

UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

Programa de Doctorado: Criminología

TESIS DOCTORAL

**ASPECTOS JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS DEL
TIPO BÁSICO DEL DELITO DE BLANQUEO DE
CAPITALES**

AUTOR: JAVIER CORTÉS GARCÍA

DIRECTOR: Prof. *Dr. H.C. Mult.* LORENZO MORILLAS CUEVA



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales

Autor: Javier Cortés García

ISBN: 978-84-1306-881-7

URI: <http://hdl.handle.net/10481/69101>

ABREVIATURAS	9
CUESTIONES PREVIAS	12
<u>PARTE PRIMERA: INTRODUCCIÓN</u>	17
SECCIÓN PRIMERA: LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES	
CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO PREVENTIVO DEL BLANQUEO DE CAPITALES. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL	
I. CUESTIONES PRELIMINARES	23
II. ANTECEDENTES A LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	24
III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES	26
1. La declaración de Principios de Basilea	27
2. Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	29
3. Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en Estrasburgo sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito	30
4. Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional	32
5. Directivas de la Unión Europea	34
IV. LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LA LEY 10/2010, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	41
1. Sujetos obligados	42
2. Medidas diligencia debida	46
2.1. <i>Identificación formal</i>	46
2.2. <i>Identificación del titular real</i>	47
3. Obligaciones de información	50
4. Medidas de control interno	54
5. Régimen sancionador	57
5.1. <i>Clases de sanciones</i>	60
5.2. <i>Prescripción de las infracciones y de las sanciones</i>	62
5.3. <i>Procedimiento sancionador. Medidas cautelares</i>	63
V. ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEDICADOS A LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES	65
1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Órganos de apoyo de la Comisión	65
2. Organismos internacionales	66
2.1. <i>Grupo Egmont</i>	67
2.2. <i>GAFISUD</i>	67
2.3. <i>EL MONEYVAL</i>	68
2.4. <i>EL GAFI</i>	68

SECCIÓN SEGUNDA: ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO SEGUNDO: CONCEPTO Y PRECISIONES TERMINOLÓGICAS DEL BLANQUEO DE CAPITALES

I.	CUESTIONES PRELIMINARES	73
II.	CONCEPTO	75
	1. Definición criminológica	76
	2. Evolución de la normativa	78
	3. Concepto doctrinal	82
	<i>3.1.La diferenciación entre dinero negro y sucio</i>	82
	<i>3.2.Origen de los términos utilizados en los ordenamientos jurídicos de otros países: lavado, blanqueo y reciclaje</i>	85
	<i>3.3.Definiciones doctrinales</i>	87
	4. Definición metódica	89
	5. Algunos conceptos asociados al del blanqueo de capitales	91
	<i>5.1.El blanqueo de capitales como proceso orientado a una meta final</i>	91
	<i>5.2.Breve referencia al objeto del blanqueo de capitales: ¿dinero, bienes, capitales o activos</i>	92

CAPÍTULO TERCERO: CRIMINOLOGÍA Y BLANQUEO DE CAPITALES. CARACTERÍSTICAS Y FASES

I.	CUESTIONES PRELIMINARES	97
II.	ASPECTOS CRIMINOLÓGICO	97
III.	EL PERFIL CRIMINOLÓGICO DEL DELINCUENTE SOCIOECONÓMICO	99
IV.	CARACTERÍSTICAS	104
	1. Carácter transnacional	105
	2. La alta capacidad profesional utilizada	107
	3. El carácter complejo	108
V.	FASES	109
	1. Introducción/colocación (placement)	112
	<i>1.1.Colocación de la masa de productos a través de instituciones financieras</i>	113
	<i>1.2.Colocación mediante instituciones financieras no tradicionales</i>	114
	<i>1.3.Otros mecanismos de colocación</i>	115
	2. Transformación/ensobrecimiento (layering)	117
	<i>2.1.Eliminación de todo rastro delictivo para ocultar la verdadera naturaleza, fuente o control sobre los fondos obtenidos de forma ilícita</i>	118
	<i>2.2.La conversión del dinero en efectivo en instrumentos financieros</i>	118
	<i>2.3.La adquisición de bienes materiales con dinero en metálico y su posterior permuta o compraventa</i>	119
	<i>2.4.Transferencias electrónicas de los fondos</i>	120
	<i>2.5.La creación de sociedades ficticias/sociedades pantalla</i>	120
	3. Integración (integration)	122

CAPÍTULO CUARTO: TÉCNICAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA EL BLANQUEO DE CAPITALES. CONSECUENCIAS

I.	CUESTIONES PRELIMINARES	131
----	-------------------------	-----

II.	TÉCNICAS PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS	132
1.	Los paraísos fiscales	132
1.1.	<i>Las consecuencias de los paraísos fiscales en el ordenamiento jurídico español</i>	134
1.2.	<i>La lista de paraísos fiscales según la OCDE</i>	137
2.	Los sistemas TIF. La “Hawala”	141
3.	Otras técnicas de blanqueo de capitales	144
3.1.	<i>Mediante operaciones financieras</i>	144
3.1.1.	Entidades económicas y financieras	144
3.1.2.	Entidades no financieras	147
3.1.3.	Ámbito comercial y servicios	148
3.1.4.	Ámbito inmobiliario	150
3.1.5.	Ámbito de los juegos de azar. Los casinos	151
3.1.6.	Ámbito de la compraventa de bienes muebles: especial referencia a las joyas, metales preciosos, obras de arte y antigüedades	155
4.	La utilización de internet y el avance de las nuevas tecnologías. El ciberblanqueo	157
III.	CONSECUENCIAS Y BENEFICIOS	163
1.	Efecto criminógeno del blanqueo de capitales como delincuencia socioeconómica	163
2.	Efectos lesivos sobre la economía de un determinado Estado	165
3.	¿Corrupción a través del crimen organizado?	168
4.	Daños macroeconómicos, microeconómicos y financieros	170
5.	Los discutibles beneficios del blanqueo de capitales	172

PARTE SEGUNDA: EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

SECCIÓN PRIMERA: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

CAPÍTULO QUINTO: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y PRINCIPIO DE LESIVIDAD

I.	CUESTIONES PRELIMINARES	177
II.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS	178
1.	El blanqueo de capitales como un delito uniofensivo	180
1.1.	<i>El orden socioeconómico</i>	181
1.2.	<i>La libre competencia como bien jurídico directamente menoscabado</i>	185
1.3.	<i>El menoscabo de la estabilidad y solidez del sistema económico y financiero</i>	187
1.4.	<i>El tráfico lícito de bienes</i>	188
1.5.	<i>La Administración de Justicia</i>	191
1.6.	<i>El bien jurídico del delito previo como bien jurídico protegido por el blanqueo</i>	197
2.	El blanqueo de capitales como un delito pluriofensivo	200
III.	TOMA DE POSTURA	202

SECCIÓN SEGUNDA: EL DELITO DOLOSO

SUBSECCIÓN PRIMERA: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

CAPÍTULO SEXTO: EL TIPO DE INJUSTO

I.	AVANCE SISTEMÁTICO	209
II.	ACCIÓN TIPÍCA	209

1. Cuestiones preliminares	209
2. Análisis de las diferentes acciones típicas	211
2.1. <i>Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes, que tienen su origen en una actividad delictiva</i>	216
2.2. <i>Realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.</i>	221
2.3. <i>Ocultación o encubrimiento de bienes</i>	223
2.4. <i>Ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos</i>	226
2.5. <i>Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos</i>	227
III. SUJETOS	230
1. Cuestiones preliminares	230
2. El sujeto activo	231
2.1. <i>Concepto y naturaleza. Diferencia entre sujeto y autor del delito</i>	231
3. El autor del delito previo como autor del delito de blanqueo de capitales. El autoblanqueo: fundamento y límites	232
3.1. <i>Evolución de la jurisprudencia española de la figura del autoblanqueo</i>	237
3.2. <i>Las conductas de la posesión y utilización realizadas por los intervinientes en el delito previo. El principio “ne bis in idem”</i>	241
4. El blanqueo de capitales realizado por parientes o personas ligadas por análoga relación de afectividad a los intervinientes en el hecho previo	242
5. Personas jurídicas	243
6. El sujeto pasivo	249
IV. OBJETO MATERIAL	250
1. Cuestiones preliminares	250
2. El objeto del delito en el artículo 301 del Código penal. La actividad delictiva previa	252
2.1. <i>El concepto de bienes</i>	252
2.2. <i>El objeto de la acción: Los artículos 301.1 y 2 del Código penal. La procedencia de una actividad delictiva previa</i>	254
2.3. <i>Clases de delitos previos</i>	258
2.4. <i>Vinculación del delito de blanqueo de capitales con la actividad delictiva previa. Especial referencia al artículo 300 del Código penal</i>	260
2.5. <i>La imprudencia en el delito previo</i>	261
2.6. <i>El elemento probatorio del delito previo</i>	262
2.7. <i>El blanqueo de capitales como delito previo. El problema del blanqueo de capitales en cadena</i>	266
2.8. <i>Prescripción o despenalización del hecho delictivo previo</i>	267
3. El blanqueo de bienes sustitutivos	268
4. El delito fiscal como previo al blanqueo de capitales	272
V. PARTE SUBJETIVA DEL TIPO DE INJUSTO	285
1. El dolo	285
2. Elementos subjetivos del injusto	286
 CAPÍTULO SÉPTIMO: CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD	
I. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	292
1. Cuestiones preliminares	292

2. Estado de necesidad	293
2.1. <i>Concepto</i>	293
2.2. <i>Fundamento</i>	294
3. Ejercicio legítimo de un Derecho, oficio o cargo	296
3.1. <i>El denominado agente provocador/agente encubierto</i>	296
3.2. <i>Las entregas vigiladas</i>	298
3.3. <i>Asistencia jurídica</i>	301
4. Cumplimiento de un deber	302

SUBSECCIÓN SEGUNDA: JUICIO DE CULPABILIDAD

CAPÍTULO OCTAVO: CULPABILIDAD

I. CULPABILIDAD EN GENERAL	308
1. Cuestiones preliminares. Concepto y fundamento	308
II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	309
III. EL DOLO COMO NIVEL AUTÓNOMO	316
1. Elementos constitutivos del dolo y su alcance en el delito de blanqueo de capitales	316
2. Clasificación del dolo ¿posibilidad de dolo eventual?	321
3. La frontera entre el dolo y la imprudencia. Especial referencia a la teoría de la ignorancia deliberada	324
IV. EXIGIBILIDAD E INEXIGIBILIDAD	327
1. Cuestiones previas	327
2. Causas	327
2.1. <i>Estado de necesidad exculpante</i>	328
2.2. <i>El miedo insuperable</i>	329

SUBSECCIÓN TERCERA: EL ERROR

CAPÍTULO NOVENO: EL ERROR

I. CUESTIONES PRELIMINARES	335
II. ERROR SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN PENAL	335
1. El error sobre la procedencia delictiva de los bienes	335
2. El error sobre la propia conducta típica	337
III. EL ERROR SOBRE LA ILICITUD DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN PENAL. EL ERROR DE PROHIBICIÓN	338
1. Casos en los que procede	338
2. Tratamiento jurídico-penal del error de prohibición	339

SECCIÓN TERCERA: EL DELITO IMPRUDENTE

CAPÍTULO DÉCIMO: EL DELITO IMPRUDENTE DEL ARTÍCULO 301.3.

I. CUESTIONES PRELIMINARES. LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO	344
1. La diligencia debida en la Ley 10/2010. Especial referencia al sujeto del delito del artículo 301.3 del Código penal	345
II. LA IMPRUDENCIA COMO NIVEL AUTÓNOMO	348
1. Elemento subjetivo del deber de cuidado <i>versus</i> culpabilidad	348

2. Clases de imprudencia	350
3. Ámbito objetivo de la imprudencia en el artículo 301.3 del Código penal	353

SECCIÓN CUARTA: NIVELES APLICATIVOS DIFERENCIADOS EN EL DELITO: GRADOS, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CONCURSOS

CAPÍTULO UNDÉCIMO: FASES DE REALIZACIÓN DELICTIVA, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CONCURSOS

I. FASES DE REALIZACIÓN DELICTIVA	360
1. Cuestiones preliminares	360
2. Actos de preparación punibles	360
2.1. <i>Conspiración</i>	361
2.2. <i>Proposición</i>	362
2.3. <i>Provocación</i>	363
3. El régimen jurídico de la tentativa. El problema de la tentativa inidónea	363
3.1. <i>Las conductas del artículo 301.1 en grado de tentativa</i>	365
3.2. <i>Las conductas del artículo 301.2 en grado de tentativa</i>	366
4. Consumación	368
II. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	369
1. Cuestiones preliminares	369
2. Autoría	370
2.1. <i>Autor único inmediato</i>	370
2.2. <i>Coautoría</i>	371
2.3. <i>Autoría mediata</i>	373
3. Formas de participación	375
3.1. <i>Cuestiones preliminares</i>	375
3.2. <i>Inducción</i>	375
3.3. <i>Cooperación necesaria y complicidad</i>	376
4. Exclusión de los autores y partícipes en el delito previo	378
4.1. <i>El recurso al criterio del hecho copenado</i>	379
4.2. <i>El criterio de la inexigibilidad</i>	381
III. CONCURSOS DE DELITOS	383
1. Cuestiones preliminares	383
2. Supuestos concursales entre el blanqueo de capitales con otros delitos penales	384
3. El delito continuado y delito masa	388

SECCIÓN QUINTA: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO DUODÉCIMO: PENALIDAD

I. CUESTIONES PRELIMINARES	395
II. PENALIDAD	395
1. Penalidad de las personas físicas	395
1.1. <i>Comisión dolosa</i>	396
1.1.1. La pena privativa de libertad	396
1.1.2. La pena pecuniaria	397
1.2. <i>Comisión imprudente</i>	398
2. El decomiso de las ganancias derivadas del delito	398
3. Penas accesorias	403

4. Responsabilidad civil	404
5. Consecuencias procesales	406
6. Extraterritorialidad del delito	406
7. Penalidad de las personas jurídicas	408
III. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO	410

PARTE TERCERA: FINAL

CONCLUSIONES

I. CONCLUSIONES DE LEGE LATA	416
II. PROPUESTAS LEGE FERENDA	425
III. BIBLIOGRAFÍA	427
IV. JURISPRUDENCIA	454
V. LEGISLACIÓN	461
VI. WEBGRAFÍA	466

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores varios
ADPCP	Anuario de Derecho penal y Ciencias penales
AN	Audiencia Nacional
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código civil
CE	Constitución española
CEE	Comunidad Económica Europea
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
Coord.	Coordinador
COPBLAC	Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
CP	Código penal
Dir.	Director
DMO	Declaración manual obligatoria
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EGA	Estatuto General de la Abogacía
Ed.	Editorial
EHA	Orden del Ministerio de Economía y Hacienda
FICP	Fundación Internacional de Ciencias Penales
FInCEN	Financial crimes eforcement network
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera
Ibídem	En el mismo lugar
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Nº	Número
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OEA	Organización de estados americanos
Op cit.	En la obra citada
Pág. /págs.	Página/páginas
RDBB	Revista de Derecho bancario y bursátil
RD	Real Decreto

RECPC	Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TIF	Sistema de transferencia informal de fondos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UIF	Unidades de inteligencia financiera
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

CUESTIONES PREVIAS

El blanqueo de capitales, conocido también como lavado de dinero, legitimación de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, no es un fenómeno novedoso a pesar de su actualidad e incidencia social y jurídica, puesto que es posible afirmar de la mano de la historia y de sus cultivadores que tanto el lavado como la falsificación, han existido incluso antes de que se diera a conocer el dinero legal tal y como se estima hoy en día. De hecho, la costumbre de utilizar prácticas para ocultar los ingresos procedentes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media donde mercaderes y prestamistas burlaban las leyes y las encubrían mediante mecanismos perspicaces. Fue entonces, a finales de dicho computo temporal, cuando los piratas se transformaron en pioneros en la práctica del “lavado” de oro obtenido en los ataques a las naves comerciales europeas, que surcaban el atlántico durante los periodos de los siglos XVI a XVIII¹. A la piratería clásica, se añadieron las prácticas de los bucaneros y filibusteros, ayudados encubiertamente por determinados gobiernos europeos.

Sin embargo, el antecedente más inmediato, al menos en España, se encuentra en la reforma penal que incorporó al Código penal de 1973, una modalidad de receptación específica en el artículo 546 bis f), referida al aprovechamiento de las ganancias obtenidas mediante el tráfico ilícito de drogas. Tal precepto, está inspirado en los trabajos que finalmente acabaron en la redacción definitiva del Convenio de Viena, donde el legislador español, esperó a que finalizara la inminente aprobación de dicha Convención, para así ajustar su redacción a los compromisos internacionales.

Por otro lado, el aspecto práctico en este tipo de delincuencia delictiva resulta sumamente importante, ya que como he señalado, aunque no se trata de una delincuencia novedosa, sin embargo, las formas que actualmente se utilizan para blanquear bienes están cada vez más perfeccionadas, con que resulta necesario establecer un análisis encaminado no solamente a la figura delictiva en sí misma, sino también a las variables con las que influye de manera negativa en las diversas economías de los países que son víctimas del blanqueo de capitales y su situación frente a los órganos de control internacionales.

Por tanto, el principal objetivo de mi investigación es el estudio del delito de blanqueo de capitales, tanto desde una dimensión jurídico-penal como criminológica, con perspectivas nacionales de derecho interno, pero, asimismo, internacionales.

¹ URIBE BENÍTEZ., *La Convención de Palermo*, México, 2010, pág. 1.

Por lo que respecta a la metodología y plan de trabajo, ambas me han llevado a la realización de una amplia y recopilada bibliografía, así como una extensa jurisprudencia, utilizando diferentes herramientas y recursos electrónicos de la Universidad de Granada y de otras Universidades españolas.

La tesis consta de cuestiones previas (antecedentes, objetivos, justificación del tema y estado de la cuestión) y tres Partes bien diferenciadas, divididas en Secciones, estas a su vez en subsecciones y capítulos. La estructura queda sistematizada de la siguiente forma:

La Parte primera es referida a la introducción temática de la investigación, que consta de dos secciones: Una relativa al ámbito preventivo del blanqueo de capitales, haciendo hincapié en la prevención de este tipo de delincuencia socioeconómica y a los numerosos instrumentos internacionales con los que se cuenta para combatir tal actividad delictiva, y muy especialmente a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, Ley que ha sido modificada en fecha relativamente reciente por el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de Directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, y por el que se modifica también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (capítulo 1º); otra, dedicada al estudio del blanqueo de capitales desde una perspectiva criminológica, analizando el concepto de blanqueo y de sus numerosos contornos que lo rodean, sus características y las diferentes técnicas y métodos que existen para blanquear (capítulos 2º, 3º y 4º).

La segunda Parte, dirigida por el estudio jurídico-dogmático del delito de blanqueo de capitales, compuesta por: una Sección primera, correspondiente al bien jurídico, piedra angular del estudio y comprensión de este delito (capítulo 5º); la Segunda, ocupada por el delito doloso como tal, y a su vez dividida en dos subsecciones, una de ellas, dedicada al juicio de antijuricidad sobre dos capítulos: tipo de injusto (capítulo 6º) y las causas de exclusión de la antijuricidad (capítulo 7º); la otra, referente al juicio culpabilidad (capítulo 8º); y una subsección tercera alusiva al error (capítulo 9º); con una Sección tercera referida al análisis del delito imprudente en el artículo 301.3 del CP (capítulo 10º); la Cuarta sección, relativa a los niveles aplicativos diferenciados en el delito, que consta de un capítulo denominado fases de realización delictiva, autoría y participación, concursos (capítulo 11º). Acaba la susodicha segunda parte con una quinta

Sección en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito (capítulo 12º - penalidad).

Se concluye con la Parte tercera, denominada final, que integra: conclusiones, bibliografía, legislación, jurisprudencia y webgrafía.

En lo referente a la justificación del tema, la gran repercusión social y mediática, unido ello a la enorme polémica generada tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial de dicho fenómeno, ha hecho mostrar mi especial interés en el estudio y análisis de este tipo de delincuencia socioeconómica objeto del presente estudio. Por un lado, polémica que se ha centrado principalmente en el bien jurídico protegido, dividiéndose la doctrina entre los partidarios que se posicionan por la Administración de justicia; otros en cambio, defienden el orden socioeconómico o el tráfico lícito de bienes. Asimismo, la conducta típica, es uno de los aspectos también más debatidos por la doctrina española, en aras a delimitar la acción típica del delito; por otro, el aumento de este tipo de delincuencia socioeconómica a lo largo de la última década ha propiciado la proyección relevancia social y mediática que envuelve a este tipo de actividad delictiva, sobre todo, con la aparición de las nuevas organizaciones criminales que operan ya no solo a nivel interno, sino traspasando las fronteras de cada uno de los Estados. Desafortunadamente, y tal como detallaré a continuación, el delito de blanqueo de capitales, como actuación delictiva, propicia cada vez con mayor frecuencia un desarrollo perverso a través de estas nuevas organizaciones o grupos criminales que se implantan y se asientan en las diversas economías de los Estados, con la finalidad de disfrazar las ingentes cantidades de dinero procedentes sobre todo del narcotráfico.

Es por ello, que el blanqueo de capitales y el fenómeno de la criminalidad organizada van cada vez más ligados, compartiendo un estrecho vínculo entre ambos en materia de actividades delictivas.

Por último, en cuanto al estado de la cuestión, la insuficiencia normativa y las carencias estructurales de los organismos encargados de la prevención de este tipo de delincuencia, convertían a nuestro país en una especie de cultivo perfecto para la proliferación de blanqueadores, por lo que se hizo necesario realizar algunos retoques del sistema no solo penal sino también procesal y administrativo, para así convertirlo en idóneo frente a tal forma de delincuencia².

² Semejantes propuestas recogen 30 operaciones seleccionadas. Puede verse en el Capítulo de: PINILLA RODRÍGUEZ, A.: “Las tipologías de Blanqueo en España (I): Estudio de las tipologías más frecuentes en nuestro país” en *Estudios de Derecho judicial*, nº 28, 2000, ejemplar dedicado a Prevención y represión del blanqueo de capitales, ZARAGOZA AGUADO (Dir.), pág. 75.

Actualmente, el blanqueo de capitales es uno de los problemas, sociales, económicos y jurídicos que más preocupa a nivel internacional y que ha alcanzado su mayor estado de plenitud, debido, entre otros motivos, a la globalización de la economía y del sector financiero.

De hecho, y como ejemplo de esta preocupación, son muchos los autores que se han pronunciado y que con su trabajo y propuestas han desarrollado una más coordinada y fundamentada respuesta penal. Esta obra, intenta seguir semejantes senderos sobre una aportación actualizada, comprometida y con propuestas políticos-criminales acorde con los tiempos globalizados y la tecnología que emplea tal forma de delincuencia, y que incide de forma negativa en los sistemas económicos de los Estados.

PARTE PRIMERA: INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la política criminal tanto a nivel nacional como a nivel internacional en materia de crimen organizado se ha ido centrando cada vez más en medidas de carácter preventivo y en la persecución del patrimonio de las organizaciones criminales. Por un lado, los distintos instrumentos supranacionales en materia de blanqueo de capitales, desarrollan medidas de carácter administrativo o policial que involucran cada vez más a los sujetos o entidades privadas³; en este contexto, encontramos la Declaración de Principios de Basilea, el Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el GAFI, las respectivas Directivas que han ido regulando el blanqueo de capitales e instrumentos internacionales, y que iré analizando en la sección correspondiente a la Prevención del blanqueo de capitales. Por otro, por la vía estrictamente penal, se trata no sólo de perseguir a los partícipes con penas de prisión, sino de privar a las entidades criminales de su patrimonio, aquí entra en juego la denominada figura del decomiso, regulada en los artículos 127 y siguientes del Código penal, y a la que haré alusión en el capítulo correspondiente a la penalidad del delito y que particularmente ha sido objeto de una relativa reciente reforma por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP.

Precisamente, desde una perspectiva jurídico-penal, el delito de blanqueo de capitales está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el título XIII, capítulo XIV, denominado “de la receptación y otras conductas afines”, comprendiendo los artículos 301 a 304 del CP.

La última reforma penal que afectó de forma amplia a este tipo de delincuencia socioeconómica, a parte de la citada *supra* que solo se refirió al decomiso de las ganancias ilícitas, fue la llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó una vez más la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. Esta supuso numerosos e importantes cambios en la regulación penal del blanqueo de capitales, entre las que se destacan, la introducción de los controvertidos actos de la posesión y utilización, la denominada figura del autoblanqueo, tan discutida tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial y el gran acontecimiento histórico que marcó a nivel punitivo a nuestro país, la denominada responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por ello, la lucha contra el blanqueo de capitales es hoy una de las preocupaciones preferentes de la política criminal a nivel no solo europeo sino también mundial, debido entre otras razones, a su gran transcendencia que ha ido

³ MANSO PORTO, T.: “El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de Derecho comparado”, en *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXXI, Santiago de Compostela, 2011, pág. 307.

desarrollando en la última década y por supuesto, la aparición de nuevos factores y protagonistas de gran interés, como pueden ser la existencia de las nuevas tecnologías, sobre todo la utilización de internet; la creación de la libre circulación de mercados y la potenciación de los llamados paraísos fiscales; a parte de todos estos factores que han ido retroalimentando a la actividad delictiva del blanqueo de capitales, hay que unir la gran dificultad de investigación por otros medios, especialmente en operaciones internacionales, con organizaciones coordinadas lo que supone altos niveles de opacidad, son criterios que deben tomarse en consideración para decidir la proporcionalidad de la medida, a lo que hay que añadir que, en este caso, dicho delito de blanqueo de capitales aparecía relacionado, en su origen, con presumibles conductas de tráfico de drogas, cuya gravedad, cuando se trata de sustancias que causan grave daño a la salud, nadie puede cuestionar⁴.

Aparte de estos factores, hay que sumarle el aumento en la última década de las organizaciones y grupos criminales, empleando tales organizaciones métodos cada más complejos y sofisticados de blanqueo, llegando en numerosas ocasiones a estar asesorados por profesionales del sector con conocimientos específicos en la materia⁵. Así pues, debido al alfan fundamentalmente que inspira estos grupos u organizaciones criminales, estos en la mayoría de las ocasiones actúan a nivel internacional, rentabilizando al máximo sus actividades delictivas, entre las más comunes y la más rentable a nivel mundial, se encuentra el tráfico de drogas, que al día de hoy genera y mueve grandes cantidades de dinero.

Consecuencia de dichos factores criminológicos que han alentado tal delincuencia, ha llevado al legislador español a desarrollar una política expansionista en el blanqueo de capitales, puesto que, es mayoritaria la doctrina que afirma que el delito de blanqueo es una de las más claras manifestaciones de la expansión del Derecho penal, expansión que, por naturaleza, no denota sentido valorativo alguno, pero sí con una connotación negativa⁶. De hecho, unas de las principales causas de la expansión de dicho fenómeno punitivo es la globalización, a la que VALERA, define como “una especie de integración general, caracterizado por la jerarquía y predominio de las políticas económicas

⁴ En este sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Valladolid, 2012, pág. 28.

⁵ En tal línea, GARZÓN REAL, B.: “Cooperación jurídica internacional en el ámbito del blanqueo de dinero y espacio de capitales”, *Estudios de Derecho Judicial*, 28-2000, págs. 440 a 441.

⁶ Entre algunos autores destacamos a MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo”, en *Interrogantes, alternativas y desafíos en clave de Derecho penal y criminología*, Libro homenaje al Profesor Miguel Olmedo Cardenete, La Habana, 2017, pág. 63.

fuertes sobre las débiles, cuyo efecto inmediato deriva en el sometimiento de los mercados y mediatamente en el sometimiento de los mismos Estados”⁷.

Asimismo, esta política expansionista del Derecho penal en el blanqueo de capitales, también ha traído una serie de consecuencias de carácter negativo y que se resumen en tres, según argumenta VALERA⁸: a) un sector de la doctrina afirma que, algunos de los aspectos de la normativa penal sobre el blanqueo de capitales lesionan el principio de intervención mínima, vulnerando la concepción garantista del Derecho penal⁹; b) el tipo penal del blanqueo de capitales es un representante genuino del Derecho penal del enemigo; c) la aplicación del tipo de blanqueo, en el ámbito procesal, propende a la reducción de las garantías del acusado del delito¹⁰.

⁷ VALERA, L.: “La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?”, en AA.VV.: *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho internacional y los sistemas nacionales*, Cizur Menor (Navarra), 2017, pág. 130.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Entre algunos autores, CORCOY BIDASOLO, M.: “Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales”, en *Constitución y sistema penal*, Madrid, 2012, pág. 161.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, F.: “El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo”, ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2013, págs. 375 y 376.

SECCIÓN PRIMERA:

LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO PRIMERO:

**ÁMBITO PREVENTIVO DEL BLANQUEO DE CAPITALS:
ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 10/2010, DE 28 ABRIL**

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

El estado de alarma producido en las últimas décadas debido a numerosos factores, pero principalmente al crecimiento del tráfico drogas y del terrorismo, y con ello del blanqueo de capitales, hizo que los Estados buscaran otras alternativas a las medidas penales para acabar con tales delitos, básicamente (tráfico de drogas y terrorismo) y, por ende, con el blanqueo de capitales. Así pues, una de las medidas más fructíferas llevadas a cabo por los Estados y con ellos por los numerosos organismos internacionales, fueron las medidas de carácter administrativo preventivo.

Concretamente, en España, el Derecho administrativo ha experimentado una gran evolución en los últimos años para prevenir y evitar el blanqueo de capitales. De esta forma, nació a primeros de los años noventa, la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que transpuso la Directiva 91/308/CE al ordenamiento jurídico español.

En dicha Ley, se definía el concepto de blanqueo de capitales, se regulaban las obligaciones y procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para obstruir este tipo de práctica delictiva, y se regulaban también las infracciones y sanciones. Esta Ley, fue complementada y desarrollada por su Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995 de 9 de junio¹¹.

Tanto la Ley 19/1993 como el Real Decreto 925/1995, fueron objeto de reforma para transponer la Directiva 2001/97/CE, dando lugar a la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo¹². La Ley amplía los sujetos obligados a los casinos de juego, auditores externos, contables externos, profesionales independientes del derecho, asesores fiscales, agencias inmobiliarias, notarios y abogados cuando estén asesorando fuera del secreto profesional. Por su parte, el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, modificó el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio para introducir las modificaciones incluidas en Ley 19/2003. Así, se especifican con más detalle y detenimiento en el Reglamento las obligaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los sujetos obligados por la Ley 19/1993 y las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales que deban ser comunicadas al SEPBLAC.

¹¹ En tal sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 81.

¹² *Ibidem*.

Sin embargo, tanto la Ley 19/1993, como su Reglamento 925/1995, han sido derogados dando paso a la Ley 10/2010, dispuesta para cumplir con la obligación de transponer la Directiva 2005/60/CE; junto a ella, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento¹³.

La prevención del blanqueo de capitales, tiene como finalidad prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para blanquear los capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva.

En España, la vigilancia y el control de los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales corresponde al SEPBLAC y desde un punto de vista normativo, esta materia se encuentra regulada tal y como he destacado, en la mencionada Ley 10/2010 y en el Real Decreto 304/2014.

El lavado de dinero negro o blanqueo de capitales supone un “último paso” en la cadena criminal como proceso por el cual un dinero logrado de modo ilícito (negro/sucio) pasa a formar parte del flujo económico legal.

A continuación, argumentaré brevemente los sujetos que quedan obligados a la prevención y cuáles son las obligaciones impuestas a estos, consideración que creo y considero necesaria para el entendimiento y el análisis de los posibles problemas derivados tanto de la aplicación de dicha normativa como de la penal, y las posibles colisiones de estas medidas preventivas con los derechos de las entidades obligadas y de los ciudadanos¹⁴.

II. ANTECEDENTES A LA LEY 10/2010. BREVE REFERENCIA A LA LEY 19/1993, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

Como he adelantado, el principal antecedente que encontramos a la actual Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, es la ya citada Ley 19/1993, que fue la primera en España de medidas de prevención contra el blanqueo de dinero, normativa en la cual sus orígenes se remontan a 1990, donde la Banca española constituida por la Asociación de Banca Privada y las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, se limitó a adherirse a la Declaración de Principios de Basilea de 12 de

¹³ La Ley 10/2010 de 28 de abril, deroga a la Ley 19/1993, sobre determinadas medidas de Prevención del blanqueo de capitales.

¹⁴ Voy a referirme a los posibles problemas de colisión con el secreto profesional y con las obligaciones de identificación de los clientes.

diciembre de 1988, que fue adoptada por las autoridades de vigilancia bancaria del Grupo de los Diez.

De hecho, fue a finales de 1992, cuando el Gobierno comenzó a elaborar un Proyecto de Ley financiera para la prevención del blanqueo de capitales que iría dirigido a las entidades financieras en general y a las que se impondrían básicamente deberes de información y colaboración con la autoridad creada al efecto (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales) conservación de documentos, identificación de clientes y examen de operaciones que por su cuantía puedan estar vinculadas al blanqueo.

Pero, la Ley 19/1993 tenía un marcado carácter administrativo, ya que su propósito era prevenir la utilización del sistema financiero para blanquear capitales mediante la información que proporcionen los sujetos obligados por esta Ley¹⁵. Es decir, no era una Ley de índole penal, punitiva, cuyo objetivo sea el castigo del delito de blanqueo de capitales, sino que, como expone la propia Ley en el apartado tres del artículo 1, su fin es prevenirlo¹⁶. La normativa administrativa siguió la línea abierta por el Anteproyecto de CP de 1992 y utilizó el término “blanqueo” por primera vez en esta Ley, en concreto en su artículo 1¹⁷.

Respecto a los sujetos obligados, no eran sólo las entidades financieras sino que se amplió con las sucesivas reformas. La lista de sujetos estaba recogida en el artículo 2 de la Ley 19/1993, donde se dividía en dos categorías: sujetos obligados de régimen general y sujetos obligados de régimen especial. Los primeros, eran los establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 19/1993, mientras que los segundos, se dirigían a entidades susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales por las peculiaridades de sus actividades¹⁸.

¹⁵ En tal línea, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 91. Indicaba el artículo 1.1 de la Ley 19/1993: “Esta Ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años”.

¹⁶ Establecía el artículo 1.3 de la Ley 19/1993: “Las obligaciones y sanciones establecidas en la presente Ley, se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y sanciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las acciones y omisiones tipificadas y de las penas previstas en el CP”.

¹⁷ Este artículo afirmaba: “será blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado”.

¹⁸ En tal sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 91: En la primera redacción de la Ley 19/1993, los sujetos obligados por esta se reducían a dos, los casinos y las promotoras inmobiliarias, pero el artículo tenía un último apartado que dejaba su redacción abierta para incluir nuevas actividades. Así, poco después, el artículo 2 del Reglamento, ampliaba el ámbito de sujetos obligados por

No obstante, la función principal en relación a estos sujetos, fue colaborar con las autoridades competentes para prevenir y evitar el blanqueo de capitales.

Dichas funciones de colaboración y participación, se dividían en dos principalmente: la vigilancia por parte de los sujetos de la posible comisión del delito de blanqueo de capitales por parte de un cliente en las operaciones que realice; y la comunicación a las autoridades sospechosas de blanqueo realizadas por sus clientes, para que las autoridades competentes tomen las medidas que crean convenientes.

Y una última categoría, estaba formada por las personas físicas o jurídicas que efectúen movimientos de determinados medios de pago¹⁹.

III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS.

La internacionalización de la lucha contra el blanqueo de capitales se ha concretado en una serie de estándares y normas internacionales que adoptan un enfoque preventivo. Dicho enfoque procede de diversas teorías llevadas a cabo por la Criminología cuyo objetivo es diseñar estrategias de evitación del delito; teorías tales como de la elección racional, de corte marcadamente utilitarista, parte de la idea de que el delincuente es un ser racional que actúa movido por una ponderación de riesgos y resultados o beneficios; o la denominada de la prevención situacional del delito, que es la que mejor explica el enfoque preventivo que se acoge en materia de blanqueo de capitales²⁰.

Para MALLADA FERNÁNDEZ, el sistema financiero es uno de los elementos más utilizados en operaciones de blanqueo de capitales, lo cual ha provocado que todos los que intervienen en el mismo hayan empezado a

esta Ley y en la reforma legislativa de 2003, la lista de los mismos que no fuesen entidades financieras ya pasaban de los veinte, quedando finalmente sujetos a este régimen especial las siguientes entidades y actividades: los casinos de juego, las actividades de promoción inmobiliaria, las personas físicas o jurídicas que en actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables o asesores fiscales, los notarios, abogados y procuradores; actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos; las actividades relacionadas de inversión filatélica y numismática; actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago; actividades de giro o transferencia internacional realizadas por los servicios postales; la comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

¹⁹Artículo 2.4 de la Ley 19/1993.

²⁰ En esta línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo de capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2019, págs. 26 y ss.

colaborar en su prevención. Igualmente, su carácter transnacional, ha hecho dar una respuesta internacional en la lucha contra dicho fenómeno²¹.

La necesidad de recurrir a la cooperación internacional radica, en que los Estados han sido o están siendo completados por la aparición de una serie de actores, tales como organizaciones intergubernamentales, multinacionales, que poco a poco están adquiriendo una determinada importancia, y que en algunos países, esa suplantación ha venido de la mano del crimen organizado²².

En este contexto, dicha cooperación representa un importante instrumento policial internacional, dando soluciones a los diversos problemas que pueden surgir en este ámbito.

A continuación, analizaré los diferentes instrumentos internacionales con los que la comunidad internacional pretende reaccionar contra el fenómeno criminal del blanqueo de capitales.

1. La Declaración de Principios de Basilea.

La primera referencia que encontramos a nivel internacional, es una Declaración no obligatoria firmada por Bancos e Instituciones Financieras, denominada Declaración de Principios del comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, celebrada el día 12 de diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.

Tal declaración de principios, pretendió señalar un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de blanqueamiento de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional. La Declaración, buscó reforzar las mejoras prácticas bancarias existentes, y particularmente alentar la vigilancia contra la utilización del sistema de pagos con fines criminales, promover la puesta en marcha de medidas preventivas oficiosas y favorecer la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes²³.

²¹ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 71.

²² *Ibidem*.

²³ Vid., el siguiente enlace: www.pnsd.mssi.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/i47.pdf. En tal sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 71 y ss.

El Comité de Basilea, está integrado por representantes de los Bancos Centrales y países del Grupo de los diez²⁴. Formula las normas generales de supervisión y directrices, y recomienda las declaraciones de buenas prácticas en la supervisión bancaria, con la esperanza de que las autoridades miembros y las autoridades de países no miembros tomaran medidas para ponerlas en práctica a través de sus propios sistemas nacionales, ya sea en forma legal o de otra manera. Efectivamente, a pesar de no tener autoridad para hacer cumplir sus recomendaciones, la mayoría de los países miembros o no miembros, tienden a implementar las políticas dictadas por el comité.

Entre las características de los Principios recogidos en la Declaración, se encuentran la identificación de los clientes, para garantizar precisamente que el sistema financiero no sea utilizado para canalizar fondos de origen criminal, los bancos deberán realizar un esfuerzo razonable para verificar la identidad de todos los clientes que soliciten sus servicios²⁵. Han de cuidar particularmente, la identificación del titular de todo tipo de cuentas y de los que utilizan cajas de seguridad. Todas las entidades financieras tienen que instaurar procedimientos eficaces para obtener de sus nuevos clientes, la presentación de documentos de identidad, y adoptar explícitamente la política de no efectuar ninguna operación significativa con clientes que no justifiquen su identidad.

Otra de las características, es la de establecer una cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes. Los bancos le corresponden cooperar plenamente con las autoridades nacionales encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley, en la medida que les permitan las normas específicas de su país sobre el secreto profesional; cuidar de no dar asesoramiento ni apoyo a los clientes que busquen engañar a la mencionada autoridad, dando informaciones falseadas, incompletas o que se presten a engaño²⁶.

Finalmente, en la última parte de la Declaración, se insta a las instituciones financieras, a que tomen medidas de prevención del blanqueo, tales como la formación en materia de prevención de blanqueo de capitales de todos los trabajadores en las instituciones financieras o la conservación de los documentos contables de las operaciones realizadas.

²⁴ Dichos países son: Alemania, Canadá, EE.UU, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suiza, Suecia y Japón.

²⁵ Vid., Declaración de Principios de Basilea.

²⁶ *Ibidem*.

2. Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Con la finalidad de erradicar el tráfico ilícito de estupefacientes de manera completa y eficaz, se aprobó en Viena en 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

De conformidad con la resolución 1988/8 del Consejo, la Conferencia se celebró en Viena del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988. Participaron en ella representantes de 106 Estados. También asistieron representantes de movimientos nacionales de liberación, organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y órganos interesados de las Naciones Unidas, además de órganos afines y observadores de organizaciones no gubernamentales. La Conferencia estableció una mesa, una comisión de verificación de poderes y un comité de redacción. Fijó dos comisiones plenarias (Comisión I y Comisión II) y dividió entre ellas los artículos del proyecto de convención. El Preámbulo y los artículos 1 al 5 del texto originalmente presentado a la Conferencia, se asignaron a la Comisión I y el resto de los artículos a la Comisión II. Se decidió que la Conferencia actuaría por consenso. Respecto de cada artículo, la comisión pertinente tuvo ante sí, la propuesta básica presentada a la conferencia y las enmiendas a esa propuesta presentadas en nombre de los gobiernos²⁷.

En algunos casos, se establecieron grupos de trabajo officiosos, en particular para llegar a un acuerdo sobre la elaboración de complejas disposiciones del artículo 3, relativo a los delitos y las sanciones o para elaborar el conjunto de cláusulas finales. Las consultas officiosas y las deliberaciones de los grupos de trabajo officiosos, aunque no se reflejan detalladamente en las actas oficiales, cumplieron una función decisiva en el logro del consenso sobre el Proyecto de disposiciones. Las Comisiones Plenarias, tras llegar a un acuerdo sobre el texto de un artículo determinado, han de remitirlo al Comité de Redacción²⁸.

Dichas Comisiones Plenarias informan a la Conferencia, del resultado de su labor, y el Comité de Redacción presentó a la Conferencia, un texto completo de Proyecto de Convención. El texto fue aprobado por la Conferencia el 19 de diciembre de 1988, como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Consta de un Preámbulo y

²⁷ Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, pág. 9.

²⁸ *Ibidem*.

34 artículos, así como un anexo que contiene dos cuadros de sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que la Comisión de estupefacientes enmienda periódicamente de conformidad con el artículo 12. La Convención, fue abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988 y de conformidad con las disposiciones del artículo 26, siguió abierta a la firma hasta el 20 de diciembre de 1989. Tras haberse alcanzado el número de ratificaciones y adhesiones dispuesto en el artículo 29, entró en vigor el 11 de noviembre de 1990²⁹.

Entre algunas de sus novedades destaca, la asistencia recíproca y el establecimiento de los intercambios de información entre los países firmantes, ya que será un aspecto fundamental no solo para la prevención del blanqueo de capitales sino también para la evasión fiscal³⁰.

3. Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en Estrasburgo, sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito.

Se aprobó por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en septiembre de 1990, entrando en vigor el 1 de septiembre de 1993 y todos los Estados miembros de la Unión Europea son parte del mismo³¹. El Convenio, intenta prever un conjunto de normas aplicables a las investigaciones penales que preceden al pronunciamiento y ejecución de resoluciones de decomiso, y establecer un mecanismo eficaz de cooperación internacional con el fin de privar a los delincuentes de los instrumentos y productos de sus actividades³². Señala FABIÁN CAPARRÓS, que este texto supone un significativo cambio en la política criminal internacional vinculada al tratamiento de los rendimientos ilegales, ya que el Convenio centra su atención, en la existencia de una ganancia ilícita y no en la cualidad concreta del delito previo, lo que justifica que el artículo 6, obligue a penalizar una serie de conductas vinculadas al blanqueo de las ventajas económicas procedentes de un delito, sea cual fuere la naturaleza de aquel³³.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ En tal línea, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 74 y 75.

³¹ España fue uno de los países que firmaron el Convenio ese mismo día, aunque tardó ocho años en ratificarlo.

³² Vid., el enlace <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52005PCO426>

³³ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales. Un estudio sobre su tipificación desde las perspectivas jurídica y político-criminal*, Salamanca, 1996, págs. 332 y 333.

ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, hacen alusión a dos grandes diferencias entre este Convenio y la Convención de Viena de 1988. Señalan por un lado, que el Convenio de Estrasburgo hace gala de un desarrollo técnicamente más perfecto que el de la Convención de Viena, incluyendo aspectos eminentemente procesales en la cooperación internacional; por otro, mientras la Convención de Viena únicamente consideraba el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, el Convenio de Estrasburgo lo generalizaba a los procedentes de cualquier actividad delictiva³⁴.

Por lo que se refiere a la estructura del Convenio de 1990, este aparece estructurado en cuatro capítulos, divididos estos a su vez en secciones y cuenta con un total 44 artículos.

Sin embargo, dicho Convenio fue objeto de una modificación en 2005, introduciendo como novedad principal, un capítulo especial sobre la financiación del terrorismo³⁵. Precisamente tal modificación, no ha estado exenta de polémicas y al respecto, se han pronunciado autores como MALLADA FERNÁNDEZ, quien considera que “la financiación del terrorismo no debe regularse conjuntamente con las medidas preventivas del blanqueo de capitales, sino que deberían estar reguladas de forma separada, llegando a la conclusión esta autora, que en la financiación del terrorismo, los bienes utilizados no tienen por qué tener su origen en actividades ilícitas, pueden tener un origen totalmente lícito y la ilicitud estará en la utilización de esos bienes para llevar a cabo actos de terrorismo”³⁶.

De nuevo con ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, consideran que la inclusión de la financiación del terrorismo dentro del ámbito del Convenio de Estrasburgo, establecido específicamente en relación con el blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito, no

³⁴ ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, 2007, págs. 69 y 70.

³⁵ En lo referente a la evolución del Proyecto del Convenio de 2005, desde diciembre a febrero de 2005, el Comité de expertos celebró siete sesiones y debatió un Proyecto de nuevo Convenio “relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo”. El acuerdo logrado en la sesión de diciembre de 2004, fue objeto de una consulta a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el 27 de enero de 2005. En la última reunión del Comité de expertos en febrero de 2005, se discutieron las enmiendas parlamentarias y se redactó un proyecto definitivo, que fue examinado por el CDPC el 7 de marzo de ese mismo año. A lo largo de su 925ª reunión de 3 de mayo de 2005, el Comité de Ministros adoptó formalmente el Convenio, abriendo la vía a la aprobación solamente del texto en la tercera cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno, organizada bajo los auspicios del Consejo de Europa en Varsovia los días 16 y 17 de mayo de 2005. El Convenio se abrió a la firma el 16 de mayo de 2005. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses, tras la fecha en que seis signatarios al menos cuatro de ellos Estados miembros del Consejo de Europa, hayan prestado su consentimiento a ser vinculados por el Convenio.

³⁶ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 76.

responde a razones técnicas, sino más bien a lograr una mayor eficacia en ese campo³⁷.

Otras de las novedades del Proyecto del Convenio de 2005, fue la creación en todos los países firmantes de las ya mencionadas Unidades de Información Financieras.

4. Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

El Grupo de Acción Financiera es una institución intergubernamental, creada en París en 1989 por el G7, con la finalidad de promulgar un marco institucional de las normas de prevención de blanqueo de capitales.

El principal trabajo inicial del GAFI, fue centrarse en la prevención de la utilización del sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de capitales derivado del narcotráfico. Las primeras recomendaciones se publicaron en 1990. Posteriormente, en 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución del blanqueo de capitales y sus técnicas y para ampliar el espectro de los delitos asociados. Tras los numerosos atentados terroristas protagonizados, en concreto el de EE.UU en 2001, el GAFI extendió su objetivo a la financiación de actos y organizaciones terroristas, aprobando 9 Recomendaciones Especiales que complementan a las demás en materia de financiación del terrorismo. En el año 2003, de nuevo las recomendaciones fueron revisadas y la última modificación se llevó a cabo en 2012, abarcando tres principales problemas: el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo así como la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva³⁸.

Esta última revisión es la que está vigente actualmente, y entre los cambios, destaca la modificación que se hizo sobre el enfoque basado en el riesgo en una sola recomendación que se aplica transversalmente y que prioriza la evaluación de riesgos a escala nacional para adaptar la normativa hacia esa dirección, teniendo en cuenta a su vez la evolución de esos riesgos.

Este grupo, aparte de la elaboración de las 40 Recomendaciones, ha elaborado también numerosos documentos.

³⁷ ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 72.

³⁸ Vid., el enlace <https://www.oroymas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafi-financial-action-task-force-fatf/>. No obstante, este Organismo ha completado la revisión de cómo se han aplicado sus Recomendaciones sobre los activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales. En dicho documento, describe como los riesgos en prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo con el mercado de activos virtuales han cambiado desde junio del 2019.

Las decisiones tomadas por el GAFI no son vinculantes, es decir, no tienen otro valor jurídico que el que su nombre indica, aunque ese texto es el que mayor eficacia práctica ha tenido en materia de blanqueo de capitales y se ha inspirado en la normativa nacional no solo de los países y territorios que la integran, sino también el de la mayoría de los países³⁹.

Entre algunas de las Recomendaciones con más relevancia jurídica, destacamos la Recomendación 21 que afirma: “las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI lo suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, lo que debe estar disponible para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas”.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales vienen recogidas en las Recomendaciones 22 a 25; es importante que los intermediarios financieros declaren todas las operaciones cuyo montante económico supere cierta cuantía y que estos datos declarados tengan como destino, una base de datos informatizada accesible a las autoridades competentes en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Con respecto al último informe publicado el 4 de diciembre de 2019, reconoce a las autoridades españolas una mejora sustancial general en la mayoría de los ámbitos analizados y considerados clave para evitar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicho informe, analiza distintos sectores, entre los que se encuentran el no lucrativo, en dos aspectos: el cumplimiento técnico de las recomendaciones y la efectividad del sistema⁴⁰.

Sin embargo, en el informe se valora positivamente la puesta en marcha de un registro único de fundaciones para aquellas cuyo ámbito sea estatal, los miembros del comité evaluador del GAFI insisten a lo largo del mismo, en la necesidad de atajar la falta de coordinación administrativa que observan respecto de los organismos supervisores de las entidades sin fines lucrativos. Consideran

³⁹ En tal línea, ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 75.

⁴⁰ Vid., www.fundaciones.org/es/noticias-ae/representacion-10032020.

que las autoridades de prevención españolas tienen un conocimiento de los riesgos del sector, pero continúan trabajando en la identificación de las tipologías más vulnerables. A juicio de dichos expertos del GAFI, las autoridades españolas deberían de centrar sus esfuerzos en fortalecer la efectividad de las medidas a evitar la utilización de entidades sin fines lucrativos por parte de las organizaciones terroristas⁴¹.

Así pues, el nacimiento de este órgano intergubernamental, ha constituido una pieza clave en el ámbito internacional para solucionar el problema del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, al que debemos buena parte de las medidas preventivas hasta ahora adoptadas en esta materia.

5. Directivas de la Unión Europea.

En primer lugar, la inicial Directiva 91/308/CEE en materia de blanqueo de capitales, fue objeto de modificación por la 2001/97/CE y transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 19/1993.

Tiene un carácter de mínimos, esto es, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones más restrictivas que las que están recogidas en la Directiva, según estipula el artículo 15 de la misma.

Representa la primera etapa a escala comunitaria en la lucha contra el fenómeno del blanqueo de capitales. A nivel internacional, los textos de referencia sobre este tema, son las 40 Recomendaciones del GAFI, a la que he hecho alusión anteriormente.

Me voy a centrar en el contenido de la misma, a sabiendas de que fue derogada por la 2005/60/CE; no obstante, lo hago así para completar la evolución de la normativa europea. Esta recoge, la definición de los conceptos de entidad de crédito, institución financiera y blanqueo de capitales.

En lo que respecta a este último concepto, la Directiva retomó la definición de blanqueo de capitales prevista en el Convenio de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes, que enumera entre los actos intencionales de blanqueo: a) la conversión o la transferencia de bienes de procedencia criminal con el fin de disimular o disfrazar el origen ilícito de dichos bienes o ayudar a toda persona implicada en esta actividad a evitar las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la disimulación o el ocultamiento de la

⁴¹ *Ibidem*.

naturaleza, del origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de los bienes o de los derechos relativos a los mismos a sabiendas de que proceden de una actividad criminal; c) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes por quien sabe, en el momento de la recepción de estos bienes, que proceden de una actividad delictiva; d) la participación en uno de los actos contemplados en los tres puntos anteriores, la asociación para cometer dicho acto, las tentativas de perpetrarlo, el hecho de colaborar, incitar o aconsejar a alguno a hacerlo o el hecho de facilitar la ejecución⁴².

En cuanto a las obligaciones establecidas por la Directiva en cita, se exigía a los Estados miembros, que impongan en sus respectivas legislaciones nacionales, toda una serie de obligaciones a las entidades de crédito e instituciones financieras para prevenir el blanqueo de capitales. De hecho, la finalidad de estas obligaciones, es conocer la realidad de las transacciones económicas que los particulares realizan a través del sistema financiero, todo ello no sólo para que sirva por una parte de medio de prevención del blanqueo de capitales, sino también para permitir una investigación seria y eficaz en la persecución y descubrimiento de las redes de delincuencia internacional organizada⁴³.

Dichas obligaciones son las siguientes: identificación de clientes; conservación de la documentación durante cinco años; examen especial de determinadas transacciones por las entidades de crédito e instituciones financieras; deber de colaboración de las entidades obligadas con las autoridades administrativas y judiciales, y facilitarles toda la información que le sea requerida.

En lo referente a los sujetos obligados, la Directiva señala a los siguientes: a) entidades de crédito e instituciones financieras; b) auditores, contables externos y asesores fiscales; c) agentes de la propiedad inmobiliaria; d) notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen asistiendo a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; e) personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos u objetos de arte, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15.000 euros; f) casinos.

En segundo, la Directiva 2001/97/CE de 4 de Diciembre, tal y como he señalado, modificó la 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la

⁴² Vid., texto normativo de la Directiva 91/308/CE.

⁴³ En tal sentido, ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 99.

utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. En concreto, se modificaron las definiciones “entidad de crédito” e “institución financiera”, en las que se incluye, además de los conceptos genéricos, toda empresa de inversión y toda empresa de inversión colectiva incluidas las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la comunidad⁴⁴.

Asimismo, impuso a los Estados miembros, la obligación de luchar contra el blanqueo del producto de delitos relacionados con los estupefacientes.

En los últimos años, se ha tendido a definir el blanqueo de capitales de manera más amplia que como estaba contemplado en la anterior Directiva, tomando en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes.

La ampliación del abanico de tales delitos subyacentes, facilita la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito⁴⁵. En este sentido, se partía de la base de que el producto del blanqueo de capitales tiene como fundamento la comisión de un delito grave.

En lo referente a los sujetos obligados, son prácticamente los mismos con los establecidos en la Directiva 91/308/CEE.

En tercero, la Directiva 2005/60/CE, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de noviembre. No supuso una modificación de la 91/308/CE, sino que derogó por completo a esta última.

Establece normas detalladas en materia de diligencia debida con respecto al cliente, como procedimientos adecuados para determinar si una persona pertenece al medio, junto con algunos requisitos adicionales más específicos como la necesidad de que existan procedimientos y políticas de cumplimiento normativo⁴⁶.

Entre las principales novedades, destaca la lucha contra la financiación del terrorismo como un objetivo primordial que estaba “ausente” en su predecesora Directiva 91/308/CE, aunque el terrorismo ya aparecía en la Directiva

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ En esta línea, SILVENTE ORTEGA, J.: *Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea*, Murcia, 2013, pág. 45.

⁴⁶ Vid., Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

91/308/CEE como un delito subyacente, cuyos beneficios según afirman ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, pueden dar lugar al delito de blanqueo de capitales⁴⁷.

En lo que respecta a los sujetos obligados, se sigue manteniendo prácticamente las mismas personas y entidades obligadas de la Directiva anterior, a excepción de la aparición de nuevos actores como son los proveedores de servicios de sociedades, los fideicomisos y los intermediarios de seguros.

Con respecto a esto último, la misma incluye también como novedad personas vinculadas a la política, a las que MALLADA FERNÁNDEZ, define “como personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados”⁴⁸.

En cuarto, la Directiva 2015/849/UE, conocida como cuarta Directiva europea relativa a la prevención del blanqueo de capitales, fue aprobada por el Parlamento Europeo y del Consejo el 20 de mayo, con el objetivo de fortalecer las normas para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y entró en vigor el 25 de junio del mismo año.

Consta de 69 artículos, estructurados en 7 capítulos y 4 anexos. Deroga a las Directivas 2005/60/CE del Parlamento y del Consejo y 2006/70/CE de la Comisión, que fueron las que dieron lugar en la legislación española a la Ley 10/2010 y a la reforma de los artículos 301 y siguientes del CP español, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio.

DE LA MATA BARRANCO, afirma que “la presente Directiva sigue sin tener un contenido explícitamente penal”⁴⁹, a pesar de que la Propuesta de la Directiva 2013/0025, establecía ya en el primer apartado de su Exposición de Motivos, la armonización de las disposiciones de Derecho penal aplicables a este delito sobre la base del artículo 83⁵⁰.

⁴⁷ ÁLVAREZ PASTOR, D – EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 109.

⁴⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 86.

⁴⁹ DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Escasas consecuencias penales de la nueva Directiva 2015/849 sobre blanqueo de capitales*, nº 13, 2015, pág. 10. Según este autor, la Directiva está centrada en la armonización administrativa y por tanto sigue sin abarcar todo lo que significa el delito de blanqueo desde un punto de vista penal al centrarse en él, si así se quiere denominar, “blanqueo profesional” definido por el artículo 2 en atención a los sujetos implicados en el mismo.

⁵⁰ Establece el apartado 1, de la Exposición de Motivos de la Directiva 2013/0025, “como complemento de la presente propuesta, la Comisión se propone reforzar las medidas represivas de la Unión Europea contra el blanqueo de capitales. En consecuencia, en 2013 se prevé proponer la armonización de las disposiciones de Derecho penal aplicables a este delito sobre la base del artículo 83”.

Entre las principales novedades que presenta, podemos citar la destacada ampliación del ámbito de aplicación tanto en un plano objetivo como subjetivo; en concreto, se incrementa el número de actividades que pueden ser susceptibles de ser calificadas como operaciones de blanqueo o sospechosas de servir para la financiación del terrorismo; consolidación definitiva de la evaluación adecuada del riesgo de que se produzca un blanqueo de capitales o una financiación del terrorismo como elemento clave en la puesta en funcionamiento de las disposiciones de la Directiva; aumento de las competencias atribuidas a la Comisión, en lo referente a la política en relación con Estados terceros; reforzamiento de los registros y listados a utilizar como instrumentos en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo⁵¹.

Esta última novedad, en concreto ha sido un poco problemática, en lo que a los accesos a los registros se refiere, ya que no se entiende que quien pueda tener acceso a los mismos, ha de ser limitado o de acceso libre.

Igualmente, los sujetos deben verificar la identidad de sus clientes y el propósito de cualquier transacción. Tales obligaciones de diligencia debida se aplican cuando se establece una relación comercial, realizando una transacción de 15.000 euros o más (o transferencias en efectivo de 10.000 euros o más) cuando existe una sospecha de blanqueo de capitales o de financiación de terrorismo o cuando existan dudas sobre la fiabilidad de los datos de identificación del cliente⁵².

Asevera BLANCO CORDERO, que “en cualquier caso se ha de garantizar el acceso oportuno a la información relativa a la titularidad real de un modo tal que evite todo riesgo de que tenga conocimiento de ello la sociedad afectada”⁵³.

En quinto y aunque no haga referencia expresamente al blanqueo de capitales, se encuentra la Directiva 2017/1371, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

El objeto de esta última, es el establecimiento de normas mínimas referentes a la definición de las infracciones penales y de las sanciones relativas a

⁵¹ Estas novedades son las presentadas por MARCO ALCALÁ, L.A.: “La lucha contra el blanqueo de capitales en la Unión Europea”, en *Crónica de Legislación*, enero-junio, 2015, págs. 25 y ss.

⁵² En esta línea, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “El marco europeo de la legislación del blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Blanqueo de capitales y TIC: Marco jurídico nacional y europeo, modus operandi y criptomonedas*, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2019, pág. 2.6.

⁵³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 175.

la lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros, en consonancia con el acervo de la Unión en este ámbito (artículo 1).

En sexto y en líneas complementarias, se destaca la Directiva 2018/843/UE, que se aprobó el 30 de mayo por el Parlamento Europeo y del Consejo, contra el blanqueo de capitales, modificando la 2015/849/UE.

El hecho de la modificación de la citada, se debe principalmente a los acontecimientos terroristas que tuvieron lugar en París y Bruselas en los periodos de 2015 y 2016 respectivamente. A colación de estos últimos sucesos, esta Directiva apuesta por mejorar la capacidad de las autoridades para rastrear a los terroristas a través de movimientos financieros⁵⁴.

Dicha Directiva deberá transponerse a nuestro ordenamiento jurídico en el plazo máximo de 18 meses⁵⁵.

Como principales novedades que lleva consigo, son de destacar las siguientes: ampliación del ámbito subjetivo, incorporándose los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria, los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, las personas que comercian con obras de arte o actúan como intermediarios en el comercio cuando el importe sea igual o superior a 10.000 euros, las personas que almacenen obras de arte, comercien o actúen como intermediarios en el comercio cuando el importe de la transacción sea igual o superior a 10.000 euros; limitación en cuanto al uso de instrumentos de prepago sin la previa aplicación de medidas de diligencia debida; mejora en el registro de titularidades reales y el registro de fideicomisos; mayor protección a los sujetos denunciadores, que comuniquen en un determinado momento, conductas sospechosas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo; refuerzo de las funciones e importancia de las UIF⁵⁶.

En séptimo y antes de que finalizara el año 2018, entró en vigor el día 2 de diciembre, una nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre (2018/1673/UE) relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, para afrontar los numerosos problemas que está originando actualmente el blanqueo de capitales, tales como son los perjuicios causados a la estabilidad, integridad y reputación del sector financiero, constituyendo de esta forma, una grave amenaza para el mercado y seguridad de

⁵⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “El marco europeo de la legislación...”, op. cit., pág. 54.

⁵⁵ Actualmente se está a la espera de la transposición por parte del Estado español.

⁵⁶ Vid., <https://ecija.com/amld5-la-quinta-directiva-en-materia-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/> pág. 55.

los Estados miembros. Asimismo, la presente no viene a derogar a la Directiva 2015/849, sino a completar y reforzar la misma, permitiendo una cooperación transfronteriza más eficaz y rápida entre las autoridades competentes⁵⁷.

De hecho, son varios los factores que han resultado determinantes para la promoción y aprobación de dicha Directiva, entre las que destaco los siguientes: la utilización de las criptomonedas presenta actualmente nuevos riesgos y desafíos en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales; imposición de sanciones más severas para aquellos sujetos que ejercen cargos públicos; los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos deben estar incluidos en la definición de actividad delictiva⁵⁸.

Según se afirma en la parte introductoria de la misma, la finalidad es tipificar el delito de blanqueo de capitales cuando se haya cometido intencionadamente y a sabiendas de que los bienes provenían de una actividad delictiva.

Esta normativa, establece como ámbito de aplicación, normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales, no siendo aplicable al blanqueo de capitales referido a bienes provenientes de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, el cual está sujeto a las normas específicas establecidas en la Directiva 2017/1371/UE.

Por último, el 31 de julio de 2019, entró en vigor la Directiva 2019/1153, de 20 de junio, establece medidas destinadas a facilitar de una parte, el acceso directo a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias a determinadas autoridades de los Estados miembros para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves y de otra, el acceso a la información de los servicios de seguridad de las Unidades de Información Financiera para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos antecedentes conexos y financiación del terrorismo y medidas para facilitar la cooperación entre las UIF⁵⁹.

La norma regula el acceso y la consulta de la información sobre las cuentas por parte de las autoridades nacionales competentes; asimismo refuerza la capacidad de las UIF para compartir información financiera y análisis

⁵⁷ Vid., la parte introductoria de la Directiva 2018/1673/UE.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Dicha Directiva deberá ser transpuesta por los Estados miembros a más tardar el 1 de agosto de 2021.

financieros con las autoridades competentes designadas en su Estado miembro con respecto a todas las infracciones penales graves.

IV. LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL.

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales se encuentran contenidas en la ya mencionada Ley 10/2010, que incorporó a nuestro sistema normativo, la tercera Directiva 2005/60, afectando de esta forma a numerosos sujetos obligados⁶⁰.

Su objeto de la Ley es la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁶¹.

La prevención del blanqueo de capitales cuyo contenido está regulado en la mencionada Ley y en su Reglamento de desarrollo, pretende evitar que importantes sectores económicos, como es el caso de las entidades financieras y determinadas actividades profesionales, entre las que se cita expresamente a los asesores fiscales, sean utilizados para blanquear el dinero procedente de actividades delictivas. Estas normas preventivas no son de carácter punitivo, no pretenden penalizar el blanqueo, sino impedir que ciertos sectores sean utilizados para ese fin⁶².

Precisamente y en correlación del ámbito preventivo del blanqueo de capitales, un dato importante a tener en cuenta, es que ha sido modificada recientemente por el citado Real Decreto-Ley 11/2018.

⁶⁰ El 12 de agosto de 2012, se publicó el Acuerdo con fecha de 17 de julio, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dichas jurisdicciones son las siguientes:

Australia, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Estados Unidos, Hong Kong, India, Japón, México, Singapur, Sudáfrica y Suiza. Tal acuerdo, se entiende sin perjuicio de la aplicación en función del riesgo por los sujetos obligados de las medidas de diligencia debida, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 10/2010. En concreto, los sujetos obligados no aplicarán medidas simplificadas de diligencia debida cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Por el contrario, los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza, puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo o de financiación del terrorismo.

⁶¹ En tal línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 24.

⁶² En tal sentido PELÁEZ MARTOS, J.M.: *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 303.

Esta modificación introducida en la susodicha Ley 10/2010, afectó a varios preceptos legales a lo que se hará referencia a lo largo de esta sección. Por otro lado, la Ley requirió un desarrollo reglamentario, que se realizó con la aprobación del anteriormente citado Reglamento 304/2014.

He de señalar, en consecuencia, que la finalidad prioritaria de esta normativa es puramente preventiva, dirigida a las entidades financieras y bancarias. Para ello, la normativa establece dos grupos principales de actuación, en la idea de colaborar con las autoridades para evitar en la medida de lo posible, el blanqueo de capitales. En el primer grupo, se encuentran principalmente las entidades financieras que por su tipo de actividad, son muy sensibles a ser utilizadas en este tipo de delincuencia; y en el segundo, los otros sujetos que ejercen actividades profesionales o empresariales distintas a las de las entidades financieras, pero que al emplear y manejar dinero, pueden ser objeto de utilización para dicho blanqueo⁶³.

1. Sujetos obligados.

Por lo que refiere a los sujetos obligados en la Ley 10/2010, hay que resaltar una importante novedad en relación con estos y es la desaparición de la distinción que existía anteriormente entre sujetos obligados de carácter general y de carácter especial, dando lugar ahora a que todos ellos forman parte del mismo régimen⁶⁴.

También hay que destacar la referencia a los límites del secreto profesional tanto de abogados como de asesores fiscales impuestos por la Ley 10/2010, ya que se establece una serie de obligaciones de información y colaboración con la Administración a cargo fundamentalmente de entidades financieras, cuya lista ha ido en aumento y se ha completado con otro tipo de actividades profesionales, como las realizadas por abogados y asesores fiscales.

Ambos, se encuentran incluidos dentro del grupo de sujetos sometidos a las obligaciones de carácter general. No obstante, las obligaciones impuestas para aquellos, son distintas para cada uno de estos sectores, esto es, en el artículo 2. ñ) de la nombrada Ley 10/2010, se dispone que los abogados, procuradores u otros profesionales quedan sujetos a las obligaciones establecidas en susodicha Ley en dos supuestos: a) cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ De este modo, ahora están todos los sujetos obligados enumerados en un único artículo (artículo 2 Ley 10/2010).

de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o gestión de empresas; b) cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

Por el contrario, la Ley no enumera las actividades de los asesores fiscales, por lo que con carácter general, ha de entenderse que cualquier operación que realice aquéllos estará sujeta a la norma en cita.

Los sujetos obligados podrán ser personas físicas o jurídicas siempre que desarrollen alguna de las actividades que se dirán con la exclusión de aquellas personas físicas que actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, pues las obligaciones recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados. Igualmente, se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades que se dirán en siguiente párrafo⁶⁵.

Su ámbito de aplicación es el siguiente según fija el artículo 2: a) las entidades de crédito; b) las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros, en concreto cuando obren en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones; c) las empresas de servicios de inversión. Se incluyen dentro de este grupo a todas aquellas empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión a terceros, con carácter profesional, sobre determinados instrumentos financieros⁶⁶; d) las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión, cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora; e) las entidades gestoras de fondos de pensiones; f) las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora; g) las sociedades de garantía recíproca; h) las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico; i) las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda; j) los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia; k) las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización

⁶⁵ En tal sentido, DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, A Coruña, 2019, págs. 112 y ss.

⁶⁶ Así lo expresa, SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 42.

como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril; l) los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles; m) los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales. Una situación que distinguen a estos últimos con los abogados, procuradores y otros profesionales, es que los primeros no están sujetos a la Ley de prevención contra el blanqueo de capitales en todo caso, sino ante determinadas situaciones y bajo algunas restricciones⁶⁷; n) los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles⁶⁸; ñ) los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales⁶⁹; o) las personas que con carácter profesional, y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable, presten los siguientes servicios a terceros, como la constitución de una personalidad jurídica; el ejercicio de funciones de dirección o de secretarios no consejeros del consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad; la facilitación de un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; el ejercicio de funciones en calidad de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión⁷⁰; p) los casinos de juego; q) las personas que comercien

⁶⁷ En la misma línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 63.

⁶⁸ En concreto, en relación a los notarios, señalar que existe la Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales. Dicha Orden, desarrolla determinadas obligaciones contenidas en la Ley 19/1993 y en su Reglamento de 925/1995, respecto de los notarios. Igualmente y a través de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, regula la figura de un órgano centralizado de prevención del blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. Este órgano centralizado, tiene como finalidad, el reforzamiento, intensificación y canalización en la colaboración del notariado con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

⁶⁹ Para más información de la prevención del blanqueo de capitales en el sector de la abogacía, vid., SANCHEZ-STEWART, N.: “Abogados y prevención del blanqueo de capitales”, *Manual básico*, Málaga, 2014, págs. 33 y ss. A juicio de Seoane Pedreira, “no es de extrañar que, con este panorama legislativo junto con la normativa de prevención de blanqueo, la posición de la abogacía resulte un tanto desoladora; es por ello, que los abogados siempre que intervengan en alguna de las actividades contempladas en la letra ñ) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, no podrán alegar el denominado secreto profesional con la finalidad de no tener que cumplir con la normativa de prevención, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 75.

⁷⁰ En referencia a la letra o) del precepto 2.1 de la Ley 10/2010, se publicó en el BOE el 4 de septiembre de 2019, una Instrucción de 30 de agosto, de la Dirección General del Registro y del Notariado sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que presten los servicios descritos en la citada letra mediante la simple cumplimentación de un formulario preestablecido y no tienen la obligación de depositar sus cuentas anuales, sino únicamente de realizar el depósito telemático

profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos; r) las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades; s) las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de Diciembre; t) las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago; u) las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos o informáticos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas o concursos, únicamente respecto de las operaciones de pago de premios; v) las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34; w) las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38; x) las fundaciones y asociaciones en los términos establecidos en el artículo 39; y) los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades en los términos establecidos en el artículo 40.

El último párrafo del artículo 2.1, completa como sujetos a la susodicha Ley, las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citada con anterioridad. Igualmente, son estimados sujetos obligados las personas físicas y jurídicas que desarrollen las actividades señaladas supra.

Se matiza en el número 2 del artículo 2 que, excepcionalmente, cuando las personas físicas intervengan en calidad de empleados de una persona jurídica o le presten servicios permanentes o esporádicos, en tal caso, dichas obligaciones se adscribirán a la persona jurídica respecto a los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos (artículo 2.2. Ley 10/2010). Las actividades aquí reseñadas, obligan tanto a las personas físicas como las jurídicas, a cumplir con los deberes previstos por la Ley. En los supuestos de personas físicas que actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, la condición de sujeto obligado recae sobre la persona jurídica para la que se prestan servicios.

dentro de los tres primeros meses de cada año, de un documento cuyo contenido se determinará mediante la orden de la Ministra de Justicia que está siendo objeto de tramitación y redacción.

Comentados los tipos de sujetos que resultan obligados a la hora de prevenir el blanqueo de capitales, voy a hacer referencia a la tipología de obligaciones que tienen los mismos a los que anteriormente me he referido.

2. Medidas de diligencia debida.

Las obligaciones en materia de diligencia debida tienen por objeto la identificación y el conocimiento de aquellas personas físicas o jurídicas que pretenda establecer las relaciones de negocio con los sujetos obligados. La Ley 10/2010, distingue entre medidas de diligencia debida normales, simplificadas y reforzadas⁷¹.

En las primeras, se engloban todas aquellas relativas a la identificación formal (artículo 3) e identificación del titular real (artículo 4) además, hay que sumarle la identificación de los intervinientes en operaciones, de los titulares reales, del propósito e índole de las relaciones de negocios, así como el seguimiento continuo de estas operaciones.

2.1. Identificación formal.

La obligación de identificación no sólo recae sobre los clientes, sino también sobre quien intervenga en cualquier operación. BLANCO CORDERO, establece “que el concepto de interviniente es más amplio que el de cliente y su interpretación puede generar problemas, por lo que se podría decir que comprende, entre otras, aquellas personas físicas o jurídicas, instrumentos jurídicos y personas que depositan fondos por cuenta de otras, así como a las personas que actúan por cuenta del cliente⁷²”.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 10/2010, los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio. Este requisito de la identificación tiene un carácter obligatorio, puesto que en ningún caso, los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio sin que hayan sido debidamente identificadas, quedando expresamente prohibida la apertura o contratación de cuentas, libretas o activos anónimos o con nombres ficticios. La identificación podrá llevarse a cabo mediante documentos fehacientes a excepción de imposibilidad, que podrá llevarse a cabo a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos tal y

⁷¹ Vid., www.sepblac.es

⁷² BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 217.

como establece el artículo 12 de dicha Ley; reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación.

Por último, en lo que respecta a las obligaciones de identificación de las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva, estas estimarán clientes, a las entidades comercializadoras de instituciones de inversión colectiva siempre que tengan la consideración de sujeto obligado conforme a la Ley 10/2010, en relación con las cuentas globales a las que se refiere el artículo 40.3 de la Ley 35/2003, de 4 de Noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva (artículo 7 Ley 10/2010).

2.2. *Identificación del titular real.*

Los sujetos obligados deben identificar al titular real y adoptar medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de operaciones.

El sujeto obligado ha de averiguar, si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero, debiendo en este último caso, identificar a la persona por cuya cuenta actúa.

El apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, establece qué debe entenderse por titular real, comprendiendo los siguientes sujetos: a) la persona física por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios; b) la persona física que posean directa o indirectamente un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica; c) en el caso de fideicomisos, el fideicomitente, el fiduciario, el protector y los beneficiarios; d) en el caso de figuras análogas al trust, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas con la finalidad de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes a las relacionadas en el apartado anterior.

Por lo que se refiere a la segunda categoría -medidas simplificadas- están desarrolladas por los artículos 9 y 10 de la Ley 10/2010, respecto de clientes o de productos u operaciones determinadas. El artículo 9, desarrolla que los sujetos obligados podrán emplear medidas de carácter simplificado de diligencia debida respecto a clientes, productos u operaciones que representen un riesgo reducido de blanqueo de capitales, de acuerdo con las condiciones determinadas reglamentariamente.

La aplicación de dichas medidas se graduará en función del riesgo, conforme a los siguientes criterios: a) con carácter previo a la aplicación de dichas medidas, los sujetos obligados realizarán una comprobación de ese riesgo reducido que pueda producir un acto de blanqueo de capitales; b) el empleo de las susodichas medidas será congruente con el riesgo; c) los sujetos obligados deberán de mantener un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 (artículo 10 Ley 10/2010).

En cuanto a la última categoría - medidas reforzadas - además de las medidas normales de diligencia debida, los sujetos obligados deben aplicar aquéllas en los supuestos previstos en la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 10/2010, y contenidas en los artículos 11 a 16. Tales serán de aplicación en aquellas aéreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación de terrorismo⁷³. En tal sentido, se requiere en concreto, la adopción de las mismas tales como la comprobación de las actividades declaradas por los clientes y de la identidad del titular real.

Comenzando por el artículo 11 de la Ley 10/2010, este ha sido objeto de reforma por el Real Decreto Ley 11/2018, tiene su razón de ser en la adaptación de la norma española a la ya mocionada Directiva 2015/849⁷⁴. En relación con este precepto, se dictó una sentencia del TJUE de 10 de marzo de 2016, en torno a la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, a propósito de la interpretación del mencionado artículo 11, en relación con los artículos 5, 7, 13 de la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre y su relación con la Ley 10/2010⁷⁵.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ El artículo 11 de la Ley 10/2010, queda redactado de la siguiente forma: 1. “Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas con los países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y figuren en la decisión de la Comisión Europea adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo. 2. Los sujetos obligados, aplicarán también medidas reforzadas en los supuestos previstos en la presente Sección y en cualesquiera otros que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se determinen reglamentariamente. 3. Los sujetos obligados, aplicarán, en función de un análisis del riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado del blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En todo caso, tendrán esta consideración la actividad de banca privada y las operaciones de envío de dinero y de cambio de moneda extranjera que superen los umbrales establecidos reglamentariamente. 4. Reglamentariamente, podrán concretarse las medidas reforzadas de diligencia debida exigibles en las aéreas de negocio o actividades que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo”.

⁷⁵ Para más información, vid, STJUE de 10 de marzo de 2016, asunto C-94/14.

El artículo 13 de la Ley 10/2010, en lo que se refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, establece que las entidades financieras han de aplicar medidas reforzadas como las que se detalla a continuación: a) información suficiente sobre la entidad - cliente para comprender la naturaleza de sus actividades; b) una evaluación de los controles contra el blanqueo de capitales de que disponga la entidad cliente; c) la obtención de autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria; d) documentar las responsabilidades referentes de cada entidad; e) realización de un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones efectuadas en el marco de la relación de negocios.

Igualmente, se adoptarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio de personas que ostenten una responsabilidad pública (artículo 14 Ley 10/2010)⁷⁶.

Para estos últimos sujetos, además de las medidas normales de diligencia debida, se le aplicarán las siguientes: a) adoptar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente es una persona con responsabilidad pública; b) obtener la autorización directiva para establecer o mantener relaciones de negocios; c) acoger medidas adecuadas para determinar el origen del patrimonio y de los fondos; d) realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios (artículo 14.5 Ley 10/2010).

⁷⁶ Establece el artículo 14.2 de la Ley 10/2010, “que se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración o función equivalente de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria. Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública: a) las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado; b) las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a y los diputados autonómicos; c) en el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a de los municipios capitales de provincia o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes; d) los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española. 4. Ninguna de las categorías previstas en los apartados anteriores incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores”.

En el ámbito de los contratos de los seguros, los sujetos obligados aplicarán medidas razonables para determinar si el beneficiario de una póliza de seguro de vida es una persona que ostente responsabilidad pública con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato. En dichos casos, se deberán de adoptar las siguientes: a) información al órgano directivo antes de proceder al pago de la prestación; b) realización de un escrutinio reforzado de la totalidad de la relación de negocios con el tomador de la póliza; c) elaboración del examen especial del artículo 17 (artículo 14.7 Ley 10/2010).

Con el objetivo de dar cumplimiento a estas medidas, los sujetos obligados podrán crear ficheros donde se almacenen los datos identificativos de las respectivas personas con responsabilidad pública, aun cuando no se mantuvieran con estas relaciones de negocios (artículo 15.1 Ley 10/2010). Dichos datos contenidos en los referentes ficheros, solo podrán ser utilizados para el cumplimiento de las medidas reforzadas a las que he hecho relación; asimismo, el tratamiento y cesión de los datos quedará sujeto a la correspondiente normativa de protección de datos.

Para finalizar este apartado de medidas, los sujetos obligados deberán de prestar una especial atención a aquellos productos u operaciones que den lugar al anonimato, tomando al respecto, medidas adecuadas para impedir su uso para fines de blanqueo de capitales (artículo 16 Ley 10/2010).

3. Obligaciones de información.

Además de las medidas de diligencia debida antes comentadas, la Ley impone a los sujetos obligados una serie de deberes denominados “obligaciones de información”, contenidas en los artículos 17 al 25 de la misma⁷⁷.

Entre los deberes de información, destacamos los siguientes:

- a) Examen especial.

Una de las primeras obligaciones de información que establece la Ley 10/2010, es el cumplimiento de un deber de examen especial, que incluirá la elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación de terrorismo; la periódica revisión de tal relación y la utilización

⁷⁷ Asimismo, en el reglamento artículos 23 a 30.

de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información (artículo 17 de la Ley 10/2010)⁷⁸.

b) Comunicación por indicio.

Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia al SEPBLAC, cualquier hecho u operación, que tras el examen especial al que he hecho antes referencia en el artículo 17, exista indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (artículo 18.1 Ley 10/2010)⁷⁹.

En concreto, se dará comunicación al SEPBLAC, de aquellas operaciones que, en relación con las actividades que se consideran blanqueo de capitales, muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

La Ley exige que todas las comunicaciones gocen de cierta calidad, por lo que el SEPBLAC podrá realizar un filtro sobre todas éstas de forma que cuando considere que el examen especial realizado resulta insuficiente, este organismo devolverá la comunicación al sujeto para que lleve a cabo un examen más profundo de la operación⁸⁰.

Estas comunicaciones contendrán la siguiente información (artículo 18.2 Ley): a) relación e identificación de las personas tanto físicas como jurídicas que participan en la operación; b) actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación; c) relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren, con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar e instrumentos de pago; d) gestiones realizadas por el

⁷⁸ Reglamentariamente, se regula el proceso de examen especial a través de una serie de fases como son el análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información consultadas.

⁷⁹ Especialmente en relación a la comunicación por indicio, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de septiembre, nº rec. 150/2017, confirmó una sanción de 500.000 euros para Caja Rural Castilla La Mancha, por faltar a su deber de comunicar operaciones sospechosas de blanqueo de capitales a la autoridad competente. En concreto, la entidad ha sido sancionada por no informar sobre los más de 300 ingresos de efectivo por valor de más de 8 millones de euros que realizó uno de sus clientes en más de un año. La mayoría de estos ingresos, se realizaron desde una sucursal de un pueblo de menos 5.000 habitantes de Ávila. Según la sentencia, el banco contaba con indicios suficientes para considerar que dichas operaciones eran sospechosas de blanqueo de capitales. Las comunicaciones debieron ser comunicadas al SEPBLAC y al no hacerlo, la entidad incurrió en una infracción grave según lo previsto en la Ley 10/2010.

⁸⁰ En tal sentido, SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 117.

sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada; e) exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo; f) cualquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación que se determinen reglamentariamente.

c) Abstención de ejecución.

Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación de las señaladas en el artículo 18 de la Ley 10/2010. Sin embargo, en el caso de que no sea posible la abstención o pueda dificultar la investigación, dichos sujetos podrán ejecutar la operación efectuando inmediatamente una comunicación de conformidad, con lo recogido en el mencionado artículo 18 de la presente (artículo 19 Ley 10/2010).

Esta obligación de abstención destaca PELÁEZ MARTOS, “es independiente de la obligación de los sujetos obligados de abstenerse cuando no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida con los clientes, concretando que en el artículo 7.3 de la Ley, se dispone que los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley”⁸¹.

d) Comunicación sistemática.

Regulada en el artículo 20 de la Ley 10/2010, los sujetos obligados deben comunicar mensualmente en todo caso al SEPBLAC, una serie de operaciones que vienen establecidas reglamentariamente⁸².

Esta comunicación sistemática se realiza de forma telemática, a través de la aplicación DMO.

Como relevancia más destacada, es la colaboración con el SEPBLAC, de esta forma, los sujetos obligados deben facilitar la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias. Dichos requerimientos, precisarán de la documentación que haya de ser aportada o los extremos que hayan de ser informados e indicarán expresamente el plazo que debe ser atendidos (artículo 21 Ley 10/2010).

⁸¹ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *Manual...*, op. cit., pág. 693.

⁸² Dichas operaciones se encuentran en el artículo 27 del Reglamento 304/2014.

e) Prohibición de revelación y conservación de documentos.

Recogidas en los artículos 24 y 25 Ley 10/2010 respectivamente. Con respecto a la primera, los sujetos obligados están obligados a no revelar al cliente ni a terceros, que se ha comunicado información al SEPBLAC de alguna operación sospechosa con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dicha prohibición no impedirá: a) la comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo; b) la comunicación de información entre los sujetos obligados a los que se refiere las letras m) y ñ) del artículo 2.1 de la Ley, cuando ejerzan sus actividades profesionales; c) la comunicación de información referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre entidades financieras o sujetos obligados referidos en las letras m) y ñ) del artículo 2.1, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional.

En lo referente a la segunda, se han de conservar a efectos de su utilización en una investigación o análisis según estipula el artículo 25 de la Ley 10/2010: a) una copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocios; b) original o copia de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes y las relaciones de negocio, durante un periodo también de diez años desde la ejecución de la operación.

Los sujetos obligados tienen el deber de conservar la totalidad de la contabilidad, registros y soportes documentales de sus operaciones, sin excepción durante un periodo de diez años, desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional (artículo 25.2 Ley 10/2010).

Pero, esto último ha despertado alguna polémica y es que BLANCO CORDERO, ha señalado de problemático el artículo 29.1 del Reglamento⁸³, ya que según este autor, se desmarca del plazo de cuatro años (plazo de prescripción de las deudas tributarias)⁸⁴.

⁸³ El artículo 29.1 señala lo siguiente: “Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados a todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años, desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio”.

⁸⁴ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 248.

Los efectos del artículo 29.1 del Reglamento, en palabras de MARTÍNEZ-CARANDE, “ha sido de una enorme trascendencia, poniendo a modo de ejemplo, a una entidad financiera que tendría la obligación de conservar la totalidad de los documentos de sus clientes desde que estos abren la primera cuenta en la sucursal, hasta diez años después de liquidar su última operación, uniéndose a ello, los elevados costes de la custodia de la documentación durante ese periodo, tanto en papel como en soporte digital”⁸⁵.

4. Medidas de control interno.

Tal y como he ido reiterando a lo largo de esta sección, la normativa española en prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, siguiendo la línea de las pautas internacionales sobre la materia, ha venido estableciendo la necesidad de que los sujetos obligados al cumplimiento de la misma, cuenten con procedimientos y órganos de prevención adecuados y eficaces. Estas medidas de control interno, constituyen a mi juicio una de las medidas con mayor trascendencia a nivel práctico, puesto que de esta forma, nos permiten conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones sospechosas del blanqueo de capitales, así como la realización de un examen anual por un experto externo.

Las medidas de control interno están reguladas en los artículos 26 al 32⁸⁶.

En este aspecto, el artículo 26 de la Ley 10/2010 y que ha sido objeto de reforma por el Real Decreto 11/2018, establece una serie de obligaciones y procedimientos de control interno a los sujetos obligados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, con la finalidad de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Asimismo, dichos sujetos, aprobarán por escrito y aplicarán una política expresa de admisión de clientes, que incluirá aquellos clientes que puedan representar un riesgo elevado de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Además, las entidades españolas que operen en la UE mediante agentes u otras formas distintas a sucursales, tienen el deber de cumplir conforme a lo dispuesto a la normativa del país donde operen.

⁸⁵ MARTÍNEZ-CARANDE, J.L.: “La conservación de documentos en el nuevo reglamento de prevención del blanqueo de capitales. El artículo 29 del Real Decreto 304/2014: una puerta al caos documental”, en *Diario la Ley*, nº 8354, 2014, pág. 1.

⁸⁶ Asimismo, en el Reglamento artículos 31 a 44.

Estas dos actuaciones, como son la adopción de obligaciones y los procedimientos adecuados a seguir, deberán de adecuarse a cada una de la estructura organizativa del respectivo sujeto obligado para así dar una mejor eficacia y cumplimiento a este tipo de obligaciones.

De destacar, es el nuevo artículo 26.bis incorporado a la Ley 10/2010 por el Real Decreto 11/2018, con el que se ha introducido unos procedimientos internos de comunicación en el caso de potenciales incumplimientos. Se trata de un procedimiento que sirve de cauce de comunicación a los empleados, directivos o agentes, información relevante sobre posibles incumplimientos de la Ley de prevención y su normativa de desarrollo cometidos en el seno del sujeto obligado.

Por lo que respecta a los órganos de control interno, los sujetos obligados han de fijar un órgano adecuado de control interno, responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos en materia de diligencia debida, información y conservación de documentos (artículo 26.1 y 2 Ley)⁸⁷.

En la composición del órgano de control interno ha de contar, en su caso, con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, de ello se deriva su naturaleza de órgano colegiado de coordinación y control, donde están representadas las diversas unidades o departamentos del sujeto obligado⁸⁸.

A su vez, los sujetos también tienen el deber de designar un representante ante el SEPBLAC, encargado del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010. De hecho, la figura de este representante ha sido ya incorporada relativamente reciente en la citada Ley, con la redacción de un nuevo precepto 26 ter⁸⁹. Resulta necesario en cuanto a su idoneidad, que el susodicho representante ostente un cargo de administración o dirección dentro de la empresa; mientras que para el supuesto de que nos encontremos ante empresarios individuales, el titular de la actividad será la persona considerada como representante ante el SEPBLAC⁹⁰.

⁸⁷ No es preceptiva la constitución de un órgano de control interno en los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) y siguientes de la Ley 10/2010, y en los corredores de comercio cuando, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros, desempeñando en tales casos sus funciones, el representante ante el SEPBLAC.

⁸⁸ Vid., en tal sentido, ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales*, Las Rozas (Madrid), 2010, pág. 229.

⁸⁹ La consecuencia inmediata de la creación de este nuevo precepto ha sido la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2015/849.

⁹⁰ Así lo expresa SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 132.

Dicha figura es conocida en la mayoría de los países como “compliance officer” o persona responsable de supervisar y gestionar todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento normativo. Sus principales funciones, es la identificación de riesgos, analizar cambios estatutarios y reguladores, determinación de medidas preventivas y correctivas, impartición de información a directivos y empleados para que conozcan y apliquen todas las normas y la revisión periódica de la actualización de los procedimientos⁹¹.

Para ÉCIJA BERNAL, esta figura del “compliance officer” tiene como objetivo fundamental implementar un programa de cumplimiento basado en procedimientos que aseguren el adecuado diseño de actividades de cumplimiento normativo interno y externo en sentido amplio⁹².

Y es que como destaca el artículo 28 de la Ley 10/2010, las medidas y órganos de control interno a que se refieren los artículos 26, 26.bis y 26.ter serán objeto de examen anual por un experto externo. Este examen, está dirigido principalmente a “detectar, mediante el análisis de la información obtenida acerca de los aspectos más relevantes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, los riesgos en los que pueda estar incurriendo la entidad examinada y a efectuar las recomendaciones que se consideren necesarias para eliminar o limitar esos riesgos”⁹³.

Los resultados del examen anual, se consignan en un informe escrito de carácter reservado, que estará a disposición del SEPBLAC durante los seis años siguientes a su realización⁹⁴. Asimismo, el informe se elevará en el plazo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas⁹⁵.

El experto externo, según BLANCO CORDERO, debe ser “una persona que reúna condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función, quedando excluidas aquellas personas físicas que hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² ÉCIJA BERNAL, A.: *Compliance como práctica esencial en el buen gobierno de la empresa*, 2007, pág. 1.

⁹³ En este sentido, SÁNCHEZ MARTÍN, M.A.: *Tratado sistematizado de prevención del blanqueo de capitales para profesionales*, en AA.VV, Cizur Menor (Navarra), 2017, pág. 176.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Artículo 28.1 de la Ley 10/2010.

al despacho colectivo o sociedad profesional durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe”⁹⁶.

En relación con el contenido del examen externo, la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, viene a desarrollar de forma pormenorizada dicho contenido y los principios generales de metodología para realizarlo. Resulta necesario, según destaca ALIAGA MÉNDEZ, “integrar las reglas de contenido de la Orden en el contexto de un nuevo régimen jurídico, con tres escenarios de medidas de diligencia debida en función del riesgo y la necesidad de que el sujeto obligado cuente con una valoración precisa de si el sistema implantado cubre debidamente el riesgo para el que las medidas deben estar configuradas”⁹⁷.

5. Régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable en materia de blanqueo de capitales está regulado la Ley 10/2010 (artículos 50 a 62). A falta de disposición de estas normativas, se regirá subsidiariamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 10/2010 divide las infracciones en muy graves, graves y leves.

El establecimiento de estas tres categorías de infracciones, permite modular mejor la posición del sujeto obligado en su conjunto respecto del sistema de prevención previsto en la norma⁹⁸.

Las infracciones muy graves vienen reguladas en el artículo 51.1 de la Ley, constituyendo las siguientes: a) el incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18; b) el incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21; c) el incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o el deber de reserva. Para SEOANE PEDREIRA, en este supuesto, no se trata de una sola infracción, sino que la Ley prevé dos infracciones que están íntimamente relacionadas⁹⁹; d) la resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto; e) el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5; f) la comisión

⁹⁶ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 256 y ss.

⁹⁷ Así lo manifiesta ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: *Normativa comentada...*, op. cit., pág. 241.

⁹⁸ *Ibidem*, op. cit., pág. 359.

⁹⁹ SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo...*, op. cit., pág. 144.

de una infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción; g) el incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de conformidad con el artículo 48 bis.6.

En relación a las infracciones graves, están establecidas en el artículo 52 de la Ley y engloban principalmente todas aquellas que tienen referencia en relación al incumplimiento de las obligaciones derivadas del control interno, añadiéndose las referentes al incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países, las medidas previstas en el artículo 31; la de incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales (artículo 42); el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43, de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes o de ahorro; el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente, al que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5; el establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas y la resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto (artículo 52.1 Ley).

No obstante, el artículo 52 de la Ley 10/2010, ha sido objeto de una modificación a consecuencia del Real Decreto 11/2018, afectando en especial, a las letras n), ñ), o), p), q), r), s), t), v) y w) y que paso a detallar a continuación: n) el incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado; ñ) el incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno; o) el incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones; p) el incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión, un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; q) el incumplimiento de la obligación de examen externo; r) el incumplimiento de la obligación de formación de empleados; s) el incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados o directivos que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno; t) el incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países, las medidas previstas

en el artículo 31; u) el incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales; v) el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43, de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas valores y depósitos a plazo; w) el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5, cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

Por último, las infracciones leves se contienen en el artículo 53 de la Ley 10/2010¹⁰⁰.

Una de las novedades que destaca la Ley en comparación con la anterior normativa, es que aquélla incluye por primera vez esta tercera categoría de infracciones. De esta forma, se fija una regulación de las infracciones más correcta y con mejor encaje a la actual realidad, y por tanto más acotada en función de la gravedad de las mismas.

Otras de las primicias, es la previsión expresa de que el cese de actividad, la revocación de autorización administrativa para operar o la disolución de la sociedad, no extinguen la responsabilidad administrativa (artículo 55 Ley).

Igualmente y además de la responsabilidad que puede corresponderle a título individual a cada sujeto, el artículo 54 de la Ley, detalla la responsabilidad de administradores y directivos y es que, de acuerdo con este artículo, quienes ejerzan en el mismo cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Este precepto en concreto, ha generado algunas interpretaciones en lo que a la responsabilidad en sí misma se refiere; en primer lugar, ALIAGA MÉNDEZ, especifica que “se trata de una responsabilidad independiente y desvinculada de la que podría corresponder al sujeto obligado, reuniendo la posibilidad de que la Administración imputase directamente la responsabilidad del incumplimiento al administrador o directivo del sujeto obligado y no a éste, llegando a la conclusión

¹⁰⁰ Establece el artículo 53 de la Ley 10/2010: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes”.

este autor, que estaríamos ante un supuesto de responsabilidad autónoma y distinta de aquella en la que incurriría el sujeto obligado”¹⁰¹.

En segundo, BLANCO CORDERO, señala que, “la responsabilidad de administradores y directivos es accesoria respecto de la del sujeto obligado, llegando a destacar, que solo procede exigirles responsabilidad, si las infracciones les son imputables a su conducta dolosa o negligente”¹⁰².

A mi juicio, no estaríamos ante una responsabilidad independiente, autónoma, ni accesoria, puesto que la Ley parece no contemplar posibilidad alguna de si la responsabilidad derivada del incumplimiento corresponde o bien al sujeto obligado o a sus administradores o directivos¹⁰³.

5.1. Clases de sanciones¹⁰⁴.

Dependiendo de la infracción realizada por el sujeto obligado, ya sea muy grave, grave o leve corresponde imponerle una o varias sanciones.

En las infracciones de carácter muy grave, las sanciones que se podrían imponer al sujeto obligado es una multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 10.000.000 euros. Asimismo, cabe también de forma simultánea, imponerse algunas de estas sanciones: a) amonestación pública; b) la suspensión temporal o revocación de entidades sujetas a autorización administrativa.

En los supuestos de que el sujeto obligado esté desempeñando cargos de administración o dirección y fueran estos responsables de la infracción cometida, podrán imponerse también: a) separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección por un plazo máximo de diez años; b) multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros; c) amonestación pública.

¹⁰¹ ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: *Normativa comentada...*, op. cit., pág. 403.

¹⁰² BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 280 y 281.

¹⁰³ En la misma línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 280 y ss.

¹⁰⁴ Las clases de sanciones que cabe imponer a los sujetos obligados, ya sea por infracciones muy graves, graves o leves, han sido también objeto de reforma por el Real Decreto 11/2018.

En cuanto a las infracciones de carácter grave, se le impondrán al sujeto obligado una multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado; el tanto del contenido económico de la operación, más un 50%; el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción cuando dichos beneficios puedan determinarse; o 5.000.000 de euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.

Igualmente como ocurre con las infracciones muy graves, podrán imponérsele al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, quienes ejerciendo los cargos de administración o dirección fueran responsables de la infracción: a) multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000 euros; b) amonestación pública; c) amonestación privada; d) separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección por un plazo máximo de cinco años.

Cabe hacer referencia también al apartado 4 del artículo 57 de la Ley 10/2010, referente al incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, imponiéndose las siguientes sanciones: a) multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrán ascender hasta el 50% del valor empleado. Esta sanción, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c); b) amonestación pública; c) amonestación privada.

Por último, por lo que se refiere a las infracciones de carácter leve, el artículo 58 de la Ley, reduce el ámbito de las sanciones a dos: amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros. Estas sanciones, podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla en el futuro.

Llegados a este punto, y una vez analizados los tipos de sanciones que cabe imponer a los sujetos obligados en caso de incumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo, señalo una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha tenido una trascendencia bastante importante, precisamente con respecto al régimen sancionador se refiere.

Dicha resolución, con fecha de 31 de mayo de 2018 sobre el asunto C-190/2017, estableció que las multas en materia de blanqueo de capitales impuestas en base a la normativa española son desproporcionadas.

Esto es debido al hecho que trae causa en fecha de agosto de 2014, cuando un ciudadano de nacionalidad china se dispone a viajar desde Gran Canaria con destino Hong Kong, y en un control de equipaje, le son encontrados en su maleta 92.900 euros en efectivo que no habían sido previamente declarados.

La normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales, califica los hechos como una infracción de carácter grave, imponiéndole una sanción de 91.900 euros. En este sentido, el Juez español insta al TJUE a través de una cuestión prejudicial, a que se pronuncie acerca del alcance y de la compatibilidad de la regulación contenida en el artículo 9.1 del Reglamento nº 1889/2005, de 26 de octubre, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad, en relación con la facultad de los Estados miembros de fijar sanciones en supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar dispuesta en el artículo 3 de dicha normativa¹⁰⁵.

Pues bien, el TJUE resuelve que la libertad de circulación de capitales, se opone a una normativa de un Estado miembro, como la española, que establece que el incumplimiento de la obligación de declarar sumas elevadas de dinero efectivo que entren o salgan de su territorio, se sancione con una multa de hasta el doble del importe no declarado.

Asimismo, declara el tribunal que la finalidad de la Ley española y del Reglamento no consiste en castigar posibles actividades fraudulentas o ilícitas, sino el cumplimiento de una obligación de declaración. Por ello, atendiendo a dicha finalidad, considera que la normativa española es desproporcionada, puesto que excede de lo que resulta necesario para garantizar el cumplimiento de declaración.

5.2. *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

La extinción de la responsabilidad preventiva-administrativa por las infracciones cometidas por el sujeto obligado viene determinado por la figura de la prescripción.

¹⁰⁵ El Reglamento 1889/2005, ha sido derogado por el Reglamento 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión. Este último Reglamento fue publicado el 12 de noviembre de 2018 en el DOUE, entrando en vigor el día 2 de diciembre del mismo año.

Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, mientras que las de carácter leve a los dos años, contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. No obstante, la prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, realizada con conocimiento formal de los sujetos obligados, conducente a la inspección, supervisión o control de todas o parte de las obligaciones recogidas en esta Ley. Igualmente, se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos (artículo 60.1 Ley).

El plazo de prescripción de las sanciones es el siguiente: prescribirán a los tres años en el caso de infracciones muy graves, dos años infracciones graves y al año infracciones leves, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora (artículo 60.2 Ley).

5.3. *Procedimiento sancionador. Medidas cautelares.*

Establece el artículo 61.1 de la Ley, que la incoación y en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, corresponderá al Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría de la Comisión.

Esta última figura es la encargada de incoar o acordar el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, además de llevar a cabo la labor instructora de dichos procedimientos sancionadores a que hubiera lugar por la comisión de infracciones previstas en esta Ley (artículo 61.1 y 2 Ley).

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá acordar, al tiempo de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, la constitución de garantía suficiente o una caución para hacer frente a las responsabilidades derivadas especialmente, por daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, aunque en los procedimientos por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, la cantidad intervenida de conformidad con el artículo 35.2, se entenderá constituida en garantía, pudiendo acordarse por el Secretario de la Comisión durante la instrucción del procedimiento sancionador, la ampliación o reducción de la referida garantía (artículo 61.2 Ley).

Dependiendo de la sanción a imponer, le corresponderá a un órgano u otro imponerla. Para las sanciones de carácter muy grave, el órgano competente para imponerla es el Consejo de Ministros, a propuesta de Ministro de Economía y Hacienda; en cambio, para las sanciones graves, el competente es el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y tratándose de sanciones leves, recae en el Director General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del instructor (artículo 61.3 Ley).

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, será un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación.

Dentro del capítulo dedicado al régimen sancionador, se destaca, como otras de las novedades, la introducción de tres nuevos preceptos en la Ley 10/2010.

En primer lugar, se crea un nuevo artículo 63, dedicado a la comunicación de infracciones, donde los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones recogidas en esta Ley, lo podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión. Este conocimiento, deberá ser puesto de manifiesto de forma expresa, incorporándose a él la relación de documentos e informaciones sobre los hechos denunciados, que permitan fundamentar la base de la denuncia.

En segundo y en consonancia con lo anterior, se crea también un nuevo artículo 64, bajo la rúbrica “tratamiento de las comunicaciones”, el cual el Servicio Ejecutivo de la Comisión, será el encargo de determinar si hay existencia o no de sospechas de infracción en las comunicaciones remitidas según lo establecido en el artículo 63. Dichas comunicaciones, no tendrán valor probatorio, y no podrán ser incorporadas directamente al procedimiento administrativo (artículo 64 Ley 10/2010).

En tercero, la creación del artículo 65, viene a determinar un régimen de protección a las personas denunciantes de infracciones, cuestión a mi juicio bastante acertada y a la vez necesitada, haciendo especial referencia a que las comunicaciones referidas en los artículos 63 y 64 no constituirán violación o incumplimiento alguno de las restricciones sobre carácter contractual, ni tampoco de las obligaciones laborales, no pudiendo derivar un trato injusto o discriminatorio por parte del empleador.

Por último, destacar como disposición adicional única, que las personas físicas o jurídicas tanto empresarial como profesional presten algunos de los servicios establecidos en la letra o) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, deberán previamente al inicio de sus actividades, ser objeto de inscripción de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

V. ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEDICADOS A LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

1. La Comisión de Prevención del blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (COPBLAC).

Órgano que fue creado por la antigua Ley de prevención del blanqueo de capitales, siendo sucesor de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones al Control de Cambios. Se configura legalmente como el órgano impulsor y coordinador de la ejecución de la Ley 10/2010¹⁰⁶.

Se trata de un ente dependiente de la Secretaría de Estado de Economía, y le corresponde principalmente, el impulso y coordinación de la ejecución de la Ley 10/2010 (artículo 44.1 Ley).

Sus funciones vienen establecidas en el artículo 44.2 de la Ley, entre las que se destacan las siguientes: a) impulso y la dirección de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero, así como la prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas relacionadas con la normativa de transacciones económicas con el exterior; b) colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto a nivel estatal como autonómico, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo; c) garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial; d) el correspondiente nombramiento al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión; e) la aprobación, previa consulta con el Banco de España, del presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión; f) recabar la información sobre los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente Ley; g) la elevación al Ministro de Economía y Hacienda, las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.

¹⁰⁶ En este sentido, DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 95.

Del mismo modo, está compuesta por dos órganos de asistencia y apoyo: la Secretaría de la Comisión y el Servicio Ejecutivo de la Comisión (artículo 45 Ley).

La Secretaría de la Comisión está integrada en la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales. Las funciones de aquélla, son básicamente la instrucción de los expedientes sancionadores y la formulación de los requerimientos que acuerde el Comité Permanente de la Comisión que se incorpora como novedad en la Ley 10/2010.

Por lo que se refiere SEPBLAC, es el Órgano de apoyo más importante a la Comisión. Se encarga de mantener el contacto con las entidades financieras y los sujetos obligados para el cumplimiento de la normativa preventiva. Sus antecedentes inmediatos se remontan al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, creado en 1980, por la Ley 40/1979¹⁰⁷. La Ley 10/2010, en su artículo 45.3, define dicho Servicio, como un órgano dependiente, orgánica y funcionalmente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la cual, a través de su Comité Permanente, orientará de forma permanente su actuación y aprobará sus directrices de funcionamiento. Igualmente, constituye una unidad de inteligencia de carácter tanto financiero como administrativo, adquiriendo y aumentando cada vez más su papel relevante en las actividades tanto nacionales como internacionales, con la principal misión de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Sus funciones están recogidas en el artículo 45.4 de la Ley, funciones que tal como afirma ALIAGA MÉNDEZ, son de varios tipos: a) competencias propias de unidad de inteligencia, tales como recibir operaciones sospechosas de los sujetos obligados; b) competencias en el ámbito de supervisión, como la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Ley; c) competencias en el ámbito del apoyo a órganos judiciales y administrativos¹⁰⁸.

2. Organismos internacionales.

Cabe citar como más relevantes:

¹⁰⁷ En esta línea, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 129.

¹⁰⁸ ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: *Normativa comentada...*, op. cit., pág. 335.

2.1. *Grupo Egmont.*

Organismo internacional que reúne a las principales Unidades de Inteligencia Financiera del Mundo, facilitando el intercambio de información para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo¹⁰⁹. Fue creado en 1995, y se agrupa en 120 Unidades de Inteligencia Financiera.

Este grupo dispone de una Secretaría Permanente y está dividido en cinco grupos de trabajo que son los siguientes: a) Grupo de trabajo legal, responsable de verificar si las Unidades de Inteligencia Financiera son operativas y responden a la definición establecida en la Declaración de principios; b) Grupo de trabajo de formación y comunicación, encargado principalmente del fomento y desarrollo de formación para las UIES, la elaboración y difusión de informes y publicaciones, supervisando el correcto funcionamiento de la red segura para el intercambio de información entre las UIES; c) Grupo de trabajo de “Outreach” encargado de dar a conocer el Grupo Egmont por todo el mundo creando UIES; d) Grupo de trabajo operacional, tiene como finalidad potenciar la cooperación entre las divisiones analíticas y operativas de las UIES miembros de Egmont; e) Grupo de trabajo de información y tecnología, destinado a asesorar y prestar asistencia técnica a las UIES para mejorar sus sistemas informáticos¹¹⁰.

2.2. *GAFISUD.*

Las siglas “GAFISUD” significan Grupo de Acción Financiera en Sudamérica. Se trata de una organización intergubernamental de base regional, que agrupa a dieciséis países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe. Su objetivo, es combatir la lucha del lavado de dinero, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora perenne de las políticas nacionales y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros¹¹¹.

Esta organización fue creada en el año 2000, en Cartagena de Indias, por los 16 países anteriormente mencionados¹¹². Sus líneas de actuación son muy parecidas al Grupo de Acción Financiera.

¹⁰⁹ Para más información, vid., <https://prevenciondelblanqueodecapitales.wordpress.com>

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ Vid., www.antilavadodedinero.com

¹¹² Estos 16 países son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2.3. *EL MONEYVAL.*

Se trata del Comité de Expertos para la evaluación de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Este organismo, fue creado en el seno del Consejo de Europa en 1997, y está compuesto por 47 Estados miembros. Su principal cometido, es la evaluación en el cumplimiento de todas las normas internacionales por parte de los miembros en los aspectos tanto jurídicos como financieros.

2.4. *EL GAFI.*

Aunque ya ha sido citado y lo será con posterioridad de forma reiterada dada su importancia, cumple ahora hacer una presentación sistemáticamente sintetizada de su naturaleza y su contenido del mismo.

En primer lugar, el GAFI dispone de unos objetivos como son fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional¹¹³.

En colaboración con otros participantes internacionales, el GAFI trabaja para identificar vulnerabilidades a nivel nacional, con el propósito de proteger al sistema financiero internacional de usos indebidos.

En segundo, entre sus funciones se citan las siguientes: a) identificar y analizar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero; b) desarrollar y perfeccionar los estándares internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; c) evaluar y supervisar a sus miembros, mediante revisiones entre pares y procesos de seguimiento para determinar el grado de cumplimiento, implementación y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de activos; d) identificar y comprometerse con jurisdicciones no cooperantes y de alto riesgo, y coordinar las acciones para proteger la integridad del sistema financiero; e) promover la implementación total y efectiva de las recomendaciones del GAFI, por todos los países a través de la red global de organismos regionales tipo GAFI; f) responder en la medida en que sea necesario, a nuevas amenazas significativas contra la integridad del sistema financiero, acordes con las necesidades identificadas para la comunidad

¹¹³ Mandato del Grupo de Acción Financiera Internacional 2012-2020, Washington, 2012.

internacional; g) asistir a las jurisdicciones, en la implementación de disposiciones financieras de las resoluciones del consejo de seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación y efectividad de dichas medidas, de acuerdo con la evaluación mutua del GAFI; h) participar y consultar al sector privado y a la sociedad civil, sobre asuntos relativos al trabajo del GAFI; i) asumir nuevas tareas acordadas por sus miembros en el curso de sus actividades¹¹⁴.

En tercero, el GAFI está integrado por una serie de miembros cuya clasificación es la siguiente: 1) miembros pertenecientes a distintas jurisdicciones¹¹⁵; 2) miembros asociados, agrupados en grupos de trabajo¹¹⁶ y 3) observadores, que son organismos internacionales como las Naciones Unidas de inteligencia Financiera, quienes participan como tales en la labor del GAFI¹¹⁷. Estos tienen un papel definido en el combate de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, y se comprometen por un lado, a respaldar las recomendaciones de dicho organismo, guías y otras políticas para combatir el lavado y por otro, contribuir a la labor de este último con sus respectivos marcos jurídicos.

¹¹⁴ *Ibídem*.

¹¹⁵ Son miembros pertenecientes a las distintas jurisdicciones: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, Comisión Europea, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Consejo de Cooperación del Golfo, Hong Kong (China), India, Irlanda, Italia, Japón, Reino de los Países Bajos, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, R. de Corea, Federación Rusa, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y EE.UU.

¹¹⁶ Son miembros asociados del GAFI: Grupo sobre lavado de activos de Asia y Pacífico (APG); Grupo de acción financiera del Caribe (CFATF); Grupo euroasiático de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (EAG); Grupo anti lavado de dinero del África del este y del sur (ESAAMLG); Comité de expertos sobre la evaluación de medidas anti lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del Consejo de Europa (MONEYVAL); Grupo de acción financiera de Sudamérica sobre lavado de activos (GAFISUD); Grupo de acción intergubernamental contra el lavado de activos en África occidental (GIABA); Grupo de acción financiera del medio oriente y norte de África (MENAGAFI).

¹¹⁷ Actualmente, son miembros observadores: Banco Africano de Desarrollo; Banco Asiático de Desarrollo; Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) Secretaría del Commonwealth; Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financieras; Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (EBRD) Banco Central Europeo (ECB); Eurojust; Europol; Grupo de Supervisores de Centros Financieros Internacionales (GIFCS) (anteriormente Grupo de Offshore de Supervisores Bancarios- (OGBS); Banco Interamericano de Desarrollo (IDB); Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS); Fondo Monetario Internacional (IMF); Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO); Interpol; Organización de Estados Americanos / Comité Interamericano Contra el Terrorismo (OAS/CICTE) Organización de Estados Americanos / Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (OAS/CICAD) Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD); Grupo de Acción sobre el Lavado de Dinero en África Central (GABAC) Naciones Unidas – Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC); Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo; el Comité de Sanciones contra Al-Qaida (Comité 1267/1989); el Banco Mundial Organización Mundial de Aduanas (WCO).

SECCIÓN SEGUNDA:

ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO SEGUNDO:
CONCEPTO Y PRECISIONES TERMINOLÓGICAS
DEL BLANQUEO DE CAPITALES

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

En el presente capítulo, se pretende dar un concepto lo más restringido posible de lo que puede entenderse por blanqueo de capitales y de la diversa terminología que viene asociada al mismo.

Y es que una estrategia para elaborar el significado de un concepto consiste como dice BERMEJO, en “dilucidar los elementos comunes que presentan aquellos fenómenos que pretenden ser denotados por aquel y desde allí por vía inductiva, elaborar el significado del concepto, identificando estos elementos característicos, es decir, aquello que el concepto connota su intención”¹¹⁸.

No obstante, esta estrategia de construcción conceptual encontraba su sentido en la falta de consenso tanto legislativo como jurisprudencial que permitiera contar con un marco de referencia común¹¹⁹.

En la actualidad, existe una comprensión del fenómeno, producto de ciertos consensos y disensos claramente establecidos en los últimos tiempos. La legislación actual se ha hecho eco de dicho fenómeno, zanjando las distintas divergencias que la doctrina presentaba años atrás¹²⁰.

Sin embargo, siendo el blanqueo de capitales una realidad económica relativamente novedosa, expresa ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, que no puede hablarse de una terminología universalmente aceptada, aunque ya existen neologismos en las principales lenguas para referirse a él¹²¹.

¹¹⁸ En tal sentido, vid., BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Madrid, 2015, pág. 105.

¹¹⁹ Con respecto a la construcción jurisprudencial del concepto de blanqueo de capitales, cabe mencionar a título de ejemplo, algunas de las sentencias del Tribunal Supremo como son: la STS nº 279/2013, de 6 de marzo, esta modalidad tipifica comportamientos genuinos de blanqueo que son los encaminados a “introducir los bienes de ilícita procedencia en el mercado legal”; STS nº 83/2014, de 13 de febrero, “el delito de blanqueo a que se refiere el artículo 301 del Código penal y por el que se ha formulado condena, busca sancionar toda conducta destinada a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes generados como consecuencia de una actividad delictiva previa”; STS nº 534/2014, de 27 de junio, “el blanqueo puede ser definido como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo”. Como vemos, estas definiciones que traemos, nos hablan de origen ilícito de bienes que desean incorporarse al tráfico lícito para su posterior disfrute.

¹²⁰ En tal sentido, BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Madrid, 2015, pág. 105.

¹²¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, pág. 21.

De esta forma, en Italia es conocido como “riciclaggio” o reciclado de dinero; en Alemania traducido directamente del inglés como “Geldwäsche”; en Francia como “blanchiment” o en Portugal “branqueamento”. En los países sudamericanos, por lo general, se conoce este delito como delito de lavados de activos, de blanqueo o de legitimación de capitales o dinero. Aunque en Argentina también lo conocen como “lavado de activos”, mientras que en Bolivia se denomina “legitimación de ganancias ilícitas”¹²².

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, desde la aprobación del Código penal de 1995, se ha optado definitivamente por el término “blanqueo”, aunque no era del todo ajeno para nuestro legislador penal, ya que la Exposición de Motivos de la LO 1/1988, justificó la inclusión del artículo 546 bis. f) en el CP ya derogado con la intención de sancionar esas conductas que vienen denominándose “blanqueo de dinero”¹²³. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, se manifestó contrario a la inclusión del citado término en su informe sobre el Proyecto de CP de 1992, en el que se criticaba duramente esta expresión calificándola de “puro argot”¹²⁴.

Es por ello que, el CP de 1995, haya renunciado al empleo de un vocablo que ya tiene carta de naturaleza en nuestro ordenamiento y se refiera al blanqueo como “conductas afines a la receptación”, que es una expresión susceptible de inducir a confusión, dadas las diferencias que existen entre el blanqueo y la receptación; aunque, con la Reforma del CP de 2010, se pasó a denominarse De la receptación y el blanqueo de capitales¹²⁵.

Por tanto, como se verá, la denominación del “blanqueo de capitales” se ha ido extendiendo y consolidando en el idioma español de la mano de nuestra

¹²² Mallada Fernández, hace una relación de los distintos términos utilizados por los países latinoamericanos, según la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN): Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas; Brasil: Lavado de Bienes, Derecho y Valores; Chile: Lavado de Dinero; Colombia: Lavado de Activos; Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico; Cuba: Lavado de Dinero; Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero); El Salvador: Lavado de Activos; Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas; Honduras: Lavado de Dinero o Activos; México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita; Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícita; Panamá: Blanqueo de Capitales; Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes; Perú: Lavado de Activos; República Dominicana: Lavado de Bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; Uruguay: Blanqueo de dinero; Venezuela: Legitimación de Capitales, vid., MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág.43.

¹²³ Vid., Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas, BOE, nº 74, de 26 de marzo de 1988.

¹²⁴ Vid., Consejo General del Poder Judicial “Anteproyecto del Código penal de 1992 e Informe y Votos agregados del Consejo General del Poder Judicial”, en *Cuadernos del CGPJ*, nº 11, 1992, pág. 245.

¹²⁵ En este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, 2015, pág. 943; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines” en VIVES ANTÓN – MANZANARES SAMANIEGO (Dir.): *Estudios sobre el Código penal de 1995*, Madrid, 1996, pág. 436.

doctrina, así como de la introducción de las distintas versiones en nuestro idioma por parte de las diferentes directivas europeas en la materia, llegando a tal punto, que el Diccionario de la Real Academia Española reconoce este concepto, quedando de esta forma más que consolidado dicho vocablo¹²⁶.

A continuación, abordaré el análisis del concepto, la terminología y el problema del blanqueo de capitales.

II. CONCEPTO.

El blanqueo de capitales es en pleno siglo XXI, uno de los fenómenos de mayor transcendencia y repercusión económica, política y social que se ha desarrollado en el ámbito socioeconómico en su último ensayo.

Esta incidencia según expresa SÁNCHEZ SECO, tiene distinto impacto entre los países desarrollados o de primer orden económico y aquellos otros países en vías de desarrollo o de segundo nivel económico. La referencia a ambos grupos de países se debe a las distintas peculiaridades, causas o efectos que ocasionan en unos y otros el fenómeno del blanqueo de capitales¹²⁷.

¹²⁶ Utilizan el concepto de “blanqueo de capitales”, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 30 y 31; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 65 y ss; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales en Derecho español*, Madrid, 1999, págs. 30 y ss; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, págs. 52 y ss; MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 11 y ss; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XVI). La receptación y el blanqueo de capitales” en *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2020, págs. 861 y ss. FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 1998, págs. 46 y ss; ÁLVAREZ PASTOR, D – EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., págs. 40 y ss; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 45 y ss; BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., págs. 107 y ss. Por otro lado, según el Diccionario de la Real Academia Española, define el blanqueo como “el delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave”; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIV. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Receptación y blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Valencia, 2019, págs. 523 y ss; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., págs. 18 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26: El delito de blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Tratado de Derecho penal económico*, CAMACHO VICAÍNO (Dir.), Valencia, 2019, págs. 1228 y ss; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 6ª ed., Valencia, 2019, págs. 600 y ss; CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), 2ª ed., Valencia, 2020, págs. 575 y ss; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales (arts. 301-304)”, en AAVV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial. Doctrina y jurisprudencia en casos solucionados*, 2ª ed., Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020, págs. 583 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero: Historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo*, Cizur Menor (Navarra), 2017, pág. 36.

¹²⁷ SÁNCHEZ SECO, L.: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, trabajo presentado al VII Curso de alta especialización en fiscalidad financiera celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre, 2013, págs. 189 y 190.

Llama la atención la definición expresada en la Exposición de Motivos del Proyecto de CP de 1992, estableciendo que “el blanqueo de dinero obedece a todas aquellas clases de conductas orientadas a la incorporación y al tráfico económico legal de los bienes o dinero obtenidos ilícitamente”¹²⁸. Definición que, curiosamente es coincidente como uno de los actos que a mi juicio se protege en el blanqueo de capitales, el tráfico lícito de bienes.

Tanto la Ley 10/2010 y su predecesora la 19/1993, son las primeras leyes preventivas en materia de blanqueo de capitales que adoptan semejante terminología¹²⁹. Concretamente, en la Ley 10/2010, se ha dado una nueva definición de blanqueo completando la actualmente existente en el CP en el artículo 1.2¹³⁰.

1. Definición criminológica.

Del blanqueo de capitales, se genera grandes riesgos para las distintas economías de los Estados, menoscabando la libre competencia y el tráfico lícito de bienes en general, ya que son introducidos en los mismos dando una apariencia de legalidad.

De hecho, señala BERMEJO, que “la opción de ocultar los beneficios bajo tierra no es racional para quien ha cometido el delito con la finalidad de obtener bienes que le permitan satisfacer preferencias y que al mismo tiempo, los mercados clandestinos no permiten saciarlas con plenitud, resulta necesario que el actor racional acuda a una forma de invertir dichos bienes que le permita gozar

¹²⁸ Vid., Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (121/000101).

¹²⁹ BOE 29 de abril de 2010.

¹³⁰ A los efectos de la presente Ley, “Se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva; c) la adquisición, posesión, utilización de bienes, a sabiendas en el momento de la receptación de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva; b) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución. Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes, sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes”.

de dichos beneficios y al mismo tiempo reducir los riesgos de decomiso y de utilización de los bienes como prueba para imponer la pena”¹³¹.

A ello, hay que sumarle el desarrollo mundial de los mercados ilícitos, el cual según indica BLANCO CORDERO, ha generado también la formación de grandes patrimonios sobre los que se han ido acumulando un gran volumen de los beneficios obtenidos de la economía ilegal. La concentración en pocas manos de la riqueza acumulada en el sector ilegal, ha otorgado a la criminalidad organizada un poder económico y político sin precedentes y en constante aumento¹³².

Estos numerosos factores que aglutinan al blanqueo de capitales, permiten verificar que existen elementos que se encuentran presentes a lo largo de todo el ciclo del proceso de dicha actividad delictiva, desembocándose en el fin último en la “ocultación”, que es el elemento principal del blanqueo¹³³.

BERMEJO, indica que existen dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo que identifican algunos casos de blanqueo de capitales que presentan una lesividad social superior: por un lado, el hecho de que se trate de una gran suma de capital siempre que se invierta en ciertas actividades económicas (elemento objetivo); mientras que el hecho de que los intervinientes en el delito que es origen del dinero sucio o/y negro actúen en una asociación que pueda caracterizarse como crimen organizado (elemento subjetivo)¹³⁴.

A juicio de este último autor, el elemento de la “ocultación” es general y permite identificar elementos comunes a todos los casos de inversión del capital de origen delictivo en la economía legal, al encontrarse sometidos a riesgos, resulta necesario ocultar su origen para poder utilizarlos en la adquisición de bienes y servicios¹³⁵.

Por tanto, se hace imprescindible como requisito esencial para transformar las ganancias de origen delictivo en poder de adquisición efectivo, que los culpables inserten dichas ganancias en la economía legal, lo que implica

¹³¹ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., págs. 108 y ss.

¹³² BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada y mercados ilegales”, en *Eguzkilo*, nº 11, San Sebastián, diciembre, 1997, pág. 218. A juicio de este autor, la concentración en pocas manos de la riqueza acumulada en el sector ilegal, ha dado lugar incluso a un cambio en la tradicional relación entre líderes criminales y los financieros y hombres de negocios que operan en las más altas esferas de la economía de un determinado Estado.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 108.

¹³⁵ *Ibidem*.

necesariamente a su vez, la ocultación de su origen delictivo, puesto que de otro modo, serían decomisados por el Estado¹³⁶.

En este sentido, el blanqueo de capitales se caracteriza por ser un proceso complejo, por el que se adquiere una serie de bienes con el fin de introducirlos en la economía legal de un determinado Estado.

Partiendo de esta definición, BERMEJO, identifica dos funciones distintas y relevantes de los bienes provenientes de actividades delictivas como son las siguientes: en primer lugar, en relación con el análisis positivo, es decir para explicar/predecir el efecto de los bienes sobre la conducta de los infractores y en segundo, para llevar a cabo el análisis normativo, esto es, ponderar los costes y beneficios del blanqueo de capitales, de esta forma, el análisis positivo impone poner en relación las distintas funciones de los bienes con la decisión de delinquir¹³⁷.

Desde tal dimensión subjetiva, y en valoración de este último autor, la categoría bienes/inversión, supone incrementar los beneficios esperados del delito, no obstante, aquí se hace referencia al aprovechamiento de oportunidades de negocios para obtener una renta: la distinción tiene sentido, ya que si dos acciones alternativas tienen la misma eficacia para reducir el riesgo del decomiso y la condena, pero una de ellas provee mejor renta, será racional elegir esta segunda alternativa: la inversión de los bienes de origen ilícito aumenta los beneficios esperados del delito previo¹³⁸.

2. Evolución normativa.

El delito de blanqueo de capitales ha ido evolucionando a lo largo de sus numerosas reformas que han implicado a este delito, reformas no solamente en el ámbito interno, sino también de carácter internacional, dotándolo así al delito de una mayor envergadura e importancia que ha ido poco a poco adquiriendo el blanqueo de capitales en la actualidad.

En la línea de FERNÁNDEZ ROS, establezco siguiendo en lo básico a dicho autor, un eje cronológico de las distintas reformas que ha ido aconteciendo

¹³⁶ En este sentido, MASCIANDARO, D.: “Money Laundering: the Economics of Regulation”, en *European Journal of Law and Economics*, nº 7, 1999, págs. 226 y ss.

¹³⁷ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., págs. 111 y ss.

¹³⁸ *Ibidem*.

el delito de blanqueo de capitales, tales ya citadas y ahora sistemáticamente presentadas son las siguientes¹³⁹:

a) La LO 1/1988 de 24 de marzo.

El antecedente de la actual regulación se encuentra en la reforma penal de esta ley que incorporó al CP de 1973, una modalidad de receptación específica en el artículo 546 bis. f), referida al aprovechamiento de las ganancias obtenidas mediante el tráfico ilícito de drogas¹⁴⁰. Como he destacado anteriormente, el precepto 546 bis. f) está inspirado en los trabajos que finalmente culminaron la redacción definitiva del Convenio de Viena, pero cabe preguntarse por qué el legislador español esperó a que culminara la inminente aprobación de esta Convención para así ajustar su redacción a los compromisos internacionales.

Para DÍEZ RIPOLLÉS, la reforma se debió a un afán por granjearse la aprobación internacional y esquivar las críticas que cosechaba en los foros supranacionales la política española sobre drogas, que mantenía una línea muy peculiar en ciertos temas, como en la impunidad del consumo¹⁴¹.

b) La LO 8/1992 de 23 de diciembre.

Reformó el artículo 344 bis h) y f), incorporando a su vez al Código las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 10 de Diciembre de 1988 y de la Directiva del Consejo de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y mantuvieron el mismo referente, es decir, el tráfico ilícito de drogas y los beneficios obtenidos por ese medio delictivo¹⁴².

c) La LO 10/1995 de 23 de noviembre del CP de 1995.

¹³⁹ FERNÁNDEZ ROS, J.F.: “Algunas notas sobre la Reforma del Código penal sobre el comiso y el blanqueo de capitales” en *Noticias.juridicas.com/articulos/55/-Derecho-Penal/2011-12*, pág. 1.

¹⁴⁰ Precepto inspirado en los borradores del artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas.

¹⁴¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Los delitos relativos a drogas tóxicas estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Madrid, 1989, pág. 55.

¹⁴² La Exposición de motivos de la Ley 8/1992, no se ajusta a la realidad cuando la misma afirmaba que la reforma responde al intento de “cumplir con los plazos previstos en la Convención de Viena de 1988”, pues dicha convención, no establecía ningún plazo para la incorporación de sus disposiciones al Derecho interno de los países firmantes. Más bien, el legislador debía tener en mente, el Acuerdo que acompañaba la Directiva 91/308, por el que los países de la CEE se comprometían a tipificar el blanqueo de capitales antes del 1 de enero de 1993.

Esta limitación del blanqueo al ámbito del narcotráfico fue superada progresivamente, primero en el ámbito preventivo y posteriormente en el Derecho penal, siguiendo la tendencia de la Comunidad internacional. En concreto, el nuevo CP amplió el blanqueo de capitales a los productos de cualquier delito grave, acabando con la normativa anterior, dispersa y contradictoria, y ubicando todas las formas de blanqueo en los artículos 301 al 304, dentro de los delitos contra el orden socioeconómico en el Capítulo XIV, del Título XIII, Libro II, bajo la rúbrica “De la receptación y otros delitos afines”; las ganancias podían proceder de cualquier delito grave cometido en España o en país extranjero¹⁴³.

Luego hubo un proceso de ampliación en el ámbito de infracciones incluíbles en el concepto de “delito precedente”: la Ley 19/2003 de 4 de Julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Sobre la ampliación del ámbito de aplicación del delito de blanqueo, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, se refirió a esta cuestión, señalando, que se había tendido a definir el blanqueo de capitales de un modo más amplio que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y abarcando una gama más amplia de delitos, facilitando al mismo tiempo, la comunicación de transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito¹⁴⁴.

d) La LO 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP de 1995.

De nuevo amplió en el texto punitivo el ámbito del blanqueo, al admitir que los bienes pudieran proceder de cualquier delito, sea o no grave, sea el tráfico de drogas, terrorismo o delitos económicos.

¹⁴³ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Los delitos relativos a drogas tóxicas estupefacientes...*, op. cit., pág. 55.

¹⁴⁴ Directiva que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de noviembre de 2005, modificada por la Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Dicha Directiva, modificó a la nº 2005/60/CE. Las novedades son pocas, únicamente procedimentales, en cualquier caso, se amplió el plazo hasta 2010. A su vez, esta última Directiva ha quedado derogada por la 2015/849.

Esta reforma, fue más allá de la Decisión marco 2001/500, pues al contentarse con exigir que el autor actúe sabiendo que los bienes “tenían su origen en un delito” acogió a la totalidad de los mismos, aunque muchos no estén castigados con pena superior a un año de prisión (que era lo indicado en la Decisión marco).

La amplia fórmula del CP parece aceptar como delito precedente cualquier delito: únicamente solo menciona a “que los bienes tengan simplemente origen en un delito”.

e) LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

Conectando con lo dicho en el punto anterior, la razón de la reforma cristaliza según señala FERNÁNDEZ ROS, en dos líneas de actuación legislativa penal: por una parte, en la persecución del dinero procedente de los delitos, incluso si hubiera sido transferido o entregado a otra persona y en segundo lugar y al mismo tiempo, en la incriminación del blanqueo y de todas las conductas que inintencionadamente o por negligencia lo puedan facilitar¹⁴⁵.

Dicha reforma la califico como una de las más trascendentes en el ámbito punitivo del blanqueo de capitales y la que más problemática doctrinal y jurisprudencial ha tenido, introduciéndose la nueva figura del autoblanqueo y nuevos actos para cometer la conducta típica como son los verbos “poseer y utilizar”, así como poder penalizar a las personas jurídicas y hacerlas responsables de sus actos que sean considerados como delictivos.

f) LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

Principalmente, las novedades que presenta es en relación a la regulación de la figura del decomiso, admitiendo cuatro modalidades: el decomiso sin sentencia, el decomiso de bienes de terceros, el decomiso ampliado y el decomiso por valor equivalente, modalidades que veremos con más detalle, en la sección quinta relativa a las consecuencias jurídicas del delito.

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ ROS J.F.: “Algunas notas...”, op. cit., pág. 2.

3. Concepto doctrinal.

3.1. *La diferenciación entre dinero negro y dinero sucio.*

Esta distinción puede ser considerada como una de las más importantes para poder comprender el concepto de blanqueo de capitales.

Comenzando por el dinero “negro”, se puede definir como aquel que se oculta a la Hacienda Pública de un determinado Estado aunque su procedencia es lícita, es decir, no tiene origen en una actividad delictiva.

Según FABIÁN CAPARRÓS, riqueza negra “es aquella cuyo titular mantiene al margen de las instancias estatales de control fiscal, quedando con ello liberado del sometimiento al deber de contribución a los gastos públicos impuesto por el sistema tributario”¹⁴⁶.

El dinero negro constituye hoy en día desafortunadamente, uno de los elementos clave con la que se alimenta la economía sumergida de un país. Actuando a la sombra del Fisco, las personas tanto físicas como jurídicas que operan en este ámbito producen bienes y servicios al margen de todo control por parte de la Administración.

La existencia de esta cruda realidad, lleva consigo que la economía sumergida constituya un soporte de vida para determinados sectores sociales que sufren en primera persona las consecuencias del desempleo. Y es que el hecho de que en determinados Estados se sigan llevando a cabo este tipo de política económica por parte de algunos sectores de la sociedad, implica ya no solamente una serie de perjuicios a la Hacienda Pública, sino que también se produzca graves distorsiones en la economía a la hora de poner en práctica un plan económico coherente y eficaz.

No obstante, para FABIÁN CAPARRÓS , “no es preciso apelar al futuro ni al orden social y económico para descubrir cuáles son los efectos negativos que el sector informal y el dinero negro provocan sobre el individuo, ya que el sujeto liberado de la carga que supone contribuir al gasto público a través del pago de los distintos impuestos también soporta inconvenientes considerables, muy especialmente cuando la riqueza obtenida a partir del desarrollo de tales

¹⁴⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 55 y ss. Prácticamente en la misma línea, BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*, Santiago de Chile, 2017, pág. 185.

actividades o de cualquiera otras realizadas al margen del control de las Haciendas Públicas reviste cierta cuantía”¹⁴⁷.

En cambio, CUEVAS SALVADOR, no distingue dentro del dinero negro aquellos fondos de origen ilegal de los que únicamente se evaden al control de la Hacienda Pública, sino que engloba a ambos dentro de ese mismo concepto¹⁴⁸.

El mismo criterio adopta el Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial, que en su informe sobre el blanqueo distingue entre “dinero negro procedente del fraude fiscal y dinero negro procedente de la comisión de delitos”¹⁴⁹.

Por lo que respecta al dinero sucio, es aquel que procede de actividades delictivas, por ejemplo un delito de evasión de impuestos o delito de tráfico ilegal de estupefacientes¹⁵⁰.

En este último caso sí que se puede hablar de blanqueo de capitales, al contrario que en el primero, ya que el dinero denominado comúnmente dinero negro no procede de ninguna actividad delictiva y por tanto no puede ser considerado como blanqueo, puesto que simplemente se trata de un dinero que no se declara a Hacienda o al fisco¹⁵¹.

Sin embargo, hay una tercera categoría de dinero a la que algunos autores lo denominan “gris” siendo este sinónimo del sucio¹⁵².

En realidad, en ambos casos y tal como establece MALLADA FERNÁNDEZ, tanto en el dinero negro como en el dinero gris, se pretende ocultar a Hacienda estas ganancias, pero en las primeras solo tienen esta finalidad

¹⁴⁷ *Ibidem.*, op. cit., págs. 56 y 57.

¹⁴⁸ CUEVAS SALVADOR, J.M.: “La empresa ante el sistema tributario y las cargas sociales. Situación actual y alternativas”, conferencia inédita pronunciada en el Curso de Verano de la Universidad Complutense de Madrid, *El llamado dinero negro*, El Escorial (Madrid), 1994, pág. 26.

¹⁴⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁰ Entre otros autores siguen esta distinción, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...* op. cit., ed. 2015, págs. 99 y ss; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 55; ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., págs. 40 a 42.

¹⁵¹ En tal línea, Mallada Fernández, señala “que el dinero negro no es considerado blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español, a no ser que ya nos encontramos ante un delito fiscal. En otros casos, al procedimiento mediante el cual el dinero negro se hace pasar por dinero obtenido legalmente se le denomina blanqueo de capitales y su objetivo es hacer que ese dinero tribute y figure oficialmente como procedente de una actividad lícita. En este último caso, sí se dan los dos elementos del proceso de blanqueo: por un lado, la ocultación de esos bienes y por otro, la reintroducción de éstos en la economía legal”, vid., MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...* op. cit., pág. 41.

¹⁵² Entre algunos, destaco a ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 30 y ss.

y en las últimas, además de esta ocultación al fisco, también pretenden ocultar el origen ilícito de dicha ganancia, es decir, el delito del que procede¹⁵³.

Para FABIÁN CAPARRÓS, el dinero sucio es “aquel que, además de permanecer de espaldas a los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen en una actividad ilícita per se o lo que es lo mismo: frente a la negritud como género, la suciedad de un patrimonio constituye una especie o elemento de la citada clase lógica”¹⁵⁴.

De esta forma y a modo de ejemplo, el trabajador que realiza unos trabajos sin estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social, es una actividad plenamente lícita en sí misma, incluso en el caso de que la renta percibida por tal ocupación no fuera declarada a Hacienda, siendo meramente “negro” el beneficio obtenido a partir del mismo. Por el contrario, el comercio dedicado a la venta y al tráfico de drogas o la prostitución organizada o trata de personas, constituyen actividades flagrantemente delictivas, por el cual deben ser consideradas fuente de un capital sucio o gris como lo establecen algunos autores¹⁵⁵.

Asimismo, existe consenso en atribuir distintos significados a los calificativos “negro y sucio”, que suelen ser empleados para diferenciar el origen ilícito de los bienes.

Por ello, una parte de la doctrina distingue entre “capital negro” que es aquel cuyo titular mantiene al margen del control del fisco, liberándose de ese modo, de cumplir con su deber de contribuir con el sistema tributario y de otra parte, el “capital sucio”, que es aquel que, además de permanecer a espaldas de los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen con una actividad delictiva¹⁵⁶.

Como apunta BERMEJO, “la relación entre los conceptos de capital negro y capital sucio puede ilustrarse con la imagen de dos círculos secantes, ya que poseen casos que pertenecen a ambos conjuntos: aquella porción del capital

¹⁵³ *Ibidem*, op. cit., pág. 43.

¹⁵⁴ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 58. En este sentido, recomienda este autor ver la diferenciación efectuada por ITURRIAGA MIÑÓN, J.A.: “Blanqueo de dinero a través de operaciones de interior. Tipología de operaciones y sistemas de control para su detección”, *ICI*, nº 741, 1995, págs. 100 y 101.

¹⁵⁵ En línea parecida, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 58.

¹⁵⁶ Así, por ejemplo, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 55 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 30 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 99 y ss. Señala este último, que “el dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, y dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas o el tráfico de armas”.

negro que debió haberse pagado al fisco es un capital sobre el que hay una posesión ilícita. Pero, esto todavía no permite afirmar que se trate de un ilícito penal, esto es, puede tratarse de un ilícito penal o de un ilícito administrativo; el ilícito administrativo tributario dará lugar a un ilícito penal cuando se cumplan los requisitos que vienen estipulados en el artículo 305 del CP, y la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión u ocultación del origen ilícito de los bienes que provienen de aquel, debe interpretarse “prima facie”, como un caso de blanqueo de capitales”¹⁵⁷.

Por tanto, a la vista de estos planteamientos, se puede deducir que el sector económico y financiero no solamente aflora el dinero negro como técnica de evasión de impuestos, sino que también convive junto a él, el capital sucio, procedente de las distintas organizaciones criminales, integrándose en los diferentes cauces económicos a través de sus activos delictivos¹⁵⁸.

3.2. Origen de los términos utilizados en los ordenamientos jurídicos de otros países: lavado, blanqueo y reciclaje.

El término blanqueo de capitales, tiene su origen en los Estados Unidos, donde se conoce como “money laundering”, debido a que los mafiosos blanqueaban el dinero procedente de la vida clandestina de alcohol en pequeñas cadenas de lavanderías (en inglés, “laundrettes”, de ahí el término “money laundering”, en español blanqueo de dinero). Pero, la primera vez que se emplea la expresión “money laundering” en el ámbito judicial, fue también en Estados Unidos en el año 1982, en un caso sobre el comiso de un dinero blanqueado procedente de la cocaína colombiana¹⁵⁹.

Los diferentes términos utilizados por cada país para referirse al blanqueo, se pueden simplificar en tres, según aquél, distinguiéndose de esta forma entre lavado, reciclaje, blanqueo o legitimación de activos, lo que analizaré a continuación, desarrollando lo ya citado¹⁶⁰:

¹⁵⁷ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 114.

¹⁵⁸ Además de los problemas ligados a la imposibilidad práctica de determinar la renta generada por la realización de actividades ilegales, son muchos los economistas que se niegan a admitir la incorporación al Producto Nacional de estas partidas, tomando como punto de referencia postulados de orden ético. Respecto a estas cuestiones, destacar a SAMUELSON, P.A - NORDTHAUS, W.D.: *Economía*, Madrid, 2006, págs. 523 y 524.

¹⁵⁹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 98.

¹⁶⁰ Tal clasificación, es seguida por autores como Mallada Fernández y Aránguez Sánchez, a la que me sumo, vid., MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 43; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 24 y ss.

- a) Lavado: su traducción deriva del inglés “money laundering”. Es uno de los términos más utilizados por doctrina sudamericana¹⁶¹.
- b) Reciclaje: Procede del vocablo italiano “riciclaggio”. Muy utilizado entre la doctrina italiana y a penas usado en España, puesto que el término reciclaje tiene otro significado bien diferente no relacionado en este ámbito. Desde luego y según apunta ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, “nada impediría que el mismo término tuviera dos acepciones técnicas radicalmente distintas en dos sectores del conocimiento tan diferenciados como la ecología y las ciencias jurídicas, pero podemos cuestionar que sea acertado designar del mismo modo algo tan positivo como es el reciclaje de residuos y algo tan negativo como es el blanqueo de capitales”¹⁶².
- c) Blanqueo: tal y como he expresado anteriormente, es el más empleado por la doctrina española¹⁶³, aunque algunos sectores reconocen, tal y como indica GÓMEZ INIESTA, que su empleo se debe a la influencia de otras lenguas y subrayan su escaso rigor técnico¹⁶⁴. En Francia, es utilizado como “blanchiment”.
- d) Legitimación de activos: Terminología muy precisada también por la doctrina sudamericana.

¹⁶¹ Entre los autores de la doctrina sudamericana que se refieren al lavado de dinero destaco a LAMAS PUCCIO, L.: *Tráfico de drogas y lavado de dinero*, Lima, 1992, págs. 74 a 88; PRADO SALDARRIAGA, V.: “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: modelos, problemas y alternativas”, en *Derecho penal, versión consultada en la página web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_47.pdf*.

¹⁶² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 25.

¹⁶³ Entre algunos autores, SAN MARTÍN LARRINOVA, B.: “Respuestas del sistema financiero contra el blanqueo de capitales”, en *Estudios Deusto*, vol. 43/1, 1995, págs. 221 y ss. Esta autora también opta por el término “lavado” como sinónimo de blanqueo; SOTO NIETO, F.: “El blanqueo de dinero. Análisis de los distintos tipos penales. El nuevo Código penal”, en *Blanqueo de dinero y salud pública*, Madrid, 1996, pág. 6; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 46 y ss; págs. 478 y ss; HUERTA TOCILDO, S.: “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Monográfico dedicado a los delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, n° 20, 1996, pág. 383; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 102; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 29 y 30; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, págs. 187 y ss; MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 11 y ss; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 861; GALLEGO SOLER, J.I.: “Delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2020, pág. 584; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., págs. 13 y ss; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Manual de Derecho penal económico y de la empresa*, 2º ed. Valencia, 2018, pág. 226; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 517 y 523 y ss; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 600 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 38 y ss.

¹⁶⁴ GÓMEZ INIESTA, D.J.: “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español”, en ARROYO ZAPATERO – TIEDEMANN.: *Estudios de Derecho penal económico*, Cuenca, 1994, págs. 137 y ss.

En definitiva blanqueo, lavado, reciclaje o legitimación de activos son términos equivalentes que se pueden usar indistintamente según el país. En esta investigación, adoptaré el término blanqueo de capitales por ser el más extendido entre nuestra doctrina, además de ser la denominación escogida por el proyecto de CP de 1992, por los Códigos deontológicos, por la Ley 10/2010, por la Jurisprudencia y por la reforma del CP acontecida en 2010.

3.3. *Definiciones doctrinales.*

Muchos son los autores que han propuesto diferentes definiciones de blanqueo de capitales, y han escogido términos para definir este delito. Lo cierto es, tal como señala MALLADA FERNÁNDEZ, que “la mayoría de las definiciones se quedan en la teoría, ya que en la práctica se ha adoptado el término blanqueo de capitales propuesto inicialmente en el Convenio de Viena de 1988”¹⁶⁵.

La doctrina española, se ha pronunciado al respecto: en primer lugar, propone algunas expresiones más técnicas para sustituir la de blanqueo de capitales, tales como naturalización, legalización, reconversión, normalización o legitimación; en segundo lugar, se han formulado numerosas definiciones de blanqueo de capitales¹⁶⁶.

GÓMEZ INIESTA, lo define como “aquella operación a través de la cual, el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”¹⁶⁷.

Según BLANCO CORDERO, el blanqueo “es el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”¹⁶⁸.

¹⁶⁵ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 47 y ss.

¹⁶⁶ Entre algunos autores, ALIAGA MÉNDEZ, A.: “Aspectos institucionales del blanqueo en España: fuentes de información”, en *Estudios de Derecho judicial*, ejemplar dedicado a Prevención y represión del blanqueo de capitales, ZARAGOZA AGUADO (Dir.), nº 28, 2000, pág. 38; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 75; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de recepción y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, 1997, págs. 71 a 75.

¹⁶⁷ GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona, 1996, págs. 23 a 27.

¹⁶⁸ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 107.

Este último autor, plantea una distinción entre el blanqueo de capitales en sentido amplio, en referencia al proceso de legitimación de los bienes que se pueden considerar como manchados (dinero negro) debido a que en su origen es de carácter ilegal o ilícito y fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones tributarias, y el blanqueo de capitales en sentido estricto, referido exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo¹⁶⁹.

De ahí que el blanqueo de capitales en sentido amplio, engloba al blanqueo en sentido estricto. Ambos, emplean los mismos mecanismos para su legitimación, pero debido a la naturaleza de uno de ellos, en este caso el estricto, es precisa la intervención penal¹⁷⁰.

Para CARPIO BRIZ, “el blanqueo es una actividad delictiva consistente en ocultar el origen de unos bienes o capitales obtenidos de un modo ilegal, mediante la comisión de un delito, de manera que puedan ser empleados por sus titulares al habersele dotados de aparente legitimidad; lo que se logra a través del denominado –ciclo de blanqueo¹⁷¹”.

En cambio, desde un punto de vista jurídico-penal, GALLEGO SOLER, define el blanqueo como “la perpetuación de una situación antijurídica de contenido económico: quien ha obtenido bienes o efectos económicos de un delito pretende incorporarlo a su patrimonio. La finalidad de estos delitos es legitimar los bienes de procedencia delictiva, ocultando su origen y dotándolos de una apariencia formal de legitimidad”¹⁷².

Desde una perspectiva criminológica, TIEDEMANN, conceptúa como “el ocultamiento del origen ilegal de ingresos, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo. Se trata sobre todo de prácticas de la criminalidad organizada, que lava fondos que provienen del tráfico de drogas, pero también del tráfico ilegal de armas, de personas, de juegos de azar y de la prostitución¹⁷³”.

¹⁶⁹ *Ibidem*. En la misma línea, NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 226.

¹⁷⁰ Algún sector doctrinal proponen un tratamiento unitario de ambos tipos de actividades de normalización de bienes, entre algunos, BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica...*, op. cit., ed. 2017, págs. 185 y ss.

¹⁷¹ CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...” op. cit., pág. 576.

¹⁷² GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 584.

¹⁷³ TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico. Parte general y especial*, Valencia, 2010, pág. 343.

Más concisa es la definición dada por SEOANE PEDREIRA, definiéndolo como “aquella actividad consistente en convertir dinero o bienes ilegales sin justificación en dinero o capital aparentemente lícito”¹⁷⁴.

En definitiva, las definiciones dadas por los autores sobre el blanqueo de capitales han sido numerosísimas, pero una de las más importantes que puede servir como toma de postura es la dada por BLANCO CORDERO, y a la cual he hecho referencia¹⁷⁵.

4. Definición metódica.

Debido a la complejidad que presenta el fenómeno del blanqueo de capitales, no resulta una tarea fácil dar una definición del mismo, aunque si bien es cierto se puede deslindar algunos elementos considerados como de carácter esencial, que nos puede ayudar un poco a integrar un concepto de blanqueo más o menos equitativo.

De hecho, entiende BLANCO CORDERO, “que el fenómeno del blanqueo de capitales no puede ser entendido sin explicar las características de los elementos que lo integran, ya que dada su complejidad hace muy difícil su explicación en una simple definición”¹⁷⁶.

Así, en un primer término, elemento esencial del fenómeno del blanqueo de capitales, es la ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legalización. A continuación, voy a valorar el resto de sus elementos:

a) El blanqueo de capitales como proceso.

Tal y como he reflejado en líneas anteriores, el blanqueo de capitales constituye un proceso, consistente en una serie de actos o actuaciones, sistematizadas en fases o etapas encaminadas hasta conseguir el resultado perseguido por el blanqueador, esto es, el disfrute de los bienes sin despertar sospechas sobre su origen.

Esta perspectiva procedimental del blanqueo, según indica FABIÁN CAPARRÓS, “puede tener un claro punto de partida, pero del que difícilmente puede señalarle su final, porque el proceso de blanqueo siempre es

¹⁷⁴ SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 37.

¹⁷⁵ Vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 107.

¹⁷⁶ *Ibidem.*, op. cit., pág. 104.

perfeccionable, siempre cabe realizar una nueva operación que distancie aún más el bien de su ilícita procedencia”¹⁷⁷.

Sin embargo, desde un punto de vista criminológico y como se verá más adelante, las principales técnicas de blanqueo se basan en la desaparición del rastro de los bienes que se pretenden blanquear.

Ello no impide según señala DEL CARPIO DELGADO, que existan ciertas técnicas de blanqueo que de un modo puntual puedan dar apariencia de legalidad al disfrute de un determinado capital¹⁷⁸.

b) Proceso de ocultación.

Este elemento constituye la base del blanqueo, ya que su principal objetivo, es el ocultamiento del origen delictivo de los bienes, consistente en darle una apariencia de legalidad a dichos bienes. Se trata del elemento más característico del blanqueo de capitales, y que como se verá posteriormente, es el núcleo principal en la que se fundamenta la conducta típica del delito.

De este modo, autores como ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, se centran en la intención de ocultar el origen de los fondos, siendo la introducción de los capitales en los círculos económicos legales, una consecuencia supeditada a ese objetivo prioritario¹⁷⁹.

En cambio, para otros autores, esto último ha de mostrarse como la base del blanqueo, restando la ocultación o una condición para su disfrute.

Precisamente esta última opción es compartida por MORILLAS CUEVA, según este autor, las dos notas esenciales de cualquier definición, han de estar

¹⁷⁷ Fabián Caparrós, define el blanqueo como “proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial, derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 115. Esa idea de proceso también es utilizada por el citado autor para delimitar el blanqueo de la receptación.

¹⁷⁸ Del Carpio Delgado, considera que el blanqueo es un delito permanente, lo que le diferenciaría del delito de receptación que sería un delito instantáneo. Vid., DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997, pág. 349.

¹⁷⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 33. En cambio, en nuestra doctrina, Landecho Velasco – Molina Blázquez, definen blanqueo, sintéticamente “como dar apariencia legal a bienes de procedencia ilícita”. Vid., LANDECHO VELASCO, C.M - MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal especial. Parte especial*, Madrid, 2010, pág. 402.

sustentadas en la procedencia del capital de una actividad delictiva y su reincorporación al sistema económico legal¹⁸⁰.

c) El problema del objeto de ocultación.

BLANCO CORDERO, establece la siguiente clasificación en cuanto a la ocultación se refiere: en primer lugar, ocultación del origen ilícito de los bienes. En este aspecto, el blanqueador persigue esconder la fuente de generación de los bienes mediante la comisión de hechos delictivos; en segundo, ocultación de los bienes que tienen origen delictivo. Al contrario del grupo anterior, aquí lo que se pretende ocultar son los bienes en sí mismos; en tercero, ocultación tanto de los bienes como de su origen. En este apartado e integrando los dos grupos anteriores, se oculta por un lado los bienes, y por otro, su origen delictivo; en cuarto, ocultación del propietario de los bienes de origen delictivo. Esta línea doctrinal considera, que el objetivo perseguido es impedir el descubrimiento del verdadero dueño de los bienes de origen ilícito; en quinto, ocultación tanto del origen como de la propiedad de los bienes procedentes de actividades delictivas. Se trataría de ocultar, por un lado, el verdadero propietario de los bienes y por otro, su verdadero origen de los mismos; en sexto, apariencia final de legalidad de los bienes blanqueados. El resultado final pretendido con el proceso de blanqueo, consiste en conferir a los bienes una apariencia de auténtica autenticidad, permitiendo de esta forma a sus titulares utilizarlos en las actividades comerciales normales sin despertar sospechas en cuanto a su origen¹⁸¹.

5. Algunos conceptos asociados al del blanqueo de capitales.

Existen algunos elementos conceptuales que aparecen vinculados con la definición de blanqueo de capitales y en la que puede resultar útil para su clarificación. Acto seguido, haré referencia a cada una de estas distinciones, haciendo un breve análisis respectivamente.

5.1. El blanqueo de capitales como proceso orientado a una meta final.

Como he ido reiterando a lo largo de este capítulo, la finalidad que persigue el blanqueo de capitales, es que el capital de origen delictivo o ilícito oculte su origen ilícito y / o delictivo, de modo tal, que se disminuya el riesgo de decomiso o de utilización de los bienes como prueba.

¹⁸⁰ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Foro FICP* (Tribuna y Boletín de la FICP), 2013-2, pág. 74.

¹⁸¹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 105 y ss.

No obstante, dependiendo de la relevancia del capital obtenido, el proceso de blanqueamiento puede concluirse en un solo acto, no resultando necesario alertar a las autoridades competentes, o por el contrario, en el caso de tratarse de importantes sumas de capital, debe recurrirse para ello a técnicas de blanqueo que se basan en sucesivos enmascaramientos del origen delictivo de los bienes.

El punto de conclusión de este proceso radica en las circunstancias; por ello, FABIÁN CAPARRÓS, mantiene que “difícilmente puede hablarse con propiedad de una meta la total y absoluta desaparición de las trazas en ese capital que pudieran revelar su origen ilícito, cuando la razón nos lleva a pensar que esa meta es, de hecho tan perfectible como teóricamente inalcanzable. Y es que sabemos cuál es el punto de partida de esa hipotética ascensión, la comisión de un hecho ilícito económicamente productivo, pero no es posible determinar donde se encuentra su fin, dado que siempre será posible avanzar un nuevo paso que favorezca un poco más, el distanciamiento de los bienes respecto de su remota procedencia”¹⁸².

5.2. Breve referencia al objeto del blanqueo de capitales: ¿dinero, bienes, capitales o activos?

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las dos normas internacionales más relevantes que siguen a esta, como es el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito y la financiación del terrorismo, y la Directiva Europea 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, hacen referencia al tipificar el delito de blanqueo de capitales, a la realización de diversas conductas (conversión, transferencia, ocultación, adquisición, posesión) que refieren al concepto de “bienes”.

De esta forma, la Convención de Viena define el término “bienes” como los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos¹⁸³.

¹⁸² FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 54. Precisamente la afirmación de este autor, es verdadera si desconocemos que existen costes crecientes en cada paso de blanqueo (el pago de los honorarios del blanqueador, costes de realizar la operación notario o costes de transferencia de dinero) y beneficios también crecientes derivados de la disminución del riesgo que supone el blanqueo.

¹⁸³ Artículo 1 de la mencionada Convención.

Con respecto al Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, define el término “bienes” como aquellos de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles y los documentos o instrumentos jurídicos que demuestren algún título o participación en esos bienes¹⁸⁴.

En el ámbito de nuestro Derecho interno, el objeto del blanqueo de capitales lo ha establecido el legislador español en el artículo 301 del CP, haciendo referencia a los bienes y “a su adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión o a la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, ubicación”.

Se refiere dicho artículo 301 del CP a los bienes como objeto de la acción.

Son pocos, los tipos delictivos en los que los bienes constituyen el objeto de la acción en el CP español¹⁸⁵. Por eso, no son muy abundantes los análisis del significado jurídico-penal de este término. En general y tal como indica ABEL SOUTO, se ha de interpretar el término bienes como comprensivos tanto los muebles como los inmuebles, los materiales, los inmateriales, derechos o valores así como los créditos, en definitiva, como cualquier activo que tenga valoración económica¹⁸⁶.

Asimismo tendrán la consideración de bienes, todos aquellos evaluables económicamente y que se encuentren dotados de relevancia económica, en definitiva, cualquier ventaja económica que pueda ser incorporada al patrimonio¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Explanatory Report. Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism (CETS N° 198), n° 31. Si una parte no puede cooperar, en un caso particular debido a la lejanía de la relación entre el bien confiscado y el delito, puede invocar el artículo 18.4 b) de la Convención de 1990 (ahora artículo 28, apartado 4.b) que permite denegar la cooperación en tales casos. Este enfoque también fue confirmado por los autores de la presente Convención. Sin embargo, han considerado apropiado abordar específicamente el caso de los sustitutivos y de los productos derivados en la sección 5 de la Convención.

¹⁸⁵ Entre otros, los delitos de alzamiento de bienes del artículo 257 del CP, los daños en bienes de uso público o comunal del artículo 264.4 del CP, en referencia al comiso del artículo 374 CP.

¹⁸⁶ ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona, 2005, pág. 183.

¹⁸⁷ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 301. En cambio, para algunos autores exigen que sea “susceptible de apropiación”, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 92; “transmisible”, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 306; MARTÍNEZ PÉREZ BUJÁN, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 607 y ss.

En todo caso, resulta claro ya desde los orígenes mismos de la regulación, que el blanqueo no se refiere solamente a la conversión o transferencia de dinero, sino de cualquier otro tipo de activo tangible.

En efecto, y para finalizar, apunta FABIÁN CAPARRÓS, que son muchas las ocasiones en las que el producto obtenido directamente del delito no es dinero en efectivo, sino cualquier otra ventaja patrimonial. Comparados con el dinero, estos activos suelen ser mucho más difíciles de blanquear, es más fácil situar en el mercado una suma importante en metálico que una obra de arte o joyas robadas¹⁸⁸; todo ello, será estudiado con profundidad en el capítulo sexto dedicado al objeto material del delito.

¹⁸⁸ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 65 y ss.

CAPÍTULO TERCERO:
CRIMINOLOGÍA Y BLANQUEO DE CAPITALS.
CARACTERÍSTICAS Y FASES

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

En la actualidad, se están produciendo cada vez más transformaciones de gran relevancia en lo que a la criminalidad organizada se refiere, no solamente a nivel interno de cada Estado, sino incluso también trascendiendo las fronteras de los mismos.

Frente a las actividades criminales tradicionales llevadas a cabo básicamente de manera individual, se ha observado y de hecho se observa en la actualidad con bastante frecuencia, una evolución hacia una criminalidad más orgánica, es decir, el denominado crimen organizado. La delincuencia organizada se caracteriza principalmente por la constitución de un grupo o asociación integrada por tres o más personas, con la finalidad de cometer algunos de los ilícitos penales que vienen recogidos en el artículo 282 bis de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estos grupos o asociaciones, se encuentran en situación de disponer de grandiosas e ingentes recursos económicos e incluso de utilizar la violencia para imponer su poder y de manipular y corromper los pilares básicos de toda una economía de un determinado país.

II. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS.

El blanqueo de capitales se encuentra estrechamente vinculado a la criminalidad organizada. Desde un punto de vista criminológico, la expansión de este fenómeno refleja el desarrollo de los numerosos comportamientos delictivos, en concreto, el paso que va de la criminalidad individual y local a otra más corporativa, esto es, el crimen organizado, una actividad practicada no solamente a nivel de cada Estado, sino también a nivel transfronterizo tal y como he mencionado anteriormente.

Este nivel transnacional, venido de la mano en concreto de la globalización del sector económico y financiero, ha permitido a las organizaciones criminales, según ha apuntado SAVONA-DEFEO, pasar de niveles de actividades de carácter meramente local o estatal, a realizar operaciones transnacionales, convirtiéndose éstas en uno de los mayores actores en la actividad económica global y desde luego los protagonistas principales en industrias tales como la producción y el tráfico de drogas, del que obtienen

beneficios superiores incluso al Producto Interior Bruto de muchos países desarrollados¹⁸⁹.

Debido a dicha globalización de los mercados internacionales, las organizaciones criminales transnacionales se dedican a gran variedad de actividades delictivas, siendo una de las más habituales la producción y el tráfico de drogas y de armas, la trata de blancas o el blanqueo de capitales.

Estas actividades generan tal y como indica BLANCO CORDERO, grandes cantidades de dinero y beneficios, por lo que su cuantificación se hace difícil. La disponibilidad de estas enormes cantidades de dinero, hace aumentar las exigencias de “limpiar” los beneficios derivados de actividades ilícitas. Tal limpieza, consiste en hacer desaparecer las huellas del origen delictivo del dinero, invirtiéndolo en actividades económicas o financieras lícitas, para así darle una apariencia de legalidad a los bienes o capitales blanqueados¹⁹⁰.

Es por ello y como señala este último autor, que de toda actividad delictiva, se genera unos beneficios obtenidos que deben ser reciclados, es decir, despojados de su origen criminal o delictivo mediante su introducción en los cauces económicos y financieros lícitos, hasta conseguir una apariencia de legalidad plena, razón por la que las organizaciones criminales han de legalizar sus grandiosas ganancias de capital, recurriendo al mecanismo ideal del blanqueo de capitales¹⁹¹.

Y es que la mayoría de los hechos delictivos que se cometen tienen como principal finalidad, la obtención de un beneficio económico por parte del delincuente; con tal beneficio, el autor del delito pretende, en un gran número de casos, mejorar su nivel de vida y tener acceso a bienes y servicios que por su alto coste se encuentran fuera de su alcance económico¹⁹².

De esta forma, y vistos los grandes ingresos que generan la realización de las actividades delictivas y por lo general, las vinculadas al crimen organizado, los delincuentes se ven obligados a buscar técnicas y métodos que les permitan

¹⁸⁹ En opinión de Savona – Defeo, que las organizaciones criminales transnacionales funcionan como empresas capitalistas al margen de cualquier regulación, comerciando con productos ilícitos, practicando el contrabando ilícito de productos lícitos o el robo de productos lícitos, o todas las actividades a la vez., vid., SAVONA, Ernesto U – DEFEO, M.: *International money laundering trends and prevention/control policies*. Trabajo presentado a la internacional conference on preventing and controlling money laundering and the use of the proceeds of crime: a global approach, 1994, pág. 15.

¹⁹⁰ BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada...”, op. cit., pág. 219.

¹⁹¹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 68.

¹⁹² *Ibidem*.

seguir llevando ese alto nivel de vida, adquiriendo y disfrutando de bienes y servicios sin levantar las más mínimas sospechas.

Los beneficios producidos por la actividad delictiva tiende según argumentan ARÁNGUEZ SÁNCHEZ y CHOCLÁN MONTALVO, por un lado, a ocultar el origen delictivo del capital evitando que sea decomisado por el Estado o devuelto a su titular (bienes/consumo/bienes/inversión); por otro, disminuye el coste esperado de la pena, ya que al ocultar la vinculación del capital con el delito precedente, impide que este sea utilizado como prueba en el juicio acerca de aquel hecho punible¹⁹³.

Especialmente la actividad delictiva del blanqueo de capitales en sí sola, produce un gran agravio al sistema económico-financiero. A este efecto lesivo, hay que sumarle el correspondiente a crear incentivos para la comisión de delitos que producen beneficios económicos y que se manifiesta como señala BERMEJO, en aquellos casos en los que el encubrimiento es producto del “pactum scaeleris” de manera que el potencial infractor conoce de antemano, las facilidades con las que va a contar, así como las ventajas que de la comisión del hecho delictivo va a obtener¹⁹⁴.

Por tanto, y a consecuencia de dicha creación de incentivos para la actividad delictiva, esto conlleva a que se produzca un notable incremento de la actividad delictiva dirigida a la obtención de beneficios económicos, con el consecuente incremento en el daño social que se deriva de tal actividad.

III. PERFIL CRIMINOLÓGICO DEL DELINCUENTE SOCIOECONÓMICO.

Una de las funcionalidades del estudio de la Criminología es analizar el perfil y el comportamiento del delincuente, y por tanto las causas que motiven llevar a cabo las diferentes acciones delictivas.

Se observan distintas teorías de corte biológico, pasando por las teorías psicológicas, de tinte sociológico o la Criminología del desarrollo, donde se

¹⁹³ En este sentido, Aránguez Sánchez, señala que, “es evidente que el blanqueo de bienes de ilícita procedencia puede entorpecer la detección del ilícito previo por los órganos encargados de la persecución penal de tales delitos y al mismo tiempo, dificulta el comiso de los bienes por parte del Estado”, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 94. Igualmente, se refiere a impedir el decomiso como función del blanqueo de capitales, CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: “El comiso y la confiscación. Medidas contra las situaciones patrimoniales ilícitas”, en ZARAGOZA AGUADO (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Madrid, 2001, pág. 356.

¹⁹⁴ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 151.

aborda los factores psicológicos, sociales y biológicos que explican el comportamiento criminal desde diversas dimensiones. Todas ellas se centran fundamentalmente, en la explicación de la delincuencia más común o la delincuencia que se produce en la juventud por ser la más prevalente¹⁹⁵.

En lo que respecta al perfil criminológico del delincuente económico, según MORÓN LERMA, varía en función del concepto de delincuencia de cuello blanco que se asuma. Con arreglo a las definiciones basadas en las características del autor, el delincuente se corresponde con una persona de estatus social alto y respetable, en concreto, son altos ejecutivos y hombres de negocios¹⁹⁶.

Trasladándonos al ámbito internacional, el registro del FBI permitía soslayar el perfil del tipo de sujeto que comete delito de cuello blanco, concluyendo que la mayor parte de delincuentes registrados tenían entre 25 y 35 años de edad, siendo en su mayor parte hombres blancos, excepto en las estafas, donde se incrementa la presencia de la mujer¹⁹⁷. Este ha venido llamándose a lo largo del tiempo el delito de la clase media-alta o incluso el delito de los poderosos, por el perfil del delincuente que los comete frente al perfil del delincuente común¹⁹⁸.

De nuevo con MORÓN LERMA, esta hace una distinción del perfil del delincuente de “cuello blanco” a nivel de educación y la posesión de un trabajo estable. Con respecto a esto último, los datos mostraron mayor estabilidad laboral en el caso del delincuente económico; mientras que el 56,7% de los delincuentes comunes no tenía empleo en el momento de la comisión de los hechos; en el caso del delincuente económico dicho porcentaje se redujo al 5,7%¹⁹⁹.

En función de la personalidad y centrándonos en el delito de blanqueo de capitales, en primer lugar por lo que se refiere a la persona física, es realizado mayoritariamente por hombres, frente a un sector minoritario cometido por mujeres; en cuanto a la persona jurídica, los casos en los que han sido

¹⁹⁵ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A - REQUENA ESPADA, L - DE LA CORTE IBÁÑEZ, L.: ¿Existe un perfil de delincuencia organizado?, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminológica*, 13-03, Madrid, 2011, pág. 03:2.

¹⁹⁶ MORÓN LERMA, E.: “El perfil criminológico del delincuente económico”, en AA.VV, GARCÍA ARÁN (Dir.): *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Valencia, 2014, pág. 39.

¹⁹⁷ <http://bjs.gov/index.cfm?ty=dcdetail&iid=245>.

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ MORÓN LERMA, E.: “El perfil criminológico...”, *op. cit.*, págs. 39 y ss.

condenadas empresas o sociedades son muy escasos, tal y como se refleja en la siguiente tabla estadística durante el periodo 2012 a 2019²⁰⁰:

❖ Persona física y persona jurídica

Año 2019

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	194	83	1	278
Absueltos	114	49	15	178
Total enjuiciados	308	132	16	456

Año 2018

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	172	90	2	264
Absueltos	133	73	8	214
Total enjuiciados	305	163	10	478

Año 2017

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	71	43	0	114
Absueltos	81	42	0	123
Total enjuiciados	152	85	0	237

Año 2016

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	124	68	6	198
Absueltos	97	31	8	136
Total enjuiciados	221	99	14	334

Año 2015

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	142	74		216
Absueltos	56	26	1	83
Total enjuiciados	198	100	1	299

²⁰⁰ Fuente: Elaboración por la sección de Estadística Judicial del CGPJ a partir de las sentencias relacionadas con el blanqueo de capitales dictadas en la Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional remitidas al CENDOJ. El análisis se ha efectuado con las sentencias cargadas en la base de datos del CENDOJ hasta el 28 de noviembre de 2017.

Año 2014

	Hombres	Mujeres	Persona Jdca	Total
Condenados	129	58		187
Absueltos	61	28		89
Total enjuiciados	190	86		276

Año 2013

	Hombres	Mujeres	Total
Condenados	85	30	115
Absueltos	76	27	103
Total enjuiciados	161	57	218

Año 2012

	Hombres	Mujeres	Total
Condenados	73	38	111
Absueltos	67	26	93
Total enjuiciados	140	64	204

En cuanto se refiere al decomiso en sentencias por blanqueo de capitales, tanto de la Audiencia Nacional como de las Audiencias Provinciales, destaco los siguientes datos a efectos estadísticos, desde el periodo de 2011 a 2017²⁰¹:

²⁰¹ Fuente: Ministerio de Justicia, Servicio de Ejecutorias Penales de la Audiencia Nacional y Servicio General del Tesoro y Política Financiera. Como nota a tener en cuenta en este cuadro estadístico, hay algunas sentencias que no detallan el total de los bienes decomisados o su valor, sino que se remiten a los autos judiciales correspondientes en los que, de forma cautelar, se ordenaba el embargo de determinados fondos o bienes, de tal manera que el fallo judicial ordena el decomiso de lo previamente embargado sin una enumeración ni detalle de estos bienes.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Empresas y sociedades mercantiles	35	56	2	24	49	16	8
Cuentas corrientes y valores	67	123	168	92	118	36	21
Dinero en efectivo	4.351.317	16.461.243	2.200.000	11.385.561	10.218.944	5.286.430	14.543.247
Bienes inmuebles							
Fincas rusticas/urbanas	35	29	176	23	25	71	6
Inmuebles/viviendas	65	83	27	38	119	95	8
parcelas	6		1	2	1	5	
Almacenes		1			3	1	
Locales comerciales	23	3	2	4	5	3	1
Garajes	18	3	7		18	31	3
Trasteros	2	1	1	4	9	12	
Amarres portuarios	1	2				71	1
Vehículos y embarcaciones							
Automóviles	64	69	73	59	68	109	53
Vehículos todoterreno	1	5	5	1	10		
Camiones	1	3	4		5	3	1
Motocicletas	5	15	1	2	13	16	14
Vehículos industriales		3	2			4	3
Furgonetas	2	10			12	4	1
Tractores/remolques		1	1			1	2
Motos acuáticas	1	5	1	2		3	3
Avionetas					1		
Embarcaciones	9	18	1	1	9	13	13
Tanqueta						1	
Otros							
Armas: pistolas, escopetas, rifles	2	13	5		28	Sc	Sc
Kilos de oro			1.625				Sc
Ganaderías de reses bravas			1				
Caballos		23			10	36	
Coche de caballos						36	

Por último, por lo que se refiere a las penas impuestas y al número de condenados durante el ejercicio de 2019:

6 años y 1 mes	7.000.000,00	1
1 año	500.000,00	2
2 años	90.000,00	5
4 años	6.000.000,00	5
2 años	300.000,00	3
4 meses	3.000.000,00	2
3 años y 3 meses	12.000.000,00	1
2 años	700.000,00	4
3 años y 3 meses	De 35.366,79 a 150.000,00	4
De 6 meses a 1 año	De 0,00 a 462.082,00	105
1 año y 9 meses	De 200.000,00 a 320.000,00	10
1 año y 9 meses	90.000,00	4
1 año y 6 meses	213.000,00	3
3 años, 3 meses y 1 día	De 25.095,00 a 54.664,00	4
4 años	De 208.000,00 a 1.160.000,00	2
1 año	De 38.000,00 a 600.000,00	4
1 año y 6 meses	De 8.000,00 a 12.000,00	4
3 años	11.000.000,00	1
2 años	De 13.000 a 3.000.000,00	11
1 año, 7 meses y 15 días	20.000,00	2
1 año y 8 meses	56.000,00	1
1 año y 9 meses	500.000,00	2
3 años y 4 meses	30.000,00	1
3 meses	10.000.000,00	1
1 año, 7 meses y 7 días	De 2.000,00 a 61.000,00	2
1 año, 11 meses y 29 días	4.000,00	1
De 6 meses a 1 año	913.568,50	4
De 3 meses a 10 meses	De 300,00 a 358.806,00	22
De 1 mes y 16 días a 4 meses	5.740.319,91	4
De 2 meses y 7 días a 21 meses	De 0,00 a 5.480.713,00	56
De 1 año y 4 meses a 1 año, 7 meses y 1 día	De 600.000,00 a 3.000.000,00	3
3 años	1.200.000,00	1
3 años, 3 meses y 2 días	230.819,10	1
3 años y 6 meses	324.000,00	1
		277

IV. CARACTERÍSTICAS.

Existe una serie de factores que han alentado oportunidades para el blanqueo de capitales, lo que ha permitido el incremento más que notable de esta actividad²⁰².

²⁰² Siguiendo la línea doctrinal de ÁLVAREZ PASTOR, I - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., págs. 25 y ss; en la misma línea, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 62 y FABIÁN CAPARRÓS E.A., *El delito...*, op. cit., págs. 86 a 88.

Se destacan los siguientes: a) la globalización de la economía mundial y los procesos de integración que favorecen el movimiento de capitales; b) la supresión de los controles de cambios²⁰³; c) la desregulación bancaria²⁰⁴; d) el avance tecnológico en las técnicas y sistemas utilizados por el sistema financiero y bancario; e) los refugios financieros.

El blanqueo de capitales es una actividad multidisciplinar, que se apoya en diversos factores, de modo tal, que encuentra su apoyo en los diferentes instrumentos jurídicos, económicos y tecnológicos.

Por tanto, de la exposición anteriormente realizada en este capítulo, se destacan una serie de características que son anexas en el desarrollo fenomenológico actual del mismo.

Entre ellas, BLANCO CORDERO, cita la globalización de las actividades de blanqueo como consecuencia de su internacionalización, la tendencia al profesionalismo y la complejidad de los nuevos métodos empleados. Todas ellas, se encuentran interrelacionadas y se potencian recíprocamente en la medida en que la internacionalización del blanqueo de capitales y la mayor especialización de los blanqueadores, dan lugar a la elaboración de mecanismos cada vez más sofisticados²⁰⁵.

Entre otras características más, se encuentran las siguientes:

1. Carácter transnacional.

El fenómeno del blanqueo de capitales tiene un marcado carácter internacional, ya que como apunta de nuevo BLANCO CORDERO, sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los

²⁰³ En 1988, se publicó la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio, por la que los Estados miembros de la Comunidad Europea quedaban obligados a suprimir las restricciones a los movimientos de capitales que tenían lugar entre las personas residentes en los Estados miembros. La supresión de estos controles privó a las autoridades nacionales de un instrumento importante que también servía para el control del blanqueo de capitales. En concreto, España suprimió en 1991, los controles de cambios y declaró libres las transacciones, cobros, pagos y transferencias con el extranjero, vid., el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior y Orden de 27 de diciembre de 1991. Vid., ALVARÉZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 25.

²⁰⁴ Establece Bermejo que, “en los últimos veinte años se ha producido un proceso de reducción y simplificación de los sistemas de control del sistema financiero. Este proceso también tuvo su reflejo en la Unión Europea, culminando en la Segunda Directiva 89/646/CEE de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio”. Vid., BERMEJO, Mateo. G., *Prevención...*, op. cit., pág. 117, nota 25.

²⁰⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 68 y 69.

cambios de soberanía y jurisdicción que todo conlleva. El resultado es lo que se denomina globalización de las actividades de blanqueo de capitales²⁰⁶.

La mayor parte de las cuantiosas sumas de dinero que se obtienen de las diversas actividades delictivas son de carácter internacional, el delito que da origen al capital de origen delictivo puede cometerse en cualquier lugar del mundo y blanquearse en una sociedad “off shore” o paraísos fiscales” luego de haber pasado por diversas etapas intermedias.

De esta forma, a la transnacionalización de las actividades delictivas organizadas, le sucede un fenómeno similar en relación con el blanqueo de los beneficios económicos derivados de ellas y a su vez, demanda una respuesta político-criminal en el mismo plano.

Reiterándonos en la anterior afirmación, y característica de que el blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional, este proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores que son las siguientes: a) la posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy severas y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales; b) obtención de ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes; c) por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo, a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales²⁰⁷.

Aparte de estas ventajas, existen dos aspectos que facilitan en gran medida el blanqueo de capitales:

En un primer lugar, a nivel nacional, la mayor parte de las empresas creadas por los grupos criminales desarrollan sus actividades en el sector servicios de la economía legal. En este sector, predomina la producción tanto de bienes materiales como de servicios intangibles. Ha quedado demostrado que las empresas de servicios son las más adecuadas para la ocultación y el manejo del dinero procedente de actividades delictivas. Así pues, como indica SOLANS SOTERAS, existe una regla inexorable: “a mayor porcentaje de Producto Interior Bruto generado por el sector servicios, mayor facilidad para blanquear dinero”²⁰⁸.

²⁰⁶ BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada...”, op. cit., pág. 224.

²⁰⁷ Estas ventajas a las que he hecho mención, son propuestas por BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 70.

²⁰⁸ SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de dinero y movimientos financieros”, en *Política exterior*, n° 16, 1990, pág. 54.

En segundo, y a nivel internacional, el proceso de blanqueo de capitales tiene importancia fundamental el recurso a los denominados “paraísos fiscales”, territorios en los que está garantizado no solamente una baja o nula tributación fiscal, sino también el problemático secreto bancario²⁰⁹.

Son numerosos, los blanqueadores que recurren a este tipo de técnica en busca de un refugio seguro para el dinero de origen delictivo, tratando así de impedir y por tanto de dificultar, la detección o investigación de los bienes, por lo que, las ventajas que pueden proporcionar los paraísos fiscales son básicamente dos según señala ZARAGOZA AGUADO: por un lado, permiten la apertura de cuentas bancarias secretas y numeradas, donde los nombres de los depositarios se encuentran separados de las cuentas; y por otro lado, permiten también la constitución de entidades comerciales, en las que el titular se mantiene en el anonimato, siendo administradas por un agente comercial residente y operando libres de impuestos²¹⁰.

2. La alta capacidad profesional utilizada.

El blanqueo de capitales se realiza según apunta FUENTES GONZÁLEZ, tanto través de operaciones modestas, en cantidades pequeñas, con procedimientos poco sofisticados y al margen de los movimientos internacionales de capitales, como a través de operaciones que involucran grandes cantidades de dinero por medio de avanzadas técnicas de movimiento internacional de capital²¹¹.

La profesionalización en el ámbito del blanqueo de capitales juega un papel fundamental, este carácter procede a su vez de dos fenómenos: por un lado, la necesidad de blanquear grandes cantidades de capital y por otro, que los sistemas de control estatal se ha vuelto cada vez más sofisticados, por lo que resulta necesario recurrir a expertos o profesionales especialistas en la materia que puedan minimizar al máximo el riesgo jurídico que pesa sobre los bienes, y de tal forma, obstaculizar la labor de las autoridades a la hora de descubrir a los presuntos delincuentes.

²⁰⁹ En tal sentido, ARRABAL, P.: *Comercio internacional y paraísos fiscales*, Madrid, 1992, págs. 191 y ss; FERREIRO VEIGA, J.M.: *Propiedad inmobiliaria, blanqueo de capital y crimen organizado*, Alicante, 2012, págs. 41 y ss.

²¹⁰ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994, págs. 107 y ss.

²¹¹ FUENTES GONZÁLEZ, G.: “El proceso económico del tráfico de drogas”, en ZARAGOZA AGUADO, J.A (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Madrid, 2001, págs. 17-34.

Para alcanzar tales fines profesionales, SAVONA – DEFEO, señalan que surgen al respecto, una serie de exigencias: la primera consiste en invertir grandes recursos en el análisis de riesgos y gestión; la segunda, se refiere a la aplicación de mayores recursos para el empleo de la tecnología; por último, se requiere invertir más recursos para profesionalizar el ciclo del blanqueo-inversión²¹².

Asimismo, BLANCO CORDERO, refleja diversas vías en las que se puede apreciar la profesionalización de las actividades de blanqueo de capitales, entre ellas, la separación progresiva entre las actividades criminales y las actividades de blanqueo de capitales; el aumento de blanqueadores profesionales como contables, abogados, notarios, asesores y la organización de servicios de blanqueo ofrecidos a un sector de criminales y a más de una organización criminal²¹³.

Esta característica de la profesionalización, ha resultado una de las más relevantes en todo proceso de blanqueo de capitales, debido entre algunos de los factores, al avance y a los sofisticados métodos de blanqueo.

3. El carácter complejo.

A medida que ha ido transcurriendo el tiempo y por ende, la mejora en los sistemas electrónicos y tecnológicos, las organizaciones criminales se han visto obligadas a desarrollar nuevas técnicas y métodos de blanqueo, puesto que son cada vez más los Estados que se están reforzando en la aplicación de medidas más estrictas para combatir el blanqueo de capitales.

²¹² SAVONA, Ernesto U - DEFEO, M.: *International...*, op. cit., pág. 17. Este mismo autor, describe el proceso de blanqueo a través de la metáfora de una lavadora: 1) “lavado a mano. Tiene lugar cuando una organización criminal emplea el dinero generalmente en pequeñas cantidades para comprar bienes y servicios para la organización. Este es el método más simple y es el generalmente utilizado por los secuestradores en Italia; 2) lavadora familiar. Cada organización criminal blanquea su dinero de acuerdo con objetivos propios y en relación con bancos e instituciones financieras. Los “programas de lavado” pueden consistir en un “ciclo corto” como por ejemplo, la apertura de una cuenta en un banco a nombre de una persona determinada para depositar allí el dinero o en un “ciclo largo”, en el que se distingue el prelavado, el lavado, el aclarado y el secado, todas estas expresiones como metáforas para describir las diferentes etapas o fases del blanqueo de dinero para su inversión en actividades legítimas; 3) lavadora común. Varias familias pertenecientes al mismo sindicato criminal u organizaciones de distinta clase, organizan una empresa de blanqueo con la complicidad de algún banco o institución financiera; 4) tintorería (laundrette). Una organización criminal, ofrece a las demás organizaciones un servicio de blanqueo de capitales con diferentes ciclos: el ciclo corto, solo para limpiar el dinero o el ciclo largo que incluye todas las actividades desde la ocultación a la inversión”.

²¹³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 72.

Actualmente existen diversos métodos que van, desde los más usuales, como el transporte físico de los bienes hasta los más complicados. La evolución hacia mecanismos más sofisticados se aprecia fundamentalmente allí donde se ha implantado normativa para controlar el blanqueo de capitales.

V. FASES.

Nos tenemos que remontar a los años noventa, para ver los primeros modelos de análisis para entender y comprender las distintas etapas o ciclos del blanqueo de capitales, sin embargo, es el modelo de tres fases del GAFI el que es seguido por la mayoría de los autores y digamos, el más adecuado para poder comprender el ciclo criminológico del blanqueo de capitales, además este ha sido defendido por la Federación de Banca de la Comunidad Europea en su Guía contra el blanqueo de dinero de 1991²¹⁴.

Igualmente dicho modelo ha sido incluso asumido por la jurisprudencia española en la STS nº 501/2019, de 24 de octubre. Según el Alto Tribunal, “el delito de blanqueo de capitales se vertebra en tres fases sucesivas y enlazadas: la

²¹⁴ La tipología de modelos son los siguientes: el modelo naturalista de Zünd: precipitación: producción del dinero o billete originado en el delito previo; infiltración: el dinero recogido por la organización criminal es sometido a una primera fase de lavado transformándolo; corriente de aguas subterráneas: el dinero se convierte en otras formas patrimoniales; desagüe: el dinero es entregado a otra área de la organización u otras para proceder a la realización de transferencias normalmente al exterior. Nueva acumulación y estación de bombeo: el dinero es nuevamente recibido por la organización y se destina a la apertura de cuentas en entidades financieras; estación de depuración y aprovechamiento: se utilizan testafierros y se mueven los dineros de cuenta en cuenta para encubrir rastros criminales; evaporación y precipitación: El dinero lavado cuyo rastro legal ha sido borrado (evaporado) es destinado nuevamente a actividades criminales o utilizado para el goce del delincuente; el modelo circular del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, consistente en el siguiente procedimiento: comienza con la producción de la riqueza generada por los delitos graves. Posteriormente, se introducen a la economía legal, donde se reagrupan y reinvierten en actividades ilegales o legales; el modelo teleológico de Ackerman, se inspira en los objetivos de las etapas de lavado. Se distinguen objetivos principales, secundarios y complementarios. Principales: evitar el decomiso o confiscación de los bienes y asegurar su disfrute (ocultación física de los activos). Secundarios: confusión de los activos con otros de origen legal. Complementarios: evitar el juzgamiento de los autores del delito previo; el modelo de dos fases de Bernasconi, que se basa en dos fases: la primera fase en primer grado la denomina *Money Laundering*, es decir conjunto de actuaciones con las cuales en el corto plazo se liberan los bienes contaminados; la de segundo grado (*recycling*) se refiere a las operaciones a mediano y largo plazo de bienes ya lavados que son posteriormente utilizados para lograr una desconexión absoluta del delito previo; y el modelo de tres fases del GAFI. Dichos modelos son descritos por Aránguez Sánchez, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 37 y ss. En los mismos términos, vid, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 73 y ss. El modelo de tres fases, es el que más ha influido en la doctrina y ha intentado ser trasladado sin mucho éxito a algunos ordenamientos, como por ejemplo la regulación italiana del blanqueo. No obstante, ese intento no ha tenido mucho éxito, a tenor de los problemas concursales que provoca el continuo solapamiento de unas normas con otras. Particularmente crítico con este aspecto de la regulación italiana, se muestra COLOMBO, G.: *Il riciclaggio, Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*, Milano, Giuffrè, 1990, pág. 130. También, la jurisprudencia se ha hecho eco de este modelo, vid., STS 1061/2013, de 24 de septiembre. Por otro lado, vid., ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: “Aspectos institucionales...”, op. cit., pág. 38; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 37 a 42.

primera fase, está constituida por la colocación de los capitales en el mercado. La segunda, consiste en una técnica de distracción para disimular su origen delictivo. La tercera, es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular. Hilo conductor de las tres fases es la clandestinidad y diseño de una arquitectura aparentemente legal, normalmente a través de la creación de empresas o sociedades instrumentales”.

Parece ser que la clasificación del GAFI es la que tiene mayor aceptación incluso desde el punto de vista jurisprudencial.

Se observa numerosas tipologías de blanqueo procedentes tanto de organismos nacionales como internacionales. En el plano nacional, se destacan las memorias anuales y los informes del SEPBLAC, que se han ido elaborando en sectores como en el fútbol, casinos y juegos de azar, en el financiero y socioeconómico.

A ello hay que sumar también las distintas elaboraciones doctrinales tendentes a elaborar nuevas tipologías de blanqueo de capitales o de los modos de introducción de fondos procedentes del delito en el tráfico jurídico. Se destaca en este sentido, la propuesta de PRIETO DEL PINO - GARCÍA MAGNA - MARTÍN PARDO²¹⁵. Distinguen estos autores, cuatro categorías de conductas: colocación, transformación y blanqueo, que constituyen formas de introducción de los fondos en el sistema económico lícito. La cuarta, la denominan periférica, y abarca los actos consistentes en transportar, almacenar o transformar el producto del delito fuera del tráfico lícito, actos que consideran que no suponen su introducción en el sistema económico legal²¹⁶.

Para BLANCO CORDERO, estas conductas periféricas pueden aparecer integradas en alguna de las otras tipologías, llegando el momento en el que implican ya la entrada de los fondos de origen delictivo en el tráfico legal, constituyendo actos preparatorios, fases intermedias o fases finales de las mismas²¹⁷.

²¹⁵ PRIETO DEL PINO, A.M - GARCÍA MAGNA, D.I - MARTÍN PARDO, A.: “La desconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en *InDret* 3/ 2010, págs. 6 y ss.

²¹⁶ *Ibidem*.

²¹⁷ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 75.

Además, el delito de blanqueo de capitales, puede cometerse no solamente mediante entidades financieras sino también a través de instituciones de carácter no financieras²¹⁸.

Retomando el modelo GAFI, este analiza el blanqueo de capitales como un proceso compuesto por tres fases sucesivas: la colocación (placement), la transformación (layering, también traducido como diversificación, estratificación, encubrimiento) y la integración (integration) de los bienes en la economía legal, que pasaré a detallar a continuación²¹⁹.

Estas tres etapas o fases pueden llevarse a cabo de forma separada o simultáneamente, aunque es frecuente que algunas veces se superponen. La estrategia, esto es, la elección de alguna de estas tres fases fundamentales, dependerá de los mecanismos de blanqueo disponibles en un determinado momento y de las necesidades de la organización criminal²²⁰.

Como se verá más adelante, y tal como he reiterado anteriormente, en el proceso de blanqueo de capitales tiene bastante importancia el recurso a los llamados “paraísos fiscales”, esto es, territorios en los que se garantiza no solamente una carga fiscal baja o prácticamente nula, sino también el problemático y discutible secreto bancario²²¹.

Los blanqueadores y organizaciones criminales suelen recurrir al sistema bancario propio de los países que son considerados paraísos fiscales, con el objetivo de impedir la detección e investigación de los bienes. Las ventajas que se derivan de tales entidades son numerosas, entre la que encontramos por un lado, la apertura de cuentas secretas, donde los nombres de los depositarios se encuentran separados de las cuentas; y por otro, la constitución de sociedades en

²¹⁸ Para un análisis más amplio de las técnicas y mecanismos de blanqueo de capitales, destacar a DEL CID GÓMEZ, J.M.: *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Barcelona, 2007, págs. 55 y ss; GARCÍA NORIEGA, A.: *Blanqueo y antiblanqueo de capitales. Cómo se lava el dinero. Cómo se combate el lavado*, Madrid, 2010, pág. 23; PELAEZ MARTOS, J.M.: *Blanqueo de capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*, Valencia, 2010, págs. 47 y ss.

²¹⁹ En tal línea, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 40 y 41; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 71, 79 y 84; MOLINA MANSILLA, M.C.: “El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases”, en la *Ley penal*, n° 41, 2007, págs. 2 y ss; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 50 y ss; CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 581; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 18; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 38 y ss.

²²⁰ Groupe D’Action Financiere, *La lutte...*, op. cit., pág. 91.

²²¹ Con respecto a un análisis de la normativa reguladora de los paraísos fiscales, ARRABAL, P.: *Comercio...*, op. cit., págs. 191 y ss; D’ALBORA, F.J - BIAGOSCH, Z.A.: “Lavado de dinero y operancia off shore”, en *Diario El Derecho*, 17.VII, 2001, pág. 3. Ampliamente sobre esta cuestión, señalar el reciente trabajo de ROSADO DOMÍNGUEZ, F.: “El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo”, en *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, n° 28, Madrid, 2000, pág. 155.

las que el titular se mantiene en el anonimato, este último garantizado y amparado por el secreto profesional, siendo administradas por un agente comercial residente.

1. Introducción/colocación (placement).

Esta primera etapa o fase del blanqueo, consiste en colocar los bienes o activos de origen delictivo en los sistemas económicos y financieros. CARPIO BRIZ, la denomina “Smurfing, pitufeo o menudeo”, consistente en la introducción en el sistema financiero, de manera diversificada, en pequeñas cantidades, el dinero obtenido por la actividad ilícita, los billetes provenientes del tráfico de drogas, las dávidas por corrupción o los ingresos derivados de la explotación sexual²²².

Según detallan ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, en esta etapa, los delincuentes procuran desembarazarse materialmente de las grandes sumas de dinero en efectivo que ha generado la actividad delictiva previa, es decir, los líderes de las distintas organizaciones criminales necesitan colocar el dinero procedente de cualquier actividad delictiva en las diferentes entidades bancarias y financieras. Esta etapa inicial del proceso del blanqueo de capitales, consiste en la colocación o introducción de los bienes en la economía legal a través de diversos medios, cuyo ejemplo paradigmático, es el depósito en entidades financieras tradicionales como bancos o cajas de ahorro, así como en los llamados “establecimientos financieros no tradicionales” como casas de cambio de moneda, casinos o servicios postales²²³.

Es un hecho que los delincuentes asumen un cierto riesgo a la hora de adquirir grandes cantidades de dinero en metálico, ya que puede levantar sospechas y por ente, ser descubiertos por las correspondientes autoridades. Con la finalidad de enterrar dichos temores, estas cantidades son desplazadas físicamente hacia otros lugares para poder encubrir su origen ilícito.

En definitiva, la fase inicial de la legitimación de los beneficios de actividades delictivas está constituida por la colocación de las grandes cantidades de dinero en metálico a través de diversos mecanismos, como por ejemplo mediante establecimientos financieros.

²²² CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 581; en la misma línea, DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 18; prácticamente en la misma línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 38.

²²³ ÁLVAREZ PASTOR, I - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 30.

1.1. Colocación de la masa de productos a través de instituciones financieras²²⁴.

Los mecanismos de colocación de la masa de productos a través de las instituciones financieras son los siguientes²²⁵:

A) Fraccionamiento (Structuring /Smurfing).

El proceso de fraccionamiento es aquella operación a través de la cual se fraccionan las grandes cantidades de dinero en metálico en pequeñas dosis para introducirlas en el mercado económico-financiero.

Dentro de esta técnica, se distinguen dos conceptos: el “structuring” y el “smurfing”. La diferencia fundamental radica en que el primero, consiste en la compra de bienes o valores financieros por cantidades inferiores a las necesarias para realizar el informe a la Administración; mientras que el segundo, supone el ingreso en una cuenta bancaria del dinero procedente de cualquier actividad delictiva en pequeñas cantidades²²⁶.

De nuevo con PRIETO DEL PINO - GARCÍA MAGNA - MARTÍN PARDO, en lo referente al smurfing, establecen que es llevado a cabo por los “smurfers”. Los múltiples depósitos suelen ser realizados por diversas personas y se utilizan varias cuentas, fraccionando así la cantidad total que se introduce en el sistema financiero. Estos supuestos han sido observados en la práctica española²²⁷.

Autores como FABIÁN CAPARRÓS, o el GAFI, hacen referencia a la popularización de los cajeros automáticos donde se ha incrementado las posibilidades de eludir el control sobre la circulación masiva de dinero al contado. Aprovechando su funcionamiento permanente a lo largo de las veinticuatro horas del día, ciertos blanqueadores se valen de estas máquinas para

²²⁴ SAVONA, Ernesto U. - DEFEO, M.: *International...*, op. cit., pág. 19. Ambos consideran que con este término, se hace referencia a todas aquellas instituciones que tramitan los negocios financieros de clientes. Entre aquellas cabe citar, por ejemplo, bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito que para tomar fondos del público, están normalmente supervisadas y reguladas por una autoridad gubernamental. También el Grupo de Acción Financiera explica que la expresión “establecimientos financieros tradicionales” hacen referencia a aquellos normalmente considerados como aseguradores habituales de las actividades de carácter financiero de un determinado país. Es decir, esta definición abarca las actividades que son objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

²²⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 78 y ss.

²²⁶ *Ibidem*.

²²⁷ PRIETO DEL PINO, A.M - GARCÍA MAGNA, D.I - MARTÍN PARDO, A.: “La destrucción...”, op. cit., págs. 14 y ss.

efectuar ingresos fuera del horario de apertura al público, impidiendo con ello, que los empleados al servicio de la oficina, puedan supervisar personalmente la entrada de efectivo y vinculen a un cliente determinado con la manipulación masiva de dinero²²⁸.

B) Medios de pago a través de internet.

En la actual sociedad en la que vivimos y a consecuencia de los avances tecnológicos habidos, la mayoría de transacciones económicas se realizan a través de internet, sin necesidad de acudir presencialmente a la entidad bancaria.

Además, añade DEL CID GÓMEZ, la existencia de nuevos métodos de pago, como las tarjetas prepago que pueden constituir un serio peligro para el blanqueo de capitales por el hecho de ser anónimas²²⁹.

C) Personal de entidades financieras o bancarias.

Puede ocurrir muy a menudo que el personal que trabaja en una entidad financiera o bancaria ayude a los delincuentes a colocar las distintas ganancias delictivas en dichos establecimientos, realizándose de esta forma, una relación de cooperación entre ambos.

Esta cooperación necesaria según el GAFI, simplifica la colocación de la masa de dinero en metálico particularmente cuando las exigencias de identificación del cliente o de comunicación tienen un carácter más discrecional que obligatorio²³⁰.

1.2. Colocación mediante instituciones financieras no tradicionales.

Al margen de la colocación de activos en las instituciones financieras, existen también otros medios de colocación diferentes a estos, tales como los restaurantes, las cadenas de hoteles, grandes centros comerciales, donde los delincuentes con la finalidad de ocultar sus bienes ilícitos lo introducen en ellos mediante la mezcla de bienes lícitos con la finalidad de dificultar el rastro de los ilícitos²³¹.

²²⁸ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 114 y ss; vid., GAFI, (Presidencia): *Rapport demandé par les chefs d'Etat lors du Sommet de l'Arche*, Colletions des Rapports Officiels, París, 1990, apartado 1.b. 2.a).

²²⁹ DEL CID GÓMEZ, J.M.: *Blanqueo internacional...*, op. cit., pág. 89.

²³⁰ Groupe D'Action Financiere, *blanchiment...*, op. cit., págs. 92 y 93.

²³¹ Blanco Cordero, señala algunos mecanismos de colocación a través de instituciones financieras no tradicionales: la apropiación de bienes con dinero en metálico, es decir, la obtención de bienes materiales

Según el GAFI, el objetivo de los apoderamientos puede ser triple: a) mantener un estilo de vida lujoso; b) transformar el aspecto llamativo de las cuantiosas ganancias de dinero en otros bienes; c) obtener bienes que serán empleados para fomentar la empresa criminal²³².

1.3. Otros mecanismos de colocación.

Al margen de los sectores financieros, existen otros métodos de colocación de los bienes ilícitos como son los siguientes:

- a) Cambio de divisa por otra a través de entidades bancarias o financieras.

Con esta técnica lo que se pretende es transportar el dinero en efectivo hacia otro país, por lo que previamente se requiere la transformación de la divisa en otra distinta y que esté regulada por los demás organismos económicos internacionales. Para poder transportar dicha divisa de un país hacia otro sin levantar sospechas, se requiere que esta sea de máximo valor para así facilitar su desplazamiento²³³.

Precisamente en relación con el valor de la divisa y situándonos en el contexto europeo, los problemas lo estaban generando los billetes de 500 euros, puesto que con estos, la gran ventaja que permiten, es su facilidad de disponer grandes cantidades de dinero para hacerlo desplazar fácilmente de un país a otro.

Sin embargo, ya no se fabrican los billetes de 500 euros, ya que el Banco Central Europeo así lo anunció el día 4 de mayo de 2016, siendo en el año 2018, el último que se dejó de emitir este tipo de billetes. La medida que trata de facultar la lucha contra el crimen se queda a medio camino. Los existentes mantendrán su valor siempre, y podrán ser cambiados en los bancos centrales de la zona euro por un periodo de tiempo ilimitado. El Banco Central Europeo, opta por la solución más adecuada y gradual de las que había barajado para combatir

con dinero metálico es un importante método de blanqueo de capitales; el contrabando de dinero en metálico, consistente en el contrabando físico del dinero en metálico e instrumentos monetarios fuera del país mediante diversos métodos de transporte, como por ejemplo las compañías aéreas de correos internacionales, aviones privados, transportes de carga que no dejan rastro. Se trata de un método bastante común y a la vez poco sofisticado, de costes económicos muy bajos y relativamente sin apenas riesgos, por lo que resulta prácticamente imposible de examinar todos los cargamentos que cruzan las fronteras, debiendo limitarse el control a una pequeña parte, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 80 y ss.

²³² Groupe D'Action Financiere, *blanchiment...*, op. cit., pág. 94.

²³³ En relación a este tipo de mecanismo de colocación, vid., STS n° 366/2019, de 17 de julio.

el problema del blanqueo de capitales, la criminalidad organizada y la financiación del terrorismo.

BLANCO CORDERO, destaca como novedad en la última década, una nueva técnica de blanqueo bastante eficaz, se trata de blanquear dinero a través de los locutorios. La forma de llevar a cabo dicha técnica apenas ofrece dificultad alguna, ya que en mayoría de los casos, el locutorio va a ser el ente “tapadera” a través del cual va a poder llevarse a cabo el blanqueo²³⁴.

Esta práctica de blanqueo ha despertado alguna polémica, ya que los mismos, no están sujetos a la prevención del blanqueo de capitales, así lo señala el SEPBLAC en sus últimos informes, y en el mismo sentido, la Ley 10/2010, en su artículo 2, referente al ámbito subjetivo, donde no aparece como ente sujeto a la prevención.

b) Compraventa de joyas, obras y objetos de arte.

Principalmente con este mecanismo lo que se trata es de desprenderse del dinero en efectivo obtenido de las actividades delictivas, y adquirir con este, metales preciosos, obras de arte y de un gran valor que por sí mismos, pueden servir como medio de cambio y cuyo transporte es más fácil en el caso de que deba ser trasladado a otro país.

c) Liberación del dinero mediante su derivación hacia los negocios que generan gran cantidad de dinero en metálico.

Existen ámbitos dentro del sector comercial, donde la presencia de dinero en metálico es muy habitual, por razón de que ofrecen bienes y servicios demandados por un colectivo anónimo de personas y que recaudan grandes cantidades de dinero en metálico diariamente. Negocios tales como bares, cafeterías, restaurantes, ofrecen grandes ventajas, puesto que los clientes pagan con dinero en metálico²³⁵.

d) Agentes de bolsa.

Estos profesionales a los que podemos denominar, en caso de comportamiento delictivo, también como “cooperadores necesarios”, su colaboración con los blanqueadores constituye un requisito indispensable, le

²³⁴ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 82.

²³⁵ En sentido amplio, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 123 y ss.

proporcionan una oportunidad para emplazar productos ilícitos en el sistema financiero legal.

2. Transformación/ensobrecimiento (layering).

Una vez colocado el capital ilícito en el circuito económico de un determinado Estado, dicho capital requerirá someterse a la etapa más compleja del ciclo criminógeno del blanqueo, con la finalidad de borrar u ocultar el rastro de los activos ilícitos²³⁶.

En general, suele quedar incluida en esta etapa según indica ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, “la realización de una serie de operaciones financieras más o menos complejas que, como eslabones de una cadena, intentan ocultar las vinculaciones existentes entre los bienes sustitutos con aquellos ilícitos que permitieron adquirirlos”²³⁷. Principalmente, la función de la fase de transformación o ensobrecimiento tal y como señala el GAFI, consiste en ocultar el origen de los productos ilícitos mediante la realización de numerosas transacciones financieras²³⁸.

Igualmente indica este último organismo, que las diversas y sucesivas operaciones aun cuando pudieran resultar poco justificables desde un punto de vista de la obtención de beneficios económicos, sí pueden serlo si se considera que este sistema de amontonamiento (layering) de transacciones encadenadas, entremezcladas y superpuestas dirigidas a dificultar el seguimiento de las “huellas” o rastros dejados por el capital de origen ilícito, tiene como principal objetivo, lograr una progresiva reducción de la probabilidad de que los bienes puedan ser decomisados y/o utilizados como prueba de la comisión del hecho ilícito que les dio origen²³⁹.

Si la fase de colocación resultase exitosa, los blanqueadores tratarán de hacer más complicado la detección de los bienes mediante la realización de múltiples transacciones que se irán amontonando unas tras otras, dificultando el origen y descubrimiento de aquellos bienes ilícitos.

Los métodos más empleados en el proceso de ensobrecimiento son los siguientes:

²³⁶ Prácticamente en el mismo sentido, DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 18.

²³⁷ ALVARÉZ PASTOR, I - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 29.

²³⁸ En tal sentido, Groupe D'Action Financiere, *blanchiment...*, op. cit., pág. 95.

²³⁹ *Ibidem*, op. cit., pág. 32; prácticamente en la misma línea, CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 581.

2.1. *Eliminación de todo rastro delictivo para ocultar la verdadera naturaleza, fuente o control sobre los fondos obtenidos de forma ilícita.*

FABIÁN CAPARRÓS, pone de relieve un grupo de casos en los que la falsedad de las transacciones o de cualquier otro documento, están constituidos por aquellos supuestos en los que no existe más que un título puramente ficticio “counterfeit invoice”, capaz de justificar frente a las instancias oficiales de control, el traspaso de una masa patrimonial de una persona a otra, pero que en realidad no se corresponde con ninguna prestación ni siquiera aparente de bienes o de servicios²⁴⁰.

Es evidente, que la técnica de la falsedad documental, cuenta con muchas más posibilidades de prosperar en el marco de las denominadas “operaciones invisibles” y que consisten en las que tiene lugar el pago o cobro de servicios.

Como apunta SOLANS SOTERAS, a medida que crece el porcentaje de la renta nacional generado por el sector servicios de una economía determinada, mayores son las facilidades para blanquear riqueza en ella, toda vez que la intangibilidad de la prestación declarada reduce considerablemente las posibilidades reales de controlar su efectivo cumplimiento²⁴¹.

2.2. *La conversión del dinero en efectivo en instrumentos financieros.*

Una vez que los activos delictivos han sido colocados con éxito en el sector económico-financiero, pueden ser convertidos en otros instrumentos financieros como en algún título valor, ya sean al portador o nominativos, como pagarés, cheques, letras de cambio (aunque este último título apenas tiene utilidad alguna) facilitando su libre circulación por los distintos Estados y entremezclándose con los demás bienes lícitos.

Téngase en cuenta que las entidades bancarias son las principales transmisoras de dinero a través de sus diferentes instrumentos financieros, constituyendo la libre circulación de capitales un elemento primordial de todo proceso de blanqueo, lo que viene a recalcar su importancia dentro de esta etapa para disfrazar u ocultar el origen delictivo de los bienes; por esta razón y como se verá en el capítulo correspondiente al bien jurídico protegido, el blanqueo es un

²⁴⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 143.

²⁴¹ SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 54.

delito pluriofensivo, donde el objeto de protección alcanza a la libre competencia y sobre todo al tráfico lícito de bienes. Así pues, y con la implantación del dinero electrónico circulando libremente de un país a otro, resulta bastante difícil seguir las huellas de ese dinero²⁴².

2.3. *La adquisición de bienes materiales con dinero en metálico y su posterior permuta o compraventa.*

Son numerosos los casos en los que los blanqueadores, una vez colocados sus activos, posteriormente pueden ser revendidos ya no solo en el país de origen, sino en un tercer país, obteniendo el blanqueador importantes ventajas en su negocio, como es la dificultad de averiguar la identidad tanto del adquirente como de la localización de los bienes.

La transformación en otros bienes de las ganancias obtenidas a resultas de la comisión de actividades ilegales, constituye según argumenta SOLANS SOTERAS, una de las maneras más conocidas y más simples de alejar esos beneficios de su origen, es un hecho que los clanes criminales han incrementado significativamente sus movimientos de dinero a través de medios no monetarios como el oro o los diamantes²⁴³.

En palabras de FABIÁN CAPARRÓS, “el reciclaje de capitales solo adquiere sus propias señas de identidad en la medida en que nos encontremos ante un proceso orientado en última instancia, hacia la colocación de un capital ilegal en algún género de actividades productivas lícitas, todo ello con independencia de que con ellas se trate o no de obtener un beneficio dinerario, toda vez que el fin fundamental que se intenta lograr, está representado por la ocultación del carácter ilícito de los bienes. Por tanto, partiendo de esta fase y a pesar de que los más acostumbren a catalogarlos como hipótesis de blanqueo, no pensamos que sea correcto incorporar al presente estudio todos aquellos casos en los que el sujeto activo se vale de una ventaja económica ilícita con la única finalidad de adquirir bienes o servicios para su mero e inmediato disfrute para consumirlos y no para negociarlos de algún modo en el mercado”²⁴⁴.

²⁴² *Ibídem*.

²⁴³ SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de dinero...”, op. cit., págs. 54 y 56.

²⁴⁴ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 140. Establece este autor, que un narcotraficante no blanquearía su dinero si se comprara una magnífica mansión para vivir en ella o regalársela a su pareja, llegando a la conclusión que éstas son hipótesis más próximas a la estética patrimonial propia del ámbito de la receptación. Sí lo haría, por el contrario, si tal adquisición estuviera preordenada a un plan de reciclaje y reintroducción de tales ganancias en el mercado lícito, por ejemplo, si en ella tratara de instalar un negocio de hostelería o si, simplemente la casa no fuera más que un simple objeto de especulación inmobiliaria.

Los blanqueadores tienen que dar salida a sus ganancias obtenidas ilícitamente, una de las formas más relevantes es a través de la compraventa de bienes muebles o inmuebles o en la adquisición de joyas, piedras preciosas u objetos de arte, pretendiendo justificar el rápido incremento de su patrimonio y ocultar el rastro de su origen delictivo²⁴⁵.

2.4. *Transferencias electrónicas de los fondos.*

Debido a los grandes avances de la tecnología, puede este resultar el mecanismo más importante y de gran accesibilidad para los blanqueadores, ya que estas transacciones electrónicas facilitan el movimiento internacional de elevadas y grandes sumas de dinero en un lapso de tiempo muy corto.

El GAFI, viene advirtiendo en los últimos tiempos del peligro que supone el empleo de Internet como instrumento de blanqueo. Como señala el citado organismo, la red informática mundial combina velocidad y anonimato y permite mover el dinero en pocos segundos, ofreciendo medios de pago que aún se encuentran en franca minoría de edad, pero la velocidad y el volumen de dinero que circula a través de ella dificulta el seguimiento de las transacciones²⁴⁶.

2.5. *La creación de sociedades ficticias/sociedades pantalla.*

La mayoría de los blanqueadores con la finalidad de ocultar sus ilícitos, deciden constituir una serie de entidades dotadas de capacidad jurídica, con la finalidad de disfrazar la auténtica naturaleza de sus actividades.

El Tribunal Supremo ha dado una definición de este tipo de entidades, definiéndolas como “sociedad ficticia o sin contenido que a través de la misma se pretenda una finalidad fraudulenta, utilizándose dicha sociedad como pantalla para amparar intereses particulares y exista confusión de patrimonios”²⁴⁷.

²⁴⁵ En tal línea, SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 57; GÓMEZ INIESTA, D.J.: “Medidas internacionales...”, op. cit., pág. 139; BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español”, COBO DEL ROSAL (Dir.) – BAJO FERNÁNDEZ (Coord.), *Comentarios a la legislación penal, t. XVII*, Madrid, 1996, págs. 53 y ss.

²⁴⁶ Ello es reflejo de la Recomendación nº 15 referente a las nuevas tecnologías, señalando lo siguiente: “Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras, deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos”.

²⁴⁷ En tal sentido, STS nº 159/2007, de 22 de febrero.

Estas se caracterizan por reunir los siguientes requisitos: a) son sociedades ficticias que carecen de los medios personales y materiales para la prestación de servicios; b) finalidad temporal; c) los socios o como los administradores son sujetos en la mayoría de los casos declarados insolventes, normalmente sin recursos para hacer frente a sus obligaciones tributarias²⁴⁸.

Según datos actualizados a marzo de 2019, y aportados por el Registro de titularidades Reales, se observa que España encabeza la lista de este tipo de sociedades con un 89%, frente al 11% correspondiente a empresas ubicadas en otros países²⁴⁹; dato que desde luego llama la atención y a la vez preocupante, ya que como he reflejado, son cada vez más los blanqueadores que recurren a este tipo sociedades para ocultar sus ganancias delictivas, por lo que se debería de implantar un mayor control y verificación de todas las actividades llevadas a cabo por todo el personal integrante de las mismas.

Sin embargo, se debe de diferenciar este tipo de sociedad con las llamadas “off-shore”, donde la primera son entidades que no desarrollan actividad económica alguna en el país donde tienen su sede social, esta puede tener su sede en un país que presenta ciertas ventajas fiscales o de otro tipo, no siendo necesariamente un paraíso fiscal; en cambio, las segundas, constituyen y tienen su sede en un Estado considerado como paraíso fiscal²⁵⁰; aunque si bien es cierto y como señala SEOANE PEDREIRA, la aceptación offshore o plaza offshore no es sinónimo del termino paraíso fiscal. Para este autor, las plazas offshore se refiera a un determinado territorio que se encuentra dentro de un Estado, no obstante posee unas particularidades en cuanto a la legislación bancaria, financiera y fiscal, es decir, se trata de un paraíso fiscal dentro de un territorio con una legislación normal; en cambio, cuando se habla de paraíso fiscal, nos encontramos ante un término tremendamente difuso, lo que permite que existan diferentes listados entre los que se recogen diversos países considerados como tal²⁵¹.

Con respecto a estas últimas, se pronuncia ZARAGOZA AGUADO, afirmando que “los refugios financieros o paraísos fiscales también son empleados en las operaciones de blanqueo debido al elevado grado que existen en estos lugares del secreto profesional que se garantiza; puesto que la normativa vigente que existen en estos territorios no solo se protege el derecho al anonimato

²⁴⁸ Emede-ETLGlobal.com

²⁴⁹ *Ibidem*.

²⁵⁰ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Sociedades fantasma y Derecho internacional privado”, en *Revista electrónica de Estudios internacionales*, 2014, pág. 4.

²⁵¹ SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 62.

de quien desea constituir un ente con personalidad jurídica, valiéndose de un testamento, técnica que se encuentra ampliamente extendida por todo el mundo sin que pueda hacerse demasiado por evitarla, sino que incluso suprime toda posibilidad de desentrañar el pacto fiduciario celebrado entre quien se aprovecha en realidad del negocio realizado y el que aparentemente lo efectúa, unido a ello, una legislación bastante tolerante a la hora de fijar los requisitos y condiciones para la creación de una entidad dotada de personalidad jurídica, es decir, requisitos tales como la razón o denominación social, el número de miembros, el capital social, los fines de tal entidad o la aprobación de unos estatutos”²⁵².

Por tanto, para poder ocultar el origen ilícito de los bienes o activos obtenidos, se hace necesario que el delincuente desplace el patrimonio generado a un paraíso fiscal o constituya una sociedad ficticia, para de esta forma dificultar las labores por parte de las autoridades competentes en la averiguación de dicho origen.

3. Integración (integration).

La fase de integración puede definirse como la introducción de los bienes obtenidos a través de actividades delictivas en el circuito económico legal, otorgando una apariencia de legalidad a los bienes procedentes de origen ilícito. Es cuando los fondos obtenidos con la actividad ilícita vuelven a la disponibilidad legalizada de su propietario y entran de nuevo en la economía real²⁵³.

Para FABIÁN CAPARRÓS, esta última etapa del proceso del blanqueo de capitales se encuentra constituida por la integración final de los bienes en los cauces económicos y financieros de un determinado país²⁵⁴. En esta fase, la mezcla del capital de origen ilícito con el capital de origen lícito o legal es tal que, resulta extremadamente complejo poder identificar los bienes que han sido obtenidos de forma ilícita y aquellos otros que son lícitos, de modo que la detección de los mismos solo es posible si se conoce de qué manera se ha llevado el procedimiento de blanqueo²⁵⁵.

Así, a menos que los productos de origen ilícito sean identificados en la etapa de colocación de los bienes, mezclados estos, resulta bastante difícil

²⁵² ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “El blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 135.

²⁵³ En tal sentido, CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 583.

²⁵⁴ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 149.

²⁵⁵ Por ello, se suele hacer referencia con este concepto a inversiones que suponen la definitiva reintroducción de los fondos en el circuito legal. Vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 41.

distinguir entre riqueza lícita y la de origen delictivo, una vez que tales se integra en la economía, por lo que es en esa etapa, donde deben concentrarse los mayores esfuerzos de prevención en esta actividad delictiva.

Por tanto, una vez finalizada la fase de ensobrecimiento o transformación, los blanqueadores deberán justificar el patrimonio obtenido de forma ilícita. A nivel jurisprudencial, esta fase de integración o de “retorno” constituye según el TS, la principal característica, por cuanto que se trata del eslabón necesario para que la riqueza generada pueda ser introducida en el ciclo económico²⁵⁶.

Sin embargo y tal como establece de nuevo FABIÁN CAPARRÓS, “no todo retorno de riqueza sucia a los cauces económicos legales, representa la última fase de un auténtico proceso de blanqueo; de esta forma, quien adquiere con dinero procedente de actividades delictivas un determinado bien o servicio para su disfrute en el mercado regular, no está blanqueando rendimientos ilegales, sino pura y simplemente consumiéndolos del mismo modo que lo haría un ladrón que roba una cartera o estafador que engaña a su víctima, por lo que solo podremos hablar de esa integración que da nombre al presente apartado, si el sujeto activo destina la riqueza ilícita o delictiva después de haber agotado su capacidad de consumo personal y de reinversión en la empresa delictiva a la adquisición de bienes o servicios, con el fin de negociarlos de algún modo, obteniéndose o no una ventaja dineraria a partir de tal operación en el mercado lícito”²⁵⁷.

Dentro de la susodicha fase, se procede a describir algunos de los métodos más empleados para la reintegración de los bienes ilícitos en el mercado económico-financiero²⁵⁸:

²⁵⁶ Así lo manifiestan las SSTS, nº 265/2015, de 29 de abril; nº 491/2015, de 23 de julio; nº 444/2018, de 9 de octubre y nº 34/2019, de 30 de enero.

²⁵⁷ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 151.

²⁵⁸ Blanco Cordero, señala los siguientes mecanismos empleados durante el proceso de integración: a) transacciones de bienes inmuebles. Existen un gran número de transacciones sobre bienes inmuebles que pueden ser empleados para integrar dinero blanqueado en la economía legal, en el supuesto de adquirir una propiedad de los inmuebles con dinero de origen delictivo a través de una sociedad interpuesta o pantalla, para posteriormente ser vendida y el producto de dicha venta ser considerado de origen legal; b) créditos simulados. Mediante la creación o el empleo de sociedades ficticias o pantallas, una organización criminal puede prestarse a sí misma sus propios productos blanqueados en una transacción aparentemente legítima; c) complicidad de bancos extranjeros. La utilización de la complicidad de bancos extranjeros para el blanqueo de capitales representa un alto grado de sofisticación y supone un problema muy difícil tanto a nivel de técnica de persecución penal como a nivel político; d) facturas falsas de importación y exportación. Este tipo de empleo de facturas falsas emitidas por empresas de importación y exportación ha probado ser una vía bastante efectiva de integración de los productos ilícitos; e) comercio cruzado. Se trata de uno de los mecanismos más relevantes de blanqueo. Su principal función consiste en la creación de una sociedad en el extranjero, de propiedad secreta que va a ser la contraparte en la actividad comercial, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 87 y ss.

a) Casinos/establecimientos de juego. Estos sectores suponen una vía atractiva para el blanqueo de capitales allí donde el juego sea una industria legalmente aceptada, tal y como se verá con más detenimiento en el capítulo cuarto dedicado a las técnicas de blanqueo y las nuevas tecnologías.

b) *Ámbito Profesional*. Este sector está englobado por abogados, notarios, contables, asesores fiscales y profesionales que pueden llegar a manejar grandes cantidades de dinero de sus clientes con motivo del trabajo desempeñado.

En el caso del ámbito de la abogacía, SAVONA – DEFEO, señalan que puede ocurrir que un abogado reciba dinero en efectivo de origen ilícito y o delictivo para depositarlo en cuentas bancarias especiales constituidas a propósito para mantener fondos de sus clientes y en las cuales el abogado puede cobrar su correspondiente remuneración. Para que encaje en la tipificación del blanqueo, el abogado puede devolver el dinero al cliente de forma diferente, bien a través de un cheque o series de cheques u otros instrumentos monetarios, mediante la adquisición de bienes inmuebles u otras propiedades o por otros medios. Sin embargo, debido al privilegio de la confidencialidad profesional/cliente es muy difícil, si no imposible, determinar la legitimidad tanto de los fondos como de los servicios profesionales²⁵⁹.

El GAFI, indica que los abogados deben cumplir con una serie de medidas para prevenir el lavado de activos²⁶⁰. España, adoptando las recomendaciones de este organismo y a partir de lo dispuesto en las Directivas comunitarias existentes en la materia, considera especialmente a los abogados bajo ciertas circunstancias, como sujetos obligados por la Ley 10/2010, aunque con ciertas limitaciones como son las siguientes: a) el deber de secreto profesional que están obligados a guardar los abogados y procuradores conforme a la legislación vigente; b) los abogados no están sujetos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 de la Ley 10/2010 con respecto a la información que reciban de un cliente u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica a favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de

²⁵⁹ SAVONA, Ernesto U - DEFEO, M.: *International...*, op. cit., pág. 22.

²⁶⁰ Ello de acuerdo con lo señalado en GAFI (2012) Recomendaciones del GAFI, disponible en <http://www.fatf.gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdf/FATF-40-Rec2012-Spanish.pdf> fecha visita 29 de octubre de 2015, págs. 20 y 21.

evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos²⁶¹.

Por lo que respecta a los Notarios, dicho colectivo disponen del Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado, creado en 2005, que supone un registro centralizado de todas las operaciones; órgano que como tal, va a ser el encargado de notificar al SEPBLAC o al AEAT, de todas aquellas operaciones en las que se pueda intuir un posible caso de blanqueo²⁶².

En cuanto al sector de los contables, asesores fiscales y auditores, se trata de profesiones liberales de carácter privado que tienen el deber de colaborar con la Administración a la hora de comunicar todas las operaciones sospechosas de blanqueo que puedan conocer en sus centros de trabajo o a través del ejercicio de su profesión²⁶³.

c) Compañías aseguradoras. Los seguros constituyen un sector donde se manejan también importantes sumas de capital en cuanto a las indemnizaciones se refiere, y por tanto, también muy atractivas para el blanqueo del dinero.

d) Agentes de bolsa. Me remito a lo manifestado en el epígrafe “otros mecanismos de colocación”.

e) Negocios tradicionales. En este ámbito, negocios tales como cadenas de restaurantes, hoteles, confesionarios de coches, agencias de viaje, empresas de construcción, joyerías, entre otros, normalmente suelen utilizar grandes cantidades de dinero, por el que por esta vía se blanquean grandes volúmenes de dinero en metálico, siendo la red de engaños muy complejos, y por tanto más abiertos a la detección por parte de las diversas autoridades.

La emisión de facturas falsas, la contratación de empleados ficticios, sobregastos y ganancias infladas dejan un rastro documental que exige la involucración de contables y otras personas, haciendo posible que cada vez más oficiales de la autoridad, se interesen por tales negocios, siendo mayor el coste del blanqueo y conllevando un riesgo de detección superior al de otros métodos²⁶⁴.

²⁶¹ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1289.

²⁶² En tal sentido, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 50.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ *Ibidem*.

f) Hawalas. De origen asiático y normalmente ligado a grupos étnicos, se caracterizan en palabras de ZARAGOZA AGUADO, por “facilitar importantes transferencias internacionales de dinero, sorteando todos los trámites y controles exigidos por los sistemas bancarios normales”²⁶⁵.

Este sistema fundamentado en la confianza, se describe de la siguiente forma: el blanqueador entrega el dinero al banquero clandestino de quien obtiene un recibo especial y este último comunica a su socio en el país destinatario que ha recibido el dinero; acto seguido, el blanqueador presenta el recibo en el país extranjero y recibe el dinero acordado en moneda local con el correspondiente descuento de una comisión²⁶⁶.

Dicho mecanismo es lo que podríamos llamar un equivalente a un procedimiento informal o más rudimentario de los bancos de corresponsalía. Se trata de una técnica informal de envío de dinero, y que se verá con más detenimiento en el capítulo cuarto, dedicado a las técnicas de blanqueo.

g) Lotería premiada. Una forma muy común de blanqueo de capitales consiste en la adquisición de boletos de premios que han sido agraciados a cambio de una cantidad superior a la premiada.

El blanqueador se pone en contacto con la persona agraciada directamente, o través de un intermediario financiero, y le ofrece comprar el billete premiado por una cantidad superior a la agraciada, de tal forma, que el delincuente busca la solución perfecta para justificar las ganancias obtenidas ilícitamente.

Así, el verdadero ganador del sorteo obtiene la cantidad del premio más el sobreprecio por su venta. El problema radica según indica ÁLVAREZ PASTOR – EGUIDAZU PALACIOS, en que tendrá que justificar su aumento sorpresivo de renta, pues será propietario de dinero negro o sucio que tendría que gastar de manera discreta, ya que en caso contrario, tendría que hacer frente a una infracción fiscal (en el caso de que no superase los 120.000 euros) o un delito fiscal (si supera esta cifra) o a un delito de blanqueo por imprudencia²⁶⁷.

Pero no solo los décimos premiados con grandes cifras son los interesantes para los blanqueadores, también cabe la posibilidad de la compra de boletos agraciados con premios menores. Esta es una categoría a la que GÁLVEZ

²⁶⁵ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 141.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 271.

BRAVO, cataloga como a medio camino entre la compra de décimos premiados y el “pitufeo”²⁶⁸.

En este caso, el blanqueador, a través de intermediarios comprará los boletos premiados que podrá cobrar directamente en la administración de loterías, de manera anónima siempre que no exceda de la cantidad de 2.500 € y consiguientemente sin necesidad de declarar a Hacienda²⁶⁹.

Hasta hace poco, con este método se conseguían los dos fines, según expresa CARDOSO LÓPEZ: el blanqueo de dinero y la evasión fiscal, dada que generalmente se procedía a adquirir boletos premiados de juegos o sorteos cuyas ganancias se encontraban exentas por el artículo 7 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁷⁰.

Desde el año 2013, los premios procedentes de Loterías y Apuestas del Estado están sujetos a un gravamen especial del 20%. En concreto, los premios de las loterías y apuestas organizados por la Sociedad Estatal de loterías y apuestas del Estado o por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, los organizados por la Cruz Roja y los de la ONCE; asimismo, estarán sujetos los premios de loterías, apuestas y sorteos de la Unión Europea organizados por los organismos o entidades similares²⁷¹.

Sin embargo, están exentas del gravamen las siguientes cuantías de premio: a) para los premios derivados de juegos celebrados antes del 5 de julio de 2018 la cuantía exenta será de 2.500 euros; b) a partir del 5 de julio de 2018, incluido, la cuantía exenta será de 10.000 euros; de 20.000 euros para los premios derivados de juegos que se celebren en 2019; y para los premios que se celebren a partir de 1 de enero de 2020 la cuantía exenta será de 40.000 euros²⁷².

²⁶⁸ GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, pág. 82. Según este autor, un décimo es un cheque al portador, no tiene más propietario que el que lo presenta en ese momento en la administración de lotería (solo para premios hasta 5.000 euros) o en la sucursal bancaria. Hasta ese momento ni importa, ni cuenta en qué manos ha estado ni quien lo compró. Este anonimato hace del décimo de lotería el instrumento perfecto para el blanqueo de dinero negro.

²⁶⁹ La cifra de 2.500 € viene dada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en su artículo 7, establece con carácter general, la limitación del pago en efectivo por un máximo de 2.500 € (anteriormente era de 5.000 €) en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional. Será también esta cifra, en la que se ratifica el artículo 4.1 del RD 304/2014, la que marque la obligación de identificación del titular del premio; por lo que por debajo de ella, se podría seguir cobrando boletos premiados en diferentes administraciones para así no llamar la atención.

²⁷⁰ *Ibidem.*, op. cit., pág. 56.

²⁷¹ Vid., http://www.vialegis.com/circular/tributacion_premiosloteria.pdf

²⁷² <https://www.agenciatributaria.es/>

Los premios superiores a estas cuantías tributan respecto de la parte que exceda de las mismas.

En España, este método ha sido muy empleado según ha apuntado BLANCO CORDERO, de manera que los blanqueadores pueden justificar su dinero con base en la obtención de un premio de lotería, sin embargo esto no elimina el problema, sino que se lo traspasa a aquel que ha vendido el boleto premiado, ya que este deberá explicar el incremento habido en su patrimonio²⁷³.

Por último, SEOANE PEDREIRA, establece una posibilidad en relación a dicha técnica, consistente en realizar cobros falsos de premios de lotería. En este caso, se produce un blanqueo de dinero por un lado junto con un delito de falsificación de documento público; el modus operandi resulta en este aspecto un poco más complejo que en el anterior, aunque para algunos blanqueadores no resultará muy complicado; de tal forma, que estos últimos falsifican los certificados que emiten las administraciones de lotería con el fin de acreditar el premio y los presentan para su cobro en las entidades bancarias²⁷⁴.

²⁷³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 93.

²⁷⁴ SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 45.

CAPÍTULO CUARTO:

**TÉCNICAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA EL BLANQUEO DE
CAPITALES. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS**

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

Actualmente y cada vez más los blanqueadores se adaptan a las nuevas circunstancias que acontecen y sobre todo a las nuevas tecnologías presentes, lo que provoca una mayor rapidez en el desarrollo de novedosos y complejos métodos para el blanqueo de dinero. Esta mayor complejidad, viene facilitada además por la internacionalización del fenómeno que permite desplazar los bienes de un país hacia otro y con ello diseñar, cada vez más, sofisticados mecanismos de encubrimiento de su origen de muy difícil detección por las autoridades.

De hecho y en palabras de BLANCO CORDERO, “el incremento del control del blanqueo de capitales mediante la aplicación de normas de carácter preventivo ha motivado que los blanqueadores busquen nuevas vías para legalizar o dar apariencia de legalidad al dinero de origen delictivo. La creatividad de los blanqueadores en este sentido es impresionante, además de jugar un papel bastante importante, puesto que se valen de cualquier mecanismo, tecnología o servicio que facilite las transferencias del valor de los bienes con el máximo anonimato”²⁷⁵.

El GAFI señaló en 2010, la importancia que tienen las nuevas técnicas de pago, suponiendo un incremento importante del riesgo de blanqueo de capitales. Hoy en día, las nuevas tecnologías están generando una honda preocupación en los especialistas en la lucha contra el blanqueo de capitales por la facilidad de su uso y la dificultad de detección²⁷⁶.

A continuación, en este capítulo, voy a referirme a algunos de los procedimientos que se emplean para el blanqueo de capitales así como hacer referencia a la tipología y aparición de las nuevas tecnologías. Existen infinidad de técnicas o mecanismos para el blanqueo, no obstante, aquí solo se expondrá algunas de las más importantes y utilizadas por los delincuentes. Entre los distintos métodos, me centraré en el uso de los paraísos fiscales, lugares predilectos de muchos blanqueadores para llevar a cabo sus fines delictivos por su opacidad, el escaso intercambio de información y el fuerte secreto bancario que tienen. También analizaré las hawalas, procedimientos muy utilizados por delincuentes árabes y chinos, cuyo uso en los últimos años está creciendo en nuestro país, los instrumentos financieros que se suelen utilizar para blanquear

²⁷⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, op. cit., págs. 94 y ss.

²⁷⁶ Financial Action Task Force (FATF) Report, Money laundering using new payment methods, october, 2010, en <http://www.fatf-gafi.org>.

capitales, los avances que ha experimentado la tecnología y por último, las consecuencias que puede originar el blanqueo de capitales.

II. TÉCNICAS PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS.

1. Los paraísos fiscales.

Dar un concepto de lo que se puede entender por paraíso fiscal no es una tarea fácil²⁷⁷. MALLADA FERNÁNDEZ, define a este tipo de territorios, como “aquella jurisdicción en la que se exime del pago de impuestos o somete a una imposición más baja a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio”²⁷⁸.

En muchas ocasiones, en los paraísos fiscales conviven dos sistemas de imposición distintos: uno para los residentes de fuera y otros para los nacionales del país. Estas medidas favorecedoras para los foráneos del país, se toman para atraer a inversiones extranjeras que buscan unas condiciones tributarias más favorables que las de su país de origen.

Otra definición de paraíso fiscal viene dada por MARTÍN MORATA, en la que hace alusión al secreto bancario, mercantil y profesional, quedando la definición redactada de la siguiente forma: “aquellas jurisdicciones, de carácter estatal o subestatal, en las que los operadores económicos gozan del anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional”²⁷⁹.

MORILLAS CUEVA, afirma que “la utilización negativa de dichos paraísos es dimensionada al máximo ya que cabe ser empleados con diferentes estrategias para una desigual competitividad entre sociedades que aprovechan

²⁷⁷ Según Mallada Fernández, hacer referencia al concepto de paraíso fiscal, que es una mala traducción del término original en inglés “tax haven” (no tax heaven) es decir, refugio fiscal, lo cual tiene sentido ya que los paraísos fiscales o territorios “off-shore”, son lugares en los cuales no es que no exista tributación, sino que los tipos impositivos son más bajos que en otros países, lo cual atrae a los grandes patrimonios que quieren hacer una planificación fiscal. Los territorios “off-shore”, no son propiamente paraísos fiscales. Nacieron a principios del siglo XX, para distinguir determinadas islas fuera de las fronteras de los Estados Unidos que ofrecían a las empresas norteamericanas la posibilidad de operar con una pequeña carga impositiva; a pesar de ello, en la práctica territorios “offshore” y paraísos fiscales se emplean como términos sinónimos; no obstante, en este trabajo se va a utilizar la denominación de paraísos fiscales por ser la comúnmente aceptada, vid., MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 182.

²⁷⁸ *Ibidem*.

²⁷⁹ MARTÍN MORATA, B.: “Los acuerdos de intercambio de información”, *trabajo presentado al XI Curso de alta especialización en fiscalidad internacional celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre de 2009*, pág. 111.

estas bondades fiscales y las que cumplen con su deber tributario o nivel interno, para la evasión fiscal o para el blanqueo de capitales”²⁸⁰.

Las principales características para calificar un territorio como paraíso fiscal son las siguientes: a) beneficios fiscales y respaldo de los gobiernos de estas jurisdicciones; b) opacidad en el acceso a la información y deficiencias en la supervisión de las transacciones económicas; c) importante volumen de operaciones financieras y económicas procedentes de personas no residentes; d) existencia de una infraestructura económica, jurídica, contable y fiscal²⁸¹.

Todas estas características, nos pueden ayudar a la hora de calificar si un territorio es o no un paraíso fiscal, sobre todo, serán las listas elaboradas por los distintos organismos internacionales, las que marcarán el eje central de tales territorios.

Según señala SALTO VAN DER LAAT, “estamos ante personas físicas o jurídicas, tales sujetos buscarán distintas características de los paraísos fiscales. De este modo, las personas físicas indagarán aquellos territorios en los que la imposición sobre la renta, patrimonio o en el impuesto de sucesiones sea baja o nula o en todo caso, territorios donde solo se graven las rentas generadas en esa

²⁸⁰ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 56.

²⁸¹ Asimismo, la doctrina ha establecido unas características comunes que tienen este tipo de territorios: a) bajo nivel de imposición de rentas; b) un estricto secreto bancario, tan solo se facilitan datos de clientes a autoridades extranjeras en caso de delitos muy graves y no siempre delitos de terrorismo; c) los datos personales de las personas físicas o jurídicas que tengan propiedades o inversiones en estos territorios no figuran en los requisitos públicos o bien se permite el empleo de representantes formales; d) la ausencia de un régimen de control de cambios; e) una legislación fiscal y mercantil flexible para las empresas de otros países que se domicilien en este territorio; f) un doble sistema de control de cambio, es decir, uno para residentes y el otro para los no residentes; g) la escasa y nula firma de tratados de doble imposición; h) pocos límites a los movimientos de capital; i) personal altamente cualificado en el sector bancario, vid., CARPIZO BERGARECHE, J - SANTAELLA VALLEJO, M.: “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. La evolución de los trabajos de la OCDE”, *Cuadernos de formación, colaboración 02/07*, Volumen 3/2007, Instituto de Estudios Fiscales, 2007, pág. 28; CALDERÓN CARRERO, J.M - MARTÍN JIMÉNEZ, A.: “Las normas anti-paraíso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea”, *Crónica tributaria*, nº 111, 2004, págs. 41 a 98; GARITAONANDIA TUTOR, G.: “Paraísos fiscales: reducción progresiva, evolución histórica y situación actual en la OCDE y en la Unión Europea, convenios de doble imposición con cláusula de intercambio de información y acuerdos de intercambio de información en materia tributaria firmados por España”, *Fórum Fiscal de Álava*, Mes 8-9, 2010, págs. 19 a 40; PELÁEZ MARTOS, J.M.: “La evasión fiscal en España y el intercambio de información con paraísos fiscales”, *Temas para el debate*, nº 158, 2008, págs. 29 a 31; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 182; FERREIRO VEIGA, J.M.: *Propiedad inmobiliaria...*, op. cit., págs. 41 y ss. Con respecto al secreto bancario, Portugal ha promulgado con fecha de 6 de febrero de 2019, una Ley que pone fin al sigilo bancario. A partir de este año, los bancos portugueses tendrán que entregar a la Hacienda lusa, los datos de las personas que tengan más de 50.000 euros en sus cuentas. El objetivo de la legislación, es la creación de un mecanismo que facilite la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. El incumplimiento de esta normativa por parte de las entidades bancarias, conllevará la imposición de elevadas multas que podrían alcanzar los 22.500 euros por titular omitido. *Vid., noticial El País, con fecha de 6 de febrero de 2019.*

jurisdicción, por lo que se eximiría a los no residentes; en cambio, por lo que respecta a las personas jurídicas, estas buscarían aquellos territorios en los que pudieran modificar su obligación personal de contribuir por una obligación real”²⁸².

1.1. Las consecuencias de los paraísos fiscales en nuestro ordenamiento jurídico.

Que un país sea considerado como paraíso fiscal o no, resulta relevante a efectos de la aplicación de determinadas medidas anti-paraíso. En general afecta, a la obligación de reportar específicamente las operaciones con dichos territorios a efectos fiscales en la declaración de la renta o del impuesto de sociedades, al menos las que excedan de determinados importes al año.

Ante la dificultad de definir un concepto de paraíso fiscal, nuestro ordenamiento jurídico utiliza listas elaboradas por los diferentes organismos internacionales. La lista de paraísos fiscales española es la que establece el Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio, que enumera un total de 48 jurisdicciones “off-shore”²⁸³. Basada inicialmente en la lista gris de la OCDE, pero incorporando algunos territorios adicionales, la versión española ha sufrido también diversos cambios desde su publicación inicial²⁸⁴.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude, realizó en su Disposición Adicional Primera, una remisión reglamentaria para determinar qué territorios tendrán esta consideración de paraíso fiscal, convalidando en su Disposición Transitoria Segunda, la lista contenida en el Real Decreto 1080/1991, hasta nuevo desarrollo reglamentario que aún no se ha producido²⁸⁵.

²⁸² SALTO VAN DER LAAT, D.: “Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española”, *Crónica tributaria*, nº 93, 2000 pág. 184.

²⁸³ De hecho, muchos de los territorios que se encuentran en la lista del Real Decreto de 1991, han firmado con España estos tratados de intercambio de información, por lo que podría pensarse que han dejado de ser considerados como paraísos fiscales a efectos de la legislación tributaria española, sin embargo, como he reflejado, la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal de 2006, dispone que “dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen”.

²⁸⁴ Vid. http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/S egmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Lista_para isos_fiscales_DGT.pdf

²⁸⁵ Dicha lista la integra los siguientes países: Albania, Anguila, Antigua y Barbuda, Antillas holandesas, Aruba, Emirato del Estado de Bahrein, Sultanato de Brunei, Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Hong-Kong, Las Bahamas, Bosnia y Herzegovina, Bermudas, Canadá, Curaçao Islas Caimanes, Islas Cook,

En relación a esta lista, llama poderosamente la atención dos aspectos según MARTOS GARCÍA: en primer lugar, el Real Decreto 1080/1991, por el que se determinan los países o territorios a que se refiere el artículo 2, apartado 3, nº 4 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, no estableció en su redacción inicial, ninguna referencia a los criterios utilizados por el Ministerio de Economía y Hacienda para calificar como tales a los citados territorios, circunstancia que no ha sido aclarada posteriormente; en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, el carácter restringido de la enumeración de territorios que inicialmente la engrosaron²⁸⁶.

No obstante, la falta de revisión y actualización de la lista, hizo que surgieran algunas voces críticas con ella, entre algunas, CARMONA FERNÁNDEZ, GUTIÉRREZ DE PABLO, SALTO VAN DER LAAT, CALDERÓN CARRERO - MARTÍN JIMÉNEZ, ya que el carácter cerrado podía contravenir la propia finalidad originaria de la norma, dado que algunos países o territorios incluidos en la lista, podrían haber modificado su sistema fiscal de forma que, posteriormente al momento de su promulgación careciese de sentido su inclusión en la misma²⁸⁷.

De hecho, diferentes países han sido retirados de la misma por haber implementado estándares de transparencia, si bien sigue siendo todavía mucho más extensa que la lista de la OCDE, la cual en la actualidad, ha quedado reducida a su mínima expresión y a la que haré alusión en el próximo epígrafe.

LOMBARDERO EXPÓSITO, establece una presunción en cuanto a una persona física o jurídica tenga activos en un país considerado como paraíso fiscal, afirmando que, “cuando un determinado territorio figure en alguna lista

República de Dominica, Granada, Groenlandia, Guam, Guatemala, Fiji, Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal), Irlanda, República de Malta, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Montserrat, República de Nauru, Islas Salomón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Trinidad y Tobago, Islas Turks y Caicos, Islas Marshall, Macedonia, Montenegro, Niue, Palaos, Samos, Samos Americana, Serbia, República de Vanuatu, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Macao, Principado de Mónaco, Sultanato de Omán, República de Panamá, República de San Marino, Suiza, República de Seychelles, República de Singapur y Taiwán.

²⁸⁶ MARTOS GARCÍA, J.J.: “Los criterios de calificación de un territorio como paraíso fiscal en el ordenamiento español. Previsibilidad y principio de seguridad jurídica ante una futura revisión”, en *Revista Quincena Fiscal*, nº 3, febrero, 2017, págs. 6 y ss.

²⁸⁷ CARMONA FERNÁNDEZ, N.: *Guía del IRNR*, Valencia, 2003, págs. 230 y ss; GUTIÉRREZ DE PABLO, G.: *Análisis jurídico de los paraísos fiscales y medidas para evitar sus efectos*, Málaga, 2015, págs. 47 y ss; SALTO VAN DER LAAT, D.: “Los paraísos fiscales...” op. cit., págs. 184 y ss; CALDERÓN CARRERO, J.M - MARTÍN JIMÉNEZ, A.: “Las normas anti-paraíso fiscal españolas...”, op. cit., págs. 3 a 50.

considerados como paraísos fiscales, y cualquier persona física o jurídica realice operaciones en ella, tiende a eludir impuestos y o blanquear capitales”²⁸⁸.

El Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modificó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero y el citado Real Decreto 1080/1991, permite excluir una jurisdicción de esta “lista negra” cuando se firme un Acuerdo de Intercambio de información o un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio. A pesar de este sistema de listas, la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, da al respecto una definición de paraísos fiscales²⁸⁹.

Por tanto, resulta clave en este aspecto, que para que un territorio deje de considerarse por parte de otro como un paraíso fiscal, debe de haber otorgado lo que se denomina un convenio de intercambio de información o un acuerdo de doble imposición, mecanismo de salida que finalmente en nuestro ordenamiento jurídico quedó implantado por el mencionado RD 116/2003, y que provocó la

²⁸⁸ LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M.: *Blanqueo de capitales: prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Barcelona, 2009, págs. 256 y 257.

²⁸⁹ Establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006: “1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente. Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal, aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen. Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior, volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse. 2. Existe nula tributación, cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda. A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad, la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate, tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo. 3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación: a) un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición, o b) un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición. Los acuerdos de intercambio de información. No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán establecer los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria. 4. Las normas de cada tributo, podrán establecer especialidades en la aplicación de las disposiciones referidas en esta disposición. 5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional”.

salida de numerosos territorios considerados por España como territorios “off-shore”²⁹⁰.

De acuerdo con lo anterior, MALLADA FERNÁNDEZ, distingue en términos generales dos tipos básicos de acuerdos de intercambio de información: en primer lugar, el de intercambio de información en materia tributaria y en segundo, sobre los rendimientos del ahorro en forma de intereses. Los firmados por España que corresponden al primer grupo, incluyen una mención expresa que establece que el país o territorio en cuestión dejarán de considerarse un paraíso fiscal en la fecha de su entrada vigor²⁹¹.

1.2. La lista de paraísos fiscales según la OCDE.

Una de las listas más conocidas y que sirve de referencia para otras instituciones y países, es la lista de la OCDE. Elaborada por primer vez en junio de 2000, se ha ido actualizando con posterioridad, de forma que las últimas modificaciones datan, por un lado, de 18 de febrero de 2020, donde los ministros de Economía y Finanzas de la UE, han incluido de nuevo a Panamá en su lista negra de paraísos fiscales, de la que salió en enero de 2018 y en la que también han entrado Islas Caimán, Palaos y Seychelles y todos ellos se unen a los otros que ya formaban parte de ella: Samoa Americana, Islas Caimán, Fiyi, Guam, Omán, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes Americanas y Vanuatu²⁹²; por

²⁹⁰ Sin embargo, es partir de enero de 2015, cuando Hacienda reduce la lista de 48 paraísos fiscales que fijaba el Real Decreto de 1991, tras la firma de convenios para evitar la doble imposición por parte de 15 territorios. Hacienda, ha sacado de la lista de paraísos fiscales a 15 territorios de todo el mundo, así lo establece un informe de la Dirección General de Tributos que aclara una cuestión que genera dudas entre empresas e inversores a la hora de aplicarse determinadas deducciones fiscales, ya que la condición para hacerlo, es que la jurisdicción no sea un paraíso fiscal para el fisco. Hacienda corrige así la lista oficial de 48 paraísos fiscales que establecía el Real Decreto de 1991, ante la firma de convenios para evitar la doble imposición y acuerdos que han suscrito los 15 territorios que han perdido la consideración de paraíso, dichos países son los siguientes: Andorra, Antillas, Neerlandesas, Aruba, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Bahamas, Barbados, Jamaica, Malta, Trinidad y Tobago, Luxemburgo, Panamá, San Marino y Singapur; en cambio siguen territorios como Gibraltar o Liechtenstein.

²⁹¹ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 185.

²⁹² Desde el año 2000, se han eliminado de esta lista a países como Chipre, Malta, Mauricio y las Islas Seychelles. En el año 2009, la OCDE exigió para salir de su lista “negra” la firma de al menos doce convenios de intercambio de información fiscal, de este modo, también salieron de la lista Gibraltar, Mónaco, Liechtenstein, Guernesey, Jersey, la Isla de Man, San Marino, las Islas Caimán, Turks, Antigua Barbuda y las Bahamas, entre otros. La OCDE, también ha elaborado una lista alternativa llamada “otros centros financieros” donde se encuentran Costa Rica, Guatemala y Uruguay. En 2010, en la lista de paraísos fiscales de la OCDE estaban: Belize, Cook, Islas Liberia, Marshall, Islas Montserrat, Naurú, Niué, Panamá y Vanuatu. Sin embargo, a fecha de Marzo de 2018, según una lista elaborada por los ministros de Economía y Finanzas de la UE, se produce una serie de modificaciones en la lista negra, donde Bahamas, las Islas Vírgenes de EE.UU y la Federación caribeña de San Cristóbal y Nieves han sido considerados como paraísos fiscales; por el contrario, salen de la lista Bahreín, Santa Lucía y las Islas Marshall. Por tanto, la lista continúa de este modo contando con nueve países, los mismos que en Enero, cuando la UE quitó el “castigo” a Panamá, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Barbados, Granada, Macao, Mongolia y Túnez. Para elaborar esta lista, la UE evalúa el nivel de cooperación en

otro, de 6 de octubre del mismo año, el Consejo decidió incluir a Anguila y Barbados en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Asimismo, se ha retirado de la lista a las Islas Caimán y Omán al haber aprobado las reformas necesarias para mejorar sus respectivos marcos de política tributaria. Se ha incluido a Anguila y Barbados en la lista de la UE, a raíz de los informes de revisión inter pares publicados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, en los que las calificaciones de Anguila y Barbados se redujeron, respectivamente, a “no conforme” y “parcialmente conforme” con la norma internacional sobre transparencia e intercambio de información previa petición. Igualmente, se ha retirado a las Islas Caimán de la lista de la UE después de que adoptasen en septiembre de 2020 nuevas reformas de su marco sobre fondos de inversión colectiva. Se ha considerado que Omán ha cumplido todos sus compromisos al haber ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, promulgando legislación para permitir el intercambio automático de información y adoptando todas las medidas necesarias para activar sus relaciones de intercambio de información con todos los Estados miembros de la UE²⁹³.

Tras esta actualización, quedan doce entradas en la lista de países y territorios no cooperadores: Anguila, Barbados, Fiyi, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Palaos, Panamá, Samoa, Samoa Americana, Seychelles, Trinidad y Tobago, y Vanuatu.

Por otra parte, la OCDE publicó un informe en 1998, con el objetivo de luchar contra la propagación de la competencia perniciosa. Dicho informe, contenía 19 recomendaciones para combatir las diferentes prácticas fiscales perjudiciales que se están llevando a cabo precisamente en sectores financieros, además de señalarse los criterios para la determinación de los países que poseen regímenes fiscales perjudiciales²⁹⁴. Estas también privan el dialogo con los Estados o territorios no miembros sobre la forma en que se aplicarían las directrices. Establece, asimismo un marco general para alcanzar un

materia fiscal de 92 jurisdicciones e insta a aquellas en las que detecta prácticas que favorecen la evasión de impuestos u opacidad fiscal a presentar compromisos de cambio en sus regímenes para evitar entre en la lista. Para más información, vid., <https://www.elboletin.com/noticia/160432/internacional/lista-de-paraisos-fiscales-de-la-ue>.

²⁹³ Tras esta actualización, quedan doce entradas en la lista de países y territorios no cooperadores: Anguila, Barbados, Fiyi, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Palaos, Panamá, Samoa, Samoa Americana, Seychelles, Trinidad y Tobago, y Vanuatu, vid., <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/10/06/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions-for-tax-purposes-anguilla-and-barbados-added-cayman-islands-and-oman-removed/>

²⁹⁴ Estos criterios son: a) nula tributación; b) falta de transparencia; c) ausencia de un convenio de intercambio de información.

planteamiento común respecto de las medidas defensivas para contener esta competencia fiscal perniciosa.

Posteriormente, en el año 2000, se elaboró un nuevo informe donde se contenía una lista de países que cumplían los criterios para ser considerados paraísos fiscales.

Sin embargo, un año más tarde, dichos criterios del mencionado informe fueron flexibilizados, implantando nuevos elementos determinantes para que un territorio sea paraíso fiscal, como es la falta de transparencia y de intercambio de información.

Todo esto, desemboca en la aprobación en 2002, del Modelo de Acuerdo de intercambio de información de la OCDE, estableciéndose los estándares mínimos en esta materia²⁹⁵.

Entre todos los paraísos fiscales al que he hecho alusión, voy a centrarme en los más cercanos geográficamente.

Comenzando por Andorra, al tratarse de un país no miembro de la Unión Europea, sus mercancías están exentas del Impuesto del Valor Añadido (IVA) por lo que todas aquellas que circulen por este territorio, no están expuestas al estricto control aduanero de la Unión Europea. Además, posee un estricto secreto bancario y está especializada en la banca personalizada.

Por lo que respecta a Liechtenstein, llama la atención que esta pequeña nación cuenta con más empresas que habitantes. La Unión Europea, plantea exigir un mayor control sobre su sistema bancario, hasta ahora muy opaco por permitir el funcionamiento de 75.000 fundaciones cuyos miembros pueden ocultar su verdadera identidad (en un país de 35.000 habitantes). Se estima que de no contar con ese recurso, se pondría en peligro su propia supervivencia económica, ya que los depósitos bancarios en Liechtenstein ascienden a 100.000 millones de euros, base de un sector financiero que alcanza la tercera parte del PIB²⁹⁶.

Además, las sociedades no residentes están exentas del Impuesto sobre Sociedades, aunque deben abonar anualmente una tasa por el mantenimiento de la inscripción registral. También, se permiten las fundaciones para la tenencia de

²⁹⁵ Tal Acuerdo, fue objeto de modificación en 2004, en concreto el artículo 26 del mismo.

²⁹⁶ ORIOL GUELL, "El robo de un disco destapa el mayor escándalo fiscal de la historia de Alemania", *El País*, 2008, pág. 1.

bienes, en las que el fundador permanece en el anonimato, excepto para el mandatario, que debe ser un abogado local. No obstante, unas de las características de este paraíso fiscal, es que los bancos no están obligados a informar a las autoridades sobre los titulares reales de las cuentas, garantizando de esta forma, el anonimato tanto de personas como de empresas que quieran hacer planificación fiscal²⁹⁷.

Por lo que se refiere a Gibraltar, con una población de 32.466 habitantes en 2019, cuenta con un registro de más de 81.000 empresas que tienen un capital declarado de más 8.100 millones euros. Aunque ha sido un paraíso fiscal muy utilizado durante años porque los bancos ofrecían bastantes facilidades y cuentas corrientes o depósito casi en cualquier divisa, actualmente ya no es considerado como un paraíso fiscal para España, ya que se ha redactado un convenio con nuestro país, por lo que esto, unido a unos impuestos reducidos, lo está convirtiendo en un centro financiero muy importante. De este modo, Gibraltar cumple con los estándares exigidos por la OCDE, en materia de disponibilidad de información, acceso a la misma e intercambio internacional de datos. Parece que es sólo el empeño de España de no considerar Gibraltar como jurisdicción colaboradora en materia impositiva y fiscal –algo que reconocen los más de 60 territorios con los que Gibraltar tiene acuerdos de intercambio de información.²⁹⁸–

Para finalizar, el análisis de este tipo de territorios, ha supuesto unos de los mecanismos más relevantes para el blanqueo y que con el transcurso del tiempo se han ido sofisticando, apareciendo cada vez más en el plano mundial jurisdicciones que respaldan este tipo de delincuencia económica, realizando y permitiendo la libre circulación de capitales y transacciones de un país a otro, todo ello con la finalidad de borrar el rastro de los bienes obtenidos ilícitamente.

Según los datos del FMI, las cifras del dinero que se blanquean significan el 5% del PIB mundial. Además y como destaca CORRAL GUADAÑO, la mitad de los flujos internacionales del dinero se mueven a través de paraísos fiscales,

²⁹⁷ En España, las autoridades cifran en 22,1 millones de euros invertidos por ciudadanos españoles en el sistema financiero de Liechtenstein, todo esto pone de manifiesto la necesidad de exigir mayor transparencia a otros paraísos fiscales y la necesidad de firmar convenios de doble imposición, para más información, destacamos el siguiente enlace web: <<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/liechtenstein-es-legal-robar-para-probar>>.

²⁹⁸ http://www.infogibraltar.com/info_gibraltar/blog/c256-gibraltar-cuenta-con-m%C3%A1s-de-100-acuerdos-de-intercambio-de-informaci%C3%B3n-tributaria-con-m%C3%A1s. Además, de las 15.673 empresas activas registradas en Gibraltar, sólo 66 (el 0,4%) tienen en su accionariado a algún ciudadano español residente en España. En total, sólo 102 de estos son accionistas, mayoritarios o minoritarios, de una empresa con sede en Gibraltar. Datos, según el Registro de Compañías de Gibraltar.

aunque algunos métodos como la hawala sean difíciles de combatir por su informalidad, la lucha contra el blanqueo de capitales no cesa²⁹⁹.

Tradicionalmente, siempre se ha visto a estos territorios como los medios más idóneos para llevar a cabo el blanqueo de capitales, aunque actualmente las entidades bancarias situadas en ellos, también aplican las mismas políticas contra el blanqueo de capitales que el resto de los bancos.

2. Los sistemas TIF. La hawala.

Tal y como señalé en el capítulo tercero, el sistema de la hawala puede considerarse como uno de los mecanismos de los que actualmente existen más antiguos, y de los que menos repercusión ha tenido por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico³⁰⁰.

Se trata de un método tradicional que se basa en la confianza y que ha evolucionado a un mundo ordenado a través del sistema financiero y de la supervisión administrativa.

Los sistemas TIF o transferencias informales de fondos al exterior se definen en palabras de LOMBARDEO EXPÓSITO, como “aquellos sistemas de transferencias ajenos al control fiscal de la Administración”³⁰¹.

El SEPBLAC, enumera una serie de características de ellos y que son las siguientes: a) operan fuera de los sistemas financieros nacionales; b) apenas existe movimiento físico ni electrónico de capitales; c) las transferencias se anotan en libros y una vez realizada la operación se destruyen; d) estos sistemas principalmente suelen ser utilizados por redes terroristas para blanquear dinero y evadir impuestos³⁰².

El GAFI distingue varias categorías de TIF, en función del tipo de negocio y son las siguientes: a) compañías de franquicias multinacionales; b) compañías de franquicia nacionales o con varios establecimientos; c) ARS descubiertos, sin

²⁹⁹ CORRAL GUADAÑO, I (Dir.): *Manual de Fiscalidad Internacional*, vol. 1, Instituto de Estudios Fiscales, 2016, pág. 322.

³⁰⁰ Para más información, véase en el siguiente enlace web: <https://www.royfinanzas.com/2015/03/hawala-sistema-envio-dinero-tradicional/>.

³⁰¹ LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M.: *El blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 65.

³⁰² Memoria Anual del SEPBLAC, 2013, en <http://www.sepblac.es>; en el mismo sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 195.

otros negocios; d) ARS ocultos sin otros negocios; e) ARS ocultos sin establecimientos³⁰³.

La hawala, como he señalado, es una técnica bastante antigua, usada en Oriente Medio y en Asia Oriental desde hace cientos de años, con la finalidad de permitir circular libremente capitales entre los distintos países. Este vocablo significa “transferencia” o “cable” en la jerga bancaria árabe. El método de la hawala tiene sus orígenes en las formas que tradicionalmente se utilizaba para realizar pagos y transferencias de dinero hace varios siglos en el sur de Asia a lo largo de las rutas comerciales tradicionales en Oriente Medio y parte de África Oriental³⁰⁴.

Según datos de la UIF, se contabilizan al año 6.700 millones de euros en transacciones sospechosas, es por esto que todas las instituciones financieras deben reportar cualquier movimiento fuera de lo común que involucren grandes pagos con dinero en efectivo. En 2018, la UIF recibió 400.000 casos sobre transacciones sospechosas; a nivel europeo, los Países Bajos se sitúan a la cabeza en la utilización de las Hawalas³⁰⁵.

En la actualidad, se usa por millones de trabajadores inmigrantes para enviar dinero a sus respectivos países. Este mecanismo, no requiere la verificación de la identidad de los transferentes ni de la detección de aquellas transacciones que resulten sospechosas, de ahí su gran utilidad para blanqueo de dinero, ya que no está sujeto a ningún control por parte de ninguna autoridad gubernativa. La transferencia de dinero se realiza a través de una red no regulada, en la cual no hay movimiento físico del dinero³⁰⁶.

En el funcionamiento de la hawala, se distingue al menos tres sujetos: el transferente, que es la persona que entrega el dinero en efectivo que se va a transferir; el receptor, que es la persona que recibe en último caso el dinero; y el hawaladar, que es quien recibe el dinero del transferente y lo envía a cambio de una comisión, también es el encargado de recibir la orden de pago del otro intermediario y de efectuar la orden de pago al receptor³⁰⁷.

³⁰³ Vid., Recopilación de tipologías regionales de GAFILAT, 2009-2016.

³⁰⁴ Para más información, véase el siguiente enlace web: <https://www.royfinanzas.com/2015/03/hawala-sistema-envio-dinero-tradicional/>

³⁰⁵ Vid., <https://www.lainformacion.com/>.

³⁰⁶ Vid., para más información, el siguiente enlace web: <http://www.menafatf.org/images/UploadFiles/best%20practises%20on%20Hawala.pdf>.

³⁰⁷ Secretariat General d'Interpol, The hawala alternative remittance system and its role in money laundering en <http://www.interpol.int/Public/FinancialCrime/MoneyLaundering/hawala/>.

Trasladándolo a un ejemplo práctico, hawaladar residente en el país A contacta con un hawaladar residente en el país B, que será en este caso su corresponsal y le pide la entrega del importe equivalente convertido a la divisa del país receptor (B) al beneficiario de la transacción. Este beneficiario, se identificará con el código suministrado por el hawaladar del país A ante el hawaladar del país A para obtener el dinero. Una vez efectuada la transferencia, el hawaladar A, tiene un pasivo frente al hawaladar B y la liquidación de sus posiciones se efectúa por diversos medios, ya sean financieros, de bienes o servicios. También pueden transferir sus posiciones a otros intermediarios que pueden asumir y consolidar las posiciones iniciales y realizar la liquidación al por mayor o en forma multilateral³⁰⁸.

Ante la insuficiente regulación normativa de la hawala, el GAFI hace alusión en su Recomendación n° 14, a los servicios de transferencia de dinero o valores³⁰⁹.

Por tanto, ante la creciente preocupación por el uso de esta vía para el blanqueo de capitales, la evasión fiscal y la financiación del terrorismo, resulta necesario que los diferentes instrumentos internacionales reaccionen frente este grave problema, haciendo una regulación y una referencia más explícita y amplia sobre todos los métodos avanzados que actualmente existen y muy especial al mecanismo que he tratado en estos párrafos anteriores, puesto que apenas hay referencias a los mismos³¹⁰.

A nivel europeo, la Directiva 849/2015, así como su modificación por la n° 843/2018, parece dar una mayor regulación a las empresas de transferencias o envío de dinero.

Volviendo al ordenamiento jurídico español, tanto la Ley como el Reglamento en materia de prevención del blanqueo, no hacen referencia al

³⁰⁸ <http://www.oroymfianzas.com/2015/03/hawala-sistema-envio-dinero-tradicional/>

³⁰⁹ Señala dicha Recomendación lo siguiente: “Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas. Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente, debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV, deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas”.

³¹⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 195.

método de las Hawalas, aunque el artículo 16 de la Ley 10/2010, refleja las operaciones o productos realizados a través del anonimato y los nuevos desarrollos tecnológicos³¹¹.

3. Otras técnicas de blanqueo de capitales.

Como hemos visto en los apartados anteriores, existe una gran variedad de técnicas empleadas para borrar u ocultar las huellas de los capitales que son obtenidos de forma delictiva, métodos que van desde los más tradicionales hasta los más difíciles de detectar³¹². No obstante, la problemática radica en el aspecto probatorio del ilícito penal, pues en la comisión de tal hecho delictivo, se oculta una serie de efectos trascendentes en los que se reflejan los diferentes negocios jurídicos ficticios, requiriéndose en algunos momentos, conocimientos avanzados de las distintas ramas jurídicas y económicas para poder comprender los procesos utilizados para simular la legitimación de los fondos.

Además, la aparición de nuevos métodos de blanqueo, tienen como finalidad, la adquisición por parte de los delincuentes de una habilidad especial, ya que cuanto más novedoso sea un sistema, mayores posibilidades tendrá de pasar inadvertido a los órganos de persecución penal.

A continuación, voy a clasificar los distintos procedimientos de blanqueo que existen, ya se trate a través de operaciones financieras, no financieras y comerciales.

3.1. Mediante operaciones financieras.

3.1.1. Entidades económicas y financieras.

El sector económico y financiero es uno de los ámbitos por antonomasia donde la mayoría de los blanqueadores lavan sus ganancias delictivas.

Una de las técnicas más usadas y a la que he hecho referencia en el capítulo tercero, es el fraccionamiento de los capitales, ya que con la finalidad de

³¹¹ Señala el artículo 16 lo siguiente: “Los sujetos obligados prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En tales casos, los sujetos obligados efectuarán un análisis específico de los posibles riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que deberá documentarse y estar a disposición de las autoridades competentes”.

³¹² En este sentido, las nuevas tecnologías han ayudado bastante a la perfección de las distintas técnicas de blanqueo, sobre todo con la aparición de la era de internet.

no levantar muchas sospechas sobre el posible origen del dinero, y según describe MALLADA FERNÁNDEZ, se fracciona en cantidades más pequeñas para así evitar que superen cierto límite de cantidad, y de esta forma eludir los controles de prevención de blanqueo de capitales; este fraccionamiento de los activos obtenidos ilícitamente, será más eficaz para evitar los controles cuanto mayor sea el número de testaferros y sucursales utilizadas, unido a ello la complicidad del personal de la entidad financiera, ya sean empleados o altos cargos con los que cuenta este tipo de delincuentes, lo que les permiten y a su vez, le facilitan eludir los controles de prevención de blanqueo de capitales; a continuación, una vez que se deposita el dinero en varias cuentas, se efectúan transferencias a otra cuenta situada en la mayoría de las ocasiones en el extranjero. Para llevar este entramado de operaciones, normalmente los delincuentes suelen constituir empresas “pantallas” o “sociedades ficticias” para ocultar la titularidad real y el origen de los bienes utilizados³¹³.

ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, hacen referencia a la constitución de personas jurídicas, especialmente a la creación de “sociedades pantallas” y a las que también he citado anteriormente, como uno de los medios más utilizados para la ocultación de la titularidad real y el origen de los capitales utilizados. Su función reside en ofrecer cobertura a las operaciones ilícitas³¹⁴.

En cambio, SOLANS SOTERAS, va un poco más allá, y siguiendo la línea de la constitución de sociedades ficticias, hace alusión al mecanismo de “cajas vacías”, consistente en la constitución o adquisición de sociedades para incluir luego en ellas otras empresas, estratificando así la organización y dificultando la investigación policial. Si además se distribuye esa estructura en distintos países, la averiguación de los verdaderos titulares y el origen del patrimonio resulta extraordinariamente muy complicada³¹⁵.

Sin embargo dentro del ámbito societario, se destaca una modalidad de blanqueo bastante novedosa como son las comunidades de bienes. Dichos entes sin personalidad jurídica, son de gran utilidad para los blanqueadores, ya que no están sometidos ni al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni al Impuesto sobre Sociedades, sino que cada comunero es quien tributa con su parte de beneficios en el IRPF, aunque si la comunidad de bienes tiene objeto

³¹³ En concreto, Mallada Fernández, hace alusión al procedimiento por el que se conoce como smurfing/structuring, palabra tomada del término smurf con el que se denomina a unos personajes conocidos en España como “pitufos”, Vid., MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 204.

³¹⁴ ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 33.

³¹⁵ SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 56 y 57.

mercantil, tributará por el impuesto de sociedades, conforme a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

Del mismo modo, debo de subrayar que no solamente la utilización de sociedades civiles y mercantiles o la creación de sociedades ficticias por parte de los blanqueadores para lavar sus activos delictivos, constituyen un mecanismo eficaz, sino que el mercado de valores también puede ser utilizado para blanquear capitales, así el dinero en metálico puede ser convertido en instrumentos financieros alternativos, como acciones, bonos, primas de seguro, cheques bancarios, pagarés o letras de cambio³¹⁶. Una vez vencidos los plazos de amortización de los títulos-valores suscritos, y tal como indica ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, los fondos pueden resultar más fácilmente transportados a otros países o emplearse en otro tipo de inversiones³¹⁷.

Igualmente ocurre con otro tipo de inversiones financieras como el sector de las compañías de seguro a los que hacen referencia BLANCO CORDERO, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ y FABIÁN CAPARRÓS, que en los países desarrollados, constituyen una industria con importantes concentraciones de capital que maneja grandes cantidades de transacciones³¹⁸.

Por otro lado, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, hace también alusión a la adquisición de activos financieros opacos: para minimizar los riesgos jurídico-penales derivados de la adquisición de los bonos, suelen utilizarse sociedades cuyos socios son personas interpuestas y que tienen como administrador único a un individuo de confianza de los poseedores de aquellos bienes que se destinan al blanqueo de capitales³¹⁹.

³¹⁶ En lo referente a la creación de compañías ficticias, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 112; por otro lado, sobre las entidades financieras y el mercado de valores como métodos para blanquear dinero, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 78 y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 46 a 55. Este último, hace referencia a los seguros de prima única, los cuales fueron utilizados durante un tiempo para blanquear capitales por la ausencia de su regulación. De esta forma, el blanqueador contrataba un seguro a su propio nombre o el de un tercero, ya que confiaba en que no se iba a investigar el origen del dinero invertido por estar exento de control fiscal. Se trataba de un tipo de seguro que no reunía en realidad las características necesarias para ser denominado seguro, ya que aseguraba la vida del tomador durante un breve espacio de tiempo. En realidad, este tipo de seguros de prima única, eran muy parecidos a los depósitos a plazo fijo. No se trataba de una técnica que permitiera blanquear los bienes definitivamente, puesto que el dinero al final del periodo, debía ser retirado e invertido en otra actividad a la que tampoco tuviera un exhaustivo control fiscal, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 52 y ss.

³¹⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 68.

³¹⁸ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 78 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 53 y 54; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 118 y 119.

³¹⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 51 y 52.

Y es que la globalización del sector económico y financiero, ha sido objeto de numerosas ventajas para los blanqueadores, debido entre otros factores, a la compraventa de acciones y títulos valores, de tal forma que, el delincuente puede acceder a cualquier mercado mundial, originando la libre circulación de bienes de un mercado a otro; prueba de ello, son la presencia de sistemas bancarios clandestinos o irregulares como la hawala y la existencia de paraísos fiscales a los que he hecho referencia en los apartados anteriores, ya que en ambos casos, existen importantes limitaciones fácticas a la capacidad de control de los organismos reguladores y al seguimiento del origen y rastro del dinero³²⁰.

3.1.2. Entidades no financieras.

Se trata de entidades que proporcionan servicios similares a las entidades bancarias o financieras, como por ejemplo, las pequeñas oficinas de conversión de divisas, que poseen unas cualidades excelentes por el suministro irregular de las mismas. De este modo, la compraventa de divisas, facilita ulteriores operaciones de blanqueo fuera del país, es decir, aceptaban dinero en una divisa que posteriormente se convertía en otra, lo cual no blanquea el dinero, pero permite una primera transformación que hace que la detección del origen ilegal de los fondos resulte más dificultosa.

Establece BERMEJO, que “la complejidad de las operaciones de blanqueo vendrá determinada por la cifra del dinero que se necesite blanquear, es decir, si se trata de cantidades pequeñas, se suelen utilizar a “hombres de paja” que realizan el cambio de moneda y viajan al extranjero donde entregan el dinero a otros individuos, que se encargan de invertirlo y continuar con su transformación”³²¹.

Igualmente, son cada vez más la implantación de cajeros automáticos con funcionamiento y operatividad las 24 horas, que cambian moneda nacional por extranjera, tal y como describe FABIÁN CAPARRÓS, siendo utilizados por los blanqueadores como un medio anónimo y rápido de conseguir pequeñas cantidades de divisas³²². Asimismo, para operaciones no demasiado ambiciosas, puede recurrirse a los libres cambistas, personas físicas que tras la liberalización del mercado de capitales operada en la Unión Europea, tan solo deben inscribirse

³²⁰ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015.

³²¹ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., págs. 167 y 173 a 174.

³²² FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 130.

en el Registro que al efecto se ha establecido en el Banco de España y estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas³²³.

3.1.3. Ámbito comercial y de servicios.

Con la ampliación de los sujetos obligados en la vertiente preventiva del blanqueo al ámbito del sector económico y los establecimientos financieros no convencionales, los blanqueadores siguieron buscando nuevas técnicas para poder dar una apariencia de legalidad a sus ganancias obtenidas ilegalmente.

De esta forma, unas de las técnicas de blanqueo de capitales más clásicas en este ámbito es la que señala, MALLADA FERNÁNDEZ, como la utilización de una actividad comercial lícita, en la cual se pueden mezclar fondos procedentes de la actividad ilícita con las ganancias de la propia actividad comercial. Lo atractivo de este sector, es que su adscripción al sector terciario de la economía, asesoría de empresas o elaboración de informes vuelve más complejo fiscalizar el efectivo desarrollo de las actividades³²⁴.

Dicha modalidad, según apunta FABIÁN CAPARRÓS, puede hacerse más sofisticada si se sitúa el domicilio de la empresa en un territorio que asegure la protección del gran polémico secreto bancario y profesional en el cual puedan crearse las “sociedades ficticias” o “sociedades buzón”, caracterizadas por no contar con ninguna clase de medios de gestión ni de actividades económicas, limitándose tan solo a tener un simple casillero con su nombre situado en un banco o en el despacho de un abogado o de un contable en el que recibir la correspondencia³²⁵.

Tales actividades comerciales son empleadas como “empresas fantasmas” para encubrir su utilización como medio de blanqueo, ya que una de las técnicas

³²³ Destacar al respecto, Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, de transacciones económicas con el exterior, así como el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito.

³²⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo*..., op. cit., pág. 206 y ss.

³²⁵ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito*..., op. cit., pág. 147. El secreto profesional, ha sido considerado como un Derecho protegible por nuestro ordenamiento jurídico, así lo previene algunas de las normativas entre la que se destaca el artículo 24.2 de la Constitución, que lo eleva a rango de Derecho fundamental y que dispone que se regularán por Ley: “los casos en los que por secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos”; prácticamente en la misma línea se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto en el artículo 542.3 establece: “los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”, así como en Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley del Notariado, en los Estatutos de la Abogacía y en los respectivos Códigos Deontológicos de la Abogacía.

que las combina con la obtención de crédito, es el denominado “préstamo de regreso”, es decir, el blanqueador crea una empresa en un paraíso fiscal, ocultando su verdadera propiedad y abre una cuenta en un banco local³²⁶.

De esta forma y de acuerdo con ÁLVAREZ PASTOR – EGUIDAZU PALACIOS, se puede financiar la compra de un negocio en su país mediante la concesión de un préstamo de su propia empresa, de modo tal, que no necesita justificar en el país que va a realizar la inversión, cual es la fuente del capital, ya que esta tiene su origen en un préstamo de la otra empresa propia situada en un país con menores controles en la prevención del blanqueo de capitales³²⁷.

Ante semejantes actividades llevadas a cabo a través del sector comercial y de servicios, resulta prácticamente imposible establecer un control riguroso de todas y cada una de las transacciones puntuales que se realizan con la clientela, razón por la cual no parece difícil de disimular la cifra de los ingresos reales³²⁸. En efecto, basta con declarar unos beneficios superiores a los que realmente se tributa para blanquear esos fondos; el coste de la operación será únicamente el pago de los impuestos correspondientes a lo efectivamente declarado. De este modo, se falsea el balance de los ingresos reales declarando unos beneficios superiores, estos últimos para blanquear las ganancias de la actividad delictiva³²⁹.

Argumenta ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, que “este mecanismo se ve especialmente favorecido por el sistema de tributación por signos, índices o módulos, con el que pretende estimar la base imponible de la persona sujeta al impuesto a través de determinados indicadores que sirven para calcular esa base imponible, eximiendo al contribuyente, de la gravosa carga de llevar una contabilidad estricta”³³⁰. Desafortunadamente esta exención, es claramente aprovechada por los blanqueadores, que no tienen nada más que aumentar artificialmente los módulos para justificar enormes cantidades de dinero en efectivo.

³²⁶ En tal sentido, ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 31. Esta técnica de entramado de sociedades “fantasma” fue la utilizada en el caso Marbella, bajo la operación “Ballena Blanca”, que fue llevada a cabo en Marbella en el año 2005 contra el blanqueo de capitales.

³²⁷ *Ibidem.*, op. cit., pág. 33. En la misma línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 86 y ss; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 144 y 145.

³²⁸ Indica Fabián Caparrós, que este mecanismo se ve favorecido por el sistema de tributos por signos, índices o módulos, con el que se pretende estimar la base imponible de la persona sujeta al impuesto a través de determinados indicadores que sirven para calcular esa base imponible, eximiendo al contribuyente de la gravosa carga de llevar una contabilidad estricta. Vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 124.

³²⁹ En tal línea, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 56.

³³⁰ *Ibidem.*

Otra de las técnicas de blanqueo bastante popular por las grandes cantidades que mueve, es el sector del deporte, en concreto el fútbol, a través de la compraventa de equipos deportivos, donde los diferentes clubes proporcionan grandes ventajas para los blanqueadores ya no solamente en la recaudación de taquilla, sino también en los traspasos de jugadores. Y es que los delincuentes han demostrado su capacidad de adaptación al hallar nuevos canales para el blanqueo de ganancias obtenidas por medio de actividades ilegales y el deporte, es uno de los sectores que se exponen al riesgo³³¹.

Es por ello, que la Unión Europea se ha mostrado implicada en la lucha contra el blanqueo de capitales en el mundo del fútbol; dos años después de la publicación del informe del GAFI, que identificaba las conexiones entre los mundos del fútbol y el crimen organizado. A partir de ahora, los clubes de fútbol europeos deberán lograr cada temporada el equilibrio financiero en sus cuentas para poder participar en las competiciones europeas según las normas aprobadas por la UEFA. Estas normas, llamadas de juego limpio financiero de la UEFA tras una puesta en marcha gradual hasta 2012, entraron en vigor en la temporada 2013-14, y solo fueron objeto de aplicación a las competiciones europeas, dado que las ligas nacionales tienen sus propios reglamentos³³².

3.1.4. Ámbito inmobiliario.

Se trata de uno de los sectores más habituales y a su vez más atractivos de blanqueo de capitales, ya que supone una rápida liquidez para los blanqueadores. Asegura MALLADA FERNÁNDEZ, que “son muchos los delincuentes que recurren a esta técnica basada en la alteración del valor de una propiedad sobrevalorando o infravalorando el bien para transmitir la propiedad a un precio distinto del de mercado”³³³.

A tal fin, lo más usual en este ámbito, es declarar un precio superior del inmueble al realmente pagado, el cual posibilita la generación de una plusvalía ficticia que permite luego transmitir la propiedad por un valor más elevado del adquirido y de este modo, capacitar al último vendedor para mostrar una fuente legítima de capital, por lo que se produce un notable desequilibrio entre el valor

³³¹ En semejante línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 54 y 55.

³³² Sobre esta cuestión, más ampliamente, vid., GONZÁLEZ URIEL, D.: “Blanqueo de dinero y fútbol: los intermediarios”, en AA.VV, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.), Valencia, 2018, págs. 309 y ss.

³³³ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 208.

catastral y el real de un bien inmueble, permitiendo de tal modo ser reinscrito con un valor bastante superior sin apenas levantar sospechas³³⁴.

Además, tal técnica no requiere como protagonistas a personas físicas para adquirir los inmuebles, sino basta con que se incluyan a empresas “ficticias” que cumplen la función de adquirentes en nombre del verdadero titular de los mismos, haciendo de esta forma más complejo el proceso de ocultación de las ganancias ilícitas³³⁵.

Es por ello que, con este tipo de operaciones, los vendedores se adjudican un dinero libre de Impuestos, y los compradores se ahorran los impuestos como el del Incremento del Valor añadido o el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referentes a la parte del precio no declarado, escriturando el inmueble en el valor declarado, aunque nada les impide que más tarde, vendan el mismo inmueble por un valor superior al que realmente se pagó por él³³⁶.

3.1.5. Ámbito de los juegos de azar. Los casinos.

Se tratan de unos negocios que se encuentran altamente expuestos a ser utilizados para el blanqueo de capitales. De un lado, dado el uso intensivo que realizan de dinero en efectivo y por otro lado, debido a que los casinos ofrecen a sus clientes diversos servicios.

CARDOSO LÓPEZ, indica que “el juego y sobre todo los casinos, es un negocio que genera enormes cantidades de dinero en metálico, ofreciendo una serie de indeterminadas ganancias sin dejar rastro alguno; de un lado, dado el uso intensivo que realizan de dinero en efectivo y por otro, debido a que los casinos

³³⁴ Un estudio actualizado de las distintas tipologías de blanqueo en el ámbito de los bienes inmuebles en FATF-GAFI, “Money Laundering & Terrorist Financing through the Real Estate Sector”; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 208.

³³⁵ En tal sentido, ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 33; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 85. En este contexto, Aránguez Sánchez, explica cómo opera el proceso que combina las inversiones inmobiliarias en España con la constitución de empresas en el extranjero como técnicas del blanqueo: en primer lugar, se constituyen varias sociedades anónimas en paraísos fiscales y sus consejos de administración se encuentran conformados por testaferros, que no ejercen ningún tipo de control efectivo sobre la sociedad; en segundo, se procede a la constitución en España de otra empresa, de los cuales son socios de las sociedades anteriormente constituidas y en las cuales tienen como objeto social la intermediación y gestión en operaciones internacionales de inversión inmobiliaria; en tercero, como representante con plenos poderes de esta sociedad, suele actuar una persona con responsabilidad dentro de la organización criminal; en cuarto, las sociedades extranjeras realizan inversiones en el sector inmobiliario español, actuando como representante para la gestión del capital invertido la sociedad constituida en España, y por último en quinto, el capital una vez colocado, cumple la normativa sobre inversiones extranjeras, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 70 y 71.

³³⁶ En tal línea, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 208.

ofrecen a sus clientes diversos servicios, muchos de estos similares a los ofrecidos por entidades crediticias: custodia, préstamos, depósitos, cambio de moneda, emisión de cheques, apertura de líneas de crédito, pero con un control muy inferior al que están sometidos las entidades de crédito”³³⁷.

Cada vez son más la existencia de plataformas de juego y de las apuestas autorizadas por los Gobiernos de las distintas Naciones, las cuales ofrecen excelentes posibilidades de blanquear riqueza obtenida a través de la realización de actividades delictivas, como son el total anonimato de las transacciones, imposibilidad práctica de someterlas a una eventual reconstrucción, rentabilidad inmediata del negocio, total estabilidad, llegando afirmar el propio COLOMBO, que es éste el sector sobre el que convergen a todos los factores que pueden facilitar una operación de lavado de capitales a gran escala³³⁸.

Este último autor, señala a modo de ejemplo, el caso de un miembro de una organización que compra una gran cantidad de fichas que otro individuo vuelve a cambiar por dinero, alegando que las ha obtenido en el juego y solicitando un recibo del casino que acredita haber conseguido esa cantidad como premio. De este modo, el poseedor de bienes de origen ilícito, obtiene una justificación para su capital y el verdadero ganador del premio obtiene una suma adicional de dinero a la que hubiera obtenido de cobrar el premio (la parte adicional supone el coste del blanqueo para el poseedor de bienes de origen ilícito)³³⁹.

Otra forma para blanquear dinero en los casinos, la establece de nuevo CARDOSO LÓPEZ, consistente en que varios jugadores relacionados entre sí, simulan realizar una partida entre ellos. Realizan las correspondientes apuestas, juegan y uno obtiene las ganancias mientras otros las pierden. Por estas ganancias, se solicita al casino que emita un cheque, así este puede ser cobrado en cualquier lugar por uno de los miembros de la organización delictiva³⁴⁰.

Estos sistemas pueden ser compaginados con sistemas de fraccionamiento de las cantidades, de tal manera que el blanqueador realiza las operaciones anteriores mediante varios agentes para que no salten los filtros informativos a

³³⁷ CARDOSO LÓPEZ, M.J.: “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”, trabajo presentado al *VII Curso de alta especialización en fiscalidad financiera* celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre, 2013, págs. 55 y 56.

³³⁸ COLOMBO, G.: *Il riciclaggio...*, op. cit., págs. 40 y 41.

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ CARDOSO LÓPEZ, M.J.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 56.

los que están sometidos los casinos como entidades obligadas por la Ley 10/2010.

En muchos centros financieros u “off-shore”, existe una estrecha vinculación entre bancos y casinos dada la proximidad física y la falta de supervisión adecuada sobre los establecimientos de juego, que los convierte en un instrumento ideal para completar el ciclo de blanqueo de dinero. Y es que el tema de los casinos, ha de completarse haciendo una mención al sistema de apuestas por Internet, realizadas mediante la utilización de tarjetas de crédito, que junto con las sociedades “off-shore”, representan otro poderoso vehículo para blanquear dinero y evadir impuestos³⁴¹.

El motivo de esta facilidad para el blanqueo se debe, según articula DEL CID GÓMEZ, a las grandes cantidades de dinero en efectivo que tienen entrada en sus locales y que cambian rápidamente de mano, ya en forma de pérdida o en ganancias, sin más justificación que la fortuna del juego³⁴². Los casinos suelen ofrecer a sus clientes una amplia gama de servicios financieros, similares a los que suministran los bancos (depósitos, cuentas de crédito, transferencias de fondos, emisiones de cheques y cambio de moneda).

Cuando se habla de blanqueo de capitales a través de casinos, se puede distinguir dos tipos de variables: a) como empresa tapadera configurada; b) utilizar el casino como una institución no financiera idónea que blanquea dinero. Esta última es la que se va a explicar a continuación, a través de un ejemplo: un hombre entra en el casino y cambia 2.000 euros en fichas para jugar a la ruleta. Coloca esa cantidad fraccionándola en dos partes: 1.000 la coloca en el rojo y la otra mitad en el negro, dejando a la suerte el resultado que se obtenga para el posterior blanqueo.

Para evitar esa forma de blanqueo, describe COLOMBO, que algunos casinos entregaban a los jugadores un determinado tipo de fichas y abonaban los premios con otro tipo de fichas distinto; sin embargo esta medida resultó ineficaz, puesto que bastaba con que dos individuos pertenecientes al mismo grupo criminal jugaran a la ruleta al mismo tiempo apostando siempre uno al rojo

³⁴¹ El Fondo Monetario Internacional, ha considerado como centros financieros off-shore, que tienen en común con los paraísos fiscales, la opacidad en la información, los siguientes territorios: Andorra, Anguila, Aruba, Bahamas, Belize, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Cook, Chipre, Gibraltar, Guernsey, Isla de Man, Jersey, Liechtenstein, Macao, Malasia, Mónaco, Montserrat, Antillas Holandesas, República de Paulau, Panamá, Samoa, Seychelles, Vanuatu. En España, la lista negra de paraísos fiscales está regulada en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, y se complementó en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con otros dos conceptos: nula tributación y efectivo intercambio de información tributaria.

³⁴² DEL CID GÓMEZ, J.M.: *Blanqueo internacional...*, op. cit., pág. 75.

y otro negro, jugando siempre las fichas del cliente y guardando las que entregaba la banca como premio. El coste añadido de blanqueo solo era la pérdida de beneficios en aquellas jugadas en las que salía el cero y por consiguiente solo ganaba la banca³⁴³.

GÁLVEZ BRAVO, destaca que si el mismo cliente que canjea las fichas es quien las adquirió, despierta las sospechas del casino y éste si cumple con las obligaciones de diligencia antiblanqueo al que le obliga la normativa en los Estados ortodoxos, pondrá sobre aviso a las respectivas autoridades³⁴⁴.

Como medida para evitar este riesgo, GARCÍA NORIEGA, establece que los blanqueadores actúan mediante dos técnicas: la más obvia, utilizada por la Mafia, es que no son los clientes sino los propios propietarios del casino quienes efectúan el blanqueo mediante este procedimiento, utilizando a testaferros; además de simular mayores o menores ganancias empresariales, de modo que los beneficios obtenidos por negocios ilegales de los mismos delincuentes, se blanquean haciéndolos pasar como beneficios generados legalmente por el propio casino³⁴⁵.

La utilización de los casinos como medio para blanquear dinero han sido en palabras de ABEL SOUTO, “una constante desde el inicio de seguimiento legal, pues ya en la década de los años veinte, Al Capone operaba entre los casinos estadounidenses y cubanos”³⁴⁶.

Si bien el legislador ha tenido presente desde las primeras regulaciones antiblanqueo las posibilidades para defraudar que ofrecían los casinos, es por ello, que el GAFI se adelantó a estas posibilidades, incluyéndolas en las 40 Recomendaciones³⁴⁷.

³⁴³ COLOMBO, G.: *Il riciclaggio...*, op. cit., págs. 26 y ss.

³⁴⁴ GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., págs. 84 y 85.

³⁴⁵ GARCÍA NORIEGA, A.: *Blanqueo y antiblanqueo de capitales...*, op. cit., págs. 42 y 43.

³⁴⁶ ABEL SOUTO, M.A.: “Blanqueo, Innovaciones Tecnológicas, Amnistía Fiscal de 2012 y Reforma Penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, RECPC 14-14, 2012, pág. 13.

³⁴⁷ Recomendación GAFI nº 12: “Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones: a) casinos –cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable, fijado en 3.000 € en la versión del año 2003”. Recomendación GAFI nº 24: “las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada; b) los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo: los casinos deberían funcionar bajo licencia; las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados, tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control, o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino; las

Igualmente, con algo más de efectividad, ha sido la Ley 10/2010, incluyéndolos en el artículo 2.1.p) como sujetos obligados a la prevención del blanqueo de capitales³⁴⁸.

En definitiva, los casinos constituyen unas de las técnicas más atractivas para todos aquellos clientes que deseen blanquear sus ganancias ilícitas³⁴⁹.

3.1.6. Ámbito de la compraventa de bienes muebles: especial referencia a las joyas, metales preciosos, obras de arte y antigüedades.

Prácticamente en la misma línea que he tratado anteriormente con los demás sectores, se trata también uno de los ámbitos más atractivos para el proceso de blanqueo de capitales, dado que el dinero en efectivo suele resultar bastante dificultoso para ocultar las ganancias delictivas, los blanqueadores han recurrido a una vía sustitutiva por las joyas, objetos preciosos u obras de arte por su fácil elusión a los controles aduaneros y además, por tratarse de bienes que pueden ser vendidos tanto en el propio país como en el extranjero.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, ya alertó en su momento de los riesgos de blanqueo en estas actividades comerciales, lo primero que advierte la Comisión al dicho sector, es que ponga la máxima atención sobre las ventas que realiza un determinado establecimiento; o bien, cuando una sola persona venda una gran cantidad de joyas, así como en operaciones de compraventa para la unificación en nombre de otra.

El instrumento de este sector preferido por los blanqueadores es el oro, tal y como subraya FABIÁN CAPARRÓS, resulta ser un valor estable y las

autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”.

³⁴⁸ Con esta normativa, esta instrumentalización de los casinos requiere necesariamente la colaboración directa de los responsables de esa casa de juego.

³⁴⁹ En relación al blanqueo de las ganancias obtenidas ilícitamente, Cardoso López, distingue algunas formas de blanqueo en los casinos: 1) “la utilización del casino como establecimiento pagador de supuestas ganancias del juego al delincuente como ganancias por la participación en juegos de azar; 2) otras de las formas para blanquear el dinero, consiste en que varios jugadores relacionados entre sí, simulan realizar una partida entre ellos. Realizan las correspondientes apuestas, juegan y uno obtiene las ganancias mientras otros las pierden. Por estas ganancias, se solicita al casino que emita un cheque, así pues, este puede ser cobrado en cualquier lugar por uno de los miembros de la organización delictiva. Estos sistemas, pueden ser compaginados con sistemas de fraccionamiento de las cantidades, así el blanqueador realiza las operaciones anteriores mediante varios agentes para que no salten los filtros informativos a los que están sometidos los casinos como entidades obligadas por la Ley 10/2010”. Vid., CARDOSO LÓPEZ, M.J.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 55 y 56.

transacciones de oro son fácilmente ocultables con la conversión de lingotes en joyas y viceversa³⁵⁰.

De acuerdo con ÁLVAREZ PASTOR – EGUIDAZU PALACIOS, las joyas y los metales preciosos tienen una característica que los hace más interesantes para el blanqueo de capitales que la mera posesión de dinero en efectivo, puesto que mientras el dinero en grandes cantidades es pesado y voluminoso, las joyas, por su tamaño y alto valor económico, pueden guardarse más fácilmente en respectivos lugares³⁵¹.

Para evitar y prevenir esta situación, nos encontramos con la Ley 17/1985 de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos y el RD 86/2009, de 27 de noviembre, de desarrollo de la Ley 17/1985³⁵². A raíz de esto, se obligó a los establecimientos que comercian con este tipo de metales, a llevar un control exhaustivo de todas las compraventas que efectúen a través de un libro-registro foliado y sellado en todas sus hojas por la respectiva autoridad policial competente.

Por lo que se refiere a la compraventa de obras de arte y antigüedades³⁵³, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, advierte que en este sector a priori existe un cierto control informal de las mismas, ya que dependiendo de sus particularidades, puede ser más complejo guardarlas en un lugar seguro y resultar por tanto más complejo sacarlas del territorio nacional, aunque el hecho de que, al igual que el sector joyero, si pueden tener un gran valor económico y sirven como medio de pago en cualquier lugar del mundo, lo que también les convierte en un interesante instrumento de blanqueo³⁵⁴.

³⁵⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 139 y ss.

³⁵¹ ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 32.

³⁵² El Real Decreto 86/2009, tiene como finalidad definir el marco en el cual en ejecución de la legislación estatal sobre objetos fabricados con metales preciosos se posibilite que en la Comunidad autónoma de las Islas Baleares, se implanten los diversos tipos de laboratorios que establecen la Ley 17/1985 y su correspondiente Reglamento. Regula determinados aspectos de la aplicación del RD 197/1988, de 22 de febrero por el que aprueba el Reglamento de la Ley de Objetos Fabricados con metales Preciosos, modificado por RD 968/1988, de 9 de septiembre.

³⁵³ Un caso real es el del caso Marbella, donde la policía le intervino a Juan Antonio Roca, 413 obras de arte, a pesar de que el grueso de la colección de Roca colgaba de las paredes de su apartamento de Marbella, con obras de autores como Guillermo Pérez Villalta y Serrano, la exuberante fortuna del supuesto cerebro incluía en su finca de San Javier y Madrid casi tantas obras como en sus propiedades andaluzas. Entre el apartamento y la oficina marbellí y las fincas de San Pedro Alcántara (Málaga) y Jimena de la Frontera (Cádiz), la Policía intervino a Roca 236 obras. *Vid.*, El País, 20 de junio de 2006 (información disponible online en la siguiente página web: http://www.elpais.com/articulo/andalucia/policia/ha/intervenido/Juan/Antonio/Roca/413/obras/arte/elpepuespand/20060620elpand_1/Tes).

³⁵⁴ ARÁNGUEZ, SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 59 y 60.

Y es que la compraventa de tales objetos conlleva serios riesgos que se traducen en la realización de las siguientes operaciones: a) “actividades, que generan plusvalías aparentes en la compraventa de obras de arte nacionales e internacionales no acordes con los precios del mercado ni con los plazos de su generación; b) subastas, en las que se detecta un acuerdo previo entre el vendedor y la persona que finalmente y sin importar las subidas de precio, procederá a la adquisición del bien subastado; c) operaciones, en los que los intervinientes no muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por dicha operación; d) clientes que habiendo adquirido cualquiera de los elementos citados, buscan una rápida reventa de los mismos; e) clientes que acuden a subastas y realizan pujas desorbitadas con el objeto de adquirir la mayor cantidad de objetos o que pujan de manera sistemática por todos los presentados; f) intervinientes que solicitan u ofrecen en sus operaciones de compraventa, la devolución o la recompra de la mercancía, sobre todo, cuando se han empleado en su previa adquisición medios de pago en efectivo o procedentes de territorios sensibles, y todo ello a pesar de las eventuales penalizaciones que sean podido establecer”³⁵⁵.

4. La utilización de internet y el avance de las nuevas tecnologías. El ciberblanqueo.

Actualmente vivimos en un mundo cada vez más globalizado y una de las modalidades más habituales de blanqueo de capitales son aquellas que son llevadas a cabo a través de internet y la banca electrónica. Y es que el GAFI ya apuntó en su momento, que el empleo de estas nuevas tecnologías supone uno de los métodos más usados por su sencillez y rapidez y también por su complejidad.

Los cambios se suceden conforme argumenta MIRÓ LLINARES, a una velocidad muy rápida en el mundo de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que genera una obsolescencia fugacísima y el ciberespacio se encuentra en una permanente revolución que incrementa el ámbito de oportunidades delictivas³⁵⁶.

³⁵⁵ Vid., Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. En relación a las operaciones de compraventa sobre la devolución o la recompra de la mercancía, Aránguez Sánchez, la describe como aquella que se realiza en un contrato de compraventa internacional por parte de una empresa española cuyo objeto consista en la adquisición de un bien de extraordinario valor, al mismo tiempo se constituye una sociedad en el extranjero que será la que venda la mercancía, se abona el precio de dicho bien que realmente llega a España, quedando constancia documental oportuna en la inspección aduanera; una vez recibido dicho bien en España, es devuelto a través de contrabandistas a su lugar de origen, repitiéndose la operación las veces que sea necesario, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 73.

³⁵⁶ MIRÓ LLINARES, F.: “La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-07, 2011, págs. 13 y 38.

Desde un punto de vista criminológico, FUENTES REQUENA – GONZÁLEZ GARCÍA, hacen referencia a la llamada teoría de la oportunidad criminal en el ciberespacio, que toma su base teórica en la teoría de las actividades cotidianas. Las TAC, tienen una gran acogida en esta tipología criminal, puesto que dicha teoría tiene una cierta tendencia hacia la explicación preventiva, donde una de sus premisas fundamentales lleva implícita el aumento del contacto entre potenciales autores y víctimas, y en algunos casos, la disminución de guardianes capaces de evitar el crimen³⁵⁷.

Es por ello, que el blanqueo es uno de los delitos que más se ha beneficiado de la fuente de información como es Internet, “generalizado y radicalizado” por los nuevos medios electrónicos, con un desarrollo espectacular, gracias al potencial ejecutivo que le ofrecen los medios electrónicos y telemáticos³⁵⁸.

El GAFI, considera que las transferencias electrónicas son actualmente uno de los principales instrumentos para blanquear capitales, debido a los problemas de jurisdicción dados en los negocios situados en Internet y por la rapidez con la que se realizan las transferencias de dinero. También ha proliferado el empleo de las tarjetas anónimas, mediante las cuales se crea un método fácil de poder repatriar los fondos desde un paraíso fiscal al país que se quiera, sin tener que desvelar los datos de la cuenta offshore de origen³⁵⁹.

³⁵⁷ FUENTES REQUENA, R - GONZÁLEZ GARCÍA, A.: “Modus operandi en el ciberblanqueo. Experimento práctico” en AA.VV, *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2019, pág. 74.

³⁵⁸ En tal sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: *Cibercrimen. Los delitos cometidos a través de internet*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2007, págs. 155 y 158; VELASCO SAN MARTÍN, C.: *La jurisdicción y competencia sobre delitos cometidos a través de sistemas de cómputo e internet*, Valencia, 2012, pág. 75;

³⁵⁹ Ya en 1996, este organismo se preocupó por las nuevas tecnologías en la 13ª de sus Recomendaciones, porque suponen un peligro para el blanqueo al permitir la realización de enormes transacciones instantáneamente, desde lugares remotos, guardando el anonimato y sin la implicación de instituciones financieras tradicionales, vid., Recomendación 13ª, *Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1995-1996, (FATF-VII)* en <http://www.oecd.org/fatf/annual95.htm>, anexo I. Establece dicha Recomendación lo siguiente: “Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que: a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria; b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada; c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales; d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y e) con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, estén convencidas de que el banco representado, ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite. Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca

El uso de estas tarjetas según destaca MALLADA FERNÁNDEZ, consiste en la interposición de un intermediario entre la cuenta “offshore” del cliente y su tarjeta de débito, lo cual es totalmente independiente de la cuenta bancaria. La mayoría de los programas de tarjetas anónimas funcionan con una “cuenta madre”, normalmente abierta por una entidad financiera y que guarda los fondos de los clientes, dicha entidad financiera asigna a cada cliente una subcuenta y una tarjeta con un determinado número, por lo que cada vez que el cliente quiera realizar cualquier operación, deberá indicar su número de tarjeta para que la “cuenta madre” conozca qué subcuenta es la que está operando³⁶⁰.

Los nuevos métodos de pago han producido con sus transacciones y movimientos de fondos, un incremento en la detección de casos de blanqueo cometidos a través medios telemáticos, ya que el gran atractivo que presentan las nuevas tecnologías para los blanqueadores surge, principalmente del anonimato, la alta negociabilidad y utilidad de los fondos, así como el acceso global por la red de cajeros automáticos, factores a los que habrían que añadir los problemas de persecución y prueba, por falta de competencia, medios y capacitación, dificultades de detección, lugar comisivo, prescripción, Ley aplicable, distanciamiento geográfico y cooperación policial y judicial³⁶¹.

Es un hecho que el desarrollo de las tecnologías, entre ellas internet, ha implicado incuestionables ventajas, un auténtico cambio en los diferentes modos de actuación a todos los niveles sociales.

La sociedad ha avanzado, y con ello se ha implementado la creación de métodos de pago electrónicos como alternativos a los servicios financieros tradicionales, lo que suponen un doble efecto: el positivo, afectando a la economía, dada su eficiencia en términos de rapidez de las transacciones, y el negativo, aprovechado por los ciberdelicuentes para comisión de hechos delictivos.

Continuando con los nuevos métodos de pago, no solo ofrecen ventajas a los delincuentes, sino que también proporcionan a las autoridades más pistas para

corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras, que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla”.

³⁶⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., pág. 212 y ss.

³⁶¹ En tal sentido, destacar al GAFI, Financial Action Task Force (FATF) Report, Money laundering using new payment methods, october, 2010, en <http://www.fatf-gafi.org>, págs. 7 y 9; A nivel doctrinal, se pronuncian al respecto FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: *Ciberdelincuencia...*, op. cit., pág. 158; MIRÓ LLINARES, F.: “La oportunidad criminal...”, op. cit., págs. 12, 13, 25 y 26; VESLASCO SAN MARTÍN, C.: *La jurisdicción...*, op. cit., pág. 75.

poder averiguar el rastro de los activos ilícitos que el dinero en efectivo, ya que estos generan un registro electrónico que puede suministrar la dirección IP, los lugares de pago, transferencia o retirada de fondos y hasta la localización e identificación del presunto sospechoso de blanqueo mediante cámaras de vigilancia ubicadas en el sitio en el que se utilizó el producto³⁶².

Es por ello, que el propio GAFI, elaboró en fecha de 13 de octubre de 2006, un informe sobre estos métodos de pago, entre cuyas conclusiones figuraba la necesidad de su actualización en dos años y otro documento, con fecha de 18 de junio de 2008, relativo a las vulnerabilidades de las webs comerciales y los sistemas de pago en Internet contra el blanqueo y la financiación del terrorismo³⁶³.

Dos años más tarde, en octubre de 2010, se redactó otro informe sobre el uso de los nuevos métodos de pago para el blanqueo de dinero. En dicho informe, se analizó los servicios de pago en internet, de crecimiento constante y su empleo abusivo para la ejecución del denominado “ciberblanqueo”, también vinculado a la financiación del terrorismo.

Por otro lado y siguiendo la tónica del dinero electrónico, uno de los métodos más utilizados para el blanqueo de capitales son unas monedas virtuales denominadas “Bitcoins”, que apareció por primera vez en el año 2009, dichas monedas utiliza tecnología “peer-to-peer” o entre pares, para operar sin una autoridad central que las regule.

En efecto, la Directiva 2018/843/UE, y a la que hice referencia en su momento en el capítulo primero, define las monedas virtuales, en su artículo 1, punto 2, letra d), como “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

Tal dinero electrónico representa para el blanqueo, un peligro real y efectivo al tratarse de un sector donde no existe una regulación y supervisión por

³⁶² En esta línea, sobre los problemas de detección de ordenadores desde los que se accede a internet, PALOMO DEL ARCO, A.: “Delitos contra la propiedad intelectual: investigación a través de las nuevas tecnologías”, *La propiedad intelectual en la era digital. Límites e infracciones a los derechos de autor en internet*, M MATA - MARTÍN (Dir.): Madrid, 2011, págs. 281 a 286.

³⁶³ Financial Action Task Force. Report on new payment methos, 13 october 2006, en <http://www.fatf-gafi.org>, pág. 25; Financial Action Task Force, Money laundering & terrorist financing vulnerabilities of comercial websites and internet payment system, 18 june 2008, en <http://www.fatf-gafi.org>, págs. 1 a 39.

parte de una autoridad que controle esta moneda, por lo que es aprovechada por los delincuentes para el blanqueo de sus ganancias ilícitas. Ello se traduce en los siguientes riesgos: en primer lugar, el bitcoin facilita las relaciones entre clientes no presenciales. En este sentido, incluso, contribuye a la actividad transfronteriza respecto de espacios desregulados o con regulación no homogeneizada; en segundo, la supuesta rapidez de las transacciones, puesta de manifiesto entre sus partidarios como una ventaja, no es tal en realidad; en tercero, permite, en cualquier caso, mayor anonimato que los métodos de pago tradicionales, incluso respecto de los que no usan dinero en efectivo; aunque, dicho en estos términos clásicos, nada más anónimo que el pago en efectivo; en cuarto, al tratarse de operaciones anónimas, resulta de imposible aplicación las medidas antilavado; en quinto, en relación con lo anterior, también quedan afectadas todas las medidas antiblanqueo que vinculan actor y operación sospechosa; en sexto y respecto de esa fase de colocación, el bitcoin presenta riesgos para la actividad de lavado porque el retorno del activo blanqueado a la economía con apariencia de licitud, ya no tiene que verse desde una mirada clásica (la compra de un inmueble, por ejemplo), pues una de las nuevas características de la actividad empresarial es la digitalización, que, cuando menos, introduce nuevos matices, si no es que transforma esta última etapa de la actividad de blanqueo; por último y en séptimo lugar, en la medida en que es difícil vincular a un sujeto, es difícil decomisar³⁶⁴.

BLANCO CORDERO, le otorga una doble faceta: por un lado, es una moneda virtual y por otro, es una red global de pagos que permite enviar y recibir dicha moneda³⁶⁵. Es por ello, que estas monedas son un atractivo para el blanqueo, puesto que además de sus riesgos inherentes, su actividad está muy ligada a la operativa de las entidades bancarias, sector fundamental para los blanqueadores, al ser el vehículo para introducir el dinero ilícito en el sistema financiero legal.

Dichas divisas o monedas virtuales constituyen en palabras de RAMOS SUARES, “un conjunto heterogéneo de instrumentos de pago innovadores que, por definición, carecen de un soporte físico que los respalde; estas han adquirido un auge creciente a medida que se han ido popularizando los juegos en línea y las redes sociales, ofreciendo de esta forma una solución de pago alternativa y mejor adaptada a las necesidades particulares de intercambio de bienes o servicios virtuales”³⁶⁶.

³⁶⁴ Estos riesgos son expuestos por NAVARRO CARSOSO, F.: “Criptomonedas (en especial bitcoin) y blanqueo de dinero”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 21-24, 2019, págs. 16 y ss.

³⁶⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 94 y ss.

³⁶⁶ RAMOS SUARES, F.: *Bitcoin y la Prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, 2015, pág. 1.

Ante las numerosas consecuencias que pueden originar este tipo de monedas, los organismos internacionales se pronunciaron al respecto, entre ellos, el Banco Central Europeo señaló, que dichas monedas podían ser utilizados por delincuentes, defraudadores y blanqueadores para sus objetivos criminales. Asimismo, y a nivel interno, el Banco de España alertó sobre los posibles peligros de este dinero virtual, reiterando que constituye un foco de preocupación, la utilización de esta moneda virtual para el blanqueo de capitales y la financiación de actividades delictivas, donde la transmisión del valor monetario se produce directamente entre las partes últimas de la operación, no requiriéndose la intervención de un intermediario, administrador o repositorio central, no dejando de esta forma rastro de las operaciones ni de las identidades de los implicados. Los Bitcoins, se almacenan en un “depósito virtual” que dificulta enormemente determinar la identidad de sus verdaderos titulares, garantizando un elevado grado de anonimato³⁶⁷.

De hecho, a juicio de FELIX BREZO, los riesgos de una utilización fraudulenta de la criptomoneda siguen presentes; es más, la gran cantidad de mercados existentes en la red y la posibilidad de cambiar Bitcoins por euros, libras o dólares con relativa facilidad, hacen de este nuevo método de pago el vehículo perfecto para todo tipo de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, con las complicaciones jurídico-legales que conlleva la delimitación jurisdiccional de los delitos desarrollados en el ciberespacio³⁶⁸.

Por lo que respecta, a las plataformas de juego y apuestas online, he de hacer un pequeño inciso, y es que este mecanismo de blanqueo de capitales, ha evolucionado en los últimos años debido todo ello como he señalado, a la expansión de Internet y las nuevas tecnologías.

De acuerdo con lo señalado por BLANCO CORDERO, las autoridades están cada vez más preocupadas por las oportunidades de blanqueo de capitales que ofrecen las plataformas de juego y apuestas online. Las policiales también han alertado de que este tipo de mecanismo de blanqueo es utilizado por organizaciones criminales y terroristas³⁶⁹.

A modo de conclusión de este epígrafe, a día de hoy, las nuevas tecnologías son cuestión prioritaria de persecución de este tipo de delincuencia y también para los especialistas en la lucha contra el blanqueo de capitales, con la

³⁶⁷ Para más información, vid., <http://elbitcoin.org/que-es-un-bitcoin/>.

³⁶⁸ FELIX BREZO, “Aplicaciones ciberdelictivas de criptomonedas como bitcoin”, en *Documento de Investigación sobre Seguridad Interior*, doc-ISie, nº 04/2012, págs. 9 y 10.

³⁶⁹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 97.

gran facilidad de su uso y la dificultad de detección; por lo que a medida que se avanza a nivel tecnológico, asimismo se perfecciona las distintas técnicas de blanqueo, lo que conlleva mayores problemas para su ubicación.

III. CONSECUENCIAS Y BENEFICIOS.

La cuestión del daño social a que da origen la inversión de las ganancias procedentes de actividades delictivas (lesividad social) debe deslindarse como destaca BERMEJO, del debate jurídico-penal acerca del bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo de capitales³⁷⁰, cuestión esta última a la que me remito al capítulo dedicado al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales de la presente investigación.

Se hace necesario determinar cuáles son los daños sociales que causa la inversión en la economía legal del capital proveniente de actividades delictivas, así como cuáles son los beneficios sociales que tal actividad reporta.

1. Efecto criminógeno del blanqueo de capitales como delincuencia socioeconómica.

La actividad del blanqueo de capitales ha adquirido en la última década, una gran dimensión a nivel mundial, lo que ha conllevado a que se desprendan de tal actividad delictiva, una serie de efectos perjudiciales ya no solamente en el plano económico sino también social y político.

BERMEJO, establece un doble efecto: por un lado, aumenta los beneficios esperados de la actividad delictiva, ya que oculta el origen delictivo de los bienes y evita que sea decomisado por el Estado o devuelto a su titular; por otro, disminuye el coste esperado de la pena, puesto que al ocultar la vinculación del capital con el delito precedente, impide que este sea utilizado como prueba en el juicio³⁷¹.

En cambio, PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, hace una distinción entre efectos directos e indirectos, los primeros son los que se manifiesten a través del crimen antecedente o subyacente al del blanqueo que afecta a la víctima y a la sociedad, como por ejemplo, la estafa, el fraude o la malversación; los indirectos,

³⁷⁰ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 139.

³⁷¹ *Ibidem.*, op. cit., pág. 151.

suponen la mayor parte de los efectos más estudiados y se manifiestan en precios relativos, como el consumo, el ahorro, el empleo o la producción³⁷².

A mi juicio, el efecto que tiene una gran influencia e importancia en el blanqueo, es el relativo al aumento de los beneficios que genera tal actividad ilícita, traducido como un incentivo para la comisión de delitos y que se manifiesta en los supuestos en los que el encubrimiento es producto del denominado “*pactum scaeleris*”, siendo este un factor determinante en la delincuencia organizada³⁷³.

Con respecto a este pacto, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto. En tal sentido, la STS nº 623/2015, de 10 de octubre, señala que en los delitos dolosos, la común responsabilidad de los partícipes se basa en el acuerdo entre los distintos intervinientes en la acción. Desde semejantes planteamientos, valora la concurrencia de los siguientes elementos: “que un sujeto hubiera dado comienzo a la ejecución del delito; que posteriormente otro u otros ensamblen su actividad a la del primero para lograr la consumación del delito cuya ejecución había sido iniciada por aquél; quienes intervengan con posterioridad, ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito; cuando intervengan los que no hubieran concurrido a los actos de iniciación ya no se hubiese producido la consumación, puesto que, quien interviene después, no puede decirse que haya tomado parte en la ejecución del hecho; que la coautoría presupone la común y unitaria resolución de todos los partícipes para llevarla a efecto, siendo esencial la unidad de conocimiento y voluntad de aquéllos como elemento subjetivo; igualmente, la coautoría debe ir acompañada en su vertiente subjetiva por dolo directo o eventual; que el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para llevar a efecto la realización de un plan delictivo por ellos trazado, establece entre los que se conciertan, un vínculo de solidaridad penal que les hace partícipes con igual grado de responsabilidad; para finalizar, la jurisprudencia

³⁷² PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A.: *De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica*, Madrid, 2012, pág. 140.

³⁷³ En la misma línea, BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 151. El fenómeno de la globalización en el ámbito de la criminalidad se manifiesta mediante una dimensión transnacional de determinadas formas de delinquir, como afirma TERRADILLOS BASOCO, J.: “El derecho de la globalización: luces y sombras” en *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, nº 16, CAPELLA HERNÁNDEZ (Dir.), Madrid, 1999, pág. 61. La globalización de la criminalidad se identifica con el surgimiento y la proliferación de manifestaciones criminales organizadas de alcance transnacional. La delincuencia organizada desarrolla en su interior, una actividad que precisa de una coordinación y jerarquía en la planificación y ejecución de los actos ilícitos, requiriendo de la dedicación permanente de por lo menos tres miembros, en una estructura bien definida. La Lecrim en su artículo 282 bis. 4, da una definición de delincuencia organizada afirmando que “se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes tipificados en los artículos 156 bis, 164 a 166, 177 bis, 187 a 189, 237, 243, 244, 248 y 301, 270 a 277, 312 y 313, 318 bis, 332 y 334, 345, 368 a 373, 386 del CP”.

actual rompe con la idea de que la existencia de un acuerdo previo convierte a los diversos partícipes en coautores, pues conllevaría a un criterio extensivo de autor y calificaría como tal a toda forma de participación concertada, sin tener en cuenta el aporte objetivamente realizado al delito”.

No obstante, como consecuencia de la creación de incentivos para la actividad delictiva, puede predecirse, según señala PALMA HERRERA, un incremento de la actividad delictiva dirigida a la obtención de beneficios económicos, con el consecuente incremento en el daño social que se deriva de esa actividad. En el caso de considerar que la actividad delictiva motivada por la obtención de beneficios económicos causa graves daños sociales a bienes individuales y colectivos y que un porcentaje importante del total de los delitos se cometen por el motivo de obtener beneficios económicos, el incremento en la actividad delictiva debe tener un peso importante al momento de realizar el Análisis Coste-Beneficio³⁷⁴.

2. Efectos lesivos sobre la economía de un determinado Estado.

Por lo que respecta a los efectos que pueden resultar lesivos al sistema económico y financiero de un determinado Estado, pueden ser varios los diversos tipos de daños, tanto desde la vertiente de la microeconomía como de la macroeconómica, entre esta última, se encuentran los siguientes: afectación de la libre competencia en el mercado, la pérdida de reputación de las entidades financieras y de confianza en el sistema financiero y sobre todo al tráfico lícito de bienes.

Voy a centrarme en la mayor parte en los daños a la libre competencia que el blanqueo de dinero puede originar a la misma, por la razón de tratarse de unos aspectos que es objeto de protección en el blanqueo.

Y es que esta última, se fundamenta en la confianza que el competidor tiene con las reglas del mercado. La obtención de recursos procedentes de actividades delictivas por parte de los delincuentes, otorga a estos una clara

³⁷⁴ Para Palma Herrera, “el verdadero sentido de este tipo de actividades de blanqueo de capitales es hacer posible el aprovechamiento de los bienes que un tercero hubiera conseguido mediante la comisión de un delito grave, para lo cual se llevan a cabo una serie de operaciones que dificultarán notablemente su conocimiento por la autoridad y permitirán el aprovechamiento y disfrute de tales bienes. Y sustraerán los bienes procedentes del mismo del alcance de la autoridad impidiendo su comiso y aplicación a la satisfacción de las responsabilidades civiles. Tanto en un caso como en otro, al permitir el aprovechamiento de esos bienes, tales actividades estimularán la comisión de nuevos delitos, por ello, concluye, con la incriminación de conductas de blanqueo de bienes se trata de evitar el estímulo que constituye el aprovechamiento de las ganancias de procedencia ilícita de cara a la comisión de nuevos delitos”, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 285 a 291.

ventaja sobre aquellos otros competidores de buena fe que no cuentan con tal fuente de ingresos, lo que finalmente acaba incidiendo en la adquisición de los diferentes costes de los productos.

Como instrumento de lucha contra este tipo de daños que puede generar a la economía de un Estado, en nuestro ordenamiento jurídico y en concreto, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, protege los ataques contrarios al interés público o de terceros, pretendiendo también regular el control de los acuerdos que limitan la competencia en el mercado, prohibiendo el ejercicio abusivo del poder económico y aquellos otros comportamientos que pueden restringir o falsear la competencia. En especial, en su artículo 3, titulado “Falseamiento de la libre competencia por actos desleales”, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, conocerán de los actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público; por su parte, el artículo 5 afirma que “las prohibiciones recogidas entre otros en el mencionado artículo 3, no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”.

Es por ello, que los poderes públicos tienen encomendada como misión, la defensa de la competencia de acuerdo con las exigencias de la economía nacional en virtud del mandato derivado del artículo 38 de nuestra Constitución Española, que reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado³⁷⁵.

La doctrina tanto nacional como extranjera que nuclea el impacto del ataque del blanqueo de capitales en torno al orden económico, menciona expresamente, como uno de los aspectos del mismo que sufre directamente un atentado desestabilizador, el principio de libre competencia³⁷⁶.

El blanqueo de capitales como delito pluriofensivo, pone en peligro, según lo afirmado, la libre competencia sobre la que se basa el sistema de economía de libre mercado y con ello atenta al tráfico lícito de bienes (ambos como bien jurídico protegido).

La tutela de la competencia en Derecho español tiene un marcado carácter dual, según señala MOLINA BLÁZQUEZ: por un lado, se garantiza la existencia

³⁷⁵ Literalmente señala el artículo 38 de la CE: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

³⁷⁶ QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico”, en AA.VV, *Comentarios al Código penal español*, vol. II, QUINTERO OLIVARES (Dir.) Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 508; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito...*, op. cit., págs. 97 y ss.

de la competencia a través de la Ley de Defensa de la Competencia y por otro, se protege la lealtad competitiva, regulado este último aspecto en la Ley de Competencia Desleal, así pues, con base a esta distinción, se dividen los delitos relativos a la competencia en dos secciones: una que incluye los tipos referidos a las restricciones de la competencia en el mercado y la otra referida a los tipos de competencia desleal³⁷⁷.

Centrándonos en este último aspecto, la Ley 3/1991 de Competencia Desleal, regula en su capítulo II, diversas conductas tipificadas como tales y entre las que se encuentran la “violación de normas” regulada en el artículo 15³⁷⁸.

Teniendo en cuenta que la economía de mercado constituye uno de los pilares fundamentales de todo un país para su desarrollo económico, el crimen organizado se puede decir que es un enemigo bastante peligroso, puesto que el objetivo de esta criminalidad corporativa es la introducción de los capitales ilícitos en la economía legal, causando graves perjuicios a la libre competencia.

Por tanto, aquellas empresas que cuentan con capital de origen delictivo poseerían una superioridad económica sobre las demás, viniendo garantizada por tres rasgos específicos según PALMA HERRERA: un primer detalle, por la facilidad en la obtención de recursos financieros, puesto que el producto es procedente de la actividad ilícita; un segundo, marcado por la desaceleración de la competencia. Lo anteriormente afirmado, produce una restricción de la competencia, creándose un paraguas protector en torno al mercado en el que se inserta la empresa criminal; un tercero, por la posición privilegiada en el mercado. Como consecuencia de todo ello, se afirma que la empresa que es utilizada en el proceso de blanqueo de capitales, opera sobre un claro dominio en los mercados, eliminando totalmente la competencia³⁷⁹.

Para finalizar este apartado y a modo de conclusión, el blanqueo de capitales puede lesionar como se ha tratado en párrafos anteriores, intereses tanto económicos como sociales, siendo el daño que puede tener mayor transcendencia el relativo a la libre competencia, generando como consecuencias una falta de equidad por los menores costes en la obtención del dinero, así como la falta de

³⁷⁷ MOLINA BLÁZQUEZ, C.: “La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992”, en *Poder Judicial*, nº 28, 1992, págs. 227 y ss.

³⁷⁸ Establece el artículo 15, apartado primero de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal: “Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes”. Asimismo, en su apartado tercero agrega el mismo artículo: “igualmente se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería”.

³⁷⁹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 259 y ss.

estímulo en la inversión legítima y creación de posiciones monopolísticas de mercado.

3. ¿Corrupción a través del crimen organizado?

El crimen organizado tal y como he destacado guarda una estrecha relación con el blanqueo de capitales, se puede decir, que constituye su más fiel aliado a la hora de llevar a cabo este tipo de delincuencia socioeconómica.

La corrupción de funcionarios públicos y autoridades a distintos niveles, es un problema actual y global, tanto en los países en vía de desarrollo como en los países desarrollados, es por ello, que se hace necesario implementar un plan de actuación eficaz para combatir al mismo.

A mi juicio, el concepto de corrupción resulta de una cierta complejidad de definir, puesto que abarca un amplio abanico de actuaciones realizadas por personas con cargos públicos o no reuniendo tal condición, unido a la variedad de perspectivas disciplinarias y profesionales que lo estudian.

ALCALDE GUTIÉRREZ - RODRÍGUEZ SOLER, facilitan una definición de lo que se puede entender por corrupción como “todas aquellas actividades que utilizan los funcionarios públicos para obtener una ganancia privada, incluyendo dentro de las mismas tanto la pequeña corrupción o corrupción sistemática”³⁸⁰; en cambio, ROBLES-HERNÁNDEZ, realiza dos puntualizaciones al mismo: por un lado, la corrupción solo se puede cuantificar desde una perspectiva subjetiva y por otro, está fundada en un componente anímico, que no es otra cosa que el abuso premeditado que se hace sobre una responsabilidad confiada a través de una disposición jurídica, un acto y decisión administrativa o la confianza depositada de los electores cuando se trata de cargos de elección popular³⁸¹.

La conexión existente entre la corrupción y el blanqueo de capitales, en opinión de FUENTES GONZÁLEZ, se establece en una primera condición y es que, frente a otras actividades delictivas como el narcotráfico o el tráfico de armas, en las cuales, en ocasiones puede no ser necesaria el blanqueo de los ingresos, ya que el dinero sucio que se destina a ejercer influencia sobre el entorno institucional por medio de la corrupción o intimidación de funcionarios

³⁸⁰ ALCALDE GUTIÉRREZ, E - RODRÍGUEZ SOLER, L.: “Las personas expuestas políticamente y la prevención del blanqueo de capitales”, en *Boletín Económico de ICE N° 3047*, 2014, pág. 48.

³⁸¹ ROBLES-HERNÁNDEZ, J.G.: “Corrupción y Derecho acceso a la información”, en *Revista Ximbai*, vol. 2, n° 3, septiembre-diciembre, 2006, pág. 582.

públicos o privados, no es destinado al blanqueo de capitales, puesto que carece de sentido utilizar dinero legitimado que es muy costoso de obtener para destinarlo a negocios ilícitos; en el caso de la corrupción, el funcionario público que obtiene ingresos extraordinarios por esta vía debe necesariamente, con el fin de no llamar la atención, reincorporarlos al circuito económico legal, para así y de esta forma utilizarlos con una cierta tranquilidad³⁸².

Así pues, se debe de tener en cuenta, que todo dinero obtenido a través de las actividades delictivas, no tiene necesariamente que ser destinado al blanqueo de dinero, delimitándose de tal forma la frontera que existe entre la corrupción y el blanqueo³⁸³.

Complementado lo anterior, se pronuncia BERMEJO, donde afirma que “esta posición parece confundir el riesgo de corrupción de funcionarios que acompaña a toda actividad ilícita con un daño específico atribuible al blanqueo de capitales: toda prohibición supone el riesgo de que los responsables de controlar dicha infracción sean funcionarios públicos o privados, sean corrompidos o coaccionados por los infractores con el objetivo de conseguir la impunidad”³⁸⁴.

Para evitar estos casos de blanqueo dentro del sector del funcionariado tanto público como privado, es primordial, la aplicación de una correcta política de Prevención de blanqueo de capitales, donde favorezca la lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta tres elementos: uno, servir de mecanismo para recopilar información de índole financiera; un segundo elemento, posibilidad de que dichas políticas concedan medidas para confiscar las ganancias producidas por la actividad delictiva, reduciendo así los incentivos para su realización; por último, un reforzamiento de las políticas nacionales a través de los distintos instrumentos de Prevención³⁸⁵.

Por ello, las susodichas políticas preventivas se han convertido en una de las piedras angulares de los esfuerzos en la lucha contra la corrupción y además, esta se ha mostrado como una tipología de blanqueo a perseguir y por tanto a incluir en los estándares internacionales.

³⁸² FUENTES GONZÁLEZ, G.: “El proceso económico del tráfico de drogas” ZARAGOZA AGUADO (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, nº 28, Madrid, 2001, págs. 19, 20 y 49.

³⁸³ *Ibídem*.

³⁸⁴ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 167.

³⁸⁵ Así lo establecen ALCALDE GUTIÉRREZ, E - RODRÍGUEZ SOLER, L.: “Las personas expuestas...”, op. cit., pág. 49. En España, las Unidades de Inteligencia Financiera se denomina Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) y es el encargado de recibir todas las informaciones que los sujetos obligados le reporten sobre sus clientes y su actividad, incluyendo las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales.

4. Daños macroeconómicos, microeconómicos y financieros³⁸⁶.

La Exposición de Motivos de la Directiva 2015/849/UE establece que “los flujos de dinero ilícito pueden dañar la integridad, estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado interior de la UE y el desarrollo internacional. El blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y el crimen organizado siguen constituyendo problemas significativos que la UE debe abordar; la solidez, integridad y estabilidad de las entidades financieras y de crédito, así como la confianza en el sistema financiero en su conjunto, podrían verse en grave peligro debido a los esfuerzos de los delincuentes y sus cómplices ya sea por encubrir el origen de los productos del delito, ya por canalizar el producto de actividades lícitas o ilícitas a fines terroristas. Para facilitar sus actividades delictivas, quienes blanquean capitales y financian el terrorismo podrían aprovecharse de la libre circulación de capitales y de la prestación de servicios financieros que hace consigo un espacio financiero integrado. Por consiguiente, son precisas ciertas medidas de coordinación a escala de la UE. Al mismo tiempo, debe establecerse un equilibrio entre los objetivos de protección de la sociedad frente a las actividades delictivas y de la estabilidad y la integridad del sistema financiero de la UE y la necesidad de crear un entorno regulador que permita que las empresas desarrollen sus negocios sin incurrir en costes de cumplimiento desproporcionado”.

En este sentido, se ha pronunciado el FMI, llegando a la conclusión de que el blanqueo de capitales puede afectar tanto a la asignación de recursos nacionales e internacionales como a la estabilidad económica.

Es a nivel nacional, donde el blanqueo cobra bastante importancia incidiendo en variables macroeconómicas tales como los tipos de interés y de cambio. Sin embargo, a nivel internacional, los movimientos de los capitales a blanquear, pueden producir un efecto desestabilizador, debido a la integración de los mercados financieros mundiales.

Y es que los problemas financieros que surjan en un lugar pueden extenderse a otros, transformando un problema nacional en uno sistémico. En tal

³⁸⁶ Para comenzar con este epígrafe es fundamental dar una definición de macroeconomía. Puede definirse como el estudio del comportamiento de la economía como un todo. La macroeconomía examina las fuerzas que afectan simultáneamente a muchas empresas, consumidores y trabajadores. Se diferencia de la microeconomía, la cual estudia precios, cantidades y mercados individuales. Dos temas centrales en el estudio de la macroeconomía son: las fluctuaciones de la producción, empleo y precios en el corto plazo, a lo que llamamos ciclo económico; y las tendencias en el largo plazo, de la producción y de los niveles de vida, conocidas como crecimiento económico, vid., SAMUELSON, P.A - NORDHAUS, W.D.: *Economía...*, op. cit., pág. 60.

caso, BLANCO CORDERO, hace alusión a que la confianza de los participantes en el desarrollo de mercados de capitales estables se hace fundamental; si los mercados se viesen contaminados por dinero controlado por delincuentes reaccionarían de forma más radical ante los rumores y las falsas estadísticas, generando mayor inestabilidad. El desarrollo eficaz de las economías tiene como elementos clave, la transparencia y la solidez de los mercados financieros. Estos elementos se pueden ver amenazados con el lavado de activos. Los fondos obtenidos de manera ilícita, pueden corromper a los directivos de los mercados financieros y los perjuicios pueden ser duraderos, pues la credibilidad de los mercados se pierde con gran rapidez, pero requiere de mucho tiempo para restablecerse³⁸⁷.

Otros de los numerosos efectos que puede dar lugar el blanqueo en el plano macroeconómico, es el relativo a la distribución de la renta, así lo describe QUIRK, donde el crecimiento económico se ve perjudicado en tanto que las actividades ilegales redistribuyen la renta desde los grandes ahorradores hacia los pequeños y de las inversiones seguras a las inversiones arriesgadas y de baja calidad³⁸⁸.

Desde una perspectiva microeconómica, los efectos del blanqueo tiene una especial incidencia en el sector privado, debido entre otras razones al alto nivel de desempleo y sobre todo a la economía sumergida que desafortunadamente existe en la mayor parte de los Estados, obstaculizando la averiguación de activos.

Vistos los efectos que el blanqueo puede originar en el sistema económico y financiero, y siguiendo la línea doctrinal de BERMEJO³⁸⁹, podemos plantear las siguientes teorías: una primera, referente a las inversiones inoperantes -con esta teoría, según este último autor, quienes blanquean capitales pretenden reducir el riesgo inherente que poseen los beneficios que provienen de un delito al poder ser decomisados por las autoridades estatales y utilizados como prueba, es decir, esta tasa determina que no se sigan los criterios de inversión propios de los agentes económicos³⁹⁰. La finalidad de los blanqueadores es reducir esta pérdida esperada, invirtiendo estos capitales en lugares seguros-; una segunda, referida al diseño de políticas públicas -en este aspecto, los diseñadores de

³⁸⁷ BLANCO CORDERO, I.: “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en *Eguzkilore*, nº 15, San Sebastián, diciembre, 2001, págs. 16 y 17.

³⁸⁸ QUIRK, Peter J.: “El blanqueo de dinero: repercusiones macroeconómicas”, en *Finance & development*, March, 1997, pág. 191.

³⁸⁹ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág 162 y ss.

³⁹⁰ *Ibidem*.

políticas macroeconómicas deben de tener en cuenta los riesgos que representan el blanqueo y la economía sumergida-; c) una tercera, relativa a tasas de interés de cambio y su retorno -en la fase de integración del blanqueo de capitales, los ingresos como los regresos de grandes sumas de capital juegan un papel fundamental, ya que podrían influir en variables económicas tales como el tipo de cambio, la tasa de interés o el precio de ciertos bienes en los que se invierte el dinero de carácter ilícito en los cauces económicos legales³⁹¹-.

5. Los discutibles beneficios del blanqueo de capitales.

Según algunos autores, no todo son efectos negativos lo que el blanqueo de capitales produce en el sistema económico, sino que la inversión de bienes de procedencia delictiva tiene también efectos sociales positivos, así lo viene a especificar DEL CARPIO DELGADO, ya que la oferta de bonos del Estado opacos al fisco, a la vez que permite la introducción de capital de origen delictivo en la economía legal es útil para financiar el déficit público; asimismo, la inversión de capitales de procedencia extranjera o nacional, aun cuando sean de procedencia ilegal, favorece la estabilización de la balanza de pagos, con los mismos efectos positivos que la inversión de capital con origen en actividades legales³⁹².

En efecto, una vez que el dinero es blanqueado pasa a ser documentado, contabilizado y fiscalizado y a circular libremente por la economía, aun cuando su verdadero origen haya sido ocultado, con todos los efectos positivos esperados del proceso de inversión de capital-riesgo en la economía legal³⁹³, pero también los negativos por ser producto que tiene su origen en un delito; no nos olvidemos de los graves perjuicios, comentados en líneas anteriores, que el blanqueo puede originar en los sistemas económicos estatales.

³⁹¹ *Ibíd.*

³⁹² DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., pág. 69.

³⁹³ *Ibíd.*

PARTE SEGUNDA: EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA:
EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

CAPÍTULO QUINTO:
EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Y PRINCIPIO DE LESIVIDAD

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

En una clásica definición del Derecho Penal dentro de la doctrina española, COBO DEL ROSAL-VIVES ANTÓN lo entienden como “conjunto de normas jurídico positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos a los que asignan consecuencias jurídicas denominadas penas o medidas de seguridad”³⁹⁴. Desde parecida perspectiva, pero con alusión directa a los bienes jurídicos, motivo de este epígrafe, MORILLAS CUEVA, lo define “como el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado y que protegen bienes jurídicos esenciales para la comunidad social a través de la concreción como delitos o estados peligrosos de determinadas conductas a las que se les asocian en su realización penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”³⁹⁵. Tal principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, constituye un límite fundamental al ejercicio del ius puniendi de que es titular el Estado.

Se decanta de este modo, desde nuestra percepción, el bien jurídico, como eje central del Derecho penal, uno de los temas más discutidos de la actual Ciencia del Derecho penal. Así pues, en este capítulo, voy a referirme al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico.

Delimitado el concepto de Derecho penal, acto seguido cabe preguntarnos qué se entiende por bien jurídico protegido. Puede definirse según JESCHEKC – WEIGEND, como “aquel bien o bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedoras de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”³⁹⁶.

A juicio de MORILLAS CUEVA, no cabe duda de que “el contenido y los criterios de selección de los bienes jurídicos que protege el Derecho penal hay que buscarlos en la realidad social, de tal forma, que la ausencia de un bien jurídico que preservar, despoja a la norma penal de todo contenido material, como también de toda legitimidad”³⁹⁷. De tal forma, cualquier tipificación sobre un hecho, debe previamente de haberle asignado un objeto de protección, ya que el Derecho penal no crea los bienes jurídicos sino que los protege y tutela.

³⁹⁴ COBO DEL ROSAL, M - VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 1999, pág. 33.

³⁹⁵ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal. Parte general*. Madrid, 2018, pág. 14.

³⁹⁶ JESCHEKC, H.H – WEIGEND, T.: *Tratado de Derecho penal. Parte general*. Traducción Miguel Olmedo Cardenete, Granada, 2002, pág. 274.

³⁹⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 74.

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.

Que el artículo 301 del CP se encuentre ubicado entre los delitos contra el orden socioeconómico, parece un paso adelante en la consideración económica del blanqueo de capitales, según ha venido a poner de manifiesto BLANCO CORDERO, de ahí que nos pueda facilitar unas pistas en cuanto que aquel puede ser objeto de protección del blanqueo de capitales³⁹⁸.

Sin embargo, el legislador español puso su mirada en la normativa internacional, en concreto en algunos de los artículos del Convenio de las Naciones Unidas de 1988, para la construcción típica de las nuevas figuras del artículo 301 del CP como son la ocultación y el encubrimiento, lo que llevó a ciertos autores a negar su ubicación entre los delitos contra el orden socioeconómico y preferir su incorporación entre los delitos contra la Administración de Justicia, que sería para ellos, lo efectivamente lesionado³⁹⁹.

No obstante, de ser esto así, resultaría en palabras de BLANCO CORDERO, incongruente decir que el artículo 344 bis h) del anterior CP derogado protegía la Administración de Justicia, mientras el actual artículo 301 del CP, similar en cuanto a su estructura típica, protege el orden socioeconómico⁴⁰⁰.

Es por ello, que resulta necesario hacer unas precisiones entorno al artículo 301 del CP, para posteriormente analizar con profundidad y, por tanto, llevar a cabo un estudio conforme al interés efectivamente lesionado por las conductas del blanqueo de capitales.

Comenzando por dichas consideraciones, la falta de correlación entre el objeto jurídico del delito de blanqueo de capitales y el objeto jurídico del delito previo, obliga a plantear la existencia de un bien jurídico propio y específico de este delito⁴⁰¹.

³⁹⁸ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 291.

³⁹⁹ Entre ellos, FABIÁN CAPARROS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 163 y ss.

⁴⁰⁰ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 290.

⁴⁰¹ Le surgen numerosas dudas al respecto a Blanco Cordero que, estudiando la Administración de Justicia como posible bien jurídico protegido, establece que “la realización de cualquier acto sobre los bienes de origen delictivo, para ayudar a los responsables del delito previo a aprovecharse de tales bienes que regula el artículo 301 n° 1 lesiona, según lo indicado, el mismo bien jurídico ya atacado por el delito previo. En definitiva, tales actuaciones prosiguen la decisión del bien jurídico previamente menoscabado por el delito previo y a su vez atacan la Administración de Justicia”. Finalmente, este autor acaba descartando la Administración de Justicia como bien jurídico protegido al preferir su determinación de

Uno de los criterios a tener en cuenta es la ubicación sistemática del artículo 301 del CP. Para MORILLAS CUEVA, no existe una posición unitaria por parte de la doctrina tanto para comprender tal ubicación como su naturaleza autónoma y su propia estructura⁴⁰².

El bien jurídico protegido es, según apunta PALMA HERRERA, generalmente “el elemento del que se sirve el legislador para llevar a cabo, con mayor o menor acierto, la estructuración y sistematización del texto punitivo, de tal forma, que esta estructura sistemática debe ser tomada como criterio de referencia cuando el interés contra el que se dirija la ofensa implícita en todo comportamiento delictivo no aparezca con la suficiente claridad”⁴⁰³.

Aunque según este último autor, el criterio sistemático no es el único, ni siquiera el más importante, puesto que es uno más de los que deben tenerse en cuenta sin perder nunca de vista que tal y como sucedió con el artículo 344 bis h) del CP de 1973, el legislador puede decidir una ubicación determinada por falta de un lugar más apropiado. Por ello, debe tomarse solo como punto de partida, estando finalmente a la propia realidad y significado del delito, al bien o valor que realmente ofenda⁴⁰⁴.

Como se ha dicho, el blanqueo de capitales está ubicado en el Capítulo XIV del Título XIII, denominado los “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, repitiendo así un esquema que no es nuevo, sino que ya fue utilizado en los sucesivos Proyectos de CP que han precedido.

La falta de distinción formal entre delitos patrimoniales y delitos que atentan contra el orden socioeconómico es fuente, a su vez, de discusiones doctrinales.

Es preciso, por tanto, delimitar con carácter previo si existe una categoría de delitos contra el patrimonio y otra contra el orden socioeconómico, para analizar luego a cuál de ellas pertenece el delito objeto de este estudio.

Para ello, la doctrina se ha pronunciado al respecto, surgiendo ciertas discrepancias en base a dicha delimitación, puesto que para algunos existe una

acuerdo con una interpretación teleológica del artículo 301 del CP, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 296 y ss.

⁴⁰² MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 76.

⁴⁰³ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 246 y 247.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, op. cit., pág. 247.

identidad entre los delitos patrimoniales y socioeconómicos; para otros, en cambio rechazan tal supuesto⁴⁰⁵.

Pese a tan autorizados planteamientos, no puede sostenerse la identidad entre delitos patrimoniales y socioeconómicos, teniendo que establecer la distinción entre ambas clases de delito. Tiene razón GONZÁLEZ RUS, cuando señala que “no es posible intentarlo utilizando el argumento de que los delitos contra el patrimonio lesionan intereses individuales, mientras que los económicos, se dirigen contra intereses supraindividuales o generales, pues un atentado contra el patrimonio, por ejemplo, puede alcanzar a lesionar también intereses que van más allá de lo privado y viceversa, la lesión que supone para los intereses generales la comisión de un delito económico, a menudo tiene repercusiones negativas en un patrimonio individual”⁴⁰⁶.

Por tanto, al tratarse el blanqueo de capitales como un delito que puede afectar a una pluralidad de objetos de protección, de ahí su carácter pluriofensivo, y que los daños ocasionados que esta actividad delictiva provoca, se hacen sentir claramente en el sistema económico y financiero, por lo que este debe estar integrado dentro de la esfera de lo socioeconómico.

Delimitadas brevemente las consideraciones interpretativas del artículo 301 del CP, procede a continuación, entrar de lleno al estudio del bien jurídico protegido en el Derecho español. Como he señalado a lo largo de este capítulo, el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, ha ido suscitando una gran polémica doctrinal, no solamente nuestro ordenamiento jurídico es el gran protagonista de esta gran disputa, sino que se ha ido ampliando dicha cuestión doctrinal a nivel internacional.

1. El blanqueo de capitales como delito uniofensivo.

En primer lugar, considerando el blanqueo de capitales como un delito uniofensivo, es amplio el abanico de posibilidades que opera con respecto de lo que realmente se protege en él⁴⁰⁷.

⁴⁰⁵ Entre algunos autores, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op cit., ed. 2019, págs. 604 y ss.

⁴⁰⁶ GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Código penal del 1992”, en *Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, 1995, pág. 168.

⁴⁰⁷ Aránguez Sánchez, opta por señalar un único bien jurídico que cumpla la misión de justificar la intervención penal, defendiendo la idea de Botke, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 101 y 102.

1.1. El orden socioeconómico⁴⁰⁸.

Comenzando por el ámbito internacional, la primera normativa que defendió la postura del orden socioeconómico como objeto de protección del blanqueo, fue la Directiva 91/308 CEE que fue modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre, posteriormente derogada por la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, en cuyo Preámbulo se manifestaba en los siguientes términos: “la utilización de entidades de crédito y de las instituciones financieras en el blanqueo de productos de actividades delictivas, puede poner seriamente en peligro tanto su solidez y estabilidad como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, generando con ello la pérdida de la confianza del público”.

En la misma línea, con mayor profundidad, y con la promulgación de la Directiva 2015/849/UE de 5 de junio, se habla de sistema financiero en su conjunto, la justificación de esta Directiva es más o menos la misma que para sus antecesoras y podemos encontrarla en su Exposición de Motivos: a) “los flujos masivos de dinero ilícito que pueden dañar la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado interior y el desarrollo

⁴⁰⁸ En la línea negadora del orden socioeconómico como bien jurídico protegido que puede considerarse dominante, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...* op. cit., págs. 94 y ss; BARBERO SANTOS, M.: “Introducción general a los delitos socioeconómicos. Los delitos societarios”, en *Rivista trimestrale di Diritto penale dell’ economia*, nº 3, luglio-settembre, 1997, pág. 625; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., pág. 169; HORMAZABAL MALARÉE, H.: “Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español”, en AA.VV, *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en Honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Madrid, 1995, pág. 196; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 828. Por el contrario, considerando que el orden socioeconómico puede ser bien jurídico protegido, destacamos los siguientes autores: PLASENCIA VILLANUEVA, R.: *Los delitos contra el orden socioeconómico. La responsabilidad penal de la persona jurídica*, México, 1995, pág. 63. Y situándonos en el plano del blanqueo de capitales, destacar a BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, en AA.VV, *Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública*, t. XVII, Madrid, 1996, pág. 73; FARALDO CABANA, P.: “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, en *Estudios penales y Criminológicos XXI*, Santiago de Compostela, 1998, págs. 128 a 129; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., págs. 36 y 37, o QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2016, pág. 508; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 78; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 314 y ss; BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 306. Este autor sostiene que se protege el orden socioeconómico aunque de forma fragmentaria por vía de la protección de la libre competencia en el mercado y la administración de justicia; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 862; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 605. Para este autor, la perspectiva socioeconómica debe ser tenida en cuenta para caracterizar el bien jurídico tutelado en el artículo 301, y que ese bien jurídico puede concretarse en la idea de la licitud de los bienes que circulan en el mercado, que debe ser protegida frente a la incorporación de bienes de procedencia delictiva; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 526. ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1235 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 98.

internacional; b) el terrorismo; c) complementariedad con el desarrollo del planteamiento penal a escala de la Unión Europea; d) el espacio financiero integrado puede servir para facilitar las actividades de los delincuentes. Eso hace precisa ciertas medidas de coordinación a escala de la Unión Europea”⁴⁰⁹.

BAJO FERNÁNDEZ - BACIGALUPO SAGGESE, parten de la distinción que hace entre Derecho penal económico en sentido estricto y en sentido amplio, que puede deducirse también la diferenciación, respecto al orden económico, de un concepto estricto y otro amplio⁴¹⁰.

Por orden económico en sentido estricto, y en palabras de PALMA HERRERA, habría que “entender la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía; en cambio, en términos amplios, el orden económico significa la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, es decir, lo que hay que entender como actividad económica dentro de la economía de mercado”⁴¹¹.

Así pues, mientras en la primera acepción de Derecho penal económico, el bien jurídico protegido en los delitos que lo integran es para BAJO FERNÁNDEZ - BACIGALUPO SAGGESE el orden económico; en la segunda, este último dejaría paso a los intereses patrimoniales individuales, colocándose solo en un segundo lugar tras ellos⁴¹².

En todo caso, se opte por la acepción que se opte, la cuestión debe ser inscrita en el marco de los presupuestos constitucionales o más expresamente, en lo que se ha llamado “Constitución económica”⁴¹³. A estos efectos, recuerda PALMA HERRERA, el artículo 38 de la CE, donde se establece un sistema de economía de mercado caracterizado por la libertad de empresa que obliga a los poderes públicos a garantizar y proteger su ejercicio y a defender la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso, de la planificación; el orden económico en sentido estricto sería esto último: la intervención planificadora y directora de las pautas económicas que pueden llevar a cabo los poderes públicos tal y como reconoce el mismo artículo 38⁴¹⁴.

⁴⁰⁹ La Directiva 2015/849, ha derogado a la n° 2005/60/CE, de 26 de octubre.

⁴¹⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M – BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal económico*, Madrid, 2010, págs. 11 y ss.

⁴¹¹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 250.

⁴¹² BAJO FERNÁNDEZ, M – BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal...*, op. cit., págs. 12 y ss.

⁴¹³ *Ibidem.*, op. cit., págs. 601 y ss.

⁴¹⁴ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 251.

En cambio, en sentido amplio, el orden económico engloba, el ámbito macroeconómico, incluyéndose todo lo relativo a la inversión, libre competencia y mercados financieros.

Recordemos que el Título XIII del CP, no habla de orden económico, sino de socioeconómico, pero esto en nada afecta al objeto de protección del blanqueo, ya que la terminología “orden económico” fue utilizada antes de la elaboración de nuestro CP de 1995, para posteriormente sustituirla por orden socioeconómico.

Así las cosas, se debe de tener en cuenta que el orden socioeconómico puede resultar insuficiente para que pueda ser objeto de protección del blanqueo de capitales. En tal sentido, ha habido autores como BLANCO CORDERO o PALMA HERRERA, que tachan este concepto como ambiguo, impreciso e incompleto.

En concreto, PALMA HERRERA, establece que si “el orden socioeconómico en cuanto tal no puede ser considerado como bien jurídico protegido, ni del blanqueo de capitales ni de ningún otro delito, no puede decirse lo mismo respecto de los distintos conceptos que lo llenan de contenido, una pluralidad de bienes de naturaleza colectiva o supraindividual que deben ser precisados para llegar al verdadero bien jurídico protegido en cada una de las conductas tipificadas penalmente”⁴¹⁵.

Sin embargo, la configuración del blanqueo de capitales como delito contra el orden socioeconómico ha sido criticada desde una perspectiva político-criminal por SUÁREZ GONZÁLEZ. En su valoración, desde consideraciones jurídico-económicas, merece una respuesta positiva el blanqueo de dinero, pues de esta forma, se visualiza como un dinero controlado en el sentido de que pasa a estar sujeto a las mismas obligaciones de carácter impositivo y a los mismos controles que el dinero de origen lícito⁴¹⁶. Desde tal perspectiva formalista de la que se pretende construir el blanqueo de capitales, el dinero negro/sucio pasa a tributar a las Haciendas Públicas, es precisamente este el objetivo que persigue el blanqueador, pues de esta manera puede disfrutar libremente del dinero que ha obtenido de forma delictiva.

Igualmente la jurisprudencia del Alto Tribunal, se ha pronunciado sobre si el orden socioeconómico puede ser considerado como el bien jurídico protegido

⁴¹⁵ *Ibíd.*, op. cit., pág. 255.

⁴¹⁶ SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J.: “Receptación y blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ (Dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, Vol. II, Madrid, 1998, pág. 142.

del blanqueo de capitales. En concreto, en su sentencia nº 747/2015, de 19 de noviembre, alberga que, “al ubicarse el precepto dentro de los delitos contra el orden socioeconómico, ha de entenderse que el bien jurídico se halla comprendido en ese ámbito. Se ha dicho por la doctrina que el orden socioeconómico más que un bien jurídico sería un objetivo político criminal, lo que unido a su naturaleza supraindividual dificultaría con su abstracción la concreción del bien tutelado por la norma. Sin embargo, ha de entenderse que dentro del orden socioeconómico existen intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo, tales como el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, y que afectan también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles”.

Pero la sanción penal del blanqueo de capitales no tiene como base aspectos fiscales, como indica SUÁREZ GONZÁLEZ, sino otro tipo de consideraciones directamente relacionadas con el orden socioeconómico, llegando a la conclusión de que “quienes ven un peligro en las posiciones monopolísticas que alcanzan en el mercado los blanqueadores, desconocen que grandes sectores de la economía se hallan bajo el control exclusivo de determinadas personas o grupos de personas”⁴¹⁷.

A raíz de lo manifestado por este último, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, señala que “sostener que el blanqueo atenta contra la competencia y crea artificialmente posiciones monopolísticas, no supone estar en contra de la competencia, sino justamente todo lo contrario, defender la libre y leal competencia, permitiendo que los monopolios u oligopolios que existan en el mercado no se deban a circunstancias ajenas a las reglas del mercado que respetan todos los que en él intervienen”⁴¹⁸.

Por tanto, con esta perspectiva, el bien jurídico protegido, de naturaleza supraindividual, es el orden económico-financiero, el sistema económico en su totalidad y sus instituciones que lo rodean, muy especialmente la licitud o el ciclo o tráfico económico-financiero, que proporciona la circulación y la concurrencia de forma libre y legal de bienes, valores o capitales⁴¹⁹.

⁴¹⁷ *Ibidem*.

⁴¹⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 88.

⁴¹⁹ En semejante línea, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 605.

Vistas las diferentes posturas legales, doctrinales o jurisprudenciales, el orden socioeconómico puede ser el objeto de protección frente al blanqueo de capitales, pero su terminología es tan generalizada que se debería especificar un poco más qué parte del sector del mismo es digno de protección; GONZÁLEZ CUSSAC, se refiere concretamente a la obstaculización del sistema financiero y a la seguridad del tráfico comercial⁴²⁰.

En definitiva y para ir finalizando sobre el aspecto del orden socioeconómico como bien jurídico protegido, este más que bien jurídico, ha de ser considerado una “variante”, que debe ser complementada por otras vías que integran nuestro sistema económico-financiero, como son la libre competencia y el tráfico lícito de bienes.

Por lo que se hace necesario definir en relación al blanqueo de capitales, qué intereses concretos de los que integran ese concepto que pueden ser de orden superior y de carácter socioeconómico, se verían afectados y podrían, en consecuencia, considerarse bien jurídico protegido en dicho delito, resultando imprescindible determinar en qué medida afecta a la economía este comportamiento delictivo⁴²¹.

Desde nuestra perspectiva del análisis criminológico del blanqueo de capitales, así como del estudio de las opiniones doctrinales al respecto, voy a desarrollar la exposición en torno a dos elementos del orden socioeconómico especialmente vulnerados en el delito de blanqueo de capitales: por un lado, la protección de la libre competencia y por otro, la credibilidad, estabilidad y solidez del sistema financiero.

1.2. La libre competencia como bien jurídico directamente menoscabado⁴²².

Según lo estipulado en el artículo 38 de la CE, donde se recoge la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por parte de los poderes públicos, la existencia de una competencia efectiva entre las empresas, constituye uno de los elementos clave de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes⁴²³.

⁴²⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 525.

⁴²¹ *Ibídem*.

⁴²² *Ibídem*.

⁴²³ Vid., Preámbulo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Y es que una de las consecuencias más inmediatas que el blanqueo origina es su ataque desestabilizador al principio de libre competencia. El elemento fundamental de todo criterio competencial es la confianza. Sin embargo, se debe tener en cuenta la diferencia entre lo que se protege en la Ley 15/2007, y en la Ley 10 de enero de 1991. En cuanto a la primera, se protege todo lo que tenga por objeto o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional; en cambio, la segunda, protege en concreto la lealtad competitiva.

En base a lo anterior, LASCURAÍN SÁNCHEZ, establece que los efectos más nocivos del blanqueo sobre la economía es su daño a la competencia leal, defendiendo que quien tiene recursos financieros gratuitos o baratos competirá deslealmente con quien tiene que procurárselos lícitamente⁴²⁴.

En la misma línea, se pronuncia MARTÍN SAGRADO, donde señala que la libre competencia se ve directamente afectada por los actos del blanqueo, puesto que los agentes que concurren en el mercado de forma legal, se ven perjudicados por la utilización de las ganancias ilícitas⁴²⁵.

Desafortunadamente, cada vez más el blanqueo de capitales es cometido a través de bandas o grupos organizados, es por ello, que el principal objetivo de la criminalidad organizada tal y como expresa FABIÁN CAPARRÓS, es infiltrarse en la economía legal y tratar de alcanzar posiciones monopolísticas a través de la supresión de competidores⁴²⁶. Este intento de alcanzar posiciones monopolísticas en el mercado y de suprimir los competidores en palabras de COLOMBO, son factores potenciales generadores de corrupción, que irá en aumento tanto en la economía como en la sociedad, prueba de ello, son las organizaciones criminales donde llegan a emplear un porcentaje bastante alto de sus ganancias ilícitas en corrupción y sobornos⁴²⁷, posibilitando de tal forma, que tales grupos se hagan con el control de todo un sector económico.

⁴²⁴ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales” en AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018, pág. 501; en la misma línea, Aránguez Sánchez, señala que el interés fundamental a tutelar por el blanqueo es la leal competencia, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 101.

⁴²⁵ MARTÍN SAGRADO, O.: “La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Marzo, 2018, pág. 16.

⁴²⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de Diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1993.” pág. 1235.

⁴²⁷ COLOMBO, G. *Il riciclaggio...*, op.cit., págs. 34 y 35. Señala este autor, que “la situación monopolística hace difícil o excluye del todo, la práctica de formas de control de naturaleza económica propias del mercado derivadas de la existencia de empresas que compiten. Las empresas dominadas por el

Sin embargo, no han faltado voces críticas entorno a la libre competencia como bien jurídico menoscabado, entre ellas se encuentra la de ABEL SOUTO, al reconocer que el reciclaje puede vulnerar el principio de libre competencia, pero ello no sucede en todos los casos, según este sector crítico, en la descripción del artículo 301 del CP, existen ciertas conductas que pueden resultar ajenas a la incorporación de los bienes en el mercado⁴²⁸.

En definitiva y a mi juicio, la comisión de delito de blanqueo conlleva la lesión a la libre de competencia, de tal modo, que se produce una situación de desigualdad entre el competidor que está asentado en el mercado legalmente frente aquel que accede a él mediante la utilización de bienes de carácter delictivo, dando lugar, prácticamente a la supresión del factor de la confianza tan importante en una economía de mercado. Este efecto, ha sido claramente percibido por el Convenio de Viena de 1988, donde en su Preámbulo se especifica cómo los enormes beneficios económicos procedentes del narcotráfico, permiten a las grandes organizaciones criminales transnacionales a invadir, contaminar, corromper y perjudicar las estructuras económicas y financieras de un país, sus actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todo su conjunto⁴²⁹.

1.3. El menoscabo de la estabilidad y solidez del sistema económico y financiero.

Base fundamental del buen funcionamiento de una buena economía es el mantenimiento de un sistema financiero sano, sin fisuras. Pero, consecuencia directa e inmediata de la distorsión de la competencia derivada del blanqueo de capitales, es su incidencia en el sistema financiero, cuya estabilidad y solidez puede en algunas ocasiones verse alteradas⁴³⁰.

Las entidades económicas y financieras son utilizadas para el blanqueo de los activos delictivos, produciendo sus efectos más inmediatos en la lesión y puesta en peligro del sistema económico en su conjunto.

crimen organizado no están sujetas a las reglas de la economía, y pueden evitar que la competencia sobre la calidad del producto o sobre el precio suponga riesgos para ellas”.

⁴²⁸ ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona, 2005, págs. 62 y ss.

⁴²⁹ En tal sentido, COLOMBO, G. *Il riciclaggio...*, op.cit., págs. 34 y 35.

⁴³⁰ En la misma línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 326.

A nivel internacional, los diferentes instrumentos para combatir contra esta actividad delictiva se han hecho eco, se destaca el Preámbulo del Convenio de Viena, donde se reconoce el peligro de “los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”.

Igualmente el GAFI, apunta en su Recomendación nº 1, a llevar a cabo por parte de las instituciones financieras, una serie de medidas para la identificación y evaluación de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo⁴³¹.

Por tanto es evidente, según apunta SILVA SÁNCHEZ, que “el sistema financiero es el más habitualmente empleado para blanquear los bienes de origen delictivo, puesto que la infiltración de capital de origen delictivo en el sistema económico-financiero puede producir su infección, afectando a los intereses de los operadores y también de los particulares que depositan sus ahorros. La inyección de grandes cantidades puede trastornar su normal funcionamiento, distorsionando los factores que posibilitan prever el comportamiento futuro del mercado financiero, generando desconfianza en los ahorradores”⁴³².

1.4. El tráfico lícito de bienes.

Lo que se trata exponer en este apartado es, fundamentalmente el mantener indemne, seguro e intacto el tráfico de bienes, evitando pues que los bienes de procedencia delictiva accedan a él y por tanto circulen mezclándose

⁴³¹ En concreto la Recomendación nº1 establece: “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (RBA, por sus siglas en inglés) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones. Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, vid., <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>.

⁴³² SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “El Derecho penal bancario en España”, en *Actualidad penal*, nº 48, de 26 de diciembre de 1994-95, págs. 901 y ss. Este autor, quiere reflejar la intervención del Derecho penal en el ámbito de la intermediación financiera para proteger la confianza de los ahorradores en el normal funcionamiento del sistema crediticio.

con los de origen legal o lícito, por lo que solo garantizando la circulación de capitales que traen su razón de ser en fuentes legales, puede mantenerse el modelo de sistema económico-financiero implantado por nuestra CE, en concreto en los artículos 39 y siguientes⁴³³.

Esta modalidad del bien jurídico protegido es propuesta por autores tales como DEL CARPIO DELGADO, FABIÁN CAPARRÓS, GONZÁLEZ RUS, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ o MORENO CÁNOVES – RUIZ MARCO. Para estos últimos, “lo tutelado en el artículo 301 del CP, no sería sino el interés de la sociedad en que los bienes que tienen su origen en un delito grave (ahora actividad delictiva) sean excluidos del circuito del tráfico de bienes y servicios conforme a las formas jurídico-económicas que lo disciplinan”⁴³⁴.

Posteriormente de mantener esta tesis, no obstante afirman estos últimos, que “el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico en sentido estricto”, arrojando bastantes dudas entorno de si identifican el tráfico lícito de bienes y orden socioeconómico, o si de lo contrario quieren hacer ver que el bien jurídico es el tráfico lícito de bienes como mera manifestación del orden socioeconómico⁴³⁵.

En concreto, DEL CARPIO DELGADO, considera que “la circulación de bienes en el circuito económico es lo tutelado, la licitud de los bienes en el mercado que constituye un bien jurídico de carácter colectivo referido al funcionamiento del sistema y en especial, a contribuir al funcionamiento del mercado”. Dicho bien jurídico, entronca con la igualdad de condiciones para participar en la economía de mercado, que se distorsiona cuando se emplean bienes ilícitos⁴³⁶.

⁴³³ Se debe de incluir la economía sumergida, ya que las conductas llevadas a cabo pueden calificarse como blanqueo de capitales cuando se pretende que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, al margen de que esos bienes circulen por cauces visibles o se mantengan fuera del control de la Hacienda Pública. No obstante, la tipificación del blanqueo de capitales no pretende acabar con la economía sumergida, ni aun cuando los bienes que la compongan tengan un origen delictivo, es decir, la tipificación del blanqueo de capitales lo que pretende, es evitar que circulen capitales sea por vías o cauces visibles, sea por cauces sumergidos, cuando la manera de obtenerlos haya sido la comisión de un hecho delictivo. Por otro lado, la referencia a la economía sumergida no debe inducir a error: ni detrás de cada acto de blanqueo de capitales existe un delito fiscal, como ya hemos visto; ni el hecho de eludir el pago de los impuestos confiere una procedencia delictiva a los bienes que constituirían la base imponible de ese impuesto, porque la defraudación tributaria no vuelve delictivos los bienes sobre los que se calcula la cuota, es decir, no quedan contaminados los bienes que generan la obligación de tributar.

⁴³⁴ DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 81 a 87; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 285 y 286; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Aproximación...”, op. cit., pág. 174; MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 606; MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los artículos 262, 270 a 310 del nuevo Código penal*, Castellón, 1996, pág. 386.

⁴³⁵ *Ibidem*; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 584 y 585.

⁴³⁶ DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 81 a 87.

Por su parte, PALMA HERRERA, entiende el tráfico lícito de bienes como “el carácter no delictivo de los bienes y capitales que circulan por los distintos canales económicos, ya sean visibles o sumergidos”⁴³⁷.

Por el contrario, la tesis del tráfico lícito de bienes como bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es rechazada por otros autores, entre ellos ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, que al valorar el concepto de tráfico, entra de lleno en el concepto de tráfico lícito de bienes el cual, “se trata de un concepto complejo que no debe de quedar limitado exclusivamente a los movimientos de capital y en el cual coinciden en la idea que para su mejor comprensión del concepto de tráfico lícito de bienes, se debe partir de un concepto jurídico-penal que vaya más allá del mero movimiento de bienes o capitales. En concreto, este último, ha criticado la tesis del tráfico lícito de bienes como bien jurídico protegido, ya que si bien es cierto que el delito de blanqueo de capitales pretende asilar la circulación de bienes de origen delictivo, lo importante a la hora de delimitar el bien jurídico es determinar por qué es necesario tal aislamiento. Y dicha cuestión no resulta claramente resuelta por los partidarios de esta postura, puesto que ésta supone confundir la descripción de la conducta típica con el bien jurídico protegido”⁴³⁸.

Sin embargo, un criterio que resulta fuertemente apto a la hora de determinar el concepto jurídico-penal de tráfico, es el que propone PRIETO RODRÍGUEZ, al tomar como punto de partida la descripción típica de las conductas de tráfico de drogas, que no solo contemplan la circulación de tales sustancias, sino también la generación de las mismas e incluso la mera tenencia preordenada al tráfico⁴³⁹. De este modo, partiendo de esa opción, por tráfico ilícito de bienes se engloba no solo los movimientos de capitales de procedencia delictiva, sino también la mera tenencia o posesión de los mismos que facilite o permita su puesta en circulación y su consiguiente aprovechamiento⁴⁴⁰.

PALMA HERRERA, mantiene que “la protección de este bien jurídico del delito de blanqueo de capitales puede derivarse de un valor con la suficiente trascendencia como para ser digno de protección por la norma penal. Los

⁴³⁷ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 282.

⁴³⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 94 y ss.

⁴³⁹ Vid., PRIETO RODRÍGUEZ, J.I.: *El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento jurídico español*, Pamplona, 1993, págs. 296 y 297 y CARVALHO, José Theodoro Corrêa de.: *Tráfico de drogas: prueba penal y medidas restrictivas de derechos fundamentales*, Jorua (Brasil), 2009, pág. 83 y ss.

⁴⁴⁰ En los mismos términos, se pronuncian MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 384; en argumentos parecidos, lo entiende también, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 286.

perjudiciales efectos que hemos visto, puede llegar a producir el blanqueo de capitales al permitir la tenencia, aprovechamiento y circulación de bienes o capitales de origen delictivo y que por tanto, solo pueden evitarse exigiendo que únicamente los bienes de procedencia lícita puedan ser objeto de tráfico, lo que implica ya de por sí demostrar que este valor supraindividual, resulte digno de un reconocimiento por parte del Derecho penal”⁴⁴¹.

Por tal razón, la puesta en circulación de ganancias procedentes de actividades delictivas lesiona el tráfico lícito de bienes aunque dichos bienes sea de ínfimo valor.

Expuesto lo anterior, puede deducirse que el blanqueo de capitales es un fenómeno que produce efectos muy perjudiciales y negativos sobre todo en la economía, es por ello, que se trata de un delito claramente socioeconómico, de ahí que algún sector doctrinal señale que lo protegido en el blanqueo de capitales sea el orden socioeconómico, con lo que estoy totalmente de acuerdo, pero a mi juicio, hay que ampliar y delimitar un poco más este concepto, ya que tal y como he ido reiterando a lo largo de este capítulo, la noción orden socioeconómico resulta muy generalizada y a la vez abstracta, y por tanto se hace necesario acotar aún más el concepto orden socioeconómico, delimitándose de este, el tráfico lícito de bienes como objeto de protección.

1.5. La Administración de Justicia.

No faltan autores que se posicionan por la Administración de Justicia, como bien tutelado al tratarse, según ellos, de que el elemento fundamental de la conducta del blanqueo reside en la ocultación de los bienes obtenidos por el delito previo⁴⁴².

⁴⁴¹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 280.

⁴⁴² En base a esta afirmación, lo entienden De La Mata Barranco y Gómez Pavón, estableciendo que quien blanquea los bienes procedentes un delito previo lesiona la Administración de Justicia en la medida en que puede evitar el descubrimiento por las autoridades de cada Estado de la comisión de un delito previo, vid., DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Límites a la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis. f del Código penal*, Centro de Publicaciones de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pág. 59; GÓMEZ PAVÓN, P.: “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n° 53, 1994, págs. 459 y ss; en esta misma línea, Bacigalupo Zapater señala que la introducción del delito de blanqueo tiene como finalidad sancionar toda colaboración posterior con el autor del delito que generó las ganancias, protegiendo así la Administración de Justicia, vid., BACIGALUPO ZAPATER, E.: “Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido” en *Curso de Derecho penal económico*, Madrid, 1998, pág. 207; Fabián Caparrós, parece inclinarse también por la administración de la justicia como bien jurídico protegido, haciendo referencia al derogado artículo 344 bis h: “la ubicación sistemática de dicho precepto debería ser entre los delitos contra la Administración de Justicia dado que serían los intereses de esta los vulnerados como consecuencia de las operaciones de

Desde una perspectiva político-criminal, BLANCO CORDERO, expone principalmente dos razones en las que las acciones del blanqueo de capitales no lesionan la Administración de Justicia: por un lado, porque se incide sobre las primeras fases sin prestar ninguna atención a la verdaderamente importante como es la fase de integración; y por otro, la estrategia de lucha contra las primeras fases del blanqueo lesivas de la Administración de Justicia está en gran medida articulada, puesto que, muchas de las conductas de blanqueo, se encuentran ya suficientemente abarcadas por los vigentes tipos de encubrimiento⁴⁴³.

A mi juicio, la Administración de Justicia no puede ser objeto de protección del blanqueo, porque su finalidad no es la de castigar la ocultación u origen de los bienes ilícitos, ya que en este caso estaríamos ante otro tipo penal, sino que el fin primordial del blanqueo, es la introducción de esos bienes en el mercado económico para otorgarle una apariencia de legalidad, de ahí que una de sus fases más importantes de su ciclo criminógeno sea la integración de dichos activos en la economía⁴⁴⁴.

Así pues, dada la polémica doctrinal que lleva a fijar el bien jurídico protegido en el blanqueo de capitales, cabe hacer asimismo una breve referencia al ámbito internacional, en el cual en parecidos términos que en nuestro ordenamiento, existen numerosas discordancias al respecto.

Las principales doctrinas europeas como son la suiza, la italiana y la alemana, apuestan por la Administración de Justicia como bien jurídico protegido aunque no exentas de ciertas discrepancias.

Comenzando por la suiza, en la que es mayoritaria la tesis que entiende que el delito de blanqueo de capitales es un delito contra la Administración de Justicia⁴⁴⁵. La legislación penal introducida mediante Ley Federal de 23 de marzo de 1990, reformada por la Ley de 18 de marzo de 1994, ubicó sistemáticamente

blanqueo, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Consideraciones...”, op. cit., págs. 612 y 613; Igualmente, González Cussac, señalan que dada la naturaleza encubridora de estos comportamientos se lesiona a la Administración de Justicia, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 526; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII: Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 227.

⁴⁴³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 298 y 299.

⁴⁴⁴ En tal sentido, MARTÍN SAGRADO, O.: “La determinación del bien jurídico protegido...”, op. cit., pág. 16 y ss.

⁴⁴⁵ En la evolución de la normativa penal relativa al blanqueo de capitales en Suiza, tiene importantes repercusiones el informe que redactó Bernasconi antes de su aprobación en el que señalaba la Administración de Justicia como el bien jurídico lesionado por el autor de un delito de blanqueo de capitales. Vid., BERNASCONI, P.: *Le Blanchissage d'argent, en Droit Pénal Suisse. Rapport explicatif avec proposition de révision législative*, Lugano, 1986, pág. 9.

tales preceptos en el título 17 del CP suizo, relativo a los delitos contra la Administración de Justicia.

Dicha ubicación sistemática, es la principal razón por la que la Administración de Justicia es el valor protegido por el delito de blanqueo de capitales.

En el mismo sentido, lo interpreta mayoritariamente la doctrina alemana respecto del artículo 261 StGB, al resaltar su clara influencia suiza con la fijación del bien jurídico protegido, al sancionarse comportamientos que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal a los bienes de determinados delitos⁴⁴⁶.

Así pues, a raíz de estas consideraciones en la que hacen entender para el Derecho suizo que la conducta blanqueadora se dirige en última instancia a impedir el descubrimiento no solo del origen de los bienes, sino fundamentalmente de la identidad de los autores del delito principal.

En lo referente a la doctrina alemana, no es pacífica al interpretar cual es el bien jurídico que protege el artículo 261 StGB del Código penal alemán. Algunos autores consideran, que el delito de blanqueo de capitales protege no solamente la seguridad interior del estado alemán, sino también la de terceros Estados, poniéndose de manifiesto la estrecha conexión existente entre el blanqueo de capitales y la criminalidad organizada, hasta el punto de llegar a admitir que la lucha contra esta última constituye el bien jurídico protegido⁴⁴⁷.

Por último, por lo que se refiere a la italiana, ANTOLISEI, pone de manifiesto las similitudes existentes entre el favorecimiento real y el blanqueo, considerando que la Administración de Justicia es el bien jurídico protegido en ambos casos⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ BERNASCONI, P.: *Le blanchissage...*, op. cit, págs. 5 y ss. El conseil Federal entendió que quien busca a impedir la identificación de los valores patrimoniales de origen criminal y a hacer creer que fueron adquiridos dentro de la legalidad, quiere fundamentalmente, favorecer al autor de la infracción anterior y sobre todo, a obstaculizar la medida penal dirigida contra el producto de ésta, es decir, la confiscación (FF III, 1996, pág. 980).

⁴⁴⁷ BARTON, S.: "Das Tatobjekt der Geldwäsche Wann rührt ein Gegenstand aus einer der im katalog des 261 Abs. 1-3 StGB bezeichnet Straftaten her?", en *NStZ*, 1993, pág. 160; TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, pág. 344. Para este último autor, el precepto 261 está situado en el apartado sobre encubrimiento y receptación porque el blanqueo de dinero constituye también de un tipo de conexión. Además dicho artículo, en su apartado segundo, se dirige contra el mismo bien jurídico que el artículo 257, a saber contra el interés en el restablecimiento del estado de legalidad y la Administración de justicia alemana.

⁴⁴⁸ ANTOLISEI, F.: *Manuale di diritto penale: leggi complementari*, Milano, 2001, pág. 192.

Centrándonos en nuestra doctrina, son numerosos los autores que por el contrario descartan la Administración de Justicia como bien jurídico protegido, ya sea único o junto a otros bienes. Así, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, BLANCO CORDERO, SUÁREZ GONZÁLEZ o MORILLAS CUEVA; en palabras del último autor, “parece difícil asumir que dicho bien sea la Administración de Justicia, por muy interpretación extensiva que se quiera hacer respecto al delito. Es razonable pensar que un adecuado control del blanqueo de capitales incide en la neutralización del delito precedente, pero ello no quiere decir que esté sometido a su objeto de protección ni a su vinculación con dicha administración”⁴⁴⁹.

Ahora bien, expuestas estas tesis doctrinales en torno a la Administración de Justicia como bien jurídico protegido, pasaré a concretar y acotar el concepto Administración de Justicia.

PALMA HERRERA, vuelve a poner de manifiesto el mismo discurso tal y como ocurre en el orden socioeconómico cuando este no puede servir por sí mismo como bien jurídico por tratarse de un concepto vago, incompleto y abstracto, pues igualmente ocurre con la Administración de Justicia, que no puede servir por sí mismo como bien jurídico objeto de protección, sino que se trata de concepto abstracto e impreciso al que hay que llenar de contenido⁴⁵⁰.

Para que la Administración de Justicia pueda ser objeto de protección del blanqueo de capitales, se debe perseguir el descubrimiento del delito previo y la persecución del mismo.

FARALDO CABANA, señala supuestos en los que ese delito haya sido descubierto y su supuesto autor perseguido y condenado, ya que de esta forma la Administración de Justicia no siempre se verá afectada por las actividades de blanqueo de capitales en este contenido formal que se le ha venido atribuyendo, por lo que por esta razón, puede resultar errónea las valoraciones de algunos autores que consideran el blanqueo de capitales afecta al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia por dificultar el descubrimiento del delito previo⁴⁵¹.

⁴⁴⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 92 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 298 y ss; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 145 y 146; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 78. Establece este último autor, que el bien jurídico protegido por estas normas no puede ser otro que el orden socioeconómico y a partir de ahí, en su concreción específica, como derivaciones de él, el mercado, la libre competencia, la licitud de los bienes que circulan en el sistema financiero y económico.

⁴⁵⁰ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 288.

⁴⁵¹ Entre dichos autores, destacamos a FARALDO CABANA, P.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 128.

Sin embargo, no debemos de olvidar, que la Administración de Justicia, al tener noticia de un delito, no reacciona solamente imponiendo una determinada pena sino que junta a esta, la condena por un delito doloso conlleva otra serie de consecuencias como es el decomiso y la satisfacción de las responsabilidades civiles que se lleva a cabo, entre otros bienes, con cargo a los decomisados según establece el artículo 127 del CP⁴⁵². Se concluye, pues que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia exige también la efectiva aplicación de tales consecuencias, por lo que el deber de cooperar o el de no obstaculizar dicho funcionamiento se extiende también a este tipo de medidas⁴⁵³.

La conexión entre los bienes jurídicos protegidos por los delitos previos y la función de prevención de la Administración de Justicia lo justifica RAGUÉS I VALLÉS, al argumentar que “el castigo del blanqueo de capitales se justifica en qué instrumento político-criminal resulta necesario para reforzar la función de la pena prevista para los delitos previos; el recurso al mecanismo que reduzcan las posibilidades ex ante de disfrutar del producto del delito por parte de su autor, constituye el instrumento político-criminal idóneo para luchar contra los delitos que tienen un móvil lucrativo. Por tanto, concluye este autor, que con el castigo del blanqueo no se protege directamente ningún bien jurídico autónomo, sino que se complementa con la función de la pena prevista para los delitos graves y si se quiere, terminológicamente puede hacerse referencia a esta función manifestando que lo que se tutela es el bien jurídico Administración de Justicia en su dimensión preventiva”⁴⁵⁴.

A esta posición doctrinal se adhieren algunos autores, entre ellos, BERMEJO, aunque con ciertos matices, ya que a su juicio estas apreciaciones son correctas pero insuficientes, puesto que restringe la función preventiva solamente a la amenaza penal del tipo legal del delito previo⁴⁵⁵.

Prácticamente en la misma línea, se pronuncia SUÁREZ GONZÁLEZ, quien mantiene que la Administración de Justicia desempeña una función preventiva de la futura comisión de delitos, la cuestión radica en determinar si la idea de prevención constituye una manifestación más de lo que es el correcto

⁴⁵² En este sentido, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 289.

⁴⁵³ *Ibidem*.

⁴⁵⁴ RAGUÉS I VALLÉS, R.: “Lavado de activos y negocios standard”, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje al profesor Claus Roxin*, La lectura/Lerner, Córdoba, 2001, págs. 621 y ss.

⁴⁵⁵ BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 301.

funcionamiento de la Administración de Justicia, por la que esta se ve afectada también en este aspecto por las actividades de blanqueo⁴⁵⁶.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Supremo, ha establecido que la Administración de Justicia como bien jurídico protegido no tiene entre sus fines prevenir la comisión de actividades delictivas, función que correspondería a la policía y al resto de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, sino solo la represión de las actividades delictivas ya cometidas⁴⁵⁷.

Frente a esta posición, se pronuncia LUZÓN PEÑA, partiendo de que el reconocimiento para evitar los delitos encaja dentro de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana que el artículo 104 de la CE asigna a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, argumentando este último que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en numerosas ocasiones una finalidad preventiva a las actuaciones de la Administración de Justicia tal y como ocurre con la prisión provisional, la imposición de penas o de medidas de seguridad⁴⁵⁸.

Finalmente PALMA HERRERA, reconociendo dicha faceta preventiva a la Administración de Justicia, indica que “la misma es bien jurídico protegido en cuanto resultará afectada en una dimensión u otra”. Reitera que “la Administración de Justicia resulta siempre lesionada, de un modo u otro, por las conductas de blanqueo, lo que la convierte junto al tráfico lícito de bienes, en el bien jurídico protegido por el blanqueo”⁴⁵⁹.

En lo referente a la prevención de la comisión de actividades delictivas, el blanqueo puede constituir también un riesgo para la estabilidad democrática de un Estado, posibilitado por el acceso de las organizaciones criminales a las diferentes instituciones de gobierno, obteniendo un cierto control sobre la toma de decisiones políticas a través de la intimidación y la violencia⁴⁶⁰.

⁴⁵⁶ SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 145. Este último, establece en el sentido de que “imponer una pena por estimular la comisión de futuros delitos conculca el principio de personalidad de las penas en cuanto esa pena se impone a un sujeto distinto de aquel cuyo comportamiento se pretende evitar. Considera, que nos encontramos ante una manifestación del bien jurídico Administración de Justicia, ningún obstáculo habría en imponer una pena a un sujeto distinto de aquel cuyo comportamiento se quiere evitar, pues la misma se impondría no por el futuro hecho de otro, sino porque estimular la comisión de futuros delitos lesiona un bien jurídico propio y específico como es la Administración de Justicia”.

⁴⁵⁷ En tal sentido, STS nº 228/2013, de 22 de marzo.

⁴⁵⁸ LUZÓN PEÑA, D.M.: “Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia”, en *Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca, 1982, págs. 788 y 789.

⁴⁵⁹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 297.

⁴⁶⁰ Suárez González, matiza la única posibilidad de plantear la cuestión de la seguridad interior del Estado como bien jurídico, señalando que “el peligro para ella viene de la existencia en sí de la propia

1.6. El bien jurídico protegido en el delito previo como bien jurídico en el blanqueo.

En principio, la realización de un acto de blanqueo, requiere la comisión de una actividad delictiva previa, así lo viene a fundamentar el mismo precepto del 301 del CP.

Dicha consideración, en la que el blanqueo de capitales comparte el bien jurídico con el delito previo, está sin duda muy influenciada por la teoría del mantenimiento, defendida por PALMA HERRERA, que se elaboró en el ámbito de la receptación para explicar la autonomía de este delito en relación al encubrimiento, sobre la base de que la receptación mantiene o incrementa la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico que tutela el delito del que proceden los bienes⁴⁶¹.

Esta opción era marcada por algunos autores, respecto a los derogados artículos 546 bis.f) y 344 bis.h) del Anteproyecto del CP, llegando a considerar que el blanqueo de capitales continuaba la misma línea de lesión del delito del que provenían las ganancias, basta con recordar que por entonces, el único delito que servía de base al blanqueo era el tráfico de drogas; desde esta perspectiva doctrinal, el blanqueo de capitales lesiona el mismo bien jurídico ya lesionado por el delito previo, aunque si bien es cierto que este sector doctrinal no es demasiado amplio en sostener dicha tesis⁴⁶².

Para RAGUÉS I VALLÉS, ello supondría afirmar que la persona que lava los bienes que se entregaron como precio al autor de un asesinato no supone una nueva lesión del bien jurídico vida, postura que no resulta en absoluto convincente⁴⁶³, ya que de tal modo y como establece BLANCO CORDERO, se estaría penalizando el blanqueo de capitales como medio para reforzar la protección de un bien jurídico previamente vulnerado por el delito del que proceden los bienes, puesto que la tipificación del blanqueo tendría un fin

organización y no tanto de los actos de blanqueo de capitales que no otorgan un poder distinto al que confiere la riqueza de la procedencia legal y que permiten un aprovechamiento que según presunción, será invertidos en fines lícitos”, finalmente, este autor acaba admitiendo la seguridad interior del Estado como bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, en tanto ciertas formas de criminalidad organizada pueden constituir un serio riesgo para ella, vid., SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 151 a 154.

⁴⁶¹ Sobre la teoría del mantenimiento, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, y CARMONA SALGADO, C.: “La receptación”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la propiedad*, 1995, pág. 244.

⁴⁶² Entre algunos, destacamos los siguientes: SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “La receptación específica”, pág. 481; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I.: *El delito...*, op. cit., pág. 410.

⁴⁶³ RAGUÉS I VALLÉS, R.: “Lavado de activos...”, op. cit., págs. 621 y ss.

preventivo general, en la medida que se pretende hacer desistir de su propósito al potencial delincuyente al disminuir sus posibilidades de disfrutar del dinero de origen delictivo⁴⁶⁴.

Asimismo, MORILLAS CUEVA ve lejana la hipótesis del mismo bien jurídico del delito precedente, pues son dos opciones delictivas a diferenciar que incluso puede concebirse dentro del concurso de delitos⁴⁶⁵; prácticamente en la misma línea, se pronuncia, ARIAS HOLGUÍN, quien entiende, que si se sostiene como objeto de protección del blanqueo los bienes jurídicos previos, se estaría generando una respuesta punitiva desproporcionada, ya que se estaría protegiendo todos los bienes jurídicos tutelados en el CP⁴⁶⁶.

Por tanto, la identificación entre el bien jurídico protegido en el blanqueo de capitales y en el delito del que procedieron los bienes resulta bastante poco sostenible y sin lógica alguna, si tenemos en cuenta de qué delitos pueden proceder los bienes que constituyen el objeto material de la conducta típica, pensemos por ejemplo en el delito de tráfico de drogas, cuyo bien jurídico protegido es la salud pública.

El blanqueo de capitales como ya ha sido adelantado, se contempló por primera vez en el CP, dentro ámbito de la figura de la receptación, artículo 546 bis f) del anterior CP. Este delito, se considera un tipo autónomo, entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, considerándose que supone una continuación de la situación posesoria antijurídica causada por el delito base de naturaleza patrimonial.

Posteriormente, esta situación se prolonga incluso hasta cuando entra en vigor el artículo 344 bis h) del anterior CP, blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas y por tanto, se siguen manteniendo las dudas sobre si la salud pública es el bien jurídico protegido, cobrando una mayor intensidad e importancia dada la ubicación sistemática del nuevo precepto, entre “los delitos contra la salud pública”.

Para este último, según indica PALMA HERRERA, la puesta en peligro de la salud pública se produce con el acto de tráfico, pero no con el aprovechamiento de los bienes que ni aumenta ni mantiene la situación de potencial puesta en peligro del bien jurídico. Aunque, es verdad que el blanqueo

⁴⁶⁴ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 297.

⁴⁶⁵ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 78.

⁴⁶⁶ ARIAS HOLGUÍN, D.P.: *Aspectos político criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (artículo 301 Código penal)*, Madrid, 2011, págs. 199 y ss.

de capitales permite dar apariencia de legalidad a las ganancias procedentes del tráfico de drogas, no obstante, incide en este favorecimiento y, convirtiéndose en un factor criminógeno de primer orden hasta el punto de que demostrada la incapacidad de los mecanismos tradicionales de lucha contra el mismo, el nuevo camino para combatir el narcotráfico dirige sus pasos por la vía de la prevención y represión del blanqueo de capitales. Además, parece claro que la mera conducta del blanqueo de capitales es susceptible por sí misma, de poner en peligro concreto o de mantener una situación de riesgo para la salud pública, como lo hace el acto de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas⁴⁶⁷.

Antes de la reiterada reforma 5/2010, el artículo 301 exigía que los bienes adquiridos, convertidos, transmitidos o en definitiva ocultados o encubiertos, tengan su origen en un delito grave, que es aquel que la Ley castiga con una pena grave, como establece el artículo 13.1 del CP. Después de aquella, además de introducir en el inciso primero del artículo 301 los verbos “poseer y utilizar”, fue sustituido el término “delito grave” por el de “actividad delictiva”, de tal modo, que queda medianamente zanjado el tema de la procedencia de si los bienes proceden de un delito grave o no.

Es evidente, el error de los autores que han tratado de identificar bien jurídico protegido en el delito de blanqueo y bien jurídico del delito previo, creo que ha estado en considerar, equivocadamente que el hecho de que el blanqueo estimule la comisión de nuevos delitos no implica la puesta en peligro grave de ese bien jurídico.

Para concluir, y partiendo de estas últimas tesis, no parece tener mucho sentido abogar por el bien jurídico protegido del delito previo como objeto de protección del blanqueo, por la razón de que este no es el mismo con respecto al que se comete con anterioridad, piénsese en el típico ejemplo de las ganancias obtenidas del narcotráfico, por un lado se protege la salud pública y por otro, el tráfico lícito de bienes y la libre competencia, es por ello, que el blanqueo de capitales es considerado como un hecho delictivo autónomo.

⁴⁶⁷ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 242 y ss. No obstante, a la misma conclusión, llegan los autores ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 90 y ss, según éste, “para aceptar la salud pública como bien jurídico, supondría afirmar que la política represiva del tráfico de drogas ha fallado y que el Derecho penal se ve abocado a alterar su estrategia, centrándose en el efecto de en la causa”; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., pág. 34; GÓMEZ PAVÓN, P.: “El bien jurídico protegido...” op. cit., pág. 211; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación...”, op. cit., pág. 437, según este autor, “la admisión de cualquier delito grave como delito previo en el artículo 301, la consideración de la salud pública como bien jurídico deja de tener virtualidad”; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 145.

2. El blanqueo de capitales como un delito pluriofensivo.

Ante la dificultad de concretar un solo bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, existe un amplio sector doctrinal en el cual son cada vez más los juristas y expertos que optan por la consideración del blanqueo de capitales como un delito pluriofensivo, entre ellos se encuentran ABEL SOUTO, BLANCO CORDERO, BLANCO LOZANO, MORENO CÁNOVES - RUIZ MARCO, GONZÁLEZ CUSSAC, ESPAÑA ALBA, BERMEJO, PALMA HERRERA, VIDALES RODRÍGUEZ, ÁLVAREZ PASTOR - EGUIDAZU PALACIOS, FABIÁN CAPARRÓS, ZARAGOZA AGUADO, NÚÑEZ CASTAÑO, MUÑOZ CONDE u OLMEDO CARDENETE⁴⁶⁸.

A raíz de la consideración de un delito pluriofensivo, se establecen una especie combinaciones/dicotomías, la primera de ellas es la referente al orden socioeconómico y la Administración de Justicia como bien jurídico. Tal dicotomía, sostenida por GONZÁLEZ CUSSAC, considera que el blanqueo compromete el orden socioeconómico, concretamente porque dificulta la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, pero su naturaleza encubridora también advierten que se lesiona la Administración de Justicia, por lo que concluyen que nos encontramos ante un delito pluriofensivo⁴⁶⁹.

Casi en la misma línea doctrinal, se encuentra ZARAGOZA AGUADO, compartiendo parcialmente las valoraciones de los anteriores autores reseñados en lo referente a que el delito de blanqueo es un delito pluriofensivo, pero a diferencia de los anteriores, fundamenta su valoración en que los bienes jurídicos

⁴⁶⁸ ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español...*, op. cit., pág. 83; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 1055; BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 73 y ss; MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 384; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 526; ESPAÑA ALBA, V.M.: *Secreto bancario y paraísos fiscales: la ingeniería fiscal al servicio del blanqueo de capitales*, Madrid, 2017, pág. 33; BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 306; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 828; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 92; ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 336; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 238; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1236; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII: Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 227. Esta última autora, opta por el orden socioeconómico y el correcto funcionamiento de la Administración de justicia como bien jurídico tutelado; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 2019, pág. 504; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 862.

⁴⁶⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, págs. 525 y 526.

que se ven afectados son por un lado, el orden socioeconómico y por otro, la estabilidad democrática⁴⁷⁰.

Es una concepción del bien jurídico, como indica ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, inspirada en los textos jurídicos internacionales y muy particularmente en el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas, y en el cual se establecen que los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas referidas con él, socavan las economías ilícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados⁴⁷¹.

No obstante, parecida posición era defendida con anterioridad por SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, según el cual “el bien jurídico protegido por un delito de blanqueo que tome como delito previo a cualquier delito, es sin duda la Administración de Justicia, concretamente en sus funciones de reparación del mal causado por el delito previo y evitar la comisión de futuros delitos, pero señala que también se verán afectados el orden socioeconómico e incluso la salud pública”⁴⁷².

Más compleja resulta la combinación que a nivel jurisprudencial reproduce, como teoría de la defensa, la SAN nº 6/2015, de 5 de marzo, la cual la basa en que además de la estabilidad del sistema financiero y la propia administración de justicia, existe otro interés, que es la defensa de la competencia en el mercado; opción que a mi juicio resulta complicada de sostener, debido a la desmesurada ampliación del ámbito de protección del delito.

Otra hipótesis es la relacionada entre el orden socioeconómico y el bien jurídico del delito previo; posición defendida por SALDITT. Para este autor, el bien jurídico protegido por el blanqueo es idéntico al del delito que origina el enriquecimiento ilícito, ya que el blanqueo aumenta la posibilidad de que el autor del delito previo aproveche tal enriquecimiento para intensificar su actividad delictiva⁴⁷³.

⁴⁷⁰ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1236 y ss.

⁴⁷¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 92.

⁴⁷² SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: “Algunas cuestiones político-criminales en el llamado delito de blanqueo”, en *La Ley*, 1998, págs. 1 y ss.

⁴⁷³ SALDITT, F.: “Der Tatbestand der Geldwäsche”, en *Strafverteidiger-Forum*, 1992, pág. 32. Prácticamente en la misma línea, Blanco Lozano, al poner de relieve que “el tráfico de drogas y sus precursores, era el único delito previo que servía de base al blanqueo, es decir, desde ésta perspectiva, el blanqueo supone una continuación del iter criminis de los delitos previos aunque por otra parte también se lesiona el interés del Estado en controlar un determinado orden socioeconómico”, vid., BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...” op. cit., págs. 73 y 74.

Igualmente, PALMA HERRERA, también opta por un bien jurídico pluriofensivo, estableciendo la dicotomía entre la Administración de Justicia y el tráfico lícito de bienes, encontrándose de esta forma dos bienes jurídicos que deben ser considerados en un plano de igualdad y que permiten afirmar el carácter pluriofensivo de la figura delictiva objeto de este estudio⁴⁷⁴.

Este último fija la protección del bien jurídico optando y por tanto, estableciendo la teoría del mantenimiento, argumentando que el delito de blanqueo de capitales no hace sino mantener o incrementar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se vio ya afectado por el delito previo del que proceden los bienes⁴⁷⁵; teoría que ha sido esgrimida por numerosos autores a la hora de concretar el bien jurídico de delitos como la receptación y que por la extraordinaria proximidad entre el blanqueo de capitales y esa otra figura delictiva, trata también de tomarse como punto de inicio a la hora de identificar el bien jurídico en este último⁴⁷⁶.

En definitiva y en la misma línea que PALMA HERRERA, no comparto la teoría del mantenimiento, no ya solo en el CP actual, en la que solo podría llegar a ofrecer alguna duda el párrafo segundo del artículo 301.1 sino ni siquiera vigente aun en el anterior texto punitivo⁴⁷⁷.

III. TOMA DE POSTURA.

Llegados a este punto, en el que tenemos una visión global de los argumentos expuestos por la doctrina para señalar uno u otro bien jurídico en el blanqueo de capitales, me voy a ocupar ahora de pronunciarme conclusivamente sobre bien jurídico protegido.

A mi juicio, el blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, que protege varios bienes jurídicos: el tráfico lícito de bienes, por un lado, y la libre competencia del mercado por otro.

Por una parte, es el interés de la libre competencia el que se ve afectado por la práctica delictiva del blanqueo de capitales, perturbando de esta forma la libertad de tráfico de los negocios legales.

⁴⁷⁴ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 297.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, pág. 239.

⁴⁷⁶ Entre algunos de estos autores, destaco a CARMONA SALGADO, C.: “La receptación...” op. cit., pág. 244.

⁴⁷⁷ De esta misma valoración, pero solo respecto del anterior CP, destacar también BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 94.

De hecho, el principio de libre competencia se fundamenta en un elemento esencial y en el cual se trata de la confianza en que todos aquellos que intervienen en el mercado económico están sometidos a las mismas normas, y sujetos, por tanto, a las mismas obligaciones y mecanismos de control. El capital, elemento básico y vital de todo sistema económico y financiero, está en el punto de mira de las diferentes organizaciones criminales y uno de sus objetivos de estas organizaciones, será infiltrarse en la economía legal y de esta forma tratar de obtener posiciones monopolísticas a través de la supresión del resto de los competidores. Piénsese, en el ejemplo de la organización criminal que se asienta en el mercado económico estableciendo uno o varios negocios con el capital procedente del narcotráfico.

Tomando como punto de referencia la libre competencia como objeto de protección del blanqueo, el objetivo de este es la defensa de la competencia libre y leal, permitiendo que los monopolios u oligopolios que existan en el mercado no se deban a circunstancias ajenas a las reglas del mercado que respetan todos los que en él intervienen.

La defensa de la libre competencia aparece regulada en el artículo 38 de la CE al que he hecho referencia. Además, el legislador se ha esforzado por promocionar la libre competencia y darle una cierta protección a través de la Ley 15/2007 y la Ley 3/1991. En concreto, nos lo viene a reflejar el artículo 15 de esta última ley, estableciendo lo siguiente: “se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes”.

Por otro lado, es el tráfico lícito de bienes evitando que bienes de origen delictivo puedan mezclarse con los demás bienes lícitos y de esta forma entrar en nuestro sistema económico y financiero.

De hecho, las entidades económicas y financieras son las principales transmisoras de dinero a través de sus diferentes instrumentos financieros, constituyendo la libre circulación de capitales un elemento primordial de todo proceso de blanqueo, lo que viene a recalcar su importancia dentro de la etapa de la transformación, con la finalidad de disfrazar u ocultar el origen delictivo de los bienes.

Igualmente, este interés objeto de protección, es avalado por el TS, ya que en su sentencia nº 677/2019, de 23 de enero de 2020, viene a especificar que “el blanqueo de capitales es la actuación consistente en la incorporación al mercado

o circuito legal, bajo apariencia de legalidad, de los bienes obtenidos como consecuencia de la perpetración de una actividad delictiva precedente. Es decir, es la incorporación al tráfico legal de los bienes, dinero, y ganancias en general, obtenidos en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de incorporación al circuito legal se haga posible su disfrute, de forma jurídicamente incuestionada”.

Además, otra razón por la que el objeto de protección del blanqueo es el tráfico lícito de bienes la establece nuestro propio texto punitivo, ya que el artículo 301, sanciona aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal, los bienes y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de tal modo, que una vez superado el proceso de blanqueo, el delincuente pueda disfrutar de los activos sin ser sancionado.

SECCIÓN SEGUNDA:

EL DELITO DOLOSO

SUBSECCIÓN PRIMERA:
JUICIO DE ANTIJURICIDAD

CAPÍTULO SEXTO:
EL TIPO DE INJUSTO

I. AVANCE SISTEMÁTICO

Antes de entrar en la valoración concreta de la teoría jurídica en referencia al delito de blanqueo de capitales, procede, de manera especialmente resumida, aludir, a efectos de clarificación sistemática, a la línea doctrinal que voy a seguir en este importante apartado de la tesis. Como cuestión general del Derecho penal hay que advertir que toda conducta imbricada en él ha de estar integrada en los componentes esenciales de un comportamiento delictivo, considerado de esta forma por el legislador. Con este inicio, lo estructuro, siguiendo a MORILLAS CUEVA, en dos juicios fundamentales para su desarrollo: juicio de antijuricidad y juicio de culpabilidad. En el primero adquiere un papel sumamente relevante el tipo de injusto, en el que se integran los elementos más tradicionalmente objetivos -tipicidad/acción, es decir acción típica, sujetos, objeto material-, pero junto a ello hay que completarlo, como en su momento he de explicitar, con adiciones subjetivas, propias del tipo de injusto subjetivo, en las que incluyo el dolo en una determinada función y los elementos subjetivos del injusto. Además del tipo de injusto, dicho juicio de antijuricidad se finaliza con las causas de exclusión de la antijuricidad⁴⁷⁸.

El segundo de los juicios, esto es el de culpabilidad, significa un juicio de reproche que se hace al sujeto que ha llevado a cabo el comportamiento típico y antijurídico. Supone tres niveles, la imputabilidad /inimputabilidad, el dolo o en su caso la imprudencia, según delito de que se trate, -adelantado de una u otra forma en el tipo de injusto, como niveles autónomos de la culpabilidad y en estrecha relación con el elemento subjetivo de injusto; ambas variables suponen la doble función, bien lo sea en el delito doloso o en el imprudente- y exigibilidad⁴⁷⁹.

II. ACCIÓN TÍPICA

1. Cuestiones preliminares

Manteniéndome en la línea de MORILLAS CUEVA, y como he adelantado anteriormente, con carácter general, en lo que a la estructura jurídica del delito se refiere, el primer nivel que va a ocupar el centro de mi atención dentro de la entidad unitaria con la que presento el delito desde sus

⁴⁷⁸ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 318 a 327.

⁴⁷⁹ *Ibidem*.

planteamientos conceptuales y sistemáticos, en el delito de blanqueo de capitales, es la acción típica que construye semejante figura delictiva⁴⁸⁰.

Precisamente la acción típica debe ser considerada como uno de los pilares más importantes de los elementos constitutivos del delito, Igualmente, dicha importancia es otorgada también por MORILLAS CUEVA, afirmando que “la cualidad de la acción penal es una opción necesaria e imprescindible para el diseño de una moderna teoría del delito que se separe de los relevantes inconvenientes que los sistemas tradicionales que atribuyen un papel básico e independiente a la acción, han generado sin especial solución”⁴⁸¹.

Por tanto, quiero decir con esto, que el concepto, naturaleza y función de la acción, se debe articular dentro del tipo de injusto, con la importancia que le corresponde como elemento transcendental para su realización.

Centrados ya en la conducta típica del blanqueo de capitales, hay que reiterar que fue la LO 5/2010 la que significó una amplia reforma del tipo penal del blanqueo, con la incorporación, fundamentalmente, de la posesión y utilización de bienes, a lo que se unió la polémica figura del autoblanqueo al que dedicaré amplio espacio de valoración más adelante.

En concreto, el artículo 301 del CP, es fiel reflejo de la Convención de Viena, en la regulación de las conductas típicas, y donde se contiene una diversidad de acciones sancionadas con la misma pena y que son las siguientes: 1) adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes de los cuales se conoce su procedencia de una actividad delictiva; 2) realizar cualquier otro acto para: a) ocultar o encubrir su origen ilícito; b) ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos; 3) ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos⁴⁸².

En relación a dicha enumeración anterior, señala ANEIROS PEREIRA, que “todas las conductas tienen el mismo hilo conductor, que es lo característico del blanqueo, puesto que consisten en la intención de encubrir el origen ilícito de

⁴⁸⁰ *Ibíd.*, pág. 329.

⁴⁸¹ *Ibíd.*, pág. 373.

⁴⁸² *Vid.*, artículo 3 de la Convención de Viena de 1988.

los bienes y adicionalmente, en dar apariencia de licitud al producto del delito”⁴⁸³.

A continuación, pasaré a detallar y analizar el artículo 301 del CP, para determinar cada uno de los comportamientos típicos.

2. Análisis de las diferentes acciones típicas.

La doctrina ampliamente ha interpretado cada una de las conductas típicas, con la finalidad de dotarlas de sentido desde la perspectiva jurídico-penal⁴⁸⁴.

De hecho, el delito de blanqueo de capitales, trae como consecuencia, una complicada labor interpretativa por su falta de concreción, al haberse tipificado por parte del legislador, actos que difícilmente pudieran ser considerados como blanqueo⁴⁸⁵.

El tipo del delito de blanqueo de capitales, establecido en el artículo 301 del CP, señala la existencia de dos grupos bien diferenciados de

⁴⁸³ ANEIROS PEREIRA, J.: “Capítulo 11: El delito de blanqueo de capitales”, MARTÍN FERNÁNDEZ – SANTANA LORENZO (Coord.): *La prevención de los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo de capitales a través del compliance: aspectos prácticos*, Pamplona, 2018, pág. 178.

⁴⁸⁴ Entre algunos autores GÓMEZ INIESTA, D.: *El delito...*, op. cit., págs. 48 y ss; SOTO NIETO, F.: “El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo”, en *La Ley*, 1996, pág. 1541; BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales procedentes...”, op. cit., pág. 100; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 164 y ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, 1997, págs. 95 y ss; BACIGALUPO ZAPATER, E.: “Estudio comparativo...”, op. cit., pág. 195 y ss; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 360 y ss; ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., págs. 272 y ss; FARADO CABANA, P.: “Aspectos...”, op. cit., págs. 138 y ss; FERRÉ OLIVÉ, J.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 93; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 541 y ss; DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales...*, op. cit., págs. 11 y ss; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 407 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 219; ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 91 y ss; ARIAS HOLGUÍN, P.: *Aspectos político-criminales...*, op. cit., págs. 243 y ss; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 78; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., págs. 863 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 109; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., págs. 25 y ss; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 615 y ss; GALLEGO SOLER, J.I.: “Tema 7. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 586; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 526 y ss.

⁴⁸⁵ En el mismo sentido, Mestre Delgado, considera el tipo penal del blanqueo como de una amplísima previsión., vid., MESTRE DELGADO, E.: “Tema 13. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” en AA.VV. *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Madrid, 2019, págs. 553 y ss; Bajo Fernández, habla de desmesurado el alcance del tipo penal, conduciendo de esta forma, a castigar por delito de blanqueo, al ladrón que utiliza el dinero para pagar pequeños consumos o el disfrute con el cuadro robado, colgándolo en la pared, vid., BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica...*, op. cit., ed. 2017, págs. 196 y ss;

comportamientos típicos⁴⁸⁶, fortaleciendo nuestra posición doctrinal con respecto a la pluriofensividad en esta clase de ilícito penal, considerando el tráfico lícito de bienes y la libre competencia como bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, las opiniones se hallan divididas en relación con la interpretación de la figura del artículo 301.

Una primera corriente doctrinal, entiende que el apartado primero del artículo 301, se caracteriza por las finalidades de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Las conductas típicas de adquisición, posesión, utilización, conversión y transmisión, así como cualquier otro acto sobre los bienes procedentes de un delito previo, solo serán punibles según este tipo, si están presentes las indicadas finalidades de ocultación o encubrimiento⁴⁸⁷.

A juicio de MORILLAS CUEVA, “esta primera corriente doctrinal, está basada en la unicidad de las conductas descritas, que forman un todo unitario, cuya referencia esencial es la fórmula abierta que contempla el inciso segundo de la descripción, y que aparece concretada y dirigida a determinadas finalidades, invocadas por el propio legislador o realice cualquier otro acto para ocultar o

⁴⁸⁶ De tal modo, lo vienen a interpretar GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 526 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 220; QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2016, págs. 509 y ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 96 y 97; y FARALDO CABANA, P.: “Aspectos...”, op. cit., págs. 117 a 165. Hay, por otro lado, autores que consideran la existencia de un único grupo de conductas típicas, posición defendida, entre otros, por: BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 545 y ss; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 166 y 167; y FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 360. Otro sector doctrinal, señalan la existencia de tres modalidades típicas, posición defendida por ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1238 y ss; BACIGALUPO, S.: “El delito de blanqueo de capitales: cuestiones de política criminal y tipicidad”, en: *La Reforma de la justicia preventiva*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Madrid, 2004, págs. 285 a 309; PALITOT BRAGA, R.R.: *Lavagem de dinheiro. Aspectos teóricos dogmáticos*, Sal da Terra, João Pessoa, 2007, pág. 35.

⁴⁸⁷ Sostiene esta tesis, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 546 y ss. Una de las consecuencias más importantes que de ello deriva un sector de la doctrina es, que solo es posible la comisión dolosa de este tipo penal, no siendo aplicable el tipo imprudente del artículo 301.3; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, págs. 504 y ss. Por el contrario, QUERALT JIMÉNEZ, en la idea de que sí resulta aplicable el tipo imprudente del artículo 301.3, vid., QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Valencia, 2015, págs. 1348 y ss; DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo...*, op. cit., págs. 462 y 463; MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 616. Este último autor establece, que “aunque se incline por la primera tesis, reconoce que los argumentos gramaticales, teleológicos y políticos criminales ofrecidos minuciosamente por Abel Souto le resultan concluyentes para respaldar la segunda de las tesis expuestas, tesis, que por lo demás, se ve ratificada por los documentos internacionales, los cuales propugnan que se incremine la simple adquisición de bienes delictivos carente de finalidades, y es coherente con los textos supraestatales que se presentan como modelos mínimos de tipificación penal”.

encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, siendo la narración explícita del inciso primero, estimada como meras fórmulas de ejemplos explicativos, adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva; así pues, este sector doctrinal, tipificaría exclusivamente actos dirigidos por la finalidad de ocultación, encubrimiento o ayuda”⁴⁸⁸.

Las conductas de adquisición, posesión, utilización, conversión y transmisión, son simplemente actos para cometer el ocultamiento o encubrimiento de los bienes.

Estos últimos, que a través de los cuales se obtienen los beneficios o ganancias propias del delito, son conductas implícitas que constituyen su propio agotamiento, en tanto que suponen un aprovechamiento económico, ya que irán siempre dirigidos al aprovechamiento y disfrute de los beneficios generados⁴⁸⁹.

A nivel jurisprudencial, se han pronunciado al respecto numerosas sentencias del Alto Tribunal, tales como la n° 313/2010, de 8 de abril; n° 1080/2010, de 20 de octubre; n° 408/2015, de 8 de julio; n° 690/2015, de 27 de octubre; n° 583/2017, de 19 de julio; y n° 553/2019, de 12 de noviembre.

Dicha línea doctrinal entiende, que esta interpretación se adapta a la normativa internacional, aunque cuando el infractor realice algunas de las anteriores conductas sin el acompañamiento de los citados verbos, podrán aplicarse los tipos penales de encubrimiento o incluso la receptación, contemplado en el artículo 298 del CP.

Un segundo grupo, considera que en la descripción del artículo 301.1, hay dos conductas bien diferentes: por un lado, en el párrafo primero inicial, se incluyen los actos de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, sabiendo que proceden de una actividad delictiva, con independencia de la finalidad perseguida por el blanqueador; por otro, en el párrafo segundo, se tipifican los tendentes a la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad

⁴⁸⁸ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...” op. cit., pág. 79.

⁴⁸⁹ Así lo entiende, CASTELLANOS MORENO, C.: *Bien jurídico protegido y tipicidad en el delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2015, pág. 297.

de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos⁴⁹⁰.

Los seguidores de esta opción interpretan, que la cláusula del inciso segundo, consiste en “realizar cualquier acto cuya única finalidad vaya encaminada a la ocultación o encubrimiento de la procedencia ilícita de los bienes, o ayudar a la persona o personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

Esta última conducta, se trata de la tipificación de los que son tentativas de los casos de favorecimiento real, cuya consumación se encuentra regulada en el apartado segundo del artículo 301, con que nuevamente se produce una superposición de comportamientos típicos⁴⁹¹.

Por tanto, MORILLAS CUEVA, y yo mismo, optamos por el segundo grupo doctrinal, más extensivo que el primero, pero que responde a los objetivos que parece buscar la formulación legislativa e incluso los textos internacionales por los que transcurren las recomendaciones sobre la punición de estas infracciones⁴⁹².

Descritos los diferentes ámbitos en los que se posiciona la doctrina en torno a la delimitación de los comportamientos del apartado primero del 301, existen también discrepancias en la calificación del hecho delictivo, así pues, una parte de la misma, califica el delito de blanqueo como un delito de resultado, es decir, el encubrimiento de los bienes se considera un resultado producido; por el contrario, otra lo entiende como un delito de mera actividad⁴⁹³.

⁴⁹⁰ Integran esta corriente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 601 y ss; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 566; ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 116 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 545 y ss; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (X)”, en *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, MORILLAS CUEVA (Coord.), Madrid, 2011, op. cit., pág. 639; Casas Hervilla, entiende que el artículo 301.1 del Código penal, debe ser conceptualizado como tipo mixto alternativo, vid., CASAS HERVILLA, J.: *Malversación y blanqueo en la contratación pública de abogados defensores*, Madrid, 2019, pág. 123; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales”, op. cit., ed. 2018, pág. 232.

⁴⁹¹ En este sentido, NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales”, op. cit., ed. 2018, págs. 233 y 234.

⁴⁹² MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 80.

⁴⁹³ En este sentido, consideran que el blanqueo es un delito de resultado, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 22; MOLINA MANSILLA, M.C.: “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal”, en *La Ley Penal*, nº 42, 2007, pág. 65; en cambio, otros, lo califican como un delito de mera actividad, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 546 y ss; MESTRE DELGADO, E.: “Tema 13. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 553 y ss; BERMEJO, Mateo G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 317. Para este último autor, el número primero del artículo 301, aparece como un tipo de simple actividad y consumación anticipada, en que no es necesaria la efectiva ocultación o

A mi juicio, el delito de blanqueo no es un delito de resultado y se entiende consumado con la realización de cualquier acto con las finalidades mencionadas para consumir el delito, por lo que la verdadera conducta típica radica en la ocultación o encubrimiento de la procedencia ilícita de los activos, teniendo como fundamento los verbos “adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir” actos para llevar a cabo la realización de la conducta típica, regulada tanto en el inciso primero como en el segundo del artículo 301.

En el mismo sentido, lo viene a interpretar la STS nº 335/2020, de 19 de junio, donde señala que “la esencia del tipo, es por tanto, la expresión con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito. Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo”.

Las conductas típicamente blanqueadoras son desarrolladas con la finalidad de dar, al objeto material proveniente de la actividad delictiva previa, una apariencia legal. Es cierto, que los actos de legitimación pueden dificultar la actuación de las distintas autoridades competentes a la hora de la averiguación, persecución y penalización, pero sin que este tipo de actuación, pueda resultar suficiente como para poder ser objeto de protección tutelada por el Derecho penal⁴⁹⁴.

De hecho, las acciones consistentes en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, presenta características muy similares a la fase inicial del proceso de blanqueo de capitales. Para OLMEDO CARDENETE, estas modalidades vienen a constituir un delito de simple actividad, justificando que los tres verbos rectores, adquirir, por sí o por persona o institución interpuesta, adquirir, convertir y transmitir, suponen una actuación operativa directa sobre los bienes de procedencia ilícita y delictiva⁴⁹⁵.

encubrimiento del origen delictivo de los bienes o la efectiva elusión de las consecuencias legales derivadas de la intervención en el delito previo, bastando con la sola adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión, así como la realización de cualquier otro acto anterior a la ocultación, siempre con dirección en las dos finalidades típicas para entender consumado el delito y creada una situación de peligro abstracto para los bienes jurídicos.

⁴⁹⁴ En tal sentido, BERMEJO, Mateo G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 317.

⁴⁹⁵ OLMEDO CARDENETE, M.: “Lineamientos actuales del delito de blanqueo de capitales”, *Estudios jurídicos penales y criminológicos*, AA.VV, en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, vol. II, Madrid, 2018, pág. 1387.

2.1. *Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes, procedentes de una actividad delictiva.*

He señalado anteriormente, que el primer apartado del artículo 301 del CP, reúne como actos para consecución de la conducta típica cinco comportamientos: “adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir” bienes a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva⁴⁹⁶.

Junto a estos, se une una “cláusula abierta” a cualquier tipo de actuación: realizar cualquier otro para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Se destaca dos elementos de índole subjetivo: “para ocultar o encubrir” y “para ayudar”, aunque se tiene poca certeza de que tengan que concurrir junto a todas y cada una de las conductas presentes en la descripción típica⁴⁹⁷.

Acto seguido, pasaré a analizar por separado, cada una de las modalidades típicas enunciadas en el párrafo primero del artículo 301.

En primer lugar, comenzando por el término “adquisición”, se concreta como la obtención de los bienes ilícitos para posteriormente ser introducidos en el sistema económico legal⁴⁹⁸. Dicho vocablo, es muy utilizado por los diferentes instrumentos internacionales para combatir el blanqueo, entre ellos, el Convenio de Viena de 1988⁴⁹⁹.

La RAE lo define de forma muy concisa, como “acción y defecto de adquirir”. Desde una perspectiva civilista, el artículo 609 del Código civil, hace referencia a los diferentes modos de adquirir la propiedad⁵⁰⁰.

⁴⁹⁶ Comportamientos que para Fabián Caparrós, parecen corresponderse con una concepción dinámica del blanqueo de capitales, como circulación de bienes de procedencia ilícita por los cauces legales de la economía, que es la concepción que debe prevalecer, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 377.

⁴⁹⁷ En este sentido, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 407.

⁴⁹⁸ Morillas Cueva, define semejante término, como “la forma de ingresar con plena disponibilidad y cambio de titularidad, bienes de origen delictivo sea cual sea el título con el que se hace”, vid., MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 81; prácticamente en la misma línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 109; para Delgado Sancho, el término adquisición hace referencia al aumento del propio patrimonio a título gratuito u oneroso, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 26; Martínez-Buján Pérez, lo define como el ingreso de los derechos sobre los bienes de origen delictivo, vid., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 616.

⁴⁹⁹ Así lo refleja el artículo 3 de la Convención.

⁵⁰⁰ Afirma el artículo 609 del Cc: “La propiedad se adquiere por ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e

En cambio, desde el punto de vista del artículo 301 del CP, consiste en la introducción de los activos de origen delictivo en el circuito económico legal; de esta forma, se adquiere el dominio sobre los bienes para hacer operaciones posteriores⁵⁰¹; de toda introducción de bienes de origen delictivo, hay que sumarle también el derecho de propiedad, que lógicamente ha de comprender también la titularidad de cualquier otro derecho sobre el bien.

En tal sentido, entiende PALMA HERRERA, que la adquisición lo será de la propiedad del bien o titularidad del derecho, sin que quepa la mera posesión de los mismos tal y como he hecho referencia anteriormente⁵⁰².

Sin embargo, hay que tener en cuenta de los efectos peligrosos que puede originar un acto de adquisición, así lo viene a establecer ARIAS HOLGUÍN, haciendo referencia en especial a la aceptación de una herencia, dando lugar a determinadas interpretaciones en torno a la introducción de que algunos de los derechos sobre los bienes, podía incluirse también el derecho de posesión⁵⁰³.

En segundo, se encuentran los actos de la posesión y la utilización, introducidos por la mencionada LO 2010, ampliando de esta forma, los actos típicos del delito de blanqueo.

En cuanto a la posesión se refiere, la doctrina había reclamado una adecuada tipificación de las conductas de los testaferreros, algunos de cuyos comportamientos tiene cabida en esta nueva modalidad por la mera posesión, que viene a despejar las dudas sobre si se castiga la función de mero guardián de los bienes delictivos, refuerza la sanción de conductas consistentes en una omisión o abarca la tenencia a disposición de los bienes aunque no se hayan adquirido,

intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Puede también adquirirse por medio de la prescripción”.

⁵⁰¹ Así lo entienden, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 175; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 377; FARALDO CABANA, P.: “Aspectos...”, op. cit., págs. 116 a 165. En cambio, Moreno Cánoves – Ruiz Marco, requieren que comporte algún grado de disponibilidad de los bienes y no disponibilidad de cualquier grado, vid., MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 387; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 863.

⁵⁰² PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 422 y ss.

⁵⁰³ ARIAS HOLGUÍN, D.P.: *Aspectos políticos...*, pág. 271. Algunos autores, sin embargo, entendían que la simple posesión fáctica no debería quedar incluida en esta modalidad típica, al haber sido suprimida del tipo penal por el legislador de 1995, vid., MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 387. Estos autores, entienden que cabe la posesión, siempre que ésta comporte algún grado de disponibilidad sobre los bienes; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 171 a 173; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 225; ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14-14, 2012, pág. 37.

como el depósito o administración, pero no incluye la no justificación del origen del patrimonio por mucho que el prelegislador deseara incriminar la posesión injustificable de bienes para atender a los numerosos acuerdos de carácter internacional contra la criminalidad organizada⁵⁰⁴.

Por la que respecta al acto de la utilización, se entiende como todo uso o empleo de bienes delictivos que no implique un cambio de titularidad, en el sentido que exigen la adquisición y transmisión, una mutación de naturaleza, como requiere la conversión, una posesión sancionable, una ocultación o encubrimiento efectivo y que no se incluya en la realización de indeterminados actos para ocultar, encubrir o auxiliar. Tal naturaleza, implica que la utilización dificulte o imposibilite la identificación del dinero sucio, pues impide remontar el curso por el que fluyeron los capitales con el objeto de averiguar su origen⁵⁰⁵.

La inclusión de tales verbos, ha constituido junto con el autoblanqueo, una de las grandes y principales novedades introducidas por dicha LO 5/2010, lo que ha producido numerosas críticas al respecto, entre ellas, y siguiendo la línea de BLANCO CORDERO, se destacan las siguientes⁵⁰⁶:

Una primera, encabezada por un grupo de autores, niega que la posesión y utilización de bienes de origen delictivo sean conductas propiamente de blanqueo⁵⁰⁷. Como indicó en su momento el Consejo General del Poder Judicial, tales acciones implicaban un aparente cambio de titularidad que sitúa los bienes en el patrimonio de otra persona ajena a la comisión del delito, con el fin de incorporarlo al tráfico jurídico y económico⁵⁰⁸.

La segunda, afirma que la incorporación de estos nuevos comportamientos, va a dar lugar a concursos de delitos entre figuras de difícil solución. Hasta la entrada en vigor de la citada LO 5/2010, la posesión y el uso

⁵⁰⁴ En tal línea, ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo, innovaciones tecnológicas...”, op. cit., pág. 38; QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 12, 2010, op. cit., págs. 5 y ss; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial...*, op. cit., ed. 2015, pág. 1349 y ss.

⁵⁰⁵ En este sentido, ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero...”, op. cit., págs. 17 y ss.

⁵⁰⁶ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 570 y ss.

⁵⁰⁷ En tal sentido, CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, en *Diario La Ley*, nº 7277, noviembre, 2009; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 641.

⁵⁰⁸ Consejo General del Poder Judicial. Comisión de estudios e informes. Informe al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, 18 de febrero de 2009, pág. 118.

de los bienes delictivos parecía quedar suficientemente cubierta mediante las figuras de la participación lucrativa del artículo 122 del CP⁵⁰⁹.

Por último, una tercera, recaba como principal novedad, que el acto de la posesión de bienes podría ser subsumible en el delito de receptación del artículo 298.1 del CP, cuando aquellos procedan de un delito patrimonial o socioeconómico. Tal precepto, castiga a quien “adquiera”, o simplemente “reciba” los bienes con ánimo de lucro⁵¹⁰.

Por el contrario, la tipificación de los actos de la posesión y la utilización, podría resultar de gran utilidad para solventar los problemas en materia de prueba sobre las acciones de transmisión u ocultamiento realizados⁵¹¹.

En definitiva y siguiendo la línea de MORILLAS CUEVA, para “estas nuevas modalidades de conducta introducidas por la mencionada LO, su solución inmediata ha de ser la de su exclusión del texto punitivo, puesto que razones como su no ineludible exigencia a nivel internacional, la ruptura con un cierto modelo algo más equilibrado en relación al blanqueo de capitales, la propia desnaturalización del delito en análisis que ellas propician al no ser, al menos en el sentido del precepto, conductas de disimulo en su estricta comprensión, así lo aconsejen”⁵¹². En palabras de TIEDEMANN, “el castigo de dichos actos relativamente inofensivos se explica por la finalidad del legislador de convertir el dinero negro en dinero inhábil para circular”⁵¹³.

En tercero, por lo que se refiere al verbo “convertir”, puede definirse, como la transformación o sustitución de una cosa en otra, con la finalidad de borrar el rastro del origen delictivo⁵¹⁴.

⁵⁰⁹ Sostienen esta crítica, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (artículos 301 y 302)”, en ÁLVAREZ GARCÍA – GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, pág. 343; QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., págs. 17 a 20. Para más información sobre la participación a título lucrativo, vid., DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal y la participación por título lucrativo del artículo 122 del Código penal: una primera aproximación”, en *Revista Penal*, nº 39, 2017, págs. 31 a 49.

⁵¹⁰ Esta posición, defendida principalmente por el Consejo General del Poder Judicial, y según apunta Blanco Cordero, tiene una excepción bastante importante, y es que no se puede castigar a los intervinientes en el delito previo, cosa que no pasa con el actual delito de blanqueo de capitales; de hecho, esto supondría que al autor de un delito patrimonial o económico, no se le podría castigar como receptor, pero sí como blanqueador, Vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 572.

⁵¹¹ Así lo entiende, REDONDO LÓPEZ, F.J.: “Algunos aspectos sustantivos del delito de blanqueo de capitales”, Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga pág. 8.

⁵¹² MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 87.

⁵¹³ TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, pág. 346.

⁵¹⁴ Algunos autores coinciden con esta definición, de forma similar, ROMERAL MOREALEDA, A - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Granada,

Algunos autores, encuentran la identificación de este acto, con la primera fase del blanqueo de capitales, si bien este supone un proceso, en ocasiones bastante complejo, donde resulta ciertamente difícil equiparar dicha conducta con alguna de las fases en las que doctrinalmente se divide; aunque, se considera fundamental este, puesto que, en la mayoría de las ocasiones, el blanqueo se lleva a cabo mediante transformaciones consecutivas de los bienes delictivos⁵¹⁵.

En cuarto, señalo el acto de la transmisión. Según la Real Academia Española, “transmitir” significa trasladar, transferir⁵¹⁶.

Sin embargo, dependiendo del campo jurídico donde nos encontremos, este término tiene distintos significados, así pues, desde el punto de vista civil, se entiende como el traspaso de un derecho del patrimonio de un sujeto al de otro distinto.

En este campo, presupone, según indica LACRUZ BERDEJO, la condición enajenable del bien o derecho, puesto que tanto un hecho jurídico como un acto voluntario, pueden ser causas de la transmisión⁵¹⁷.

En cambio, situándonos en la perspectiva penal, este vocablo no supone una novedad, ya que se utilizaba en el artículo 344 bis h) del anterior CP, optando finalmente el legislador por el actual término.

1993, pág. 216; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 26. A juicio de Morillas Cueva, la conducta “convertir”, cabe estimarla como la transformación de bienes de procedencia ilícita, ya sea de manera inmaterial (invirtiendo en activos) o material, cambiando el objeto (fundición de metales preciosos con el señalado objetivo), vid., MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 82. En cambio, Palma Herrera, señala que el término “convertir” no debe ser tomado únicamente en el sentido de que la conversión de un bien ha de ser necesariamente por otro de naturaleza distinta, sino que la conversión puede ser en otro bien de la misma naturaleza, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 429; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 863.

⁵¹⁵ Entre algunos, destaco a DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 178 a 180; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 226. Este último autor, considera que muchos procesos de blanqueo se caracterizan por las transformaciones sucesivas del bien de origen delictivo; Abel Souto, entiende que es transcendental esta referencia, vid., ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español...*, op. cit., pág. 113.

⁵¹⁶ Para Delgado Sancho, implica la salida de los bienes del propio patrimonio, para incrementar el de otra persona, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 26; Martínez-Buján Pérez, la concibe como una transferencia, cesión o traspaso de los derechos que se poseen sobre los bienes procedentes de un delito, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 617.

⁵¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L., en AA.VV.: *Elementos de Derecho civil I. Parte general del Derecho civil*, vol. III, El Derecho subjetivo, obra de LACRUZ BERDEJO - LUNA SERRANO - RIVERO HERNÁNDEZ - RAMIS ALBESA - DELGADO ECHEVERRÍA - SANCHO REBULLIDA, Madrid, 2010, pág. 101.

MORILLAS CUEVA, considera la expresión “transmitir”, como “el traslado a terceras personas, de los bienes obtenidos de forma ilícita, es decir, a través de una actividad delictiva, bien de una forma material o bien de una formal o jurídica, todo lo contrario a la adquisición”⁵¹⁸.

El numeroso abanico de operaciones que puede llevarse a cabo a través de la transmisión es bastante amplio. Tales son los casos de la creación de empresas no ficticias pero dedicadas aparentemente a una diversidad de actividades comerciales, y que posteriormente simulan adquisiciones o ventas de productos que no existen o que nunca existieron.

2.2. Realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Junto a los verbos típicos descritos anteriormente, voy a detallar a continuación, la expresión “realizar cualquier otro acto”. Con ello, se introduce en este tipo básico de blanqueo, lo que ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, denomina “una lista abierta de conductas, poco respetuosa por su indeterminación con el mandato de certeza” y que ha sido criticada por la doctrina desde la perspectiva del principio de taxatividad⁵¹⁹.

La única restricción que admite esta modalidad genérica tal y como expresa MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, es la de considerar típicos únicamente aquellos actos que vayan encaminados a producir la ocultación o encubrimiento de la ilícita procedencia de los bienes que tienen su origen en un delito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos, que en la descripción legal se definen como

⁵¹⁸ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 82; en la misma línea, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 863.

⁵¹⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 227; igualmente, señalo a MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 389. Dichos autores, califican la expresión de “excesivamente abierta”; la misma expresión utiliza BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 606; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 100. Esta última autora, resalta que la cláusula supone una notable merma del principio de seguridad jurídica; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 405 y ss; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 193; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 88. A juicio este autor, se está ante una cláusula en la que se puede recoger otras conductas que conducen a semejantes objetivos delictivos. En cambio, sobre la naturaleza “abierto” del tipo, destacar a SUÁREZ GONZÁLEZ, C., RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO A. (Coord.), *Comentarios...*, op. cit., pág. 863; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1243 y ss; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., pág. 17; Seoane Pedreira, afirma que “este segundo grupo de conductas típicas de blanqueo lo encontramos en la que podríamos denominar la cláusula “cajón de desastre”; que debe ser interpretada por los tribunales con cierta cautela, en la medida en que puede existir una excesiva generalización y extensión de su contenido que puede ocasionar una vulneración del principio de legalidad, dada la falta de determinación de la conducta típica”, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 111.

simples fines perseguidos por el ánimo del autor, característicos de los delitos de resultado cortado⁵²⁰.

Dichas acciones a incluir en este precepto, han de integrarse en una razonable interpretación con el resto de las modalidades expresamente detalladas por el artículo 301, con la suficiente similitud, adecuación e idoneidad para lograr los objetivos, y nunca desde parámetros analógicos prohibidos por la Ley penal⁵²¹.

El T.S, trata de encontrar un criterio limitativo sobre la cláusula de salvaguardia “la realización de cualquier otro acto”, concretamente, señala en la sentencia nº 265/2015, de 29 de abril, que “aunque el ánimo de disfrute de las ganancias no constituya un requisito típico del delito de tráfico de drogas, la obtención de beneficio y ganancias con el mismo, y su ulterior disfrute, integran un binomio de difícil escisión, de modo que la imposición de una pena autónoma por el mero hecho de adquirir, poseer o utilizar las ganancias obtenidas podría infringir la prohibición de la doble incriminación. Por ello, es necesario precisar que la acción típica sancionada como delito de blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias. Concluye la susodicha resolución, que no nos encontramos, en consecuencia, ante dos grupos de conductas distintas, de una lado, las de mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y de otro, las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría, en contradicción, a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la posibilidad de vulnerar el principio non bis in ídem en los supuestos de autoblanqueo”.

El castigo del blanqueo de capitales reflejado en el apartado primero del artículo 301, tiene su extensión a “cualquier acto realizado”, tal y como he reflejado. Esta conducta típica no es nueva, ya que fue introducida en el CP de 1995.

Por tanto, con esta amplia fórmula, la intención del legislador penal era bastante clara: integrar todos los comportamientos con los bienes de origen ilícito

⁵²⁰ MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 617.

⁵²¹ Así lo manifiesta, MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 89.

para no quedar fuera del ámbito punitivo, ningún comportamiento realizado con los bienes de carácter delictivo⁵²².

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, entra de lleno a valorar esta naturaleza legal en la forma de describir la conducta, en el que ha sido objeto de un claro debate doctrinal, iniciándose en torno a tres posturas de gran relevancia doctrinal: a) un sector doctrinal, cree se está ante un elemento subjetivo del tipo; b) otro, lo sitúa ante un requisito de idoneidad de la conducta típica; c) por último, un tercero se refiere a ella como un elemento volitivo del dolo⁵²³. Adelanto mi inclinación por la primera de las propuestas, como detallaré más adelante en el epígrafe dedicado a la “parte subjetiva del tipo del injusto”.

Por tanto, a mi juicio, interpretar la terminología “cualquier acto” de una manera amplia, supone reconducir a esta modalidad típica cualquier comportamiento (excluidos la posesión, utilización, adquisición, conversión y transferencia) con independencia de que exista una operativa sobre los bienes de origen delictivo.

2.3. *Ocultación o encubrimiento de bienes.*

La ocultación o encubrimiento de los bienes de origen delictivo, constituye en mi opinión, la verdadera conducta típica del blanqueo.

En el Derecho Alemán, TIEDEMANN, pone de relieve que las acciones de encubrimiento según el apartado primero, tienden de modo parecido a lo que ocurre en el delito de quiebra a impedir el acceso, en este caso por parte de una autoridad pública, al objeto. El simple hecho de encubrir la procedencia del valor patrimonial puede resultar por el contrario de actos mercantiles normales que confieren al objeto la apariencia de una procedencia legal⁵²⁴.

⁵²² En la misma línea, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: “Evolución legislativa del delito de blanqueo de capitales en la legislación penal española”, en AA.VV, *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América latina y España*, México, 2015, pág. 142.

⁵²³ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 228 y ss. Entre los autores que hacen referencia al elemento volitivo del dolo, destacar a PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1/1994, págs. 221 a 251; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 797 y ss. Estos autores, interpretan esta expresión, como la exigencia al autor, de una tendencia que refuerza el elemento volitivo del dolo, pues el elemento intelectual queda perfectamente delimitado con la exigencia de conocimiento de que el bien tiene su origen en un delito grave (actualmente actividad delictiva).

⁵²⁴ TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, pág. 346.

Es por ello, que la esencia del tipo es, por tanto, la expresión “con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito”, finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo.

Vuelvo a reiterar, que no nos encontramos, en consecuencia, y así lo viene a expresar la citada STS nº 265/2015, ante dos grupos de conductas distintas, “las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica”.

El art 301 CP, solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en “realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Con este criterio, lógicamente más restrictivo, se evita la desmembración del tipo penal, como sancionar por autoblanqueo, al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir, poseer, utilizar, transmitir o convertir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito; o la de considerar blanqueo, la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concorra finalidad alguna de ocultación, ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo⁵²⁵.

La finalidad del blanqueo reside en ocultar o encubrir la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, constituyendo en el elemento esencial integrante, y la principal conducta del artículo 301 C.P, porque, no olvidemos, que el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión son actos para la realización de la acción típica⁵²⁶.

⁵²⁵ En semejante línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 797.

⁵²⁶ En tal sentido, PARDO GEIJO RUIZ, R.: “El delito de blanqueo de capitales. El tipo del artículo 301 del Código penal. Análisis, requisitos y jurisprudencia aplicable”, en *noticias.juridicas.com*, 2020, pág. 1; en cambio para Delgado Sancho, puede consistir también en adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir bienes o cualquier otro acto, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 27.

A los actos de ocultación o encubrimiento de los bienes, conducta nuclear del tipo penal, se equiparan otra serie de conductas las susodichas- adquisición, posesión, utilización, conversión y transmisión- cuya significación no plantea dudas y que no requieren para su consumación la efectiva ocultación o encubrimiento de los bienes aunque si la intención o finalidad de ocultarlos o encubrirlos⁵²⁷.

Así pues, partiendo del elemento de la ocultación, como elemento clave de la conducta típica, esta puede realizarse mediante dos variantes: por un lado, de manera activa y por otro, de forma pasiva. De tal modo, que las primeras abarcarían conductas de carácter manipulador, realizadas en el tráfico económico, fundamentado sobre los principios básicos de la confianza y transparencia; en cambio, las segundas, consistirían en mantener en silencio sobre lo que uno pueda tener conocimiento⁵²⁸.

Para CONDE-PUMPIDO, “la ocultación ha de entenderse no solo como acto de tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena jurídica, los elementos sobre los que el encubrimiento recae”⁵²⁹.

En cambio, GONZÁLEZ RUS, entiende que “cuando se oculta o encubre el origen ilícito, se está dificultando el descubrimiento del delito y por tanto, se está ayudando a sus responsables a eludir las consecuencias legales que pudieran derivarse del mismo, por lo que en realidad, la primera proposición no es sino una variante de la segunda, resultando su inclusión en el artículo 301 del CP innecesaria”⁵³⁰.

Así pues, no existe una diferencia clara entre “ocultar y “encubrir” el origen delictivo de los bienes. Ambos términos, pueden ser considerados sinónimos de esconder, camuflar o disfrazar el rastro que une al bien con su ilícita procedencia⁵³¹.

⁵²⁷ En este sentido, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1245.

⁵²⁸ Así lo vienen a expresar GÓMEZ PAVÓN, P.: *El encubrimiento. Artículos 17 y 18 del Código penal*, Madrid, 1988, op. cit., pág. 85.

⁵²⁹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación*, Barcelona, 1955, págs. 17 y 18.

⁵³⁰ GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 643.

⁵³¹ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 232; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 198. Esta última autora, también considera que existen pocas diferencias entre los significados encubrimiento y ocultación, pero a su juicio, debe interpretarse que cabe ocultación sin encubrimiento. Sin embargo, para Martínez – Buján Pérez, el hecho de que se rechace interpretar el vocablo encubrimiento en el sentido técnico jurídico-penal no significa que ambos términos sean exactamente sinónimos, dado que lo cierto es que en los textos internacionales el sustantivo encubrimiento debe ser interpretado de un modo diverso que el vocablo

2.4. Ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Cada vez es más la doctrina mayoritaria, que considera a las conductas descritas en el artículo 301.1 CP, con mejor encaje en el delito de encubrimiento, ya que a tenor del precepto del 451 del CP, puede considerarse un claro supuesto de favorecimiento real⁵³². En la misma línea, lo interpreta la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre, razonando “que se trata en realidad de una conducta de favorecimiento real propia del encubrimiento con el que entraría en concurso de normas. La mención cualquier otro acto, es poco respetuosa con el principio de seguridad jurídica y la certidumbre y taxatividad que demanda la legalidad penal en su cumplimiento de tipicidad. Los actos típicos son autónomos respecto a la modalidad precedente y han ser idóneos al fin de que se trata. En tal sentido, añade, pueden consistir en un hacer o en una omisión, si bien en este segundo caso, el omitente habría de ser destinatario de un deber jurídico de actuar impuesto legal o reglamentariamente”⁵³³.

El problema radica, en declinar la acción literal que describe el precepto 301.1 del CP: “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”⁵³⁴.

ocultación, esto es, como “simulación” o “disimulación”, vid., MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 619.

⁵³² Entre algunos autores, MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 504; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1246 y ss; en cambio, Suárez González, considera que estamos ante un encubrimiento específico, vid., SUÁREZ GONZÁLEZ, C., en RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO (Coord.), *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 86; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines”, op. cit., pág. 452, este se refiere a un favorecimiento real no personal; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 405 y ss, para quien el auxilio a quien trata de eludir a la Justicia debe realizarse a través de una actividad que siempre debe recaer sobre rendimientos derivados de la comisión de un delito grave; Blanco Cordero, reconoce que se trata de un supuesto de favorecimiento real, este autor interpreta que los actos de encubrimiento han de recaer necesariamente sobre los bienes de origen delictivo, pues de lo contrario se estaría regulando una conducta de encubrimiento personal que nada tiene que ver con el blanqueo de capitales, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 614. Igualmente, Del Carpio Delgado, considera que la conducta debe recaer sobre los bienes, vid., DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 354 a 356.

⁵³³ Para González Cussac, se trata de una definición amplia y casuística, en la que no se definen taxativamente las formas en que tal ayuda puede ser prestada. El tipo requiere una finalidad específica: realizar cualquier acto post delictum para ayudar o auxiliar a sus responsables, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 529.

⁵³⁴ En este sentido, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 354 a 356.

Semejante requisito debe de abarcar tanto a autores como partícipes, incluyéndose también todas las formas de participación en el delito, esto es, coautores, autores mediatos, inductores, cooperadores necesarios y cómplices, aunque el legislador a la hora de redactar el artículo, ha obviado la referencia a los autores, cosa que no resulta muy lógica⁵³⁵.

Por tanto y a mi juicio, me sumo a la posición dominante por parte de la doctrina de que la conducta del artículo 301.1 es un claro ejemplo de favorecimiento real, puesto que se está ayudando al delincuente a aprovecharse de los efectos de su delito, dificultando así su descubrimiento.

2.5. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

Esta acción se contempla en el artículo 301.2⁵³⁶. Frente a la adquisición, utilización, posesión, transmisión o conversión, recogidos en el primer inciso del 301, y reiterando lo afirmado en líneas anteriores, el apartado segundo, sanciona también lo que desde mi perspectiva, constituye la verdadera conducta típica en el blanqueo de capitales, es decir, “la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

Por ello, la diferencia esencial entre las modalidades delictivas del primer inciso y este radica, en que mientras que en el primero, son actos previos que recae sobre los bienes provenientes de una actividad delictiva previa, en cambio, el apartado segundo, los bienes ya han sido blanqueados o lavados, a través de los distintos actos que se contemplan en el apartado primero del artículo 301.

Este apartado, ha generado una amplia lista de interpretaciones en el entorno de la doctrina. Así pues, GONZÁLEZ RUS, prefiere referirse al precepto con el encabezado de “realización de ulteriores operaciones de blanqueo”⁵³⁷; en

⁵³⁵ De tal forma, lo entiende GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...” op. cit., págs. 642 y ss.

⁵³⁶ Afirma el artículo 301.2: “Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de algunos de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

⁵³⁷ GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 643.

cambio, GONZÁLEZ CUSSAC, habla de encubrimiento específico⁵³⁸; MORENO CÁNOVES - RUIZ MARCO, se dirigen a él como “doble enmascaramiento”⁵³⁹.

Estas numerosas interpretaciones que se han ido realizando del artículo 301.2 CP, se deben, en su mayor parte, a la confusa referencia a los bienes que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior⁵⁴⁰.

De hecho, un sector de la doctrina, considera que se está remitiendo a los delitos de blanqueo del párrafo primero del artículo 301 CP⁵⁴¹. De esta forma, se mantiene que la diferenciación entre el tipo básico del párrafo primero y el delito del párrafo segundo del artículo 301, reside, en que este último, se refiere a bienes que ya han sufrido la primera transformación, castigada en el apartado primero⁵⁴².

Vistas estas argumentaciones, me parece claro que la conducta consiste en “ocultar o encubrir”, términos que pueden ser sinónimos o de significación bastante semejante.

El objeto de ese ocultamiento o encubrimiento es la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre bienes que proceden de un delito previo.

⁵³⁸ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 529.

⁵³⁹ MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 395. Palma Herrera, realiza una triple interpretación sobre la estructura del precepto a tenor de los resultados que tipifica: a) “la primera, es que su núcleo es la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza del bien lo que ordinariamente se entiende por blanqueo, mientras que la ocultación o encubrimiento del origen, ubicación, destino, etc., no serían sino ejemplos de resultados que pueden, a su vez, conducir al primero, a la ocultación o encubrimiento de la naturaleza; b) la segunda, abarcaría una serie de comportamientos que coinciden en impedir o dificultar la localización del bien de procedencia ilícita y está integrada por la ocultación o encubrimiento del origen, ubicación, destino y movimiento del bien; c) una tercera modalidad, integrada por una serie de comportamientos que tratan de evitar el comiso del bien de origen delictivo ocultando o encubriendo no ya del propio bien, sino la propiedad o los derechos sobre ese bien”, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 464 y 465.

⁵⁴⁰ También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

⁵⁴¹ Cabe hacer mención algunos autores como MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 395; SUÁREZ GONZÁLEZ, en RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO, A (coord.), *Comentarios al Código penal...*, op. cit., pág. 86; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 106 y 107; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 528 y ss.

⁵⁴² De tal modo, lo entiende, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 237.

Con dicha conducta, se tipifica según argumenta el Alto Tribunal, la denominada “receptación del blanqueo”, por lo que la conducta no recae sobre los bienes procedentes del delito previo, sino sobre los que se han sido objeto de alguno de los actos de blanqueo descritos con anterioridad, lo que exige que tales bienes hayan experimentado ya alguna transformación.

Sin embargo, y a colación con lo anterior, se debe de tener presente las principales diferencias que existe entre la receptación y el blanqueo⁵⁴³. En primer lugar, ambos delitos, presuponen un delito precedente que ha producido ganancias a sus autores, si bien la receptación exige que sea en todo caso un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico; el blanqueo puede tener como antecedente cualquier actividad delictiva, no estrictamente patrimonial; en segundo, tanto para la receptación como para el blanqueo, se exige conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, pero en la receptación se exige además, que el receptor no haya participado en la actividad delictiva previa ni como autor ni como cómplice; mientras que en el blanqueo, las ganancias blanqueadas pueden proceder de la propia actividad delictiva del blanqueador; en tercero, ambas figuras delictivas, se refieren a una intervención postdelictiva, pero la actividad que se sanciona, tiene una finalidad distinta: en la receptación lo que se prohíbe, esencialmente, es que el tercero se beneficie del resultado de la actividad delictiva previa, o ayude a que se aproveche de los efectos del delito, pero en todo caso, con ánimo de lucro propio; mientras que en el blanqueo, lo que se trata de evitar, es que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, sin que se exija necesariamente ánimo de lucro en la operación específica de blanqueo; en cuarto, y digamos la diferencia que puede ser más importante es en relación con la pena de prisión, aunque comparten el mismo límite mínimo, (seis meses) en cambio, la pena máxima es superior en el blanqueo, seis años frente a dos años de la receptación⁵⁴⁴.

A raíz de estas consideraciones, se observa la utilidad de la técnica empleada por parte del legislador español para redactar dicho artículo, ya que debería de haberse ahorrado todo el elenco de modalidades que concreta la actividad encubridora, puesto que hubiera bastado con hacer referencia al simple encubrimiento de los bienes o derechos⁵⁴⁵.

⁵⁴³ En tal sentido, vid., STS nº 644/2018, de 13 de diciembre.

⁵⁴⁴ *Ibidem*.

⁵⁴⁵ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 241; ROMERAL MORALEDA, A - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., pág. 219.

En definitiva, y a modo de síntesis del tema del análisis de las diferentes conductas del blanqueo de capitales y compartiendo la valoración de MORILLAS CUEVA, cuando afirma que, “como todas las disposiciones de este tipo, por su amplitud y escasa concreción; en definitiva se aleja de principios tan básicos y exigibles en el orden punitivo, como los de taxatividad y, como derivación, el de legalidad, o seguridad jurídica. Es otra muestra más de expansionismo punitivo, en este caso asentada en ya una larga permanencia en el CP, desde su inicio en 1995”⁵⁴⁶. Sobre esta idea parece precisa una detenida revisión normativa de semejantes conductas.

III. SUJETOS

1. Cuestiones preliminares.

Dentro de la estructura típica del delito doloso, y asimismo del imprudente, tienen especial significado, una vez situada la acción, tanto en su variedad activa como omisiva, las personas que en ella intervienen de forma activa o pasiva, el objeto sobre el que recae la susodicha conducta y el bien jurídico que se lesiona o pone en peligro⁵⁴⁷.

En el delito de blanqueo de capitales, al tratarse de un delito común, por lo menos por lo que respecta a los apartados 1 y 2 del artículo 301, la delimitación de los sujetos del tipo básico no resulta fácil, sobre todo a raíz de la reforma 5/2010, del CP, donde el autor del delito previo puede ser también sujeto activo de un posterior delito de blanqueo sobre esos mismos bienes, e igualmente otras de las cuestiones, es sobre la determinación del sujeto pasivo, este último motivado por la discusión doctrinal sobre el bien jurídico protegido.

Acto seguido, abordaré en este epígrafe, el sujeto activo y sujeto pasivo, la problemática figura del “autoblanqueo” tanto desde una vista doctrinal como jurisprudencial y las personas jurídicas como responsables penalmente del delito.

⁵⁴⁶ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 88.

⁵⁴⁷ Siguiendo la línea de la estructura de la teoría jurídica del delito de MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 427.

2. El sujeto activo.

2.1. Concepto y naturaleza. Diferencia entre sujeto activo y autor del delito.

El sujeto activo del delito es aquel que lleva a cabo la conducta típica. MORILLAS CUEVA, advierte que “el sujeto activo no debe ser identificado con el autor del delito, ya que se tratan de dos categorías jurídicas bien diferentes, distinguiéndose de la siguiente forma: mientras que el primero, es un elemento de la formulación típica en su vertiente abstracta del tipo; el segundo, en cambio, se manifiesta en la realización concreta del mismo, llevando a cabo todos los elementos configuradores del delito, generándose la responsabilidad exigida por el artículo 27 del C.P.”⁵⁴⁸.

Refiriéndonos al blanqueo de capitales, la doctrina española, se ha mostrado dividida con respecto a la normativa anterior a la reforma de 2010.

El principal motivo de dicha división, y el consiguiente debate, era que el artículo 301, no excluía expresamente a los intervinientes en el delito previo de la sanción por el posterior blanqueo. Algunos autores, entendían que, por aplicación del hecho posterior copenado o del privilegio del autoencubrimiento, deberían quedar excluidos del círculo de sujetos activos de dicho artículo 301 del CP⁵⁴⁹.

Sin embargo, otros autores eran partidarios de sancionar a los responsables del delito previo por el posterior lavado de sus bienes⁵⁵⁰.

⁵⁴⁸ *Ibidem.*, op. cit., pág. 428.

⁵⁴⁹ Así lo interpretan COBO DEL ROSAL, M. - ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales...*, op. cit., págs. 95 a 99; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 110 a 113; más ampliamente, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 633 y ss; BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica...*, op. cit., ed. 2017, pág. 202. En la jurisprudencia, son paradigmáticas las sentencias del TS nº 165/2013, de 26 de marzo; nº 286/2015, de 19 de mayo; nº 141/2018, de 22 de marzo. Se suele optar por aplicar la regla tercera de la absorción o consunción, del artículo 8 del Código penal, y entender que quien interviene en el delito previo no puede ser sancionado autónomamente por blanqueo de los mismos bienes que proceden de ese delito previo. En la jurisprudencia de los tribunales inferiores, vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 25 de octubre de 1999.

⁵⁵⁰ Así lo defienden DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 241 a 243; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...* op. cit., ed. 2019, pág. 620; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines...”, op. cit., págs. 448 y 449; FARALDO CABANA, P.: “Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes”, en *Criminalidad organizada, terrorismo, e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*, PUENTE ABA, M., ZAPICO BARBEITO, L., RODRÍGUEZ MORO, (Coord.) 2008, págs. 161 a 194 y 167 a 169; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 632 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 117; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 505.

Con respecto a esta última posición, tres son las razones esenciales que mantenía la doctrina para admitir dicha sanción: en primer lugar, el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es distinto del menoscabado por el delito previo, por lo que la conducta de los intervinientes en el delito antecedente no puede entenderse consumida por el blanqueo; en segundo, no es lógico afirmar que el delito previo absorbe el desvalor del blanqueo cuando este, a diferencia del encubrimiento y de la receptación, puede ser castigado con pena superior a la que corresponde al delito previo; en tercero, el propio texto punitivo del artículo 301, que no excluye de forma expresa, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de encubrimiento y de receptación, que el responsable no puede haber intervenido en el delito previo ni como autor ni como cómplice⁵⁵¹.

3. El autor del delito previo como autor del delito de blanqueo de capitales. El autoblanqueo: fundamento y límites.

Con la reforma del CP de 2010, se introduce la mencionada figura del autoblanqueo, afirmando en términos literales lo siguiente: “cometida por él o por cualquiera tercera persona”⁵⁵², con lo que se tipifica expresamente el blanqueo cometido por el responsable del hecho previo en la forma en que el delito venía siendo mayoritariamente interpretado, zanjando una de las cuestiones más controvertidas que había generado tanto la doctrina como la jurisprudencia y poniendo fin a unos de los asuntos más debatidos en la aplicación del delito de blanqueo de capitales⁵⁵³.

La visión de esta referencia depende de cómo se valore la redacción anterior del artículo 301. Por ello, algunos consideran que la nueva amplía el círculo de los posibles autores, mientras que otros, entienden que se trata de una tipificación expresa de la interpretación que daba la doctrina mayoritaria al delito⁵⁵⁴.

⁵⁵¹ De tal modo, así lo señala FARALDO CABANA, P.: “Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y servicios: el caso de los abogados y asesores fiscales”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 59, Fasc/Mes 1, 2006, págs. 135 a 180; de la misma autora, “Cuestiones relativas...”, op. cit., págs. 161 a 164 y 169.

⁵⁵² Inicialmente el texto prelegislativo empleaba la más simple expresión “por él o por terceras personas”, cambiada al admitirse en el Congreso la enmienda nº 358 del Grupo parlamentario popular (BOCG, Congreso de los diputados, IX legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 18 de Marzo de 2010, nº 52-9) págs. 161 y 162 para evitar el infundado temor a que se exigiese que el blanqueador conociese al autor del delito previo, vid., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en *Diario La Ley*, nº 7535, de 27 de diciembre de 2010, págs. 9 y ss.

⁵⁵³ En el mismo sentido, el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado en su sesión de 4 de febrero de 2009, pág. 198.

⁵⁵⁴ A favor de que el artículo 301 amplía el círculo de posibles autores, QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., pág. 109; en cambio, en contra se posiciona FERNÁNDEZ

Cierto es, por otro lado, que el autoblanqueo está insinuado, como más adelante veremos, por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 18 de julio de 2006, según el cual el antiguo 301 no excluía, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente, desarrollada esta idea por la STS de 21 de diciembre de 2006 y recogido a nivel administrativo por la Ley 10/2010 en su artículo 1.2⁵⁵⁵.

Ahora bien, en la realidad actual el castigo del autoblanqueo combinado con las “nuevas” conductas de posesión y la utilización, incorporadas al Código penal por la susodicha LO 5/2010, conduce a un resultado insatisfactorio, produciendo además extrañas consecuencias, que nos colocan en los límites de lo punible y pueden alcanzar incluso niveles que no tienen mucha coherencia jurídica⁵⁵⁶.

Compartiendo una vez más la valoración de MORILLAS CUEVA, este autor muestra la figura del autoblanqueo como “la más radical de la versión del expansionismo punitivo en una cuestión en la que, para los comportamientos internos en su gravedad es hasta comprensible semejante respuesta penal, pero que al ampliar de forma tan desmesurada el ámbito de aplicación, alcanza a situaciones que pueden estimar bagatelas, lo que hace de dudosa adecuación a los principios básicos del Estado garantista y por tanto, desvirtúa su propia esencia delictiva”. Si a la sanción del autoblanqueo, se le añade el castigo de la posesión y la utilización, cometería un nuevo delito el que tiene un cuadro o joya que ha robado y el que usa el coche por él sustraído⁵⁵⁷.

Para evitar que se vulnere el principio “non bis in idem”, y como se verá más detenidamente en los siguientes apartados, debería interpretarse el tipo penal en el sentido de que la posesión por los autores o partícipes en el hecho precedente, únicamente puede castigarse como blanqueo cuando no quepa sancionarlos por el delito previo⁵⁵⁸.

TERUELO, J.: “Capítulo 14: Blanqueo de capitales”, en *Memento experto. Reforma Penal. Ley Orgánica 5/2010*, AA.VV, Madrid, 2010, pág. 23.

⁵⁵⁵ Dispone en su artículo 1.2: “Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas se lleven a cabo por “las personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes”.

⁵⁵⁶ A nivel doctrinal y en contra de la figura del autoblanqueo, vid., ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1249 y ss.

⁵⁵⁷ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...” op. cit., pág. 53.

⁵⁵⁸ MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...” op. cit., pág. 105; igualmente, QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., pág. 110; ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo, innovaciones tecnológicas...”, op. cit., pág. 35.

Así lo reflejó el Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de la LO 2010, respecto a los autores o cómplices de delitos patrimoniales y socioeconómicos para salvar la prescripción constitucional del “ne bis in idem”, aunque el argumento solo sirve para la posesión, al formar parte de la consumación en estos delitos, pero no para la utilización de bienes, que provocaría un concurso real de delitos⁵⁵⁹.

Por otro lado, la doctrina ha apuntado la falta de justificación dogmática expresa de la reforma que introduce a los responsables del delito previo como sujetos activos del posterior blanqueo⁵⁶⁰.

A tal efecto, BLANCO CORDERO, recuerda que “el Preámbulo de la LO 5/2010, omite cualquier referencia concreta a los motivos que fundamentan esta modificación, aunque, exclusivamente contiene una referencia general para justificar la reforma del delito de blanqueo, con la que pretende dar explicación a dos cambios: por un lado, España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea; y por otro, la experiencia aplicativa del Código, ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir”⁵⁶¹.

Asimismo, la base justificadora de tal opción se ha ido sustentando por las diversas exigencias en el ámbito internacional, así pues, los diferentes organismos internacionales se han pronunciado sobre la figura del autoblanqueo, en concreto, el GAFI, en su informe de 2006, advirtió a España que no cumplía con la primera de las Recomendaciones en relación con la citada figura⁵⁶².

⁵⁵⁹ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 645 y ss.

⁵⁶⁰ Entre algunos autores, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302 C.P)”, en ÁLVAREZ GARCÍA - GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, págs. 337 y 338; FARALDO CABANA, P.: “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 34, 2014, págs. 41 a 79.

⁵⁶¹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 645.

⁵⁶² Señala la primera Recomendación lo siguiente: “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (RBA, por sus siglas en inglés) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones. Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.

Igualmente el Convenio de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la Convención de Palermo, si bien a juicio de MORILLAS CUEVA, en ninguno de los dos últimos es totalmente cierto, aunque si contienen una cláusula de posible exoneración, expresándose en los siguientes términos: “puede establecerse que los delitos previstos en dicho párrafo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal” o “si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante”⁵⁶³.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina ha discrepado entorno a la valoración de esta reforma, dividiéndose en varios, los grupos discordantes: un primer sector doctrinal, estableciendo que no es de recibo en tanto en cuanto “desborda la tradicional naturaleza de estas conductas, posicionándose en contra de que el autor o partícipe del delito previo no puede ser sancionado nuevamente por los actos de blanqueo”⁵⁶⁴.

En este primer grupo, en afirmación de MARTÍNEZ ARRIETA, “la exclusión del autor o el cómplice del delito precedente es fácil de determinar, puesto que quien comete el delito, para luego aprovecharse de sus efectos, no ha hecho sino otra cosa que agotar el hecho delictivo ya consumado. Valoración que comparto en su totalidad”⁵⁶⁵.

⁵⁶³ En este sentido, MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 54.

⁵⁶⁴ Sostienen esta crítica, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 528 y ss; Blanco Cordero, en relación al privilegio del autoencubrimiento basado en la no exigibilidad de otra conducta distinta a la realizada, fundamenta la exclusión de los intervinientes del ámbito de sujetos activos del artículo 301, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 639; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial...*, op. cit., ed. 2015, págs. 1348 y ss. Este autor indica, que “la ventaja económica derivada de un delito, cuando es realizada por el autor o partícipe de dicho delito, no puede ser sancionada como un nuevo ilícito”; para Conde - Pumpido Ferreiro, una nueva acción típica tendente a asegurarse o aprovechar la ganancia no debiera sancionarse, siempre que no supere el desvalor y reproche que el ordenamiento atribuye a la conducta que originó los bienes”, vid., CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación...*, op. cit., pág. 19; para Morillas Cueva, “el autoblanqueo lo que conduce, es a una exagerada intervención penal que puede provocar situaciones en las que lo razonablemente indicado es la absorción de posible delito de blanqueo integrado en el mecanismo total del agotamiento del delito previo cometido y no su doble punición concursal”, vid., MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 57 y ss; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 587; QUINTERO OLIVARES, G.: “La lucha contra la corrupción y la criminalización del autoblanqueo”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n° extra, 38, 2018, págs. 252 y ss.

⁵⁶⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, A.: “Blanqueo de capitales”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n°, 2001, págs. 17 y ss. Este autor, establece una clasificación con respecto al “iter criminis”, diferenciando cuatro fases: ideación, ejecución, consumación y agotamiento. De esta forma, no es posible una nueva sanción por hechos que ya habían sido comprendidos en el actuar delictivo, basándose en las siguientes razones: a) teoría de los actos copenados. Se trata de hechos que por sí solos realizarían un tipo de delito, pero que en virtud del principio de consunción, quedan consumidos por otro delito al cual siguen. Desde tal

En un segundo ámbito, se reprocha que el legislador no haya precisado los elementos que deben concurrir para castigar el autoblanqueo⁵⁶⁶.

Existe un tercer colectivo doctrinal, que se muestra partidario de la nueva regulación que sanciona el autoblanqueo⁵⁶⁷.

Los seguidores de este último grupo, basan sus argumentos principalmente en el citado Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de junio de 2006, y en la protección de diferentes bienes jurídicos, tal y como lo viene a expresar la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre.

Con referencia a este último fundamento, aunque el delito de tráfico de drogas y el blanqueo, atienden a tutelar bienes jurídicos totalmente diferentes, MARTÍNEZ ARRIETA, argumenta desde una perspectiva valorativa

perspectiva, se viene a decir, que tales actos constituyen la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior y no se lesionan ningún bien jurídico distinto al vulnerado por este hecho anterior, ni aumentan el daño producido por el mismo; b) autoencubrimiento impune. Este segundo argumento de oposición a la figura del autoblanqueo, es la impunidad del autoencubrimiento, derivado del principio “nemo tenetur” principio cardinal del proceso penal de inspiración liberal-democrática, consagrado en el artículo 24.2 CE. En virtud de este principio, nadie puede ser compelido a dar testimonio contra sí mismo; c) decomiso y penalidad pecuniaria. Regulado el decomiso en el artículo 127 del CP. En este sentido, el legislador ya ha previsto la recuperación de los bienes derivados del delito, a fin de evitar que el condenado pueda disfrutar de los bienes obtenidos”; en el mismo sentido, Martínez-Buján Pérez, no implica que deba aplicarse en todo caso un concurso de delitos entre el blanqueo y el delito precedente: así, entiende que la conducta de posesión sería un claro acto posterior copenado y, por tanto, impune con arreglo al delito del artículo 301, so pena de vulnerar el non bis in ídem, vid., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 621.

⁵⁶⁶ En tal sentido, QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., pág. 12.

⁵⁶⁷ Entre algunos, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “La emancipación...”, op. cit., págs. 9 y ss; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J (Dir.): *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 26 de enero*, 2011, págs. 467 y ss; DE ALFONSO LASO, D.: “La modificación del delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Pamplona, 2010, pág. 256; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 505; Bermejo, en una comparativa entre los dos apartados del artículo 301, acaba admitiendo la punibilidad del autoblanqueo en ambos casos, aunque afirma, que “la discusión deberá plantearse en cada caso, considerando las particularidades del delito previo y las características del caso: para que el autoblanqueo sea un acto copenado deberá darse el requisito de la continuidad y, por tanto, identidad de lesión que debe haber entre el acto posterior y el delito precedente y que permite ver a al acto posterior como un acto de agotamiento”, vid., BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., págs. 323 y 325; Zaragoza Aguado, considera que “las conductas de blanqueo que realiza el autor del delito previo son actos posteriores impunes por consunción, aunque matiza, que las acciones que vayan más allá del siempre autoencubrimiento pueden cobrar vida propia y ser objeto de punición separada”, vid., ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 1249 y ss; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 231. Para esta última autora, ve posible la consideración de todos los intervinientes en el delito previo como sujetos activos del delito de blanqueo; se avala por la descripción típica que a diferencia de la receptación, no restringe el círculo de sujetos y además, porque nos encontramos ante un delito autónomo aunque conectado, del delito previo, tanto respecto de los bienes jurídicos que se protegen como respecto de la penalidad que se impone.

criminológica, que “el legislador, al prever el marco penal del tipo principal, habría tenido en cuenta la fisonomía habitual de las realizaciones típicas de los delitos correspondientes, de forma que el hecho en este caso subsiguiente, no se vea directa y formalmente reflejado en el tenor literal del delito prevalente, lo está contemplado de modo implícito, es decir, aunque el ánimo de disfrute de las ganancias no sea requisito del delito de tráfico de drogas, la obtención de beneficio y ganancias con el mismo y su ulterior disfrute, resultan ya ponderados en la determinación de su pena, de modo que la imposición de una pena autónoma, junto con la pena correspondiente al hecho principal, infringiría la prohibición de doble desvaloración”⁵⁶⁸.

En líneas doctrinales muy parecidas a la anterior, cabe destacar un cuarto grupo, entre los que se encuentran MORILLAS CUEVA, que parte de la inevitable aceptación del contenido típico y por tanto, de la inclusión también del autoblanqueo, lo que no impide, sino todo lo contrario, una fuerte crítica sobre la fórmula empleada⁵⁶⁹.

Aunque desde mi perspectiva valorativa, me opongo rotundamente a la figura del autoblanqueo, no por ello cierro la puerta a que los autores o partícipes del delito previo, puedan ser sancionados por el blanqueo de los bienes obtenidos, como una regulación alternativa.

3.1. Evolución en la Jurisprudencia española de la figura del autoblanqueo.

Tal y como he señalado en líneas anteriores, la introducción de la figura del autoblanqueo ha suscitado una gran polémica tanto desde la perspectiva doctrinal como de la jurisprudencial; precisamente va a ser desde esta última óptica, lo que argumentaré acto seguido.

La jurisprudencia se ha mostrado poco uniforme en el criterio aplicado durante el transcurso de los años. De esta manera, se puede distinguir dos etapas bien diferentes. Una primera, que comprendería hasta el año 2006, en la que predominó el criterio de la absolución en los supuestos de autoblanqueo, en este sentido, se pronunció un Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de abril de 1992, por el que se decantó claramente por el rechazo del delito de blanqueo en base a que “constituye un mero agotamiento de la conducta principal”; y una segunda, desde el año 2006 en adelante, en la que la regla se

⁵⁶⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, A.: *Blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 25.

⁵⁶⁹ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...” op. cit., pág. 56.

invirtió, resultando mayoritaria la opción incriminatoria⁵⁷⁰; aunque la STS nº 637/2010, rechazó castigar el autoblanqueo, basándose que “el delito de blanqueo es una modalidad o una variante de la clásica receptación que se aplica a los intermediarios que auxilian con modalidades de actuación cercanas a la receptación o figuras afines, lo que supone que no se ha intervenido en el delito ni como autor ni como cómplice”.

Sin embargo, con la introducción de tal desmesurada figura en nuestro texto punitivo, el criterio cambió radicalmente, optándose por la segunda etapa de la incriminación. Son numerosas, las sentencias que se han pronunciado al respecto, desde más antiguas hasta las más recientes, en cualquiera de sus modalidades típicas; en esta línea, indico la STS nº 884/2012, de 8 de noviembre, que razonó “como el delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo que tipifica y describe unas conductas concretas distintas al integrar el delito antecedente del que tienen causa los bienes receptados. Como resultado, el blanqueo efectuado procedente de operaciones de tráfico de drogas anteriores, no es obstáculo para la punición del delito de blanqueo. Se está ante dos delitos, en concurso real y no ante una modalidad de absorción”.

Por tanto, llega afirmar este último sector jurisprudencial, que la doble sanción en concurso real entre el delito previo y el blanqueo no supone una vulneración del principio “ne bis in idem”⁵⁷¹.

La punición autónoma del autoblanqueo, respecto del delito antecedente se justifica, siguiendo las ideas esenciales destacadas en la STS nº 809/2014 de 26 de noviembre, porque⁵⁷²:

⁵⁷⁰ En el mismo sentido, MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 54; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 114. Precisamente, entrando de lleno en estas dos etapas evolutivas del autoblanqueo, a nivel jurisprudencial, podemos citar aquellas sentencias que se pronunciaron a favor y en contra del autoblanqueo: a favor: STSS nº 1293/2001, de 28 de julio; nº 1070/2003, de 22 de julio; nº 1359/2004, de 15 de noviembre; nº 1597/2005, de 21 de septiembre; nº 449/2006, de 17 de abril; nº 1260/2006, de 1 diciembre; nº 483/2007, de 4 de junio; nº 57/2008, de 25 de enero; nº 145/2008, de 8 de abril; nº 960/2008, de 26 de diciembre; nº 737/2009, de 6 de julio; nº 313/2010, de 8 de abril; 796/2010, de 17 de septiembre; nº 811/2012, de 30 de octubre; nº 884/2012, de 8 de noviembre; nº 997/2012, de 5 de diciembre; nº 974/2012, de 5 de diciembre; nº 279/2013, de 6 de marzo; nº 809/2014, de 26 de noviembre, entre otras; en contra: STSS nº 1071/2005, de 30 de septiembre; nº 1597/2005, de 21 de diciembre; nº 986/2006, de 19 de junio; 1584/2001, de 18 de septiembre; nº 575/2003, de 14 de abril; nº 550/2006, de 24 de mayo; nº 115/2007, de 22 de enero; nº 637/2010, de 28 de junio; nº 858/2013, de 19 de noviembre; nº 408/2015, de 8 de julio.

⁵⁷¹ Esta fundamentación del autoblanqueo, fue sumamente importante para la doctrina, ABEL SOUTO, M.: “Jurisprudencia penal hasta 2018 sobre el blanqueo de dinero y sus reformas recientes”, en ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.): *VI Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2019, pág. 237 y ss y 553; MARTÍNEZ-ARRIETA MARQUEZ DE PRADO, I.: *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Valencia, 2014, pág. 37.

Desde el punto de vista legal: a) mientras en la receptación y en el encubrimiento, el legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo, esta exclusión no se ha incorporado nunca a la descripción del tipo del blanqueo. Por el contrario, desde la reforma de 2010, se sanciona expresamente el blanqueo cometido por el autor del delito previo; b) pese a la proximidad o semejanza del blanqueo con la receptación, la mayor gravedad del blanqueo para el legislador es obvia dada la entidad de las penas que respectivamente les conminan (recordemos pena de prisión de hasta seis años en el caso del blanqueo, a diferencia de la receptación, con un límite máximo de tres años); c) el carácter autónomo del delito de blanqueo de capitales frente al delito previo, respecto de la receptación y el encubrimiento, resulta de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo, como se establece para el encubrimiento y la receptación en los artículos 452 y 298.3 CP.

Desde semejante enfoque valorativo, a juicio de la jurisprudencia⁵⁷³: a) la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles “salida”, para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al “retorno”, en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico⁵⁷⁴; el legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que, a mi juicio, tutela el tráfico lícito de bienes y dado su carácter pluriofensivo, también protege intereses como la libre competencia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue; c) y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones jurídicas y de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo, un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o

⁵⁷² En semejante línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 656 y ss. A nivel jurisprudencial, y en relación a la punición autónoma del delito, la sostienen SSTS tales como nº 313/2010, de 8 de abril; nº 796/2010, de 17 de septiembre; nº 309/2010, de 31 de marzo; nº 148/2008, de 8 de abril; nº 245/2014, de 24 de marzo y nº 974/2012, de 5 de diciembre. Esta última sentencia, expresó claramente que la argumentación del recurrente se opone a la doctrina sentada por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, STS nº 796/2010, de 17 de septiembre, que estima que incluso coincidiendo autores y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico objeto de sanción, en tales hipótesis, se debe estimar ocurrido un concurso real de delitos sin vulneración del principio “non bis in idem”.

⁵⁷³ STS nº 331/2017, de 10 de mayo.

⁵⁷⁴ En la misma línea, lo establece la SAP de Almería, nº 101/2018, de 16 de marzo.

indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales en el sistema económico de un determinado Estado.

Se ha podido observar, esa tendencia jurisprudencial del Tribunal Supremo en no sancionar los casos del denominado autoblanqueo antes de 2006 y sensu contrario, condenar el blanqueo y su delito antecedente en los años posteriores al Acuerdo no jurisdiccional de 2006. A pesar de la aparente facilidad para delimitar esta posición, el estudio de la jurisprudencia posterior al citado año, delata cierta falta de claridad del Alto Tribunal, es decir, se consideraban autoblanqueo conductas que en realidad no lo eran, ya que se sancionaba, primero por un delito contra la salud pública y segundo, la investigación desarrollada, revelaba la existencia de un patrimonio para el que no existía una justificación lícita lógica.

Una interpretación alternativa tanto del autoblanqueo como de las conductas típicas sancionadas con el artículo 301.1 del CP, es la STS nº 265/2015, de 29 de abril. Y es que el juzgador, es consciente del alcance desmesurado e injustificado de castigar todo acto postdelictivo incluso conjuntamente con el delito antecedente, produciéndose una acumulación de actos difícil de solventar; en la misma línea lo ha recalcado la STS nº 809/2014, de 26 de noviembre, los duros calificativos de la doctrina científica, indicando que “en las actividades típicas donde el blanqueo no conlleva un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real, no puede devenir automática, tanto más con la expansión del tipo de blanqueo tras la reforma de 2010, que puede conllevar en el sentir de la doctrina a un resultado insatisfactorio, desmedido y cuestionable desde la perspectiva dogmática y política criminal”⁵⁷⁵.

En definitiva, la aplicación del artículo 301 ha de ir referida a los supuestos de actuación de blanqueo sobre bienes ajenos y los obtenidos por el propio autor cuando las ganancias de origen ilícito obtenidas por el delito no hayan formado parte de un proceso penal por el que ha sido enjuiciado. En cambio, si la condena por el delito antecedente contempla el hecho antijurídico y se hayan impuesto las consecuencias jurídicas, ya sea pena privativa de libertad,

⁵⁷⁵ En tal sentido, BAJO FERNÁNDEZ, M.: *La perplejidad del intérprete ante el blanqueo de capitales: límites del concurso real y alcance de la acción neutral*, Conferencia impartida en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 2015, págs. 14 y 15; asimismo lo recoge ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio”, en *La Ley Penal*, nº 79, 2011, op. cit., pág. 10.

decomiso, responsabilidad civil o pena pecuniaria, no cabe una segunda condena por delito de blanqueo de capitales⁵⁷⁶.

3.2. Las conductas de la posesión y la utilización realizadas por los intervinientes en el delito previo: el principio “ne bis in idem”.

Tal y como he expresado anteriormente, la mencionada reforma del CP 5/2010, también introdujo dos “nuevos” actos en el primer inciso del artículo 301, como son la “posesión y la utilización”, dificultando de esta forma, la sanción del autoblanqueo; aunque lo de “nuevos” hay que matizarlo, ya que estos dos últimos estaban recogidos en el antiguo artículo 344 bis i), incorporado al Texto punitivo en 1992 y que incriminaba al que posea o utilice bienes, conductas muy criticadas por la doctrina, calificando de absurdo y extraño de las consecuencias que puede llevar a esta situación⁵⁷⁷.

Esto se traduce en el ejemplo del hijo de un narcotraficante que disfruta de un chalet y una piscina construidos con las ganancias procedentes del tráfico de drogas.

Igualmente, el Consejo General del Poder Judicial puso de relieve que si partía de la primera interpretación, las nuevas modalidades de acción eran inútiles y carecían de sentido; añadiendo que la simple posesión o uso ni siquiera implican un cambio de titularidad como la adquisición, y no suponen necesariamente actos de disimulo, con lo que la reforma no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo⁵⁷⁸.

Por tanto, para evitar esta doble imposición penal, se ha planteado algunas soluciones en la doctrina, proponiendo realizar una interpretación del tipo penal que castigue exclusivamente el acto de la posesión cuando no pueda sancionarse el delito previo⁵⁷⁹.

⁵⁷⁶ En la misma línea, MARTÍNEZ ARRIETA, A.: *Blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 43.

⁵⁷⁷ Entre algunos autores, CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas...” op. cit., págs. 1 y 4; QUINTERO OLIVARES, “Sobre la ampliación del comiso...” op. cit., pág. 109. Este último autor, ha destacado lo ridículo de las situaciones que pueden plantearse respecto de las conductas de posesión y utilización realizadas por los intervinientes en el delito previo; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., págs. 82 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 648 y ss; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 527 y ss; DEL CARPIO DELGADO, J.: “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 15, 2011, págs. 10 y ss; ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero...”, op. cit., págs. 10 y ss.

⁵⁷⁸ En tal sentido, ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 13.

⁵⁷⁹ Así lo entienden, QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., pág. 20; del mismo autor, “La reforma del comiso, artículo 127”, op. cit., pág. 110; ABEL SOUTO, M.:

4. El blanqueo de capitales realizado por parientes o personas ligadas por análoga relación de afectividad a los intervinientes en el hecho previo.

Se plantea la posibilidad de si por ejemplo la madre o el hijo de un narcotraficante que realice la conducta típica de ocultar o encubrir los bienes que aquel ha obtenido de la venta de la droga, comenten un delito de blanqueo de capitales.

Para responder a semejante incógnita, BLANCO CORDERO, atiende a la naturaleza encubridora u ocultadora de las conductas de blanqueo en la normativa española, donde se debería tratar un método similar al encubrimiento entre parientes regulado en el artículo 454 del CP⁵⁸⁰.

Sin embargo, dicha cuestión no ha estado exenta de polémica. Un sector de la doctrina española, considera que el hecho de que un familiar coopere en la ocultación de las ganancias ilícitas constituye una excusa absolutoria, con lo que elimina solo la punibilidad de la conducta, que sigue siendo antijurídica y culpable⁵⁸¹.

Por el contrario, otro ámbito de la misma, valora que constituye una causa de justificación, posición que no comparto, ya que para que se dé tal causa, debe de encajar en algunos de los supuestos que contempla el artículo 20.4, 5 o 7 del CP, cosa que no ocurre.

Por tanto, la discusión se centra en estimar esta situación, como una excusa absolutoria o una causa de exculpación. En cuanto a la primera, el legislador renunciaría a castigar estas conductas para no interferir en las

“Jurisprudencia penal hasta 2018 sobre el blanqueo de dinero...”, op. cit., ed. 2019, págs. 237 y ss; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 641. Faraldo Cabana, plantea una interpretación restrictiva, que exige que la posesión o utilización de bienes ilícitamente obtenidos, solo sea delito de autoblanqueo, cuando por medio de tales operaciones, se pretende conseguir la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito, vid., FARALDO CABANA, P.: “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 34, 2014, págs. 63 y ss.

⁵⁸⁰ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 670 y ss. Afirma el art. 454: “Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1º del artículo 451”.

⁵⁸¹ CONDE DE PUMPIDO-FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación...*, op. cit., pág. 322. En opinión de este último autor, la defensa de la idea de “comunidad familiar” obliga a proteger a cualquier miembro de la familia que se vea en peligro, no se puede exigir al encubridor que ante tal situación actúe de manera diferente, que quebrante su deber moral de solidaridad hacia sus parientes o que viole la idea de comunidad familiar; BAJO FERNÁNDEZ, M.: *El parentesco en el Derecho penal*, Barcelona, 1973, págs. 217 y ss.

relaciones familiares, tratándose de una decisión político criminal de las que se localizan en la punibilidad⁵⁸²; en relación a la segunda, es la única calificación que puede explicar la exclusión de la exención de los supuestos del artículo 451.1 del CP⁵⁸³.

Este último fundamento político-criminal puede añadirse, además, a que esta conducta personal de exclusión de la pena contenida en el artículo 454 del CP, basada en la inexigibilidad de otra conducta pero carente de la naturaleza jurídica de causa de inexigibilidad, no despliega sus efectos exonerantes de la responsabilidad penal cuando el encubridor auxilia a su pariente para que se beneficie del provecho, producto o precio del delito, ni se extiende al delito de receptación, por lo que con mayor razón todavía se ha de negar que tenga aplicación en el delito de blanqueo⁵⁸⁴.

5. Personas jurídicas.

La institución de la “persona jurídica” nace con la finalidad de diversificar los riesgos de la misma, respecto al patrimonio de los socios. Se trata de una

⁵⁸² Prácticamente en la misma línea, NAVARRETE URIETA, J.M.: “El encubrimiento entre parientes”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Madrid, 1960, pág. 236. Para este autor, solamente se podrá hablar de la existencia de una excusa absolutoria propiamente dicha, en aquellos supuestos donde una razón de política criminal aconseja dejar sin pena, la comisión de determinados hechos considerados por la ley como delitos. A nivel jurisprudencial, la STS 91/2005, de 11 de abril, se pronuncian también sobre el fundamento de la excusa absolutoria, y es que hay que buscarlo en el respeto al ámbito familiar, donde el legislador ha considerado que no se resuelvan sus controversias que incidan en el patrimonio o la propiedad, fuera de todo acto de violencia.

⁵⁸³ Establece el artículo 451.1 del CP: “Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1. ° Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio”.

⁵⁸⁴ En tal sentido, FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena*, Valencia, 2000, págs. 186 y ss; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 625 y ss; Vidales Rodríguez, se decanta por una interpretación favorable al reo de esta causa personal de exclusión de la pena, vid., VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 134 y 135; A juicio de Faraldo Cabana, se trata de una interpretación analógica, más que extensiva, lo que obliga a plantearse la posibilidad de utilizar la analogía “in bonam partem” cuando no existe un precepto penal que la autorice expresamente, sea con relación a una causa de levantamiento de la pena, o sea con relación a una causa de exclusión de la pena, vid., FARALDO CABANA, P.: *Cuestiones...*, op. cit., págs. 12 y 13; Blanco Cordero, manifiesta que no es posible una extensión analógica de la causa de exculpación del encubrimiento entre parientes cuando vaya dirigido al beneficio o aprovechamiento propio o ajeno de los bienes procedentes de un delito, pues son hechos que no se asemejan a los abarcados por el tipo, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 673. Por el contrario, la jurisprudencia no está aplicando la exención de responsabilidad del artículo 454 CP, ejemplo de ello, es la STS n° 475/2002, de 15 de marzo: “la exención de responsabilidad por encubrimiento de parientes nada tiene que ver con el ajeno a la familia, al no ser comunicable esta circunstancia, respecto al cual siempre subsistirá el citado delito de encubrimiento”. Asimismo, añade la citada, que una reiterada jurisprudencia de esta Sala, sentencias de 26 diciembre de 1986, 16 mayo de 1989 y 25 enero de 1993, ha declarado que “cuando la conducta se dirige a varias personas, se debe rechazar la excusa absolutoria cuando concurra una situación psicológica movida y presidida por el deseo de ayudar a todos los miembros del grupo, por encima de la vinculación familiar a uno de ellos”.

construcción jurídica caracterizada por la escisión del capital de la persona jurídica, del capital personal de los socios a los efectos de que éstos no se vean contaminados por los riesgos empresariales⁵⁸⁵.

Así pues, se hace necesario acudir de nuevo a la susodicha LO 5/2010, que estableció por primera vez, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, quedando derruido el famoso y tradicional aforismo latino “societas delinquere non postest”.

Regulada en los artículos 31 bis y siguientes de nuestro texto punitivo, este precepto, sigue el sistema de “numerus clausus”, en el sentido de que dicha responsabilidad, solo se aplica cuando esté prevista expresamente en los delitos de la parte especial⁵⁸⁶.

MORILLAS CUEVA, valora la LO 5/2010, como “un cambio total en la percepción de esta cuestión en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, a la que incluye fundamentalmente con la incorporación de un nuevo artículo 31 bis, el cual constituye, el verdadero núcleo de la problemática que se ha ido produciendo”⁵⁸⁷.

Un aspecto esencial, es el ámbito de aplicación de los sujetos sometidos a este nuevo régimen de responsabilidad penal, es decir, la concreción de las personas jurídicas a las que se les puede imputar un delito; es por ello, que doble es la vía de imputación, según señala DOPICO GÓMEZ – ALLER: una primera, cuando fuese cometido por sus máximos responsables; otra, cuando se realizare por alguien bajo la autoridad de esos máximos responsables, debido a que tales no ejercieren el debido control, supervisión o vigilancia sobre la conducta de aquel⁵⁸⁸.

Otro de las variables que llama la atención, es que el CP no hace alusión a ningún concepto de persona jurídica, por lo que se debe acudir a otros ámbitos no

⁵⁸⁵ En este sentido, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “¿Cuál es la valoración jurídica de los compliance en teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?”, en *Derecho penal económico y teoría del delito* DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, pág. 508.

⁵⁸⁶ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 989; igualmente, vid., GÓMEZ MARTÍN, V – VALIENTE IVAÑEZ, V – CIGÜELA SOLA, J.: “Responsabilidad penal de la persona jurídica”, en *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020, págs. 161 y ss.

⁵⁸⁷ MORILLAS CUEVA, L.: “La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Anales de Derecho*, nº 29, 2011, pág. 19.

⁵⁸⁸ DOPICO GÓMEZ – ALLER, J.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018, págs. 130 y ss.

penales como la legislación civil o mercantil para concretar una definición⁵⁸⁹. Desde tal perspectiva, por persona jurídica, puede entenderse, aquella entidad que tiene capacidad para ser parte en un proceso, es decir, aptitud para ser titular de derechos y obligaciones⁵⁹⁰.

Sin embargo, ante la falta de una concreción conceptual, el artículo 31 quinquies del C.P, excluye del régimen de responsabilidad penal al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los organismos reguladores, las Agencias y entidades públicas empresariales, a las organizaciones internacionales de Derecho público y aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

Posteriormente, con la reforma del CP operada mediante LO 1/2015, de 30 de marzo, persigue, de acuerdo con su Exposición de Motivos, llevar a cabo una mejoría técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Según lo expresado en la susodicha Exposición, el legislador de 2015 sale al paso de determinadas interpretaciones de responsabilidad penal de las personas jurídicas que, incorporado en el Código penal en el año 2010, fundamentaban el mismo en criterios de responsabilidad vicarial, pero refuerza igualmente la interpretación tendente a la autorresponsabilidad penal de la persona jurídica, a la vista de la naturaleza que adquieren, a partir del 2015, los programas de cumplimiento normativo⁵⁹¹.

⁵⁸⁹ En la misma línea, ROIG ALTOZANO, M.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: societas delinquere et puniri potest*, 2012, pág. 1.

⁵⁹⁰ Morillas Cueva, pone de manifiesto la sentencia 154/2016, de 29 de febrero, la cual “ha marcado la separación con las llamadas personas jurídicas estrictamente instrumentales o “pantalla”, carentes en consecuencia, de cualquier actividad lícita y creadas con el objetivo exclusivo de la comisión de hechos delictivos que han de ser estimadas al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis en cuanto puede resultar poco creíble pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ellas, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y por ende, de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia, vid., MORILLAS CUEVA, L.: “Problemas actuales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica*, Libro homenaje al Profesor Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar, La Habana, 2017, pág. 21.

⁵⁹¹ En esta línea, PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Programas de cumplimiento normativo como paradigma de la justicia penal preventiva”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, pág. 472; para más información sobre el principio de autorresponsabilidad penal de la persona jurídica, vid., CORCOY BIDASOLO, M.: “Mecanismos de atribución de responsabilidad penal individual en la empresa: Responsabilidad de los órganos de administración, asesores y oficiales de cumplimiento”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, págs. 88 y ss; igualmente, MAVAVER GÓMEZ, M.: “El principio de confianza como criterio de imputación de la empresa”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, págs. 180 a 232.

No obstante, y a pesar de haber adoptado una mejora técnica en la regulación, la citada LO 1/2015, incurre en evidentes contradicciones al eximir en los apartados 2 y 4 del artículo 31 bis, de responsabilidad criminal a las personas jurídicas por un blanqueo que no debería haber existido en virtud de la ejecución eficaz de programas de cumplimiento idóneos o adecuados para prevenirlo, así como al tener en cuenta para limitar la pena, en el párrafo tercero de la regla segunda del artículo 66 bis, incumplimientos no graves de los deberes de supervisión, vigilancia y control cuando la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis solo toma en consideración los incumplimientos graves de dichos deberes⁵⁹².

Volviendo a la imputación, se opta por un doble criterio elegido para poder imputar responsabilidad a una persona jurídica: a) delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica; b) delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad⁵⁹³.

Con la introducción de esta responsabilidad penal, la doctrina se mostró muy crítica con la ausencia de referencia a un estado penal de las empresas y sociedades públicas. En esta línea, QUINTERO OLIVARES, señaló que “esta laguna genera una de las más clamorosas puertas abiertas a la corrupción y a la

⁵⁹² Así lo manifiesta ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, pág. 543 y 552 y ss.

⁵⁹³ Con respecto a los límites objetivos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta responsabilidad no se establece respecto de todos los tipos penales, sino solo respecto alguno y en lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa como es el blanqueo de capitales. En cuanto a los límites subjetivos de esta responsabilidad, se refiere no solo a los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las personas jurídicas y en su beneficio, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; sino también de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias al caso, vid., LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M.: *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, Barcelona, 2015, págs. 185 y 186.

impunidad, sin entrar en la inaceptable desigualdad de trato respecto de las Sociedades mercantiles privadas”⁵⁹⁴.

Atendiendo a estas críticas, la LO 1/2015, dispone que ahora sí que pueden ser penalmente responsables las citadas Sociedades mercantiles que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

Otras de las novedades de la mencionada LO, es que se elimina la referencia al administrador de derecho y al de hecho, y la sustituye por la amplia referencia a aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma⁵⁹⁵.

Con esta nueva redacción del articulado del CP, parecen salvarse algunos problemas que suscitaba la regulación anterior, especialmente en relación con los administradores de hecho y la posible inclusión entre ellos, de determinados directivos del sector financiero.

Centrándonos en el ámbito del blanqueo de capitales, y con las reformas operadas en el CP anteriormente reseñadas, una persona jurídica puede ser sujeto activo del mismo, de ahí que legalmente aparezca regulada en el artículo 302.2⁵⁹⁶.

La responsabilidad será exigible, desde el momento que se tenga constancia de la comisión de un delito cometido por quien ostente los cargos o funciones contempladas en el artículo 31 bis CP.

De tal forma que, las personas jurídicas responderán por el delito de blanqueo de capitales, cuando se haya “cometido en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando de forma individual, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, asuman facultades de organización y control dentro de la misma, o quienes en el ejercicio de actividades sociales y

⁵⁹⁴ QUINTERO OLIVARES, G.: “La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, consultada la versión electrónica, n° 859, 2013, pág. 8.

⁵⁹⁵ En este sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 1006.

⁵⁹⁶ Afirma el artículo 302.2: “En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; b) multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad”, tal y como lo expresa el artículo 31 bis del CP.

GÓMEZ TOMILLO, establece que lo estipulado en dicho precepto se encuentra redactado de modo alternativo⁵⁹⁷. Para NIETO MARTÍN, esta referencia parece interpretar que se quiere dejar fuera del ámbito de la responsabilidad penal, los delitos cometidos en la esfera privada por empleados y directivos⁵⁹⁸.

A nivel jurisprudencial, el Alto Tribunal en su sentencia nº 583/2017, de 19 de julio, hace un repaso a los elementos necesarios para que surja la responsabilidad penal de una persona jurídica y concluye que la atribución de responsabilidad penal a la empresa, se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 31 bis del C.P, tanto según la redacción vigente en el momento de los hechos, como de la reforma de 2015.

Tal es la importancia que ha ido adquiriendo persona jurídica en el blanqueo de capitales, debido entre algunos factores, a su amplitud y extensión objetiva con la que está configurado el tipo penal, y que como hemos visto, prevé actos como la adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión o cualquier otro acto para la ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes de una actividad delictiva⁵⁹⁹.

Todo ello, se traduce en que pueden resultar penalmente responsables de un delito de blanqueo cometido por otros, si en virtud de ello, incumple total y absolutamente la inobservancia de sus deberes supervisión, omitiendo cualquier acto al respecto; por lo que para prevenir esto, es necesario recurrir a la determinada diligencia debida, que está llamada a implementar y a ejecutar eficazmente, modelos y planes de detección y prevención del blanqueo de capitales en su propia organización y en sus procesos, tal y como se verá más adelante.

⁵⁹⁷ GÓMEZ TOMILLO, M.: “Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho penal de las personas jurídicas: Especial referencia al sistema español”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 25, 2011, págs. 43 a 84.

⁵⁹⁸ NIETO MARTÍN, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, en *Revista Xurídica Galega*, nº 63, 2009, págs. 47 a 70.

⁵⁹⁹ *Ibidem*.

6. El sujeto pasivo.

En este epígrafe, surgen las mismas dudas que la doctrina ha manifestado y manifiesta en relación al bien jurídico protegido por el blanqueo, ya que el sujeto pasivo del delito puede concebirse como el titular del bien jurídico lesionado.

En este sentido, MORILLAS CUEVA, hace una serie de precisiones con la finalidad de delimitar lo más exacto posible, el concepto de sujeto pasivo. Dichas consideraciones son las que se enumeran a continuación: en primer lugar, una separación del sujeto pasivo de la acción del sujeto pasivo del delito; esto es, se debe dar una separación a ambos conceptos, aunque en la práctica la mayoría de ilícitos penales suelen coincidir; en segundo, una separación entre el sujeto pasivo y el perjudicado - este último, es la persona física o jurídica que sufre el daño derivado de la acción delictiva, tal separación, es avalada por el propio CP en su artículo 113, relacionado con la responsabilidad civil derivada del delito; en tercero, sujeto pasivo, puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica, el Estado y la Comunidad social en aras a los bienes de titularidad colectiva que se protegen; por último y en cuarto, una relación entre sujeto pasivo y bien jurídico protegido- dentro de esta combinación, se distingue entre sujetos pasivos determinados en los que aparece el bien jurídico individualizado y sujetos pasivos indeterminados, que ofenden a una colectividad plural de individuos⁶⁰⁰.

En el delito de blanqueo de capitales, el sujeto pasivo puede considerarse como el titular de los bienes blanqueados, posición que parece ser considerada muy genérica⁶⁰¹.

Más adecuada resulta la tesis que propone FABIÁN CAPARRÓS, el cual hace una distinción entre sujeto pasivo, perjudicado y víctima. Define al primero, como “el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito”. Su determinación, debería pasar necesariamente, por aquello que ha de protegerse mediante la criminalización de los actos de blanqueo⁶⁰².

⁶⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 450 y ss.

⁶⁰¹ Así lo manifiesta LANDECHO VELASCO, C.M - MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal especial. Parte especial*, Madrid, 2010, pág. 279; en cambio, para Aránguez Sánchez, no parece muy adecuada esta afirmación, ya que en numerosas ocasiones el bien blanqueado pertenece materialmente al sujeto que realizó el delito previo, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 180; Moreno Cánoves – Ruiz Marco, señalan que es nula o escasa la relación del titular del bien jurídico tutelado en el delito previo con el valor tutelado en el blanqueo, vid., MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 386.

⁶⁰² FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 320 a 322.

En cuanto al concepto de perjudicado, ya señalado anteriormente, y ahora definido comparativamente en la separación de las tres figuras en estudio, es “todo aquel sujeto de derechos concreto y específico ya sea físico o moral, individual o colectivo que sufra algún menoscabo en su posición jurídica como consecuencia directa e indirecta de la perpetración del delito”⁶⁰³.

Con respecto al concepto de víctima, resulta muy poco ajustable a lo que se puede considerar como sujeto pasivo, puesto que es prácticamente imposible de delimitar el daño sufrido por cada uno de los agraviados por el blanqueo de capitales, por lo que la doctrina coincide en subrayar que estamos ante un delito sin víctimas o sin víctima concreta⁶⁰⁴.

Por tanto, mencionadas algunas de las anteriores tesis, y vista también la polémica doctrinal que ha suscitado este tema, resulta conveniente en considerar tal y como he mencionado, que al tratarse el blanqueo de capitales como delito pluriofensivo, donde se protege por un lado tráfico lícito de bienes, y por otro la libre competencia, el sujeto pasivo del delito puede resultar el mercado de bienes de un determinado Estado.

IV. OBJETO MATERIAL.

1. Cuestiones preliminares.

Como concepto general del objeto material del delito, se entiende, como la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica⁶⁰⁵. Dicho objeto, puede consistir en una persona o en una cosa corporal o incluso incorporea⁶⁰⁶.

⁶⁰³ *Ibidem.*, op. cit., pág. 321.

⁶⁰⁴ Mantienen esta opinión, BLANCO CORDERO, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Granada, 1999, pág. 231; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 110 a 114; ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 283.

⁶⁰⁵ Vid., por todos, COBO DEL ROSAL, M - VIVES ANTÓN, T.: *Derecho penal. Parte general*, op. cit., pág. 333; LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M.: *El nuevo marco regulatorio...*, op. cit., pág. 159 y ss; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 303 y ss; MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 452; LANDECHO VELASCO, J.M - MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 2017, págs. 279 y ss; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - ARROYO ZAPATERO, L en AA.VV, *Curso de Derecho penal. Parte general*, Rubí (Barcelona) 2016, pág. 204; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 339;

⁶⁰⁶ MIR PUIG, S.: Voz “Objeto del delito”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XVII, Barcelona, 1982, págs. 764 y ss. Sin embargo, y en contra con la tesis de que el objeto material no es la persona o cosa la que recae la conducta típica, se pronuncia Calderón Tello, quien afirma de que “es un error sostener que el objeto del delito es la cosa o persona sobre los que se ejercita la conducta típica”, y a su juicio, finaliza que “el delito se persigue no como un fáctico material, sino como realidad jurídica.”, vid., CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales: Problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Pamplona, 2016, pág. 336.

Situándonos en el ámbito del blanqueo de capitales, dicho objeto material será cualquier clase de bien que tenga su origen en una actividad delictiva, tal y como se desprende de la redacción de los números uno y dos del artículo 301 del CP⁶⁰⁷.

En el apartado primero del 301, las posturas doctrinales coinciden a la hora de identificar tales bienes con el objeto material; no ocurre lo mismo, en el apartado segundo. En concreto en este último, un cierto sector doctrinal apuesta por la verdadera naturaleza, origen, ubicación, localización, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos como objeto material del delito, toda vez que es sobre estas circunstancias y no sobre el objeto en sí, sobre lo que recae la conducta del sujeto activo⁶⁰⁸.

El argumento en el que debe de apoyarse la consideración del “bien” de procedencia de una actividad delictiva como objeto material del precepto 301.2, no reside en la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, ya que se tratan de circunstancias, cualidades o caracteres de ese “bien” que no pueden ser elevadas, por sí mismas, a la categoría de objeto, puesto que la conducta recae sobre una cosa, el bien de

⁶⁰⁷ En este sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 181; QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2016, pág. 516; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 303; CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 351; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., en JIMÉNEZ GARCÍA, F - ROPERÓ CARRASCO, J - (Dir.) - PASTOR PALOMAR, A. (Coord.) *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, Pamplona, 2018, pág. 55; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 90, del mismo autor, “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., 46. Para este último, hay que sustentar la comprensión del bien, también desde la perspectiva penal, esto es, cuando los actos que dan lugar a dicho bien sean fruto de una actividad delictiva; GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., pág. 32; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 505; SEOANE PEDREIRA, A.: *Delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 99; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 347. Pero, cabe hacer señalar, que el objeto material del delito de blanqueo, no es el mismo que el objeto material del delito o delitos subyacentes que componen la actividad delictiva previa. Se trata, de los bienes que tienen su origen en dicho delito subyacente. Si el delito subyacente es, por ejemplo, el delito de tráfico de armas o la trata de personas, el objeto material del delito no serán las armas o la trata de personas, sino los activos obtenidos por la venta de las mismas, vid., LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M.: *El nuevo marco regulatorio...*, op. cit., pág. 160; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, págs. 862 y ss; ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., págs. 346 y ss; BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 318; MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 607; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 228; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 585; para González Cussac, el objeto material lo compone los bienes legitimados, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 530; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 505.

⁶⁰⁸ Entre algunos autores, se destaca a ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 283; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 346 y ss; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 110 a 114.

procedencia de una actividad delictiva, aunque el propio tipo, limita la intervención penal solo a los supuestos en los que ese comportamiento produzca como resultado, la ocultación o encubrimiento de estas circunstancias, cualidades o caracteres⁶⁰⁹.

2. El objeto del delito en el artículo 301 del Código penal. La actividad delictiva previa.

Tal y como he afirmado al comienzo de este epígrafe, en el delito de blanqueo de capitales, el objeto material se encuentra representado, según lo establecido en el artículo 301 del CP, por los bienes⁶¹⁰. Estos integran, según ABEL SOUTO, el elemento de la estructura típica en torno al que giran todos los demás, pero se precisa de una conexión normativa entre los bienes que se blanquean y la infracción delictiva antecedente, es decir, de forma que el objeto material haya de proceder del delito previo⁶¹¹.

A nivel jurisprudencial, la STS nº 341/2013, de 9 de abril, aclara que “para que la actividad pueda desarrollarse, es ineludible que los bienes tengan existencia real actual”.

2.1. El concepto de bienes.

Siendo el ámbito delictivo en el que nos movemos, de naturaleza socioeconómica, así como los diferentes instrumentos internacionales que han inspirado a nuestro legislador a la hora de redactar los artículos del CP en materia

⁶⁰⁹ En esta línea, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 304 y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 610.

⁶¹⁰ Vid., por todos, los expresados en la pág. 251, nota nº 607 de este epígrafe; aunque Redondo López, señala que el objeto material del delito de blanqueo de capitales sobre el que recae la conducta típica del blanqueador, no son siempre los mismos bienes o el dinero que constituyen el objeto material del delito de antecedente. Este autor, afirma que “la acción puede recaer directamente sobre esos bienes, sobre dinero o sobre ganancias, que tanto pueden ser el producto directo del delito o pueden ser transformaciones del mismo”. Vid., REDONDO LÓPEZ, F.J.: *Algunos aspectos sustantivos del delito de blanqueo de capitales*, pág. 6. Asimismo, lo señala también la STS nº 857/2012, de 9 de noviembre y que señala lo siguiente: “En relación con los bienes, no se trata de los que constituyen el objeto material del delito antecedente, sino de aquellos que tienen su origen en el mismo. Por ello los bienes comprenden el dinero o metálico así obtenido. En los delitos de tráfico de drogas, por ejemplo, no se trata de las sustancias tóxicas, sino del dinero o bienes entregados a cambio de aquellos. Por ello, los bienes blanqueados no son los adquiridos por el mismo, sino el dinero entregado por el autor de un delito contra la salud pública para su adquisición, de forma que dicho metálico de procedencia ilícita, se convierte merced a la directa intervención del acusado de blanqueo en otros bienes con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. El destino ulterior o a que se dediquen esos bienes adquiridos resultará irrelevante y si éste es la comisión de cualquier otro delito, se producirá el correspondiente concurso”.

⁶¹¹ ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español...*, op. cit., pág. 161.

de blanqueo, obligan a dotar al término “bienes” de un contenido fundamentalmente económico.

En concreto, se refiere el artículo 301 a los “bienes” como objeto de la acción. De hecho, para ABEL SOUTO, el término “bienes” comprenden, tanto los muebles como los inmuebles, los materiales, inmateriales, derechos o valores, es decir, cualquier activo que tenga contenido económico⁶¹².

Sin embargo, tal y como se vio en el capítulo segundo de la presente investigación, ya señalé los diferentes instrumentos internacionales que hacen referencia a la terminología “bienes”, como eran la Convención de Viena de 1988, el Convenio del Consejo de Europa de 1990 y las Directivas europeas de 2005/60 y 2015/849, de 20 de mayo⁶¹³.

Desde una perspectiva económica del término “bienes” en relación con la utilización, hay que entender cualquier clase de partida que represente activos y derechos y cuya importancia se manifiesta desde dos vertientes: refuerza la propia dimensión económica del bien a la que antes he hecho referencia, y conlleva, el carácter positivo de ese dato económico, es decir, delimitándose aún más el campo entorno a los bienes valorables económicamente⁶¹⁴.

No obstante, se hace imprescindible establecer una limitación en cuanto al valor de los bienes, una cuestión que para MORILLAS CUEVA es importante a tener en cuenta y de necesaria incorporación, cosa que no hizo la Ley 5/2010, para aquellos casos, en los que el blanqueo resulte de irrelevancia económica, puesto que, aunque el tipo penal no haga referencia alguna a la cifra de bienes, lógicamente debe interpretarse o hacerse alusión a una gran cantidad⁶¹⁵.

⁶¹² *Ibidem.*, op. cit., pág. 183; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 100; Muñoz Conde, afirma que se entenderá por bienes, “cualquier beneficio valorable económicamente, vid., MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 505; Martínez – Buján Pérez, incluye también los créditos, y añade que los bienes deben ser susceptibles de ser valorados económicamente y, por ende, de ser incorporados al tráfico mercantil o económico y de ser incorporables al patrimonio, de ahí que los bienes carentes de valor económico no resulten idóneos para ser objeto susceptible de blanqueo, vid., MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 607 y 608.

⁶¹³ En el mismo sentido, MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 46.

⁶¹⁴ Así lo interpretan SAMUELSON, P.A - NORDHAUS, W.D.: *Economía...*, op. cit., pág. 210; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 305. Para Zaragoza Aguado, el concepto es tan amplio que no existe obstáculo alguno para incluir el producto directo del delito, las ganancias y las sucesivas transformaciones o mutaciones que aquellos experimenten en el tráfico jurídico, vid., ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1249.

⁶¹⁵ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 47. A juicio de este autor, parece no solo incongruente sino asimismo rompedor, dadas las características del delito, con los principios de garantía penal, especialmente con el de proporcionalidad, castigar con la misma pena y delito el blanqueo de capitales cuyo bien presenta un valor de 700 euros que el que lo es por 400 millones

2.2. El objeto de la acción: Los artículos 301.1 y 2 del Código penal. La procedencia de una actividad delictiva previa.

El tipo penal del artículo 301, requiere como uno de los requisitos claves para el blanqueo, que los bienes supuestamente lavados procedan de una actividad delictiva, sin que sea precisa la existencia de una sentencia condenatoria del delito precedente, puesto que como recuerdan las SSTS nº 3849/2016, de 21 de julio y nº 617/2018, de 3 de diciembre, en concreto la primera destaca que “ni en la definición del delito blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación, se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan”⁶¹⁶.

Igualmente MORILLAS CUEVA, señala la STS nº 864/2016, de 16 de noviembre, partiendo de que “el artículo 301 del C.P, ha experimentado una progresiva laxitud que ha abocado en la fijación exclusiva y posiblemente expansiva del término actividad delictiva por la cual no solamente cabe imputar tal origen cuando no ha precedido sentencia condenatoria por razón del mismo, sino además, cuando ni siquiera se concretan datos que permitan una elemental acotación de tiempo y espacio de dicha actividad delictiva”⁶¹⁷.

Ante esta afirmación, cabe preguntarnos qué se entiende por actividad delictiva, concepto que hace referencia al delito, en los mismos términos lo viene a corroborar la STS nº 256/2018, de 29 de mayo, y SAN nº 26/2015, de 21 de octubre, y señalan que tal concepto que se introdujo en el artículo 301 del CP por la LO 5/2010, no puede concebirse sino como acto concreto susceptible de ser tipificado como delito. Siquiera a partir de la misma ya no se requiere que sea un delito grave, por más que lleva a castigar el blanqueo de bienes obtenidos por infracciones leves.

Más completa y precisa es la definición elaborada por la Directiva 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, definiendo

de euros. En la misma línea, QUINTERO OLIVARES, G. en AA.VV.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio...”, op. cit., ed. 2016, pág. 516.

⁶¹⁶ En tal sentido, GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., pág. 32. Este autor, indica que la ausencia de semejante requisito en el tipo cuestionado, es por lo demás, rigurosamente lógica desde una perspectiva de política criminal, puesto que, tratándose de combatir por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quien en el tráfico hubiera participado; ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo, innovaciones tecnológicas...”, op. cit., págs. 31 y ss; MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 611; GALLEGOS SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 585. En la misma línea, destacar la SAP de Almería, nº 191/2014, de 27 de junio.

⁶¹⁷ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...” op. cit., pág. 51.

la actividad delictiva como “cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de cualquier delito que, de conformidad con el Derecho nacional, lleve aparejada una pena de privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año, en aquellos Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, cualquier delito que lleve aparejada una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses”.

En este estado de la cuestión, cabe ahora preguntarnos a qué delito nos estamos refiriendo. Con anterioridad a la reforma de 5/2010 del CP, exigía que los bienes procedieran de un delito grave. La modificación en estudio fue propuesta en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del CP de 2008, al entender que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo⁶¹⁸.

El origen de los bienes en una actividad delictiva, es un elemento integrante del tipo penal objetivo, por lo que al formar parte de la estructura de este, se hace necesario, que vaya acompañado de una mínima actividad probatoria, bastando la prueba indiciaria, no siendo necesaria que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, puesto que, el propio texto punitivo del artículo 301 no lo exige⁶¹⁹.

De nuevo la jurisprudencia, se ha pronunciado al respecto de manera rotunda, en el aspecto de que no es preciso que exista una condena por la actividad delictiva previa de la que proceden los bienes. Entre algunas sentencias, cabe hacer mención a la STS nº 1704/2001, de 29 de septiembre, en la que advierte que en la definición del delito de blanqueo “no se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se ocultan; en la misma línea jurisprudencial”, lo señala también la STS nº 801/2010, de 23 de septiembre, indicando que no es precisa la condena previa del delito del que proviene el capital objeto del blanqueo, y más reciente la nº 501/2019, de 24 de octubre, donde “la premisa básica permite deslindar la amplia proyección del delito, aun cuando posteriormente se matiza igualmente que no es precisa la condena para apreciar que existe una actividad delictiva, que no tiene que obtenerse una descripción detallada de esta y que puede acreditarse a través de

⁶¹⁸ En tal sentido, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en ÁLVAREZ GARCÍA - GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios...*, op. cit., págs. 340 y ss; en la misma línea, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1249 y ss; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “La emancipación...”, op. cit., pág. 4.

⁶¹⁹ En la misma línea, LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M.: *El nuevo marco regulatorio...*, op. cit., pág. 162; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 585.

prueba indiciaria que muestre el incremento inusual e injustificado del patrimonio vinculado a dicha actividad”.

Y tras la reforma del CP de 2010 menos aún, ya que se ha modificado la mención de que los bienes tuvieran su origen en un “delito grave”, sustituyéndose por el de “actividad delictiva”.

Precisamente, con la modificación del CP de 2010, MORILLAS CUEVA, en relación con la terminología “actividad delictiva”, pone de relieve que uno de los problemas que plantea tal identidad gramatical es si procede igualmente una equiparación conceptual. A juicio de este autor, “la respuesta ha de ser afirmativa, pero con unos ciertos matices, puesto que la Ley 10/2010, se muestra como una buena fuente interpretativa ya que de igual forma usa dicha terminología con la singularidad de identificar la actividad delictiva con un delito, cualquiera que sea”⁶²⁰.

Con la aprobación de la LO 1/2015 CP, desaparecen las faltas y, algunas de ellas, son elevadas a la categoría de delito leve, por lo que queda resuelto el problema de si estas podían ser delitos previos del blanqueo, obviamente tampoco lo eran⁶²¹.

Por otro lado, ahora toca abordar qué bienes derivan de un delito, surgiendo en este aspecto, dudas más que razonables a la hora de considerar bienes procedentes de un delito a los efectos del delito de blanqueo, los instrumentos del delito previo y su objeto material. Dichos instrumentos utilizados para cometer el delito previo, entiende la doctrina mayoritaria, que no constituye objeto idóneo del delito de blanqueo⁶²².

Sin embargo, en contra de lo anterior, otro sector doctrinal, señala que los instrumentos para cometer el delito previo si constituyen objeto idóneo del delito de blanqueo. Esta corriente defiende, de que no se trata por tanto en este aspecto,

⁶²⁰ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...” op. cit., pág. 49.

⁶²¹ Para más información acerca de la LO 1/2015 CP en torno a la despenalización de las faltas, vid., ABEL SOUTO, M.: “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19-31, 2017, págs. 15 y ss.

⁶²² En este sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 348, este autor, basa su argumentación en dos razones: una primera de ellas, de carácter gramatical, porque no se puede decir que tales instrumentos tengan su origen en un delito y la segunda, de carácter teleológico, porque no es el fin de la norma del blanqueo castigar los comportamientos que recaen sobre dichos bienes; en la misma línea, autores, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 103; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 205.

de que el instrumento del delito sea objeto idóneo del blanqueo, sino de que dicho instrumento se convierte en ganancia⁶²³.

Por lo que se refiere al objeto material del delito previo, existe un importante sector de autores que entienden que, si bien normalmente no van a sintonizar dicho objeto material y el objeto del delito de blanqueo, si coinciden en que no hay ningún obstáculo para considerarlo objeto idóneo del delito de blanqueo⁶²⁴.

En cuanto a la naturaleza y origen de los bienes procedentes de una actividad delictiva, en el ámbito del delito de blanqueo de capitales, la ocultación o encubrimiento de la propiedad o calidad de los bienes no es algo de relevancia, puesto que resulta difícil que la naturaleza de los bienes pueda conectarse con el delito previo, si no es porque su existencia y su actual composición material o valor procede de aquel⁶²⁵.

Actualmente, tal como he mantenido en anteriores líneas, y con la entrada en vigor de la reiterada LO 5/2010, el término “grave” se sustituyó por el de “actividad delictiva”; por tanto, la sustitución de estos términos, parecen aclarar la problemática en cuanto a la gravedad o no del origen de los bienes del delito previo.

En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza jurídica de la procedencia de los bienes de una actividad delictiva, en el propio tipo penal del artículo 301, se encuentra establecido qué bienes son objeto material del delito de blanqueo de capitales, en el sentido de que no son todos los bienes, sino solo aquellos que tienen su origen en una actividad delictiva⁶²⁶. Así pues, el punto de partida entre

⁶²³ ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español...*, op. cit., págs. 168 y ss; en la misma línea, se pronuncia GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., págs. 639; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 607; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 316. Afirma este autor, que tales instrumentos pueden ser objeto idóneo del delito de blanqueo de capitales, en cuanto que constituyan una ventaja del delito evaluable económicamente y en torno a ella existe un interés en mantener el tráfico ilícito.

⁶²⁴ Entre algunos autores, destaco a GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 639; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 205; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 317. Moreno Cánoves – Ruiz Marco, equiparan el objeto material del delito previo con el objeto del delito de blanqueo, vid., MORENO CÁNOVES, A – RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 391.

⁶²⁵ De tal forma, lo viene a expresar BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 367 y 368.

⁶²⁶ No obstante, en las legislaciones penales comparadas, exigen un delito previo en el que tienen su origen los bienes objeto del blanqueo, aunque es escasa la doctrina que aborda la naturaleza jurídica de este elemento. Su importancia radica, en las repercusiones que se derivan para el análisis del tipo subjetivo y en relación con la tentativa inidónea, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 372.

el delito previo y el delito de blanqueo de capitales son los bienes que proceden de la actividad de aquel.

Por lo que en este apartado, vuelvo de nuevo a plantearme qué se entiende por actividad delictiva como ya lo hice en líneas anteriores, cuestión esta última que tiene una clara relación con los elementos del tipo penal. Tales pueden ser de dos clases: descriptivos, que son aquellos cuya constatación se realiza mediante su aprehensión por los sentidos; y normativos, que son los elementos del tipo cuya presencia requiere una valoración⁶²⁷.

Pues bien, la actividad delictiva previa es un elemento normativo que no requiere una calificación exacta de los hechos, sino que es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano⁶²⁸.

De esta forma, para su constatación, es necesario como establece ROXIN, un juicio de valor por parte del sujeto activo, que le lleve a la convicción de que se ha cometido un delito del que proceden los bienes que se blanquean, es por ello, que el elemento normativo del delito no existe solo por su contenido de sentido jurídico, sino que también, tiene siempre una base material perceptible por los sentidos, lo importante y sugerente entonces, es reconocer que la mayoría de los elementos del tipo, son una mezcla de elementos normativos y descriptivos en los que se puede verificar la preponderancia de uno u otro⁶²⁹.

2.3. Clases de delitos previos.

Para que los bienes objeto de blanqueo procedan de un delito previo es necesario que este se haya cometido con anterioridad.

A modo recordatorio, el delito de blanqueo, tuvo sus inicios en el ámbito de los delitos de tráfico ilícito de drogas (art. 546 bis f como una forma de aprovechamiento de los efectos y ganancias procedentes de cualquiera de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) por la gran cantidad de

⁶²⁷ Entre algunos autores, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 801 y CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 374 y 375.

⁶²⁸ Respecto al tema de la receptación y del blanqueo de capitales, en la doctrina y jurisprudencia española, PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en *La Ley Penal*, nº 53, 2008, pág. 227; ZARAGOZA AGUADO, “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1235 y ss; ROXIN, C.: “Derecho penal”, P.G, t. I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de la segunda ed. Alemana y notas por LUZÓN PEÑA, D - DÍAZ - GARCÍA CONLLEDO, M - DE VICENTE REMESAL, J., Madrid, 1997, pág. 306; en cambio, por lo que respecta al ámbito de la receptación, destacar a GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., págs. 633 y ss.

⁶²⁹ ROXIN, C.: “Derecho...”, op. cit., pág. 306.

ganancias que de ellos se obtienen, aunque restringe el blanqueo de capitales exclusivamente a los bienes procedentes de delitos relativos a las drogas tóxicas o estupefacientes.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, de 15 de noviembre de 2000, exige a las partes en su artículo 6º, que tipifiquen los actos de blanqueo respecto del elenco más amplio de posibles delitos determinantes⁶³⁰.

Para TIEDEMANN, el catálogo de hechos previos idóneos para el lavado de dinero ha sido reiteradamente ampliado por el legislador. Junto a todos los delitos graves son suficientes en adelante igualmente una gran cantidad de delitos menos graves, que pueden estar relacionados con la criminalidad organizada⁶³¹.

De tal forma, se puede diferenciar dos claros modelos de delitos previos: por un lado, el modelo del catálogo o listado de delitos, y por otro, el modelo consistente en indicar una categoría específica de delitos⁶³².

El primero de ellos, empleado entre otras, por la normativa derogada en España, hace un listado de delitos cuya comisión previa al blanqueo de capitales es una condición para que pueda realizarse⁶³³. Un inconveniente de este modelo es, que las conductas delictivas no incluidas en el listado, quedan impunes, lo que podría hacer necesario una continua revisión del catálogo.

El segundo modelo, vigente en España, remite a una categoría concreta de delitos, los delitos “graves” y plantea el problema de que los delitos que no son considerados como tales, aunque generan importantes beneficios, no van a quedar contemplados o abarcados.

GARCÍA LÓPEZ, propone un tercer modelo, que pasa por desechar el recurso a la mención o relación de determinadas conductas previas, para mencionar exclusivamente el origen delictivo de los bienes de cuyo blanqueo se

⁶³⁰ En esta misma línea, se expresa el artículo 23 de la Convención contra la corrupción, de 31 de octubre de 2003. En cambio, en el marco de la Unión Europea, se encuentra la decisión Marco 2001/500/JAI, del Consejo, de 26 de junio, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito; por su parte, el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, con fecha de 16 de mayo de 2005, contiene en su anexo, una relación de veinte grupos de delitos, y en concreto en el artículo 9, alude a la posibilidad de que tales delitos lleven aparejada una pena determinada o sean considerados graves de acuerdo con el Derecho interno.

⁶³¹ TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, págs. 345 y ss.

⁶³² En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 375.

⁶³³ Así lo establecen GARCÍA LÓPEZ, S.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 93; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 376.

trata, de esta forma, se evitan lagunas que puedan resultar de la remisión a determinados delitos ya sea en forma de catálogo, ya a una clase de ellos como los de carácter grave, que podrían reorientar la criminalidad organizada hacia otras actividades delictivas generadoras de grandes ganancias pero no subsumidas en los delitos de referencia⁶³⁴.

A mi juicio, rechazo los dos primeros modelos propuestos y comparto en parte el tercero, aunque lo más adecuado sería hacer mención a actividad delictiva, de tal forma, que con dicha terminología abarcaría a todo hecho delictivo independientemente que sea o no grave.

2.4. Vinculación del delito de blanqueo de capitales con la actividad delictiva previa. Especial referencia al artículo 300 del Código penal.

Entre el delito de blanqueo y la actividad delictiva previa, debe existir un nexo o una conexión, que viene expresada en el artículo 300⁶³⁵.

Principalmente, lo que se trata en este epígrafe, es delimitar los elementos que han de concurrir en el hecho previo para que el delito de blanqueo tenga relevancia jurídica penal⁶³⁶.

Se consagra aquí, lo que se denomina una relación de accesoriedad limitada, es decir, es suficiente con la comprobación de la existencia de un hecho típico y antijurídico. El artículo 300 del CP, aplicable también a la figura del blanqueo, impone esta solución al declarar la irrelevancia de la culpabilidad y la punibilidad no sólo del autor sino también del cómplice⁶³⁷; es por ello, que el legislador ha querido regular en el artículo 300 del CP, la relación existente entre delito previo y receptación o blanqueo, pero no busca con esta previsión, regular los principios que rigen la participación en el delito⁶³⁸.

Semejante artículo no ha quedado exento de críticas, generándose una polémica doctrinal al respecto. En concreto, la interpretación mayoritaria considera, que el artículo 300, contiene el citado principio de accesoriedad

⁶³⁴ GARCÍA LÓPEZ, S.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 93 y ss.

⁶³⁵ Establece el artículo 300 CP: “Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena”.

⁶³⁶ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 379.

⁶³⁷ De tal modo, lo manifiesta MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 611.

⁶³⁸ En esta línea, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 416; SUÁREZ GONZÁLEZ, C, RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO (Coord.), *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1998, pág. 860.

limitada, criterio surgido en el ámbito de la participación, según el cual, basta con que exista una acción típica y antijurídica sin necesidad de que concurra la culpabilidad del autor⁶³⁹.

Para dicho sector es suficiente con la accesoriedad limitada, esto es, con que el delito previo sea un hecho típico y antijurídico; no es necesario, por tanto, que el autor o el cómplice en el delito previo, sean culpables o hayan sido efectivamente penados⁶⁴⁰, aunque, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, señala que “es preferible hablar de accesoriedad limitada y no del principio, este último, propio de la participación”⁶⁴¹. En cambio, más contundente es ABEL SOUTO, que propone abandonar la referencia a la accesoriedad, y simplemente aludir a que el blanqueo se integra con un delito previo⁶⁴².

A modo de conclusión, basta con indicar que el artículo 300 del CP exige para la sanción del blanqueo que el hecho previo sea al menos típico y antijurídico, siendo indiferente que el autor del delito principal sea irresponsable o esté exento de pena⁶⁴³.

2.5. *La imprudencia en el delito previo.*

Los bienes procedentes del delito previo pueden provenir no solamente de un delito doloso, sino también de uno imprudente.

Sin embargo, mantiene lo contrario, en la regulación precedente, PALMA HERRERA, alegando un argumento bastante contundente, entonces, para excluir los bienes procedentes de un delito imprudente y el cual era el siguiente: el artículo 127 del CP excluía el comiso de los efectos, instrumentos o ganancias procedentes de un delito imprudente⁶⁴⁴, aunque, actualmente, la doctrina entiende en la medida en que el delito imprudente pueda ser considerado una actividad delictiva, los bienes que se deriven de él, son idóneos para cometer un delito de

⁶³⁹ En algunos autores, que se inclinan de que el artículo 300 del CP contiene el principio de accesoriedad limitada, DÍAZ MAROTO y VILLAREJO, J. *El blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 41; MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos*, op. cit., pág. 381; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 125 y 126; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 291; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 198; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 102 y ss.

⁶⁴⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 530; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 380.

⁶⁴¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 198 y ss.

⁶⁴² ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código penal español...*, op. cit., pág. 216.

⁶⁴³ Así lo entiende, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 380.

⁶⁴⁴ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 334 y 335.

blanqueo⁶⁴⁵. Igualmente, critica al respecto GÓMEZ BENÍTEZ, que en la práctica jurisprudencial no se exija una sentencia condenatoria previa para integrar este elemento típico⁶⁴⁶.

Por tanto, y a mi juicio, antes de 2010, parece poco asumible incluir los bienes procedentes de un delito imprudente, ya que delito grave e imprudencia son poco compatibles en sí mismo, sin embargo, con la reforma del CP de 2010, parece quedar un poco más abierta la posibilidad, ya que con el vocablo actividad delictiva, pueden englobar todas aquellas actividades realizadas independientemente llevadas a cabo a título doloso o imprudente.

2.6. *El elemento probatorio del delito previo.*

La Constitución Española, proclama el principio de presunción de inocencia en el artículo 24⁶⁴⁷. Este principio, de aplicación también al blanqueo de capitales, requiere probar que los bienes supuestamente blanqueados procedan de una actividad delictiva previa.

En el Derecho alemán, TIEDEMANN, pone de manifiesto que “la prueba de la procedencia de un hecho criminal de un valor patrimonial se ve dificultado en primer lugar, debido a que según el apartado seis, con el fin de proteger el tráfico jurídico general, la posesión intermedia conforme a derecho interrumpe la cadena. Resalta este autor, que no está claro cuando un valor patrimonial emana de uno de los delitos, en aquellos casos en que a través de acciones de aprovechamiento aparecen en su lugar objetos sustitutivos o cuando el objeto se ha convertido en propiedad de un tercero a través de actos lucrativos irreprochables. La praxis tiende en todas estas constataciones a la afirmación de

⁶⁴⁵ Entre algunos autores, destacar a DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 131 y 132; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 189; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 610 y ss; CALDERÓN CERESO, A.: “Análisis sustantivo del delito (1): prevención y represión del blanqueo de capitales”, en *Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de Derecho Judicial*, ZARAGOZA AGUADO (Dir.) nº 28, Madrid, 2000, págs. 263 y ss; matiza, sin embargo, Blanco Cordero, que en la práctica va a resultar difícil que el delito imprudente pueda resultar actividad delictiva, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 385.

⁶⁴⁶ GÓMEZ BENÍTEZ, “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007, pág. 22.

⁶⁴⁷ Señala el artículo 24: 1. “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

la punibilidad y con ello, considera suficiente de facto cualquier vinculación causal entre el objeto patrimonial y el hecho previo”⁶⁴⁸.

Ante esta tesitura, y por lo que se refiere a nuestro ordenamiento jurídico, BLANCO CORDERO, señala dos posibilidades para la acreditar la comisión de tal actividad: exigir una sentencia firme por parte de un Tribunal que determine tal hecho delictivo; o la aplicación del principio de libre valoración de la prueba, es decir, dejar al juez quien determine si ha existido o no previamente tal delito”⁶⁴⁹.

Asimismo, la jurisprudencia ha advertido en reiteradas ocasiones, acerca de que el origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo, que debe ser objeto de la prueba, y en este sentido, se debe destacar que no rige al respecto ninguna regla especial⁶⁵⁰. En esta línea, señalo de nuevo la STS nº 256/2018, mencionada anteriormente en este capítulo, reiterando lo expuesto, en relación a su precisión como un elemento del tipo penal. Puede probarse mediante indicios. “Ahora bien, no es admisible una relajación de las exigencias probatorias, sino otra forma de probanza que pueda conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio”.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 301 del CP, determina que “el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que proviene los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero”. Se reconoce, por tanto, que la tendencia que hasta el momento impera en la doctrina y en la jurisprudencia, se inclina por entender que el elemento grave de origen no se tiene que aparejar a la existencia de una sentencia firme condenatoria, estableciendo, como reiteradamente he expuesto, un criterio de accesoriedad mínima para la aplicación del delito de blanqueo⁶⁵¹; en tal caso, habrá que respetar el principio de doble incriminación, de tal suerte que el delito previo deberá hallarse sancionado no sólo en España sino también en el lugar de ejecución⁶⁵².

⁶⁴⁸ TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, pág. 345.

⁶⁴⁹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 428.

⁶⁵⁰ En este sentido, la jurisprudencia se ha reiterado en numerosas sentencias, afirmando de que no es necesaria una sentencia condenatoria por el delito previo. En concreto, el Alto Tribunal, ha manifestado en la sentencia 1704/2001, de 29 de septiembre que en la definición del delito de blanqueo “no se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovecha u ocultan”. Asimismo, destaco, la SAP de Valencia, nº 642/2014, de 28 de noviembre.

⁶⁵¹ En tal sentido, GARCÍA LÓPEZ, S.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 96.

⁶⁵² En este sentido, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 612. Seoane Pedreira, afirma que se trata de un precepto que no es más que la manifestación del principio de justicia universal consagrado en el artículo 23.4 de la LOPJ, en virtud del cual se aplicará la

Sin embargo a falta de prueba directa, la jurisprudencia acude a la prueba indirecta o indiciaria, que tanto el Tribunal Constitucional como la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, consideran bastante para enervar la presunción de inocencia a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar acreditados⁶⁵³.

Y es que va a ser frecuente que durante el proceso penal no exista prueba directa del conocimiento del origen delictivo de los bienes, puesto que es difícil de encontrar este material probatorio, debido a la alta capacidad de camuflaje con que actúan las diferentes organizaciones criminales⁶⁵⁴.

Por su parte, el artículo 3, apartado tercero de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevé la utilización y reconoce la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que se encuentra el blanqueo de dinero⁶⁵⁵.

La prueba indiciaria, según afirma BLANCO CORDERO, parte de la existencia de determinados hechos o datos base acreditados de los que cabe racionalmente inferir la realidad del hecho que se trata de demostrar⁶⁵⁶.

Como elemento determinante, resulta imprescindible probar, en la línea que estoy planteando, que los bienes obtenidos son procedentes de una actividad delictiva, a estos efectos, señala ZARAGOZA AGUADO, que “basta con la presencia previa de una actividad delictiva de modo genérico que, en atención a las circunstancias del caso concreto, permita excluir otros posibles orígenes de

ley nacional de un país con independencia del lugar en donde se haya cometido el delito, es decir, nos encontramos ante la internacionalización del delito de blanqueo de dinero, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 103 y ss; González Cussac, señala que se trata de una regla de aplicación ultraterritorial de la ley española, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 533.

⁶⁵³ Dichos hechos concluyentes que han de estar acreditados son: a) la cantidad de capital que es lavado o blanqueado como elemento de primera aproximación; b) vinculación o conexión con actividades ilícitas; c) aumento desproporcionado del patrimonio durante el periodo de tiempo al que se refiere dicha vinculación; d) inexistencia de negocios o actividades ilícitas que justifiquen ese aumento patrimonial, vid., SSTS nº 644/2018, de 13 de diciembre y nº 755/1997, de 23 de mayo. Asimismo, la STSJ de Aragón, nº 2/2016, de 18 de marzo, también acepta la prueba indiciaria como el medio más idóneo y posible para tener por acreditada la comisión del delito.

⁶⁵⁴ Con respecto a esta cuestión, señalo las SSTS nº 1637/1999, de 10 de enero de 2000; nº 2410/2001, de 18 de diciembre y nº 1283/2011, de 29 de noviembre; con respecto a las Audiencias Provinciales, la SAP de Toledo, nº 3/2014, de 6 de febrero.

⁶⁵⁵ En tal línea, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “El delito antecedente en el blanqueo de capitales”, *Jornadas de Especialistas en Delitos Económicos*, Madrid, 2015, pág. 7.

⁶⁵⁶ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 822.

los bienes, no siendo necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo”⁶⁵⁷.

Siguiendo la línea del Alto Tribunal, y en relación con la prueba indiciaria, ha dispuesto que se trata de una prueba al menos tan garantista como la prueba directa, y probablemente más, porque el plus de motivación que exige para explicitar y motivar el juicio de inferencia alcanzado para llegar del hecho base acreditado, al hecho consecuencia, actúa en realidad como un plus de garantía, que permite un mejor control del razonamiento del Tribunal “a quo” cuando el Tribunal Superior conoce del tema vía recurso, con lo que hay un mejor y más acabado control de intencionalidad de la arbitrariedad⁶⁵⁸.

Además, ha señalado, que la prueba de indicios le es exigible una serie de determinados requisitos, como que tales indicios estén plenamente acreditados, sean plurales, y estén interrelacionados; que a partir de los mismos, se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable; y que la sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoye el juicio de inferencia⁶⁵⁹.

A juicio de MORILLAS CUEVA, “la aceptación constitucional de indicios está planteada y así ha de seguir como una clara y no especialmente armada excepción a la regla contenida en el artículo 11.1 de la LOPJ; según este autor, conviene precisar tal y como lo hace el Tribunal Constitucional que llevar al infinito la prohibición derivada del susodicho artículo 11 podría conducir a ciertas disfuncionalidades con otros derechos fundamentales individuales y colectivos por lo que cabe admitir excepcionalmente algún factor de corrección mínimo y para muy concretas ocasiones, una de ellas puede ser la aquí valorada, de la que en ningún caso se ha de hacer uso desmesurado sino excepcional y siempre suficientemente razonado”⁶⁶⁰.

⁶⁵⁷ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1235 y ss.

⁶⁵⁸ Vid., STS nº 33/2005, de 19 de enero.

⁶⁵⁹ Siguiendo la línea del Alto Tribunal.

⁶⁶⁰ MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 52; en lo referente a la obtención de pruebas ilícitas, el artículo 11.1 de la LOPJ indica lo siguiente: “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales”.

2.7. *El blanqueo de capitales como delito previo. El problema del blanqueo de capitales en cadena.*

Considerándose el blanqueo de capitales como un proceso, podría darse la posibilidad, de que se realice una nueva operación de blanqueo sobre bienes que han sido ya anteriormente blanqueados, es lo que se denomina el blanqueo en cadena⁶⁶¹. Es muy frecuente, que la distancia entre el delito previo y las acciones de blanqueo de bienes es tan grande, que resulta difícil a efectos probatorios acreditar un delito de blanqueo de capitales como hecho previo del posterior blanqueo.

Un primer referente es el contemplado entre el blanqueo de bienes sustitutivos y el blanqueo en cadena en el marco de la receptación. Aquí se pone de manifiesto, que mientras la sustitución es una receptación de ganancias, la cadena lo es de efectos; luego la receptación sustitutiva, es consecuencia de una operación entre el receptor y el autor del hecho previo, que previamente ha negociado con otro receptor y transformado los efectos en ganancias⁶⁶².

En lo concerniente a este último argumento, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, en la STS nº 476/2012, de 12 de junio, aceptando la receptación en cadena; dicha resolución, “sanciona como autor de un delito de receptación a quien interviene cuando ya se ha consumado un primer delito de receptación a través de la compra de los bienes a los autores de un precedente delito contra el patrimonio, ayudando a los responsables de dicho delito a aprovecharse de los efectos del mismo, porque la receptación también es un delito contra el patrimonio que puede actuar como delito precedente, dando lugar a lo que se podría calificar de receptación en cadena. Y cabe también, considerar en el mismo tipo delictivo de receptación, la concurrencia de una sucesión de conductas desde la ayuda a los autores del delito inicial para su aprovechamiento de los bienes obtenidos, a la adquisición o recepción posterior por terceros de algunos de dichos bienes, con conocimiento de su ilícita procedencia y ánimo de lucro, lo que configura una especie de receptación sucesiva”.

⁶⁶¹ Sobre esta idea, se han pronunciado algunos autores, como QUINTERO OLIVARES, en AA.VV.: “Título XIII. Delitos patrimoniales...”, op. cit., ed. 2016, pág. 516; sin embargo, cabe destacar autores que admiten el denominado blanqueo en cadena, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos receptación...*, op. cit., pág. 110; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 137. En cambio, otro sector doctrinal encabezado por Palomo Del Arco, se muestran más reacios a admitir esta posibilidad de blanqueo, considerando que una vez lograda la inversión integradora, su ocultación posterior deviene inocua, vid., PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines”, op. cit., pág. 443; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 431.

⁶⁶² Así lo viene a expresar SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “Receptación específica”, en *Comentarios a la legislación penal, tomo XII. Delitos contra la salud pública (Tráfico ilegal de drogas)*, COBO DEL ROSAL (Dir.), Madrid 1990, págs. 479 a 500.

Nuestro CP, con la inclusión de la “actividad delictiva”, adquirió de tal forma, un mayor protagonismo al blanqueo en cadena, puesto que, dicha actividad previa puede serlo de cualquier delito.

De este modo, la doctrina española lo admite cuando reconoce que es punible la legitimación de un bien procedente de la legitimación de otro bien, que procede de un delito previo⁶⁶³.

2.8. Prescripción o despenalización del hecho delictivo previo.

El artículo 130 del CP, regula las causas que extinguen la responsabilidad criminal, dichas causas son: la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, el indulto, el perdón del ofendido cuando la ley así lo prevea, remisión de la pena y la prescripción del delito y la de la pena.

El punto de inflexión en este apartado radica, si una vez que ha quedado extinguida la responsabilidad criminal por la prescripción del delito previo, cabe la posibilidad de cometer el delito de blanqueo sobre los bienes que proceden de aquel.

BLANCO CORDERO, parte de que la contaminación se refiere al origen delictivo del bien y dado que todas las consecuencias estrictamente penales desaparecen como consecuencia de la prescripción, esta va a ser una de las causas que borre su origen delictivo; además este autor, relaciona ese carácter ilícito del bien con el comiso, que al ser una consecuencia accesoria, no puede aplicarse tras la prescripción del delito, de modo que si un bien no puede ser objeto de comiso, tampoco debe ser considerado como objeto material del delito de blanqueo⁶⁶⁴.

A mi juicio, puesto que la prescripción del delito extingue la responsabilidad criminal tal y como estipula el artículo 130.5 del CP, resulta acertado pensar, que el bien procedente del delito deja en tal caso de ser objeto para un posterior blanqueo, puesto que para que se dé este último, se hace necesario la realización de una actividad delictiva previa.

⁶⁶³ Entre algunos autores que admiten el blanqueo en cadena, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2019, pág. 530; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 115; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 192 y ss; CALDERÓN CERESO, A.: “Análisis sustantivo del delito...”, op. cit., pág. 277; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 432; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 353 y ss.

⁶⁶⁴ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 461.

Por todo, se considera necesario dar entrada a una norma que indique los requisitos necesarios para entender que los bienes dejan de proceder de un delito y por tanto, pierden la cualidad para ser objeto del delito de blanqueo; así en el ámbito del Derecho civil, en concreto en el artículo 1956 del Cc, es un claro indicio de la prescripción del delito, ya que el poseedor de mala fe de un determinado bien, puede usucapir dicho bien, una vez prescrito el delito y transcurrido el plazo para ejercitar la correspondiente acción civil⁶⁶⁵.

Además, la despenalización del hecho previo supone, en palabras de FABIÁN CAPARRÓS, “la inmediata descontaminación de los bienes procedentes en ese delito que pierden su aptitud para ser objeto de blanqueo, puesto que, ya no existe necesidad alguna de introducirlos en el círculo de la economía legal”⁶⁶⁶.

3. El blanqueo de bienes sustitutivos.

El blanqueo de bienes sustitutivos puede definirse como aquellos que no proceden directamente de la comisión de una actividad delictiva, sino de cualquier operación económica a partir de bienes conseguidos a través de una infracción penal precedente⁶⁶⁷.

Me pregunto si pueden constituir el objeto material del blanqueo, además de los bienes que proceden directamente del delito, los que lo hacen de manera indirecta, es decir, aquellos resultantes de la transmisión, conversión, posesión y utilización de los mismos.

La doctrina mayoritaria, rechazó la receptación sustitutiva, en el artículo 546 bis. a) del anterior CP; aunque como bien establece algún sector doctrinal, la situación era distinta tratándose del artículo 546 bis. f) pues la distinción que este hacía entre efectos y ganancias del delito de tráfico de drogas, obligaba a interpretar los primeros como los bienes que procedían directamente del delito, mientras que por ganancias, se entendió, lo que tenía un origen indirecto, es decir, a partir de la transformación previa de los efectos⁶⁶⁸.

⁶⁶⁵ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 219; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 461.

⁶⁶⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales. Un estudio sobre su tipificación desde las perspectivas jurídica y político-criminal*, Salamanca, 1996, pág. 488.

⁶⁶⁷ En la misma línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 108.

⁶⁶⁸ ROMERAL MORALED A, A., en ROMERAL MORALED A - GARCÍA BLÁZQUEZ: *Tráfico...*, op. cit., pág. 228; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “El blanqueo de dinero...”, op. cit., pág. 119; DE LA

Actualmente, y con la nueva regulación que hace nuestro CP, se remite a bienes que tengan su origen en una actividad delictiva, y hace referencia a la procedencia en el artículo 301.2. Se da entrada de esta forma, a supuestos de blanqueo de bienes sustitutivos de otros directamente derivados de la actividad criminal, por lo que con ello, se pretende a abarcar procedimientos de blanqueo de gran complejidad en los que los bienes no son los directamente originados en la infracción penal previa⁶⁶⁹.

a) Descontaminación de los bienes de procedencia delictiva.

¿Hasta cuándo un bien puede estar contaminado?

Esta es la principal cuestión, a la que se debe de dar una respuesta para comprobar si un bien de procedencia ilícita, en un algún momento, llega a convertirse en lícito.

En esta línea, un sector doctrinal, afirman que difícilmente podría hallarse un bien no delictivamente contaminado a partir del principio que establece que la materia ni se crea ni se destruye, solo se transforma y por ende, en la noche histórica de cualquier bien, incluso los santos objetos de culto, puede hallarse un delito grave⁶⁷⁰.

Sin embargo más elaboradas, son los posicionamientos de quienes recurren a las distintas teorías de la causalidad, para concretar si los bienes sustitutivos de aquellos que originalmente tienen su origen o proceden de un delito, mantienen esa condición⁶⁷¹.

MATA BARRANCO, N.: *Límites a la sanción en el delito de receptación...*, op. cit., págs. 67 y ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 109.

⁶⁶⁹ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 435.

⁶⁷⁰ Así lo manifiestan MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 391. Estos últimos autores señalan al respecto, que hay que atender a un principio de inmediatividad entre origen y delito, que sin embargo no puede confundirse inmediatividad con el término identidad, y que puede existir la primera aun cuando se trate de un bien distinto, incluso indirecto.

⁶⁷¹ Entre los autores que recurren a las teorías de a causalidad, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 358. En cambio, Aránguez Sánchez, critica la solución de las teorías de la causalidad, porque el nexo que une un bien con su origen ilícito, tiene una naturaleza radicalmente distinta a la relación de causalidad que une una determinada acción u omisión con un resultado, propone resolver las cuestiones planteadas por BARTON, acudiendo a otro criterio, la interpretación teleológica, es decir, el fin de la normativa antiblanqueo, que para el citado autor, no es otro que el aislamiento del tráfico económico legal de los beneficios procedentes de un delito grave (ahora actividad delictiva) vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 210 y ss.

A estas teorías de la causalidad, apunta BLANCO CORDERO, que “resulta necesario fijar unos límites, es decir, la determinación de los criterios que producen la ruptura de la unión causa, de esta manera, nos puede conducir al análisis de una serie de criterios, a consecuencia de los cuales, se puede producir una interrupción del nexo causal, determinando que los bienes no puedan ser considerados ya procedentes del hecho previo”⁶⁷².

Tal y como ocurre en materia de causalidad, para evitar los excesos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, se recurre a la de la adecuación, considerando, que un bien tiene origen delictivo cuando ese delito es adecuado para producirlo, es decir, cuando su conexión con el hecho delictivo previo es previsible de acuerdo con el criterio de un tercero observador imparcial⁶⁷³. Esta teoría, es seguida por BARTON y BLANCO CORDERO, como medio de justificación para no poder considerarse delictivo el dinero con el que resulta premiado el boleto de lotería adquirido con bienes de procedencia delictiva⁶⁷⁴.

b) Supuestos de mezcla de bienes.

Unas de las estrategias más frecuente del blanqueo de capitales, consisten en la mezcla de bienes procedentes de actividades delictivas con otros de carácter lícito. Estas pericias, constituyen unos de los problemas que actualmente, el legislador español no ha podido solucionar.

Nos encontramos, ante los casos en los que un sujeto posee una ganancia de 300.000 euros para la compraventa de una casa, de los cuales, el 10% de la misma son obtenidos ilícitamente, por tanto, cabe preguntarse si el 90% del capital restante están contaminados.

La respuesta a este interrogante varía en función de las teorías que se adopten en Alemania son varias las que se han puesto de relieve, entre las que se destaca la teoría de la condición, seguida por GRABER, donde la totalidad de la

⁶⁷² BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 438 y ss.

⁶⁷³ La teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual trata, causante un determinado resultado es toda acción que no pueda dejar de considerarse sin que el resultado se produzca en su forma concreta; todas las condiciones de un resultado tendrían el mismo valor. No existiría nexo causal allí donde el hecho previo no sea “conditio sine qua non” para la situación patrimonial actual., vid., ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo de capitales en el Código penal de 1995”, en *Anales de Derecho*, nº 20, Murcia, 2002, pág. 308.

⁶⁷⁴ BARTON, recurre a la teoría de la imputación objetiva para decir que un bien no tiene su origen en un hecho delictivo cuando este hecho no es jurídicamente significativo para el bien, vid., BARTON, S.: “Das Tatobjekt der Geldwäsche...”, op. cit., pág. 163; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 440 y ss.

mezcla sería la idónea para el blanqueo de capitales⁶⁷⁵, y la teoría de la contaminación total, seguida por ALTENHAIN, en el cual el bien que ha sido obtenido por una parte con capital lícito y otro delictivo, deriva totalmente del delito⁶⁷⁶. Desde mi punto de vista, sería esta la teoría que mejor encaje pudiera tener para evitar las diversas situaciones de mezcla que puedan tener lugar.

En nuestra doctrina, se plantea entre algunos de los supuestos, aquellos en los que el bien de origen delictivo ve incrementado su valor como consecuencia del trabajo de un tercero. Solo se tratará de un supuesto de mezcla del valor original del bien que es de procedencia delictiva, con la plusvalía generada por el trabajo del tercero, que ya no puede considerarse de procedencia delictiva, esto es, el bien seguirá siendo objeto material del blanqueo, en la parte que es de procedencia u origen delictivo⁶⁷⁷.

c) Sustitución y transformación de los bienes.

Hay sustitución en el blanqueo de capitales, cuando el titular de un bien obtenido ilícitamente, lo transmite a título oneroso a otro sujeto, existiendo otro bien que ocupa su lugar en el patrimonio del transmitente. Ese sujeto de buena fe que adquiere el bien ilícito desconociendo su origen, naturalmente no comete delito de blanqueo, en otro caso, si el sujeto conociera dicho origen, se estaría ante un supuesto de receptación⁶⁷⁸.

El bien obtenido de forma delictiva se descontamina provisionalmente, pero en su lugar, queda contaminado el bien obtenido como contraprestación a esa transmisión⁶⁷⁹.

Para PALMA HERRERA, si el bien inicial es de procedencia delictiva, el que viene a sustituirlo dentro del patrimonio, adquiere el mismo carácter delictivo y de cara a una nueva operación de blanqueo, debe ser considerado como la ganancia sustitutiva del delito previo cometido⁶⁸⁰.

Por tanto, y a modo de conclusión, el adquirente de buena fe del bien de procedencia delictiva (contaminado) no supone directamente un acto de

⁶⁷⁵ GRABER, C.K.: Geldwäscherei. Ein Kommentar zu art. 305bis und 305ter, *StGB*, Bern, 1990, págs. 118 y ss.

⁶⁷⁶ ALTENHAIN, K.: Art. 261, en *Urs Kindhäuser, Ufrid Neumann und Hans-Ullrich Paeffgen: Nomos-kommentar Strafgesetzbuch, 2*, Baden-Baden, 2005, págs. 75 y ss.

⁶⁷⁷ En este sentido, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 364.

⁶⁷⁸ *Ibidem*.

⁶⁷⁹ Así lo viene a indicar ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 217.

⁶⁸⁰ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 365.

realización de blanqueo, diferente sería el caso cuando entre el transmitente y el adquirente, ha mediado contraprestación, y conocía este último, el origen del bien, entonces si se estaría ante un acto punible de blanqueo⁶⁸¹.

Por lo que respecta a la transformación, independientemente que el bien de origen ilícito sufra diversas alteraciones o mutaciones a lo largo de un lapso de tiempo determinado, seguirá siendo de carácter delictivo, conservando su naturaleza contaminada; tal es el caso de la figura del decomiso de los efectos procedentes del delito independientemente de la transformación que soporten⁶⁸².

4. El delito fiscal como previo al blanqueo de capitales.

El gran debate sobre la consideración del delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales ha levantado una gran repercusión jurídica al respecto, especialmente con motivo de la mencionada reforma del artículo 301 del CP, por la LO 5/2010⁶⁸³.

Tal y como he comentado en líneas anteriores, el delito de blanqueo exige como expresa el precepto 301, la existencia de una actividad delictiva previa; ahora bien, en este apartado, lo que se va tratar es de averiguar qué relaciones pueden haber entre el sujeto que comete el blanqueo y el que realiza el delito o actividad previos, cuestión que va a resultar fundamental, para aplicar una solución u otra⁶⁸⁴.

Al respecto, cabe plantear el típico ejemplo del sujeto que defrauda a Hacienda para posteriormente blanquear sus ganancias ilícitas; ante esta situación, no ha de ser condenado como autor de un delito de blanqueo, puesto que el dinero que el sujeto deja de ingresar en las arcas de la Hacienda Pública, no es un capital ilícito, simplemente está incumpliendo una obligación que tiene de ingresar dicho capital en la Hacienda Pública.

⁶⁸¹ *Ibidem*.

⁶⁸² *Ibidem*.

⁶⁸³ Una de las principales novedades más importantes de la reforma del Código penal de 2010, fue la introducción de la figura del autoblanqueo (el autor del delito previo puede ser castigado también por el posterior blanqueo) la introducción de las modalidades “poseer” y “utilizar” y la responsabilidad de las personas jurídicas; en la misma línea, MARTÍNEZ EGAÑA, D.: “El delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales en Alemania”, en *Crónica tributaria* nº 141/2011, pág. 9 y ss. Por otro lado, Tiedemann, en lo que concierne al fraude fiscal como hecho previo al blanqueo, afirma que la situación jurídica es insegura. Son objeto idóneo la obtención indebida de devoluciones del IVA o cantidades devueltas por fraude fiscal. Mas discutido es cuando a través del fraude fiscal se ahorran gastos eludiendo el pago de impuestos, vid., TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2010, pág. 346.

⁶⁸⁴ En esta línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 502 y ss.

Con esta dudosa perspectiva y centrándonos en los aspectos jurídicos relevantes en torno al cual gira la cuestión de si el delito fiscal puede ser una actividad delictiva previa al blanqueo, se destacan dos principales corrientes doctrinales:

- a) La que considera que el delito de defraudación fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo⁶⁸⁵.

⁶⁸⁵ Entre algunos autores defensores de que el delito de defraudación tributaria puede ser antecedente del delito de blanqueo: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 187; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 715; MILANS DEL BOSCH, S.: “La reforma del blanqueo de capitales por la Ley Orgánica 5/2010 y las incidencias de la Ley 10/2010, de Prevención del blanqueo de capitales”, en *Estudios jurídicos*, nº 2011, págs. 1 al 15. Este último autor, considera que es necesario que haya una condena previa por el delito contra la Hacienda Pública y que frente a la mera actividad delictiva que se contiene como referencia general en la Ley 10/2010, será necesario que haya una condena de un tribunal que declare la existencia de delito cometido del que provenga la cuota defraudada que genera el blanqueo de capitales; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo...*, op. cit., págs. 172 a 177; ALVAREZ FEIJOO, M.: “Delito fiscal y blanqueo de capitales”, en *Legal today*, http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/blanqueo_capitales/delito-fiscal-blanqueo-de-capitales de 18 de Mayo de 2009, pág. 1; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: ¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos de blanqueo?, en *Crisis financiera y Derecho penal económico*, 2014, pág. 612; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 491 y ss, si bien este autor considera que el delito fiscal se trata de una actividad delictiva y que por ello constituye ya delito previo del blanqueo, para ello continua que es necesario que la conducta defraudadora cumpla todos los elementos del tipo del artículo 305 CP, entre los que se encuentra la necesidad de que la cuota defraudada supere la cuantía prevista de 120.000 euros; Carrión Morillo, el cual se posiciona a favor de la punición del delito fiscal como previo al blanqueo, aunque con una cierta limitación, reduciéndose en concreto a dos supuestos: la obtención indebida de devoluciones y el disfrute indebido de beneficios fiscales, vid., CARRIÓN MORILLO, D.: “Una aproximación a los problemas actuales del blanqueo de capitales y el delito fiscal”, en *Revista de estudios jurídicos*, Jaén, nº 15/2015, pág. 12; para Fernández Bermejo, el fraude fiscal podría llegar a constituir delito previo al blanqueo de capitales, pero no de forma automática, ya que cuando los bienes procedan de un delito fiscal, habrá de constar la idoneidad de los elementos subjetivos específicos, es decir, a la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o ayudar a las personas que han participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos, vid., FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El delito previo al delito de blanqueo de capitales, ¿concurso de delitos o agotamiento del delito antecedente?”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 28, 2017, pág. 28; LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M.: *Blanqueo de capitales. Prevención...*, op. cit., pág. 163; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 151; Delgado Sancho, se inclina a favor de que el delito fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo, aunque requerirá en todo caso precisar la cuota defraudada para diferenciarla del resto de beneficios obtenidos por vías no delictivas, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 54. Para este autor, si la cuota tributaria tiene su origen en una actividad delictiva, podemos hablar de un delito fiscal como antecedente de un delito de blanqueo, y por tanto de un autoblanqueo; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1276 y ss. Dicho autor, basa su postura a favor de que el delito fiscal puede ser antecedente en relación con el delito de blanqueo en que el artículo 1.2 de la Ley 10/2010 incluye entre los bienes procedentes de una actividad delictiva la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública; DE LA CUERDA MARTÍN, M.: “El fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales”, en *Revista Gabillex*, nº 12, 2017, pág. 124; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 586. Este autor, se ampara en el artículo 3.4 de la Directiva 2015/849 de que obliga a todos los Estados miembros a aceptar que el delito fiscal puede ser antecedente del blanqueo. A nivel jurisprudencial, indico la sentencia que avala el delito fiscal como previo al blanqueo es la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre.

En este caso, no se advierte ninguna razón por la que los delitos contra la Hacienda Pública tengan que tener un trato especial con respecto a otros en su relación con el blanqueo, partiendo de la cuestión de que los bienes procedentes del ilícito fiscal, pueden considerarse procedente o de origen delictivo grave, constituyendo el objeto material del delito de blanqueo, y, por tanto, siendo la relación entre delito fiscal y de blanqueo la normal entre delito previo y de lavado de activos⁶⁸⁶.

En tal sentido, DEMETRIO CRESPO, hace referencia a la teoría del patrimonio afecto, el cual detalla que el delito fiscal estaría dando lugar a un enriquecimiento ilícito a través del ahorro fraudulento de impuestos, por lo que el hecho de que la cuota tributaria no ingrese en el patrimonio del autor del delito fiscal por encontrarse en él, no impide considerar que la misma procede del delito fiscal⁶⁸⁷.

El bien resultante de cometer el delito fiscal es la cuota tributaria que está conformada de bienes que son susceptibles de ser blanqueados. Esa cantidad de dinero, no ingresa en el patrimonio del autor como consecuencia de la defraudación, puesto que ya se encontraba antes en este, pues constituye parte del mismo, pero esta característica peculiar no es óbice para llegar a la conclusión de que la cuota defraudada es el bien resultante de la comisión del delito fiscal⁶⁸⁸.

b) La posición que niega tal posibilidad, afirmando que el delito fiscal no puede ser antecedente del delito blanqueo, principalmente porque no origina los fondos que son objeto del delito, siendo innecesaria sentencia condenatoria por el delito fiscal, posición a la que particularmente me sumo⁶⁸⁹.

⁶⁸⁶ *Ibidem*.

⁶⁸⁷ DEMETRIO CRESPO, E.: “Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de capitales”, en CELORIO VELA, J.A - CARRASCO PARRILLA, P.J.: *Temas actuales sobre el fraude fiscal y cuestiones conexas*, México, 2016, págs. 222 y ss.

⁶⁸⁸ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 13-01, 2011, pág. 01:39.

⁶⁸⁹ Vid., el informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de 28 de septiembre de 2009; FERNÁNDEZ TERUELO, J.: “Capítulo 14...” op. cit., nº 2970; BLANCO CORDERO, I.: “El delito fiscal...”, op. cit., págs. 17 y 18. Tal y como dispone este último autor, “la ganancia de una actividad lícita no deviene en ilícita por la sola circunstancia de que no se tributa por ella, ni siquiera porque se oculte con el fin de evitar el pago del tributo. Ello podrá dar lugar al delito fiscal o incluso, al alzamiento de bienes”; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “La Reforma del Derecho penal tributario: nuevas oportunidades para el fraude fiscal”, *Iuris: actualidad y práctica del derecho* nº 181-182, 2012, págs. 12 a 16; ADRADA DE LA TORRE, J.: “El delito fiscal como actividad delictiva antecedente al delito de blanqueo de capitales”, en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11427-el-delito-fiscal-como-actividad-delictiva-antecedente-al-delito-de-blanqueo-de-capitales/>, Madrid, 2016, pág. 1; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Relaciones entre los delitos de fraude fiscal y blanqueo: una polémica que no cesa”, en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 46, 2017, pág. 18. Esta autora, llega a la conclusión, que someter a tributación las ganancias de procedencia delictiva, pudiera resultar contradictorio con la

La citada corriente defiende que la cuota defraudada no está originada en el delito de fraude fiscal⁶⁹⁰; en tal sentido, se busca el apoyo del artículo 301 del CP, que exige que los bienes que se blanquean procedan de una actividad delictiva.

Ahora bien, el dinero defraudado del delito fiscal no se genera a raíz de este, sino que ya existía previamente, es decir, no existe el nexo causal mediante el cual el autor del delito obtiene algo que no tenía antes de cometerlo⁶⁹¹.

Igualmente, NÚÑEZ CASTAÑO, señala que el delito fiscal no puede ser antecedente al delito de blanqueo por varias razones: en primer lugar, porque el dinero no declarado es de lícita procedencia aunque sustraído del control y de la fiscalización de la Administración pública; en segundo, porque la extensión en la interpretación de que las previsiones de la Ley 10/2010 afectan a la regulación penal, no tiene sustento normativo, de hecho, la propia norma administrativa deja claramente delimitado que la inclusión de la cuota defraudada como bien procedente de una actividad delictiva se realiza solo a los efectos de esa misma Ley; en tercero, porque el delito fiscal ya abarca todo el desvalor de la conducta que se ha realizado, es decir, tanto la defraudación en sí misma como la utilización o posesión posterior del dinero correspondiente a la cuota defraudada, lo que impediría el castigo conjuntamente por el delito fiscal y el delito de blanqueo⁶⁹².

Sin embargo, con un criterio más restrictivo en relación con la cuota tributaria, se indica, que cuando supere los límites fijados por el propio CP, a la que caracteriza como un bien procedente de una actividad delictiva y como tal, idóneo para realizar las conductas típicas del blanqueo de capitales⁶⁹³.

posibilidad de castigar como autor de un delito de blanqueo a quien ha cometido la infracción de la que los bienes proceden; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, págs. 229 y ss; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 638; QUINTERO OLIVARES, G.: “La lucha contra la corrupción...”, op. cit., pág. 250.

⁶⁹⁰ En parecidos términos, LUZÓN CAMPOS, E.: “Blanqueo de cuotas defraudadas y la paradoja McFly”, en *Diario La Ley*, nº 7818, 2012, págs. 4 y ss; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial...*, op. cit., ed. 2015, pág. 1350.

⁶⁹¹ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Fiscalidad y blanqueo de capitales: un análisis tributario del blanqueo de capitales*, Oviedo, 2011, pág. 208.

⁶⁹² NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, págs. 229 y ss.

⁶⁹³ En este sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 439. En la misma línea, coincide Morillas Cueva, aunque a su juicio, se presenta como una interpretación auténtica del legislador, en este caso no penal que puede orientar y completar el significado punitivo del objeto material del delito de blanqueo en su relación con el delito fiscal, vid., MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos...”, op. cit., pág. 99.

La doctrina también se apoya en la vulneración del principio “ne bis in idem”, puesto que se está castigando dos veces la misma conducta del defraudador fiscal, ya que en la conducta de defraudación a la Hacienda Pública, viene implícito el encubrimiento, la posesión o la conversión de ese dinero, además, la posesión de ese dinero ya se habría realizado antes de realizarse el delito previo de fraude fiscal⁶⁹⁴.

Por todo ello, tipificar la cuota tributaria del delito fiscal como delito previo de blanqueo de capitales, aparte de que se convertiría en una excesiva punición, se estaría a la vez vulnerando el principio rector de nuestro Derecho penal, esto es, “ne bis in idem”.

En cambio, el tipo penal del artículo 301 del CP, en su versión posterior a la reforma realizada mediante LO 5/2010, requiere como reiteradamente he puesto de manifiesto acreditar que los bienes supuestamente blanqueados proceden de una actividad delictiva; con anterioridad se exigía que los bienes procedieran de un delito grave.

ALMAGRO MARTÍN, plantea la relación entre ambos delitos en un doble sentido: por un lado, se valora la posibilidad de que los ingresos que generan el delito fiscal procedan del blanqueo de capitales y por otro, planteándose la posibilidad de que los bienes que tienen su origen en un actividad constitutiva de un delito de defraudación contra la Hacienda Pública, posteriormente puedan ser objeto de blanqueo de capitales⁶⁹⁵.

A nivel jurisprudencial, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en concreto en la famosa sentencia 974/2012, de 5 de diciembre, en el que admite el concurso real de ambos delitos argumentando que el principio de igualdad en materia tributaria prohíbe un tratamiento fiscal más favorable a quien viole el derecho que a quien lo respete, y que sostienen la no tributación con carácter general de los beneficios de ilícita procedencia, equivaldría a crear una barrera que haría prácticamente imposible introducir la fiscalidad en las sucesivas inversiones, reinversiones y nuevos beneficios que aquellas pudieran generar⁶⁹⁶.

⁶⁹⁴ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo”, en *Legaltoday.com*, de 15 de enero de 2010, pág. 32.

⁶⁹⁵ ALMAGRO MARTÍN, C.: “Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del de blanqueo de capitales”, en AA.VV, ALMAGRO MARTÍN (Dir.) *Estudios sobre control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 175 y ss.

⁶⁹⁶ Precisamente, esta valoración que hace el Alto Tribunal, al admitir el concurso real entre el delito de blanqueo y el delito fiscal, se ha hecho eco en una parte de la doctrina académica, en este caso en la denominada teoría del concurso de normas y del plus de actividad delictiva, consideran que no se puede presuponer la presencia de un delito automático de blanqueo de capitales en todos los supuestos en que se incurra en un delito contra la Hacienda Pública. Esta teoría, supone la aplicación de las normas

Esta importante sentencia, concluye que el delito fiscal puede ser una actividad delictiva previa del blanqueo de capitales y ello le permite condenar por blanqueo de capitales, a los recurrentes unidos por matrimonio, según lo estipula la relación de hechos probados de la sentencia.

Así pues, y desde un punto de vista jurídico, el Tribunal Supremo considera que el artículo 301 del CP, no excluye que el delito fiscal pueda ser una actividad delictiva propia del blanqueo de capitales, concluyendo que la cuota tributaria puede ser objeto material del blanqueo. Indica el Alto Tribunal, que “el delito fiscal del artículo 305 CP, genera efectivamente un ahorro de gastos (la deuda tributaria), pero traduce dicho ahorro en una cantidad de dinero, esto es, otorga relevancia penal a los gastos ahorrados, en este caso, a la cuota tributaria defraudada, que debe superar los 120.000 euros. Esta cuantía, es el bien derivado del delito y, por tanto, es idónea para ser objeto material del delito de blanqueo. Que se encuentre ya en poder del defraudador no tiene ninguna importancia a efectos del blanqueo de capitales. El problema, no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuando la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, por cuanto en principio no sería admisible la teoría de que todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado⁶⁹⁷”.

Junto a ello, no hay que olvidar el voto particular que formuló el Magistrado DEL MORAL GARCÍA, concretando en torno a dos ideas sobre las cuales gira la opinión discrepante: una primera, la inidoneidad del delito de defraudación tributaria en su modalidad de elusión del pago de tributos para erigirse en presupuesto del delito de blanqueo de capitales. A su juicio, el delito de defraudación tributaria, en dicha modalidad no puede ser presupuesto del delito de blanqueo de capitales y ello porque el artículo 301 del C.P, castiga determinadas conductas referidas a bienes que tienen su origen en una actividad delictiva, solo pueden servir de presupuesto del delito de blanqueo de capitales, por tanto, los delitos idóneos para generar bienes o ganancias en sentido material⁶⁹⁸.

concursoales, basada en que el delito contra la Hacienda Pública ya conlleva el encubrimiento, la ocultación, la posesión y el disfrute de la cuota defraudada, pues tales circunstancias son consustanciales a la actividad defraudadora contra la Hacienda Pública, de manera que sería necesario que se diese un plus delictivo (una actividad más amplia que la simple defraudación fiscal) para que podemos hablar de blanqueo de capitales, vid., MUÑOZ VILLARREAL, A.: “El delito de blanqueo de capitales y los delitos contra la Hacienda Pública”, en *Revista jurídica de Castilla Y León*, nº 34, 2014, pág. 11; igualmente, vid., la citada sentencia del Tribunal Supremo nº 974/2012, de 5 de diciembre, recaída en el conocido caso “Ballena Blanca”, Fundamento de Derecho Trigésimo Séptimo.

⁶⁹⁷ En este sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 538 y ss.

⁶⁹⁸ *Ibidem*.

La segunda idea, hace referencia a los argumentos para sentar dicha inidoneidad que se enriquecen cuando se está contemplando un “autoblanqueo”. Señala el citado Magistrado en este aspecto, que “es muy complicado imaginar una defraudación tributaria que no venga acompañada de la posesión o utilización o inversión de bienes, lo que determina que siempre haya que aplicar el delito fiscal en concurso con el blanqueo de capitales cuando se trate del autor del delito previo”.

Por su parte y como matiz añadido a lo anterior, la STS nº 182/2014, de 11 de marzo, “no aplica el delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos fiscales, porque en la resolución recurrida de la Audiencia Nacional, no se precisa qué cuota tributaria concreta referida o a qué ejercicio fiscal ha sido objeto de blanqueo”.

Por tanto, resulta necesario determinar la cuota defraudada objeto del blanqueo, y relacionándolo con la anterior decisión, porque se trata de un caso, en el que una persona estaba condenada por blanqueo procedente de doce delitos fiscales correspondientes al IRPF y al Impuesto sobre el Patrimonio de diferentes ejercicios fiscales⁶⁹⁹.

Todo ello, es fiel reflejo de las dificultades con las que se enfrenta la forzada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que incluye los delitos fiscales, entre aquellos de los que pueden proceder los bienes objeto de blanqueo⁷⁰⁰.

Señala el Alto Tribunal, en la última resolución citada, que “no existe concreción factual alguna referida a qué se hizo con las cuotas defraudadas, y si se habla genéricamente de una reinversión en bienes inmuebles, no hay una sola referencia a los concretos inmuebles que fueran adquiridos con tales cuotas, ni en qué cuentas o fondos estaba depositado el dinero que se dice reinvertido, por lo que se absuelve al acusado, del delito de blanqueo de capitales”.

Como continuidad aclaratoria de aquel, es decir del inciso b) de este epígrafe, voy a profundizar un poco más sobre la cuota tributaria, cuestión que a

⁶⁹⁹ Chico De La Cámara, aboga por que la cuantía defraudada supusiera al menos un determinado porcentaje respecto de la cuota tributaria declarada, fijando un umbral mínimo porcentual necesario para incurrir en el tipo objetivo y así podría darse una valoración en conjunto de la actuación del obligado tributario sobre la base del tanto porcentual defraudada en relación con el importe declarado, vid., CHICO DE LA CÁMARA, P.: *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*, Cizur Menor (Navarra), 2012, págs. 61 y 62.

⁷⁰⁰ Así lo ha expresado GÓMEZ-BENÍTEZ, J.M.: *El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal*, Análisis GA&P, mayo, 2014, págs. 4 y ss.

mi juicio resulta trascendental a la hora de si aquella puede estar integrada en el objeto material del blanqueo.

De acuerdo con el artículo 305 del CP, la elusión del pago de tributos constituye la conducta típica que genera la obligación tributaria, que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria⁷⁰¹. Y es que el dinero, como afirma BLANCO CORDERO, constituye un bien en el sentido del delito de blanqueo de capitales, puesto que, se trata de una cantidad de dinero que no ingresa en el patrimonio del autor del delito fiscal, sino que ya se encuentra en él porque constituye una parte del mismo⁷⁰².

El objeto material del delito de blanqueo de capitales está constituido tal y como reflejé anteriormente, por los bienes procedentes de una actividad delictiva previa; sin embargo, el apartado segundo del artículo 301, se refiere a la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, es decir, cualquier delito, será idóneo para generar bienes susceptibles de ser blanqueados.

Por su parte, el delito fiscal castiga al que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local. Dicha defraudación, afirma el precepto del 305, “debe realizarse mediante la elusión del pago de tributos, cantidades retenidas o pagos a cuenta que se hubieran debido retener, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros”.

En este punto, ALMAGRO MARTÍN, indica que es preciso delimitar que el delito fiscal presenta dos modalidades: una de omisión, que comete quien elude el pago de tributos o de las cantidades que hubiera debido retener o ingresar a cuenta, y otra de acción, que tiene lugar, cuando no se ingresan en el Tesoro Público, las cantidades efectivamente retenidas o los ingresos a cuenta⁷⁰³.

Si bien, cuando se trate de un delito de omisión, este no puede servir como delito subyacente de un delito de blanqueo de capitales, según considera CHOCLÁN MONTALVO, por la razón de que no se puede establecer relación

⁷⁰¹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 507; D'ALBORA, H - Francisco J.: “Lavado de Dinero y Delito Tributario”, en *Nueva Doctrina penal, 2001/A*, pág. 3.

⁷⁰² BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 508 y 509; en la misma línea, D'ALBORA, H. y Francisco J.: “Lavado de dinero...”, op. cit., pág. 3.

⁷⁰³ ALMAGRO MARTÍN, C.: “Reflexiones sobre el delito...”, op. cit., pág. 179.

causal entre la acción omitida y los bienes ya incorporados al patrimonio del sujeto, por virtud de un hecho positivo anterior no constitutivo de delito⁷⁰⁴.

No obstante, teniendo en cuenta, que los términos tener origen o proceder, remiten a una relación causal inexistente en un delito de omisión, porque la omisión de cumplir con el deber fiscal, no puede originar bienes de ninguna especie, aparte de que tampoco genera, por sí misma, un incremento patrimonial, sino una deuda que grava el patrimonio⁷⁰⁵. En tales condiciones, y según expresa DEL ROSAL BLASCO, extender a la cuota tributaria defraudada la naturaleza de bien que tiene su origen o que procede de un delito, no es sino analogía “in malam partem”, prohibida por la vigencia estricta del principio de legalidad⁷⁰⁶.

Además, señala este último autor, que el problema viene determinado porque los bienes se encuentran en el patrimonio del defraudador antes de cometer el delito fiscal y tiene su origen en una actividad perfectamente lícita y no delictiva, sin que el patrimonio de quien defrauda a las arcas del Estado cuotas superiores a 120.000 euros, se incremente en cantidad alguna por este hecho⁷⁰⁷.

De este modo, reitero una vez más, la citada STS nº 974/2012, que indica que la cuota defraudada no es la originada en el delito de fraude fiscal y que el artículo 301 C.P, exige que los bienes que se blanquean procedan de una actividad delictiva, el ahorro o menor gasto no determina ingreso alguno que pueda ser considerado como procedente de una actividad delictiva.

Aunque, no debemos de olvidar, que la Ley 10/2010, en su artículo 1, introdujo la referencia al delito fiscal, incluyéndolo dentro del ámbito de la actividad delictiva. Precisamente, la alusión a la cuota tributaria en la susodicha Ley como medio para articular el delito de blanqueo de capitales, parecería zanjar definitivamente el debate al respecto; no obstante, la mencionada Ley, es una norma ordinaria, por lo que cuando estamos haciendo referencia al delito de

⁷⁰⁴ CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?”, en *Revista jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 37, 2007, págs. 161 y ss.

⁷⁰⁵ De tal modo, lo argumenta BACIGALUPO, E.: *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*, Cizur Menor (Navarra), 2012, pág. 15.

⁷⁰⁶ DEL ROSAL BLASCO, B.: “Delito fiscal y blanqueo de capitales: perspectivas ante la nueva reforma del tipo básico del delito fiscal”, en *La Ley 5/2013*, 2018, pág. 5; para Blanco Cordero, dicha cuantía, de naturaleza jurídica discutida, es el bien derivado del delito y por lo tanto, es idónea para ser objeto material del delito de blanqueo, vid., BLANCO CORDERO, I.: “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 14, 2000, págs. 5 a 46.

⁷⁰⁷ *Ibidem*.

blanqueo, nos estamos refiriendo a ilicitudes que dan lugar a tipos penales cuya regulación queda reservada a las leyes orgánicas⁷⁰⁸.

Por tanto, a tales efectos, y tal como lo viene a expresar CAMPOS NAVAS, la cuota defraudada, puede constituir un bien en el sentido del artículo 301 C.P, que a la vez también establece un perjuicio para la Hacienda Pública y un beneficio para el defraudador, dicho beneficio o provecho económico derivado del delito, podría suponer un bien idóneo del delito de blanqueo⁷⁰⁹.

En definitiva, y desde mi punto de vista, no comparto lo anterior, reiterando mi postura en contra de la tipificación del delito fiscal como previo al blanqueo, puesto que se está claramente vulnerando el principio “ne bis in idem”, ya que supone castigar dos veces la misma conducta, tal y como ocurre por ejemplo el típico defraudador a Hacienda, donde va a poder ser castigado por el delito fiscal y por el blanqueo de capitales cuando posea u utilice el dinero defraudado.

Asimismo y a pesar de que lo señale la Ley de 10/2010, ello lo es, a los solos efectos de la misma, y por tanto, es posible una interpretación autónoma del artículo 301 del CP que lo concilie con los principios penales y con el fin de protección de la norma, porque, además, desde siempre, la teoría de las normas penales, ha aceptado que los actos posteriores del delito que tienen como objetivo asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho previo, no lesiona ningún bien jurídico diferente al vulnerado por ese hecho previo ni aumenta el daño producido al mismo, son actos posteriores copenados impunes, cuyo desvalor queda consumido en el desvalor del actor anterior, aplicándoseles la regla 3ª del artículo 8 del CP, y por tanto, vulnerar esta regla implicaría incurrir en un ne bis in idem, que es, precisamente, lo que las reglas del artículo 8 tratan de impedir⁷¹⁰.

Defendida hasta aquí mi postura acerca de este tema, acto seguido, voy a plantear, el hipotético supuesto de que una cuota defraudada pueda servir de base

⁷⁰⁸ Este debate fue abordado por Blanco Cordero, el cual da dos posibles interpretaciones en torno a la cuestión: a) “se podría entender que la alusión que hace la citada Ley a la cuota tributaria como actividad delictiva previa al delito de blanqueo lo es a efectos puramente administrativos y por tanto, no penales; b) la Ley 10/2010, contiene un criterio interpretativo, una interpretación auténtica del tipo penal del delito de blanqueo, lo que equivaldría a dejar que una ley ordinaria con un marcado carácter administrativo, configurase la conexión entre los dos delitos”, vid., BLANCO CORDERO, I.: “El delito fiscal...”, op. cit., pág. 6.

⁷⁰⁹ Tal y como lo viene a expresar CAMPOS NAVAS, D.: “Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que el delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo”, en *la Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5, 2005, págs. 1402 a 1410; en la misma línea, LOMBARDEO EXPOSITO, L.M.: *Blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 163.

⁷¹⁰ Valoración manifestada por BACIGALUPO, E.: *Sobre el concurso de delito fiscal...*, op. cit., pág. 18.

al delito de blanqueo; para ello, analizaré las distintas posibilidades que puedan dar lugar a semejante caso.

Una primera, resulta necesario que la misma esté perfectamente cuantificada, en caso contrario, no sirve de nada entrar a considerar la condena penal y más aun difícilmente se puede realizar la conducta típica del delito de blanqueo de capitales, al no existir objeto material⁷¹¹.

Igualmente, el blanqueo de capitales, exige obligatoriamente la concreción de un objeto material bien definido, que lo constituye una serie de bienes que proceden de una actividad delictiva previa, tal y como he ido reiterando a lo largo de este epígrafe⁷¹².

En tal supuesto, el principal requisito que debe concurrir es la identificación de los bienes del defraudador, y que integran la cuota tributaria, estableciendo dos posibilidades: que la acción típica del delito de blanqueo recaiga sobre una parte del patrimonio del defraudador que obligatoriamente incluya toda la parte de la cuota tributaria; o que se consiga identificar la cuantía constitutiva de la base liquidable sobre el cuál no se han pagado los determinados impuestos⁷¹³.

Conviene recordar, que la cuota tributaria se determina aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable; el primero, es la cifra que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra (vid., artículos 55 y 56 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Dado que la cuota tributaria es un porcentaje de la mencionada base, es razonable entender que la masa patrimonial integrada por dicha base contiene una parte contaminada.

Una segunda, debemos preguntarnos si resulta necesario que exista una sentencia condenatoria por el delito fiscal.

⁷¹¹ Así lo entiende, ALMAGRO MARTÍN, C.: “Reflexiones sobre el delito...”, op. cit., pág. 186; en la misma línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 515 y ss; GARCÍA BAÑUELOS, J.A.: “El delito fiscal como actividad delictiva previo del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Quincena Fiscal*, nº 1, 2015, págs. 5 y ss. Este último autor, considera que resulta necesario individualizar que bienes son relevantes e idóneos para producir el resultado y cuáles no, y ello porque la ganancia de una actividad lícita no deviene en ilícita por la sola circunstancia de que no se tribute por ella, si siquiera, porque se oculte con el fin de evitar el pago del tributo llegado al caso.

⁷¹² BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 516; REQUE MATA, S.: “¿Puede considerarse el delito fiscal previo al delito de blanqueo de capitales?” en *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2009, págs. 285 y ss.

⁷¹³ En tal línea, la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre.

Ya apunté en su momento, que el tipo penal del artículo 301, una vez afectado por la LO 5/2010, requiere que la acreditación de los bienes supuestamente blanqueados procedan de una actividad delictiva. En cambio, con anterioridad a la reforma, se exigía que los bienes procedieran de un delito grave.

Del mismo modo, esta modificación fue propuesta en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del CP de 2008, al entender que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto, conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del Alto Tribunal. No existen otras referencias sobre este cambio legislativo, por lo que parece que el legislador asume la propuesta y fundamentación del Consejo Fiscal⁷¹⁴.

Para que se pueda condenar por un delito de blanqueo, resulta preciso según indica BLANCO CORDERO, que quede acreditado ante el juez competente que los bienes proceden de un delito fiscal. Las peculiaridades del mismo, van a exigir una actividad probatoria bastante intensa, para que pueda afirmarse la existencia de una cuota tributaria no satisfecha que supere la cuantía fijada en el CP; y es que a diferencia de lo que la jurisprudencia considera respecto de los delitos de tráfico de drogas, en cambio, en el delito fiscal si va a ser necesario acreditar el acto delictivo concreto que genera los bienes blanqueados⁷¹⁵.

Una tercera, se plantea en torno a qué tipo de relación puede existir entre la regularización tributaria y el blanqueo. La primera, viene establecida en el artículo 305.4 del CP. Su naturaleza jurídica ha sido bastante discutida, tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial⁷¹⁶.

⁷¹⁴ Entre algunos autores, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 521; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo...”, op. cit., págs. 340 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1278 y ss; DE ALFONSO LASO, D.: “La modificación...”, op. cit., págs. 253 a 258.

⁷¹⁵ Para Blanco Cordero, la comisión de un delito fiscal requiere probar de manera específica varios elementos típicos de carácter temporal y personal, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 522.

⁷¹⁶ Afirma el 305.4: “Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario, al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía

Un sector doctrinal, se posiciona en que la naturaleza jurídica de la misma, es una causa de anulación o levantamiento de la pena, afirmando que esto solo opera con posterioridad a la realización del hecho delictivo, donde se exonera retroactivamente de una punibilidad que ya había surgido⁷¹⁷.

En cambio, otra corriente doctrinal, consideran que tiene una naturaleza de excusa absolutoria. Según este grupo, aquellos que regularizan su situación tributaria antes de un determinado momento, su efecto más inmediato, es la exención de responsabilidad criminal por el delito fiscal⁷¹⁸.

Sin embargo, tras la reforma operada en 2012 a través de la LO 7/2012, ha surgido una nueva línea doctrinal consistente en que la regularización tributaria se trata de una causa de exclusión del injusto. Este ámbito defiende que, una vez regularizada la misma, no hay delito cuando se procede a ello y por tanto, no cabe delito de blanqueo procedente de una actividad delictiva previa⁷¹⁹.

Esta última tesis, ha sido objeto de una gran trascendencia jurídica, puesto que el hecho de aceptar esta última opción, produce una inmediata y directa consecuencia en la figura de la prescripción del delito fiscal, ya que no se considerará consumado el delito hasta que este sea descubierto⁷²⁰.

De esta forma, el momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción se puede llegar a prolongar hasta cuatro años más respecto de lo hoy vigente, fijándose un plazo de prescripción de nueve años, cuestión que resultaría bastante problemática⁷²¹.

Por tanto, nos adentramos en palabras de ADRADA DE LA TORRE, “en un panorama lleno de inseguridad jurídica si la jurisprudencia no decide aceptar la voluntad del legislador fijada en el Preámbulo de la susodicha LO 7/2012 y considerar la regularización como una causa de exclusión de la tipicidad”⁷²².

administrativa. La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria”.

⁷¹⁷ En tal línea, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 693.

⁷¹⁸ MANJÓN CABEZA OLMEDA, A.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 41; DEL ROSAL BLASCO, B.: “Delito fiscal...”, op. cit., pág. 5.

⁷¹⁹ Esta corriente, es encabezada por ADRADA DE LA TORRE, J.: *El delito fiscal...*, op. cit., pág. 23.

⁷²⁰ *Ibidem*.

⁷²¹ En este sentido, DEL ROSAL BLASCO, B.: “Delito fiscal...”, op. cit., pág. 6.

⁷²² ADRADA DE LA TORRE, J.: *El delito fiscal...*, op. cit., pág. 24.

Es por ello, que algunos autores se hayan mostrado en total desacuerdo, con la nueva regulación y tratamiento otorgado a esa figura tras la citada LO, puesto que la principal intención del legislador, fue la de evitar que aquellos que defraudan a la Hacienda Pública, queden impunes del posterior blanqueo que tuviese como base el delito fiscal al regularizar su situación tributaria, dando lugar, a una causa de exclusión del injusto⁷²³.

V. PARTE SUBJETIVA DEL TIPO DE INJUSTO

1. El dolo.

Siguiendo una vez más la estructura de la teoría jurídica del delito desarrollada por MORILLAS CUEVA, y finalizado el componente objetivo del tipo de injusto, cumple abordar la parte subjetiva del tipo, en este caso doloso. Está compuesta por una dual faceta: por un lado, el dolo como categoría subjetiva general del tipo; por otra, los denominados elementos subjetivos de tipo, concretos y específicos.

Con respecto al primero y en su posición de elemento constitutivo del injusto típico⁷²⁴, no ofrece especial dificultad, sobre esta perspectiva, en el delito de blanqueo de capitales, desde el momento en que el legislador diferencia expresamente el delito doloso, del artículo 301.1 y 2, del delito imprudente del artículo 301.3, al que atenderé más adelante. Con respecto al primero, se está ante un delito doloso, cuya descripción típica acoge las premisas de su ubicación en el tipo de injusto, en cuanto supone de factor directivo de la conducta realizada por el sujeto, cuya dirección lesiva delimita el contenido del dolo, coadyuvando de esta manera los contornos de la tipicidad⁷²⁵.

Situado el dolo en el tipo de injusto y en la consideración sistemática de remitir su estudio concreto al juicio de culpabilidad, allí es donde analizaré y

⁷²³ En tal línea, ADRADA DE LA TORRE, J.: *El delito fiscal...*, op. cit., págs. 24 y ss

⁷²⁴ En esta perspectiva, Morillas Cueva los estima como “factor directivo determinante de la conducta realizada, en cuanto delimita su contenido coadyuvando de esta forma a destacar los contornos de la tipicidad. En semejante representación, que es la que algunos autores denominan dolo típico, es en la que adquiere el papel inicial y protagonista de la parte subjetiva del tipo, sin que ello afecte al carácter objetivo de la antijuricidad, sobre todo si se entiende en el sentido de ‘validez general’ pues el contenido del dolo, así entendido, marca la dirección de la voluntad de la acción típica en cuanto se materialice en realización; sin que ello sea óbice tampoco, sino todo lo contrario, para dejar la puerta abierta a la otra dimensión que lo acoge como elemento autónomo de la culpabilidad, en su calidad de dolo concreto” .MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal...* op. cit., pág. 453. También: MORILLAS CUEVA, L.: “La doble función del dolo y de la imprudencia en la perspectiva de una teoría unitaria del delitos” en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007, págs. 27 y ss.

⁷²⁵ En tal sentido, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal...* op. cit., págs. 321 a 324.

valoraré todos los elementos que lo configuran y dan relieve a su presencia, como nivel autónomo de aquella, en el delito de blanqueo de capitales.

2. Elementos subjetivos del injusto.

Junto al dolo, cabe, en determinados delitos y singularmente concretados por el legislador en el tipo de injusto correspondiente señalar otros elementos subjetivos que integran igualmente, y en aquellos tipos que estén así fijados, la estructura subjetiva de estos, a la que concretan todavía más. Son los denominados elementos subjetivos del tipo, que en definición de MORILLAS CUEVA se configuran como “componentes de naturaleza subjetiva, referidos a fines y propósitos específicos del sujeto, diferentes al dolo y que el tipo penal requiere, junto a aquel y en seleccionados supuestos, para su real ejecución”⁷²⁶. Prácticamente en la misma línea, lo define MIR PUIG, como “aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos al dolo que el tipo exige, además de éste para su realización”⁷²⁷.

En el delito de blanqueo de capitales inciden varias posibilidades en relación a esta cuestión:

Una primera es el ánimo de lucro; este tipo de elemento subjetivo del injusto, que para algunos tipos penales, como son el robo, el hurto o la receptación resulta esencial, sin embargo, para el delito objeto de la presente investigación, no tiene relevancia alguna, quedando excluido del mismo, así lo sostiene la doctrina mayoritaria⁷²⁸.

FABIÁN CAPARRÓS, ha expresado que “en los países en los que el blanqueo es un supuesto especial de receptación, la inclusión en el tipo del ánimo de lucro ha sido prácticamente inevitable, así en aquellos ordenamientos en los que la propia conducta incriminada implica tácitamente tal actitud en el autor; hay algunos otros, en los que el deseo de enriquecerse integra un elemento subjetivo explícito que el Juez tiene que dar por probado antes de pronunciar un fallo condenatorio”; no sucede en definitiva en la legislación española⁷²⁹.

⁷²⁶ *Ibidem.*, op. cit., págs. 454 y 455.

⁷²⁷ MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2015, 1ª reimpresión 2016, pág. 287.

⁷²⁸ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Receptación y blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 467; QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2016, pág. 517; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 813; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 344 y ss; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 866.

⁷²⁹ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 344 y 345.

Una segunda posibilidad, es la finalidad que recoge el artículo 301.1: “para ocultar o encubrir su origen ilícito” o “para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, la utilización de la expresión “para” es una finalidad y, por tanto, un elemento subjetivo del injusto, eso sí solo en el artículo 301.1.

La doctrina en este aspecto se encuentra dividida, en lo referente a dichos elementos del injusto; así pues, para un sector de la misma, entiende, que cuando se produce el acto de la ocultación o el encubrimiento del origen ilícito de los bienes, se dificulta de tal forma, el descubrimiento del delito, que supone, ayudar a los responsables del delito a eludir consecuencias legales de sus actos, constituyendo un elemento subjetivo del tipo de injusto⁷³⁰.

Los actos deben de revestir esa intencionalidad de conseguir alguna de las finalidades que contempla el apartado primero del 301, es decir, o el encubrimiento del origen ilícito, o bien ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Sin embargo, otro ámbito doctrinal, asumen la postura de que la intención de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, formaría parte del dolo, en concreto, de su elemento volitivo. Por tanto, para este grupo, dicha parte de la conducta típica implicaría un reforzamiento de ese elemento del dolo como tal⁷³¹.

Esta última posición adoptada por la doctrina, no es compartida por PALMA HERRERA, argumentado que “no se debe confundir el fin del actuar

⁷³⁰ Esta es la posición mayoritaria defendida por la doctrina, entre los que destaco a los siguientes autores, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de capitales...*, op. cit., págs. 289 y ss; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 403 y ss; FARALDO CABANA, P.: “Aspectos básicos...”, op. cit., pág. 146; MORENO CÁNOVES, A – RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 392; ROMERAL MORALEDA, A – GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., pág. 218; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 119, para esta autora, este elemento subjetivo no está recogido en el apartado segundo del 301, aunque afirma, que puede extraerse sin dificultad, al consistir la conducta típica en ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos; ÁLVAREZ PASTOR, D – EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 350; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines...”, op. cit., pág. 453; JORDANA DE POZAS, L en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (Dir.): *Código penal. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid, 1997, pág. 3087; ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo”, op. cit., pág. 315; NUÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 234.

⁷³¹ Defienden esta tesis, autores como CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento...*, op. cit., pág. 284; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 229 y ss; PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero”, en *Cuadernos de Derecho judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994, pág. 240; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 515.

del sujeto con el elemento volitivo del dolo y con el dolo mismo; para este autor, una cosa es el conocimiento y la voluntad conforme a ese conocimiento con la que actúa el sujeto, y otra, completamente diferente, que lo que hace lo haga para ocultar el origen ilícito de los bienes, para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, o simplemente, para obtener un provecho económico”⁷³².

A mi juicio, y tal como he reflejado en líneas anteriores, la susodicha finalidad del 301 constituye un elemento subjetivo del tipo de injusto, ya no solamente por su expresión “para”, determinando una finalidad, sino que también, por el hecho de ocultar o encubrir el origen ilícito de los activos, pues se está dificultando el descubrimiento del delito, constituyendo como reiteradamente he afirmado, un ánimo de encubrimiento como elemento subjetivo del tipo de injusto.

Una tercera, con respecto a la expresión “a sabiendas”, viene contemplado en el precepto 301.1 y 2. Generalmente y para algunos autores, dicha terminología se estima como elemento subjetivo⁷³³.

No obstante, no comparto tal postura, ya que el blanqueo de capitales se configura en nuestro ordenamiento jurídico penal como un delito esencialmente doloso; es por ello, que el citado precepto, alude en su enunciado a las expresiones “sabiendo” y “a sabiendas”, en referencia a la procedencia ilícita de los bienes, implicando de entrada, un mínimo de conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes, de tal forma que se está refiriendo al dolo típico en todas sus facetas⁷³⁴; posibilitando de tal manera algunos autores⁷³⁵ la hipótesis del dolo eventual, como más adelante detallaré.

⁷³² PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 410 y ss.

⁷³³ Así lo establecen, JORNADA DE POZAS, L.: *Código penal...*, op. cit., pág. 3087; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Receptación...”, op. cit., pág. 469.

⁷³⁴ Entre algunos autores, que consideran la expresión “a sabiendas”, como conocimiento de la actividad delictiva, destaco a Octavio De Toledo - Ubieto, considera con respecto a la expresión “a sabiendas”, conocimiento, y se emplea para hacer referencia algún elemento que ha ser abarcado por la conciencia del agente, vid., OCTAVIO DE TOLEDO - UBIETO, *Prevaricación del funcionario público*, Madrid, 1980, pág. 365; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 800; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 275. Este autor, argumenta las razones por las que resulta difícil de admitir que se trata de un elemento subjetivo del tipo: “a) el legislador incrimina esta misma conducta cuando es realizada imprudentemente; b) el conocimiento de la ilicitud de los bienes no añade ninguna voluntad o conocimiento que modalice la lesión del bien jurídico”. PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 582 y ss; CALDERÓN CERESO, A.: “Análisis sustantivo...”, op. cit., págs. 263 y ss; BAJO FERNÁNDEZ, M - BACIGALUPO, S.: *Derecho penal económico...*, op. cit., págs. 679 y 680; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., págs. 639 y 640; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 622. Por el contrario, VIDALES RODRÍGUEZ, entiende que la referencia expresa al conocimiento cumple la doble función de ser elemento subjetivo del injusto y formar parte del elemento intelectual del dolo, vid., VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 117 y 118; SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “La receptación específica...”, op. cit.,

A nivel jurisprudencial, el Alto Tribunal, no muestra muy clara su posición, aunque parece inclinarse por la tesis del elemento subjetivo. En tal sentido, la sentencia 974/2012, de 5 de diciembre, requiere de modo expreso un razonamiento que finalice con la afirmación de esa existencia del elemento subjetivo - STS 2016/2006, de 2 de marzo – mantiene que el conocimiento de los bienes blanqueados, es decir el sabiendas, es un elemento del tipo y que siendo de carácter subjetivo debe acreditarse de modo inferencial. Además, añade que dicho conocimiento ha de ser anterior o simultáneo a los actos de blanqueo, mientras que el dolo subsiguiente solo daría lugar a responsabilidad administrativa. Afirma con claridad, que este conocimiento se caracteriza como un elemento subjetivo del injusto - (STD 1118/2009 de 25 de octubre) - “que normalmente puede fijarse mediante un proceso de inducción, que no implica presunción, sino su acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos acreditados, llamados doctrinalmente juicio de interferencia”, en tal sentido, - STS 1372/2009, de 28 diciembre -⁷³⁶.

pág. 495; GÓMEZ INIESTA, D.J.: “Medidas internacionales...”, op. cit., pág. 151; para Núñez Castaño, en relación a las conductas previstas del inciso primero, concurre ningún elemento subjetivo, dado que la expresión “a sabiendas” forma parte del dolo típico, vid., NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 234; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 123; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 588; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 506.

⁷³⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 515 y 516. El autor mantiene que ese saber puede alcanzar la certeza y sí solo la alta probabilidad que exige el dolo eventual, pero no menos. Excluye de esta manera las “situaciones subjetivas etiquetadas como de ignorancia deliberada”.

⁷³⁶ Vid., SSTS nº 974/2012, de 5 de diciembre; nº 279/2013, de 6 de marzo y nº 487/2014, de 9 de junio. Igualmente, -la STS 265/2015, de 29 de abril, parece inclinarse por el elemento subjetivo, razonando la necesidad de restringir el alcance del delito a partir del elemento subjetivo consistente en la finalidad de ocultar o encubrir el delito antecedente o las ganancias obtenidas con él. En este sentido, Bajo Fernández, expresa acerca de la última resolución, que las definiciones de la Ley 10/2010 no han sido trasladadas sin más al Código penal, señalando que en la Ley administrativa no se incluye el elemento subjetivo que sí exige, en cambio, el artículo 301 del Código penal-. Así la mera adquisición o posesión de bienes procedentes de actividades ilícitas no constituye el tipo del artículo 301, si no va acompañada de la finalidad que el precepto penal, a diferencia del administrativo, exige. La Ley penal exige que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayudar al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado. El elemento subjetivo es entendido por la STS 884/2012, de 8 de noviembre como la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito, vid., BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica...*, op. cit., ed. 2017, págs. 206 y 207.

CAPÍTULO SÉPTIMO:
CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD

I. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

1. Cuestiones preliminares.

En la estructura jurídica del delito realizada por MORILLAS CUEVA, ocupan un lugar preferente dentro del primero de los juicios, el de antijuricidad, la teoría del tipo de injusto y las causas de justificación⁷³⁷.

Para que una acción sea reprochable penalmente, ha de ser típica y antijurídica; para reunir las características de un hecho punible, tipicidad y antijuricidad en su conjunto, conforman el juicio de desvalor que caracteriza al ilícito penal y con él al delito. Esta expresión, suele emplearse como sinónimo de “injusto”, pero hay una diferencia conceptual, la antijuricidad es una relación de conflicto entre la acción humana y el orden jurídico. Asimismo, la antijuricidad es una característica del injusto y un concepto integrativo del delito, cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es antinormativa, sino también antijurídica.

Las causas de justificación, asimismo denominadas también causas de exclusión de la antijuricidad, son normas jurídicas bien fundadas para realizar un comportamiento prohibido por un tipo penal; se distingue de las causas de atipicidad, en que a pesar de que se produce una inicial lesión del bien jurídico protegido, son conductas socialmente soportables y no anómalas en el contexto en que se producen; de las de inculpabilidad, donde en estas la conducta no puede reprocharse jurídicamente a su autor aunque haya sido desvalorada como antijurídica⁷³⁸.

Se recogen en el artículo 20 apartado cuarto, quinto y séptimo, del CP, consistentes en la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y el cumplimiento de un deber, aunque he exceptuado la causa de la legítima defensa, porque no tiene cabida en este ámbito, pues no parece lógico un supuesto en el que una acción de blanqueo sea el medio racional y necesario para eludir una agresión ilegítima⁷³⁹.

⁷³⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 492.

⁷³⁸ *Ibidem*.

⁷³⁹ En el mismo sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, pág. 252; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 120.

2. Estado de necesidad.

2.1. Concepto.

Como se puede observar, el artículo 20.5 del CP, no ofrece un concepto acerca del estado de necesidad, limitándose en exclusiva a señalar los requisitos que deberá concurrir para quien obre amparado en dicha causa⁷⁴⁰.

Semejante figura, se puede proyectar tanto en la vertiente de la antijuricidad (cuando entra en conflicto bienes desiguales) como en la de la culpabilidad (cuando son bienes de igual valor).

Centrándonos en este momento en la primera de las vertientes, la doctrina ha venido a definir el estado de necesidad, como aquella situación de peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos y que no da lugar a legítima defensa ni al ejercicio de un deber⁷⁴¹. La referencia a intereses deberá entenderse en un sentido amplio si se quiere dar cabida en el estado de necesidad a los llamados colisión de deberes; esta se caracteriza por el hecho de que un determinado deber solo puede cumplirse a costa de infringir otro⁷⁴². En parecidos términos, MORILLAS CUEVA, lo define como un “estado de peligro actual para bienes jurídicos propios o ajenos que solo puede evitarse mediante la lesión, de igual o menor gravedad, de los de otra persona o infringiendo un deber”⁷⁴³.

De esta manera, se incorpora en la definición, la infracción de un deber que comprende, asimismo, la lesión o puesta en peligro de bienes colectivos o personales como medio de evitar el mal propio o ajeno⁷⁴⁴.

El agente, para obviar lo ajeno y salvaguardar bienes jurídicos señalados, se ve en la necesidad de infringir su deber de no realizar actos de blanqueo fuera de los casos permitidos por la Ley y lesiona con sus actos, los mismos bienes

⁷⁴⁰ Indica el artículo 20.5 del Código penal: “El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar; b) que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto”.

⁷⁴¹ En esta línea, MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Justificación, inimputabilidad e inexigibilidad”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020, pág. 128.

⁷⁴² En tal sentido, MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., 1ª reimp. 2016, págs. 459 y ss.

⁷⁴³ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 530.

⁷⁴⁴ Así lo manifiesta MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Justificación, inimputabilidad...” op. cit., pág. 132.

jurídicos colectivos que pretendía salvaguardar, es decir, el tráfico lícito de bienes y la libre competencia⁷⁴⁵, con gradual intensidad.

Además, de la circunstancia señalada en el párrafo anterior, para que el estado de necesidad exima completamente de responsabilidad, es preciso que el mal que se cause con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico ajeno o con la infracción del deber, no sea mayor que el mal que se pretenda evitar; que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el propio sujeto que vulnera el bien jurídico ajeno; y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, tal y como se desprende literalmente el precepto 20.5 del CP.

Dicho agente debe obrar impulsado, por una situación de necesidad, al que se le debe de haber representado un peligro real y efectivo, una necesidad bastante grave, que no admita otros medios menos dañosos para hacer frente a la lesión producida.

Piénsese, en la situación en la que normalmente se encontrará el agente encubierto regulado en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que será la de infiltrarse en una organización criminal dedicada a la realización de actos delictivos, debiendo ese agente ganarse la confianza de sus miembros para, llegado el momento, obtener pruebas de los actos que los mismos llevan a cabo y poder detenerlos con garantías de éxito de cara a un posterior enjuiciamiento; o en otro caso, si cabría la posibilidad de entender que a pesar de no resultar el abogado titular del derecho de defensa, en tanto que su comportamiento típico pudiera considerarse dirigido a salvaguardar el derecho de defensa de su cliente, dicho extremo permitiría entender que su conducta se hallaría justificada⁷⁴⁶.

2.2. *Fundamento.*

Del breve análisis llevado a cabo en el apartado anterior sobre su terminología, la doctrina parece inclinarse en su rechazo, al no existir una colisión de deberes entre el derecho de defensa y el bien jurídico tutelado por el 301, que en tal caso, es el tráfico lícito de bienes y la libre competencia; pues uno de los elementos esenciales en la configuración del estado de necesidad, resulta precisamente que la lesión de ese bien jurídico que trata de conjurarse, resulta la

⁷⁴⁵ En tal sentido, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 520.

⁷⁴⁶ En tal línea, CASAS HERVILLA, J.: *Malversación y blanqueo...*, op. cit., pág. 151.

única y excepcional vía para evitar la lesión de aquel bien jurídico que se considera de mayor valor, y que por ello justificaría el sacrificio⁷⁴⁷.

Igualmente la jurisprudencia, establece que deben de quedar bien fundamentados los requisitos para que pueda dar lugar a dicho estado. En tal sentido, la STS n° 649/2013, de 11 de junio, desde el plano del tal eximente, reiterados y numerosos precedentes de esta Sala Segunda han destacado, que la esencia de dicho estado, “radica en la existencia de un conflicto entre distintos bienes o intereses jurídicos, de modo que no sea necesario llevar a cabo la realización del mal que el delito supone – dañando el bien jurídico protegido por esa figura delictiva – con la finalidad de librarse del mal que amenaza al agente siendo preciso, además que no exista otro remedio razonable y asequible para evitar este último, que ha de ser grave, real y actual”.

De tal primicia, deriva la exigencia para estimar cualquier atenuación de la responsabilidad penal, de dos juicios de valor: el primero, el de la responsabilidad; y el segundo, el de la necesidad. La primera, lleva a comparar el mal causado y el que se pretende evitar. Si se concluye que existe entre ambos una muy relevante desproporción, además de excluirse la exención, completa o incompleta, se excluiría también la analogía. La segunda, exige que el mal a evitar se presente como real, grave e inminente. De la medida de tales notas, dependerá la intensidad de la influencia del estado en la medida de la responsabilidad penal. Pero además, se requiere que el sacrificio del bien jurídico protegido por la norma, que establece el tipo penal cometido, sea ineludible, para que no quepa acudir a alternativas que configuren aquel mal sin la comisión de éste⁷⁴⁸.

A mi juicio, admitir, en general, la causa de estado de necesidad en el blanqueo de capitales puede llegar a ser un tanto discutida; desde un primer enfoque, no tendría mucho sentido, por la sencilla razón de que la realización de esta actividad delictiva no se concibe como un medio necesario para subsistir; pero desde otro, el narcotraficante que se aprovecha de una familia que tiene todos sus miembros en paro, y a cambio de ofrecerle una remuneración, le ayuda a blanquear el dinero procedente de sus ganancias ilícitas. Así pues, a través de

⁷⁴⁷ Así lo manifiesta CASAS HERVILLA, J.: *Malversación y blanqueo...*, op. cit., pág. 151; prácticamente en la misma línea, Palma Herrera, afirma que dada la especial naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en el blanqueo de capitales, no se puede hablar de la existencia de un peligro inminente para esos bienes jurídicos y por tanto, tampoco de una situación de necesidad, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 522; para Aránguez Sánchez, en lugar de acudir a la vía de la justificación, habría que plantearse primero si tal supuesto es encuadrable en el tipo de blanqueo, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 252.

⁷⁴⁸ En esta línea, STS n° 1216/2009, de 3 de diciembre; n° 13/2010, de 21 de enero y n° 1629/2002, de 2 de octubre.

esto último, podría tener encaje el estado de necesidad de alguno de sus componentes individualizados con dichos problemas económicos vitales, aceptando el negocio del narcotraficante, incluido el blanqueo; pero claro, y es la objeción más importante, existen otras formas no delictivas para solventar tal situación. Únicamente en casos muy extremos, y, como única opción, directa e inevitable se podría, al menos, plantear.

3. Ejercicio legítimo de un Derecho, oficio o cargo⁷⁴⁹.

Son tres, las instituciones que se pretende justificar en la conducta de quien coopera en un delito de blanqueo de capitales con la intención de consolidar pruebas de su existencia, y estas son:

3.1. El denominado agente encubierto/ agente provocador.

Debido a que las relaciones entre el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada son cada vez más estrechas, las figuras del agente encubierto y del provocador cobran bastante importancia, en especial, en el ámbito de los delitos de tráfico de drogas, que presentan nuevas y perfeccionadas formas de ejecución, complejas estructuras y organizaciones criminales.

De hecho, son significativas las diferencias y semejanzas que existen entre ambas; comenzando por el agente provocador, MUÑOZ SÁNCHEZ, lo define como “aquél que, sin tener voluntad de consumación del delito y poniendo para ello las medidas necesarias, provoca a otro a la comisión de un delito, con el fin de que el autor provocado sea castigado, precisamente, a causa de ese hecho”⁷⁵⁰.

A nivel jurisprudencial, la STS nº 2470/2001, de 27 de diciembre, ha dado un tratamiento correcto a la cuestión del mencionado agente provocador, hasta el punto de hacer innecesarias la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de instrumentos que regulen esta figura.

Por lo que se refiere al agente encubierto, se entiende, como la persona que integrada o infiltrada dentro de la estructura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y perteneciente a la Unidad Orgánica de la Policía Judicial que, de acuerdo con estos, se introduce, ocultando su verdadera identidad, dentro de una organización criminal, con la finalidad de recabar información de la

⁷⁴⁹ Morillas Cueva, explica que se está ante una de las causas de justificación de carácter referencial con respecto a las demás, y donde el principio de no contradicción del ordenamiento jurídico, se hace más perceptible, vid., MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 580.

⁷⁵⁰ MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: *El agente provocador*, Valencia, 1995, pág. 43.

misma y proceder, en consecuencia a la detención de los posibles sospechosos. Se trata de una figura expresamente reservada a la Policía Judicial, donde tienen encomendadas funciones propias de la misma, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción o del Ministerio Fiscal.

En términos normativos del artículo 282.bis de la Lecrim, es aquella “persona que integrada dentro de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial que, mediante resolución firmada por el Juez de Instrucción competente o del Ministerio Fiscal dará inmediata cuenta al Juez, atendiendo a lo que resulte necesario para la investigación, son autorizados a actuar bajo una identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos”.

Esta última, ha tenido una reivindicación unánime de quienes habían estudiado este tema, puesto que, era evidente la necesidad de concretar los límites de tan peculiar técnica de investigación policial, que ya había sido admitida y regulada en otros ordenamientos, como el alemán⁷⁵¹.

En definitiva, se distingue el agente provocador de la figura prevista en el artículo 282 bis de la Lecrim, porque la primera no se precisa la obtención de una identidad ficticia ni se opera con la previa autorización judicial, sino que se trata de un caso en el que el agente, al amparo de los artículos 282 y siguientes de la misma, cumple su misión de averiguar el delito y descubrir al delincuente⁷⁵².

En cuanto a la aceptación de esta causa de justificación, la doctrina se encuentra dividida al respecto, así pues, para un sector de la misma la admite y la encuadra dentro del ejercicio de un derecho, oficio o cargo del artículo 20.7 CP; en cambio, para otro, rechaza tal posibilidad, justificando que el descartar el cumplimiento de un deber derivado de la propia Lecrim, parece quedar fuera de toda duda, porque el propio artículo 282 bis párrafo segundo de la misma, establece que “ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto”, por lo que, a tal efecto, excluido el deber, no puede sino rechazarse también la ocasión de admitir esta causa de justificación⁷⁵³.

⁷⁵¹ Destacar acerca de este tema, OLMEDO CARDENETE, M.: *La inducción como forma de participación accesoria*, Madrid, 1998, pág. 739.

⁷⁵² En este sentido, PERATS CALLEJA, J.: “Técnicas de investigación del crimen organizado: el agente encubierto, confidente, regulación en España, validez de la prueba obtenida en el extranjero, problemas prácticos de la heterogénea regulación de la materia”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, 2010, pág. 18.

⁷⁵³ Entre quienes la admiten como causa de justificación, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op.

Desde mi punto de vista, la figura del agente encubierto constituye una verdadera causa de justificación, circunscrita en el artículo 20.7 del CP, siempre y cuando sus funciones se delimiten conformen al artículo 282 bis de la Lecrim, y su actuación profesional quede sujeta a lo que dicten sus superiores inmediatamente jerárquicos.

3.2. *Las entregas vigiladas.*

La introducción del artículo 263 bis de la Lecrim en virtud de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, modificada por la LO 5/1999, de 13 de enero y posteriormente por la LO 5/2010, suscita un tema de bastante interés y relevancia, principalmente por su conexión directa con la delincuencia derivada del tráfico ilegal de estupefacientes.

La institución de las denominadas “entregas vigiladas”, aparecen por primera vez regulada en el ámbito internacional, en el Convenio de Viena de 1988, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en su artículo 1⁷⁵⁴.

En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la circulación o entrega vigilada es definida descriptivamente por el número 2 del artículo 263 bis, en una primera aproximación sistemática, como “la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas”. A ello añade en una extensión de los bienes y ganancias incluidos, los procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304, con ello se relaciona directamente con el blanqueo de capitales, y 368 a 373 del Código Penal cuando “circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de

cit., pág. 253; por el contrario, la rechaza PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 519. Para este último autor, “la exención de responsabilidad tendrá lugar siempre y cuando, el ejercicio de ese oficio o cargo sea legítimo. Y lo será, según el artículo 282 bis apartado primero de la Lecrim, cuando las actuaciones se limiten a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito”.

⁷⁵⁴ El artículo 1 del Convenio de Viena de 1988, define la entrega vigilada como: “La técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, anexas a la presente Convención, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atreviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero de la presente convención”.

algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines”.

Su redacción deja bastante que desear, es excesivamente descriptiva, poco dice en qué consiste la entrega de remesas de drogas por efectivos policiales, sino en la permisión de que dichas sustancias o los otros bienes circulen sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia⁷⁵⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal, distingue entre delito provocado y la provocación policial lícita, realizada con el propósito de poner de manifiesto comportamientos criminales ya existentes con anterioridad y que permite la exigencia de responsabilidades penales al provocado, lo que no ha resultado alterada con la incorporación del artículo 263 bis a la Lecrim, puesto que el ámbito es distinto⁷⁵⁶.

A todo esto, hay que destacar los requisitos legales que el citado artículo 263 bis exige para poder llevar a cabo dentro del marco de la legalidad, una entrega vigilada. Son los siguientes:

- a) Autorización individualizada caso por caso, llevada a cabo por autoridad judicial o policial competente.

Según estipula el susodicho artículo, será el Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, centrales o de ámbito provincial y sus mandos superiores, los que pueden autorizar la circulación o entrega vigilada.

No obstante, la falta de autorización para la puesta en marcha de este mecanismo, hace que cualquier operación policial de circulación o entrega vigilada, por ejemplo, de un paquete sospechoso resulte nula de pleno derecho.

⁷⁵⁵ En tal sentido, REY HUIDOBRO, L.F.: “La entrega vigilada: problemas jurídicos que plantea”, en *Diario La Ley*, n° 8630, 2015, pág. 4.

⁷⁵⁶ Vid., las SSTs n° 1002/2005, de 6 de julio; n° 591/2018, de 26 de noviembre; n° 65/2019, de 7 de febrero; n° 491/2019, de 16 de octubre. En el caso del precepto 263 bis, se trata de una postura principalmente omisiva, mientras que en el otro, es decir la provocación, serán conductas de índole más activa. Asimismo, argumenta Guinarte Cabada, que “ello no es óbice para que ambas puedan convivir y puedan complementarse en la práctica policial”, vid., GUINARTE CABADA, G.: “La regulación de la entrega vigilada de drogas (comentario al artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)”, en *Comentarios a la legislación penal, tomo XVII, Reforma sobre el tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores*, Madrid, 1996, págs. 212 y ss.

En todo caso, aunque la entrega vigilada está prioritariamente pensada para la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas (artículo 263 bis 1, párrafo primero), el legislador lo amplía, en una dispar relación con el contenido del número 2, en el párrafo segundo a la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal y, como referencia que conecta directamente con nuestro objeto de estudio, a la circulación o entrega vigilada de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 del Código penal, esto en todos los supuestos previstos en el mismo; es decir, a través de todas las variables contenidas en el delito de blanqueo de capitales. Añade, asimismo, los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 399 bis, 566, 568 y 569, también del Código Penal⁷⁵⁷.

b) Existencia de necesidad en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.

El artículo 263 bis, requiere determinar dos variables antes de autorizar la entrega vigilada: su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia⁷⁵⁸.

Según el Alto Tribunal, parece deducirse claramente de una interpretación teleológica del precepto, que el recurso a la entrega vigilada como medida excepcional que es, debe guardar una cierta proporcionalidad con la infracción penal a la que va dirigida⁷⁵⁹.

c) Finalidad de identificar y descubrir a los responsables de los delitos mencionados en el artículo 263 bis.

De hecho, la Lecrim, no alude expresamente a la finalidad de obtener elementos de prueba, pero con la finalidad de descubrir a los responsables de los delitos mencionados, desde una perspectiva procesal, parece centrarse en la obtención de elementos probatorios, que como tales puedan ser aportados en el juicio penal.

d) Interceptación y apertura de envíos postales sospechosos.

⁷⁵⁷ En tal sentido, REY HUIDOBRO, L.F.: “La entrega vigilada...”, op. cit., págs. 4 y ss.

⁷⁵⁸ *Ibidem*.

⁷⁵⁹ Vid., STS 323/2006, de 22 de marzo.

Esta variante viene recogida en el artículo 263 bis apartado cuarto. Se trata de un tipo concreto de envío, como es el de carácter postal, regulando la interceptación, tránsito y apertura de envíos postales sospechosos de contener en su interior, productos o sustancias ilícitas, así como la posibilidad de su sustitución por otro tipo de sustancias.

Por otro lado, la utilidad de esta institución reside, según apunta ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, en que se puede evitar, que una interpretación de la ley, frustre las posibilidades de investigar en profundidad un determinado delito, concretamente si este es cometido en el marco de una organización criminal⁷⁶⁰.

3.3. Asistencia jurídica.

Mención especial en este ámbito, es la llamada asistencia jurídica, teniendo presente el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía, a la hora de analizar la incidencia del ejercicio legítimo de la abogacía en el delito de blanqueo.

Según esta previsión, aprobada por RD 658/2001, de 22 de junio, contempla los deberes que tiene el abogado en el ámbito de la Administración de justicia⁷⁶¹. El abogado debe tener siempre presente que su cometido es la “defensa del Derecho”, y no del delito⁷⁶².

La cuestión radica, según señala PALMA HERRERA, si ese ejercicio del letrado es legítimo o no, ya que en el caso de no serlo, no existirá la contraprestación de intereses que justifica la previsión hecha por el legislador en el artículo 20.7º del CP⁷⁶³.

Al hacer referencia en líneas anteriores al deber cooperación y conciliación que tiene encomendado el abogado con la Administración de Justicia, es por ello que, en cumplimiento de la causa de justificación del ejercicio legítimo del oficio de abogado, no entran lógicamente el asesoramiento delictivo con el fin de eludir la acción de la justicia.

⁷⁶⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 255.

⁷⁶¹ Afirma dicho artículo 30 lo siguiente: “El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la administración de justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho, los intereses que le sean confiados. En ningún caso, la tutela de tales intereses, puede justificar la desviación del fin supremo de justicia a la que la Abogacía se halla vinculada”.

⁷⁶² Tal posición ha sido defendida por Conde-Pumpido Ferreiro, quien consideraba que incurría en un delito de encubrimiento el defensor que destruye pruebas que inculpan a su defendido. Vid., CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento...*, op. cit., pág. 231.

⁷⁶³ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 531.

4. Cumplimiento de un deber.

En términos generales, sobre este tipo de causa de justificación, afirma MORILLAS CUEVA, que “es un deber que conlleva la lesión de un determinado bien jurídico penalmente tutelado: es el propio derecho el que le impone al sujeto, la realización de una conducta determinada que asimismo supone una acción penalmente típica”⁷⁶⁴. Se excluyen así del artículo 20.7º, los casos de colisión de deberes comprendidos en el artículo 20.5º. Entra en juego la colisión de deberes, cuando, para cumplir un deber en sí mismo no consistente en el lesionar el bien jurídico vulnerado, alguien se ve obligado a lesionar dicho bien jurídico⁷⁶⁵.

En el ámbito del blanqueo de capitales, una de las cuestiones que mayor repercusión adquieren en la práctica, es la relación que existe entre la lucha contra el blanqueo de capitales y el secreto bancario.

La doctrina estudiosa de esta causa de justificación estima que a través de la misma, cualquier rama del ordenamiento jurídico puede ser fuente indirecta del Derecho penal cuando prevea algún deber de actuar que implique la realización de un tipo penal, de manera que todo el ordenamiento jurídico, llegaría a ser fuente de la justificación penal⁷⁶⁶.

Semejante deber, ha de ser de naturaleza jurídica, que obligue al sujeto, a realizar un comportamiento tipificado en la Ley penal, quedando excluidos los deberes morales y cualesquiera otros que no tengan su origen en una rama del ordenamiento jurídico⁷⁶⁷.

Con respecto al secreto bancario, al que he hecho referencia al principio de este epígrafe, no existe una normativa en concreto que regule el mismo,

⁷⁶⁴ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 562 y 563.

⁷⁶⁵ En esta línea, MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Justificación, inimputabilidad...”, op. cit., pág. 136.

⁷⁶⁶ En este sentido, MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Naturaleza del sistema de justificación en Derecho penal”, en AA.VV, *La justificación penal: balance y perspectivas*, CARBONELL MATEU (Dir.) – MARTÍNEZ GARAY (Coord.), Valencia, 2008, págs. 13 y ss; PÉREZ ALONSO, E.J.: “La causa de justificación de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un Derecho, oficio o cargo: propuesta de derogación de un precepto superfluo y contraproducente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 56, 1995, pág. 625.

⁷⁶⁷ Así lo viene a interpretar, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 531 y ss.

encontrándose disperso en los numerosos textos normativos, aunque es admitido, como manifestación del derecho a la intimidad, en el seno de las distintas operaciones financieras. A correlación con este último, señalo los artículos 18.1 y 20.4 de la CE⁷⁶⁸.

De esta manera, y con carácter fundamental en el tema referente al secreto bancario, se encuentra la nueva LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de carácter personales y su garantía de los Derechos digitales, que deroga a la LO 15/1999, de 13 de diciembre, el cual se ha contribuido a perfilar aún más la necesidad de mantener en secreto los datos bancarios, considerándose dichos datos por esta Ley de carácter personal⁷⁶⁹.

Vistas estas nociones, cabe preguntarse ¿qué se entiende por secreto bancario?

En tal sentido, puede concretarse, como la obligación de las distintas entidades bancarias o financieras, de no revelar los datos personales relativos de un individuo a través de su actividad profesional.

Asimismo, la jurisprudencia, lo ha definido, como “la obligación de guardar secreto por parte de las entidades de crédito respecto de las operaciones concertadas con sus clientes y como tal, es una obligación puramente mercantil, derivada de la confianza que rige en las relaciones banco-cliente”⁷⁷⁰.

Su naturaleza, claramente tiene carácter mercantil, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia y según el artículo 2 del Código de comercio, por lo que se ha considerado que estamos ante un uso mercantil, basado en la mutua confianza y buena fe en que se sustentan las relaciones entre las entidades financieras y sus clientes. Solo desde esta perspectiva, puede estimarse que el secreto bancario constituye un secreto profesional, a efectos de los artículos 199 y siguientes del CP⁷⁷¹.

Para ESPAÑA ALBA, el secreto bancario no tiene un carácter absoluto, ya que en nuestro ordenamiento jurídico existen leyes que incluyen bastantes referencias tendentes a que el susodicho no pueda obstruir la labor inspectora y

⁷⁶⁸ Artículo 18 de la CE: 1. “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”; Artículo 20.4: “Estas libertades tiene su límite, en el respecto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos que las leyes que lo desarrollan y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

⁷⁶⁹ En tal línea, ESPAÑA ALBA, V.: *Secreto bancario...*, op. cit., pág. 124.

⁷⁷⁰ Vid., la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1984.

⁷⁷¹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 531 y ss.

sancionadora de la Administración⁷⁷². Semejantes limitaciones no significan que el mismo en las sociedades industriales haya desaparecido, sino que simplemente se traslada bajo determinados presupuestos a órganos encargados de la prevención y persecución de determinados delitos⁷⁷³.

En el ámbito internacional, el artículo 19 del Reglamento Modelo de la OEA, se refiere directamente a esta cuestión al establecer: “las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente conforme a derecho”.

En definitiva y para finalizar este epígrafe, señalo que en el ordenamiento jurídico español, en concreto, la Ley de 10/2010, regula tanto en el artículo 18 (comunicación por indicio) como el artículo 24 (prohibición de revelación) obligaciones de buena fe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Banqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, no suponen una violación del secreto bancario y, por tanto, no genera responsabilidad alguna para el operador financiero.

⁷⁷² ESPAÑA ALBA, V.: *Secreto bancario...*, op. cit., pág. 119; igualmente el artículo 111.3 de la Ley General Tributaria dispone que “el incumplimiento de los deberes de comunicación de información tributaria sobre terceros a la Hacienda Pública no podrá ampararse en el secreto bancario”. Vid., LO 1/1982 de 5 de mayo, en relación a la intromisión en la intimidad de las personas por imperativos de orden público.

⁷⁷³ Al respecto, se pronuncian ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS F.: *Manual...*, op. cit., pág. 188.

SUBSECCIÓN SEGUNDA:

JUICIO DE CULPABILIDAD

CAPÍTULO OCTAVO:

CULPABILIDAD

I. CULPABILIDAD EN GENERAL.

1. Cuestiones preliminares. Concepto y fundamento.

Continuando la línea doctrinal de MORILLAS CUEVA, el segundo de los niveles a desarrollar en coherencia con la propuesta sistemática que se ha presentado por la teoría jurídica del delito es el del juicio de culpabilidad, como juicio de desvalor sobre el autor del hecho típico y antijurídico realizado. Completado el tipo de injusto en su doble vertiente objetiva y subjetiva y las causas de exclusión de la antijuricidad, cobra especial importancia el factor más estrictamente subjetivo de imputación personal del injusto realizado, enmarcado dentro de los presupuestos de la culpabilidad sobre el carácter inter-comunicativo de ambos en una estructura unitaria de la presentación delictiva⁷⁷⁴.

La culpabilidad puede considerarse como uno de los pilares más importantes que presenta la teoría jurídica del delito y a la que le va asociada como consecuencia jurídica la pena⁷⁷⁵. Puede ser definida, como una cualidad atribuida al sujeto activo, causante de la acción, por el cual, se le imputa a título de reproche, un hecho típico y antijurídico.

Doble es la perspectiva en la que se puede conceptualizar: por un lado, la formalista, donde comprende los elementos psicológicos del hecho, que el ordenamiento jurídico requiere como presupuestos de la imputación al sujeto, como son, los constituidos por el dolo y la imprudencia. Desde esta óptica, es determinada por la totalidad de los componentes que son estimados como requisitos para dicha imputación subjetiva en un concreto sistema penal histórico⁷⁷⁶.

Por otro, encontramos la concepción material, y que según MORILLAS CUEVA, “constituye un referente al fundamento concreto que justifica semejante imputación subjetiva. Con la formulación de un concepto material de culpabilidad, se intenta encontrar un argumento que explique la intervención penal, pretendiendo servir como criterio legitimador del ius puniendi del Estado”⁷⁷⁷.

⁷⁷⁴ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 598.

⁷⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁷⁶ En tal sentido, JESCHECK, H.H – WEIGEND, T.: *Tratado de Derecho penal...*, op. cit., ed. 2002, págs. 447 y ss y pág. 453.

⁷⁷⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 631

A continuación, abordaré el estudio de la relación existente entre el autor y el hecho por él realizado, o lo que es lo mismo, la figura del dolo como forma pura y autónoma del juicio de culpabilidad en el delito de blanqueo de capitales, así lo considera MORILLAS CUEVA, en el cual afirma que, “supone un postulado básico para concretar el juicio de reproche que exige la culpabilidad y graduar dicho juicio”⁷⁷⁸, no antes sin ver primero la imputabilidad y la exigibilidad o no de la conducta.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es concebida, como “el grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es requerido por el ordenamiento jurídico para que pueda hablarse de culpabilidad y lógicamente también de responsabilidad penal”⁷⁷⁹.

Por contra, la parte negativa de la imputabilidad, es la inimputabilidad, en el cual nuestro CP, en el artículo 20, apartados 1º al 3º, enumera una serie de exenciones de responsabilidad criminal⁷⁸⁰.

Para poder analizar las causas de inimputabilidad en el blanqueo de capitales, hay que partir de quién comete el hecho delictivo, es decir si se trata de una persona física, o por el contrario, una persona jurídica.

Con respecto a la primera, la concurrencia de que se den algunas de las eximentes contempladas en el precepto 20, resulta bastante complicada, sobre todo, con la primera referente a la anomalía o alteración psíquica, ya que quien blanquea bienes procedentes de actividades delictivas, es plenamente consciente de la ilicitud de los actos realizados, por lo que difícilmente parece que pueda declararse inimputable. La STS nº 690/2018, de 21 de diciembre, declara la “nulidad de la sentencia y la retroacción de actuaciones, al entender que es una

⁷⁷⁸ *Ibidem.*, op. cit., pág. 322.

⁷⁷⁹ Así lo expresa Morillas Cueva, vid., MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 637.

⁷⁸⁰ Indica el artículo 20: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio, no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión; 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión; 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”.

contradicción difícil de solventar que la sentencia considere que el acusado era consciente de la ilicitud de los actos que realizaba blanqueando el dinero procedente de actividades delictivas si ha declarado su inimputabilidad”.

En lo referente a la segunda eximente, dirigida a realizar los hechos bajo un estado de intoxicación plena, debido al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, puede tener al contrario de la anterior, una mayor incidencia en este tipo de actividad delictiva, a modo de ejemplo, el blanqueador que debido a una dependencia a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, contribuye a la imperiosa necesidad de buscar fuentes de ingresos de origen ilícito.

La incidencia en el consumo de drogas tanto en la esfera volitiva como en la intelectual, depende, de la clase de consumo y de las distintas sustancias. Sus efectos, son básicamente dos: afecta por un lado, a la capacidad de comprender el alcance o trascendencia de su comportamiento en razón del debilitamiento que produce en la capacidad para realizar una ponderación adecuada; y por otro, es el efecto que incide en la facultad volitiva, mermando o limitando el control de la voluntad, hasta el punto de incidir en la libre ejecución de sus actos al amortiguar los frenos inhibidores de los comportamientos antijurídicos⁷⁸¹.

Por su parte, la SAP de Cantabria nº 9/2009, de 27 de julio, ha recordado que “las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo total o parcialmente la responsabilidad penal (artículos 20.2 y 21.1 CP) o bien actuando, como mera atenuante de la responsabilidad penal, por la vía del artículo 21.2º, propia atenuante de drogadicción, o como atenuante analógica, por la vía del artículo 21.6º”.

En relación a esta última resolución, son varios los requisitos generales que resultan necesarios para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal, como son en primer lugar, “el biopatológico, esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá que tenga una intoxicación grave; en segundo, el psicológico, que produzca en el sujeto, una afectación de las facultades mentales; en tercero, el temporal o cronológico, en el sentido de que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva o actuar el culpable bajo los efectos

⁷⁸¹ Así lo señalan, MUÑOZ CONDE, F - GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Valencia, 2019, pág. 357; SEQUEROS SAZATORNIL, F.: “El tratamiento jurídico penal del drogodependiente”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 200, 1995, págs. 1 y ss; BORJA JIMÉNEZ, E.: *Circunstancias atenuantes en el ordenamiento jurídico español*, Valencia, 2002, págs. 123 y ss.

del síndrome de abstinencia; por último y en cuarto, el normativo, entendido como que la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto nos llevará a la apreciación de la eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de responsabilidad”.

Este tipo de atenuante recogida en el artículo 21.2 CP, y según señala CASTELLÓ NICÁS, “el legislador ha venido a recoger la doctrina jurisprudencial que consideraba que el drogodependiente presenta unas alteraciones psíquicas con deterioro de las facultades volitivas con entidad suficiente para disminuir la capacidad de culpabilidad”⁷⁸². Y es que, para que la adicción tenga efectos atenuantes, tal y como expresa MUÑOZ SÁNCHEZ, el CP exige la concurrencia de dos requisitos: que la adicción sea grave, y que sea causa del delito⁷⁸³.

Por último, en cuanto a la tercera eximente, el sujeto que sufra alteraciones en la percepción desde nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad, prácticamente en los mismos términos que ocurre con la primera eximente que anteriormente he comentado, no parece tener mucho encaje en el delito objeto de la presente investigación.

Por el contrario, y por lo que se refiere a la imputabilidad de las personas jurídicas en el delito de blanqueo, parece estar a priori más clara que para las personas físicas, a raíz de la introducción de la responsabilidad penal de dichas personas jurídicas a través de la susodicha LO 5/2010, introduciendo el artículo 31 bis y que posteriormente fue modificado por LO 1/2015.

Los dos títulos de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica tal y como se vio en el epígrafe correspondiente a las personas jurídicas, se detallan en el primer número del precepto antes mencionado⁷⁸⁴.

⁷⁸² CASTELLÓ NICÁS, N.: *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Granada, 1997, págs. 195 a 218.

⁷⁸³ MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: “Responsabilidad penal del drogodependiente”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 16-03, 2014, pág. 21.

⁷⁸⁴ Dichos títulos de imputación son los siguientes: a) “De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo/indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control de la misma; b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo/indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”. Sobre el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control, vid., FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el artículo 31

Ahora bien, para que una persona jurídica quede exenta de responsabilidad criminal y sea declarada inimputable, se debe de dar una serie de presupuestos o criterios, contemplados en el apartado segundo del artículo 31 bis, que vienen a especificar el cumplimiento de programas normativos o “compliance”, denominados modelos de organización y gestión⁷⁸⁵.

Dichos programas de cumplimiento, pueden definirse “como una serie de obligaciones internacionales que los Estados deben cumplir ya sea como un deber jurídico cuando ingresan al ordenamiento jurídico nacional al ratificar convenios internacionales o como recomendaciones que los Estados deben cumplir si pretenden lograr estándares internacionales de reconocimiento como interlocutores válidos dentro del comercio internacional”. Estas características de los compliance como instrumentos que provienen de la *lex mercatoria*, de estándares internacionales, les confiere una serie de cualidades: “en primer lugar, un carácter transnacional, se trata de exigencias que provienen de la normativa internacional debido a la necesidad de armonizar una regulación de mínimos en la actividad económica de las empresas para un mercado internacional leal; en segundo, un carácter multidisciplinar, se trata de un concepto no propiamente penal; en tercero, concepto transversal, que sobrepasa muchas ramas del ordenamiento jurídico, que se desarrolla más bien por sectores; en cuarto, concepto flexible, se deja a la libertad de la propia empresa la autorregulación; en quinto, normativa en red, se trata de fuentes multinivel muy propia de las nuevas necesidades modernas; en sexto, concepto híbrido, proviene de tradiciones jurídicas distintas del *common law* hacia el sistema eurocontinental que combina aspectos de Derecho público en la medida que han de intervenir el Estado y de Derecho privado, en la medida que las propias empresas han de autorregularse; en séptimo, publico/privado, el Estado es finalmente el garante del cumplimiento

bis.1 b) del Código penal”, en *Revista electrónica de Ciencias Penal y Criminología*, 21-03, 2019, págs. 2 y ss.

⁷⁸⁵ Para Lascuraín Sánchez, la figura del compliance en España, aun no está generalizada, aunque claramente creciente, sobre todo, en empresas grandes y cumplidoras o con afán de serlo y no siempre perfilada del mismo modo, vid., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018, págs. 122 y ss. Ciguëla Sola, distingue entre el compliance, referente al conjunto de sistemas, procedimientos y pautas que una empresa adopta con el fin de asegurar que el ejercicio de su actividad se realiza conforme al derecho; y el compliance penal, referido al cumplimiento de normas penales y a la prevención de riesgos delictivos, vid., CIGÜELA, SOLA, J.: “Tema 4. Programas de cumplimiento: concepto y función del compliance”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y especial*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020, págs. 172 y ss; Caro Corina, manifiesta que “la figura del compliance cuya conceptualización implica una ardua tarea donde a la fecha no existe consenso en la doctrina. No cabe duda que el compliance penal viene cobrando cada vez mayor relevancia en las legislaciones, en donde se le otorga la función de exonerar de responsabilidad penal o administrativa a la empresa o la función de atenuar la sanción a imponerse”, vid., CARO CORINA, D.C.: “Imputación objetiva y compliance penal”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, págs. 373 y 374.

normativo por parte de la empresa pero también del derecho privado, en la medida que son las propias empresas las que deben autorregularse; en octavo, principio de legalidad/principio oportunidad, los compliance plantean dificultades en los sistemas eurocontinentales donde rige el principio de legalidad”⁷⁸⁶.

Una pregunta que nos podemos plantear acerca de los susodichos programas de cumplimiento es si se pueden considerar como un elemento del tipo injusto o tendría mejor encaje en la vertiente de la culpabilidad. La respuesta a semejante interrogante no resulta fácil, aunque en una primera aproximación, no es posible trasladar el compliance a planteamientos de la teoría del delito de manera directa, ya que se trata de un concepto transversal y complejo⁷⁸⁷.

En todo caso, lo que parece claro en materia probatoria, es que la carga de la prueba en la implementación de un programa de cumplimiento eficaz debe recaer sobre la propia persona jurídica que lo plantea⁷⁸⁸.

Así pues, una vez descritos los citados programas de cumplimiento como eximentes o causas de exclusión de la culpabilidad, otra gran pregunta que nos formulamos es si basta con el cumplimiento de tales requisitos para que se le pueda eximir a una persona jurídica. La respuesta ha de ser negativa, puesto que, tal y como expresa la STS nº 154/2016, de 29 de febrero, “las circunstancias eximentes y aquellas otras que excluyen la culpabilidad, han de estar acreditadas como el hecho delictivo”.

Por otro lado, resulta especialmente relevante el tema referente a la imputabilidad. La responsabilidad penal directa de las personas jurídicas no depende de la responsabilidad penal de la persona física, sino de la existencia de un hecho propio imputable individualmente a la persona jurídica; siendo las conductas de las personas físicas el desencadenante de la responsabilidad de las jurídicas, el delito cometido por la natural, constituye un indicio a partir del cual debe investigarse el verdadero fundamento de la responsabilidad penal del

⁷⁸⁶ En esta línea, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “¿Cuál es la valoración jurídica de los compliance...?”, op. cit., págs. 521 y ss.

⁷⁸⁷ *Ibidem.*, op. cit., pág. 529. Para González Cussac, concibe los programas de cumplimiento como elementos integrantes del tipo, de tal manera que la carga de la prueba correspondería al Fiscal o a la acusación, y que en el caso de no demostrar la inexistencia del programa, su inadecuación, inidoneidad o ejecución ineficaz, conducirían a una ausencia de tipicidad, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo”, en *V Congreso sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2018, págs. 345 a 350.

⁷⁸⁸ Posición defendida por GÓMEZ TOMILLO, M.: *Compliance penal y política legislativa*, Valencia, 2016, págs. 31 a 39.

ente⁷⁸⁹. De tal forma, que la imputabilidad de la persona jurídica girará en torno a los siguientes parámetros: en primer lugar, será necesario la existencia de un hecho de referencia; en segundo, habrá que observar la organización de la persona jurídica y establecer si la misma ha generado un riesgo por encima del permitido; en tercero, se tendrá que acreditar que dicho riesgo no permitido es el que se ha realizado en el resultado lesivo concreto; en cuarto, se deberá haber actuado en nombre o por cuenta de la persona jurídica; y por último y en quinto lugar, deberá hacerse en beneficio de la misma⁷⁹⁰.

Sin embargo, y a colación con lo anterior, existen personas jurídicas, que difícilmente puedan ser consideradas como imputables, de ahí que aparezcan especialmente en este contexto, otro tipo de personalidad jurídica que aparentemente funciona como tal, se trata de las llamadas “sociedades pantallas” o “sociedades ficticias”, al que debemos de preguntarnos si pueden resultar imputables.

La respuesta a este interrogante, se encuentra en un Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014, donde el órgano colegiado admitió que “no resultan imputables las personas jurídicas puramente simuladas, razonando el tribunal que solo cuando su carácter instrumental exceda del referido, es decir que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos, estaremos ante personas jurídicas puramente simuladas, es decir, no reales, y que por ello no resultan imputables”.

En misma línea, se pronunció también el Alto Tribunal, en la citada sentencia nº 154/2016, y anteriormente mencionada, señalando que “las sociedades pantalla no deberían formar parte del proceso penal, sino que deben de acordarse su disolución sin más trámites”.

Igualmente, otro Auto de 6 de septiembre de 2017, de la Audiencia Nacional, confirmó todo lo anterior, sobre la imputabilidad o la capacidad para ser parte de las personas jurídicas “pantalla” o de “fachada”. Dicho Auto razonó como puntos de interés: la distinción entre personas jurídicas imputables e inimputables. De tal forma que sólo aquellas personas jurídicas penalmente

⁷⁸⁹ En este sentido, PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Programas de cumplimiento normativo...”, op. cit., pág. 473; FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español”, en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica el Código penal, Cizur Menor (Navarra), 2016, págs. 67 a 74.

⁷⁹⁰ Así lo manifiesta PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Programas de cumplimiento normativo...”, op. cit., pág. 474.

imputables a tenor del artículo 31 bis del CP, por no ser meros instrumentos para delinquir o pantallas para ocultar tras ellas actividades delictivas, gozarán del estatuto jurídico procesal previsto en la Ley procesal para las personas jurídicas imputadas; la AN señaló los criterios a tomar en consideración para determinar esta suerte de imputabilidad empresarial, cuyo límite es, siempre según la resolución, de carácter normativo, variable en el tiempo y, a veces, de difícil apreciación en la práctica. Para concretarlo, interpreta el artículo 66 bis 2 del CP a sensu contrario. Este precepto, que sirve para graduar las penas imponibles a las personas jurídicas, se refiere a aquellas que se utilicen instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales, aclarando que se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal. Así pues, la AN razonando por exclusión, entiende que “aquellas entidades cuyo carácter instrumental exceda del referido, por serlo totalmente, sin desarrollar ninguna actividad legal o desarrollando solo aquella actividad lícita meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos, serán personas jurídicas puramente simuladas, no reales y por ende inimputables”.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2016, mantiene el fundamento de la exclusión, afirmando que “en aquellas estructuras societarias cuya finalidad exclusiva o principal es precisamente la comisión de delitos, no debe ser aplicado el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, pues no está realmente diseñado para ellas. De ese modo, las sociedades instrumentales aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el artículo 31 bis, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo”⁷⁹¹.

A juicio de FERNÁNDEZ TERUELO, este planteamiento de exclusión es coherente con el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas y ello tanto si se defienden planteamientos de autorresponsabilidad como de heterorresponsabilidad⁷⁹².

Por tanto, el debate sigue abierto. Desde lo que parten, como JAKOBS, de que una culpabilidad en sentido jurídico penal no puede mostrar la persona jurídica en tanto persona colectiva real, y en consecuencia, tampoco la

⁷⁹¹ En esta línea, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Personas jurídicas imputables e inimputables, incluidas y excluidas en el modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV., *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) - DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, págs. 455 y ss.

⁷⁹² *Ibidem*.

perspectiva imputable desde esta dimensión es factible, aunque el autor germano precisa, desde sus planteamientos generales del Derecho penal, que a pesar de ello las expectativas normativas igualmente afectan a aquella, a pesar de que tales posibilidades encuentran el límite precisamente en su capacidad jurídica⁷⁹³; hasta los que, como PÉREZ MACHIO entienden la clave de semejante posibilidad no tanto dependiente de la capacidad de culpabilidad en el sentido de la persona física sino, en si está en condiciones de organizar la propia conducta, sobre la base, para la autora en cita, jakobsiana, de la fidelidad a la norma⁷⁹⁴. En definitiva, para ella, si le falta a la persona jurídica tal capacidad de organizarse no puede ser punida, sino sometida a un tratamiento, por ser estimada inimputable – lo mismo que al niño no es imputable, desde la perspectiva penal, hasta tener cierto desarrollo psíquico, asumido a partir de los 18 años, de la misma manera “tampoco la empresa puede considerarse imputable hasta que su sistema organizativo no sea suficientemente complejo, esto es, hasta que no haya alcanzado un determinado nivel interno de autoreferencialidad o autoorganización”. Esta última posición, en línea con los esfuerzos de crear un Derecho penal de las personas jurídicas, topa, como este, de la dificultad de trasladar y forzar determinados conceptos a este ámbito y, muy especialmente, en lo referente a la culpabilidad.

III. EL DOLO COMO NIVEL AUTÓNOMO DEL DELITO.

1. Elementos constitutivos del dolo y su alcance en el delito de blanqueo de capitales.

Tal y como comenté en el epígrafe referente a los elementos subjetivos del tipo de injusto, el delito de blanqueo de capitales se configura en nuestro ordenamiento jurídico penal esencialmente como un delito doloso, puesto que el artículo 301 del CP, alude en su enunciado a las expresiones “sabiendo” y “a sabiendas”, en referencia a la procedencia delictiva de los bienes, implicando de entrada, un mínimo de conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes⁷⁹⁵.

⁷⁹³ JAKOBS, G.: “Punibilidad de las personas jurídicas”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas órganos y representantes*, GARCÍA CAVERO (Coord.), Lima, 2002, págs. 88 y 89.

⁷⁹⁴ PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, DE LA CUESTA ARZAMENDI (Dir.) - DE LA MATA BARRANCO (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 41.

⁷⁹⁵ Octavio De Toledo - Ubieto, considera con respecto a la expresión “a sabiendas”, conocimiento, y se emplea para hacer referencia algún elemento que ha ser abarcado por la conciencia del agente, vid., OCTAVIO DE TOLEDO - UBIETO, *Prevaricación del funcionario público*, Madrid, 1980, pág. 365; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 588; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 621 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 123; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 30; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1305.

La objetivación extrema para mí difícil de asumir, del dolo resulta según expresa CORCOY BIDASOLO, “especialmente dedicada cuando los hechos objetivos que fundamentan el delito son, a su vez, indicios de la comisión de otro delito, tal y como sucede en este caso”; en esta línea, la STS 961/2010, de 11 de noviembre, en relación a los indicios que prueban el blanqueo doloso, señala como tales los siguientes: en un primer lugar, un crecimiento anormal del patrimonio que pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen tal incremento patrimonial; en tercero, constatación de algún vínculo con actividades relacionadas con el tráfico de drogas o de personas⁷⁹⁶.

La figura del dolo, comprende fundamentalmente dos elementos: el intelectual, es decir, lo que viene a significar el conocimiento de los elementos del tipo, y el volitivo, al que se hará referencia más tarde, y que a recoger la voluntariedad del autor.

El elemento intelectual del dolo tendrá por objeto tanto los elementos normativos como los descriptivos del tipo penal. Para el blanqueo de capitales, es necesario determinar el carácter que tiene el elemento sobre el que ha de recaer el conocimiento⁷⁹⁷.

Situándonos en este contexto jurídico, cabe responder a la pregunta de si la procedencia ilícita de los bienes es un elemento descriptivo o normativo del tipo, pues este dato es relevante, en especial, a la hora de evaluar el alcance del conocimiento y el error sobre dicho elemento.

La doctrina es unánime al afirmar que este es un elemento normativo, ya que no puede ser aprehendido por la mera percepción sensitiva, sino que exige un proceso de valoración o de comprensión intelectual⁷⁹⁸.

Sin embargo, nos podemos plantear la siguiente pregunta, ¿Qué nivel de conocimiento del delito previo se exige al blanqueador? En general, se afirma que el conocimiento de los elementos normativos implica, que el autor debe

⁷⁹⁶ CORCOY BIDASOLO, M.: “Imputación subjetiva. Dolo. Ignorancia deliberada. Imprudencia”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, Valencia, 2020, pág. 115; en la misma línea, SAN n° 14/2018, de 9 de mayo.

⁷⁹⁷ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 801.

⁷⁹⁸ Entre ellos, vid., PÉREZ MANZANO, M.: “La delimitación entre prueba y subsunción del dolo en Derecho penal económico: el caso de los testaferros”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020, págs. 339 y ss.

conocer los hechos procedentes de una actividad delictiva y respecto a esos hechos, no exige una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano⁷⁹⁹.

A tal efecto, y siguiendo en lo básico a ZARAGOZA AGUADO, el cual señala cómo han de tomarse en consideración cuatro factores a la hora de realizar la labor de constatar si puede considerarse acreditado en la sentencia de instancia que el recurrente no solo tenía conocimiento de la procedencia delictiva del dinero que blanqueaba, sino también de su origen en el tráfico de estupefacientes: “en primer lugar, y en lo referente a las actuaciones delictivas, no exige el conocimiento de los detalles o pormenores de las operaciones específicas de tráfico de las que procede el dinero, sino exclusivamente de su procedencia genérica de dicha actividad; en segundo, en relación a la naturaleza del conocimiento, nuestra doctrina ha venido afirmando que el conocimiento no implica saber, tal y como sucede cuando el conocimiento se deriva de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación personal y directa como protagonista de la actividad de tráfico, sino que se trata de un conocimiento práctico, del que se obtiene a través de la experiencia y de la razón, y que permite representarse una conclusión como la más probable en una situación dada; en tercero, y como consecuencia de lo anterior, en lo que se refiere al dolo exigible basta con el eventual, siendo suficiente que el acusado disponga de datos suficientes para poder inferir que el dinero procede del tráfico de estupefacientes, y le resulte indiferente dicha procedencia; por último y en cuarto, en cuanto a la prueba, y tal como se comentó, nuestra doctrina afirma que basta con la indiciaria, que es la que ordinariamente nos permitirá obtener una conclusión razonable sobre el conocimiento interno del sujeto”⁸⁰⁰.

En esta línea, el Tribunal Supremo ha interpretado ese mismo requisito del conocimiento de la previa comisión del delito del que proceden los bienes en relación al delito de receptación, entre algunas de las sentencias, destaco la nº 279/2013, de 6 de marzo, y nº 974/2015, de 5 de diciembre⁸⁰¹.

⁷⁹⁹ De este modo, lo entienden, Pérez Manzano en la línea doctrinal de KIENAPFEL, Vid., PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo...”, op. cit., pág. 247; También sigue esta teoría, aplicándola al delito de blanqueo, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 325 y ss; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 286; CORCOY BIDASOLO, M.: “Imputación subjetiva. Dolo...”, op. cit., pág. 118.

⁸⁰⁰ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1306.

⁸⁰¹ En tal sentido, GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., pág. 41. A juicio de este autor, en referencia a la expresión “a sabiendas” ello no implica saber, como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada.

La jurisprudencia, parece no tener una trayectoria muy clara al respecto. Algunas resoluciones, ponen de manifiesto, que el conocimiento exige certidumbre sobre el origen, si bien no es necesario este de la infracción precedente.

En concreto, la STS 198/2003, de 10 de febrero, refleja que “el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales consiste ante todo, en conocer o saber que los bienes sobre los que recae la acción de blanquear proceden o tienen su origen en un delito de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. A la interpretación de este elemento del delito previsto en el artículo 301 CP, le es plenamente aplicable la doctrina tradicionalmente mantenida por esta Sala sobre la índole del conocimiento del origen ilícito que el receptor debe tener en relación con los bienes que le son entregados. No es suficiente la mera sospecha, sino que es necesario un estado anímico de certeza, aunque el mismo no tiene que abarcar todos los detalles y pormenores de la infracción precedente, pues el conocimiento del autor no exige, y por ende no se precisa prueba al respecto”⁸⁰².

Por tanto, la gran mayoría de las sentencias sobre el tipo subjetivo del blanqueo de capitales, es que no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar, y la razonable inferencia de que tiene la procedencia de una actividad delictiva⁸⁰³.

En la doctrina, PALMA HERRERA, señala que tanto el número primero como el segundo del artículo 301 exigen, expresamente, que el sujeto conozca la comisión del delito previo del que proceden los bienes que constituyen el objeto material del delito que comete, o al que coopera de algún modo. En el segundo “in fine” del artículo 301, ese conocimiento puede ir dirigido, además, a que los bienes procedían, no de un acto de autoría, sino de participación en un delito previo⁸⁰⁴.

Por tanto, el dolo abarca, en toda su extensión, la procedencia ilícita de los bienes procedentes de la actividad delictiva previa, elemento este calificado por algunos autores como normativo⁸⁰⁵.

⁸⁰² En los mismos términos, viene a señalar la STS 586/2006, de 29 de mayo.

⁸⁰³ GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., pág. 42.

⁸⁰⁴ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 552.

⁸⁰⁵ En esta línea, PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo...” op. cit., págs. 227 y 228; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I.: *El delito de tráfico...*, op. cit., pág. 410; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...”, op. cit., pág. 365; para Aránguez Sánchez, el momento en que debe darse el conocimiento de la ilícita proveniencia del bien debe ser simultáneo a la conducta de blanqueo, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.:

BLANCO CORDERO, en relación con lo anterior, distingue en este ámbito dos cuestiones problemáticas: por un lado, el sustrato fáctico del elemento normativo y por otro, la valoración del mismo⁸⁰⁶.

Para este autor, el sustrato fáctico, está integrado por los hechos constitutivos de una actividad delictiva, el autor ha de conocer aquellas circunstancias fácticas perceptibles por los sentidos, que han de servirle de base para valorar su carácter delictivo. Se trata, al igual que en los elementos descriptivos del tipo, del conocimiento de las circunstancias de hecho constitutivas de la actividad delictiva⁸⁰⁷.

Expuesto el elemento intelectual del dolo, cabe hacer referencia al segundo de sus componentes, el volitivo. Es preciso, que exista voluntariedad por parte del sujeto activo hacia la consecución de la conducta típica.

Significa, actuar de forma voluntaria, voluntariedad en realizar el hecho delictivo y conforme al conocimiento de los elementos del tipo, y de su significación que posee el sujeto.

En dicho contexto, se destaca dos momentos temporales de apreciación del dolo: “antecedents”, aquel que es anterior a la comisión, no siendo este suficiente; y “subsequens”, que es el posterior al hecho⁸⁰⁸.

La doctrina mayoritaria establece que el conocimiento debe existir en el momento de la ejecución del delito y de su consumación⁸⁰⁹, valoración que comparto.

El delito..., op. cit., pág. 273; prácticamente en la misma línea anterior, se pronuncia Romero Flores, indicando que ese conocimiento debe existir en el momento en que se llevan a cabo las conductas típicas, vid., ROMERO FLORES, B.: “El delito...”, op. cit., pág. 317.

⁸⁰⁶ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 802 y ss.

⁸⁰⁷ *Ibidem*.

⁸⁰⁸ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 804; Aránguez Sánchez, en relación al “dolo “subsequens”, señala que es inoperante, ya que para castigar tal conducta, sería necesario que existiera un precepto que expresamente castigara tal posibilidad, como sucede, por ejemplo, en la expedición de moneda falsa (artículo 386 in fine)”, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 273. A nivel jurisprudencial, la SAP de Zaragoza, nº 289/2018, de 4 de julio, afirma que “el conocimiento de la existencia del delito ha de ser anterior o simultáneo a la realización de actos de blanquear”.

⁸⁰⁹ SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 123. Este autor señala que el dolo debe existir durante la realización de la conducta, es decir, durante su ejecución; igualmente lo Corcoy Bidasolo, que señala que la determinación del dolo ha de considerarse ex ante, en el momento en que se desarrolla la conducta del sujeto, vid., CORCOY BIDASOLO, M.: “Responsabilidad subjetiva en la delincuencia socioeconómica”, en *Revista Ius et Veritas*, nº 58, 2019, pág. 75; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 622. Para este último, el conocimiento debe existir en el momento en que se llevan a cabo las conductas típicas, sin que, en principio, un dolo

2. Clasificación del dolo. ¿posibilidad de dolo eventual?

Citados y analizados los elementos del dolo, voy a hacer referencia a sus clases y decir que existe el llamado dolo directo o de primer grado, que no plantea mayores dificultades en cualquiera de las conductas típicas del artículo 301.1, además, es la única forma de dolo que, con total seguridad, admite este tipo penal, quedando las demás al resultado de la discusión doctrinal.

Esta modalidad de dolo, su elemento volitivo se presenta de modo más intenso que en el resto de tipos. Implica, según establece, BLANCO CORDERO, que el sujeto activo tiene el propósito, la intención o por lo menos la persigue como fin, la realización de los elementos de un tipo delictivo⁸¹⁰; el sujeto actúa de manera consciente y querida, la voluntad se dirige directamente al resultado propuesto⁸¹¹.

En cuanto al dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, aquí el sujeto no busca la realización del tipo, pero asume de las posibles consecuencias que puede originar su conducta; de tal forma, que su propósito se dirige a la comisión del resultado.

Para un importante sector doctrinal, no tiene cabida esta forma dolosa en el artículo 301.1, puesto que requiere que el sujeto realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos⁸¹².

En cambio, en lo referente al número segundo, la doctrina dominante, admite tanto el dolo directo de primer como de segundo grado; en este último caso, se dará cuando el sujeto no busque de forma directa la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento

subsequens posea relevancia de cara a afirmar la tipicidad del comportamiento; Palma Herrera, en comparativa con la receptación y el encubrimiento, indica que el conocimiento que debe tener el sujeto activo sobre el origen delictivo de los bienes, ha de ser previo a la realización de los actos de la conducta típica, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 569; para Fabián Caparrós, no basta con un conocimiento previo, ese conocimiento ha de mantenerse al llevar a cabo los actos típicos, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 327.

⁸¹⁰ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 818.

⁸¹¹ En este sentido, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 694.

⁸¹² Entre algunos autores, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 585; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 276; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 398; PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo...” op. cit., pág. 240.

o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, pero sepa con seguridad, que la misma se producirá como consecuencia de su actuación⁸¹³.

De otra opinión, son las propuestas de DEL CARPIO DELGADO y VIDALES RODRÍGUEZ, para quienes si es posible, en ambas modalidades típicas, “la concurrencia de dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias”⁸¹⁴.

No obstante, desde mi perspectiva, no comparto tales propuestas, ya que tanto las conductas del inciso primero como del segundo, del número 1 del 301 son cometidas a través de la forma dolosa directa.

Por lo que respecta al tercer tipo, es decir, el dolo eventual, se entiende que concurre, cuando el sujeto considera, acepta y asume como altamente probable el resultado a producir con el blanqueo.

MORILLAS CUEVA, establece una dual condición en esta categoría de dolo: “por un lado, que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción de un peligro serio e inmediato, un riesgo elevado; y por otro, que, además se conforme con tal producción y decida ejecutar la acción asumiendo la eventualidad de que aquel se origine”⁸¹⁵.

En el delito de blanqueo de capitales, es mayoritaria la doctrina que admite el dolo eventual. Se afirma que las expresiones “sabiendo” y a “sabiendas” contenidas en los apartados primero y segundo del 301 del CP, admiten esta forma de dolo⁸¹⁶; aunque un sector doctrinal, lo excluye expresamente del número uno, inciso segundo, por la exigencia de finalidades específicas de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a la

⁸¹³ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 586; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 818.

⁸¹⁴ DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 317; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...* op. cit., págs. 123 y 124.

⁸¹⁵ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 696.

⁸¹⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 415; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 315 y 316; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 585 y 586; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 276; Más reciente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 623; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...” op. cit., ed. 2019, pág. 1305. Para este último autor, la modalidad del dolo eventual debe ser acogida sin reservas en la construcción dogmática del blanqueo de dinero, al contemplarse específicamente la forma culposa; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal...*, op. cit., ed. 2015, pág. 1348 y ss; QUINTERO OLIVARES, G.: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2016, págs. 516 y ss; OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...” op. cit., ed. 2020, págs. 865 y ss.

persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos⁸¹⁷. Posición esta última a la que me sumo.

La jurisprudencia española es partidaria del dolo eventual. En este sentido, la STS nº 286/2015 de 19 de mayo, explica que “en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del artículo 14.1 del Código Penal”.

Tal situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho, como en el delito de blanqueo de capitales, o en los delitos de tenencia y tráfico de drogas, cuando el autor tuvo razones evidentes para comprobar los hechos y no lo hizo porque le daba igual que concurrieran o no los elementos del tipo; es decir: cuando está acreditado que estaba decidido a actuar cualquiera que fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo⁸¹⁸.

Más recientes, son las SSTS nº 257/2015, de 1 de abril, y 238/2016, de 1 de marzo, donde la doctrina jurisprudencial acepta el dolo eventual en los delitos de blanqueo. “Y es que en estos supuestos, se incluyen los casos en que el sujeto no actúa con conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes, pero asume la alta probabilidad de su origen delictivo y pese a ello, actúa igualmente”.

En la misma línea, se afirma que ese conocimiento de la ilícita procedencia, no precisa un conocimiento preciso y exacto del delito previo, se ha acuñado incluso un término a todas luces indebido, como el de la ignorancia deliberada (STS nº 289/2006, de 15 de marzo, por la que se rellena la exigencia del conocimiento por el “no querer saber”, que permite señalar ese conocimiento). Concluye dicha doctrina, que en realidad, se trata de una

⁸¹⁷ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 820. Para este último autor, “la admisibilidad del dolo eventual respecto de la conducta del artículo 301.1 del CP depende de la conducta que se esté enjuiciando. Con respecto al número uno, inciso primero exige exclusivamente que el sujeto actúe sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, esta admite el dolo eventual, ya que el único requisito de carácter subjetivo, es que el sujeto actúe sabiendo el origen de los bienes; en relación al inciso segundo (realización de cualquier acto con las finalidades ocultadoras, encubridoras...) en este caso, es necesario acreditar dichas finalidades, incompatibles claramente con el dolo eventual”.

⁸¹⁸ La doctrina jurisprudencial acepta la aplicación de la figura del dolo eventual en los delitos de blanqueo de capitales, entre algunas destaco las siguientes: SSTS nº 286/2015, de 19 de mayo; nº 228/2013, de 22 de marzo; nº 801/2010, de 23 de septiembre; nº 483/2017, de 4 de junio; nº 457/2007, de 29 de mayo; nº 390/2007, de 26 de abril; nº 33/2005, de 19 de enero; la nº 1637/2000, de 10 de enero; en cuanto a las SSAP de Alicante, nº 6/2013, de 3 de enero y nº 68/2011, de 15 de febrero.

modalidad de dolo eventual, una representación del peligro de la procedencia ilícita y violación de continuación del hecho delictivo⁸¹⁹.

Por tanto, a mi juicio, no comparto la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, el cual admite la forma comisiva del dolo eventual tanto en los actos tipificados del primer inciso del artículo 301, es decir los referentes a la adquisición, posesión, utilización, conversión y transmisión de bienes (aquí, en este caso el sujeto actúa sabiendo el origen de los bienes); como los que se refiere a la conducta típica del número segundo del mismo artículo (ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos).

3. La frontera entre el dolo y la imprudencia. Especial referencia a la teoría de la ignorancia deliberada.

Delimitar la frontera entre el dolo y la imprudencia, no resulta tarea fácil, es por ello, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han recurrido, en hipótesis marcadas a la denominada teoría de la ignorancia deliberada.

De hecho, la doctrina mayoritaria y aparentemente un sector de la jurisprudencia, son críticos a la apreciación de dolo por ignorancia deliberada, por entender que es una trasposición de *willful blindness*, contraria al principio de culpabilidad, ya que puede ser utilizada para eludir la prueba del conocimiento que requiere el artículo 14.1 o para invertir la carga de la prueba STS 6564/2013. La ignorancia deliberada al igual que el dolo y la imprudencia deben interpretarse en clave normativa – objetiva y probar que racionalmente cualquier persona, situada en el lugar del autor, habría advertido el riesgo creado y su eficacia para lesionar el bien jurídico penal. De esa forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, puede afirmarse que el sujeto conocía el riesgo concurrente pero se negaba a admitir ese conocimiento⁸²⁰.

En tal sentido y sobre la referencia del saber en los delitos de blanqueo de capital, LASCURAÍN SÁNCHEZ resalta “la alta probabilidad que no certeza que exige el dolo eventual, más admite que no menos, por lo que abre la

⁸¹⁹ Entre otras sentencias más del Alto Tribunal, sobre el dolo eventual, donde se incluyen los comportamientos de ignorancia deliberada, indico las siguientes: nº 1637/1999, de 10 de enero; nº 946/2002, de 22 de mayo; nº 236/2003, de 17 de febrero; nº 420/2003, de 20 de mayo; nº 628/2003, de 30 de abril; nº 785/2003, de 29 de mayo; nº 16/2009, de 27 de enero; nº 266/2005, de 1 de marzo y nº 653/2014, de 7 de octubre.

⁸²⁰ En este sentido, CORCOY BIDASOLO, M.: “Imputación subjetiva. Dolo...”, op. cit., págs. 118 y 119.

discusión de si las situaciones subjetivas concretadas como de ignorancia deliberada, han de ser calificadas como dolosas o, simplemente, imprudentes”⁸²¹.

Dicha teoría parte de los supuestos en los que el autor del hecho delictivo no tiene voluntariedad de realizarlo, aunque es consciente de lo que hace, pero a la vez está inmerso en un error, es decir, se trata de una especie de mezcla entre conocimiento y error.

Tras su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, actualmente no hay una posición unitaria al respecto⁸²². CONDE-PUMPIDO FERREIRO, señala que recurre al dolo eventual, el sujeto que actúa aceptando el riesgo de incurrir en sanción penal; no obstante, dicho autor, finalmente acaba por rechazar el dolo eventual, puesto que en coherencia con su postura, el delito de encubrimiento no admite tal figura⁸²³.

Pero si tengo que hacer alusión a una referencia importante en este tema, es a RAGUÉS I VALLÉS, el cual indica, que “la mayoría de casos de ignorancia deliberada, pueden ser de dolo eventual, con una adecuada motivación de los juicios de inferencia no necesariamente debe negarse todo sentido a esta categoría en los casos denominados de ignorancia deliberada en sentido estricto, ciertamente poco habituales en la práctica pero en modo alguno inexistentes”⁸²⁴.

En tal línea, la STS nº 234/2012, de 16 de marzo, hace referencia a verdaderas situaciones de ignorancia deliberada, describiéndolas como “casos en los que el autor, pese a colmar todas las exigencias del tipo objetivo, ha incorporado a su estrategia criminal, de una u otra forma, rehuir aquellos conocimientos mínimos indispensables para apreciar, fuera de toda duda, una actuación dolosa, si quiera por la vía del dolo eventual. De esa manera, se logra evitar el tratamiento punitivo que el CP reserva a los delincuentes dolosos, para beneficiarse de una pena inferior -prevista para las infracciones imprudentes- o de la propia impunidad, si no existiera, como sucede en no pocos casos, una modalidad culposa expresamente tipificada”.

⁸²¹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 515.

⁸²² Entre las sentencias del Alto Tribunal que aceptan la teoría de la ignorancia deliberada, se destacan las siguientes: nº 1637/1999, de 10 de enero; 1583/2000, de 16 de octubre; 946/2002, de 22 de mayo; 465/2005, de 14 de abril; 1034/2005, de 14 de septiembre; 839/2014, de 2 de diciembre; 359/2008, de 19 de junio; 1410/2005, de 30 noviembre; 1142/2005, de 20 de septiembre.

⁸²³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento...*, op. cit., pág. 271.

⁸²⁴ RAGUÉS I VALLÉS, R.: “A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva”, en *Discusiones* nº 13.2, 2013, pág. 145.

Ahora bien, centrándonos en el delito de blanqueo, se trata de uno de los delitos en los que habitualmente opera la ignorancia deliberada, delito que, de conformidad con el TS, no exige en todos los casos, un dolo directo, siendo suficiente con colocarse en una posición ignorante, pudiendo y debiendo conocer que, con sus actos o cooperación, se está introduciendo o ayudando a introducir bienes de origen ilícito en el tráfico económico, para darle apariencia de lícito, así lo viene a señalar en los mismos términos, la STS nº 970/2016, de 21 de diciembre.

Con respecto a esto último, PALMA HERRERA, identifica los supuestos de ignorancia deliberada con el dolo eventual, argumentando que “quien ciega las fuentes del conocimiento, lo hace porque teme y se plantea la posibilidad de que los bienes tengan un origen delictivo, el sujeto tiene un conocimiento eventual del origen delictivo de los bienes”⁸²⁵.

Especial mención merece la sentencia 653/2014, de 7 octubre, la cual desestima el Recurso de Casación del Ministerio de Fiscal contra una sentencia absolutoria, que se basaba en la relevancia de la ignorancia deliberada en el delito de blanqueo.

Vistas las principales valoraciones del sector de la doctrina, entiendo que cuando el sujeto actúa con dolo eventual, no tiene conocimiento concreto y preciso de la ilícita procedencia de los bienes, pero sí de la alta probabilidad de la misma, y pese a esto el sujeto asume el resultado. Mientras que en la imprudencia, no tiene consciencia ni voluntariedad sobre la ilícita procedencia ni la alta probabilidad de la misma, existiendo, por tanto, desconocimiento, aunque aplicando los deberes de cuidado debido, podía haber sospechado o conocido fácilmente la misma⁸²⁶.

En ambos casos se da la llamada “ignorancia deliberada”. La diferencia radica, según la acertada sentencia de la Audiencia Nacional nº 21/2016, de 31 de mayo, “en la representación de la procedencia delictiva; ya que mientras en el dolo eventual existe representación, considerando el sujeto la procedencia delictiva de los bienes y pese a ello actúa confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen; en la imprudencia grave, no hay dicha representación, no previendo la posibilidad de que produzca el blanqueo, pero

⁸²⁵ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 576. Para Blanco Cordero, el tratamiento de la ignorancia deliberada en el delito de blanqueo de capitales, puede ser susceptible de la pena del delito doloso o del imprudente en función de las circunstancias del caso, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 848.

⁸²⁶ En semejante línea, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1307 y ss.

debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero”.

LASCURAÍN SÁNCHEZ presenta una doble opción en su posición: por un lado, “semejante posibilidad podría calificarse de dolo si la renuncia al conocimiento proviene precisamente de la conciencia de la elevada posibilidad de que el capital sea negro; por otro, para él, más discutible por insuficientemente garantista, que la mera indiferencia hacia el hecho puede suponer una actitud dolosa eventual. Esta puede ser una solución que, solo en determinados casos, muy contados, quepa la realización dolosa eventual”⁸²⁷.

IV. EXIGIBILIDAD E INEXIGIBILIDAD: CAUSAS.

1. Cuestiones previas.

En la estructura de la teoría jurídica del delito, cabe distinguir, dentro del juicio de culpabilidad, como tercer nivel, la exigibilidad, por un lado, y no exigibilidad, por otro, en las que aparece una serie de circunstancias, por las cuales no le es exigible al individuo otra conducta distinta a la que realizó.

MORILLAS CUEVA, señala dos criterios para la determinación de esta institución: “uno de índole subjetivo, en base a la fijación de si pudo o no el autor comportarse de acuerdo al deber contenido en la norma, teniendo en cuenta el poder físico-psíquico del autor concreto, sus motivos para realizar la acción, así como sus circunstancias personales; el segundo, de carácter objetivo, sobre módulos generales y a distancia del propio sujeto con la referencia a la estimación de lo que haría en las mismas circunstancias un ciudadano medio”⁸²⁸.

A continuación, voy a centrarme especialmente en las causas de inexigibilidad.

2. Causas.

La inexigibilidad obedece a una serie de impedimentos de carácter extraordinario en la que se puede encontrar un sujeto para adoptar una decisión conforme al mandato normativo. Se trata, de un principio general del

⁸²⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 515.

⁸²⁸ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 699.

ordenamiento jurídico de carácter normativo, que no puede ser degradado a la categoría de principio regulativo⁸²⁹.

La primera referencia a la inexigibilidad, implica que se adentre en la esfera de la culpabilidad. En este sentido, se orienta entorno a dos criterios, según SÁNCHEZ GALLEGO: a) “como sustento a las causas supralegales de exculpación. A través de esta posición, se buscaba concederle una salida justa a algún caso que no estuviera previsto en la ley de manera clara, en calidad de causa de exculpación; b) como base de algunas causas de exclusión de la culpabilidad. En este caso, implicaría atender aquellas eximentes previstas en cada ordenamiento, para así verificar el rol de la inexigibilidad en cada una de ellas”⁸³⁰.

Por tanto, así lo expresa la mayoría de la doctrina, que la inexigibilidad es una causa de exculpación, incidiendo en la situación subjetiva del autor⁸³¹, regulándose, como opción legislativa: el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable.

2.1. *Estado de necesidad exculpante.*

Ya analicé el estado de necesidad como causa de exclusión de la antijuricidad, donde señalé en su momento, que podía ser proyectado tanto en el ámbito de la antijuricidad como en el de la culpabilidad.

Conforme al principio de inexigibilidad, este tipo de eximente desempeña también un papel importante. El fundamento de la exculpación reside en el principio de inexigibilidad de un comportamiento conforme al Derecho, que se deriva de la alteración producida sobre la capacidad de motivación del autor como consecuencia de la situación de necesidad en que se encuentra⁸³².

AGUADO CORREA, señala que “no solo fundamenta, junto al principio de ponderación de intereses, el estado de necesidad en caso de conflicto de

⁸²⁹ En tal sentido, AGUADO CORREA, T.: “Principio de inexigibilidad de otra conducta en las categorías de delito”, en *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, n° 3, 2011, pág. 28.

⁸³⁰ SÁNCHEZ GALLEGO, J.: *El error sobre las causas de exculpación en España y Panamá*, Sevilla, 2017, pág. 94.

⁸³¹ De este modo, lo viene a expresar MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 700; LUZÓN PEÑA, D.M.: “Exculpación por inexigibilidad penal individual”, en *Revista Justiça e Sistema Criminal*, v 8, n° 14, 2016, págs. 9 a 36; para Mir Puig, la inexigibilidad, se limita a “servir de resorte a las causas de exculpación, al igual que ocurre en el miedo insuperable, vid., MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., ed. 2016, págs. 620 y ss.

⁸³² DANNECKER, G.: “La configuración de las causas de justificación y exculpación en el Derecho penal comunitario”, en *Revista penal*, n° 3, Bayreuth, 1999, pág. 26.

bienes iguales, sino que también sirve de criterio rector de la interpretación del presupuesto para apreciar esta causa de justificación, fundamentando algunos supuestos de exigibilidad especial”⁸³³.

Sin embargo cuando hablamos de estado de necesidad, sin duda hay que hacer referencia a la teoría de la diferenciación⁸³⁴. Según esta teoría, se manifiesta una comprensión dualista en atención al alcance del mal causado por la conducta que se intenta amparar en el estado de necesidad, una apreciada como causa de justificación, cuando los bienes jurídicos en conflicto sean desiguales; y otra, en la idea de exculpación, cuando el conflicto es entre bienes iguales.

Dicha institución penal, en el ámbito del blanqueo de capitales, me remito en cuanto a sus elementos, a lo llevado a cabo en el ámbito de la antijuricidad, ya que apenas existe diferencias concernientes entre uno y otro, a excepción de la ponderación de males que se trata de evitar, en su escala de conflicto de intereses desiguales o iguales.

No obstante, en el ámbito que nos ocupa, resulta más complicada la determinación de dichos bienes, puesto que, en el blanqueo de capitales, lo que se protege es por un lado el tráfico lícito de bienes y por otro la libre competencia, ya que cuando se pone en peligro el bien jurídico en el delito de homicidio (vida), solo es equiparable al que amenaza a otra vida, por lo que, en el blanqueo, el posible perjuicio para el tráfico lícito de bienes solo es equiparable al mismo.

2.2. *El miedo insuperable.*

Regulado en el artículo 20.6º del CP, definiéndolo literalmente como “el que obre impulsado por miedo insuperable”. El término “miedo” no ha entenderse como “terror”. Basta que concurra un temor insuperable. Lo será cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica⁸³⁵.

La jurisprudencia consideró que, bajo dicha terminología, debe entenderse aquel estado emocional, de mayor o menor intensidad, producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad. Esta, asigna al miedo insuperable, la

⁸³³ AGUADO CORREA, T.: “Principio de inexigibilidad...”, op. cit., pág. 41.

⁸³⁴ Teoría asumida por MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 702.

⁸³⁵ De tal forma lo establecen MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Justificación, inimputabilidad...”, op. cit., pág. 143.

producción de una reacción vivencial anómala de honda raigambre, considerándola como circunstancia liberadora de la responsabilidad criminal en cuanto que la voluntad se mueve por resortes lindantes con el automatismo, bajo un impacto de temor o pánico que la inhibe fuertemente, afectando, por tanto, a la capacidad de elección⁸³⁶. El sujeto activo parte de una situación emocional anormal, de ahí que no se le pueda exigir otra conducta distinta de la desarrollada por este.

Actualmente su naturaleza ha sido bastante discutida por parte de la doctrina, considerándolo para algunos autores como una causa de inimputabilidad; en cambio para otro ámbito de la misma, es considerado como una causa de justificación, puesto que la culpabilidad se desvanece en el caso que no se advierta motivación por parte del sujeto hacia la norma, cosa que no ocurre en la eximente que es objeto de debate⁸³⁷.

Este carácter del miedo insuperable como causa de justificación, ha sido fuertemente criticada, afirmándose que no puede ser estimada como tal, debido a que no se advierte un interés preponderante.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera, así como también la jurisprudencia STS nº 116/2013, de 21 de febrero que la causa del art. 20.6º está ubicada dentro de la culpabilidad, como una causa de exclusión de la misma, a través de la inimputabilidad, postura ésta a la que me sumo⁸³⁸.

Centrándonos en el ámbito del blanqueo de capitales, cabe formularnos la cuestión de si la presente causa de inexigibilidad puede resultar de aplicación en dicho delito. Desde mi punto de vista, la respuesta ha de ser afirmativa, ya que el sujeto activo del delito de blanqueo puede haber sido obligado bajo alguna amenaza grave contra su vida, a cometer la infracción delictiva, aunque eso sí, debe darse una serie de requisitos para que puede ser considerado como tal⁸³⁹. En tal línea, la citada STS nº 116/2013, señala que “quien actúa en ese estado,

⁸³⁶ Vid., STS de 3 de diciembre de 1991.

⁸³⁷ Lo considera como causa de justificación, GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la parte general del Derecho penal español*, Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, pág. 161.

⁸³⁸ Entre algunos autores destaco a MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 704; MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., 1ª reimp. 2016, pág. 622; BLANCO LOZANO, C.: *Derecho penal...*, op. cit., pág. 1063, AGUADO CORREA, T.: “Inexigibilidad...”, op. cit., pág. 125; MUÑOZ CONDE - GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general...*, op. cit., ed. 2019, págs. 371 y ss; CUERDA ARNAU, M.L.: *El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad*, Valencia, 1997, pág. 68.

⁸³⁹ Entre los autores que admiten el miedo insuperable en el blanqueo de capitales, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 624; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 133 y 134.

subjetivo, de temor, mantiene sus condiciones de imputabilidad, pues el miedo no requiere una perturbación angustiosa sino un temor a que ocurra algo no deseado. El sujeto que actúa típicamente se halla sometido a una situación derivada de una amenaza de un mal tenido como insuperable. De esta exigencia, resultan las características que debe reunir la situación, esto es, ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración, ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, el común de los hombres, que se utiliza de baremo para comprobar la superabilidad del miedo”.

La aplicación de la eximente exige examinar, en cada caso concreto, si el sujeto podía haber actuado de otra forma y si se le pudo exigir otra conducta distinta de la desarrollada ante la presión del miedo. Si el miedo resultó insuperable, se aplicaría la eximente, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aun reconociendo la presión de las circunstancias, será cuando pueda apreciarse la eximente incompleta STS nº 1095/2001, de 16 de julio⁸⁴⁰.

⁸⁴⁰ *Ibídem.*

SUBSECCIÓN TERCERA:

EL ERROR EN EL BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO NOVENO: EL ERROR

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

En identidad de MORILLAS CUEVA, el error lo voy a atender de manera autónoma aunque especialmente relacionada con las dos anteriores subsecciones, esto es, juicio de antijuricidad y el de culpabilidad. Lo hago así por criterios sistemáticos de respeto al tratamiento unificado que le hace el propio CP y por motivos didácticos de unificación de instituciones relevantes para la teoría jurídica del delito⁸⁴¹. Expresamente tipificado por nuestro legislador en el artículo 14 del Código penal, se disgrega, fundamentalmente en dos modalidades pacíficamente aceptadas por la doctrina: error de tipo – artículo 14.1- y – error de prohibición, artículo 14.3-. Con esa proyección, analizo acto seguido ambas hipótesis.

II. EL ERROR SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN PENAL.

1. El error sobre la procedencia delictiva de los bienes.

La procedencia ilícita de los bienes, como elemento imprescindible de los elementos típicos exigidos por el CP, resulta clave en este tipo penal, sobre todo, para poder saber si el sujeto ha tenido conocimiento de los mismos o por el contrario, ha incurrido en un error. Dicho elemento, puede considerarse como normativo, por lo que el error sobre tal procedencia de los bienes ha de tratarse como un error de tipo.

Semejante tipología ha resultado como la más problemática a la hora de la calificación del tipo de error, discrepando la doctrina al respecto. Es por ello, que para un sector de la misma, lo denomina error de subsunción, puesto que se produce en aquellos casos en que el autor conoce las circunstancias fácticas de un

⁸⁴¹ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 708. En parecido sentido, STS 696/2008, de 29 de octubre. Este autor, y la propia sentencia citada, concibe el error como la foto en “negativo” del dolo y en consecuencia si este último supone conocimiento de los elementos que dan lugar al tipo penal y el consentimiento en la actuación del agente, es decir, el actor sabe y quiere lo que hace, el error supone una falta de conocimiento, que resulta relevante a la hora de efectuar el juicio de reproche porque el agente no sabía lo que hacía o ignoraba la naturaleza penal de lo que hacía. Para Jescheck – Weigend, el error consiste en la negación del cuadro de representación exigido por el dolo, vid., JESCHECK, H.H – WEIGEND, T.: *Tratado...*, op. cit., pág. 327 y 483 y ss. El artículo 14 del CP señala: 1. “El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

elemento normativo, pero yerra en su valoración jurídica⁸⁴². Dicha modalidad no es especialmente admitida por la doctrina, ya que no suele incluirla en las clasificaciones tradicionales de error, y tampoco por el legislador, al que no hace referencia en el texto punitivo.

En cambio, para otros, se realiza una distinción entre el desconocimiento del sustrato fáctico y su significado social; y el desconocimiento de la subsunción jurídica de los hechos, debiendo dar al primero el tratamiento del error de tipo y al segundo el de error de prohibición⁸⁴³.

Por tanto, a la vista del análisis llevado a cabo, para la doctrina mayoritaria, considera al error de subsunción, como un error sobre uno de los elementos del tipo y que debe ser tratado como un supuesto más de error de tipo y no como de prohibición⁸⁴⁴. En esta línea, aun siendo cierto que el desconocimiento de un elemento normativo permite actuar al sujeto en la creencia de que la conducta que lleva a cabo no es contraria al Derecho, la situación no difiere sustancialmente cuando el error versa sobre un elemento descriptivo del tipo⁸⁴⁵.

⁸⁴² Entre algunos autores, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 909. Aránguez Sánchez, destaca que este tipo de error, bien puede resultar irrelevante o bien debe ser tratado como un error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, es decir, un error de prohibición, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 292. Fabián Caparrós, considera que “este error de subsunción debe ser considerado como un error de tipo, aunque en su valoración se basa, en que siendo el conocimiento de la ilícita proveniencia del bien un elemento del tipo, otra solución supondría retornar al clásico criterio de error facti y error iuris”, vid., FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 331 y ss; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 623.

⁸⁴³ En esta línea, PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo...”, op. cit., pág. 246.

⁸⁴⁴ Así lo establecen, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 603. En la misma posición, se inclinan DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 322; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., págs. 331 a 335; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., págs. 61 y 62; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 131. Este sector, entienden “que el desconocimiento de un elemento normativo, permite actuar al sujeto en la creencia de que la conducta que lleva a cabo no es contraria a Derecho, la situación no difiere sustancialmente cuando el error versa sobre un elemento descriptivo del tipo”; Mir Puig, se ha pronunciado sobre el problema, decantándose también a favor de la consideración de estos supuestos de error como de tipo y no de prohibición. Este autor, basa su tesis, en que el error sobre la ilicitud del artículo 14.3 del CP, no significa error sobre la ilicitud del concreto hecho llevado a cabo, sino error sobre la ilicitud del hecho en general, vid., MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., 1ª reimp 2016, págs. 276 y ss; También Muñoz Conde, ha contemplado la posibilidad de que un error sobre un elemento constitutivo de la infracción penal conlleve, además, un error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de esa infracción penal. Para este autor, no hay que esperar a tratar en el ámbito de la culpabilidad, como error de prohibición, lo que ya puede ser tratado y excluido en el ámbito de la tipicidad, optando así de esta forma, por la solución del error de tipo vid., MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 947; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 623; GÓMEZ BENÍTEZ, J.M.: “Reflexiones técnicas y de política criminal...”, op. cit., pág. 25; LORENZO SALGADO, J.M.: “El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas, en *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013, págs. 370 y ss.

⁸⁴⁵ En esta línea, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 603.

Comparto esta posición mayoritaria de la misma, ya que se estaría ante un error de tipo del artículo 14.1, por lo que la conducta se castigaría como imprudente, en el supuesto de que el error fuera vencible; o se excluiría la responsabilidad penal si es invencible. Ejemplo, la persona que compra un inmueble a otra, pensando que esta última lo adquirió legalmente cuando en realidad fue a través del dinero procedente del tráfico de drogas.

Son varios, los supuestos en los que el sujeto puede incurrir erróneamente en relación a la procedencia delictiva de los bienes: en primer lugar, creencia de que el bien proviene de un delito, pero con el transcurrir del tiempo se ha convertido en no delictivo: tal es el caso del sujeto que adquiere el bien de origen delictivo, pero debido a sus transformaciones que ha experimentado, cree que ha terminado transformado en un bien de carácter lícito; en segundo, creencia de que el bien procede de una actividad delictiva grave, cuando en realidad proviene de una menos grave – sin especial significado en la actual estructura del delito de blanqueo-: el sujeto recibe un dinero originario de un asesinato pero realmente se trata de unas lesiones; en tercero, creencia de que los activos tiene su causa en una actividad delictiva cuando no es así, ya que su fuente originaria es lícita: el sujeto adquiere una importante cantidad de dinero creyendo que tiene su nacimiento en el tráfico de estupefacientes⁸⁴⁶- sin relevancia en el error descrito en el artículo 14-.

2. El error sobre la propia conducta típica.

Se refiere a aquellos casos en los que el sujeto lleva a cabo una operación creyendo que se trata de otra. El desconocimiento o conocimiento defectuoso de algún hecho constitutivo de la infracción penal excluye el dolo, originando de tal forma un error de tipo. Tal desconocimiento de que se realiza una acción típica del blanqueo de capitales, no plantea en exceso dificultades; aunque más problemática es la cuestión relativa al desconocimiento del objeto material del blanqueo de capitales⁸⁴⁷.

Como ejemplos en estos supuestos, aquellos en el que el sujeto considera que los bienes procedentes de la actividad delictiva previa son de origen legal cuando en realidad proceden de un delito. En este caso, concurre un error de tipo que excluye el dolo, puesto que recae sobre la conducta típica y además, podrá ser considerado como vencible, lo que dará lugar, a su sanción por imprudencia

⁸⁴⁶ En esta línea, en cuanto variables que no en relación a sus consecuencias, como he puesto de manifiesto en el texto- PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 606 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 288 y ss.

⁸⁴⁷ *Ibidem*.

(artículo 301.3 CP). La vencibilidad o no del error se refiere a la posibilidad o no del sujeto de superarlo, atendiendo a un doble criterio: objetivo (circunstancias del hecho) y subjetivo (personales del autor). Las circunstancias personales del autor tendrán aquí una especial trascendencia, al existir una normativa administrativa sobre prevención del blanqueo, que impone a sus destinatarios unas determinadas normas de actuación⁸⁴⁸.

III. EL ERROR SOBRE LA ILICITUD DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN PENAL. EL ERROR DE PROHIBICIÓN.

1. Casos en los que procede.

Regulado en el artículo 14.3 del CP⁸⁴⁹. Estamos ante tal supuesto, cuando el autor, cree actuar bajo una causa de justificación que en realidad no concurre.

Hay autores, que concibe esta categoría de error desde una doble perspectiva: error sobre la prohibición directo, es decir, aquellos casos en los que se crea, erróneamente, que la conducta que se lleva a cabo no es ilícita: sujeto lleva acepta una joya de gran valor económico desconociendo que la ha adquirido con dinero obtenido del tráfico de drogas o simplemente, cometiendo un delito de robo; o aquel que adquiere unos bienes de origen delictivo, cree que al no comprarlos directamente al propio delincuente, sino a través de un intermediario o una tercera persona, su conducta ya no es delictiva; error sobre la prohibición indirecto, esto es, aquel en que pueda incurrirse respecto de las causas de justificación⁸⁵⁰.

Desde mi punto vista, este último, ha de tratarse como un claro error de prohibición; aunque si bien es cierto que las divergencias surgen a la hora de abordar el error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación. De tal manera, y en el ámbito que nos ocupa, pueden darse supuestos en los que el autor actué en la creencia de que concurren las bases fácticas de una causa de justificación⁸⁵¹.

⁸⁴⁸ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 906. Seoane Pedreira, señala que es en este ámbito donde cobra especial importancia si se trata de un error vencible o invencible, de forma que el sujeto activo del delito pueda superar o no dicho error, atendiendo a un doble criterio: a) objetivo –circunstancias del hecho- y b) subjetivo – circunstancias personales del autor-, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 123; ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo de bienes...”, op. cit., pág. 317.

⁸⁴⁹ El artículo 14.3 del C.P expresa lo siguiente: “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

⁸⁵⁰ Entre algunos autores, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., págs. 615 y 616.

⁸⁵¹ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 919.

Piénsese en la familia humilde que dispone de muy pocos recursos económicos para subsistir y una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, se aprovecha de tal circunstancia y le ofrece una determinada cantidad de dinero si la familia acepta blanquear el dinero a través de una entidad bancaria o financiera, desconociendo totalmente la procedencia del dinero y la realización que conlleva sus actos.

2. Tratamiento jurídico penal del error de prohibición.

El tratamiento que otorga el Derecho penal al error de prohibición es el que se contempla en el citado artículo 14.3 del CP, es decir, si “el error es invencible, excluirá la responsabilidad criminal, en cambio, si fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

VIDALES RODRÍGUEZ, asume este tipo de error, desde la concepción del dolo como “*dolus malus*”, comprensivo de la conciencia de la antijuricidad de la conducta, ya que faltando el elemento subjetivo del dolo y resultando vencible el error, la conducta quedaría como imprudente, y por tanto, el sujeto habría desatendido el deber de diligencia que se le exige conforme a la normativa administrativa⁸⁵².

En tal sentido, la STSJ de Madrid nº 1/2016, de 5 de enero, recuerda que “la conciencia de la antijuricidad de la conducta no exige el conocimiento concreto de la norma administrativa sancionadora, ni tampoco el conocimiento genérico de que el hecho ejecutado está castigado como infracción, es decir, no es necesario que el sujeto tenga plena seguridad de que actúa ilícitamente y de cuáles son las consecuencias jurídicas de sus actos, sino que basta con que sepa, a un nivel intelectual elemental, que lo que hace u omite está prohibido por la ley, o con que le resulte indiferente que su conducta sea, o no, lícita”. Y, en lo relativo a la carga de la prueba, afirma que “para que el error de prohibición excluya o disminuya la responsabilidad no es suficiente con su mera alegación sino que ha de ser probado por quien lo invoca, por lo que, para valorar la existencia de error en un caso concreto, es preciso tener en cuenta las

⁸⁵² VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación....*, op. cit., pág. 132; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 617; prácticamente en la misma línea, este autor también es partidario de la concepción del dolo como “*dolus malus*” y afirma que “de acuerdo con la doctrina mayoritaria incluida aquella que sigue la teoría de la culpabilidad, el que el Código penal haya dado al error de prohibición vencible el tratamiento que le ha dado, con una simple rebaja de la pena y no haya optado por considerar aplicable, directamente, el tipo imprudente de haberlo, no significa que renuncie a la solución de la imprudencia para este tipo de error”; CORCOY BIDASOLO, M.: “Responsabilidad subjetiva...”, op. cit., págs. 71 y ss.

circunstancias culturales y psicológicas concurrentes en quién afirma haber obrado bajo un error de derecho, y también las posibilidades que pudo tener de recibir asesoramiento para conocer la trascendencia antijurídica de su conducta”.

Precisamente por lo que se refiere a la antijuricidad, BLANCO CORDERO, parte de un doble tratamiento diferenciado del error sobre las causas de justificación: diferencia entre el error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación y por otro, el que recae sobre la existencia de una causa de justificación⁸⁵³.

Este último autor, plantea el problema de si se requiere que el sujeto conozca de manera general que su conducta infringe el ordenamiento jurídico o, por el contrario, es necesario que el sujeto conozca la antijuridicidad penal, es decir que se infringe las normas jurídico-penales.

Dicho problema ha generado discrepancia en la doctrina, dividiéndose en dos las líneas de actuación: por un lado, la mayoritaria, que considera que es suficiente que el sujeto tenga conciencia de infringir una norma jurídica⁸⁵⁴; y, por otra, una minoritaria, que sostiene la tesis de la antijuricidad penal⁸⁵⁵. A mi juicio, me inclino por la segunda opción, puesto que estamos ante un tipo de error que directamente recae sobre las causas que excluyen la antijuricidad.

⁸⁵³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 919.

⁸⁵⁴ Entre algunos autores, MUÑOZ CONDE, F - GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, op. cit., ed. 2019, págs. 365 y ss.

⁸⁵⁵ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “Observaciones sobre el conocimiento eventual de la antijuricidad”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, nº 3, 1987 pág. 648. A juicio de este autor, difícilmente se puede conocer el significado antijurídico de la conducta a efectos del Derecho penal, la persona que sabe que su conducta es antijurídica por constituir un ilícito civil o administrativo.

SECCIÓN TERCERA:

EL DELITO IMPRUDENTE

CAPÍTULO DÉCIMO:

EL DELITO IMPRUDENTE DEL ARTÍCULO 301.3 DEL CP

I. CUESTIONES PRELIMINARES. LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO.

Esta Sección y capítulo, están dedicados al delito imprudente, estimado en mi visión de la teoría jurídica de delito como diferenciado e independiente del delito doloso. Bien es cierto que muchos de los parámetros integradores de uno y otro, son coincidentes en sus contenidos sistemáticos; por ello, sobre estos me remito a lo dicho para aquel y ahora atenderé a las hipótesis más relevantes de este, en la limitación que impone su ubicación en un trabajo de estas características generales y dedicado al blanqueo de capitales.

La infracción del deber objetivo de cuidado como parte integrante del delito imprudente en nuestro Código penal, se ha convertido en una cuestión esencial en la doctrina y jurisprudencia tanto a nivel interno como internacional.

Siguiendo la doble posición de la imprudencia de MORILLAS CUEVA, tanto con presencia subjetiva en el tipo de injusto, relativa e indiciaria, como en la culpabilidad total, afirma que “su concreción en esta modalidad delictiva, se fija fundamentalmente en el deber de cuidado, como elemento esencial y decisorio en el delito imprudente. Para este autor, esta doble posición, le supone una toma de posición más amplia, que afecta y se desarrolla en la totalidad de la teoría jurídica del delito”⁸⁵⁶.

Por todo ello, el delito imprudente puede ser definido como la ejecución del tipo objetivo sin el ánimo de menoscabar el bien jurídico protegido, pero infringiendo un deber de prudencia o cuidado exigido, bien por ignorar la concurrencia de tal deber o bien porque, aun conociéndola, el autor creyó que un resultado previsible no habría de producirse, todo ello, realizando una acción que objetivamente puede ser imputada al autor.

Ese deber mínimo de cuidado, tiene una gran transcendencia en el blanqueo de capitales, piénsese en el ejemplo de un agente comercial o financiero, el cual actúa ignorando la procedencia ilícita de los bienes, pero debido al mandato impuesto conforme a la Ley 10/2010, y como sujeto obligado a la misma, tiene el deber de observar la máxima diligencia posible para prevenir la futura actividad delictiva.

De la misma forma, la jurisprudencia se ha hecho eco también del deber de ese cuidado exigido, en concreto la STS nº 412/2014, de 20 de mayo, razonó

⁸⁵⁶ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 809.

que “en este tipo no es aplicable que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas solo con observar las cautelas propias de su actividad, y sin embargo haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le sean exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida”.

1. La diligencia debida en la Ley 10/2010. Especial referencia al sujeto del delito del artículo 301.3 del Código penal.

Tal y como se vio en el capítulo correspondiente a la prevención del blanqueo, la Ley 10/2010, estructura los deberes legales que se imponen a los sujetos obligados en cuatro capítulos: el segundo, bajo el título “de la diligencia debida”; el tercero, referente a las obligaciones de información; el cuarto, relativo a las medidas de control interno; y el quinto, dedicado a los medios de pago, recogiendo la obligación de declarar determinados movimientos de medios de pago⁸⁵⁷.

En concreto, la STS nº 257/2014, de 1 de abril, señala que la infracción grave del deber de diligencia no está relacionada con el elemento tendencial de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a las personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, sino con el conocimiento del origen ilícito de los bienes que han sido objeto de transformación, en la presente resolución, las importantes cantidades de dinero que financiaron adquisiciones mobiliarias e inmobiliarias.

Así pues, para satisfacer las exigencias del tipo no bastará el simple descuido; algunos especialistas en la materia han entendido que la imprudencia grave que es la que regula el precepto del 301.3, equivale al estado supremo de omisión de la diligencia debida, y que no todas las obligaciones previstas por el articulado de la mencionada Ley 10/2010 tienen la misma entidad a tales efectos, por lo que la responsabilidad penal bien pudiera derivarse del incumplimiento cumulativo de tales obligaciones o de la entidad de la obligación incumplida⁸⁵⁸.

En tal sentido, conviene advertir, como expresa BLANCO CORDERO, que “no todo incumplimiento de los deberes y obligaciones legales genera responsabilidad penal, se trata de aquellas obligaciones referentes a la

⁸⁵⁷ En la misma línea, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1294.

⁸⁵⁸ *Ibidem*.

conservación de documentos, el establecimiento de procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, la adopción de las medidas oportunas para la adecuada formación de los empleados de la entidad, tales obligaciones no genera responsabilidad penal, sino meramente administrativa, puesto que su incumplimiento no es relevante respecto de una concreta operación de blanqueo; en cambio, no ocurre lo mismo cuando se está ante obligaciones como son la identificación de los clientes, las de comunicación al Servicio Ejecutivo, la de abstenerse de ejecutar las operaciones en tanto no se haya efectuado oportuna comunicación y la confidencialidad de la operación, estas últimas señala, que sí puede resultar determinante para que una concreta operación de blanqueo tenga éxito, por lo que su incumplimiento, individual o cumulativo, es fundamental para la construcción de la figura imprudente”⁸⁵⁹.

Sin embargo, mayor problemática se ha planteado en torno al sujeto del artículo 301.3 del Código penal. Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial, las posturas parecen no estar muy claras. Comenzando por la doctrina, existe un sector que se decide porque la realización de un tipo imprudente solo concurre respecto de grupos profesionales utilizados como instrumentos para el blanqueo, específicamente para los sectores financieros y grupos profesionales similares. Semejante línea, encuentra su ámbito de aplicación fundamental, en las actuaciones de los profesionales que infringen las obligaciones de cuidado que legalmente se les impone⁸⁶⁰. A este tenor, se hace mención a los llamados “destinatarios naturales”, refiriéndose a estos, a los directivos y empleados de entidades financieras y en general, todos aquellos sujetos que queden obligados por la Ley 10/2010, y por su Reglamento de aplicación, al observar un especial cuidado en las actividades que ejercen, con la

⁸⁵⁹ BLANCO CORDERO, I.: “La modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales”, en *VI Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales*, Valencia, 2018, pág. 26.

⁸⁶⁰ Entre algunos autores, destaco a MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 506; ZARAGOZA AGUADO, J.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1288 y ss; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y conductas afines”, op. cit., pág. 460; GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Capítulo 28...” op. cit., pág. 643; GÓMEZ INIESTA, D.J.: “Blanqueo de dinero...” op. cit., pág. 152; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 127; BLANCO CORDERO, I.: *Responsabilidad penal...*, op. cit., págs. 198 y 199; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 532; PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo...”, op. cit., pág. 242; ROMERAL MORALEDA, F - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., pág. 219; BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 91; BLANCO CORDERO, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Granada, 1999, págs. 198 y ss. Aunque finalmente este último autor, se decanta de que el artículo 301.3 es un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona; GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 590 y ss; por el contrario, Delgado Sancho, establece que estamos ante un delito común, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 31; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 235.

finalidad de evitar que las mismas puedan a ser utilizadas con fines de blanqueo de capitales⁸⁶¹.

A nivel jurisprudencial, la indecisión queda evidenciada en diversas sentencias, entre ellas, la STS 7441/2011, de 2 de noviembre, que consideraba que el artículo 301.3 del CP contiene un delito común⁸⁶².

En esta misma corriente, la STS nº 1034/2005, de 14 de septiembre, viene a indicar que “en el tipo por blanqueo imprudente, se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave. En el delito imprudente, no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que esté en condiciones de conocerla solo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, le puedan venir impuestos normativamente, en orden a averiguar la procedencia de los bienes o a abstenerse de operar con ellos cuando su procedencia no estuviere claramente establecida. Y concluye la sentencia en cita, a pesar de las divergencias existentes al respecto en la doctrina, que el supuesto previsto en el art. 301.3 del Código Penal, es un delito común”, -como nosotros hemos visto en el capítulo correspondiente para rechazar semejante apreciación- de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido; en todo caso, mi planteamiento por las razones indicadas es diferente y lo limito a las personas que he referido en cuanto que es un delito especial.

Igualmente, la STS nº 749/2015, de 13 de noviembre, destacaba que el artículo 301.3 “no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquier individuo, dado que los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, sin diferenciación expresa del legislador, no resulta congruente configurar la modalidad imprudente como delito especial, de suerte que este delito no tiene por qué ser cometido exclusivamente por aquellos a quienes la ley les impone medidas de prevención ante el blanqueo de capitales, sino que lo pueden cometer cualquier particular que deba ser más cuidadoso en el manejo de fondos, ante el dato de que el dinero pudiera proceder de una actividad delictiva”⁸⁶³.

⁸⁶¹ En tal línea, DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 336; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Consideraciones...”, op. cit., págs. 607 y 608; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., págs. 59 a 60; QUINTERO OLIVARES, G, en AA.VV.: “El título XIII. Delitos patrimoniales...” op. cit., ed. 2016, págs. 517 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1288 y ss.

⁸⁶² En la misma línea jurisprudencial, la STS nº 749/2015, de 13 de noviembre.

⁸⁶³ Asimismo, el ATS 790/2009, de 2 de diciembre, acoge la posición del delito común.

Sin embargo y en contraposición con las anteriores resoluciones, otro sector jurisprudencial se decanta por la tesis de que el delito de blanqueo de capitales imprudente únicamente puede ser cometido por aquellas personas (tanto físicas como jurídicas) sometidas a especiales deberes de vigilancia por la normativa administrativa sobre prevención del blanqueo de capitales, del susodicho caso del artículo 2 de la Ley de 10/2010⁸⁶⁴.

Desde mi punto de vista, el artículo 301.3 del CP como ya he definido, se trata de un delito especial, que solo pueden cometerlo aquellas personas naturales o entidades jurídicas que están sometidas a especiales deberes de vigilancia por la normativa administrativa sobre la prevención del blanqueo de capitales, denominados sujetos obligados, enumerados en el artículo 2 de la susodicha Ley 10/2010, y comentados en el capítulo correspondiente a la prevención del blanqueo de capitales; aunque si bien es cierto que el tipo penal del artículo 301.3 no limita el campo de los sujetos activos a quienes ostenten responsabilidades o desempeñen funciones en una entidad financiera, de manera que el sujeto activo de la infracción culposa puede ser cualquier persona, a diferencia de lo que sucede con la financiación del terrorismo del artículo 576, cuando es cometida por imprudencia grave, en el que únicamente puede ser sujeto activo quien esté obligado legalmente a colaborar con la autoridad en la prevención de la financiación del terrorismo⁸⁶⁵.

II. LA IMPRUDENCIA COMO NIVEL AUTÓNOMO.

1. Elemento subjetivo del deber de cuidado *versus* culpabilidad.

La existencia de un deber de cuidado exigible a cualquier ciudadano en cuanto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, supondría exigir a ese ciudadano, la realización de una auténtica investigación sobre los motivos económicos ajenos, así como de las posibles prácticas delictivas en que hayan podido incurrir sus conciudadanos, algo inadmisibles en un Estado de Derecho⁸⁶⁶.

Actualmente se han ido planteando numerosos problemas en referencia al contenido de dicho deber de cuidado, esto es, si este se conforma en una esfera individual u objetiva, de ahí que se haya forjado una de las cuestiones con bastante trascendencia dentro de la teoría del delito imprudente, la cual gira en

⁸⁶⁴ Entre las sentencias más recientes del Alto Tribunal, señalo la n° 226/2020, de 26 de mayo.

⁸⁶⁵ En este sentido, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1286.

⁸⁶⁶ De tal forma, lo señala BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 89.

torno al llamado deber subjetivo de cuidado al tipo de injusto del delito imprudente, o al ámbito de la culpabilidad.

Tal y como he señalado al principio de este capítulo, y siguiendo la línea de MORILLAS CUEVA, en su comprensión de la doble posición de la imprudencia tanto con presencia subjetiva en el tipo de injusto, como en la culpabilidad, su concreción en esta última modalidad delictiva, se fija atendiendo fundamentalmente al deber de cuidado, como el elemento básico y decisorio en el delito culposo⁸⁶⁷.

Para que un delito sea castigado en su modalidad de imprudencia, además de haber infringido el grado mínimo de diligencia, exige que el resultado del mismo pudiera haber sido evitado. Trasladándolo a un ejemplo, el caso más paradigmático es el de los directivos o empleados de entidades financieras cuando incumplan las obligaciones y normas de actuación que deban adoptar para prevenir la utilización del sistema financiero como instrumento para el blanqueo. Ante dicho supuesto, si el empleado de una entidad financiera o bancaria, infringiendo su deber de cuidado, no advierte acerca de los indicios de la vinculación de una operación con el blanqueo y no comunica tal operación al órgano encargado del control interno antes de realizarla, comete el delito imprudente del artículo 301.1⁸⁶⁸.

Por tanto, podemos preguntarnos por la razón por la cual el directivo o empleado carece de la capacidad para evitar el resultado lesivo. La pregunta es interesante pues, es posible desarrollar acciones que aseguren la capacidad futura, en el sentido que se pretenda evitar una situación de inevitabilidad⁸⁶⁹.

En relación al concepto de evitabilidad, el tipo subjetivo de la imprudencia tiene un contenido concreto, el cual se trata de la evitabilidad personal fundada en la superposición de roles del sujeto y en la que se considera no solo el rol que implica la infracción de la norma general, sino también otros roles que contribuyen a atribuir la evitabilidad dolosa o culposa⁸⁷⁰.

⁸⁶⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 809.

⁸⁶⁸ En tal sentido, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 1285 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., págs. 895 y ss.

⁸⁶⁹ De este modo, REYES ROMERO, I.: “Sobre la construcción de la exigencia de cuidado”, en *Política Criminal*, vol. 10, nº 19, 2015, pág. 58. Para Feijoo Sánchez, dicho deber de evitar los riesgos típicos que se conocen, no es algo más determinado por la ley que el deber de tener cuidado con ciertos riesgos típicos, teniendo en cuenta que este tipo de deberes dependen ampliamente del contexto de actuación y de características personales, vid., FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Sobre la dogmática de lo cotidiano: la imprudencia punible”, en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 27, 2013, pág. 149.

⁸⁷⁰ En este sentido, PÉREZ DEL VALLE, C.: *La imprudencia en el Derecho penal. El tipo subjetivo del delito imprudente*, Barcelona, 2012, págs. 164 y 165.

Sin embargo, es en este último ámbito, es decir, el de la culpabilidad, donde entra en juego, las denominadas capacidades personales del autor, dirigidas principalmente al reconocimiento y cumplimiento de esos deberes exigidos de cuidado⁸⁷¹.

En lo referente a dichas aptitudes, se ha pronunciado la doctrina, valorando las diferentes consideraciones que rodean a la infracción del deber de cuidado, así pues, para un sector de la misma, agrupa la expresión “capacidad” tanto a los conocimientos especiales como a la aptitud, siempre cuando ambos términos sean actuales y concurren en el momento del hecho, donde el conocimiento se concibe “como todo aquello que el sujeto conoce o debería conocer, sobre las circunstancias que concurren en el caso concreto y sobre su propia capacidad, particularmente sobre la peligrosidad que entraña la situación creada⁸⁷². Para MIR PUIG, en vez de utilizar el término capacidades, habla de facultades personales sobresalientes, surgiendo la posibilidad por parte del sujeto de emplearlas voluntariamente, afirmando que “si pudiendo utilizarlas cuando fuera necesario el agente no lo hiciera, el mismo no aplicó el cuidado debido desde el prisma de un observador objetivo que es lo que importa en el injusto, ya que conociendo la posibilidad de utilizar unas facultades excepcionales, consideraría obligado su empleo para evitar la lesión del bien jurídico”⁸⁷³.

2. Clases de imprudencia.

La LO 1/2015, introdujo numerosos cambios en el CP, y entre ellos, en lo referente a las clases de imprudencia.

Se recoge de esta forma, tal y como señala el Preámbulo de la LO 1/2015, “una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que da lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero que al mismo tiempo, permite un reconocimiento de supuestos de imprudencia leve que quedan excluidos fuera de nuestro texto punitivo; aunque, no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso, debe dar lugar a responsabilidad penal, sino en base al principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como

⁸⁷¹ En tal línea, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 809 y ss.

⁸⁷² De esta manera, lo entiende, CORCOY BIDASOLO, M.: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Montevideo-Buenos Aires, 2005, págs. 107 y ss; en semejante línea, DE VICENTE REMESAL, J.: “Fundamento y límites de la exigibilidad del empleo de las capacidades especiales del autor (a la vez una referencia paralela a los conocimientos especiales)”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 22-03, 2020, págs. 2 y ss.

⁸⁷³ MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., 1ª reimp 2016, pág. 303.

última ratio, determinan que en la esfera penal, deban de incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Cc, a la que se ha de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”⁸⁷⁴.

La imprudencia grave ha sido definida según una reiterada jurisprudencia, como la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible, el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, o aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles⁸⁷⁵.

Prácticamente en la misma línea, la doctrina como la jurisprudencia, coincide que “el criterio para diferenciar entre ambas clases de imprudencia ha de estar en la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido”⁸⁷⁶.

Y es que la distinción entre imprudencia grave y la menos grave constituye una diferenciación que en ocasiones puede resultar un tanto complicada, debiendo calificarse como grave cuando se han infringido deberes elementales. Una vulneración de dichos deberes elementales sobre la que se ha pronunciado el Alto Tribunal en su sentencia nº 1823/2002, de 7 de noviembre, razonando que tanto el Código penal de 1973 como en el vigente de 1995, la temeridad, como la más grave de las diversas clases de culpa, ha requerido siempre la vulneración de las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles en una determinada actividad⁸⁷⁷.

Situándonos en el ámbito del blanqueo de capitales, el artículo 301.3 del CP, habla de imprudencia grave, entendiéndose por esta lo que bajo el anterior CP se conocía como imprudencia temeraria, es decir, la omisión de la diligencia

⁸⁷⁴ Vid., Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

⁸⁷⁵ En este sentido, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 818.

⁸⁷⁶ Así lo expresa, DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La imprudencia menos grave” en *INDRET, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2018, pág. 3. Calderón Tello, ha afirmado que sería preferible hablar simplemente de imprudencia y que, en todo caso, a la hora de medir la gravedad, deben tenerse en cuenta dos aspectos: uno cualitativo y otro cuantitativo, vid., CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., págs. 148 y 149.

⁸⁷⁷ En este sentido, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 126; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8, 2017, pág. 6.

más elemental, las formas más extremas del actuar descuidado⁸⁷⁸. Según la mencionada sentencia, debe recaer sobre el conocimiento del origen delictivo de los bienes; en este sentido, la STS 13 de noviembre de 2015, manifiesta que “la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza de los bienes blanqueados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan”.

Ante semejante argumento, GONZÁLEZ CUSSAC, se pregunta cómo es posible que un sujeto que realmente no conoce la procedencia pero que debería conocerla, pueda decirse que actúa con la finalidad de ocultación. A pesar de este planteamiento, cabe distinguir entre la exigencia de una conducta orientada a la finalidad de ocultación, y otra, que los actos efectivamente obstaculicen la identificación de los bienes⁸⁷⁹.

A mi juicio, la naturaleza final de las conductas del artículo 301.1 y la voluntad del legislador de comprender en el artículo 301.3 las conductas tanto del número primero como del segundo, obliga a entender que la imprudencia ha de ir referida al conocimiento de que los bienes tienen su origen en una actividad delictiva y no en sí al comportamiento mismo.

Por tanto, la gravedad de la imprudencia debe quedar motivada, indicando el punto en concreto en el que se produjo esa infracción de la cautela debida y señalando, cómo el sujeto podría haber alcanzado en cada caso, el conocimiento respecto de la procedencia delictiva de los bienes cuyo blanqueo realizó⁸⁸⁰.

Por lo que respecta a la segunda clase de la imprudencia, es decir a la imprudencia menos grave, esta no tiene cabida en el delito objeto de la presente

⁸⁷⁸ Así lo expresan ROMERAL MORALEDA, A., en ROMERAL MORALEDA - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., pág. 219; MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 399.

⁸⁷⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 532. PALMA HERRERA, en relación a los efectos del conocimiento del origen delictivo de los bienes, considera que “por imprudencia grave habrá que entender, en la mayoría de los casos, sólo la del sujeto que resulte obligado, directa o indirectamente por la Ley 19/1993, (actualmente derogada por la Ley 10/2010, y por su Reglamento de desarrollo) con las consecuencias que se desprenden en torno a la posibilidad de incriminación imprudente, de las diferencias entre esa Ley y el CP en cuanto a los delitos previos de los que pueden proceder los bienes que constituyen el objeto material del delito, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 595.

⁸⁸⁰ En esta línea, FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)”, en *Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas*, nº 8, Salamanca, 2010, pág. 73.

investigación, por la sencilla razón de que el precepto literal del 301 no la recoge expresamente. Tal y como he señalado anteriormente, se trata de una novedad introducida por la citada LO 1/2015, desapareciendo de este modo la referencia a la imprudencia leve.

3. Ámbito objetivo de la imprudencia en el artículo 301.3 del Código penal.

La forma imprudente de comisión del delito de blanqueo de capitales, ha sido una de las previsiones más polémicas de la regulación del blanqueo, puesto que, a esto, se une la falta de un amplio consenso sobre la necesidad de castigar la comisión culposa de este delito. Precisamente, ZARAGOZA AGUADO, señala que “la citada figura se diseñó en origen para que los sujetos obligados respondieran penalmente en caso de incumplimiento de las obligaciones y normas de actuación que deben adoptar al objeto de prevenir la utilización del sistema financiero como habitual instrumento para el blanqueo de fondos de origen criminal, siempre que ese incumplimiento o falta de diligencia hubiera facilitado la ocultación, conversión, transferencia o utilización de bienes procedentes de actividades de narcotráfico y relacionadas con la delincuencia organizada”⁸⁸¹.

De este modo, es comprensible la ausencia de un régimen poco uniforme en Derecho comparado, existiendo países como Alemania o Luxemburgo, en los que se incrimina el blanqueo imprudente, mientras que en Francia e Italia tal conducta quedaría impune⁸⁸².

De hecho, tanto la Convención de Viena, la Directiva Europea 2015/849, la Convención del Consejo de Europa y en el Reglamento Modelo sobre delitos de Lavado de Activos de la OEA, se refieren a la punición de las conductas de blanqueo cuando se cometan intencionadamente o intencionalmente. No obstante, este último término, faculta a que las partes tipifiquen como delitos, las acciones de blanqueo en los casos en que el delincuente debería haber tenido algún indicio o sospecha de que los bienes eran producto de un delito.

⁸⁸¹ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1286.

⁸⁸² A efectos meros informativos, Blanco Cordero, señala una relación de países de la Unión Europea que castigan la figura de la imprudencia en su ordenamiento jurídico penal: Alemania, Bélgica, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (en este último caso, salvo para pequeñas cantidades), vid., BLANCO CORDERO, I.: “La modalidad imprudente...”, op. cit., pág. 11.

Situándonos en el plano de nuestro ordenamiento jurídico, la imprudencia fue tipificada por primera vez en el artículo 344 h), nº 3 del anterior CP derogado. La acogida doctrinal de este precepto fue desigual, puesto que para algunos fue una opción acertada⁸⁸³, pero por el contrario, para otros, dicha modalidad delictiva estaba destinada al fracaso como legislación simbólica que parece ser⁸⁸⁴. Es por ello que la misma ha sido y es objeto de bastantes críticas por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

Generalmente, los tipos penales que exigen elementos subjetivos del injusto no suelen admitir la imprudencia. En el caso que nos ocupa, el blanqueo de capitales, tal y como he reiterado en el capítulo referente a la culpabilidad, lo considero como un delito doloso, ya que supone un mínimo conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, de tal modo que así lo expresa su articulado con la terminología “sabiendo” y “a sabiendas”; aunque a pesar de mi postura, acepto la decisión del legislador de haber tipificado semejante figura.

La doctrina señala que con esta regulación, el legislador español ha ido más allá de las exigencias de la propia Directiva sobre el blanqueo, algo que resulta un tanto cuestionable⁸⁸⁵. Mediante la tipificación imprudente, se persigue la negligencia inexcusable referida a la procedencia y al uso que se le da a los bienes, porque el sujeto activo debía conocer fácilmente esta situación; se castigan por tanto aquellos supuestos en los que el sujeto, por las circunstancias del caso debía conocer la procedencia de los bienes solo con observar las cautelas propias de su actividad, y sin embargo, ha actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles⁸⁸⁶.

⁸⁸³ Fue acertada, para VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “La última reforma del Código penal en materia de drogas”, en *Revista General de Derecho*, abril, 1993, págs. 2725 y ss.

⁸⁸⁴ Entre algunos autores, en los que la comisión imprudente estaba condenada al fracaso, destaco a QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 96, 1993, págs. 1 y ss.

⁸⁸⁵ Así lo afirman FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Consideraciones...”, op. cit., pág. 606; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1285; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., págs. 59 y 60. Por otro lado, Lascurain Sánchez, indica dos, las discusiones en torno a la figura de la imprudencia: su razón y su alcance. La primera, es la discusión política en torno a si, como opinan algunos autores, la punición de la imprudencia siquiera solo la grave puede tener un efecto desalentador del crecimiento económico. Quienes apoyan la decisión del legislador, ven su utilidad preventiva a partir de la dificultad de la prueba del dolo y de la necesidad de implicar a determinados agentes en la lucha contra el blanqueo: evita ser instrumento de blanqueo o responderás penalmente del mismo. Más allá de la conveniencia de esta decisión está la discusión de su alcance. Es mayoritaria la opinión de que cualquiera puede blanquear por grave descuido y no sólo los sujetos obligados de la ley de prevención del blanqueo, a quienes se les asignan determinados deberes de cuidado. Y así lo entiende la jurisprudencia, vid., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13. Blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 516 y 517.

⁸⁸⁶ GALLEGU SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 590.

A estos efectos, la tipificación del blanqueo de capitales en su modalidad imprudente, ha conllevado tal y como he reseñado anteriormente, a que la doctrina se divida en este punto⁸⁸⁷.

En concreto, aunque un sector doctrinal ha sostenido que en dicho apartado tercero se tipifica una figura independiente y completamente diferente de las definidas en los apartados primero y segundo del tal precepto, parece más adecuado entender, en atención al principio de intervención mínima, que la conducta imprudente debe ir vinculada a los tipos descritos en los apartados anteriores, tal y como reconoce la doctrina dominante⁸⁸⁸.

Ahora bien, cabe advertir, de que la comisión imprudente no resulta en concreto posible en el caso del tipo definido en el inciso 2º del párrafo primero del número 1, en la medida en que según indiqué éste incluye un elemento

⁸⁸⁷ A favor de la punición del blanqueo imprudente se muestran: BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 876, este autor, admite la sanción de la imprudencia en el inciso primero del artículo 301.1, igualmente MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 624; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1286 y ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 129; DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El delito de blanqueo...*, op. cit., p. 31; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 832, este autor, señala “pese a que el 301.3 no establece ningún límite, la forma imprudente de culpabilidad no es predicable de las conductas que se recoge el 301.1, la presencia de elementos subjetivos del injusto lo impide. Queda circunscrita, pues, a las del 301.2”; CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales...*, op. cit., págs. 535 y ss; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 125 y ss; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 53; GALLEGO SOLER, J.I.: “Delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 590; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, págs. 235 y 236, según esta autora, la imprudencia es predicable respecto de las conductas previstas en el inciso primero del 301.1 y no lo es respecto al inciso segundo, dado que la necesidad de que concurra un especial elemento subjetivo del injusto determina su incompatibilidad con una actuación imprudente. En contra, se pronuncian FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 515; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...* op. cit., pág. 66; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J.: “Blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 134; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 391; BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 88 y 89, para este autor, la sanción del blanqueo imprudente adolece de una clara inconstitucionalidad. Este autor afirma, que el problema radica en que el tipo de blanqueo imprudente se configura como un delito común, aplicable a todos los ciudadanos, vid., BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales...”, op. cit., págs. 53 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 397 y 277 a 281. Este autor señala varias las razones que pueden esgrimirse para negar la necesidad de sancionar la imprudencia en el delito de blanqueo: a) “es un proceso que rompe injustificadamente la regla de irrelevancia penal de la comisión culpable en los delitos socioeconómicos, ya que el delito de blanqueo, es el único delito socioeconómico en el que se castiga la imprudencia; b) el castigo del blanqueo imprudente, puede distorsionar la actividad económica, en particular la actuación de los intermediarios financieros en mercados de crédito; c) la justificación más común entre los partidarios de castigar el blanqueo de capitales imprudente se basa, en consideraciones utilitaristas, aduciendo que resulta complicado probar el conocimiento de la proveniencia ilícita de los bienes, de modo que el blanqueo imprudente sirve de freno a la impunidad en los casos en los que la insuficiencia probatoria impide aplicar el delito doloso”; ÁLVAREZ PASTOR, D – EGUIAZU PALACIOS, F.: *Manual...*, op. cit., pág. 351; JORDANA DE POZAS GONZÁLEZ, L.: *Código penal...*, op. cit., pág. 3089.

⁸⁸⁸ En esta línea, GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito...*, op. cit., pág. 59; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 391.

subjetivo del injusto, cuyo contenido es incompatible con la imprudencia⁸⁸⁹; aunque según manifiestan algunos autores, podría en cambio, admitirse la posibilidad de la versión imprudente en el supuesto del número 2⁸⁹⁰ o incluso en el inciso 1º del párrafo primero del número 1.

Asimismo, la figura de la imprudencia ha presentado y presenta varias dificultades, de un lado, porque tal y como afirma la STS nº 412/2014, de 20 de mayo, “el delito de blanqueo es esencialmente doloso, exigiendo el elemento subjetivo del injusto del conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes y la voluntad de ayudar o colaborar en su ocultación o transformación”⁸⁹¹.

En definitiva, la imprudencia puede ser admitida en el número 1, párrafo primero, inciso 1º y número 2; por el contrario, no en el número 1º, párrafo primero, inciso 2º, al estimar por mi parte que existe un elemento subjetivo del injusto. En cualquier caso, mi opción por lege ferenda pasa por la despenalización de la imprudencia y su remisión de sus contenidos al Derecho administrativo.

⁸⁸⁹ En el mismo sentido, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 624.

⁸⁹⁰ Así lo expresan DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 391; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 418.

⁸⁹¹ Sin embargo, no faltan resoluciones tanto del Alto Tribunal, como de las Audiencias Provinciales e incluso de la Audiencia Nacional, que por el contrario, admiten la figura de la imprudencia en el blanqueo de capitales, vid., Con respecto a las sentencias del Alto Tribunal, destaco la nº 317/2016, de 15 de abril; nº 257/2016, de 1 de abril; nº 522/2011, de 1 de junio; nº 1137/2011, de 2 de noviembre; nº 997/2013, de 19 de diciembre; con respecto a la Audiencia Nacional, nº 21/2016, de 31 de mayo y nº 66/2013, de 12 de noviembre; y en relación a la Audiencia Provincial de Vizcaya, nº 90238/2017, de 21 de septiembre; A.P. de Barcelona, nº 735/2017, de 29 de septiembre; A.P. La Rioja, nº 152/2017, de 15 de diciembre; A.P. de Cáceres de 30 de julio de 2015; AP de Granada, nº 130/2015, de 2 de marzo; A.P. de Baleares, nº 371/2017, de 4 de septiembre, en esta última, considera la Audiencia que en el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso, se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora solo con haber observado la más elemental cautela, es decir, sus deberes de cuidado. En la misma línea, las SSTS nº 997/2013, de 19 de diciembre; nº 79/2013, de 8 de febrero y nº 1089/2009, de 27 de octubre.

SECCIÓN CUARTA:

**NIVELES APLICATIVOS DIFERENCIADOS EN EL DELITO: GRADOS,
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CONCURSOS**

CAPÍTULO UNDÉCIMO:

**FASES DE REALIZACIÓN DELICTIVA,
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CONCURSOS**

I. FASES DE REALIZACIÓN DELICTIVA.

1. Cuestiones preliminares.

Una vez analizada la parte esencial de la teoría jurídica del delito, en su doble variable de delito doloso e imprudente, acto seguido, procede a desarrollar los niveles aplicativos que permiten modificar la inicial estima de aquel, bien sea en cuanto a los grados en los que puede aparecer, o en relación a los sujetos intervinientes y a su intensidad participativa, a la unidad o pluralidad del propio hecho punible⁸⁹².

Compartiendo la idea de MORILLAS CUEVA, desde el inicio de un hecho delictivo hasta su consumación, aquel pasa por un proceso compuesto por diferentes etapas, denominado iter criminis, camino que recorre el hecho delictivo en sí, pues no surgiendo este de repente, necesariamente tienen que sucederse una serie de acontecimientos o actos, diferenciados claramente en el espacio y en el tiempo, que van desde que la idea criminal nace hasta que el delito se ejecuta y agota. Cuatro son aquellas concretadas: fase interna o de ideación, de preparación, de ejecución y de consumación⁸⁹³.

A continuación, desarrollaré y trataré, por un lado, los tipos de realización, del delito de blanqueo de capitales, incluidos los actos preparatorios punibles y por otro, los tipos de autoría y participación, finalizando con las relaciones concursales en las que puede incurrir el blanqueo de capitales y si este es considerado o no un delito continuado.

2. Actos preparatorios punibles.

Toda preparación o ideación del delito de blanqueo, como de cualquier otra actividad delictiva, es impune, puesto que, el límite de la intervención penal comienza en algunos actos preparatorios, expresamente como los castigados que detallaré acto seguido.

Regulados en el artículo 304 del CP, extiende la punición de la provocación, conspiración y proposición a cualquiera de las acciones descritas en los artículos 301 a 303 del CP, castigando las conductas con la pena inferior en uno o dos grados.

⁸⁹² En este sentido, MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 839.

⁸⁹³ *Ibidem.*, op. cit., pág. 843.

Como perspectiva general, la introducción de estos tres actos en nuestro texto punitivo, obedece al cumplimiento por parte del legislador, de acomodar nuestra normativa sobre blanqueo a los diferentes compromisos internacionales que nuestro país había asumido en su momento en dicha materia, tal es el caso del Convenio de Viena de 1988 o la Convención del Consejo de Europa⁸⁹⁴.

Sin embargo, una cuestión que llama especialmente la atención, es que el legislador una vez más se equivoca en extender dichos actos a los artículos 301 a 303, particularmente en la conducta tipificada en el 301.3, esto es, el tipo imprudente, ya que no puede ser susceptible de ser relacionada con actos preparatorios de ninguna clase⁸⁹⁵.

2.1. *Conspiración.*

Recogido en el artículo 17.1 del CP⁸⁹⁶. Existe conspiración para cometer un delito, cuando dos o más personas se reúnen para llevar a cabo su ejecución⁸⁹⁷. La conspiración es un acto preparatorio de otro de comisión futura real, exigiéndose una serie de requisitos: a) que concurren dos o más personas en las que se den las condiciones necesarias para ser las autoras del delito que han proyectado; b) que exista un concurso de voluntades; c) que la resolución ejecutiva sea firme tras la formación de la voluntad común de lesionar un bien jurídico; d) que dicha resolución se refiera a la ejecución de un delito concreto de aquellos en los que el legislador ha previsto el castigo y sanción de los actos de conspiración; e) que exista un periodo de tiempo razonable entre el acuerdo y la realización del hecho; f) que no haya podido darse comienzo a la ejecución delictiva⁸⁹⁸.

Para BLANCO CORDERO, el principal requisito que se exige para que dé comienzo esta figura, es que exista un concierto entre dichas personas para cometer el delito de blanqueo y una resolución decidida de convertir el proyecto delictivo en realidad⁸⁹⁹.

⁸⁹⁴ En tal sentido, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 132.

⁸⁹⁵ En la misma línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 132; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, págs. 630 y ss.

⁸⁹⁶ Afirma el artículo 17.1: “Conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”.

⁸⁹⁷ Seoane Pedreira, define la conspiración, como “el acuerdo alcanzado entre dos o más personas para ejecutar un delito de blanqueo y resuelven ejecutarlo”, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 132.

⁸⁹⁸ Del mismo modo, lo establece DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 33.

⁸⁹⁹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 930.

No obstante, surge un problema con respecto a este acto, donde la doctrina está dividida, y es que si la conspiración ha de concebirse como “coautoría anticipada” o por el contrario, no es precisa la resolución en el conspirador de contribuir a la ejecución del delito como coautor⁹⁰⁰.

Desde mi perspectiva, me inclino más por la primera opción, ya que solo pueden ser sujetos de la conspiración quienes reúnan las condiciones para ser autores de la posible comisión delictiva, es por ello, y como he señalado anteriormente, se hace necesario un acuerdo de voluntades entre dos o más personas junto con la firme resolución de llevar a cabo la efectividad de la misma. A modo de ejemplo, cuando una persona mantiene una conversación con un empleado de una entidad financiera y ambos llegan a un acuerdo de cómo poder blanquear una determinada cantidad de dinero; concurre por tanto los dos requisitos imprescindibles para tal acto, es decir, el acuerdo de voluntades y la resolución de llevar a cabo dicho plan.

2.2. *Proposición.*

Regulada en el artículo 17.2 de CP⁹⁰¹. Consiste cuando una persona invita a otra, a ejecutar un delito.

Es indiferente, a efectos de valorar la proposición, que esta sea eficaz, esto es, no importa que las personas a las que se dirige la proposición acepten o rechacen tal propuesta⁹⁰². Así, por ejemplo, el caso de quien decide comprar un bien ya sea mueble o inmueble a un narcotraficante e invita a otro a participar en la compraventa de dicho bien.

⁹⁰⁰ De esta forma, así lo viene a plantear Blanco Cordero, donde según la primera postura, al ser necesario que los conspiradores resuelvan ejecutar todos ellos el delito como coautores, no habría conspiración, pues los representantes de la entidad bancaria “al que pone de ejemplo” no realizan el delito por sí mismos. En cambio, si se acoge a la segunda, en virtud de la cual es suficiente con que los conspiradores influyan decisivamente en la adopción de la resolución de ejecutar el delito, aunque sea por otros, si cabría hablar de conspiración, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 931. En este mismo sentido, se pronuncia también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 339.

⁹⁰¹ Destaca el artículo 17.2: “la proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo”.

⁹⁰² En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 931.

2.3. *Provocación.*

Contenida en el artículo 18.1 del CP⁹⁰³. Trata, cuando se incita a una persona a través de cualquier medio de comunicación que facilite la publicidad a la perpetración de un delito.

En la práctica, es difícil imaginar un acto de provocación, es decir, de incitación pública a la comisión de un delito de blanqueo⁹⁰⁴, dado que a la vista de los requisitos estipulados en el artículo 18 del Código penal, no parece racionalmente factible que concurra semejante acto dirigido a la ocultación o encubrimiento de los bienes⁹⁰⁵.

3. El régimen jurídico de la tentativa. El problema de la tentativa inidónea.

La tentativa en el Derecho penal español viene regulada en el artículo 16 del CP⁹⁰⁶. Es de advertir, que el CP anterior a 1995, es decir, el CP de 1973, en su artículo 3, regulaba la denominada frustración, la tentativa, la conspiración y la proposición; y en cuanto a las faltas, solo se sancionaban las consumadas, salvo las frustradas contra las personas o propiedad, que eran objeto de castigo⁹⁰⁷.

⁹⁰³ Establece el artículo 18.1: “La provocación existe, cuando directamente se incita por medio de la imprenta, radiofusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”.

⁹⁰⁴ Esta es la opinión de MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 411; Blanco Cordero, pone de ejemplo la incitación directa mediante una publicación en prensa, a adquirir bienes procedentes del tráfico de drogas, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 931.

⁹⁰⁵ En esta línea, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 631

⁹⁰⁶ Artículo 16: 1. “Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito”. 3. Cuando un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito”.

⁹⁰⁷ La redacción del artículo 3 era la siguiente: “Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente. Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los

Tentativa/frustración, no comparten muchas diferencias, es decir, se trata de modos de realización una serie de actuaciones dirigidas a la comisión del hecho sin que finalmente se logre. Es por ello, que el vigente Código penal, suprimió esta última modalidad, quedando de tal forma, predeterminada las etapas del delito actualmente a: actos preparatorios, tentativa y consumación.

En principio, el régimen de la tentativa en el delito de blanqueo de capitales, es el general para todos los delitos, pero existen grandes dificultades para concretar el momento de inicio de ejecución y de consumación de algunas modalidades de blanqueo⁹⁰⁸. Se produce, cuando el sujeto pone en peligro el bien jurídico protegido, que en este caso es el tráfico lícito de bienes y la libre competencia, mediante la realización de actos exteriores, durante un lapso de tiempo determinado.

La mayoría de la doctrina se muestra a favor de admitir la posibilidad de la tentativa, y de castigarla en relación al delito de blanqueo, aunque existen discrepancias a la hora de su aplicación⁹⁰⁹.

Además de la doctrina, también la totalidad de los documentos internacionales que se han referido al blanqueo, han puesto un particular énfasis en que una intervención eficaz contra el blanqueo exige incriminar la tentativa. De tal forma, la Convención de Naciones Unidas de 1988 sugiere en su artículo 3.1 c).iv), la punición de la tentativa en el blanqueo, eso sí, a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”.

⁹⁰⁸ En este sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 341.

⁹⁰⁹ VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 137; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 933 y ss; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO (coord.), *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 864; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Receptación...”, en Ignacio SERRANO BUTRAGUEÑO (coord.), *El Código penal...*, op. cit., pág. 142; Palma Herrera, admite la tentativa en los actos de adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir los bienes de procedencia delictiva, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 833; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 629; para Seoane Pedreira, no hay inconveniente en admitir la tentativa en el 301.2, vid., SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 133; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 53. Por el contrario, no admiten la tentativa, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 343; Bermejo, señala que la aplicación de la tentativa, dependerá de la forma en que se hayan concebido los tipos penales del blanqueo doloso, vid., BERMEJO, M.G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 319; FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito...*, op. cit., pág. 381, este autor considera que no es posible la tentativa en el delito de blanqueo de capitales en base a los difusos contornos de este delito. Olmedo Cardenete señala que “será difícilmente apreciable en la modalidad de conducta prevista en el artículo 301.1, por tratarse de un delito de simple o mera actividad, vid., OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 868.

Del mismo modo, existe un sector también de la doctrina, que se han pronunciado acerca de esta figura, interpretando que el acto de adquirir, no es más que un ejemplo de un acto dirigido a ocultar, encubrir o ayudar; considera que el legislador ha tipificado expresamente la tentativa del delito de blanqueo, de forma que, en virtud del artículo 64 del CP, se excluye la aplicación de las reglas de determinación de la pena según el grado de ejecución⁹¹⁰.

3.1. *Las conductas del artículo 301.1 en grado de tentativa.*

El artículo 301.1 del CP, en su primera línea, tipifica todos aquellos actos que conlleven a la adquisición, posición, utilización, conversión y transmisión de bienes de origen delictivo.

En primer lugar, por lo que se refiere a la adquisición, acción que viene a referirse como a una especie de ganancia que se introduce en el patrimonio de una determinada persona⁹¹¹. Si dicha incorporación no se ha perfeccionado, el delito no será consumado, pero podrá existir un delito de blanqueo en grado de tentativa, siempre que se hayan llevado a cabo actos que tiendan a la adquisición de los bienes⁹¹².

En segundo, por lo que respecta a los actos de posesión y utilización, son también susceptibles de tentativa en relación con el artículo 15 del CP, ya que el que utiliza o esté poseyendo un bien es para darle una determinada finalidad antes o después, bien conservándolo o bien disfrutándolo⁹¹³.

En tercero, en cuanto a la conversión, hace referencia a la modificación o alteración de los bienes en otra naturaleza. Dentro de este contexto, se destaca la llamada “tentativa de conversión”, según la cual, el autor puede haber realizado actos ejecutivos dirigidos a la conversión, pero no haber practicado todos los que producen la consumación⁹¹⁴. En dicho supuesto, al tratarse de un delito de mera

⁹¹⁰ En este sentido, se pronuncia PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 666.

⁹¹¹ El artículo 609 del Cc establece: “la propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción”. Blanco Cordero, señala el ejemplo del inicio de unas negociaciones para la adquisición de un bien de origen ilícito y en el cual afirma, que podrá apreciarse tentativa en los supuestos de inicio de las acciones de compra, o cuando tras la terminación de la negociación, comienza la transferencia del poder de disposición, vid., BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 935.

⁹¹² En esta línea, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 132.

⁹¹³ *Ibidem*.

⁹¹⁴ Este tipo de tentativa, es propuesta por BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 935.

actividad, de tal forma que se consuma por el hecho de llevar a cabo esta transformación, será el momento anterior a la citada conversión cuando se produzca la tentativa⁹¹⁵.

Por tanto, con la expresión a la que alude el precepto 301.1 del CP, es decir, “realizar cualquier otro acto”, se entiende que el simple hecho de haber pactado un precio a una determinada cosa (con el dinero obtenido por ejemplo del tráfico de drogas) para adquirirla posteriormente, constituye ya de por sí ese acto en una tentativa, sin necesidad de esperar a que el negocio se perfeccione⁹¹⁶.

Por último, en lo referente a la transmisión, ya apunté en el capítulo correspondiente a la acción típica, como la puesta a disposición o el traspaso de la titularidad de los derechos obtenidos sobre los bienes procedentes de un delito. Aquí, el acto se consuma por la entrega o el acto de desplazamiento de los derechos sobre los bienes obtenidos del ilícito penal.

Asimismo, la jurisprudencia admite la tentativa tanto para las conductas “ocultar o encubrir su origen ilícito” como para los actos consistentes en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir. En esta línea, la STS nº 785/2017, de 30 de noviembre, razona que “de modo que, aunque no exige para consumarlas que se llegue a ocultar o encubrir su procedencia ilícita, sí describe conductas que admiten el intento de ejecución propio de la tentativa; si bien es cierto el artículo 301.1 recoge un tipo penal de resultado cortado por no ser preciso que el dinero se oculte ni encubra, lo cierto es que las conductas que se tipifican en verbos iniciales si pueden dejar de consumarse y quedar realizadas en una fase de tentativa”.

3.2. *Las conductas del artículo 301.2 en grado de tentativa.*

Las conductas típicas recogidas en el apartado segundo del artículo 301, con la clara finalidad de borrar las huellas de la actividad delictiva previa, tienen el objetivo de dar una apariencia de “legalidad” a la que realmente poseen, ocultando su origen delictivo⁹¹⁷.

Para algunos autores, las conductas del 301.2 no tienen el inconveniente para que se pueda dar la tentativa, no llegándose a consumir el delito por factores

⁹¹⁵ En este sentido, SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 133.

⁹¹⁶ *Ibidem*.

⁹¹⁷ Afirma el artículo 301, en su apartado segundo: “Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

ajenos al sujeto, esto es, no verificando una efectiva ocultación que resultaría necesaria para que el delito se entienda consumado⁹¹⁸.

Más problemática resulta la tentativa inidónea, que fue eliminada con la aprobación del nuevo CP de 1995. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, argumenta en relación a esta ausencia, que “no puede ser interpretada como una despenalización de la tentativa inidónea, sino como el final de una distinción entre tentativa idónea e inidónea, ya que la regulación de ambas es actualmente conjunta, en el artículo 16 del CP”⁹¹⁹.

De hecho, en el ámbito del blanqueo de capitales, se ha generado alguna controversia en relación a la misma. Piénsese en el ejemplo de un sujeto que adquiere bienes de procedencia delictiva cuando en realidad son lícitos. Ante semejante problema, la doctrina se encuentra dividida en este punto, es por ello, que para algunos autores, se han inclinado por admitirla; en cambio para otros, han estimado que no tiene cabida en el precepto, desde el momento en que en esta última, los bienes son de origen lícito, en tanto que el apartado primero exige que los bienes tengan origen en una actividad delictiva⁹²⁰. Desde mi perspectiva, solo comparto su aceptación en la modalidad del 301.2 del CP.

Por ello, esta última línea doctrinal, valora que no cabría la posibilidad de sancionar como tentativa inidónea en el apartado primero, inciso segundo, del artículo 301, es decir, “realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, señalando que los supuestos de tentativa de blanqueo, tendrán que subsumirse en el artículo 301.1 del CP, por ser un precepto especial, dando aplicación al concurso aparente de normas penales (artículo 8.1 CP) respecto de los del Libro I⁹²¹.

Ahora bien, desde una óptica objetiva, al tratarse el blanqueo de un delito pluriofensivo y de peligro abstracto, puede configurarse como tentativa inidónea si el riesgo de la conducta se relaciona con un interés individual, puesto que en caso contrario, en la mayoría de supuestos, serían tan sólo delitos de lesión de un bien jurídico-penal supraindividual. Según ello, los delitos de peligro abstracto

⁹¹⁸ De tal forma, lo manifiesta SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 133.

⁹¹⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 346.

⁹²⁰ Admiten la tentativa inidónea, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 137; por el contrario, la rechazan, MARTÍNEZ - BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 630; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 943. Para este autor, si el artículo 301.1 del CP regula específicamente la tentativa del delito de blanqueo de capitales, los supuestos de tentativa inidónea habrán de ser remitidos para su calificación a este precepto.

⁹²¹ *Ibidem*.

son, en un primer nivel, delitos de lesión de un bien jurídico supraindividual y, en un segundo nivel, tentativas inidóneas de un delito de lesión o concreta puesta en peligro de un bien jurídico individual⁹²².

4. Consumación.

Hecha la referencia a la ejecución del delito en grado de tentativa, pasaré ahora a detallar el momento de consumación del delito de blanqueo. La fase de la consumación se produce, cuando se han realizado todos los elementos integrantes del tipo penal.

Dada la gran variedad de conductas que existe en este tipo penal, se hace difícil dar una regla general en cuanto a la consumación, por lo que iré analizando cada caso en concreto.

Por lo que se refiere a los actos del apartado primero, inciso primero, del 301, la consumación tendrá lugar en el momento en que se adquiera, posea, utilice, convierta o transmita el bien, sabiendo que los mismos tienen origen en una actividad delictiva⁹²³.

Por otro lado, cuando el acto vaya encaminado a “ ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales”, la consumación tendrá lugar, cuando se realice dicho acto, aun cuando se produzca en grado de tentativa⁹²⁴, así pues, ante esta coyuntura jurídica, se estaría ante casos de consumación anticipada, que sanciona la tentativa de encubrimiento como delito consumado y constituyendo por tanto, un delito de resultado cortado, que exige que el autor, al ejecutar la acción típica, se dirija a conseguir un resultado diferente⁹²⁵.

A mi juicio, estos actos encaminados a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, no constituye un

⁹²² En este sentido, BAGES SANTACANA, J.: *La tentativa en los delitos de peligro abstracto*, Barcelona, 2017, págs. 513 y ss.

⁹²³ En este sentido, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 629; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 35; Aránguez Sánchez, se remite a la teoría del título y el modo, indicando los artículos 609 y 1095 del C.c, vid., ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 344 y ss; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 944 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1262 y ss.

⁹²⁴ Así lo indica también, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 345.

⁹²⁵ Conclusión a la que llega BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 945.

delito de resultado, ya que es suficiente la realización de cualquier acto con las finalidades mencionadas para consumir el delito.

En cuanto a la conducta del artículo 301.2, “la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de algunos de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”, la consumación, tendrá lugar en instante mismo de la ocultación o encubrimiento de dichos bienes o derechos⁹²⁶.

A nivel jurisprudencial, son varias las sentencias que se han pronunciado respecto a la consumación del delito de blanqueo de capitales, en concreto la referente al inciso segundo del 301.1. En concreto, la STS nº 350/2014, de 29 de abril, indica que “la consumación se produce en el momento en el que se realizan cualesquiera de los actos encaminados a ocultar o encubrir su origen ilícito”⁹²⁷.

III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

1. Cuestiones preliminares.

Cuando en el epígrafe relacionado con los sujetos del delito me he referido a la necesaria distinción, a pesar de su cercanía, entre sujeto activo y autor, este, en una muy primera aproximación, lo he ubicado como realizador concreto del tipo, que lleva a cabo los elementos, tanto objetivos como subjetivos, del delito, generando, de esta forma, la responsabilidad penal que acoge la figura referencia del autor descrito por el artículo 27 del Texto punitivo⁹²⁸.

En concreto este último, afirma que “son responsables criminalmente de los delitos los autores y cómplices”.

El principal antecedente a este precepto, lo constituye el artículo 12 del CP de 1973, estableciendo como única diferencia entre ambos, la inclusión en este último, de los encubridores. Por ello, se debe recurrir al artículo 28 del actual CP, a efectos de delimitar el concepto de autor y diferenciarlo de los partícipes⁹²⁹.

⁹²⁶ En la misma línea, NÚÑEZ CASTAÑO, E.: Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, pág. 236.

⁹²⁷ En la misma línea, la STS nº 286/2015, de 19 de mayo; y la SAP de Pontevedra, nº 35/2015, de 24 de febrero.

⁹²⁸ Esta es línea de MORILLAS CUEVA, la que sigo y comparto en su totalidad, vid., MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 899 y 900.

⁹²⁹ Literalmente, afirmaba el artículo 12 del CP de 1973: “Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1. ° Los autores. 2. ° Los cómplices. 3. ° Los encubridores.

El primer párrafo del último precepto citado, recoge a los que son autores (autor único, inmediato, coautor y autor mediato) mientras que el segundo, indica que también serán considerados autores, el inductor y el cooperador necesario, lo cual no significa que sean autores, sino que existe una participación equiparable a la condición de los autores a efectos de punibilidad⁹³⁰.

2. Autoría.

Ya se advirtió en su momento, que algunos de los actos del blanqueo de capitales pueden realizarlo cualquier persona (delito común) o por el contrario, por determinados sujetos, en el caso de que se cometa la modalidad imprudente, lo que desembocaría en un delito especial.

Igualmente, indiqué en el epígrafe correspondiente a los sujetos, la diferencia que existe entre el sujeto activo y el autor del delito, considerándose este último, como un concepto más amplio que el primero, puesto que la autoría engloba, no solo los sujetos activos que directamente realizan el hecho delictivo, sino también, aquellos que se sirven de otras personas como instrumento para realizar el mismo, lo que viene a denominarse autoría mediata, tal y como se verá a continuación.

Más restrictivo es el concepto elaborado por DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, definiéndolo como “aquel quien realiza el tipo legal, lo que, especialmente en los delitos puramente resultativos, se concreta a través del criterio de la determinación objetiva y positiva del hecho, que tiene puntos en común, pero también divergencias notables con el mayoritario dominio del hecho”⁹³¹.

Dentro de esta figura jurídica, se destaca las siguientes clases:

2.1. Autor único inmediato.

Se considera autor inmediato, aquella persona que lleva a cabo la conducta típica del tipo penal directamente, sin necesidad de colaboración exterior. La amplitud con la que se describe la conducta típica, a través de una fórmula

⁹³⁰ En tal línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 945 y ss.

⁹³¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “El castigo del autoblanqueo y la autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales en España”, en *Anuario de Derecho Penal* 3, 2015, pág. 249.

extraordinariamente abierta, supone que ciertas contribuciones al hecho, puedan ser consideradas como supuestos de autoría⁹³².

Prácticamente en la misma línea, DEL RÍO FERNÁNDEZ, habla de un concepto de autor extenso, que permite afirmar, con carácter general, que “todo partícipe en el delito responderá en concepto de autor, más aún tras la reforma del año 2010, a resultas de la cual, se produce una ampliación de las conductas típicas de este delito”⁹³³.

Asimismo, y a nivel jurisprudencial, la STS nº 974/2012, de 5 de diciembre, considera que “la redacción del artículo 301.1 establece un concepto extensivo de autor, que por regla general y por expresa voluntad del legislador conlleva que toda forma de participación, excepto la complicidad, en esas actividades de blanqueo es una forma de autoría”.

Dentro de esta modalidad, se distingue entre el autor del delito previo como autor del delito de blanqueo, ya que este se incluye dentro del ámbito de posibles sujetos activos del delito de blanqueo; y el partícipe del delito previo. Esta última modalidad, puede revestir las formas de cómplice, inductor o cooperador necesario, que mediante algunos de sus actos contribuyen a la realización del acto de blanqueo. A tal efecto, MIR PUIG – GÓMEZ MARTÍN, proponen dos tipos de criterios para distinguir al autor del partícipe: “uno, radica en la literalidad de la redacción del tipo; y otro, el del significado material de la autoría. Según la teoría objetivo-formal, defendida en gran parte por la doctrina, es autor de un delito el sujeto que realiza todos o, al menos, alguno de los actos ejecutivos de la acción descrita en el tipo. La aplicación de este criterio resulta un tanto problemática en los tipos resultativos, en los que se tipifica la causación de un resultado. Sin embargo, la teoría de la pertenencia del hecho, trata de evitar tal dificultad, partiendo de que es autor quien realiza el delito como suyo, mientras que es partícipe quien interviene en el otro”⁹³⁴.

2.2. Coautoría.

La coautoría puede ser definida, como la realización del delito a través de varias personas, que se distribuyen el trabajo, actuando de común acuerdo.

⁹³² Así lo señala ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Receptación...”, op. cit., pág. 468.

⁹³³ DEL RÍO FERNÁNDEZ, L.: “Capítulo 1: Autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales”, en *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, ALMAGRO MARTÍN (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 44.

⁹³⁴ MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Autoría. Actuar en nombre o representación de otro”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020, págs. 54 y 55.

Para BLANCO CORDERO, son coautores quienes, en el marco de un plan global unitario, acuerdan llevar a cabo las diferentes acciones de blanqueo, distribuyendo las tareas entre cada uno de ellos. En este ámbito, no rige el principio de accesoriedad propio del ámbito de la participación, sino el llamado principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones⁹³⁵.

Atendiendo a las reglas de este principio, las actuaciones de cada uno de los coautores son imputables a todos los demás, siempre y cuando procedan de común acuerdo, o se hayan llevado a través de un plan adoptado de mutuo acuerdo.

La coautoría, exige una serie de requisitos señalados con carácter general por la doctrina: la resolución común de ejecutar el delito y la realización conjunta del hecho, siendo indiferente, a estos efectos, que ninguno de los sujetos intervinientes realice en su totalidad el tipo penal, así pues, el delito será la suma de los actos ejecutivos realizados por cada uno en ese proceso de distribución del trabajo, o que lo realicen todos⁹³⁶.

En tal sentido, la STS, nº 103/2014, de 20 de febrero, establece la diferencia entre coautoría y la participación, radicando “en el carácter, subordinado o no, del partícipe a la acción del autor. Señala la susodicha resolución, “que será coautor, quien dirija su acción a la realización del tipo con dominio de la acción, que será condominio funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría. La mencionada decisión conjunta es consecuencia de un acuerdo que puede ser previo o simultáneo a la misma ejecución, debiendo valorarse en su caso, la posible existencia de un exceso en alguno de los coautores, pudiendo quedar exceptuados los demás de la responsabilidad por el resultado derivado del mismo. La participación en el delito, parte de una voluntad de ayudar al autor del hecho. Se distingue de la coautoría en la carencia del dominio funcional del acto y de la cooperación necesaria en el carácter

⁹³⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 956.

⁹³⁶ Entre algunos autores, destaco a QUINTERO OLIVARES, G. en AA.VV.: *Comentarios al nuevo Código penal*, op. cit., pág. 304. Este último autor entiende, que ha quedado definitivamente zanjada, en sentido negativo, la doctrina jurisprudencial del acuerdo previo, por cuanto ya solo es preciso, para hablar de coautoría y por exigencia expresa del mencionado precepto, la realización conjunta del hecho delictivo de que se trate; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 956; Palma Herrera, llega a la conclusión, que se está ante un caso de coautoría, cuando en los actos de adquisición, utilización, posesión, conversión o transmisión, ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, etc., intervengan dos o más personas de mutuo acuerdo y realizando conjuntamente el hecho, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 574; MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Autoría. Actuar en nombre...”, op. cit., págs. 57 y ss.

secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado”.

Desde semejante perspectiva, estimo que adaptado al delito en estudio, son perfectamente imaginables conjeturas de coautoría en el blanqueo, cuando los sujetos actúan de común acuerdo, llevando a cabo cada uno, contribuciones relevantes a la realización del hecho delictivo.

2.3. *Autoría mediata.*

Esta modalidad de autoría se encuentra en el artículo 28 del CP⁹³⁷. El autor mediato, a diferencia del inmediato, se vale de una colaboración, es decir, de una persona que le sirva de instrumento para cometer el tipo penal.

Por lo que respecta al ámbito del blanqueo, no existe inconveniente alguno para apreciar dicha figura en esta sede, siempre y cuando la persona interpuesta actúe como verdadero instrumento⁹³⁸.

Prácticamente en la misma línea, admite tal posibilidad, FABIÁN CAPARRÓS, donde refleja que “la autoría mediata no solo es posible en el blanqueo, sino que además, será frecuente desde un punto de vista criminológico, dada la vinculación existente entre el blanqueo y la delincuencia organizada”⁹³⁹.

Centrándonos en este último aspecto, ROXIN, elabora un criterio en el cual se permite fundamentar la autoría del “hombre de atrás”: el dominio por organización⁹⁴⁰. Este criterio, enmarcado dentro de la modalidad del dominio de la voluntad, consiste, en opinión de este autor, en la utilización por parte del “hombre de atrás” de una maquinaria personal con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor, puesto que se trata de una organización que funciona automáticamente, sin que importe la persona individual del ejecutor, que es sustituible, dato del que es consciente el hombre de atrás, pues sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido,

⁹³⁷ Señala el artículo 28 del CP: “Son autores quienes realizan el hecho por medio de otro del que se sirve como instrumento”.

⁹³⁸ De tal modo, lo viene a expresar GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Autor y cómplice en el Derecho penal*. Madrid, 1966, pág. 222.

⁹³⁹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito...* op. cit., ed. 2015, pág. 954 y ss. Sin embargo, para Palma Herrera, resulta necesario una correcta interpretación de “cualquier acto” que impida que esta fórmula se convierta en un obstáculo para la autoría mediata, cuando la conducta realizada a través de un instrumento sea adquirir, convertir o transmitir bienes, vid., PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 636.

⁹⁴⁰ ROXIN, C.: *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, Madrid/Barcelona, 2000, pág. 164.

inmediatamente otro va suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global⁹⁴¹.

En este contexto, señala este último, que no falta, pues, ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano⁹⁴².

Sin embargo, en España existen autores que rechazan la construcción de ROXIN de la autoría mediata por aparatos de poder organizados, aunque una parte de la doctrina ha rechazado la solución de la coautoría para aquellos casos que en valoración deberían ser tratados como autoría mediata por aparatos de poder; argumentando y siguiendo la línea de ROXIN, y poniendo a modo de ejemplo, la falta de acuerdo entre el dirigente y el ejecutor material, OLMEDO CARDENETE, rechaza la posibilidad de hacer responder al dirigente como autor, puesto que quien está al frente de un aparato organizado de poder, se limita a la idea criminal, pero no trasciende a la realización del hecho delictivo⁹⁴³.

MORILLAS CUEVA, mantiene una solución escalonada, abierta y compartida. De esta forma lo muestra de la siguiente manera: cuando los ejecutores sean estimados como plenamente responsables, es decir autores, los dirigentes de la organización serán coautores por su dominio de esta; en las hipótesis en las que los ejecutores no puedan ser plenamente responsables tendrá máximo protagonismo la persona de atrás y cabe la posibilidad de ser presentada como autoría mediata; en supuestos residuales, en las que la ubicación de unos y otros sea compleja es posible atender a la inducción, como participación delictiva⁹⁴⁴.

Desde mi punto de vista, comparto la solución facilitada por MORILLAS CUEVA, ante la gran dificultad que entraña la citada figura. El hecho delictivo puede ser llevado a cabo por propia mano, dando lugar a una autoría directa; sirviéndose como instrumento de un colaborador externo (autoría mediata) o a través de un plan concebido entre varios (dominio funcional del hecho).

⁹⁴¹ Ibídem. En tal sentido, y con abundante información al respecto: MORILLAS CUEVA, L.: “La difícil ubicación sistemática de los responsables de aparatos organizados de poder dentro de la autoría o la participación delictivas”, en *Un juez para la democracia. Libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, PORTILLAS CONTRERAS-VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (Dir.), Madrid, 2019, págs. 633 a 666.

⁹⁴² ROXIN, C.: *Autoría y dominio del hecho...*, op. cit., pág. 164.

⁹⁴³ OLMEDO CARDENETE, M.: *La inducción...*, op. cit., págs. 634 y ss.

⁹⁴⁴ MORILLAS CUEVA, L.: “La difícil ubicación...”, op. cit., págs. 663 y 664. El autor se inclina fundamentalmente por el mayor protagonismo de la coautoría (664).

3. Formas de participación.

3.1. Cuestiones preliminares.

Los diferentes instrumentos internacionales asumieron el compromiso del castigo de aquellos partícipes en esta actividad delictiva, en concreto, en los artículos 3.1. c) iv) de la Convención de Naciones Unidas de 1988, y en el artículo 6.1. d) del Convenio del Consejo de Europa de 1990⁹⁴⁵. A diferencia de la autoría consistente en la realización del hecho delictivo, la participación por el contrario, consiste en una contribución o colaboración al hecho delictivo.

Dentro de la figura de la participación, cabe diferenciar las siguientes modalidades jurídicas:

3.2. Inducción.

El blanqueo de capitales y la criminalidad organizada, son dos fenómenos que están relacionados entre sí, ello debido al aumento en la última década de organizaciones criminales que emplean cada vez más técnicas sofisticadas consistentes principalmente, en complicados entramados financieros, para dar apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas de sus actividades delictivas.

En este contexto, surgen dudas y alguna problemática acerca de la aplicación de esta figura, y es que a mi juicio, podría tener cabida, debido a que las organizaciones criminales gozan de una alta capacidad inductora que tiene algunos de sus sujetos moviendo grandes cantidades de dinero, sometidos éstos a las órdenes de los jefes de dichas organizaciones criminales⁹⁴⁶.

En relación a esto último, hay una diferencia entre: la inducción de un tercero para que el autor del delito previo realice el delito de blanqueo, tal supuesto, depende de la naturaleza que se haya atribuido a la exclusión del autor

⁹⁴⁵ Establece el artículo 3.1 c) iv) lo siguiente: 1. “Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionadamente: c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: iv. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”. Por otro lado, el artículo 6.1. d) del Convenio del Consejo de Europa, establece: 1. “Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente: d) La participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo así como las tentativas de cometerlo y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos”.

⁹⁴⁶ En la misma línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 957.

del delito previo del ámbito del sujeto activo; de la inducción del autor del delito previo, para que un tercero realice el delito de blanqueo⁹⁴⁷.

Así pues, en estos casos, la inducción queda copenada con el delito principal, salvo que la actividad blanqueadora a la que se induce también sea constitutiva de otro delito, en cuyo caso, la inducción será penada por la figura correspondiente⁹⁴⁸.

En la misma línea, se posiciona PALMA HERRERA, estableciendo que “el autor o el partícipe en el delito previo, ni siquiera realizarán el injusto de la inducción. Este último afirma, que esta circunstancia puede determinar que, en la práctica, quien es autor o participa en el delito previo e induce a la posterior comisión de uno de blanqueo, merezca menos pena que el inducido que lleva a cabo los actos de blanqueo, considerando esta cuestión como problema compartido del encubrimiento y la recepción”⁹⁴⁹.

Desde mi perspectiva, no hay inconveniente en admitir dicha figura, puesto que, perfectamente puede el autor del delito precedente inducir a un tercero a blanquear los bienes procedentes del hecho delictivo cometido.

3.3. *Cooperación necesaria y complicidad.*

Se entiende por cooperación necesaria, quien contribuye en la ejecución de un hecho delictivo con la realización de un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Del artículo 29 del CP, se deduce dos clases de cooperación: por un lado la cooperación necesaria equiparándose los efectos a la autoría y por otro, la complicidad⁹⁵⁰.

La cooperación necesaria, desde mi punto de vista, tiene cabida en el ámbito del blanqueo de capitales, piénsese en el ejemplo de un miembro de una entidad bancaria o financiera o de una sociedad en el que le transmite a otro información sobre el estado de la sociedad, ofrece datos que son necesarios, asesora de los mecanismos y técnicas de blanqueo con la finalidad de cometer el hecho delictivo. El sujeto que, asesora y facilita información al otro sujeto, no realiza el tipo penal del delito y por tanto, tampoco es autor ni induce al otro a

⁹⁴⁷ *Ibidem.*

⁹⁴⁸ De tal forma, lo indica VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., págs. 139 y 140.

⁹⁴⁹ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 638.

⁹⁵⁰ Dicha distinción, es propuesta por BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 958.

cometerlo, sino simplemente ofrece, ayuda o facilita información de cómo cometer el tipo penal⁹⁵¹.

En cuanto a la figura de la complicidad, regulada igualmente en el susodicho artículo 29 del CP, dependerá del grado de participación y la intervención del sujeto necesarios para la comisión de delito⁹⁵².

Sin embargo, una concepción considera que, por voluntad legislativa, todas las intervenciones en un delito de blanqueo de capitales deben ser calificadas como de autoría o que no cabe hablar de formas imperfectas de ejecución; en cambio otras resoluciones, han calificado determinadas formas de intervención como complicidad o apreciado la tentativa⁹⁵³. En este sentido, la STS nº 279/2012, de 9 de abril, en la que el sujeto es condenado como cómplice de un delito consumado del artículo 301.1 CP por haber realizado labores de vigilancia mientras otros sujetos extraían dinero en efectivo procedente del tráfico de drogas que tenían depositado en una caja de seguridad alquilada en una entidad bancaria. Conforme al relato de los antecedentes de hecho, se establece lo siguiente: - “el motivo cuarto alude al derecho a la presunción de inocencia pero ahora por el hecho de que la recurrente fuera condenada como autora y no como cómplice, en tanto que otro de los acusados, con una participación equivalente a la que a ella se le atribuye, sí que se le condenase tan sólo por complicidad en los hechos. La prueba de los actos concretos en los que se cristaliza la intervención de Mercedes en el delito enjuiciado y en qué consistieron éstos ya han quedado expuestos en el apartado anterior y los mismos fueron considerados por la Audiencia como de importancia suficiente para constituir un supuesto de cooperación necesaria y, en efecto, aunque de menor importancia para la comisión del ilícito que la de otros coimputados, razón por la que se le impone una sanción considerablemente inferior a la de éstos, lo cierto es que la actuación de la recurrente sí que puede ser considerada relevante, al menos en parte de la ejecución delictiva, pues no sólo colaboró en la extracción y transporte de parte del dinero objeto de "blanqueo", en concreto un millón de euros, lo que probablemente por sí sola sí que sería una contribución más próxima a la complicidad, sino que, además, facilitó el que una cuenta bancaria de su titularidad fuera cauce, con actos de disposición directamente realizados por ella, para la transformación en efectivo de los fondos inicialmente transferidos a nuestro país por los autores del delito de estafa originario”-.

⁹⁵¹ En parecida línea, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 958 y ss.

⁹⁵² Indica el artículo 29 del CP: “Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

⁹⁵³ En tal línea, DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2016, pág. 11.

Por otro lado, no debemos olvidar un problema de gran trascendencia en la autoría y participación, como es el referente a la responsabilidad del abogado defensor de investigados por delitos que generan grandes cantidades de dinero, cuando el citado letrado cobra con bienes procedentes de delitos antecedentes. En tal caso, podrá exigirse responsabilidad penal al abogado si en el cobro de las minutas concurren los presupuestos objetivos y subjetivos del delito de blanqueo, así pues, no cabe duda de la tipicidad penal de las conductas de los letrados que guardan el dinero “negro” o de los comportamientos sobre el modo de ocultar los bienes delictivos⁹⁵⁴.

No obstante, cuestión distinta es calificar el comportamiento del abogado que se limita a aceptar dinero procedente de un delito de tráfico de drogas como pago por sus servicios profesionales defensa penal por el delito cometido; en esta línea, señala RAGUÉS I VALLÉS, quien sobre la base de su comprensión del bien jurídico protegido por el artículo 301, entiende que sólo está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya de forma relevante la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, es decir, únicamente existirá el delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias del delito⁹⁵⁵.

4. Exclusión de los autores y partícipes en el delito previo.

Se trata de un discutido requisito de naturaleza negativa, es decir, la no intervención ni como autor ni como cómplice en el delito previo.

En algunos ordenamientos se han preocupado de aclarar esta cuestión, en la mayoría de las ocasiones, para excluir del ámbito de sujetos activos del blanqueo, a los autores o cómplices del delito previo, así sucede en Alemania, Austria, Bélgica, Italia o Suecia, entre otros⁹⁵⁶.

Sin embargo, ya advertí en su momento, que la figura del blanqueo contiene un delito común por lo menos, por lo que respecta al apartado primero. Ahora bien, algunos autores han introducido un matiz importante, puesto que

⁹⁵⁴ En este sentido, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 633.

⁹⁵⁵ RAGUÉS I VALLÉS, R.: “Lavado de activos...”, op. cit., págs. 321 y ss.

⁹⁵⁶ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 169.

excluían de la esfera de posibles sujetos activos aquellas personas que hubiesen intervenido en el delito previo, invocando dos principales argumentos: el primero, el recurso al criterio del hecho copenado con relación al delito previo, de tal forma que el desvalor de éste consume el desvalor de la posterior conducta de blanqueo tal y como se verá acto seguido; el segundo, en consonancia con la postura que concibe el blanqueo como un delito que atenta contra la Administración de justicia, de tal manera, que los intervinientes en el delito precedente deben gozar de impunidad en la posterior comisión del blanqueo sobre la base del privilegio de impunidad del autoencubrimiento⁹⁵⁷.

Así pues, partiendo de la idea de que el blanqueo puede también menoscabar el orden socioeconómico, y vistas las razones alegadas, hay autores que sostienen la tesis de que también los intervinientes en el delito previo podrán ser sujetos activos idóneos del delito de blanqueo⁹⁵⁸.

Las citadas interpretaciones, finalmente ha sido confirmadas por el legislador a través de la LO 5/2010, que tal y como he reiterado a lo largo de la presente investigación, introdujo en el apartado primero del 301 la expresión “cometida por él o por cualquier tercera persona”, dando lugar al denominado autoblanqueo.

4.1. *El recurso al criterio del hecho copenado.*

El fundamento de la exclusión de los autores del delito previo en aquellos en los que la norma expresamente lo prevé, radica en el criterio del hecho posterior copenado, produciéndose, de tal modo, un concurso aparente de normas penales entre el hecho previo y el posterior blanqueo, resolviéndose conforme al principio de consunción⁹⁵⁹. Esta tesis sobre la consunción, ya la defendí en relación al autoblanqueo y al delito fiscal como actividad delictiva previa al blanqueo, ya que es la que resulta más adecuada y por tanto, la que se adapta más a los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico punitivo.

⁹⁵⁷ En tal sentido, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 620.

⁹⁵⁸ *Ibidem*.

⁹⁵⁹ Defienden esta postura, CONDE-PUMPIDO, FERREIRO C.: *Encubrimiento...*, op. cit., págs. 19 y 124. Esta tesis sobre la consunción, se basa como resalta este autor, en que “el delito consumado, completo ante la Ley, es incompleto, la más de las veces, ante el propósito del reo, PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 383; MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El autoblanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 20, 2013, pág. 25; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Actos copenados y delito de blanqueo de capitales”, en *Revista de Derecho procesal penal*, nº 35, 2014, págs. 95 a 124; ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1249 y ss. Este autor, consideraba que la impunidad de quien aprovecha de los efectos del delito en el que ha intervenido tiene algunos límites; ROMERAL MORALEDA, A – GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., págs. 217 y ss

Del mismo modo, hay autores, que razonan que la materialización de la ventaja económica derivada de un delito, cuando es realizada por el autor o partícipe de dicho delito, no puede ser sancionada como un nuevo ilícito penal⁹⁶⁰.

Y otros, que no abandonando la senda de que no cabe sanción por un nuevo hecho delictivo, mantienen también la exclusión del autor o partícipe del delito previo respecto al posterior blanqueo, considerando que es un acto posterior impune, quedando consumidos por el delito previo, lo que constituye la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior y no se lesionan ningún bien jurídico distinto al vulnerado por el hecho anterior, ni aumentan el daño producido por el mismo⁹⁶¹.

En cambio, existe una corriente doctrinal que lo pone en relación con la receptación, el criterio general empleado por la misma para delimitar cuando ésta es un acto posterior impune es, si constituye una consecuencia natural del delito previo, aunque se admite como acto posterior impune el aprovechamiento por uno de los copartícipes de la parte del botín correspondiente a otro, puesto que los efectos del delito se consideran en su totalidad⁹⁶².

Sin embargo, esta última postura ha sido rechazada por algún autor, considerando que no se trata de un acto posterior copenado de la receptación, es decir, el aprovechamiento de los efectos después de que el receptor se ha desprendido de ellos a favor de un tercero⁹⁶³.

De hecho, esta tesis ya había sido anticipada por SILVA SÁNCHEZ, que en relación al artículo 546 bis. f) del Anteproyecto del CP, diferenciaba entre aquellas conductas del autor o partícipe del delito previo que tenían un sentido de encubrimiento y las que pretendían un nuevo hecho lucrativo en sí mismo, indicando que “si su conducta constituye un autoauxilio al aprovechamiento de

⁹⁶⁰ En esta línea doctrinal, destaco a QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “La reforma penal...”, op. cit., pág. 3. ROMERAL MORALED A, A - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico...*, op. cit., págs. 217 y 218; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO (coord.), *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 863; CALDERÓN CERREZO, A.: “El blanqueo de dinero y los delitos monetarios. El control de cambios como mecanismo de prevención”, en *Blanqueo de dinero y salud pública* (en prensa), Madrid, 2000, pág. 1.

⁹⁶¹ Entre algunos autores, señalo a GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Dir.), *Curso...*, op. cit., pág. 852.

⁹⁶² De tal manera, lo defiende MARTOS NÚÑEZ, J.A.: *El delito de receptación*, Madrid, 1985, pág. 204

⁹⁶³ Dicha posición la defiende ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1250 y ss.

los efectos o ganancias del delito previo, estamos ante un acto posterior copenado”⁹⁶⁴.

Por tanto, a modo de conclusión, y tal como adelanté en su momento, la contribución que realizo para poner fin a esta problemática entre el autor del delito previo y el del blanqueo, es que este último, constituye un acto copenado, puesto que el delito previo abarca el contenido del injusto del delito de blanqueo, siempre y cuando los bienes blanqueados sean los que dan origen al delito previo, dando lugar, a la aplicación de un concurso aparente de normas penales entre el delito previo, del que proceden los bienes y el posterior blanqueo, optándose por la regla de la consunción, ya que el primero consume al segundo, en caso contrario, sería castigar dos veces por el mismo acto⁹⁶⁵.

A nivel jurisprudencial, existe un gran elenco de resoluciones judiciales precedentes a la reforma de 2010, avalando el criterio del acto posterior copenado, entre algunas de ellas, cabe citar el Auto nº 120/2002, de 30 de octubre de la Audiencia Nacional, la cual invoca el artículo 6.2 a) del Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo de 1990. Otra de las sentencias, en este del caso, del Alto Tribunal, es la 550/2006, de 24 de mayo, en la que señalaba que “no es posible la penalización autónoma de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del delito base, si bien para ello, es necesario que exista una completa identidad entre la autoría del delito base y la del blanqueo procedente de ese”.

4.2. *El criterio de la inexigibilidad.*

En este apartado, encontramos autores, en el que sugieren que el privilegio del autoencubrimiento basado en la no exigibilidad de otra conducta distinta a la realizada, fundamenta la exclusión de los intervinientes del ámbito de sujetos activos del artículo 301 del CP⁹⁶⁶.

⁹⁶⁴ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “La receptación específica. El artículo 546.bis f) del Código penal”, en COBO DEL ROSAL (Dir.) BAJO FERNÁNDEZ (coord.), *Comentarios a la legislación penal*, t. XII, Madrid, 1990, págs. 491 y 492.

⁹⁶⁵ A la misma solución, llega PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 390.

⁹⁶⁶ De tal forma, lo indica BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 639 y ss. Establece este autor, que “el delito de blanqueo sanciona la ocultación o encubrimiento, diferenciando así dos comportamientos distintos: ocultar y encubrir. El privilegio para autores y partícipes podría servir para las conductas de encubrimiento, pero nada se dice sobre el tipo de la ocultación, claramente separada del encubrimiento por la disyuntiva “o” se hace necesario examinar, en concreto, el fundamento que subyace en las posturas que proponen la no punición de los intervinientes en el hecho previo, que ha de residir, en el principio de no exigibilidad”.

Se trata de un criterio basado en razones de justicia: es impune el responsable de un delito que pretende eludir la acción de la justicia. No se puede castigar a un delincuente que ha cometido un delito por encubrir los bienes derivados del mismo, pues ello equivaldría a exigirle una declaración contra sí mismo⁹⁶⁷.

A correlación con lo anterior, el citado autor propone recurrir al derecho a no declararse culpable contenido en el artículo 24.2 de la CE, como base para la no exigibilidad de que el delincuente descubra el origen de su patrimonio, aunque critica la remisión a este derecho para fundamentar esta postura, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, que explica que “dicha esa argumentación, sustentada en un derecho, padece dar más razón a los que sitúan la discusión en la antijuricidad, que a quienes la llevan a la culpabilidad”⁹⁶⁸.

Por tanto, una vez expuestos los argumentos a favor de la impunidad del blanqueo realizado por el autor o partícipe del delito previo, la doctrina anterior a la LO 5/2010, se posicionó a favor de la punición del blanqueo realizado por el autor o partícipe del delito previo, amparándose en que el bien jurídico protegido por el blanqueo, el orden socioeconómico, es el que se ve conculcado en el caso de que se efectúe una operación de blanqueo con independencia del sujeto activo que la realice, motivo por el cual no existe obstáculo alguno para sancionar el blanqueo realizado por autor o partícipe en el delito previo⁹⁶⁹.

Actualmente, con la introducción del autoblanqueo, el círculo doctrinal que se inclinan a favor de la anterior tesis cobra mayor importancia al regularlo expresamente el legislador de 2010 en el 301.1 del CP.

⁹⁶⁷ En tal sentido, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, pág. 640.

⁹⁶⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., págs. 172 y 173.

⁹⁶⁹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial...*, op. cit., ed. 2019, pág. 505; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 620; FERRÉ OLIVÉ, J.C.: “Blanqueo de capitales y criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J.C - ANARTE BORRALLA, E.: (ed.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, 1999; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines”, op. cit., pág. 448; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, op. cit., ed. 2015, págs. 639 y ss. Este autor, explica que “el artículo 301 del Código penal, pueda servir para reprimir al autor del delito previo que realiza una posterior conducta de blanqueo y ello, en base a razones político criminales que desaconsejen otra opción”; sugiere que el autor del delito previo, sea incluido como sujeto activo del delito de blanqueo, siempre que su actividad trate sobre un objeto material de una cierta cuantía y por el contrario, por debajo de ese límite no se le debería sancionar.

IV. CONCURSOS DE DELITOS.

1. Cuestiones preliminares.

Uno de los aspectos más conflictivos del blanqueo de capitales, ha sido sus difíciles relaciones concursales con otros tipos penales, debido a que los comportamientos típicos del blanqueo, incluyen una variedad muy amplia de acciones que solapan con las previstas en otros delitos. Dicha problemática concursal, alcanza no solamente a delitos como la receptación, sino también al encubrimiento, al delito fiscal o a la financiación del terrorismo⁹⁷⁰.

Desde un punto de vista general, el tema relativo a los concursos de delitos no ha estado exento de polémica, puesto que, con la reforma del CP 1/2015, el legislador ha optado por un endurecimiento del sistema penal español en esta materia, fijando una técnica legislativa bastante cuestionable, donde se muestra especialmente incoherente en la punición novedosa del concurso medial⁹⁷¹.

Se entiende por concursos de delitos, cuando un mismo sujeto, con su acción, ha cometido varios delitos, o cuando con varias acciones, han ido cometiendo varios hechos delictivos o se han vulnerado a la vez, varios preceptos penales.

Nuestro Derecho penal diferencia la siguiente clasificación: el concurso aparente de normas penales y el concurso de delitos. Respecto a esta última modalidad, el concurso puede revestir las siguientes formas: a) concurso ideal, regulado en el artículo 77 del CP, y tiene lugar, cuando una única acción produce varios hechos delictivos; b) concurso real, recogido en los preceptos 73, 75 y 76 del texto punitivo, tiene aplicación, cuando una pluralidad de acciones u omisiones dan lugar a varios delitos; c) concurso medial (artículo 77) consistente cuando un hecho constituye dos o más delitos, y uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. Este tipo de concurso, se ha considerado como una modalidad del ideal o incluso también, algún sector de la doctrina lo ha considerado como una variante del real⁹⁷².

⁹⁷⁰ En tal sentido, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1263.

⁹⁷¹ Suárez López, califica la reforma concursal, de decepcionante, vid., SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: “Reglas especiales de aplicación de las penas”, en *Estudios sobre el Código penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)* MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2015, págs. 199 y ss.

⁹⁷² Este tipo de concurso, a juicio de Morillas Cueva, resulta de confusa naturaleza y ubicación punitiva, Vid., MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., págs. 973 y ss.

En cuanto al concurso aparente de normas penales, está regulado en el artículo 8 del CP⁹⁷³. Se produce, cuando uno o varios hechos son incluibles en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un “bis in idem”. Ello sucede, siempre que uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes⁹⁷⁴.

A continuación, voy a señalar, las diversas posibilidades que presenta el blanqueo de capitales a la hora de concurrir en concurso con otros tipos penales.

2. Supuestos concursales entre el blanqueo de capitales con otros delitos.

Un primer caso, es el relativo con el delito de receptación y el encubrimiento, contemplados en los artículos 298 y 451 del CP respectivamente.

Ya comenté en su momento, las diferencias entre la receptación y el blanqueo, aunque los criterios de delimitación resultan más sencillos y claros en el supuesto de la receptación que en el encubrimiento⁹⁷⁵. Basta con recordar, que la receptación no es más que aprovecharse de los beneficios de un delito cometido por un tercero, incorporando estos al patrimonio del receptor⁹⁷⁶.

Comenzando por el delito de receptación, el concurso que resultaría de aplicación es el aparente de normas penales, resolviéndose en virtud de la regla de la especialidad del artículo 8.1ª del CP, por lo que, los hechos deben ser sancionados conforme al artículo 301.

Mayor dificultad presenta el delito de encubrimiento, ya que para un sector doctrinal señala un amplio ámbito común, generador de posibles conflictos entre el precepto del artículo 451 y el del artículo 301; otro sector limita la cuestión de la posible concurrencia de normas a la relación existente entre el auxilio complementario del 451.1 y la modalidad de blanqueo de bienes del artículo 301.2; de tal forma, que para algunos autores estiman que el blanqueo es

⁹⁷³ Prescribe el artículo 8 del CP: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1º. El precepto especial se aplicará con preferencia al general; 2º. El precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea esta tácitamente deducible; 3º. El precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel; 4º. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho pena menor”.

⁹⁷⁴ Así lo expresa MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, op. cit., 1ª reimp. 2016, pág. 682.

⁹⁷⁵ De tal manera lo señala MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 635.

⁹⁷⁶ DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 48.

ley especial frente al encubrimiento⁹⁷⁷; en tanto que otros autores consideran, que la regla que procede aplicar es la de la alternatividad o la de mayor pena⁹⁷⁸.

Casi en la misma línea doctrinal se pronuncia NÚÑEZ CASTAÑO, que parte de la base de la puriofensividad del delito de blanqueo, - abarcando también la lesión del bien jurídico Administración de Justicia- considera que la solución adecuada es un concurso aparente de normas entre el blanqueo y el encubrimiento, resolviéndose por la regla consunción. En cuanto a la receptación, dado que en éste se restringe el ámbito de los delitos previos a los patrimoniales y socioeconómicos, y que además se exige expresamente el ánimo de lucro, requisito que no configura de manera expresa el delito de blanqueo, la solución por la que opta es igualmente el concurso aparente de normas, pero en este caso, la regla de la especialidad será de aplicación preferente la receptación en aquellos casos en que se trata de delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico y concorra ánimo de lucro⁹⁷⁹. Parecida es mi convicción al respecto, al optar por el concurso aparente de normas en su variable de especialidad.

Una segunda hipótesis concursal, surge con los bienes procedentes de un delito de tráfico de drogas (artículo 368 CP) cuando se utilicen para la realización de operaciones de blanqueo. En este caso, la solución adecuada dependerá de la posición que previamente se haya sostenido con respecto a la caracterización del ámbito de sujetos activos, es decir, si se parte de la premisa de que no puede ser sujeto activo del delito de blanqueo aquel que intervino en el delito previo, el problema ya no se plantea; en cambio, si se parte de la base de que pueden incluirse en dicho círculo aquellas personas que hubiesen intervenido en el delito precedente, ello dará lugar a un concurso real entre ambas infracciones, así lo considera una gran parte de la doctrina, ya que las ganancias del narcotráfico, puede ser considerado como un acto que promueve, favorece o facilita el consumo de drogas y por tanto, encuadrable en el artículo 368 del CP o algunos de sus tipos agravados⁹⁸⁰.

Esta última postura, es defendida sobre todo para aquellos que se declinan a favor de la figura del autoblanqueo tal y como vimos en el epígrafe dedicado a ello. Debe tenerse en cuenta, que las actividades típicas donde el autoblanqueo no conlleva un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real no

⁹⁷⁷ Entre algunos autores, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1264; BAJO FERNÁNDEZ, M – BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal...*, op. cit., ed. 2010, pág. 700.

⁹⁷⁸ Autores como GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, págs. 535 y ss.

⁹⁷⁹ NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2018, págs. 237 y ss.

⁹⁸⁰ En la misma línea, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 143.

puede devenir de forma automática, a razón de la expansión del tipo de blanqueo que este sufrió por la mencionada reforma de 2010, conllevando en el sentir de la doctrina, un resultado insatisfactorio, desmedido y por tanto cuestionable desde la perspectiva dogmática y política criminal⁹⁸¹.

Un tercer supuesto, es el que propone ZARAGOZA AGUADO, entre el blanqueo y el delito de financiación del terrorismo, apoyándose que si se destinan a las actividades terroristas fondos de origen criminal – habrá que resolver el problema concursal entre ambos tipos penales a través de la regla del concurso real de delitos, sancionándose con la pena superior en grado a la inicialmente señalada por el indicado precepto-; aunque cuando la financiación del terrorismo sea cometida por imprudencia grave, según prescribe el apartado cuarto del 576 del CP, la anterior regla concursal no resulta de aplicación, por lo que cabe dos soluciones al respecto: una primera, aplicar las reglas del concurso real de delitos y sancionarlos separadamente, y una segunda, atribuir lo establecido en el artículo 77.3º, siempre y cuando uno de los dos delitos sea medio necesario para cometer el otro⁹⁸².

A mi juicio, comparto el anterior supuesto, debido a la acometida 2/2015, ampliando de esta manera, el tipo penal de financiación del terrorismo e incorporando como nuevas acciones típicas la de recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otra actividad con bienes o valores, lo que nos conduce a que los actos típicos son muy parecidos para ambos delitos.

Una cuarta premisa, el blanqueo de capitales puede igualmente concurrir con el delito de falsedades, regulado en el artículo 392 del CP, es decir, cuando la ocultación o el encubrimiento de las manifestaciones externas de los bienes se consiga a través de la falsificación de los documentos en donde conste la propiedad de estos últimos⁹⁸³; por tanto, la solución a adoptar entre ambos será la de un concurso delitos y no de un concurso de normas, debido a que los bienes jurídicos tutelados a través de ambas figuras delictivas son completamente diferentes⁹⁸⁴. La doctrina se encuentra dividida en este aspecto, distinguiéndose

⁹⁸¹ Vid., base de datos jurídica el Derecho.

⁹⁸² ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1269 y ss; del mismo autor, “Problemas concursales del delito de blanqueo de capitales”, en AA.VV, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.): *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*, Pamplona, 2019, págs. 52 y ss.

⁹⁸³ En esta línea, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho económico y de la empresa...*, op. cit., ed. 2019, pág. 636.

⁹⁸⁴ En el mismo sentido, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 148; PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 718; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., pág. 372. Por su parte, el artículo 392 del CP, castiga con la pena de

dos vías resolutorias: por un lado, si existe la unidad de hecho, donde el comportamiento del autor constituya a la vez un delito de blanqueo, y de otro de falsedad documental, se estará ante un concurso ideal, de acuerdo con el artículo 77 del CP⁹⁸⁵; por otro, si la falsedad documental solamente ha servido para asegurar la ocultación o encubrimiento previamente existente del propietario verdadero, dará lugar a un concurso real, conforme a los artículos 73, 75 y 76 del CP⁹⁸⁶.

Una quinta coyuntura concursal, es la establecida entre el delito fiscal y el blanqueo de capitales, la cual abordé en el epígrafe referente al objeto material del delito y por lo que reitero una vez más, mi posicionamiento en contra de que el fraude fiscal entre en concurso real con el blanqueo de capitales, posición esta defendida sobre todo por la jurisprudencia española.

Considero, que la relación concursal más adecuada que se puede adoptar para ambos tipos penales, es el concurso aparente de normas, recogido en el artículo 8 del CP, los hechos imputados a un mismo autor, pueden ser subsumidos bajo los tipos de delito fiscal y del blanqueo de dinero, excluyéndose este último, por ser un hecho posterior copenado, de acuerdo con la regla tercera del citado artículo.

Por último, el blanqueo puede entrar en concurso con el delito de frustración en la ejecución y el de insolvencia punible. Comenzando por el primer tipo penal, ambos delitos comparten a priori el mismo bien jurídico, es decir, el tráfico lícito de bienes, aunque con ciertos matices. Otro dato a tener en cuenta, mientras que en el blanqueo no existen perjudicados individualmente, en el supuesto del delito de frustración en la ejecución, existe perjudicados más concretos, como son los acreedores, argumento para descartar la posibilidad de acudir al concurso de normas penales, pues la aplicación de una sola de las infracciones no cubre todo el desvalor antijurídico que las mismas comportan;

prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, al particular que en documento público, oficial o mercantil cometiere algunas de las falsedades contempladas en el artículo 390 del CP, establece dicho precepto: 1. “Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1. ° Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2. ° Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 3. ° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho; 4. ° Faltando a la verdad en la narración de los hechos. 2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior, el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil”.

⁹⁸⁵ Valoración de VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 148.

⁹⁸⁶ De tal manera, lo expresa DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes...*, op. cit., págs. 373 y ss.

por tanto la solución podría estar en la aplicación de un concurso real de delitos si los actos de alzamiento se producen para eludir la ejecución sobre un patrimonio o sobre unos bienes concurriendo en la secuencia delictiva con actos individualizados y separados constitutivos de blanqueo, ningún obstáculo habrá para exigir responsabilidades por cada una de las infracciones⁹⁸⁷.

En lo referente al segundo tipo penal, prácticamente en los mismos términos que el anterior, podría resolverse la relación concursal a través del concurso real, si se acometen acciones en el marco de una misma dinámica delictiva – separadas e individualizadas como delitos de insolvencia punible y blanqueo de capitales⁹⁸⁸.

3. El delito continuado y delito masa.

El delito continuado, está regulado en el artículo 74.1 del CP⁹⁸⁹.

Para que haya delito continuado, la STS nº 650/2018, de 14 de diciembre establece una serie de requisitos que deben darse al respecto: “en primer lugar, es necesario que exista una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados; en segundo, es preciso que haya una cierta conexidad temporal, como elemento clave para que pueda darse esa continuidad en el tiempo; en tercero, que el sujeto activo, realice acciones en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión; en cuarto, que exista una homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido; en quinto, y digamos la causa por antonomasia, es que se dé una identidad de los preceptos penales conculcados; en sexto, y por último, que el sujeto activo sea el mismo en las diversas acciones fraccionadas”.

Según, el susodicho precepto, el interrogante al que tenemos que dar respuesta es si en el ámbito del blanqueo de capitales, es posible o no las reglas de aplicación del citado artículo. En torno a este tema tan espinoso, se ha pronunciado al respecto tanto la doctrina, afirmando que en el delito de blanqueo de capitales, no puede considerarse como permanente, puesto que lo que se

⁹⁸⁷ En esta línea, ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1273 y ss.

⁹⁸⁸ *Ibidem*.

⁹⁸⁹ El artículo 74.1 del C.P, se expresa en los siguientes términos: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”.

castiga no es una actividad sino un resultado, no se castiga la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino de los bienes o derechos, sino la ocultación o encubrimiento como resultado al que conduce la actividad de cualquier clase llevada a cabo⁹⁹⁰. Para ZARAGOZA AGUADO, “la actividad de blanqueo solo muy excepcionalmente se reconduce a la ejecución de un solo acto y frecuentemente se ve reflejada en toda una dinámica delictiva caracterizada por la comisión de sucesivos y variados actos que encajan en el 301”⁹⁹¹. La incriminación de actos de posesión hace, según indica GALLEGO SOLER, que “el delito de blanqueo sea un delito permanente, es por ello que, si bien la consumación típica se produce con la realización de alguna de las conductas descritas, la situación antijurídica se sigue produciendo hasta que no existe una regulación de esa situación; por lo que el plazo de prescripción no empezará a computar hasta ese momento”⁹⁹², postura a la que me sumo.

En cuanto a la jurisprudencia, las ya citadas n° 257/2014, y n° 487/2014, consideran al blanqueo como un delito continuado, aunque el artículo 301 del C.P, “no empleé términos plurales, se ejecuta en la práctica mediante actos reiterados a lo largo de un periodo de tiempo dilatado, puesto que los capitales de procedencia delictiva, son incorporados al mercado lícito de forma fraccionada y discontinua, con la finalidad de no levantar sospechas, ello viene a significar que, como sucede en el tráfico de drogas, suele ser bastante habitual que los autores de ambos delitos, desarrollen su actividad delictiva mediante una pluralidad de actos a lo largo de un periodo notable de tiempo”.

En cambio, en contrapartida de lo anterior, la STS n° 928/2016, de 14 de diciembre, señala en lo que se denomina “conceptos globales”, esto es, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva. Razona dicha resolución, “esto obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante no constituyen un delito continuado sino una sola infracción penal; de

⁹⁹⁰ Postura defendida por PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 685. Por el contrario, la SAP de Pontevedra, n° 35/2015, de 24 de febrero, considera el delito de blanqueo de capitales, de delito permanente.

⁹⁹¹ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, pág. 1262; Martínez – Buján Pérez, no se opone a la apreciada institución del delito continuado, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 74 del CP, vid., MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 641; Delgado Sancho, comparte la tesis jurisprudencial de que el blanqueo no es un delito continuado, por estar ante lo que la doctrina denomina “tipos que incluyen conceptos globales”: hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, vid., DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 54; para González Cussac, la aplicación del delito continuado exige un esfuerzo adicional de motivación que permita a una actividad plural desplegada en el tiempo, considerarla no como una unidad sino como dos diferentes, autónomas y reprochables separadamente”, vid., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 535.

⁹⁹² GALLEGO SOLER, J.I.: “El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., pág. 589.

modo que las actividades plurales tenemos que considerarlas integradas en el tipo penal de blanqueo como un delito único, equiparándolas así a los delitos contra la salud pública de tráfico de drogas”. Y añade que “el hecho de que el artículo 301 del CP no contenga una redacción en plural de los actos que integran la conducta delictiva, como sí sucede en cambio con el tipo penal del artículo 368, no excluye que nos hallemos ante un tipo penal que incluye conceptos globales”.

Prácticamente en la misma línea, destaca la STS nº 165/2016, de 2 de Marzo, la cual se ha pronunciado sobre la continuidad delictiva en el delito de blanqueo de capitales y así, en la STS nº 16/2016, de 26 de enero, se expresa que aunque la parte recurrente, a diferencia de otros acusados, no cuestiona en su escrito de impugnación, la aplicación de la continuidad delictiva al tipo penal del blanqueo, se entiende, que se trata de una cuestión a examinar de oficio por favorecer al reo, dado que la jurisprudencia no lo aplica, excepto en algún supuesto excepcional, la modalidad del delito continuado para la figura delictiva del artículo 301 del C.P.

En definitiva, y compartiendo la valoración de estas dos últimas resoluciones del Alto Tribunal, entiendo, tal y como se anticipó *supra*, que en el delito de blanqueo de capitales se está ante lo que un sector doctrinal denomina “tipos que incluyen conceptos globales”, esto es, abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, por lo que con un solo comportamiento típico, queda delimitado en el tipo penal, y su repetición no necesariamente implica otro delito.

Por lo que respecta al delito masa, está regulado en el artículo 74.2 del CP⁹⁹³. El delito masa es aquel que, en virtud de un plan preconcebido, contempla desde el inicio de su realización, que la acción se dirija contra una pluralidad indeterminada de personas, sin ningún lazo o vínculo entre ellas, y de cuyo perjuicio individual pretenden obtenerlos los sujetos activos, por acumulación, un beneficio económico muy superior⁹⁹⁴.

Su aplicación está reducida exclusivamente a las infracciones cometidas contra el patrimonio. MORILLAS CUEVA, ve más razonable que esta institución pase a ser una modalidad agravatoria de los susodichos delitos contra el patrimonio e incluso contra el orden socioeconómico, de ahí de que nos dé una

⁹⁹³ Afirma el artículo 74.2: “Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones, el juez o tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas”.

⁹⁹⁴ A nivel jurisprudencial, vid., la SAP de Madrid, nº 195/2017, de 31 de marzo.

pequeña traza entorno si puede resultar de aplicación en el ámbito del blanqueo de capitales⁹⁹⁵.

Principalmente, y al igual que ocurre con el delito continuado, para que se dé el delito masa, debe concurrir dos requisitos básicos: en un primer lugar, que los hechos revistieren una notoria gravedad. Lo notorio según el diccionario de la RAE, es lo público y sabido por todos o dicho de otro modo, lo que es conocido públicamente, es evidente y no ofrece dudas. Lo notorio único al sustantivo gravedad, en clave económica, nos lleva a una gravedad económica fuera de toda discusión y claramente diferente a la nota de especial gravedad del artículo 250.1.6º del CP, no es una gravedad reforzada sino algo distinto; y en segundo, que los hechos perjudiquen a una generalidad de personas⁹⁹⁶.

Este último requisito, ha sido interpretado por la SAN nº 22/2016, de 27 de julio, como “grupo numeroso, una mayoría, muchedumbre o colectivo indeterminado, siguiendo la definición del diccionario, sobre la noción de un destinatario que toma cuerpo en una hipotética colectiva difusa; sin embargo, para hacer operativo el concepto, parece necesario que el colectivo de perjudicados sea determinable, ya que nos movemos en el ámbito de las infracciones que atentan contra el bien jurídico patrimonial personal”.

Vistas estas nociones básicas y generales de lo que se entiende por delito masa, parece ser que a priori se cumple las dos requisitos mencionados para que pueda resultar de aplicación al blanqueo de capitales: con respecto al primero, está claro que el blanqueo conduce a una gravedad económica; en cuanto al segundo, al tratarse el blanqueo de un delito pluriofensivo, donde se protege el tráfico lícito de bienes y la libre competencia, puede afectar también a una generalidad indeterminada de personas, piénsese en el ejemplo de una organización criminal dedicada al blanqueo, que se infiltra en la economía legal de un determinado Estado con el objetivo de alcanzar posiciones monopolísticas a través de la supresión de sus competidores.

Asimismo, en el delito masa, permite la pena superior en uno o dos grados, los bienes jurídicos, no han de ser acentuadamente personales; y no es precisa la unidad espacial y temporal disgregadora que les haga parecer ajenas y desentendidas unas de otras, problema que habría de examinarse racional y lógicamente en cada supuesto⁹⁹⁷.

⁹⁹⁵ MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal...*, op. cit., pág. 986.

⁹⁹⁶ Del mismo modo, lo señala la SAP, de Madrid, nº 444/2017, de 11 de julio.

⁹⁹⁷ En semejante línea, la STS nº 650/2018, de 14 de diciembre.

SECCIÓN QUINTA:
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO DUDÉCIMO:

PENALIDAD

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

En el ámbito del blanqueo de capitales, se rompe el denominado principio de intervención mínima como principio básico y rector de nuestro Derecho penal, resultando necesaria desafortunadamente la intervención del mismo en este tipo de delincuencia delictiva. Por tanto, a parte del ámbito administrativo-sancionador, el cuál juega un papel crucial el blanqueo de capitales, nos encontramos con el Derecho penal, asumiendo también un papel protagonista en este tipo de delincuencia, reaccionando desde un punto de vista punitivo que puede merecer la conducta tipificada en el artículo 301 del CP.

Acto seguido, analizaré las distintas consecuencias jurídicas que pueden conllevar el blanqueo de capitales, tanto para las personas físicas como para las jurídicas, así como si el blanqueo está sujeto o no a un determinado plazo de prescripción.

II. PENALIDAD.

1. Penalidad de las personas físicas.

El delito de blanqueo de capitales tiene una naturaleza claramente socioeconómica, castigándose con una pena mixta acumulativa, es decir, por un lado, la pena privativa de libertad de seis meses a seis años, y por otro, la imposición de una multa del tanto al triplo del valor de los bienes⁹⁹⁸. Esta dicotomía prisión/multa, es el sistema más utilizado como respuesta a delitos de naturaleza socioeconómica y se corresponde con el marco de punición sugerido para el blanqueo de capitales por los documentos internacionales⁹⁹⁹.

Dentro de este epígrafe, nos encontramos con las penas citadas, el decomiso, las penas accesorias, la responsabilidad civil y las consecuencias procesales.

⁹⁹⁸ Respecto a las consecuencias accesorias que le corresponden, vid., artículo 57 del CP y en cuanto al decomiso, el artículo 127 y siguientes del CP.

⁹⁹⁹ Establece el artículo 3.1. b). i) del Convenio de Naciones Unidas de 1988: 1. “Cada una de las Partes, adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su Derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”.

En primer lugar, por lo que se refiere a las penas principales, estas se dividen en dos:

1.1. Comisión dolosa.

La valoración de la pena justa con la que debe conminarse la realización de una conducta, siempre es difícil de determinar. Por ello, dentro de la penalidad de la comisión dolosa, se distingue entre:

1.1.1. La pena privativa de libertad.

MORILLAS CUEVA, concibe la pena de prisión, “como una de las instituciones que mayor proyección social tiene como baluarte máximo de la reacción del ius puniendi frente a las conductas delictivas. Constituye un instrumento bastante utilizado, demasiado para dar respuesta a la criminalidad, en una sociedad donde se han aumentado los peligros, pasando a convertirse en una sociedad de riesgo”¹⁰⁰⁰.

La pena del tipo básico del blanqueo, conlleva prisión de seis meses a seis años, constituye una de las penas más elevadas, en su límite máximo, junto con el delito de estafa y los relativos al mercado y los consumidores, del ámbito de los delitos patrimoniales y socioeconómicos recogidos en el título XIII del CP.

Dicha reacción punitiva, es calificada para algunos autores, como una pena de prisión muy superior a que le corresponde al encubrimiento y a la receptación, lo que no puede ser de recibo, si tenemos en cuenta, los frecuentes concursos aparentes de normas penales que van a surgir, dada la amplia y deficiente redacción con la que se ha recogido este delito en el ordenamiento jurídico español¹⁰⁰¹.

Por tanto y a mi juicio, la pena contemplada para el tipo básico del blanqueo de capitales es ciertamente elevada en su límite máximo, aunque nuestro texto punitivo no es el único donde el blanqueo de capitales está penado con una pena severa, sino que existen ordenamientos jurídicos penales, como es

¹⁰⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L.: “La pena de prisión en la sociedad actual”, en AA.VV, *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2016, págs. 3 y ss.

¹⁰⁰¹ Así lo manifiesta ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 296.

el caso del italiano, donde la pena llega hasta los doce años de prisión, así lo viene a establecer el artículo 648.bis del mencionado texto¹⁰⁰².

1.1.2. La pena pecuniaria.

La multa que acompaña a la pena privativa de libertad, es la del tanto al triple del valor de los bienes que han sido objeto de blanqueo, por tanto, se trata de una multa proporcional según viene estipulada en el artículo 52 del CP, posibilitando de este modo, una sanción más elevada en casos de grandes operaciones de blanqueo¹⁰⁰³.

Llama la atención, el sistema de multa establecido en el anterior CP y el regulado en el actual, refiriéndose al primero, como un sistema donde no tenía mucho encaje para comisión de este tipo de delitos, debido según afirma PALMA HERRERA, a las cantidades ridículas por el propio texto legal, atendiendo al montante económico de las operaciones de blanqueo, donde se sobrepasaba cifras millonarias. Con respecto al sistema actual, es decir, la multa proporcional, resulta complejo y difícil de poner en práctica con respecto al anterior, ya que resulta complicado de determinar el valor de los bienes objeto de la operación¹⁰⁰⁴.

Este tipo de consecuencia jurídica, puedo decir que ha sido un gran acierto del legislador, sobre todo en cuanto a la valoración de los bienes blanqueados;

¹⁰⁰² Indica el artículo 648.bis del CP italiano: “fuori del casi di concorso nel reato, chiunque sostituisce o trasferisce denaro, beni o altre utilità provenienti da delitto non colposo, ovvero compie in relazione ad essi altre operazioni, in modo da ostacolare l’identificazione della loro provenienza delittuosa, è punito con la reclusione da quattro a dodici anni e con la multa da 5.000 a euro 25.000”.

¹⁰⁰³ Señala el artículo 52 del CP: 1. “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo; 2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del delito, sino principalmente la situación económica del culpable; 3. Si después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen; 4. En los casos en los que este Código prevé una pena para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor objeto o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el juez o tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes: a) multa de dos a cinco años, si el delito cometido por persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; b) multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior; c) multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos”.

¹⁰⁰⁴ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos...*, op. cit., pág. 747; para Joshi Jubert, la cuantía dependerá de la cuantificación del daño causado (el tanto) que podrá llegar a multiplicarse por dos o por tres veces (duplo, triple), vid., JOSHI JUBERT, U.: “Tema 5. Consecuencias jurídicas: Consecuencias jurídicas para las personas físicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), 2ª ed., Valencia, 2020, pág. 206.

sin embargo, no cabe afirmar lo mismo en cuanto a la multa en el tipo imprudente, fijándose idénticamente a la del delito en su comisión dolosa. A mi juicio, esto ha sido un gran error, puesto que, si atendemos a la pena privativa de libertad, tanto en la modalidad dolosa como en la imprudente son diferentes, tal y como ocurre en otros delitos donde la pena de multa es distinta según se trate en su modalidad dolosa o imprudente.

1.2. Comisión imprudente.

La pena estipulada para el blanqueo imprudente según establece el artículo 301.3 del CP es la de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo, idéntica pena de prisión que la establecida para el tipo básico de receptación dolosa, que según GONZÁLEZ CUSSAC, suscita dudas en cuanto a su proporcionalidad, sobre todo si tenemos en cuenta que en el caso del blanqueo se añade además una pena de multa¹⁰⁰⁵.

En relación a la multa, tal y como he indicado en el apartado anterior, resulta desproporcionado y la vez incongruente, que se haya fijado la misma pena pecuniaria tanto para el delito en su comisión dolosa como para la imprudente, al menos en su proporcionalidad.

2. El decomiso de las ganancias derivadas del delito.

La figura del decomiso, tras la entrada en vigor del CP de 1995, ha pasado de ser una pena accesoria, como lo concebía el anterior texto punitivo, a convertirse en una consecuencia de tal naturaleza accesoria¹⁰⁰⁶. Para OLMEDO CARDENETE, “llama la atención que el decomiso señalado en el artículo 301.5 se refiere a las ganancias por el blanqueo mismo, aunque desde luego las obtenidas por la comisión del delito previo pueden acordarse en el mismo procedimiento tanto si se enjuicia en éste como si no, precisamente por la nueva regulación del decomiso ampliado”¹⁰⁰⁷.

Se incorporan algunas medidas complementarias referentes a la sustitución de bienes para decomisar, al comiso preventivo y a la venta o destrucción de los bienes decomisados¹⁰⁰⁸. Además de este cambio, ha sufrido

¹⁰⁰⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 533.

¹⁰⁰⁶ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 301.

¹⁰⁰⁷ OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 32. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2020, pág. 868.

¹⁰⁰⁸ De tal modo, lo expresa QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso...”, op. cit., pág. r2:3.

también numerosas revisiones de la mano precisamente de tres grandes reformas del CP: en un primer lugar, la operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que estableció como novedad un tipo específico, en el cual se indicaba que cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 del CP, se aplicarán las disposiciones del artículo 374 del mencionado Código¹⁰⁰⁹.

En segundo, la obra por la LO 5/2010, introdujo un par de cambios en el artículo 127: la primera, referente a la ampliación del decomiso a los bienes procedentes de delitos de terrorismo o los cometidos en el marco de una organización criminal; la segunda, la posibilidad de que los jueces o tribunales, acordara el decomiso en delitos imprudentes castigados en la Ley, con pena privativa de libertad superior a un año.

Por último, nos encontramos la penúltima modificación, llevada a cabo a través de la LO 1/2015, donde se acomete una nueva y amplia revisión técnica de la regulación del decomiso, con la pretensión de sistematizarla y desarrollarla con carácter general para todos los delitos, introduciéndose modificaciones que tienen como objetivo, facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión de los mismos¹⁰¹⁰. Toma en consideración muy especialmente, la Directiva europea 2014/42/UE, de 3 abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea¹⁰¹¹.

Antes de entrar de lleno en lo que a la figura en sí se refiere, resulta necesario dar una definición de que se entiende por la misma. Para ello, haré mención principalmente a la Convención de Viena de 1988, donde en su artículo 1, define al decomiso como “la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o de otra autoridad competente”.

Asimismo, la Convención del Consejo de Europa de 1990, hace referencia también a aquella en su artículo 1.d), definiéndolo como “una pena o medida,

¹⁰⁰⁹ *Ibíd.*

¹⁰¹⁰ En tal línea, BERMEJO, Mateo G.: *Prevención...*, op. cit., pág. 215; DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “Las distintas modalidades de decomiso después de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *la Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 124, 2017, págs. 5 y ss; asimismo, vid., STS nº 228/2013, de 22 de marzo.

¹⁰¹¹ Esta Directiva modifica y amplía las disposiciones de las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI. Dichas Decisiones Marco, deben sustituirse parcialmente para los Estados miembros obligados por la presente Directiva.

ordenada por un tribunal que persigue los beneficios en relación con un delito o delitos y que resulta en la privación final de la propiedad”.

Con la aprobación de la citada LO 1/2015, y a la que he hecho mención en párrafos anteriores, el decomiso se encuentra actualmente regulado en los artículos 127 a 127 octies, señalándose que la principal finalidad que cumple, es la privación a los autores y partícipes del delito, de las ventajas patrimoniales que hayan podido obtener de forma ilegal, presentándose de esta forma, como el instrumento más eficaz para el cumplimiento de las funciones disuasorias¹⁰¹².

Como principales novedades llevadas a cabo por la susodicha LO, destaco tres: 1) el decomiso sin sentencia; 2) el decomiso ampliado; 3) el decomiso de bienes de terceros; 4) el decomiso por valor equivalente.

Comenzando por la primera tipología, tradicionalmente el decomiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa por el delito cometido, llegándose a afirmar, que un decomiso sin condena, era necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia, puesto que, autorizaba el decomiso de efectos procedentes de un delito que no ha sido probado, y que por tanto no se había impuesto condena alguna¹⁰¹³.

AGUADO CORREA, indica que “se trata de un mecanismo legal que prevé el control, la captura y el comiso de los activos robados sin necesidad de una condena penal. Puede resultar esencial para la recuperación de activos en los casos en los que el sujeto activo del blanqueo está muerto, se ha fugado de la jurisdicción, es inmune a la investigación o el enjuiciamiento, o es demasiado poderoso para enjuiciarlo”¹⁰¹⁴.

Esta novedad introducida por la mencionada LO, estaba ya regulada en nuestro texto punitivo, en concreto en el apartado 4 del actual artículo 127, aunque tal y como establece el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, se ha hecho necesario introducir algunos cambios y mejoras técnicas en su regulación, para poder hacer posible su aplicación.

¹⁰¹² Comienza el artículo 127.1: “Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar”.

¹⁰¹³ Vid., apartado VIII de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

¹⁰¹⁴ AGUADO CORREA, T.: “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15-5, 2013, págs. 10 y ss.

El segundo tipo, está regulado tanto en el artículo 127 bis, en el 127 quinquies, así como en el artículo 5 de la Directiva 2014/42/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 Abril de 2014¹⁰¹⁵.

En el artículo 127 bis, se enumera una amplia gama de delitos en los que se podrá decomisar los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona, siempre y cuando, provengan de los siguientes delitos que se enumera en dicho precepto, y no se acredite su origen lícito¹⁰¹⁶.

El decomiso ampliado se caracteriza, porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado por blanqueo, distintas a los hechos por lo que se condena, y que no han sido objeto de una prueba plena, por esa razón, este tipo de decomiso, no se fundamenta en

¹⁰¹⁵ Este artículo 5 nos afirma: 1. “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal que directa o indirectamente pueda dar lugar a una ventaja económica, cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto, considerando las circunstancias del caso, incluidos los hechos específicos y las pruebas disponibles, tales como que el valor del bien no guarda proporción con los ingresos lícitos de la persona condenada, que el bien de que se trata procede de actividades delictivas. 2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, el concepto de infracción penal, incluirá al menos, las siguientes: a) la corrupción activa y pasiva en el sector privado, a las que se refiere el artículo 2 de la Decisión Marco 2003/568/JAI, así como la corrupción activa y pasiva en que estén implicados funcionarios de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros, a las que se refieren los artículos 2 y 3, respectivamente, del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios; b) los delitos relativos a la participación en una organización delictiva, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI, al menos en los casos en que hayan producido un beneficio económico; c) hacer que un menor participe en espectáculos pornográficos, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos límites, si el menor ha alcanzado la edad de consentimiento sexual tal como se dispone en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/93/UE; la distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil, a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva; el ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de pornografía infantil, a que se refiere el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva; la producción de pornografía infantil a que se refiere el artículo 5, apartado 6 de la citada Directiva; d) la interferencia ilegal en los sistemas de información y la interferencia ilegal en los datos, a que se refieren los artículos 4 y 5, respectivamente, de la Directiva 2013/40/UE, cuando haya resultado afectado un número significativo de sistemas de información mediante la utilización de un instrumento, de los mencionados en el artículo 7 de dicha Directiva; e) una infracción penal que sea punible, de conformidad con el instrumento correspondiente del artículo 3 o, en caso de que el instrumento de que se trate no contenga un umbral de pena, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, con una pena privativa de libertad de al menos cuatro años”.

¹⁰¹⁶ Estos delitos son: a) delitos de trata de seres humanos; a bis) delitos de tráfico de órganos (novedad introducida por la LO 1/2019, de 20 de febrero de reforma del Código penal); b) delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años; c) delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264; d) delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia; e) delitos relativos a las insolvencias punibles; f) delitos contra la propiedad intelectual o industrial; g) delitos de corrupción en los negocios; h) delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298; i) delitos de blanqueo de capitales, j) delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social; k) delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313; l) delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; m) delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373; n) delitos de falsificación de moneda; o) delitos de cohecho; p) delitos de malversación; q) delitos de terrorismo; r) delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal”.

la acreditación plena de la conexión causal entre la actividad delictiva y el enriquecimiento, sino en la constatación por parte del juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que han existido otra u otras actividades delictivas¹⁰¹⁷.

No se trata de una sanción penal, sino de una institución por medio de la cual, se pone fin a la situación patrimonial ilícita a que ha dado lugar la actividad delictiva. Su naturaleza radica entre la esfera civil y patrimonial, próxima a la figura del enriquecimiento injusto¹⁰¹⁸.

El simple hecho de que la normativa europea se refiera expresamente a la posibilidad de que los tribunales puedan decidir el decomiso ampliado sobre la base de indicios, especialmente la desproporción entre los ingresos lícitos del sujeto y el patrimonio disponible, a través de procedimientos de naturaleza no penal, confirma la hipótesis de que el decomiso ampliado se fundamente en la constatación por parte del juzgador, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que han existido otra u otras actividades delictivas, distintas de aquellas por las que se condena al sujeto, de las que deriva el patrimonio que se pretende decomisar¹⁰¹⁹.

En cuanto al tercer tipo, está recogido tanto en el artículo 127 quáter, como en el precepto 6 de la Directiva 2014/42/UE¹⁰²⁰. La Exposición de Motivos determina que esta modalidad de decomiso ya estaba regulada, lo único que

¹⁰¹⁷ En el mismo sentido, lo viene a corroborar la STS nº 740/2015, de 26 de noviembre; DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...*, op. cit., pág. 41; SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., págs. 137 y ss.

¹⁰¹⁸ En la misma línea, lo establece la STS nº 553/2019, de 12 de noviembre.

¹⁰¹⁹ *Ibidem*.

¹⁰²⁰ Señala el artículo 6 de la Directiva 2014/42/UE: 1. “Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos: a) en el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito; b) en el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de tal modo, se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de que se dificultaba su decomiso. 2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado”; en cuanto al artículo 6 concreta lo siguiente: “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar el decomiso de productos del delito u otros bienes cuyo valor corresponda a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o un acusado, o que hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o un acusado, al menos cuando esos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o la adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado”.

introduce una serie de mejoras técnicas orientadas a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación de esta regulación.

Ella es un *modus operandi* habitual entre los integrantes de organizaciones criminales o delincuentes de guante blanco, al interponer intermediarios entre ellos y el fruto de sus delitos, de manera que, cuando se le reclamen responsabilidades pecuniarias o propiamente se quiere recurrir al decomiso de sus bienes, no tengan propiedades ni dinero a su nombre¹⁰²¹.

Por último, el decomiso por valor equivalente, regulado en el artículo 127 septies, trata de decomisar a consecuencia de la falta o insuficiencia de los bienes objeto de la incautación, otros en cuantía semejante a los de procedencia ilícita, como por ejemplo, los procedentes del tráfico de drogas¹⁰²². Esta medida resulta adecuada en el caso de la confiscación de las ganancias provenientes del delito, dado que el fundamento de la medida reside en frustrar el enriquecimiento ilícito; aunque tal medida es discutible en el supuesto de los medios o instrumentos del delito, puesto que aquí el decomiso solo tiene sentido cuando quepa acreditar la existencia de una peligrosidad objetiva de tales medios, de cara a evitar que sean empleados en futuros actos delictivos¹⁰²³.

3. Penas accesorias.

Además de las penas accesorias generales que se añade a las penas de prisión, el artículo 301.1 contempla que los jueces y tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer asimismo a este la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por un tiempo de 1 a 3 años. Por otro lado, el artículo 303 establece igualmente la pena accesoria de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio de tres a diez años, cuando los hechos fueren realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio; como la inhabilitación absoluta de

¹⁰²¹ De tal manera, la califica GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi...*, op. cit., pág. 56.

¹⁰²² Señala el precepto lo siguiente: “Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado. De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición”.

¹⁰²³ En esta línea, MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 643.

diez a veinte años, en el supuesto de que los hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

Concretamente, un asunto que llama la atención en relación al citado precepto, es que dentro del ámbito subjetivo al que le son aplicables los dos tipos de penas accesorias, el legislador se olvida de hacer mención, a los abogados, procuradores u otros profesionales independientes, cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes, teniendo estos la consideración de sujetos obligados por la Ley 10/2010.

El alcance de la inhabilitación, resulta un tanto discutida en el ámbito doctrinal, puesto que deja dudas más que razonables de cómo interpretar la expresión que señala el artículo 303: “hechos previstos en los artículos anteriores”, esto es, se suscita la duda de saber si la agravación restringe su esfera de aplicación a los delitos de blanqueo o, por el contrario, se proyecta además sobre las figuras de receptación. Para algunos autores, se inclina por la segunda opción¹⁰²⁴; en cambio para otros, la aplicación del 303 lo circunscribe a las conductas de blanqueo, por la razón de que el citado precepto se encuentra situado antes de la punición de los actos preparatorios de blanqueo¹⁰²⁵. A mi entender me parece más adecuada esta segunda opción.

4. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil está contenida en los artículos 109 a 122 del CP y a nivel procesal, en el artículo 100 de la Lecrim¹⁰²⁶.

Según lo dispuesto en ambos textos, la responsabilidad civil engloba tres ámbitos: la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de daños y perjuicios. Estos tres ámbitos donde se puede hacer efectiva la responsabilidad civil, constituyen según MORILLAS CUEVA, “una trilogía de hipótesis excesivamente casuística, no dejando por ello de presentar dificultades de diferenciación, aunque los niveles de complejidad no son iguales para las tres, afirmando, que la restitución es inicialmente desigual a la reparación y a la

¹⁰²⁴ Entre algunos autores, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación...*, op. cit., pág. 145.

¹⁰²⁵ De tal forma, lo manifiestan MORENO CÁNOVES, A – RUÍZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pág. 405; MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 642.

¹⁰²⁶ El artículo 109 del CP: 1. “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción civil”; en los mismos términos, el artículo 100 de la Lecrim: “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”.

indemnización, centrándose básicamente la cuestión en estas dos, cuyas identidades propician cierto confusiónismo”¹⁰²⁷.

Sin embargo, a raíz de este articulado, y centrándonos en el delito objeto de esta investigación, puede derivarse no solamente también responsabilidad civil directa, que deberá graduarse en función de la lesividad que conlleve, sino también responsabilidad civil subsidiaria, así lo contempla la – STS nº 279/2012, de 9 de abril, donde se declara la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades financieras por no comunicar, en contra de la normativa preventiva, la sospecha sobre el origen ilícito del dinero-; según manifiesta JOSHI JUBERT, “la responsabilidad civil derivada del delito, alcanza la restitución del material adquirido o el importe de su valor hasta el límite de la cantidad en que se ha lucrado, siendo discutido por la jurisprudencia si también debe incluirse la restauración de los desperfectos originados en las diversas sustracciones de donde proceden los bienes”¹⁰²⁸.

Un apunte importante en relación a aquella, es el que señala DÍAZ CABIALE, donde establece que no cabe confundir el objeto del decomiso con el de la responsabilidad civil, cuando ésta consista en restituir los bienes al perjudicado¹⁰²⁹. Señala este autor, que “cuando se ha acontecido una traslación patrimonial, los bienes desplazados que integran el producto del delito “stricto sensu” no forman parte de la sanción en que consiste el decomiso, por cuanto son la esencia del contenido de un derecho subjetivo privado, que ostenta quien ha padecido el daño ocasionado por los mismos hechos que originan el delito”.

En parecidos términos a los anteriores, se pronuncia también la jurisprudencia, en su STS nº 857/2012, de 9 de noviembre, que diferencia la responsabilidad civil del decomiso, razonando: “una cosa bien distinta es la responsabilidad civil *ex delicto*, constituyendo una cuestión de naturaleza esencialmente civil, con independencia de que sea examinada en el proceso penal y nada impide que, por ello, su conocimiento sea diferido, en su caso, a la jurisdicción civil; el comiso, por el contrario, guarda una directa relación con las penas y con el Derecho sancionador, en todo caso, con la lógica exigencia de su carácter personalista y el obligado cauce procesal penal para su imposición”.

¹⁰²⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991, pág. 168.

¹⁰²⁸ JOSHI JUBERT, U.: “Tema 5. Consecuencias jurídicas: responsabilidad civil derivada de delito”, en AA.VV., *Derecho penal económico y de empresa*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020, pág. 221.

¹⁰²⁹ DÍAZ CABIALE, J.A.: “El decomiso tras las reformas del CP y la Lecrim de 2015”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-10, 2016, págs. 15 y 16.

A mi juicio, deben de quedar bien delimitadas las relaciones entre ambas figuras, comparto en parte la anterior resolución en lo referente a la responsabilidad civil, que lógicamente constituye una figura esencialmente civil, pero discrepo con el decomiso, ya que ésta última no puede concebirse como una relación directa con el Derecho sancionador, teniendo un carácter puramente penal.

5. Consecuencias procesales.

El delito de blanqueo es sancionado con penas graves, por lo que su enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial respectiva o, en su caso, a la Audiencia Nacional (en el caso de tratarse de organizaciones criminales cometidos en el territorio de más de una Audiencia). A partir de la entrada en vigor del CP, el 25 de mayo de 1996, el enjuiciamiento de los delitos graves será conocido por las secciones de lo Penal de las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a excepción de las personas revestidas de aforamiento¹⁰³⁰.

6. Extraterritorialidad del delito.

El artículo 301 del CP, señala que “el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provienen los bienes o los actos penados en los apartados anteriores, hubieren sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero”.

La relevancia de este precepto viene dado por la reforma que se produjo por la LO 1/2014, de 13 de marzo, por la que se modificaba la LOPJ en el ámbito de la justicia universal, incorporando de esta forma, una regla de aplicación extraterritorial de la Ley española. Con ello, se pretende que un artículo incluido en nuestra norma penal sustantiva, desarrolle los supuestos de aplicación extraterritorial de la Ley penal, regulados en el artículo 23 de la LOPJ¹⁰³¹.

¹⁰³⁰ En tal sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito...*, op. cit., pág. 307. Por otro lado, señalo la Disposición Final 1ª. Del CP que modifica el artículo 14.3 de la Lecrim. Afirma el artículo 14.3 de la Lecrim: 3. “Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otra de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo penal de la circunscripción donde el delito fuere cometido, o el juez de lo penal correspondiente a la circunscripción del juzgado de violencia sobre la mujer en su caso, o el juez de instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del juez de violencia sobre la mujer competente, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los juzgados de instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto”.

¹⁰³¹ *Ibidem*.

El hecho de que el legislador incorporara el principio de extraterritorialidad de los delitos cometidos fuera de nuestras fronteras de nuestro ordenamiento jurídico penal, ha sido a priori un gran acierto, sobre todo en la materia que nos ocupa, debido al gran carácter transnacional que representa este tipo de delincuencia socioeconómica.

Aunque esta solución dada por el legislador, no ha estado exenta de polémica, debido entre otras razones, a que este tipo de actividad delictiva, no está contemplada en el artículo 23.4 de la LOPJ, por lo que, se hace necesario ampliar el ámbito objetivo del principio de universalidad, introduciendo un nuevo tipo penal como es el blanqueo de capitales¹⁰³².

Para ZARAGOZA AGUADO, “la citada reforma de la LOPJ, ha establecido una regulación mucho más restrictiva para la persecución de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, al indicarse en el apartado 4 del artículo 301, que el hecho será objeto de sanción tanto si es cometido total o parcialmente, en el extranjero, como cuando el delito del que provengan los bienes se cometa igualmente en el extranjero”¹⁰³³. En este sentido, y tal como señala BAJO FERNÁNDEZ, “no es posible entender cómo se supone se podrá aplicar la Ley española cuando los hechos hayan sido cometidos totalmente en el extranjero, cuando no se trata de delitos contra el narcotráfico, que son los supuestos en los que el artículo 23.4 f) LOPJ permite la prolongación de la jurisdicción española; en los demás delitos graves que no se encuentren y no se encuentran – recogidos en el artículo 23.4 de la LOPJ no será posible extender la aplicación de la Ley penal española a hechos cometido fuera del territorio español, a excepción de la aplicación de la cláusula residual del artículo 23.4 g) de la LOPJ”¹⁰³⁴.

A nivel jurisprudencial, la STS nº 974/2016, de 23 de diciembre, calificó el apartado 4º del artículo 301 del C.P, como una disposición de claro sabor procesal que ha sido incluida en el CP con notoria descolocación sistemática.

Desde mi perspectiva, la redacción de este precepto, obedece a que el tipo penal del blanqueo se sujeta a un incondicionado criterio de persecución extraterritorial, equiparando la tutela penal a la protección del sistema financiero

¹⁰³² La doctrina ha venido entendiendo que esta cláusula residual indudablemente entraba en juego en este caso a la vista ya del artículo 4 de la Convención de Viena de 1988 y en el artículo 1 de la Directiva de 1991, vid., MARTÍNEZ – BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico...*, op. cit., ed. 2019, pág. 644.

¹⁰³³ ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales...”, op. cit., ed. 2019, págs. 1284 y ss.

¹⁰³⁴ BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica...*, op. cit., ed. 2017, pág. 192.

a la que reclaman otros bienes jurídicos de incuestionada validez para la comunidad nacional.

7. Penalidad de las personas jurídicas.

Tal y como he expresado en la presente investigación, con la reforma del CP llevada a cabo en 2010, se rompía la dicotomía latina “societas delinquere non potest” pasando a la siguiente: “societas delinquere potest”, por lo que las personas jurídicas comenzaban asumir la responsabilidad penal de sus actos que pudieran dar origen a un hecho delictivo.

Dicha incorporación, se hizo mediante una detallada regulación establecida primordialmente en el artículo 31 bis del CP, que se completaba con las disposiciones de los artículos 33.7 (penas imponibles a las personas jurídicas) 50.3 y 4 (extensión y cuota diaria de la pena de multa) 53.5 (posibilidad de pago fraccionado) 52.4 (multas sustitutivas de la multa proporcional, cuando no sea posible el cálculo de ésta) 66 bis (determinación de la pena aplicable) 116.3 (responsabilidad civil) y 130 (supuestos de transformación y fusión de sociedades)¹⁰³⁵.

Pero, desde la implantación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, este tipo de responsabilidad ya fue bastante criticada por parte de la doctrina, considerándola incompleta a la vez que confusa, sobre todo en la ausencia de referencia a un estatuto penal de las empresas y sociedades públicas¹⁰³⁶.

Cinco años más tarde, la LO 1/2015, acomete una importante reforma del artículo 31 bis, introduciendo en este precepto, la responsabilidad penal del denominado “compliance officer”, como directivo de la organización de la empresa; además de modificar parcialmente el artículo 66 bis e introducir tres nuevos artículos: 31 ter, 31 quater y 31 quinquies que, con la única novedad de extender en este último, el régimen de la responsabilidad a las sociedades mercantiles públicas, reproducen el contenido de los apartados 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 31 bis original¹⁰³⁷.

¹⁰³⁵ Vid., Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por LO 1/2015.

¹⁰³⁶ En palabras de Quintero Olivares, en relación a la ausencia de un estatuto penal de las empresas y sociedades públicas, considera que “esta laguna genera una de las más clamorosas puertas abiertas a la corrupción y a la impunidad, sin entrar en la inaceptable desigualdad de trato respecto de las Sociedades mercantiles privadas”, vid., QUINTERO OLIVARES, G.: “La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas”, en *Actualidad jurídica de Aranzadi*, nº 859, 2013, pág. 10.

¹⁰³⁷ *Ibidem*.

De este modo, el Preámbulo de la citada LO, justifica la reforma entre otras cosas, para introducir una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del debido control cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

Centrándonos en las consecuencias jurídico-penales que le pueden ser de aplicación, el artículo 302.2, se establece las penas que se podrán imponer en función de la pena prevista para las personas físicas. Estas son las siguientes: a) multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; b) multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

En relación a la pena de multa, hay que tener en cuenta, que su duración máxima será de cinco años, y la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 euros y un máximo de 5.000 euros (artículos 50.2 y 3 C.P).

Concluye el precepto 302.2 del CP, que los jueces y tribunales podrán imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33¹⁰³⁸.

Este tipo de penas contempladas, según manifiesta ROIG ALTOZANO, se establecen para todos los delitos con carácter facultativo, ya que los jueces, podrán imponerlas en función de los criterios de aplicación de las penas que fija en el artículo 66 bis del CP¹⁰³⁹. Muy similares a estas, son también las contempladas en el artículo 8 de la Directiva 2018/1673/UE¹⁰⁴⁰.

De todo este elenco de penas posibles que se le puede imponer a una persona jurídica, la pena de multa se ha convertido, digamos en la pena por antonomasia, puesto que está prevista como pena principal para la totalidad de

¹⁰³⁸ Dichas penas recogidas son las siguientes: a) “disolución de la persona jurídica; b) suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; c) clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años; d) prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; e) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años; f) intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años”.

¹⁰³⁹ ROIG ALTOZANO, M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, op. cit., pág. 1.

¹⁰⁴⁰ Dichas penas contempladas en el artículo 8 de la Directiva 2018/1673/UE son las siguientes: a) “inhabilitación para obtener beneficios o ayudas públicas; b) exclusión temporal o permanente del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, subvenciones y concesiones; c) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades mercantiles; d) Sometimiento a intervención judicial; e) orden judicial de disolución; f) clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito”.

los delitos en los que el legislador español ha establecido la responsabilidad penal de las mismas.

Por otro lado, una cuestión que podría ser interesante en relación a estos entes, es sobre la posibilidad que el blanqueo negligente de una persona física genere responsabilidad criminal en una persona jurídica. A juicio de FEIJÓO SÁNCHEZ, la expresión “en tales casos” del artículo 302.2, parece referirse a la existencia de una organización dedicada al blanqueo, lo que excluiría los supuestos de imprudencia¹⁰⁴¹; sin embargo, según CALDERÓN TELLO, las personas jurídicas son las especiales entidades y órganos susceptibles de comisión imprudente de blanqueo, pues en las estructuras jerárquicamente organizadas se producirían los mayores resultados prohibidos de conformidad al artículo 301.3. Igualmente, la Fiscalía General del Estado, reconoce la transferencia de responsabilidad criminal a las personas jurídicas por blanqueo imprudente¹⁰⁴².

GONZÁLEZ CUSSAC, admite que la literalidad del artículo 302.2 en principio incluye todas las conductas contenidas en el artículo 301, aunque advierte que la estructura del delito imprudente plantea problemas con la locución en beneficio directo o indirecto y que debería distinguirse entre las personas físicas idóneas para transferir responsabilidad criminal a la sociedad a tenor del apartado primero del artículo 31 bis¹⁰⁴³.

Desde mi punto de vista, mi inclino por la tesis defendida por CALDERÓN TELLO como por la Fiscalía General del Estado, ya que como he defendido en la presente investigación, el artículo 301.3 del CP es un delito especial, que lo pueden cometer tanto las personas físicas como las jurídicas, por tanto, éstas pueden incurrir en un blanqueo en su comisión culposa.

III. LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.

La figura de la prescripción en el Derecho penal viene regulada en los artículos 131 a 134 del CP. MORILLAS CUEVA matiza al respecto de esta figura que “la naturaleza jurídica de la prescripción, está íntimamente conectada

¹⁰⁴¹ FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en MAROTO Y VILLAREJO, J.: *Estudios sobre las reformas del Código penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero)*, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 78.

¹⁰⁴² CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales...*, op. cit., pág. 219.

¹⁰⁴³ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, op. cit., págs. 345 y ss.

con el estudio de su fundamento, ya que en la mayoría de las ocasiones depende de la solución dada a este”¹⁰⁴⁴.

Actualmente y por lo que respecta al ámbito del blanqueo de capitales, la doctrina discute si prescribe o por el contrario, interrumpen los plazos de prescripción.

Comenzando por DE LA MATA BARRANCO, se posiciona a favor de la tesis de que el delito de blanqueo de capitales está sujeto al plazo de prescripción del artículo 131.1 del C.P, es decir, prescribe a los diez o los quince años, según haya de aplicar la regla del mencionado artículo párrafo tercero o la del segundo, y que los plazos se computarán desde el día en que se cometió la infracción, o desde que cesó la posesión¹⁰⁴⁵. Para SEOANE PEDREIRA, el cómputo de los plazos de prescripción de este delito se realizará desde el día de su consumación, es decir, desde el momento en que se realiza alguna de las conductas típicas del delito de blanqueo, por lo que el plazo comenzará a contar, desde el momento en que se adquiere o transmite el bien¹⁰⁴⁶.

Por el contrario, para otros autores, al concebir el blanqueo como un delito permanente o de estado, el plazo prescripción no computa mientras se mantenga la situación irregular¹⁰⁴⁷.

Sin embargo, desde mi perspectiva jurídica y compartiendo la anterior posición, al considerarse el delito de blanqueo como un delito permanente, la prescripción no se iniciará mientras que los bienes estén en posesión del sujeto activo o bien los utilice, consecuencia de esta situación es, que el delito de blanqueo puede no prescribir, salvo que, desaparezca la situación ilícita.

Asimismo, como afirma MORILLAS CUEVA, en los delitos permanentes el plazo de prescripción se inicia en el momento que cesa la lesión antijurídica; esto es, cuando acaba la actuación infractora y el ataque al derecho ajeno se percibe en toda su extensión o intensidad.¹⁰⁴⁸. De manera que cuando el sujeto deje de poseer el bien mueble o inmueble obtenido a través del tráfico de drogas, será ese el momento en el que comenzará a computarse el plazo de prescripción.

¹⁰⁴⁴ MORILLAS CUEVA, L.: *Teoría de las consecuencias...*, op. cit., págs. 201 y ss.

¹⁰⁴⁵ DE LA MATA BARRANCO, N.J.: ¿Prescribe el delito de blanqueo?, en <https://almacendederecho.org/> 2015, pág. 1 y ss.

¹⁰⁴⁶ SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero...*, op. cit., pág. 142.

¹⁰⁴⁷ En este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico...”, op. cit., ed. 2019, pág. 535.

¹⁰⁴⁸ MORILLAS CUEVA, L.: *Acerca de la prescripción de los delitos y las penas*, Granada, 1980, pág. 62.

La jurisprudencia no es especialmente clara en atención si el blanqueo de capitales puede prescribir o si es que realmente está sujeto a un plazo de prescripción. La STS nº 57/2015, de 4 de febrero, parece mantener de que el blanqueo prescribe, señalando que “la orientación de los actos tendenciales que caracterizan el delito de blanqueo cobra de nuevo una gran importancia. Señala que la llamada bancarización de las ganancias obtenidas ilícitamente por el autor no implica la consumación del artículo 301, sino que no es más que una de las etapas del blanqueo. De este modo, admite expresamente que la consumación del delito de blanqueo será la que marque el inicio del cómputo del plazo para su prescripción”¹⁰⁴⁹.

¹⁰⁴⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J.: *Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 2019, págs. 188 y ss.

PARTE TERCERA: PARTE FINAL

CONCLUSIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia y yo mismo en esta investigación, nos hemos hecho eco de la expansión que está teniendo el blanqueo de capitales, principalmente tras la reforma del Código penal de 2010, con un resultado negativo, desproporcionado y, sobre todo cuestionable, desde un punto de vista tanto dogmático como político criminal, llegándose a penalizar actos jurídicos penales que rozan la incongruencia jurídica.

I. CONCLUSIONES DE LEGE LATA.

1. Ámbito preventivo del blanqueo de capitales.

A mi juicio, las medidas más eficaces en la lucha contra el blanqueo de capitales, hasta que no se armonice la legislación penal de los Estados Miembros de la Unión Europea, son las medidas administrativo-preventivas, que no solo sirven para luchar contra el blanqueo de capitales, sino también contra otros delitos relacionados que no se consideran estrictamente blanqueo, como los delitos de evasión fiscal o las infracciones contra la Hacienda Pública, las cuales pueden derivarse del conocimiento adquirido a través del intercambio de información fiscal entre el SEPBLAC y la Administración Tributaria.

Precisamente esas medidas administrativo - preventivas contenidas en la Ley 10/2010 han sido objeto de actualización y modificación, debido principalmente a la transposición por parte de nuestro Estado, de la Directiva 2015/849/UE y sobre todo, a la última reforma operada a través del RD Ley 11/2018. En lo referente a este, ha sido de gran acierto la última reforma llevada a cabo en la Ley 10/2010, donde se ha dado un mayor reforzamiento a las medidas de control, debido a la creciente evolución de las nuevas tecnologías, especialmente sobre el dinero electrónico, mediante la introducción de nuevos mecanismos de denuncia de mayor eficacia, y la eficiente detección de la comisión de infracciones incumplidoras de la normativa preventiva.

De hecho, tanto la Directiva 2015/849 como el Proyecto de la llamada V Directiva, han dado lugar a una serie de pautas a seguir en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, tales como las que destaco a continuación: ampliación del ámbito subjetivo; creación de Registros centralizados sobre titularidades reales y titularidades financieras; regulación de forma expresa, del control sobre el dinero electrónico; reducción de los umbrales a partir de los cuales debe considerarse a un titular real (del actual 25% al 10%); y endurecimiento de las sanciones, sobre todo de las de carácter grave, al existir

actualmente cada vez más entidades o sociedades financieras con un alto poder adquisitivo.

Por otra parte, considero que la financiación del terrorismo no debe regularse conjuntamente con las medidas preventivas del blanqueo de capitales, sino que deben estar reguladas de forma separada, aunque, no por ello, las UIES, dejen intercambiarse información con los órganos destinados a prevenir los actos de terrorismo.

2. Aspectos criminológicos del blanqueo de capitales.

Existen divergencias en torno al concepto de blanqueo, ya que algunos autores entienden que la característica principal del mismo es la ocultación de los bienes, idea a la que sumo.

Por otro lado, la mayor parte de nuestra doctrina española, y yo mismo coincidimos que el proceso del blanqueo de capitales se divide en una serie de fases o etapas bien diferenciadas, en concreto en tres tal y como he reflejado anteriormente en el capítulo respectivo: colocación, transformación e integración.

Asumo que existe una estrecha vinculación entre la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales, donde ambos ámbitos pueden incluso ir de la mano, puesto que hoy en día, el crecimiento de las grandes organizaciones criminales, generan grandes cantidades de dinero que necesitan ser blanqueadas para evitar sospechas. A esto se une también, las diversas redes internacionales especializadas en el blanqueo, debido este último aspecto, al gran carácter transnacional que, en la última década, ha ido adquiriendo este tipo de delincuencia socioeconómica.

3. Bien jurídico protegido.

Desde mi perspectiva jurídico penal, el blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, que protege varios bienes jurídicos, el tráfico lícito de bienes por un lado y la libre competencia del mercado por otro.

Por una parte, es el interés de la libre competencia el que se ve afectado por la práctica delictiva del blanqueo de capitales, perturbando de esta forma la libertad de tráfico de los negocios legales implantados en un determinado territorio. Considero que la selección de semejante valor como objeto de protección en el blanqueo, es de gran importancia, debido a que el principio de

libre competencia se fundamenta en un elemento esencial, el cual trata de la confianza en que todos aquellos que intervienen en el mercado están sometidos a las mismas normas, y sujetos a las mismas obligaciones y mecanismos de control. El capital, elemento básico y vital de todo sistema económico y financiero, está en el punto de mira de las diferentes organizaciones criminales y uno de sus objetivos, será infiltrarse en la economía legal y de esta forma, tratar de obtener posiciones monopolísticas a través de la supresión de los competidores.

Por otra, es el tráfico lícito de bienes, evitando que bienes de origen delictivo puedan mezclarse con los demás bienes lícitos y de esta forma entrar en nuestro sistema económico y financiero. Se trata, desde mi punto de vista, de otro de los valores fundamentales que debe de protegerse en el blanqueo, constituyendo la libre circulación de capitales, un elemento primordial de todo proceso de blanqueo, lo que viene a recalcar su importancia dentro de la etapa de la transformación, con la finalidad de disfrazar u ocultar el origen delictivo de los bienes; además, el artículo 301, sanciona aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal, los bienes y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de tal modo, que, una vez superado el proceso de blanqueo, el delincuente pueda disfrutar de los activos sin ser sancionado.

4. Tipo de injusto objetivo.

Los comportamientos típicos descritos en el artículo 301.1 del CP, esto es, adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir, abren la puerta a numerosas interpretaciones tanto doctrinales como jurisprudenciales sobre cuál debe ser la conducta típica del blanqueo de capitales.

Es por ello, que el legislador español, además de las iniciales modalidades delictivas típicas en el artículo 301.1 del CP de 1995, es decir, la adquisición, conversión y transmisión, hay que sumarle dos adicionales y “nuevas” formas para realizar la misma: “la utilización y la posesión” de los bienes, por quien sabe que tienen su origen en una actividad delictiva. Esto supone, como consideran muchos autores, una vuelta hacia atrás en la definición del blanqueo de capitales. Y es que, la LO 8/1992, de 23 de diciembre, incluyó en el CP de 1973, la letra i) en el derogado artículo 344 bis del CP, que ya incriminaba tales acciones, sin embargo, con la entrada en vigor del actual CP de 1995, se optó por eliminar dichas modalidades delictivas del ámbito del blanqueo de capitales.

Con la reforma 5/2010, se resucitan de nuevo las modalidades de la posesión y la utilización, pese al aluvión de las numerosas críticas doctrinales al respecto, lo que a mi juicio, supone un retroceso, dando lugar a una ampliación desmesurada del tipo penal, castigándose de tal manera, actos que como he afirmado a lo largo de esta investigación, rozan la incoherencia jurídica.

Por tanto, la amplia descripción de modalidades delictivas contempladas en el inciso primero del artículo 301 del CP, es tan extensa que castiga cualquier contacto con los bienes de origen delictivo, vulnerándose de esta forma también el principio rector de nuestro Derecho penal como es el de intervención mínima.

Los citados actos del artículo 301.1 del CP, son modalidades para realizar la conducta típica, ya que la verdadera acción típica es el ocultamiento o encubrimiento de los bienes procedentes tanto de una actividad delictiva, como la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

Con respecto a esto último, el elemento que resulta clave en este ámbito es la ocultación, puesto que es el ocultar los efectos procedentes de una actividad delictiva, el que pone en peligro de forma clara el bien jurídico protegido, esto es, el tráfico lícito de bienes y la libre competencia.

Es por ello, que tales disposiciones de este tipo, por su gran amplitud, se alejan de los principios tan fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico como son el de legalidad o seguridad jurídica, constituyendo una prueba más del expansionismo que se está llevando a cabo en nuestro actual texto punitivo.

El blanqueo de capitales es un delito común, por lo que no establece ninguna restricción al ámbito de la posibilidad de sujetos activos de tal delito; en cambio, la doctrina mayoritaria manifiesta serias dudas en cuanto si es verdaderamente factible hacer responder penalmente al autor o partícipe del delito previo por las ganancias obtenidas en la comisión de su delito. Surge la llamada figura del autoblanqueo, como una de la mayor polémica que ha despertado tanto en el seno de la doctrina como de la jurisprudencia, como consecuencia inmediata de la política expansionista que ha llevado a cabo el legislador en las últimas reformas del CP, a la que me opongo, puesto que el autor que comete un delito y que posteriormente se aprovecha de sus efectos, está agotando el hecho delictivo (teoría de los actos copenados) es decir, quien

comete un delito de robo consumado y se aprovecha de sus efectos o la persona que se apropia de un dinero, no vuelve a delinquir, sino que realiza actos de agotamiento del primer delito son actos impunes en la medida que forman parte de otro hecho principal ya penado.

Por otro lado, debe de matizarse, que cuando el delito de blanqueo sea cometido en su modalidad imprudente, el ámbito subjetivo varía con respecto a la comisión dolosa, ya que tal y como definiendo en la presente investigación, la imprudencia solo puede tener cabida en el contorno preventivo-administrativo, es decir cuando se infrinja algunas de las medidas contempladas en la Ley 10/2010, por lo que desde esta óptica, estaríamos ante un delito especial.

Con respecto al sujeto pasivo, se trataría del mercado de bienes dentro de su estructura económica y social de un determinado Estado.

El objeto material del delito de blanqueo de capitales, lo constituyen los bienes, que es el elemento de la estructura típica alrededor del cual giran todos demás. En concreto, en nuestro ordenamiento jurídico, el requisito previo de los mismos, es que procedan de una actividad delictiva, siendo un requisito necesario que el blanqueo de capitales se encuentre conectado con un delito previo.

El término “bienes” es lo suficientemente amplio como para acoger cualquier beneficio valorable económicamente. Únicamente es exigible que sea susceptible de tráfico económico, en base al fundamento mismo de la incriminación de blanqueo.

En lo referente al blanqueo de bienes sustitutivos, los bienes no pierden su carácter delictivo, pese a las sucesivas sustituciones y transformaciones que pueden sufrir. Sólo en caso de despenalización del hecho del que trajeron su origen los bienes, puede hablarse de saneamiento o descontaminación de los mismos.

Por último, el delito fiscal no puede ser antecedente al blanqueo de capitales, frente a la postura sostenida por la jurisprudencia de que debe de castigarse conjuntamente los delitos contra la Hacienda Pública y el delito de blanqueo en concurso real, por así establecerlo el artículo 301 del CP. Una de las razones a la que me opongo a semejante criterio, es que la cuota que se deja de ingresar es un capital lícito, que aunque se convierta en un delito fiscal, la mera posesión nunca puede dar lugar al delito de blanqueo; además, de que se vulnera el principio rector incardinado en nuestro ordenamiento jurídico penal, el “ne bis

in idem”, esto supone, castigar dos veces la misma conducta tal y como ocurre por ejemplo el típico defraudador a Hacienda, donde va a poder ser castigado por el delito fiscal y por el blanqueo de capitales cuando posea u utilice el dinero defraudado.

5. Parte subjetiva del tipo de injusto.

Dentro de la doble posición del dolo que sigo en esta investigación, el dolo en el tipo de injusto tiene una especial consideración como categoría subjetiva general del tipo.

En cuanto a los elementos subjetivos del injusto, tres posibles variables se me presentan: las posibles derivadas de una hipótesis de aceptación de ánimo de lucro que aquí no se da; la de los actos para ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o para ayudar a la persona que haya participación en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, que sí estimo como un elemento subjetivo del injusto; y la valoración del término “a sabiendas” o sabiendo que estimo como conceptos incluido en el dolo y por lo tanto, no integrados como específicos elementos subjetivos del injusto.

6. Causas de exclusión de la antijuricidad.

En el delito de blanqueo de capitales, va a ser utilizada con frecuencia la figura del “agente provocador” como mecanismo de obtención de pruebas.

En lo referente al “agente encubierto”, se podría encuadrar dentro de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un oficio o cargo cuando su intervención se ajuste a lo dispuesto en la LO 5/1999, de reforma de la Lecrim, por lo que se estaría amparado bajo la causa de justificación estipulada en el artículo 20.7 del CP.

Sin embargo, discrepo con la situación de que un tercero de buena fe adquirente de unos bienes procedentes de una actividad delictiva de la que toma conciencia en un momento posterior y que puede operar con ellos, esté justificada por el artículo 20.7 del CP.

7. Juicio de Culpabilidad.

El tema de la inimputabilidad parece no estar muy clara, especialmente en el ámbito de las personas físicas, al contrario como sucede en las personas

jurídicas. Comenzando por las personas naturales, resulta complejo que concurra algunas de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 20 del CP; aunque, la que mejor encaje podría tener es la referente a la segunda eximente, es decir, la dirigida a realizar los hechos bajo un estado de intoxicación plena, debido al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En cuanto a las personas jurídicas, parece estar fuera de dudas, que aun diferenciadas de la noción clásica de imputabilidad, puede ser imputable, a raíz de la introducción de la responsabilidad penal de dichas personas jurídicas a través de la susodicha LO 5/2010, introduciendo el artículo 31 bis y que posteriormente fue modificado por LO 1/2015.

El conocimiento de la proveniencia ilícita del bien, un requisito expresamente establecido en el artículo 301 del CP, forma parte del elemento cognoscitivo del dolo y dentro de las diversas modalidades, estaríamos ante un dolo directo de primer grado.

Más problemático resulta el dolo eventual, puesto que no comparto la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, el cual admite la forma comisiva del mismo tanto en los actos tipificados del primer inciso del artículo 301 (aquí, en este caso el sujeto actúa sabiendo el origen de los bienes); como los que se refiere a la conducta típica del apartado segundo del mismo artículo.

El legislador se ha precipitado en tipificar la imprudencia en nuestro ordenamiento jurídico punitivo, ya que considero que el blanqueo de capitales es un delito doloso y con la regulación por imprudencia grave se está regulando un imposible porque: o el sujeto activo que realiza la conducta típica y básica del artículo 301 del C.P la ha cometido, verificando conscientemente el origen ilícito con el fin de ocultar o encubrir ese origen o para ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, por lo que no cabe por tanto fácticamente la conducta culposa; y por otro lado, porque así lo viene a reflejar en el apartado segundo del artículo 301, referente a la conducta típica del mismo. Sería más conveniente y tendría mejor encaje jurídico los contenidos de dicha figura en el ámbito administrativo que en el punitivo.

En el delito de blanqueo de capitales, puede concurrir la causa de la inexigibilidad del miedo insuperable, cuando el sujeto se halle sometido a una situación derivada de una amenaza real e inminente de un mal tenido como insuperable que ponga en serio peligro su vida.

8. El error.

El autor debe conocer el origen delictivo de los bienes objeto de blanqueo, aunque desconozca ciertos hechos como el bien jurídico protegido en el delito antecedente. En el caso del error de tipo, este implica el desconocimiento del delito previo, pues constituye un elemento esencial del tipo de injusto. La falta de conocimiento sobre las circunstancias fácticas relativas a la procedencia de los bienes que se blanquean, constituye un caso de error de tipo que excluye el dolo.

El error de prohibición, parece tener mejor encaje en el blanqueo de capitales, cuando el sujeto ignora la desvalorización que el Derecho atribuye a la acción del blanqueo por él realizada.

9. Niveles aplicativos diferenciados en el delito. Grados, Autoría y participación, concursos.

El delito de blanqueo de capitales del artículo 301.2 es un delito de resultado; que las conductas contenidas en el primer inciso del artículo 301, tal y como he reiterado son actos para llevar a cabo la verdadera conducta típica tipificada en el inciso segundo del artículo 301.

Por su parte, el artículo 301.1 del CP, es un tipo de simple actividad, ya que se castiga conductas que no exigen resultado para que se produzca el mismo: el delito se consuma, por lo tanto, con la simple adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión o la realización de cualquier otro acto, todos ellos con la finalidad de ocultación del origen ilícito de los bienes. Igualmente, estos actos encaminados a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, no constituye un delito de resultado, ya que es suficiente la realización de cualquier acto con las finalidades mencionadas para consumir el delito.

En cuanto a la figura de la tentativa, solo comparto su aceptación en la modalidad del artículo 301.2 del CP, la consumación del delito requiere que se haya verificado la efectiva ocultación, esto es, que se haya producido un resultado de peligro jurídicamente desaprobado, consistente en la puesta en peligro del bien jurídico protegido, en este caso, el tráfico lícito de bienes y la libre competencia.

Por lo que respecta a la autoría y participación, han sido varios los argumentos que defienden la tesis de la impunidad de los actos de blanqueo realizados por autores o partícipes del delito previo, como podemos destacar recurriendo a la teoría de la consunción. En cambio, para defender la tesis de la impunidad de los actos de blanqueo, se ha recurrido a la teoría de la justificación o a la hipótesis de la inexigibilidad de otra conducta.

La decisión de incriminar la conspiración, proposición y provocación para delinquir en el delito de blanqueo, no estaba condicionada por los distintos documentos internacionales suscritos por nuestro país. Y ello por dos razones a tener en cuenta: en primer lugar, porque los textos internacionales no se refieren claramente a los actos preparatorios punibles según nuestra evolución legislativa, sino que hacen referencia a conceptos ajenos a nuestro vocabulario jurídico penal; y en segundo, porque la incriminación de tales actos aparece como facultativa y no como obligatoria para los Estados firmantes.

En cuanto a los concursos, son numerosos los tipos penales que pueden concurrir con el delito de blanqueo. Considero que los delitos de receptación y encubrimiento, debido a las similitudes que guardan con el blanqueo, lo más adecuado sería la aplicación de un concurso aparente de normas penales, resolviéndose por la regla de la especialidad del artículo 8.1 del CP.

No obstante, no comparto que el blanqueo entre en concurso real con el delito de tráfico drogas, ya que no puede ser sujeto activo del blanqueo aquel que intervino en el delito previo.

10. Consecuencias jurídicas del delito. Penalidad.

Las penas que ha introducido el legislador español en el delito de blanqueo de capitales son un tanto desproporcionadas, sobre todo en la pena pecuniaria fijada para el tipo imprudente que es idéntica a la del tipo doloso.

La pena prisión, en su límite máximo, puede resultar un poco elevada, considero que la misma debe ser graduada en función de las circunstancias personales, sociales o económicas del delincuente.

La figura del decomiso ha sido un gran acierto por parte del legislador, al introducir la ampliación del decomiso a otros delitos, constituyéndose como una de las herramientas más adecuadas e idóneas para combatir la lucha contra la delincuencia organizada y los grupos criminales, operando estos últimos, como el

soporte para comisión de ilícitos penales que generan enormes ganancias de bienes.

II. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.

1) Propongo a nivel interno, que se adopte un concepto más restrictivo de blanqueo de capitales, limitándose los actos jurídico-penales que pueden constituir blanqueo.

2) A nivel preventivo, dotar de un mayor reforzamiento los mecanismos de control financiero extensible no solamente a las entidades bancarias y financieras, sino también a empresas y sociedades, aunque si bien es cierto, que con la transposición de la Directiva 2015/849, ha dotado en gran medida una cierta observancia en el sector referente al juego.

3) El bien jurídico que debería proteger el delito de blanqueo de capitales es tanto el tráfico lícito de bienes como la libre competencia, por tanto, estamos ante un delito pluriofensivo. Precisamente, con respecto a la libre competencia, al no estar explícitamente penada, resulta necesario otorgarle una especial tutela jurídica punitiva, con la finalidad de impedir que bienes de origen delictivo, afloren a la economía legal, concediendo de esa forma una posición de privilegio en el mercado a quien los disfruta.

4) La figura del autoblanqueo no ha de ser punible, por lo que debe de ser despenalizada, ya que las ganancias obtenidas del delito antecedente forman parte ya de la estructura de aquel, es decir, queda subsumida en la conducta en el delito previo, puesto que, en caso de no ser así, se estaría infringiendo el principio “non bis in idem” castigándose dos veces la conducta por la realización del mismo hecho.

5) El legislador se ha precipitado a la hora de introducir los actos de la posesión y utilización o mejor dicho, en resucitarlos, ya que estos fueron eliminados con la aprobación del Código penal de 1995, si bien está cerrando todas posibilidades al blanqueador para poder introducir sus bienes ilícitos en el sistema económico, a su vez se está llegando a producir casos de blanqueo que no tienen ninguna coherencia jurídica con la mera posesión u utilización del bien. Por tanto, para acotar lo más exactamente posible la conducta típica de este delito, propongo suprimir estos dos últimos.

6) Considerándose el blanqueo de capitales como un delito claramente doloso, tanto en el primer apartado como en el segundo del 301 del CP, concurre un dolo de primer grado, no admitiendo la forma de dolo de segundo grado ni del dolo eventual.

7) El legislador español, no ha exigido, como debiera haber hecho, una cantidad económica de los bienes, a partir de la cual el blanqueo cobraría relevancia jurídica penal tal y como ocurre en el delito fiscal, donde el límite para ser considerado como tal debe exceder de 120.000 euros. Propongo a tal efecto, que se fije la cantidad de 50.000 euros.

8) No tiene mucho sentido regular la figura de la imprudencia en el ámbito punitivo, tendría mejor resultado para aquellos sujetos que incumplan la normativa preventiva, por lo que propongo que se despenalice de nuestro CP, trasladándose de esta forma al ámbito administrativo.

9) Resultaría necesario modificar la pena de multa estipulada para la comisión imprudente del delito de blanqueo de capitales, resulta desproporcionado y a su vez incongruente que se haya fijado por parte del legislador, la misma pena de multa tanto para el delito doloso como para el imprudente, propongo reducir la misma.

10) Actualmente el delito de blanqueo de capitales está penado en su tipo básico con un límite máximo de seis años de prisión, propongo que se rebaje dicho límite hasta los cinco años. resulta disfuncional mantener tal limitación porque apenas los tribunales sentenciadores llegan a imponer penas por encima de los cuatro años.

III. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español: Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre*, Barcelona, 2005.

ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio”, en *La Ley Penal*, nº 79, 2011.

ABEL SOUTO, M.: “La reforma penal, de 22 de Junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero: (ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en Noviembre de 2010)* ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.) Valencia, 2011.

ABEL SOUTO, M.A.: “Blanqueo, Innovaciones Tecnológicas, Amnistía Fiscal de 2012 y Reforma Penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, RECPC 14-14, 2012.

ABEL SOUTO, M.: “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19-31, 2017.

ABEL SOUTO, M.: “Jurisprudencia penal hasta 2018 sobre el blanqueo de dinero y sus reformas recientes”, en AA.VV, *VI Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.), Valencia, 2019.

ABEL SOUTO, M.: “Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito* DEMETRIO CRESPO (Dir.), Valencia, 2020.

ADRADA DE LA TORRE, J.: *El delito fiscal como actividad delictiva previa antecedente al delito de blanqueo de capitales*, Noviembre, 2016.

AGUADO CORREA, T.: “Principio de exigibilidad de otra conducta en las categorías de delito” en *Revista de la Maestría en Ciencias penales de la Universidad de Costa Rica*, nº 3, 2011.

AGUADO CORREA, T.: “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15-5, 2013.

ALCALDE GUTIÉRREZ, E - RODRÍGUEZ SOLER, L.: “Las personas expuestas políticamente y la prevención del blanqueo de capitales”, en *Boletín Económico de ICE* Nº 3047, 2014.

ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: “Aspectos institucionales del blanqueo en España: fuentes de información”, en *Estudios de Derecho judicial*, ejemplar dedicado a Prevención y represión del blanqueo de capitales, ZARAGOZA AGUADO (Dir.) nº 28, 2000.

ALIAGA MÉNDEZ, J.A.: *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales*, Las Rozas (Madrid), 2010.

ALMAGRO MARTÍN, C.: “Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del de blanqueo de capitales”, en AA.VV, ALMAGRO MARTÍN (Dir.), *Estudios sobre Control del Fraude Fiscal y Prevención del Blanqueo de Capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2016.

ÁLVAREZ FEIJOO, M.: “Delito fiscal y blanqueo de capitales”, en *Legal today*, Mayo, 2009.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J.: *Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 2019.

ÁLVAREZ PASTOR, D - EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, 2007.

ANDROULAKI, E - KARAME, G - ROESCHLIN, M - SCHERER, T.: “Evaluating User Privacy in Bitcoin”, vol. *Financial Cryptography and Data Security*, 2013.

ANEIROS PEREIRA, J.: “Capítulo 11: El delito de blanqueo de capitales”, MARTÍN FERNÁNDEZ – SANTANA LORENZO (Coord.): *La prevención de los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo de capitales a través del compliance: aspectos prácticos*, Pamplona, 2018.

ANTOLISEI, F.: *Manuale di diritto penale: leggi complementari*, Milano, 2001.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000.

ARENAS RODRIGAÑA, “Delitos contra la salud pública”, en el Anteproyecto de Código penal del 30 de Diciembre de 1991”, en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Profesor Dr. Juan del Rosal*, Madrid, 1993.

ARESPACOCCHAGA, J.: *Planificación fiscal internacional*, Madrid, 1996.

ARÉVALO NUÑO, “Comunidades de bienes: ¿instrumento de comisión del fraude fiscal?”, en *Policía*, nº 112, 1996.

ARIAS HOLGUÍN, D.P.: *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales* (artículo 301), Madrid, 2011.

ARRABAL, P.: *Comercio internacional y paraísos fiscales*, Madrid, 1992.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: “Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido” en *Curso de Derecho penal económico*, Madrid, 1998.

BACIGALUPO, E.: *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*, Cizur Menor (Navarra), 2012.

BACIGALUPO SAGGESE, S.: “El delito de blanqueo de capitales: cuestiones de política criminal y tipicidad”, en *La Reforma de la justicia preventiva*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Madrid, 2004.

BAGES SANTACANA, J.: *La tentativa en los delitos de peligro abstracto*, Barcelona, 2017.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: *El parentesco en el Derecho penal*, Barcelona, 1973.

BAJO FERNÁNDEZ, M – BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal económico*, Madrid, 2010.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: *La perplejidad del intérprete ante el blanqueo de capitales: límites del concurso real y alcance de la acción neutral*, Conferencia impartida en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 2015.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*, Santiago de Chile, 2017.

BARTON, S.: “Das Tatobjekt der Geldwäsche Wann rührt ein Gegenstand aus einer der im katalog des 261 Abs. 1-3 StGB bezeichnet Straftaten her?”, en *NStZ*, 1993.

BARBERO SANTOS, M.: “Introducción general a los delitos socioeconómicos. Los delitos societarios”, en *Rivista trimestrale di Diritto penale dell’ economia*, nº 3, luglio-settembre, 1997.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: “Evolución legislativa del delito de blanqueo de capitales en la legislación penal española”, en AA.VV, *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América latina y España*, México, 2015.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”, en *Diario La Ley*, nº 7535, 2010.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (Dir.): *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de Junio y 3/2011, de 26 de Enero*, 2011.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I - ARROYO ZAPATERO, L en AA.VV, *Curso de Derecho penal. Parte general*, Rubí (Barcelona), 2016.

BERMEJO, Mateo. G.: *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Madrid, 2015.

BERNASCONI, P.: *Le Blanchissage d'argent, en Droit Pénal Suisse. Rapport explicatif avec proposition de révision législative*, Lugano, 1986.

BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada y mercados ilegales”, en *Eguzkilore*, nº 11, San Sebastián, 1997.

BLANCO CORDERO, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Granada, 1999.

BLANCO CORDERO, I.: “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 14, 2000.

BLANCO CORDERO, I.: “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en *Eguzkilore*, nº 15, San Sebastián, Diciembre, 2001.

BLANCO CORDERO, I.: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 13-01, 2011.

BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2015.

BLANCO CORDERO, I.: “La modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales”, en *VI Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales*, Valencia, 2018.

BLANCO LOZANO, C.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español”, COBO DEL ROSAL (Dir.) – BAJO FERNÁNDEZ (Coord.), *Comentarios a la legislación penal, t. XVII*, Madrid, 1996.

BORJA JIMÉNEZ, E.: *Circunstancias atenuantes en el ordenamiento jurídico español*, Valencia, 2002.

CALDERÓN CARRERO, J.M - MARTÍN JIMÉNEZ, A.: “Las normas anti-paraíso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea”, *Crónica tributaria*, nº 111, 2004.

CALDERÓN CERESO, A.: “El blanqueo de dinero y los delitos monetarios. El control de cambios como mecanismo de prevención”, en *Blanqueo de dinero y salud pública* (en prensa) Madrid, 2000.

CALDERÓN CERESO, A.: “Análisis sustantivo del delito (1): Prevención y represión del blanqueo de capitales”, en *Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de Derecho Judicial*, ZARAGOZA AGUADO (Dir.) nº 28, Madrid, 2000.

CALDERÓN CERREZO, A.: “Blanqueo de capitales”, en *Delitos contra el orden socioeconómico*, en CALDERÓN CERREZO – SAAVEDRA RUIZ Madrid, 2008.

CALDERÓN TELLO, L.F.: *El delito de blanqueo de capitales: Problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Pamplona, 2016.

CAMPOS NAVAS, D.: “Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que el delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5, 2005.

CARDOSO LÓPEZ, M.J.: “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”, trabajo presentado al *VII Curso de alta especialización en fiscalidad financiera* celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre, 2013.

CARMONA FERNÁNDEZ, N.: *Guía del IRNR*, Valencia, 2003.

CARMONA SALGADO, C.: “La receptación”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la propiedad*, 1995.

CARPIO BRIZ, D.: “Tema 7. Blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, 2ª ed., CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, Valencia, 2020.

CARPISO BERGARECHE, J - SANTAELLA VALLEJO, M.: “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. La evolución de los trabajos de la OCDE”, *Cuadernos de formación, colaboración 02/07*, Volumen 3/2007, Instituto de Estudios Fiscales, 2007.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Sociedades fantasma y Derecho internacional privado”, en *Revista electrónica de Estudios internacionales*, 2014.

CARRIÓN MORILLO, D.: “Una aproximación a los problemas actuales del blanqueo de capitales y el delito fiscal”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, Jaén, nº 15/2015.

CARO CORINA, D.C.: “Imputación objetiva y compliance penal”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

CARVALHO, José Theodoro Corrêa de Curitiba.: *Tráfico de drogas: prueba penal y medidas restrictivas de derechos fundamentales*, Jurvã (Brasil), 2009.

CASABO RUIZ, J.R.: “Introducción al estudio de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos”, en *Escritos penales*, Valencia, 1979.

CASAS HERVILLA, J.: *Malversación y blanqueo en la contratación pública de abogados defensores*, Reus (Tarragona), 2019.

CASTELLANOS MORENO, C.: *Bien jurídico protegido y tipicidad en el delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2015.

CASTELLÓ NICÁS, N.: *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Granada, 1997.

CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, en *Diario La Ley*, nº 7277, Noviembre, 2009.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*, Cizur Menor (Navarra), 2012.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: “El comiso y confiscación. Medidas contra las situaciones patrimoniales ilícitas”, ZARAGOZA AGUADO (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Madrid, 2001.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?”, en *Revista Jurídica General*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 37, Septiembre, 2007.

CIGÜELA, SOLA, J.: “Tema 4. Programas de cumplimiento: concepto y función del compliance”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y especial*, Tomo II, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Valencia, 2020.

COBO DEL ROSAL, M - VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 1999.

COBO DEL ROSAL, M - ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios. Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencia de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales*. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2005.

COLOMBO, G.: *Il riciclaggio, Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*, Milano, Giuffrè, 1990.

CONDE DE PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación*, Barcelona, 1955.

CONDE-PUMPIDO TOURON, C.: “El delito antecedente en el blanqueo de capitales”, *Jornadas de especialistas en delitos económicos*, Madrid, 2015.

CORCOY BIDASOLO, M.: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Montevideo-Buenos Aires, 2005.

CORCOY BIDASOLO, M.: “Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales”, en *Constitución y sistema penal*, Madrid, 2012.

CORCOY BIDASOLO, M.: “Responsabilidad subjetiva en la delincuencia socioeconómica”, en *Revista Ius et Veritas*, nº 58, 2019.

CORCOY BIDASOLO, M.: “Mecanismos de atribución de responsabilidad penal individual en la empresa: Responsabilidad de los órganos de administración, asesores y oficiales de cumplimiento”, en *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

CORCOY BIDASOLO, M.: “Imputación subjetiva. Dolo. Ignorancia deliberada. Imprudencia”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y especial*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, Valencia, 2020.

CORRAL GUADAÑO, I (Dir.): *Manual de Fiscalidad Internacional*, vol. 1, Instituto de Estudios Fiscales, 2016.

CUERDA ARNAU, M.L.: *El miedo insuperable. Su delimitación frente al estado de necesidad*, Valencia, 1997.

CUEVAS SALVADOR, J.M.: “La empresa ante el sistema tributario y las cargas sociales. Situación actual y alternativas, conferencia inédita pronunciada en el Curso de Verano de la Universidad Complutense de Madrid”, *El llamado dinero negro*, El Escorial, (Madrid) 1994.

D’ALBORA, H - FRANCISCO J.: “Lavado de Dinero y Delito Tributario”, en *Nueva Doctrina penal*, 2001/A.

D’ALBORA, F.J - BIAGOSCH, Z.A.: “Lavado de dinero y operatoria off shore”, en *Diario El Derecho*, 17.VII, 2001.

DANNECKER, G.: “La configuración de las causas de justificación y exculpación en el Derecho penal comunitario”, en *Revista penal*, nº 3, Bayreuth, 1999.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La imprudencia menos grave” en *INDRET, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2018.

DE ALFONSO LASO, D.: “La modificación del delito de blanqueo de capitales, (artículos 301 y 302 Código penal)”, *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2010.

DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997.

DEL CARPIO DELGADO, J.: “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 15, 2011.

DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2016.

DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal y la participación por título lucrativo del artículo 122 del Código penal: una primera aproximación”, en *Revista Penal*, nº 39, 2017.

DEL CID GÓMEZ, J.M.: *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Barcelona, 2007.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, L.: “Capítulo 1: autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales”, en *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, ALMAGRO MARTÍN (Dir.) Cizur Menor (Navarra), 2016.

DELGADO SANCHO, C.D.: *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, A Coruña, 2019.

DE LA CUERDA MARTÍN, M.: “El fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales”, en *Revista Gabilex*, nº 12, 2017.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L, JIMÉNEZ GARCÍA (Dir.) – ROPERO CARRASCO (Dir.) – PASTOR PALOMAR (Coord.): *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho internacional y los sistemas nacionales*, Pamplona, 2018.

DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Límites a la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis. f) del Código penal*, Centro de Publicaciones de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

DE LA MATA BARRANCO, N.J.: ¿Prescribe el delito de blanqueo?, en <https://almacendederecho.org/>, 2015.

DE LA MATA BARRANCO N.J.: *Escasas consecuencias penales de la nueva Directiva 2015/849 sobre blanqueo de capitales*, nº 13, 2015.

DE LA MATA BARRANCO N.J.: “Las distintas modalidades de decomiso después de la LO 1/2015, de 30 de Marzo”, en la *Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 124, 2017.

DEL ROSAL BLASCO, B.: “Delito fiscal y blanqueo de capitales: perspectivas ante la nueva reforma del tipo básico del delito fiscal”, en *La Ley 5/2013*, diciembre, 2018.

DEMETRIO CRESPO, E.: “Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de capitales” en CELORIO VELA – CARRASCO PARRILLA.: *Temas actuales sobre el fraude fiscal y cuestiones conexas*, Centro Mexicano de estudios en lo penal tributario, AC, México, 2016.

DE VICENTE REMESAL, J.: “Fundamento y límites de la exigibilidad del empleo de las capacidades especiales del autor (a la vez una referencia paralela a los conocimientos especiales)”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 22-03, 2020.

DÍAZ CABIALE, J.A.: “El decomiso tras las reformas del Código penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-10, 2016.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales en Derecho español*, Madrid, 1999.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J (Dir.): *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de Junio y 3/2011, de 26 de Enero*, 2011.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: ¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos de blanqueo?, en *Crisis financiera y Derecho penal económico*, 2014.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “El castigo del autoblanqueo y la autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales en España”, en *Anuario de Derecho Penal* 3, 2015.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Los delitos relativos a drogas tóxicas estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de Marzo*, Madrid, 1989.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho penal español. Parte general*, Valencia, 2020.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo”, en *Legaltoday.com*, de 15 de enero de 2010.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “La Reforma del Derecho Penal Tributario: nuevas oportunidades para el fraude fiscal”, *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho* nº 181-182, 2012.

DOPICO GÓMEZ – ALLER, J.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018.

ÉCIJA BERNAL, A.: *Compliance como práctica esencial en el buen gobierno de la empresa*, 2007.

ESCOBAR, R.T.: *El crimen de la droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de dinero. Sida. Mafias. Geoestratégica*, 1992.

ESPAÑA ALBA, V.M.: *Secreto bancario y paraísos fiscales: la ingeniería fiscal al servicio del blanqueo de capitales*, Madrid, 2017.

ESPÍN GUTIÉRREZ, C.: “Guía contra el blanqueo de dinero de la Federación de Banca de la Comunidad Europea”, *RDBB*, nº 44, Octubre-Diciembre, 1991.

ESPINAZO GARCÍA, J.: “Política criminal antidroga”, en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. D. Juan del Rosal*, Madrid, 1993.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de Diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1993.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales. Un estudio sobre su tipificación desde las perspectivas jurídica y político-criminal*, Salamanca, 1996.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 1998.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)”, en *Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas*, nº 8, Salamanca, 2010.

FARALDO CABANA, P.: “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, en *Estudios penales y Criminológicos XXI*, Santiago de Compostela, 1998.

FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena*, Valencia, 2000.

FARALDO CABANA, P.: “Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y servicios: el caso de los abogados y asesores fiscales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 59, Fasc/Mes 1, 2006.

FARALDO CABANA, P.: “Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes”, en *Criminalidad organizada, terrorismo, e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*, PUENTE ABA (Coord.) - ZAPICO BARBEITO- RODRÍGUEZ MORO, 2008.

FARALDO CABANA, P.: “Posibilidades de aplicación de la autoría mediata con aparatos organizados de poder en la empresa”, en Juan Ramón SERRANO-PIEDECASAS – Eduardo DEMETRIO CRESPO.: *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Madrid, 2008.

FARALDO CABANA, P.: “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 34, 2014.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en MAROTO Y VILLAREJO, J.: *Estudios sobre las reformas del Código penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero)*, Cizur Menor (Navarra), 2011.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Sobre la dogmática de lo cotidiano: la imprudencia punible”, en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 27, 2013.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español”, en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica el Código penal, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FELIX BREZO, “Aplicaciones ciberdelictivas de criptodivisas como bitcoin”, en *Documento de investigación sobre seguridad interior*, doc-ISie, nº 04/2012.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8, 2017.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El delito previo al delito de blanqueo de capitales, ¿concurso de delitos o agotamiento del delito antecedente?”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 28, 2017.

FERNÁNDEZ ROS, J.F.: “Algunas notas sobre la Reforma del Código penal sobre el comiso y el blanqueo de capitales” en *Noticias.juridicas.com/articulos/55/-Derecho-Penal/2011-12*.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: *Ciberdelitos. Los delitos cometidos a través de internet*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2007.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Capítulo 14: Blanqueo de capitales”, en *Memento experto. Reforma Penal. Ley Orgánica 5/2010, AA.VV*, Madrid, 2010.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el artículo 31 bis.1 b) del Código penal”, en *Revista electrónica de Ciencias Penal y Criminología*, 21-03, 2019.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Personas jurídicas imputables e inimputables, incluidas y excluidas en el modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.), DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

FERRÉ OLIVÉ, J.C.: “Blanqueo de capitales y criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J.C. Y ANARTE BORRALLA, E.: (ed.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, 1999.

FERREIRO VEIGA, J.M.: *Propiedad inmobiliaria, blanqueo de capital y crimen organizado*, Alicante, 2012.

FUENTES GONZÁLEZ, G.: “El proceso económico del tráfico de drogas”, en ZARAGOZA AGUADO (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Madrid, 2001.

FUENTES REQUENA, R - GONZÁLEZ GARCÍA, A.: “Modus operandi en el ciberblanqueo. Experimento práctico” en AA.VV, *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2019.

GÁLVEZ BRAVO, R.: *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017.

GALLEGO SOLER, J.I.: “Delito de blanqueo de capitales (artículos 301-304)”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

GARCÍA BAÑUELOS, J.A.: “El delito fiscal como actividad delictiva previo del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Quincena Fiscal*, nº 1, 2015.

GARCÍA CAVERO, P.: *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007.

GARCÍA LÓPEZ, S.: “Blanqueo de capitales del delito subyacente”, en *II Curso de alta especialización en fiscalidad financiera* celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el segundo semestre, 2006.

GARCÍA MAGNA, D - CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.: “Tratamiento del blanqueo de capitales por la prensa escrita: Análisis descriptivo y valorativo”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 13-06, 2011.

GARCÍA NORIEGA, A.: *Blanqueo y antiblanqueo de capitales. Como se lava el dinero. Como se combate el lavado*, Madrid, 2010.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito”, en AA.VV, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Juan del Rosal*, Madrid, 1993.

GARCÍA VALDÉS, C.: *El agente provocador en el tráfico de drogas*, Madrid, 1996.

GARITAONANDIA TUTOR, G.: “Paraísos fiscales: reducción progresiva, evolución histórica y situación actual en la OCDE y en la Unión Europea, convenios de doble imposición con cláusula de intercambio de información y acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, firmados por España”, *Fórum Fiscal de Álava*, Mes 8-9, 2010.

GARZÓN REAL, B.: “Cooperación jurídica internacional en el ámbito del blanqueo de dinero y espacio de capitales”, *Estudios de Derecho Judicial*, 28-2000.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la parte general del Derecho penal español*, Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1979.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Autor y cómplice en el Derecho penal*. Madrid, 1966.

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A - REQUENA ESPADA, L - DE LA CORTE IBÁÑEZ, L.: ¿"Existe un perfil de delincuencia organizado"? en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminológica*, 13-03, Madrid, 2011.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M.: "Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007.

GÓMEZ-BENÍTEZ, J.M.: *El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal*, Análisis GA&P, mayo, 2014.

GÓMEZ INIESTA, D.J.: "Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español", en ARROYO ZAPATERO - TIEDEMANN.: *Estudios de Derecho penal económico*, Cuenca, 1994.

GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona, 1996.

GÓMEZ MARTÍN, V – VALIENTE IVAÑEZ, V – CIGÜELA SOLA, J.: "Responsabilidad penal de la persona jurídica", en *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

GÓMEZ PAVÓN, P.: *El encubrimiento. Artículos 17 y 18 del Código penal*, Madrid, 1988.

GÓMEZ PAVÓN, P.: "El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 53, 1994.

GÓMEZ TOMILLO, M.: "Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho penal de las personas jurídicas: Especial referencia al sistema español", en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 25, 2011.

GÓMEZ TOMILLO, M.: *Compliance penal y política legislativa*, Valencia, 2016.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L - VIDALES RODRÍGUEZ, C.: "El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia", en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Valencia, 2009.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo”, en *V Congreso sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2018.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Lección XXIV. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Receptación y blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Derecho penal. Parte especial*, 6ª ed., Valencia, 2019.

GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, 1995.

GONZÁLEZ RUS, J.J. en AA.VV.: “Capítulo 28: “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (X)” *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, MORILLAS CUEVA (Coord.) Madrid, 2011.

GONZÁLEZ URIEL, D.: “Blanqueo de dinero y fútbol: los intermediarios”, en AA.VV, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.), Valencia, 2018.

GRABER, C.K.: Geldwäscherei. Ein Kommentar zu art. 305bis und 305ter, *StGB*, Bern, 1990.

GUINARTE CABADA, G.: “La regulación de la entrega vigilada de drogas (comentario al artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)”, en *Comentarios a la legislación penal, tomo XVII, Reforma sobre el tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores*, Madrid, 1996.

GUTIÉRREZ DE PABLO, G.: *Análisis jurídico de los paraísos fiscales y medidas para evitar sus efectos*, Málaga, 2015.

HORMAZABAL MALARÉE, H.: “Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español”, en AA.VV, *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en Honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Madrid, 1995.

HUERTA TOCILDO, S.: “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Monográfico dedicado a los delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, nº 20, 1996.

ITURRIAGA MIÑÓN, J.A.: “Blanqueo de dinero a través de operaciones de interior. Tipología de operaciones y sistemas de control para su detección”, *ICI*, nº 741, 1995.

JAKOBS, G.: “Punibilidad de las personas jurídicas”, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas órganos y representantes*, GARCÍA CAVERO (Coord.), Lima, 2002.

JESCHECK, H.H – WEIGEND, T.: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Trad. Miguel Olmedo Cardenete, 2002.

JORDANA DE POZAS GONZÁLEZ, L.: *Código penal, doctrina y jurisprudencia. T. II. C.*, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (Dir.), 1997.

JOSHI JUBERT, U.: “Tema 5. Consecuencias jurídicas: Consecuencias jurídicas para las personas físicas”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

JOSHI JUBERT, U.: “Tema 5. Consecuencias jurídicas: responsabilidad civil derivada de delito”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

LACRUZ BERDEJO, J.L., en AA.VV.: *Elementos de Derecho civil I. Parte general del Derecho civil*, vol. 3º. El Derecho subjetivo, obra de LACRUZ BERDEJO - LUNA SERRANO - RIVERO HERNÁNDEZ – RAMIS ALBESA, DELGADO ECHEVERRÍA- SANCHO REBULLIDA, Madrid, 2010.

LAMAS PUCCIO, L.: *Tráfico de drogas y lavado de dinero*, Lima, 1992.

LANDECHO VELASCO, C.M - MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal especial. Parte especial*, Madrid, 2010.

LANDECHO VELASCO, C.M - MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 2017.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “Tema 13: Blanqueo de capitales”, en AA.VV: *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, 2018.

LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M.: *Blanqueo de capitales: prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Barcelona, 2009.

LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M.: *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, Barcelona, 2015.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Actos copenados y delito de blanqueo de capitales”, en *Revista de Derecho procesal penal*, nº 35, 2014.

LORENZO SALGADO, J.M.: “El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas”, en *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013.

LUZÓN CAMPOS, E.: “Blanqueo de cuotas defraudadas y la paradoja McFly”, en *Diario La Ley*, nº 7818, 2012.

LUZÓN PEÑA, D.M.: “Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia”, en *Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca, 1982.

LUZÓN PEÑA, D.M.: “Exculpación por inexigibilidad penal individual”, en *Revista Justicia e Sistema Criminal*, v 8, nº 14, 2016.

MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Fiscalidad y blanqueo de capitales: un análisis tributario del blanqueo de capitales*, Oviedo, 2011.

MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Valladolid, 2012.

MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “El marco europeo de la legislación del blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Blanqueo de capitales y TIC: Marco jurídico nacional y europeo, Modus operandi y Criptomonedas*, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.), Cizur Menor (Navarra), 2019.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302 C.P)”, ÁLVAREZ GARCÍA – GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.

MANSO PORTO, T.: “El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de Derecho comparado”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXI, Santiago de Compostela, 2011.

MARCO ALCALÁ, L.A.: “La lucha contra el blanqueo de capitales en la Unión Europea”, en *Crónica de Legislación*, enero-junio, 2015.

MARTÍN FERNÁNDEZ – SANTANA LORENZO (Coord.): *La prevención de los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo de capitales a través del compliance: aspectos prácticos*, Pamplona, 2018.

MARTÍN MORATA, B.: “Los acuerdos de intercambio de información”, *trabajo presentado al XI Curso de alta especialización en fiscalidad internacional celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre de 2009*.

MARTÍN SAGRADO, O.: “La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Marzo, 2018.

MARTÍNEZ ARRIETA, A.: “Blanqueo de capitales”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº, 2001.

MARTÍNEZ-ARRIETA MARQUEZ DE PRADO, I.: *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Valencia, 2014.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “Consideraciones en torno a la creación de un delito relativo a la publicidad engañosa”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 1984.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 6ª ed., Valencia, 2019.

MARTÍNEZ-CARANDE, J.L.: “La conservación de documentos en el nuevo reglamento de prevención del blanqueo de capitales. El artículo 29 del Real Decreto 304/2014: una puerta al caos documental”, en *Diario la Ley*, nº 8354, 2014.

MARTÍNEZ EGAÑA, D.: “El delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales en Alemania”, en *Crónica Tributaria* nº 141/2011.

MARTOS GARCÍA, J.J.: “Los criterios de calificación de un territorio como paraíso fiscal en el ordenamiento español. Previsibilidad y principio de seguridad jurídica ante una futura revisión”, en *Revista Quincena Fiscal*, nº 3, Febrero, 2017.

MARTOS NÚÑEZ, J.A.: *El delito de receptación*, Madrid, 1985.

MASCIANDARO, D.: “Money Laundering: the Economics of Regulation”, en *European Journal of Law and Economics*, nº 7, 1999.

MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El autoblanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho penal*, nº 20, 2013.

MAVAVER GÓMEZ, M.: “El principio de confianza como criterio de imputación de la empresa”, en *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – De la Cuerda Martín (Coord.), Valencia, 2020.

MESTRE DELGADO, E.: “Tema 13. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” en AA.VV, *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Madrid, 2019.

MILANS DEL BOSCH, S.: “La reforma del blanqueo de capitales por la Ley Orgánica 5/2010 y las incidencias de la Ley 10/2010, de Prevención del Blanqueo de Capitales”, en *Estudios Jurídicos*, nº 2011.

MIR PUIG, S.: Voz “Objeto del delito”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XVII, Barcelona, 1982.

MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2015, 1ª reimpresión 2016.

MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Justificación, inimputabilidad e inexigibilidad”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

MIR PUIG, S – GÓMEZ MARTÍN, V.: “Autoría. Actuar en nombre o representación de otro”, en AA.VV, *Derecho penal económico y de empresa. Parte general y parte especial*, CORCOY BIDASOLO – GÓMEZ MARTÍN (Dir.), Tomo II, 2ª ed., Valencia, 2020.

MIRÓ LLINARES, F.: “La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 13-07, 2011.

MOLINA BLÁZQUEZ, C.: “La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Poder Judicial*, nº 28, 1992.

MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Naturaleza del sistema de justificación en Derecho penal”, en AA.VV, *La justificación penal: balance y perspectivas*, CARBONELL MATEU (Dir.) – MARTÍNEZ GARAY (Coord.), Valencia, 2008.

MOLINA MANSILLA, M.C.: “El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases”, en *la Ley Penal*, nº 41, 2007.

MOLINA MANSILLA, M.C.: “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal”, en *La Ley Penal*, nº 42, 2008.

MORENO CÁNOVES, A - RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los artículos 262, 270 a 310 del nuevo Código penal*, Castellón, 1996.

MORILLAS CUEVA, L.: *Acerca de la prescripción de los delitos y las penas*, Granada, 1980.

MORILLAS CUEVA, L.: *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991.

MORILLAS CUEVA, L.: “La doble función del dolo y de la imprudencia en la perspectiva de una teoría unitaria del delitos” en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007.

MORILLAS CUEVA, L.: “La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Anales de Derecho*, nº 29, 2011.

MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Foro FICP* (Tribuna y Boletín de la FICP), 2013-2.

MORILLAS CUEVA, L (Dir.): *Estudios sobre el Código penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Madrid, 2015.

MORILLAS CUEVA, L.: “La pena de prisión en la sociedad actual”, en AA.VV, *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2016.

MORILLAS CUEVA, L.: “El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo”, en *Interrogantes, alternativas y desafíos en clave de Derecho penal y Criminología*, Libro homenaje al Profesor Miguel Olmedo Cardenete, La Habana, 2017.

MORILLAS CUEVA, L.: “Problemas actuales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica*, Libro homenaje al Profesor Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar, La Habana, 2017.

MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho penal. Parte general*, Madrid, 2018.

MORILLAS CUEVA, L.: “La difícil ubicación sistemática de los responsables de aparatos organizados de poder dentro de la autoría o la participación delictivas”, en *Un juez para la democracia. Libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, PORTILLAS CONTRERAS-VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (Dir.), Madrid, 2019.

MORILLAS CUEVA, L (director), en AA.VV, *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 3ª ed., Madrid, 2020.

MORÓN LERMA, E.: “El perfil criminológico del delincuente económico”, en AA.VV, GARCÍA ARÁN (Dir.): *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Valencia, 2014.

MUÑOZ CONDE, F.: “El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo”, ABEL SOUTO – SÁNCHEZ STEWART (Coord.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2013.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, 22ª ed., Valencia, 2019.

MUÑOZ CONDE, F - GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Valencia, 2019.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: *El agente provocador*, Valencia, 1995.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: “Responsabilidad penal del drogodependiente”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 16-03, 2014.

MUÑOZ VILLARREAL, A.: “El delito de blanqueo de capitales y los delitos contra la Hacienda Pública”, en *Revista Jurídica de Castilla Y León*, nº 34, 2014.

NAVARRO CARSOSO, F.: “Criptomonedas (en especial bitcoin) y blanqueo de dinero”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 21-24, 2019.

NAVARRETE URIETA, J.M.: “El encubrimiento entre parientes”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Madrid, 1960.

NIETO MARTÍN, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, en *Revista Xurídica Galega*, nº 63, 2009.

NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “Tema VII. Blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Manual de Derecho penal económico y de la empresa*, 2º ed., Valencia, 2018.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *Prevaricación del funcionario público*, Madrid, 1980.

OLMEDO CARDENETE, M.: *La inducción como forma de participación accesoria*, Madrid, 1998.

OLMEDO CARDENETE, M.: “Lineamientos actuales del delito de blanqueo de capitales”, *Estudios jurídicos penales y criminológicos*, en AA.VV, *homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, vol. II, Madrid, 2018.

OLMEDO CARDENETE, M.: “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XVI). La receptación y el blanqueo de capitales” en *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2020.

ORIOU GUILL, “El robo de un disco destapa el mayor escándalo fiscal de la historia de Alemania”, *El País*, 2008.

ORTS BERENGUER, E - GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Valencia, 2019.

PALITOT BRAGA, R.R.: *Lavagem de dinheiro. Aspectos teóricos dogmáticos*, Sal da Terra, João Pessoa, 2007.

PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000.

PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines” en VIVES ANTON – MANZANARES SAMANIEGO (Dir.), *Estudios sobre el Código penal de 1995*, Madrid, 1996.

PALOMO DEL ARCO, A.: “Delitos contra la propiedad intelectual: investigación a través de las nuevas tecnologías”, en *La propiedad intelectual en la era digital. Límites e infracciones a los derechos de autor en internet*, M MATA Y MARTÍN (Dir.), Madrid, 2011.

PARDO GEIJO RUIZ, R.: “El delito de blanqueo de capitales. El tipo del artículo 301 del Código penal. Análisis, requisitos y jurisprudencia aplicable”, en *noticias.juridicas.com*, 2020.

PLASENCIA VILLANUEVA, R.: *Los delitos contra el orden socioeconómico. La responsabilidad penal de la persona jurídica*, México, 1995.

PRADO SALDARRIAGA, V.: “Criminalización internacional del lavado de dinero: sus desarrollos regionales y nacionales” en *Revista Peruana de Ciencias penales*, 1993.

PRADO SALDARRIAGA, V.: “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: modelos, problemas y alternativas”, en *Derecho penal, versión consultada en la página web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_47.pdf*.

PRIETO DEL PINO, A.M - GARCÍA MAGNA, D.I - MARTÍN PARDO, A.: “La desconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en *InDret* 3/ 2010.

PRIETO RODRÍGUEZ, J.I.: *El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento jurídico español*, Pamplona, 1993.

PELÁEZ MARTOS, J.M.: “La evasión fiscal en España y el intercambio de información con paraísos fiscales”, *temas para el debate*, nº 158, 2008.

PELÁEZ MARTOS, J.M.: *Blanqueo de capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva Ley*, Valencia, 2010.

PELÁEZ MARTOS, J.M.: *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, Las Rozas (Madrid), 2019.

PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A.: *De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica*, Madrid, 2012.

PERATS CALLEJA, J.: “Técnicas de investigación del crimen organizado: el agente encubierto, confidente, regulación en España, validez de la prueba obtenida en el extranjero, problemas prácticos de la heterogénea regulación de la materia”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, 2010.

PÉREZ ALONSO, E.J.: “La causa de justificación de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo: propuesta de derogación de un precepto superfluo y contraproducente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 56, 1995.

PÉREZ DEL VALLE, C.: *La imprudencia en el Derecho penal. El tipo subjetivo del delito imprudente*, Barcelona, 2012.

PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, DE LA CUESTA ARZAMENDI (Dir.) - DE LA MATA BARRANCO (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2013.

PÉREZ MACHÍO, A.I.: “Programas de cumplimiento normativo como paradigma de la justicia penal preventiva”, en AA.VV, *Derecho penal económico y teoría del delito*, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994.

PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en *La Ley Penal*, nº 53, 2008.

PÉREZ MANZANO, M.: “La delimitación entre prueba y subsunción del dolo en Derecho penal económico: el caso de los testaferreros”, en AAVV, *Derecho penal*

económico y teoría del delito, DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

PÉREZ RODILLA, G.: “Los paraísos fiscales. Su regulación en el actual normativa fiscal”, *Información Comercial Española*, nº 741, Mayo de 1995.

PINILLA RODRÍGUEZ, A.: “Las tipologías de Blanqueo en España (I): Estudio de las tipologías más frecuentes en nuestro país” en *Estudios de Derecho judicial*, nº 28, 2000.

PIÑA, Roxana Gabriela.: “El tipo subjetivo en el delito imprudente”, en *Revista de Derecho penal*, nº 1, 2002.

POLAINO NAVARRETE, M.: *El bien jurídico en el Derecho penal*, Sevilla, 1974.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas. Notas a la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de Diciembre”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 96, 1993.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Valencia, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G.: en AA.VV, *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y criminológica*, nº 12-r2, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G.: “La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, consultada la versión electrónica, nº 859, 2013.

QUINTERO OLIVARES,,: “Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico”, en *Comentarios al Código penal español*, Vol. II, QUINTERO OLIVARES (Dir.) Cizur Menor (Navarra), 2016.

QUINTERO OLIVARES, G.: “La lucha contra la corrupción y la criminalización del autoblanqueo”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº extra, 38, 2018.

QUIRK, Peter J.: “El blanqueo de dinero: repercusiones macroeconómicas”, en *Finance & development*, March, 1997.

RAGUÉS I VALLÉS, R.: “Lavado de activos y negocios standard”, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje al profesor Claus Roxin*, La lectura/Lerner, Córdoba, 2001.

RAGUÉS I VALLÉS, R.: “A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva”, en *Discusiones* nº 13.2, 2013.

RAMOS SUARES, F.: *Bitcoin y la prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, 2015.

REDONDO LÓPEZ, F.J.: *Algunos aspectos sustantivos del delito de blanqueo de capitales*, Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga.

REQUE MATA, S.: “¿Puede considerarse el delito fiscal previo al delito de blanqueo de capitales?” en *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2009.

REY HUIDOBRO, L.F.: “La entrega vigilada: problemas jurídicos que plantea”, en *Diario La Ley*, nº 8630, Sección Doctrina, 22 de Octubre de 2015.

REYES ROMERO, I.: “Sobre la construcción de la exigencia de cuidado”, en *Política Criminal*, vol. 10, nº 19, 2015.

ROBLES-HERNÁNDEZ, J.G.: “Corrupción y Derecho acceso a la información”, en *Revista Ximbai*, vol. 2, nº 3, Septiembre-Diciembre, 2006.

ROIG ALTOZANO, M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*”, en *Noticias Jurídicas*: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-laresponsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/> 2012.

ROMERAL MORALEDA, A - GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Granada, 1993.

ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo de capitales en el Código penal de 1995”, en *Anales de Derecho*, nº 20, Murcia, 2002.

ROSADO DOMÍNGUEZ, F.: “El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo”, en *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, nº 28, Madrid, 2000.

ROXIN, C.: “Derecho penal”, P.G, t. I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de la segunda ed. Alemana y notas por Diego LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Javier DE VICENTE REMESAL, Madrid, 1994.

ROXIN, C.: *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, Madrid/Barcelona, 2000.

SALDITT, F.: “Der Tatbestand der Geldwäsche”, en *Strafverteidiger-Forum*, 1992.

SALTO VAN DER LAAT, “Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española”, *Crónica tributaria*, nº 93, 2000.

SAMUELSON, P.A - NORDTHAUS, W.D.: *Economía*, McGraw Hill, Madrid, 2006.

SÁNCHEZ GALLEGO, J.: *El error sobre las causas de exculpación en España y Panamá*, Sevilla, 2017.

SÁNCHEZ MARTÍN, M.A.: *Tratado sistematizado de prevención del blanqueo de capitales para profesionales*, en AA.VV, Cezur Menor (Navarra), 2017.

SÁNCHEZ SECO, L.: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, trabajo presentado al VII Curso de alta especialización en fiscalidad financiera celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre, 2013.

SANCHEZ-STEWART, N.: “Abogados y prevención del blanqueo de capitales”, *Manual básico*, Málaga, 2014.

SAN MARTÍN LARRINOA, B.: “Respuestas del sistema financiero contra el blanqueo de capitales”, en *Estudios Deusto*, vol. 43/1, 1995.

SAVONA - DEFEO, *International Money laundering trends and prevention/control policies. Trabajo presentado a la international conference on preventing and controlling Money laundering and the use of the proceeds of crime: a global approach*, 1994.

SEOANE PEDREIRA, A.: *El delito de blanqueo de dinero: Historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo*, Cizur Menor (Navarra), 2017.

SEOANE PEDREIRA, A.: *La prevención del blanqueo de capitales*, Cizur Menor (Navarra), 2019.

SEQUEROS SAZATORNIL, F.: “El tratamiento jurídico penal del drogodependiente”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 200, 1995.

SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2017.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: “Comentario al artículo 344 bis .i) del Código penal”, COBO DEL ROSAL (Dir.), 1996.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: “Algunas cuestiones político-criminales en el llamado delito de blanqueo”, en *La Ley*, 1998.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: “Delito fiscal y bienes en actividad delictiva como objeto de blanqueo” en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “Observaciones sobre el conocimiento eventual de la antijuricidad”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, nº 3, 1987.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “La receptación específica. El artículo 546.bis f) del Código penal”, en COBO DEL ROSAL (Dir.) – BAJO FERNÁNDEZ (coord.): *Comentarios a la legislación penal*, t. XII, Madrid, 1990.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “El Derecho penal bancario en España”, en *Actualidad penal*, nº 48, de 26 de Diciembre de 1994-95.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: "Reflexiones sobre las bases de la política criminal", en *Estudios de Derecho penal*, Lima, año 2000.

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, Madrid, 2001.

SILVENTE ORTEGA, J.: *Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea*, Murcia, 2013.

SOLANS SOTERAS, M.: “Blanqueo de dinero y movimientos financieros”, en *Política exterior*, nº 16, 1990.

SOTO NIETO, F.: “El delito de blanqueo de dinero. Análisis de los distintos tipos penales. El nuevo Código penal”, en *Blanqueo de dinero y salud pública*, Madrid, 1996.

SOTO NIETO, F.: “El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo”, en *La Ley*, 1996.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Receptación y blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ (Dir.) *Compendio de Derecho penal. Parte especial*. Vol. II, Madrid, 1998.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C., en RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) - JORGE BARREIRO (Coord.), *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1998.

SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: “Reglas especiales de aplicación de las penas”, en *Estudios sobre el Código penal reformado: Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, MORILLAS CUEVA (Dir.) Madrid, 2015.

TARDÓN OLMOS, M.: “Omisión del deber de impedir determinados delitos o promover su persecución. Nueva regulación. Análisis comparativo respecto al texto anterior”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la Administración de justicia*, Madrid, 1997.

TERRADILLOS BASOCO, J.: “El derecho de la globalización: luces y sombras” en *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, nº 16, CAPELLA HERNÁNDEZ (Dir.), Madrid, 1999.

TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico. Parte general y especial*, Valencia, 2010.

URIBE BENÍTEZ., *La Convención de Palermo*, México, 2010.

VALERA, L.: “La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?”, en AA.VV.: *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho internacional y los sistemas nacionales*, Cizur Menor, (Navarra), 2017.

VELASCO SAN MARTÍN, C.: *La jurisdicción y competencia sobre delitos cometidos a través de sistemas de cómputo e internet*, Valencia, 2012.

VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “La última reforma del Código penal en materia de drogas”, en *Revista General de Derecho*, Abril, 1993.

VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, 1997.

VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Relaciones entre los delitos de fraude fiscal y blanqueo: una polémica que no cesa”, en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 46, 2017.

VIVES ANTÓN, T - GONZÁLEZ CUSSAC, J.L, - ORTS BELENGUER, E – MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C – CARBONELL MATEU, JC.: *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 2019.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Madrid, 1994.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “La respuesta económica al tráfico ilegal de drogas: el delito de blanqueo, el comiso y la inversión de la carga de la prueba”, en *Estudios del Ministerio Fiscal, Cursos de Formación*, nº 1, 1994.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Receptación y blanqueo de capitales”, en: Serrano Butragueño (Coord.), *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Manual Teórico III, Vol. 4, Madrid, 1996.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Análisis sustantivo del delito. Cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: la prueba indiciaria. La comisión culposa. Nuevas orientaciones en Derecho comparado”, en *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, ZARAGOZA AGUADO (Dir.) nº 28, Madrid, 2000.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Problemas concursales del delito de blanqueo de capitales”, en AA.VV, FERNÁNDEZ BERMEJO (Dir.): *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad*, Cizur Menor (Navarra), 2019.

ZARAGOZA AGUADO, J.A.: “Capítulo 26. El delito de blanqueo de capitales”, en AA.VV, *Tratado de Derecho penal económico*, CAMACHO VIZCAÍNO (Dir.) Valencia, 2019.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M – MORENO-TORRES HERRERA, M.R – PÉREZ ALONSO, J – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E – RAMOS TAPIA M.I.:

Fundamentos de Derecho penal. Parte general, José Miguel ZUGALDÍA ESPINAR (Dir.) Valencia, 2010.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “¿Cuál es la valoración jurídica de los compliance en teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?”, en *Derecho penal económico y teoría del delito* DEMETRIO CRESPO (Dir.) – DE LA CUERDA MARTÍN (Coord.), Valencia, 2020.

IV. JURISPRUDENCIA.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentencia de 31 de mayo de 2018, asunto C-190/17.
Sentencia de 17 de enero de 2018, asunto C-676/16.
Sentencia de 10 de marzo de 2016, asunto C-94/14.

Tribunal Constitucional.

Sentencia nº 70/2002, de 4 de abril.
Sentencia nº 124/2001, de 4 de junio.
Sentencia nº 41/1998, de 24 de febrero.
Sentencia nº 181/1995, de 11 de diciembre.
Sentencia nº 7/1994, de 17 de enero.
Sentencia nº 190/1992, de 26 de noviembre.
Sentencia nº 217/1989, de 21 de diciembre.
Sentencia nº 174/1985, de 17 diciembre.
Sentencia nº 22/1984, de 17 de febrero.
Sentencia nº 11/1981, de 8 de abril.

Tribunal Supremo.

Sentencia nº 226/2020, de 26 de mayo.
Sentencia nº 335/2020, de 19 de junio.
Sentencia nº 677/2019, de 23 de enero de 2020.
Sentencia nº 34/2019, de 30 de enero.
Sentencia nº 65/2019, de 7 de febrero.
Sentencia nº 108/2019, de 5 de marzo.
Sentencia nº 366/2019, de 17 de julio.
Sentencia nº 491/2019, de 16 de octubre.
Sentencia nº 501/2019, de 24 de octubre.
Sentencia nº 553/2019, de 12 de noviembre.
Sentencia nº 704/2018, de 15 de enero de 2019.
Sentencia nº 141/2018, de 22 de marzo.
Sentencia nº 158/2018, de 5 de abril.
Sentencia nº 256/2018, de 29 de mayo.
Sentencia nº 444/2018, de 9 de octubre.
Sentencia nº 591/2018, de 26 de noviembre.
Sentencia nº 617/2018, de 3 de diciembre.
Sentencia nº 644/2018, de 13 de diciembre.
Sentencia nº 690/2018, de 21 de diciembre.
Sentencia nº 650/2018, de 14 de diciembre.
Sentencia nº 218/2017, de 29 de marzo.
Sentencia nº 292/2017, de 26 de abril.
Sentencia nº 301/2017, de 27 de abril.
Sentencia nº 331/2017, de 10 de mayo.
Sentencia nº 483/2017, de 4 de junio.
Sentencia nº 456/2017, de 21 de junio.

Sentencia n° 583/2017, de 19 de julio.
Sentencia n° 649/2017, de 3 de octubre.
Sentencia n° 992/2016, de 12 de enero.
Sentencia n° 154/2016, de 29 de febrero.
Sentencia n° 238/2016, de 1 de marzo.
Sentencia n° 16/2016, de 26 de enero.
Sentencia n° 165/2016, de 2 de marzo.
Sentencia n° 257/2016, de 1 de abril.
Sentencia n° 317/2016, de 15 de abril.
Sentencia n° 672/2016, de 21 de julio.
Sentencia n° 3849/2016, de 21 de julio.
Sentencia n° 706/2016, de 15 de septiembre.
Sentencia n° 864/2016, de 16 de noviembre.
Sentencia n° 920/2016, de 12 de diciembre.
Sentencia n° 928/2016, de 14 de diciembre.
Sentencia n° 939/2016, de 15 de diciembre.
Sentencia n° 970/2016, de 21 de diciembre.
Sentencia n° 974/2016, de 23 de diciembre.
Sentencia n° 57/2015, de 4 de febrero.
Sentencia n° 257/2015, de 1 de abril.
Sentencia n° 220/2015, de 9 de abril.
Sentencia n° 265/2015, de 29 de abril.
Sentencia n° 286/2015, de 19 de mayo.
Sentencia n° 408/2015, de 8 de julio.
Sentencia n° 491/2015, de 23 de julio.
Sentencia n° 506/2015, de 27 de julio.
Sentencia n° 508/2015, de 27 de julio.
Sentencia n° 535/2015, de 14 de septiembre.
Sentencia n° 556/2015, de 2 de octubre.
Sentencia n° 623/2015, de 10 de octubre.
Sentencia n° 690/2015, de 27 de octubre.
Sentencia n° 749/2015, de 13 de noviembre.
Sentencia n° 748/2015, de 17 de noviembre.
Sentencia n° 747/2015, de 19 de noviembre.
Sentencia n° 740/2015, de 26 de noviembre.
Sentencia n° 910/2014, de 2 de enero de 2015.
Sentencia n° 56/2014, de 6 de febrero.
Sentencia n° 91/2014, de 7 de febrero.
Sentencia n° 83/2014, de 13 de febrero.
Sentencia n° 103/2014, de 20 de febrero.
Sentencia n° 182/2014, de 11 de marzo.
Sentencia n° 245/2014, de 24 de marzo.
Sentencia n° 257/2014, de 1 de abril.
Sentencia n° 350/2014, de 29 de abril.
Sentencia n° 412/2014, de 20 de mayo.
Sentencia n° 487/2014, de 9 de junio.
Sentencia n° 534/2014, de 27 de junio.
Sentencia n° 653/2014, de 7 de octubre.
Sentencia n° 5075/2014, de 26 de noviembre.
Sentencia n° 809/2014, de 26 de noviembre.

Sentencia nº 839/2014, de 2 de diciembre.
Sentencia nº 79/2013, de 8 de febrero.
Sentencia nº 105/2013, de 11 de febrero.
Sentencia nº 120/2013, de 20 de febrero.
Sentencia nº 116/2013, de 21 de febrero.
Sentencia nº 279/2013, de 6 de marzo.
Sentencia nº 228/2013, de 22 de marzo.
Sentencia nº 165/2013, de 26 de marzo.
Sentencia nº 341/2013, de 9 de abril.
Sentencia nº 300/2013, de 12 de abril.
Sentencia nº 649/2013, de 11 de junio.
Sentencia nº 1061/2013, de 24 de septiembre.
Sentencia nº 858/2013, de 19 de noviembre.
Sentencia nº 1021/2013, de 20 de noviembre.
Sentencia nº 942/2013, de 11 de diciembre.
Sentencia nº 997/2013, de 19 de diciembre.
Sentencia nº 234/2012, de 16 de marzo.
Sentencia nº 279/2012, de 9 de abril.
Sentencia nº 440/2012, de 25 de mayo.
Sentencia nº 476/2012, de 12 de junio.
Sentencia nº 578/2012, de 26 de junio.
Sentencia nº 834/2012, de 25 de octubre.
Sentencia nº 811/2012, de 30 de octubre.
Sentencia nº 884/2012, de 8 de noviembre.
Sentencia nº 857/2012, de 9 de noviembre.
Sentencia nº 987/2012, de 3 de diciembre.
Sentencia nº 975/2012, de 5 de diciembre.
Sentencia nº 974/2012, de 5 de diciembre.
Sentencia nº 997/2012, de 5 de diciembre.
Sentencia nº 68/2011, de 15 de febrero.
Sentencia nº 156/2011, de 21 de marzo.
Sentencia nº 522/2011, de 1 de junio.
Sentencia nº 628/2011, de 22 de julio.
Sentencia nº 1137/2011, de 2 de noviembre.
Sentencia nº 7441/2011, de 2 de noviembre.
Sentencia nº 1283/2011, de 29 de noviembre.
Sentencia nº 13/2010, de 21 de enero.
Sentencia nº 28/2010, de 28 de enero.
Sentencia nº 303/2010, de 3 de marzo.
Sentencia nº 309/2010, de 31 de marzo.
Sentencia nº 313/2010, de 8 de abril.
Sentencia nº 637/2010, de 28 de junio.
Sentencia nº 796/2010, de 17 de septiembre.
Sentencia nº 801/2010, de 23 de septiembre.
Sentencia nº 1080/2010, de 20 de octubre.
Sentencia nº 961/2010, de 11 de noviembre.
Sentencia nº 1310/2010, de 12 de diciembre.
Sentencia nº 16/2009, de 27 de enero.
Sentencia nº 589/2009, de 22 de mayo.
Sentencia nº 737/2009, de 6 de julio.

Sentencia nº 1025/2009, de 22 de octubre.
Sentencia nº 1089/2009, de 27 de octubre.
Auto nº 790/2009, de 2 de diciembre.
Sentencia nº 1257/2009, de 2 de diciembre.
Sentencia nº 1216/2009, de 3 de diciembre.
Sentencia nº 1372/2009, de 28 de diciembre.
Sentencia nº 57/2008, de 25 de enero.
Sentencia nº 148/2008, de 8 de abril.
Sentencia nº 145/2008, de 8 de abril.
Sentencia nº 359/2008, de 19 de junio.
Sentencia nº 10906/2008, de 20 de diciembre.
Sentencia nº 960/2008, de 26 de diciembre.
Sentencia nº 115/2007, de 22 de enero.
Sentencia nº 159/2007, de 22 de febrero.
Sentencia nº 202/2007, de 20 de marzo.
Sentencia nº 772/2007, de 8 de abril de 2008.
Sentencia nº 3388/2007, de 25 de abril.
Sentencia nº 390/2007, de 26 de abril.
Sentencia nº 457/2007, de 29 de mayo.
Sentencia nº 483/2007, de 4 de junio.
Sentencia nº 959/2007, de 23 de noviembre.
Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de 18 de julio de 2006.
Sentencia nº 31/2006, de 13 de enero.
Sentencia nº 141/2006, de 27 de enero.
Sentencia nº 149/2006, de 10 de febrero.
Sentencia nº 2016/2006, de 2 de marzo.
Sentencia nº 202/2006, de 2 de marzo.
Sentencia nº 289/2006, de 15 de marzo.
Sentencia nº 323/2006, de 22 de marzo.
Sentencia nº 449/2006, de 17 de abril.
Sentencia nº 562/2006, de 12 de mayo.
Sentencia nº 550/2006, de 24 de mayo.
Sentencia nº 586/2006, de 29 de mayo.
Sentencia nº 986/2006, de 19 de junio.
Sentencia nº 730/2006, de 21 de junio.
Sentencia nº 928/2006, de 5 de octubre.
Sentencia nº 1014/2006, de 20 de octubre.
Sentencia nº 1286/2006, de 11 de noviembre.
Sentencia 1260/2006, de 1 de diciembre.
Sentencia 21 de Diciembre de 2006.
Sentencia nº 33/2005, de 19 de enero.
Sentencia nº 1134/2005, de 23 de febrero.
Sentencia nº 1505/2005, de 25 de febrero.
Sentencia nº 266/2005, de 1 de marzo.
Sentencia nº 91/2005, de 11 de abril.
Sentencia nº 465/2005, de 14 de abril.
Sentencia nº 643/2005, de 19 de mayo.
Sentencia nº 1002/2005, de 6 de julio.
Sentencia nº 1034/2005, de 14 de septiembre.
Sentencia nº 1142/2005, de 20 de septiembre.

Sentencia nº 1071/2005, de 30 de septiembre.
Sentencia nº 1410/2005, de 30 de noviembre.
Sentencia nº 1426/2005, de 13 de diciembre.
Sentencia nº 1597/2005, de 21 de diciembre.
Sentencia RJ 2004/1843, de 25 de febrero.
Sentencia nº 1359/2004, de 15 de noviembre.
Sentencia nº 1450/2004, de 2 de diciembre.
Sentencia nº 198/2003, de 10 de febrero.
Sentencia nº 236/2003, de 17 de febrero.
Sentencia nº 575/2003, de 14 de abril.
Sentencia nº 628/2003, de 30 de abril.
Sentencia nº 420/2003, de 20 de mayo.
Sentencia nº 785/2003, de 29 de mayo.
Sentencia nº 1070/2003, de 22 de julio.
Sentencia nº 1501/2003 de 19 de diciembre.
Sentencia nº 8288/2003, de 19 de diciembre.
Sentencia RJ 2003/2224, de 5 de diciembre.
Sentencia nº 1151/2002, de 19 de febrero
Sentencia nº 475/2002, de 15 de marzo.
Sentencia nº 946/2002, de 22 de mayo.
Sentencia nº 1216/2002, de 28 de junio.
Sentencia nº 1629/2002, de 2 de octubre.
Sentencia nº 1823/2002, de 7 de noviembre.
Sentencia nº 2545/2001, de 4 de enero.
Sentencia nº 1095/2001, de 16 de julio.
Sentencia nº 1293/2001, de 28 de julio.
Sentencia nº 1584/2001, de 18 de septiembre.
Sentencia nº 1704/2001, de 29 de septiembre.
Sentencia nº 2410/2001, de 18 de diciembre.
Sentencia nº 2470/2001, de 27 de diciembre.
Sentencia nº 1583/2000, de 16 de octubre.
Sentencia nº 1637/1999, de 10 de enero de 2000.
Sentencia de 15 de abril de 1998, nº rec. 1216/1997.
Sentencia nº 1435/1998, de 23 de noviembre.
Sentencia nº 755/1997, de 23 de mayo.
Sentencia de 7 de diciembre de 1996.
Sentencia nº 1676/1994, de 21 de septiembre.
Sentencia 16 de septiembre de 1994 (RJ 1994/6949)
Sentencia 2 de abril de 1993.
Sentencia 4 de marzo de 1992 (RJ 1992/1730).
Sentencia de 4 de septiembre de 1991.
Sentencia de 9 de mayo (RJ 1990/3886).
Sentencia de 29 de abril de 1988.
Sentencia de 25 de septiembre de 1986.

Audiencia Nacional.

Sentencia nº 14/2018, de 9 de mayo.
Auto de 6 de septiembre de 2017.
Sentencia nº 150/2017, de 24 septiembre.

Sentencia nº 21/2016, de 31 de mayo.
Sentencia nº 22/2016, de 27 de julio.
Sentencia nº 6/2015, de 5 de marzo.
Sentencia nº 26/2015, de 21 de octubre.
Auto de 19 de mayo de 2014.
Sentencia nº 66/2013, de 12 de noviembre.
Sentencia de 18 de enero de 2002.
Auto nº 120/2002, de 30 de octubre.
Sentencia de 23 de noviembre de 1995.
Sentencia de 27 de noviembre de 1994.
Auto de 13 de abril de 1992.
Sentencia 7 de junio de 1984.

Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

STSJ de Madrid, nº 1/2016, de 5 de enero.
STSJ de Aragón, nº 2/2016 de 18 de marzo.
SAP de Almería, nº 101/2018, de 10 de marzo.
SAP de Zaragoza, nº 289/2018, de 4 de julio.
SAP de Madrid, nº 195/2017, de 31 de marzo.
SAP de Lugo, nº 111/2017, de 12 de junio.
SAP de Murcia, nº 279/2017, de 29 de junio.
SAP de Madrid, nº 444/2017, de 11 de julio.
SAP de Baleares, nº 371/2017, de 4 de septiembre.
SAP de Vizcaya, nº 90238/2017, de 21 de septiembre.
SAP de Barcelona, nº 735/2017, de 29 de septiembre.
SAP de Madrid, nº 701/2017, de 10 de noviembre.
SAP de la Rioja, nº 152/2017, de 15 de diciembre.
SAP de Toledo, nº 3/2016, de 1 de febrero.
SAP de Guipúzcoa, nº 27/2016, de 18 de febrero.
SAP de Madrid, nº 260/2016, de 21 de abril.
SAP de Granada, nº 60/2015, de 30 de enero.
SAP de Granada, nº 130/2015, de 2 de marzo.
SAP de Pontevedra, nº 35/2015, de 24 de febrero.
SAP de Cáceres, de 30 de julio 2015.
SAP de Toledo, nº 3/2014, de 6 de febrero.
SAP de Soria, nº 16/2014, de 19 de febrero.
SAP de Salamanca, nº 31/2014, de 14 de marzo.
SAP de Ceuta, nº 64/2014, de 23 de abril.
SAP de Almería, nº 191/2014, de 27 de junio.
SAP de Valencia, nº 642/2014, de 28 de noviembre.
SAP de Alicante, nº 6/2013, de 3 de enero.
SAP de Asturias, nº 112/2013, de 21 de marzo.
SAP de Valladolid, nº 382/2013, de 24 de octubre.
SAP de Córdoba, nº 433/2013, de 22 de noviembre.
SAP de Pontevedra, nº 2/2012, de 10 de enero.
SAP de Cádiz, nº 227/2012, de 23 de abril.
SAP de Madrid, nº 412/2012, de 27 de noviembre.
SAP de Huelva, nº 283/2012, de 30 de noviembre.
SAP de Alicante nº 68/2011, de 15 de febrero.

SAP de Cantabria, nº 9/2009, de 27 de julio.
SAP de Valladolid, nº 75/2006, de 23 de febrero.
SAP de León, nº 6/2006, de 29 de mayo.
SAP de Cádiz, nº 115/2004, de 12 de mayo.
SAP de Cádiz, nº 132/2004, de 21 de mayo.
SAP de Sevilla, nº 398/2004, de 17 de septiembre.
SAP de Burgos, nº 53/2004, de 5 de noviembre.
SAP de Palma de Mallorca, de 25 de octubre de 1999.

V. LEGISLACIÓN.

Convenio europeo de Derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Convenio del Consejo de Europa, de 1990, sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito.

Convención de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada transnacional.

Convenio de 16 de mayo de 2005, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito y la financiación del terrorismo.

Reglamento 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión.

Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, de 12 de diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.

Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Directiva 88/361/CEE del Consejo de 24 de junio, para la aplicación del artículo 67 del Tratado.

Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE.

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE.

Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Propuesta de Directiva 2013/0025/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

Directiva 2015/849/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Directiva 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

Directiva 2018/843/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2015/849.

Directiva 2018/1673/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.

Directiva 2019/1153/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito.

Constitución Española, de 1978.

Ley Orgánica, 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo.

La Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP de 1995.

LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código civil.

Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricado con metales preciosos.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3 nº 4 de la Ley 17/1991, de 27 de marzo, de medidas fiscales urgentes y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, aprobados por Real Decreto 326/1999, de 26 de Febrero.

Real Decreto 86/2009, de 27 de noviembre, de desarrollo de la Ley 17/1985.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de las Directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el régimen jurídico de control de cambios.

Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.

Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Ley 17/1991 de 27 de marzo, de medidas fiscales urgentes.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de la movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parciales de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ley 15/2007, de julio, de defensa de la competencia.

Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del Precio.

Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por el que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las fianzas y al impuesto de la actividad económica.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.

Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del órgano centralizado de prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.

Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los Notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Instrucción de 30 de agosto de 2019, de la Dirección General del Registro y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010.

Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.

VI. WEBGRAFÍA.

www.pnsd.mssi.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/i47.pdf

<http://eur-lex.europa.eu/legal content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52005PCO426>

<https://www.oroymas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafi-financial-action-task-force-fatf/>

<https://ecija.com/amld5-la-quinta-directiva-en-materia-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/>

<https://scholar.google.es>

www.seplac.es

<https://prevenciondelblanqueodecapitales.wordpress.com>

noticias.juridicas.com/articulos/55/-Derecho-Penal/2011-02

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_47.pdf

<http://www.felaban.com/lavado/cap1.php>

<http://bjs.gov/index.cfm?ty=dcdetail&iid=245>

<http://criminet.ugr.es>

GAFI, *Lavado de dinero en el sector del futbol*, 2009.

GAFI, *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector Report*, 30-Mar- 2009.

GAFI, *Money Laundering and Terrorist Financing in the Securities Sector*, 26-Oct-2009.

GAFI, *Money Laundering vulnerabilities of Free Trade Zones*, 26-Mar-2010.

GAFI, *Money Laundering Using Trusts and Company Service Providers*, 12-Dec-2010.

GAFI, *Money Laundering Using New Payment Methods*, 12-Dec-2010.

GAFI, *Money Laundering Risks Arising from Trafficking of Human Beings and Smuggling of Migrants*, 20-Jul-2011.

GAFI, *Laundering the Proceeds of Corruption*, 29-Jul-2011.

economia.elpais.com/economia/2016/05/04/actualidad/1462379348_037049.html

<http://www.fatf.gafi.org/media/fatf/documents/recomendations/pdf/FATF-40-Rec>

Financial Action Task Force (FATF) Report, Money laundering using new payment methods, October, 2010, en <http://www.fatf-gafi.org>

http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Lista_paraisos_fiscales_DGT.pdf

<https://www.elboletin.com/noticia/160432/internacional/lista-de-paraisos-fiscales-de-la-ue>

<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/liechtenstein-es-legal-robar-para-probar>

http://www.infogibraltar.com/info_gibraltar/blog/c256-gibraltar-cuenta-con-m%C3%A1s-de-100-acuerdos-de-intercambio-de-informaci%C3%B3n-tributaria-con-m%C3%A1s

<https://www.oroym Finanzas.com/2015/03/hawala-sistema-envio-dinero-tradicional/>

<http://www.menafatf.org/images/UploadFiles/best%20practises%20on%20Hawala.pdf>

<http://www.interpol.int/Public/FinancialCrime/MoneyLaundering/hawala/>

http://elpais.com/elpais/2011/03/31/actualidad/1301559423_850215.html

<http://www.elmundo.es/mundodinero/2009/07/01/economia/1246466141.html>

http://www.elpais.com/articulo/andalucia/policia/ha/intervenido/Juan/Antonio/Roca/413/obras/arte/elpepuespand/20060620elpand_1/Tes

<http://www.oecd.org/fatf/annual95.htm>

Financial Action Task Force (FATF) Report, Money laundering using new payment methods, October, 2010, en <http://www.fatf-gafi.org>

<http://elbitcoin.org/que-es-un-bitcoin/>

http://politica.elpais.com/politica/2014/09/19/actualidad/1411140588_087184.html

<http://www.fatf.gafi.org/media/fatf/documents/recomendations/pdf/FATF-40-Rec2012-Spanish.pdf>

http://www.vialegis.com/circular/tributacion_premiosloteria.pdf

<https://www.agenciatributaria.es/>

<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/10/06/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions-for-tax-purposes-anguilla-and-barbados-added-cayman-islands-and-oman-removed/>

www.antilavadodenedinero.com